



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Febrero 2009

No. 1179, año 99°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA **BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

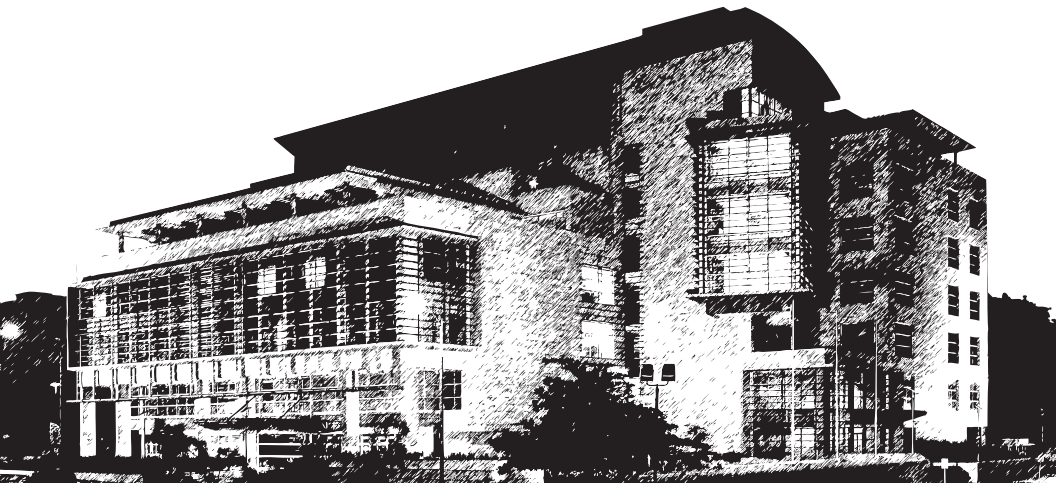
Núm. 1179

Año 99°

Febrero 2009

No. 1179, Año 99°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Ley de Exequátur de Profesionales. Una: No se aportó prueba de que podrá ejercer legalmente la profesión de abogado; apodera al ministerio público. Otra: ordena la continuación del juicio. 17/2/09**
Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio..... 3

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Mala práctica médica. La corte a-qua confirmó aspectos dictados en primera instancia por sentencia que había excluido una de las recurrentes. Declara su incompetencia en cuanto a la otra parte. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/2/09**
Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel Ortiz. 11
- **Accidente de tránsito. Los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, con la condición de que el monto de sus indemnizaciones no resultan desproporcionadas e irrazonables. 4/2/09**
Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. 27
- **Mala práctica médica. La corte a-qua tenía que determinar cual era la responsabilidad individual de cada médico. Casa y envía. 11/2/09**
Ana María Marte y Centro Materno Infantil de Nordeste. 36
- **Ley de Cheques. No fueron aportadas las pruebas contra la imputada. Rechaza. 25/2/09**
Sonneti Internacional, S. A. 49
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua no podrá conocer sobre un aspecto del cual no estaba apoderada. Casa por vía de supresión y sin envío. 25/2/09**
José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana..... 60

- **Daños y perjuicios. La corte a-qua incurrió en el vicio de violación del derecho de defensa. Casa y envía. 25/2/09**
Banco Español..... 72
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua desbordó el ámbito de su apoderamiento. Casa por vía de supresión y sin envío. 25/2/09**
Ángel María Mateo Pérez..... 80

Primera Cámara
Primera Cámara Cámara Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Medios de casación. La recurrente expone medios de imposible análisis expuestos de manera difusa. Inadmisibles. 4/02/09.**
La Compañía Regalos, S. A. 105
- **Adjudicación. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo. Aplicación del Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 4/02/09.**
Jaramontana Tennis Club, C. por A..... 113
- **Partición de bienes. Sociedad de hecho. La corte actuó incorrectamente al rechazar la demanda, en el sentido de que se ha comprobado que existen bienes comunes sujetos a la partición. Arts. 823 y siguientes del Código Civil. Casa. 4/02/09.**
Carmen Justina Mejía..... 118
- **Partición de bienes de la comunidad. La corte actuó conforme a derecho, toda vez que comprobó las actuaciones del tribunal de primer grado; las contestaciones relacionadas con la partición deben someterse ante el tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Art. 823 del Código Civil. Rechaza. 4/02/09.**
Evarista Delgado..... 126
- **Cobro de alquileres. El recurrente emplazó fuera del plazo establecido. Aplicación del Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 4/02/09.**
KV94, S. A. 132

- **Daños y perjuicios. La recurrente no expone con claridad los medios en los que fundamenta las violaciones cometidas por la corte, impidiendo conocer el recurso de casación. Inadmisible. 4/02/09.**
Compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y compartes. 139
- **Daños y perjuicios. Pérdida de mercancía. La responsabilidad contractual quedó comprometida por el contrato de transporte, al no cumplir el transportista con la entrega total de la mercancía. Rechaza. 4/02/09.**
Colsa, S. A. 145
- **Cobro de alquileres y rescisión de contrato. Las afirmaciones de la secretaria de un tribunal carecen de fuerza probatoria frente a la sentencia. El recurrente no demostró haberse liberado de su deuda, lo cual tampoco cambiaría su suerte pues los meses que se pretenden cobrar habían vencido al momento de la demanda. Rechaza. 4/02/09.**
Víctor Manuel Montás Cerón. 153
- **Validez de embargo retentivo. La nulidad que sanciona el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil a los actos apelación es de forma; por tanto está sometida al régimen de los Arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, lo cual impone al proponente de un agravio probar la irregularidad que dicha nulidad le causó. Casa. 4/02/09.**
Compañía Constructora de Villas, S. A. 159
- **Nulidad de contrato. Concesión de licencias para explotación de emisoras. La corte incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del contrato. Art. 55 de la Ley 153 de Telecomunicaciones. Casa. 4/02/09.**
Bienvenido Rodríguez Durán. 165
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad del transportista. La corte ha realizado una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto de la carga de la prueba al comprobarce la pérdida de la mercancía. Rechaza. 4/02/09.**
Iberia, Líneas Aéreas de España. 174
- **Recobro de dinero. Modalidades de averías. La responsabilidad civil de la compañía de transporte quedó comprometida desde**

el momento en que no pudo justificar la pérdida producto de su propia falta. Arts. 400 al 408 del Código de Comercio. Rechaza. 4/02/09.

Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line).....182

- Cobro de pesos. Responsabilidad del transportista. La corte ha realizado una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto de la carga de la prueba al comprobarce la pérdida de la mercancía. Rechaza. 4/02/09.

Iberia, Líneas Aéreas de España.189

- Cobro de pesos. Responsabilidad del transportista. La corte ha realizado una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto de la carga de la prueba al comprobarce la pérdida de la mercancía. Rechaza. 4/02/09.

Iberia, Líneas Aéreas de España.197

- Referimiento. La fianza judicatum solvi se impone únicamente al extranjero demandante; al no depositar al acto contentivo de la demanda original no permite establecer tal situación. Rechaza. 4/02/09.

Andrés A. Fulcar B. y compartes.205

- Daños y perjuicios. Guardián de la cosa inanimada. La corte actuó correctamente, haciendo uso del poder soberano para apreciar la fuerza probante de prueba testimonial y dicitur por las declaraciones y la documentación anexa al expediente. Art. 1384 del Código Civil. Rechaza. 4/02/09.

Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael,
C. por A.....214

- Rescisión de contrato de venta. La corte nombró de oficio los peritos, ya que la parte demandante no solicitó los nombres de los peritos, haciendo una correcta interpretación de los Arts. 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil. Poder discrecional de los jueces para repartir o condenar en su totalidad a las partes en costas. Rechaza. 4/02/09.

Ruedas Dominicanas, C. por A.221

- Desalojo. Conclusiones incidentales. La corte violó el principio de contradicción en el debate y el de derecho de defensa que tiene al fallar el fondo del asunto. Casa. 4/02/09.

Enrique Liriano Miseses y Francisca Lora.228

- **Referimiento. Límites del juez de los referimientos. El tribunal a-quo desbordó los límites de su apoderamiento y desconoció las atribuciones propias del instituto del referimiento, tocando aspectos de fondo. Casa. 4/02/09.**
 Robert Peter Reprich..... 235
- **Embargo retentivo. Plazos francos. La competencia de la corte quedó determinada por el alcance de su jurisdicción aplicando correctamente los Arts. 3 y 7 de la Ley 834 de 1978. Aplicación del Art. 33 de la Ley de Cheques en cuanto a la suspensión de pago de cheque. Rechaza. 4/02/09.**
 Gargoca Constructora, S. A..... 244
- **Daños y perjuicios. Pérdida de mercancía. La corte incurrió en insuficiencia de motivos al reconocer que la pérdida de la mercancía obedecía a un estado de fuerza mayor y no obstante rechazar las conclusiones sin ponderación alguna. Casa. 4/02/09.**
 Naviera Transoceánica, S. A..... 225
- **Desalojo y cobro de alquileres. El recurso de casación en materia civil y comercial debe estar fundamentado de manera clara; y motivados los medios y violaciones legales. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 11/2/09.**
 Carlos Francisco Elías..... 263
- **Daños y perjuicios. El recurrente no aportó copia auténtica de la sentencia impugnada, desconociendo las disposiciones del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 11/2/09.**
 Corporación Dominicana de Electricidad..... 268
- **Daños y perjuicios. La corte actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto de manera extemporánea, y no haber probado que su domicilio estaba fuera del país. Rechaza. 11/02/09.**
 Rafael Hernández..... 274
- **Embargo inmobiliario. Desistimiento. El tribunal a-qua violó el espíritu del Art. 402 y Sigtes. del Código de Procedimiento Civil, al dar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente sin dar oportunidad al recurrente de concluir. Casa. 11/02/09.**
 Omar José Eliseo Javier Chevalier y comparte..... 281

- **Resciliación de contrato de alquiler. Medio de inadmisión.** Al momento del juez estatuir ya había desaparecido la situación jurídica que dio motivo a tal pedimento. Aplicación del Art. 43 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 11/02/09.

Alejandro Martínez..... 286
- **Cobro de pesos. La corte actuó conforme lo dispone el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibile el recurso por tardío, todo demostrado por documentación feaciente. Inaplicación del Art. 156 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por ser una sentencia de primer grado, no susceptible de ser atacada por la vía de la oposición. Rechaza. 11/02/09.**

Leoncio García García. 292
- **Referimiento. Sentencia preparatoria. La corte actuó conforme a derecho al declarar inadmisibile el recurso, porque no prejuzga el fondo del asunto; no fue impugnada conjuntamente con la sentencia de fondo. Rechaza. 11/02/09.**

American Express Internacional Company, Inc. 298
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad de los arrendatarios por incendios. La documentación aportada revela que la ocurrencia del siniestro se debió a un caso fortuito, lo cual exonera de responsabilidad al arrendatario. La corte incurrió en desnaturalización de los hechos. Casa. 11/02/09.**

Mary Sistes de Heisen. 306
- **Suspensión de ejecución de sentencia. Poder del juez de los referimientos. El juez a-qua violó las dispociones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar las justificaciones para suspender la ejecución de la sentencia impugnada. Casa. 11/02/09.**

Manuel Eusebio Martínez González. 313
- **Partición y liquidación de bienes relictos. Impugnación de legitimación de hijo. La corte actuó conforme a las dispociones del Art. 331 del Código Civil que le atribuye carácter irrefragable a la declaración de legitimación hasta prueba en contraria. Rechaza. 11/02/09.**

Marcos Mercedes hijo y compartes. 319

- **Daños y perjuicios. Objeto del recurso. El agravio invocado por el recurrente con relación a la falta de motivación de la corte de la indemnización impuesta, resulta incoherente ya que se limitó a objetar el embargo. Rechaza. 11/02/09.**
 Compañía de Inversiones, C. por A. 332
- **Dividendo de acciones. La venta de una acción implica que la transferencia de los dividendos debe estar estipulada. Condiciones para que la causa de la cosa juzgada pueda ser opuesta. Rechaza/casa. 11/02/09.**
 Luis H. Suárez. 338
- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. Doble grado de jurisdicción. El recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado en un juzgado de paz deviene inadmisibile por tener abierta la vía de la apelación. Inadmisibile. 11/02/09.**
 Jesé Escott. 345
- **Rescisión de contrato y desalojo. En los casos de desahucio por vía del control de alquileres es obligatoria la observación del Art. 1736 del Código Civil en adición a los plazos otorgados por las autoridades administrativas, por lo que procede acoger el pedimiento del recurrente. Casa. 11/02/09.**
 Baldemiro Medina. 351
- **Desalojo. Medio nuevo. El recurrente, al invocar por primera vez en casación la inobservancia de los plazos de ejercer las vías de los recursos sin que el tribunal pudiera verificar el hecho, éste medio deviene inadmisibilidat. Rechaza. 11/02/09.**
 Jacinta Dotel R. 357
- **Desalojo de lugares. Competencia de atribución. El tribunal tenía la obligación de disponer junto a la anulación de la sentencia del juzgado de paz si procedía o no el desalojo solicitado. Medio suplido de oficio. Casa. 18/02/09.**
 Argentina Dolores Ornes Arzeno Vda. Capobianco y comparte. 363
- **Daños y perjuicios. La corte desnaturalizó el contexto de los documentos aportados con motivo de una reclamación contractual; situación que puede incidir en el presente litigio. Casa. 18/02/09.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 370

- **Determinación de propiedad.** Sentencia que tiene un carácter puramente preparatorio no susceptible del recurso de casación. Disposiciones de los Arts. 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 18/02/09.

Isabel Mateo. 377
- **Sociedad en partición. Daños y perjuicios.** El recurrente no presentó ante los jueces de fondo los alegatos que pretende hacer valer en casación relativos a las disposiciones de los Arts. 128 y 130 de la Ley 834 de 1978. Inadmisibile. 18/02/09.

Promociones y Proyectos, S. A. 381
- **Desalojo y cobro de pesos.** Los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada no en otra. Aplicación del Art. 1 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadnimisibile. 18/02/09.

Alcides Macabe. 388
- **Validez de embargo. Efecto devolutivo.** La corte, al revocar la sentencia y disponer la procedencia de la demanda, incurrió en violación a las disposiciones del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 18/02/09.

Abraham Mordán. 394
- **Rescisión de contrato y desalojo.** El recurrente no hace una relación clara y precisa de los medios alegados; sino que dirige sus alegatos contra cuestiones de incompetencia; asunto distinto a la ordenanza objeto del recurso. Inadmisibile. 18/02/09.

Manuel Cuevas Matos. 400
- **Revisión civil.** El juez a-qua no ponderó los requisitos de admisibilidad a los que está sometido el recurso de revisión civil, violando lo dispuesto en el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil. Casa por vía de supresión. 18/02/09.

Diana A. Lucas Ortiz. 405
- **Ejecución de contrato.** Sentencia preparatoria. La sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento no prejuzga el fondo, por lo que no puede ser recurrida en casación

Arts. 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 18/02/09. Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.	410
• Ejecución de contrato. Sentencia preparatoria. La sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento no prejuzga el fondo, por lo que no puede ser recurrida en casación Arts. 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 18/02/09. Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.	416
• Recurso de oposición. La recurrente no justificó ante el tribunal el depósito de un certificado médico la alegada enfermedad que le imposibilitó de asistir a la audiencia. Rechaza. 18/02/09. Petronila Concepción Marte	422
• Resiliación de contrato y cobro de pesos. Efecto devolutivo. El tribunal incurrió en un error conceptual al entender que la litis sometida a su consideración era un conflicto sobre el derecho de propiedad, siendo su apoderamiento a propósito de una demanda en desalojo. Casa. 18/02/09. Miedy Espejo.....	429
• Resiliación de contrato de inquilinato por falta de pago. Medio de inadmisión. La jurisdicción a-qua aplicó correctamente lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 834 de 1978, al considerar que al momento de estatuir la causa generadora del medio de inadmisión había sido cubierta. Rechaza. 18/02/09. José Ramón Peralta.....	435
• Daños y perjuicios. Regla “lo penal mantiene lo civil en estado”. La solicitud de sobreseimiento fue rechazada porque a pesar de existir un expediente penal de este caso en la fiscalía, no fue apoderado ningún tribunal de jurisdicción la corte hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación. Rechaza. 18/02/09. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.	443
• Embargo inmobiliario. Notificación. La notificación del memorial de casación a la parte recurrida no constituye el emplazamiento; para que sea efectivo, debe notificarse	

conjuntamente o por acto separado el auto del presidente donde se autorice el emplazamiento. Inadmisibile. 18/02/09.

Rafael Ramón Pichardo García 451

- **Daños y perjuicios.** Los recurrentes no objetaron en el momento oportuno la validez de las pruebas presentadas por su contraparte, por lo que no pueden pretender invocarlo ahora en casación; la corte actuó haciendo uso correcto de su poder de apreciación. Rechaza. 18/02/09.

Issac González y Seguros San Rafael, C. por A. 456

- **Cobro de pesos.** La corte actuó en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas sin cometer desnaturalización pues en el expediente no hay constancia de la relación del cheque y la autorización para emitirlo en representación de la recurrida. Rechaza. 18/02/09.

Rafael Moya 462

- **Daños y perjuicios.** Regla “lo penal mantiene lo civil en estado”. La parte que la invoque debe de poner en conocimiento al tribunal civil mediante la presentación de la documentación de lugar. La corte actuó correctamente al retener la responsabilidad civil fundada en la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada. Rechaza. 18/02/09.

Adalberto Valenzuela de los Santos y Dominicana de Seguros, C. por A. 469

- **Partición.** No hay nulidad sin agravio. La corte, al acoger la excepción de nulidad por vicio de forma propuesto por los recurridos, violó lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que ellos comparecieron ante el tribunal de alzada, lo cual regulariza la omisión de notificación a persona o domicilio. Casa. 18/02/09.

Ana A. Núñez de Socías 477

- **Venta y adjudicación de inmueble.** Sentencia contradictoria. El tribunal a –quo dictó la sentencia de adjudicación conjuntamente con el incidente presentado, lo que traduce dicha sentencia en contradictoria, susceptible del recurso de apelación respecto del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 18/02/09.

Samuel Fernández Medina 485

- **Referimiento.** El presidente de la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, en franca violación al Art. 44 de la Ley 834 de 1978. Casa. 18/02/09.

Domingo Albizu 490
- **Gastos y honorarios. Falta de notificación.** La corte debió verificar que la recurrida fue debidamente notificada, ya que al notificar al abogado, que para ese entonces no ostentaba la calidad de representarla, violó el principio de contradicción y el derecho de defensa. Casa. 18/02/09.

Dominican Fashions, C. por A. 495
- **Garantía por evicción de valores y daños y perjuicios. Condiciones para considerar un asunto definitivamente juzgado.** La corte hizo una completa exposición de los hechos de la causa, al establecer que en el caso, si bien las partes son las mismas, no así la causa y el objeto, pues la persecución por estafa no puede confundirse con una demanda en garantía. Arts. 1625 y siguientes del Código Civil. Rechaza. 18/02/09.

Rafael Rodríguez Infante. 501
- **Daños y perjuicios. Apelación principal.** La corte actuó conforme a derecho al declarar el descargo puro y simple de la parte recurrida por la falta de comparecencia del apelante principal. Rechaza. 18/02/09.

Banco Español, S. A. 509
- **Partición. Sentencia preparatoria.** La corte actuó conforme a derecho al declarar inadmisibile el recurso, porque no prejuzga el fondo del asunto; no fue impugnada conjuntamente con la sentencia de fondo, por lo que no puede ser recurrida en casación. Arts. 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 18/02/09.

Manuel Belilia Calcaño y Julio Belilia. 517
- **Breve término.** Los recurrentes no depositaron copia auténtica de la sentencia impugnada, condición exigida en el Art. 65 numeral 2 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/02/09.

Julio E. Duquela Morales y compartes. 523

- **Daños y perjuicios. Préstamo bancario. La corte cometió falta de base legal al motivar la indemnización impuesta por los daños y perjuicios incurridos. Improcedencia de imposición de interés legal en materia civil o comercial. Art. 1315 del Código Civil. Casa/rechaza. 25/02/09.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 539
- **Filiación paterna. Procede reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia impugnada que decretó la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento de paternidad por haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada, que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal amparado en el Art. 1351 del Código Civil. Casa. 25/02/09.**
 José Acta Fadul y compartes. 539
- **Cobro de pesos. Falta de motivación. Resulta evidente que la corte a- qua no hizo una exposición completa de los hechos de la causa ni expuso los motivos que justifiquen suficientemente su decisión. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 25/02/09.**
 Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S. A. (CONDOSA)..... 546
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad civil. La documentación aportada demuestra que el incendio fue provocado por un corto circuito en el cable del tendido eléctrico que alimentaba la vivienda. Procede casar el aumento de la indemnización acordada por la corte, pues incurrió en falta de motivo y desnaturalización de los hechos. Casa/rechaza. 25/02/09.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 552
- **Terminación de contrato. Desnaturalización de los hechos. La corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al desconocer la validez del desahucio ejercido por el trabajador que no es necesario la aceptación del empleador, en franca violación a los Arts. 68 y 69 del Código de Trabajo de 1951. Casa. 25/02/09.**
 Ignacio González Troncoso..... 560
- **Restitución de valores. Efecto devolutivo. La corte se limitó a acoger en la forma el recurso, y luego revocar en todas sus partes la sentencia, sin decidir la suerte de la acción colocando**

<p>a las partes en un limbo jurídico; lo procedente era luego de revocar la sentencia decidir si procedía o no la demanda. Casa. 25/02/09.</p> <p>Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero.....</p>	568
<p>• Referimiento. Revocación de ordenanza. La corte a-qua violó los principios de contradicción en el debate y el derecho de defensa al no haber invitado a las partes a concluir sobre sus peticiones al fondo. Casa. 25/02/09.</p> <p>Julio Carpio y compartes.....</p>	573
<p>• Nulidad de venta y daños y perjuicios. La corte desnaturalizó la cláusula del contrato donde se estipula que la vendedora estaba excenta de responder por vicios ocultos. Violación del Art. 1134 del Código Civil. Casa. 25/02/09.</p> <p>3M Dominicana, S. A.....</p>	578
<p>• Partición. La sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda proviene de primera instancia, siendo susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. 25/02/09.</p> <p>Irdalia Vásquez García.....</p>	586
<p>• Cobro de pesos. El recurrente no cumplió con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación al no depositar copia auténtica de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 25/02/09.</p> <p>Teódulo Antonio García.....</p>	591
<p>• Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Medios nuevos. El recurrente no formuló conclusiones en los términos invocados en sus medios, lo cual no puede ser invocado por primera vez en casación. Rechaza. 25/02/09.</p> <p>Ramón de Jesús Moronta Escuder.....</p>	596
<p>• Desahucio. Falta de motivación. La corte violó lo dispuesto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la obligación de los jueces al emitir sus fallos. Casa. 25/02/09.</p> <p>Ramón Reyes.....</p>	602
<p>• Daños y perjuicios. Pago de salario. La corte actuó correctamente al hacer suyas las motivaciones de primer grado, por considerar que era innecesario permitir otra medida de</p>	

- instrucción, y cumplió con el voto de la ley al dar cumplimiento a la publicidad de la sentencia. Rechaza. 25/02/09.
Fraperco, C. por A..... 608
- Daños y perjuicios. Cuando un tribunal superior adopta los motivos decididos por un tribunal inferior sin reproducirlos, es necesario para cumplir con las exigencias del Art. 5 párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación sobre el depósito de la copia auténtica de la sentencia. Inadmisible. 25/02/09.
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)..... 615
 - Distracción de objetos embargados. Sociedad de hecho. La recurrida demostró ser la propietaria de los bienes embargados a su concubino, dejando a cargo del embargante probar lo contrario. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 25/02/09.
Julián Vallejo..... 621
 - Adjudicación de inmueble. Naturaleza. La vía para atacar una sentencia en adjudicación de inmueble es la demanda principal en nulidad que a falta de incidentes la corte debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación. Acto que se limita a constatar la regularidad del procedimiento de embargo ejercido ante la jurisdicción graciosa. Casa 25/02/09.
Ángel Marín Vargas..... 631
 - Nulidad de venta y partición. El recurrente produjo un recurso sin precisar agravios, ni señalar los puntos de sus conclusiones que no fueron respondidos, desconociendo la disposición del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Rechaza. 25/02/09.
Temo González Reyes..... 636
 - Daños y perjuicios. Violación de contrato. La corte violó la disposición del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al no hacer una motivación clara y precisa de los hechos de la causa, impidiendo a esta corte de casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 25/10/09.
Juan De León..... 641

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición. No ha lugar por no establecer que se trata de la persona solicitada. Ordena libertad, salvo orden de prisión en su contra. 4/2/09.**
José Antonio Villalonga (a) Máximo..... 649
- **Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Lo que procedía era interponer el recurso de casación. Rechaza. 4/2/09.**
Leonardo Alberto Monsanto..... 673
- **Golpes y heridas. La corte incurrió en desnaturalización del escrito del recurrente. Casa y envía. 4/2/09.**
Rafael Antonio Arias Cuevas..... 680
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 4/2/09.**
Fidel Antonio Santana Trinidad..... 686
- **Homicidio voluntario. La corte a-qua incurrió en observancia de las reglas procesales. Casa y envía. 4/2/09.**
Claudio Espiritusanto Rosario..... 697
- **Robo. La corte a-qua incurrió en una violación a las reglas procesales. Casa y envía. 4/2/09.**
Allan Charles William..... 703
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/2/09.**
Miguel Ángel Mojica..... 710
- **Accidente de tránsito. La sentencia de la corte a-qua es correcta. Rechaza. 4/2/09.**
Erick José Fernández Álvarez y compartes..... 718
- **Homicidio voluntario. La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados. Casa y envía. 4/2/09.**
Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo..... 728

- **Extinción penal. Violación a las reglas procesales. Revoca y envía. 4/2/09.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 738
- **Golpes y heridas. Violación de las disposiciones de orden legal. Casa y envía. 18/2/09.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 744
- **Recurso de revisión. El causal en que se basa el recurrente para solicitar la revisión no se atenía a la legislación correspondiente. 18/2/09.**
César Amadeo Peralta Gómez..... 750
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en violación a las reglas procesales. Casa y envía. 18/2/09.**
Carlos Cruz Peguero y compartes..... 758
- **Extradición. No ha lugar por haber prescrito la infracción cometida por el solicitado. Ordena la libertad salvo orden de prisión en su contra. 25/2/09.**
Winston Risik Rodríguez..... 765
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en violación a las reglas procesales. Casa y envía. 25/2/09.**
Andrés Santos Puello y Seguros Pepín, S. A. 795
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 25/2/09.**
José Mateo Roque y compartes. 802
- **Accidente de tránsito. Errónea interpretación del derecho. Casa y envía. 25/2/09.**
Héctor Demetrio del Rosario y José Carlos de Hoz Rodríguez A..... 802
- **Accidente de tránsito. Incorrecta aplicación de la ley. Casa y envía. 25/2/09.**
Dagoberto Moisés Erazo Díaz..... 809
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua realizó una incorrecta apreciación de los hechos. Casa y envía. 25/2/09.**
Miguel Ángel Rodríguez Jiménez y compartes. 819

- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazados los recursos. 25/2/09.**
Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias..... 826
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en violación a las reglas procesales. Casa y envía. 25/2/09.**
Félix Marte Caba..... 835
- **Robo asalariado. La corte a-qua incurrió en error al exponer que no era obligación del tribunal de envió valorar la pieza de convicción en que fundamenta la puesta en causa del inculpado. Casa y envía. 25/2/09.**
Sergio Frías Martínez 844
- **Accidente de tránsito. Procede acoger el medio propuesto. Casa y envía. 25/2/09.**
Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A..... 852
- **Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público. La corte a-qua incurrió en violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones legales. Casa y envía. 25/2/09.**
Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y Constructora Acevedo, C. por A..... 859
- **Accidente de tránsito. La corte a-qua incurrió en inobservancia a las reglas procesales. Casa y envía. 25/2/09.**
José Miguel Acta y compartes..... 867

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Reclamación de prestaciones. Depósito de documentos tardío. El incumplimiento de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no genera la nulidad de la sentencia impugnada en casación. Salvo cuando haya sido objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado y que éstos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate. Art. 544 y siguientes del Código de Trabajo. Rechaza. 4/2/2009.**
Marino Antonio Peralta Vs. A & D Auto Import, S. A. y Alberto Díaz..... 877

- **Laboral. Reclamación prestaciones. Caducidad de dimisión.** No constituye falta del tribunal declararla justificada cuando se ha efectuado después de transcurrido el plazo de 15 días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo, si no se le ha solicitado su declaratoria. Art. 98 del Código de Trabajo. Rechaza. 4/2/2009.

Comercializadora Gadeón, S. A. Vs. Mauricio Hernández Briceño..... 885
- **Tierras. Litis sobre terreno registrado. Calidad de herederos. Prueba. Juez de fondo.** La apreciación de la prueba es una cuestión de hecho cuya solución corresponde exclusivamente a los jueces del fondo. Rechaza. 4/2/2009.

Tomás Eduardo Sanlley Pou Vs. Ana Hortensia Vizcaíno y compartes..... 894
- **Laboral. Prestaciones laborales por desahucio. Presunción contrato de trabajo. Prueba. Poder de apreciación de los jueces del fondo.** Son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo resultado pueden formar su criterio y dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Art. 15 del Código de Trabajo. 4/2/2009.

Megrez, S. A. Vs. Mario Alcides De León..... 901
- **Laboral. Despido injustificado. Medios de casación.** El recurrente mediante escrito debe desarrollar los medios y explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibilidad. Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Inadmisibile. 4/2/2009.

Arsenio Gómez Vs. Hacienda Resorts..... 908
- **Laboral. Cobro de prestaciones laborales. Recurso de casación.** Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile. 4/2/2009.

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. Vs. Judith Almonte Almonte..... 914
- **Laboral. Referimiento. Medios de casación.** El recurrente mediante escrito debe desarrollar los medios y explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados. Art. 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo. Inadmisibile. 4/2/2009.

Carlos Romero Vs. José Báez. 921

- **Laboral. Desahucio. Pruebas. Poder de apreciación. Jueces del fondo cuentan con poder de apreciación de las pruebas para determinar la causa de terminación del contrato de trabajo, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 4/2/2009.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Virgilio de Jesús Guerrero Soto. 926

- **Laboral. Caducidad. En ausencia de disposición del Código de Trabajo, sobre la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial no se haya hecho en el plazo, se aplica la establecida en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad del recurso. 4/2/2009.**

Isaías Berroa Ortega y compartes Vs. Estibadores Portuarios, S. A. 933

- **Tierras. Saneamiento. Emplazamiento oficina de abogados. Sucesores nominales. Debe hacerse en manos o en el domicilio de todos los sucesores. Art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Parcela con posición material, caracterizada y contenida en plano y acto de mensura. Protección del derecho de propiedad. Art. 8 lit. 13 de la Constitución y 2236 del C.C. Inadmisibile. 4/2/2009.**

José Peralta Vásquez y compartes Vs. Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso. 938

- **Laboral. Prestaciones laborales. Inscripción en falsedad. Actuación oficial público. El procedimiento de inscripción es seguido cuando se pretende que un hecho relatado en un documento auténtico es falso, pero no para establecer alguna irregularidad en la actuación del oficial público. Rechaza el recurso de casación. 4/2/2009.**

Yovanni Espinal Vs. Víctor Ovidio Gómez Reyes. 952

- **Laboral. Prestaciones laborales. Vacaciones. Período. Está sujeto a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año; para determinarlo depende del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación. Art. 182 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 4/2/2009.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Manuel Tatis de la Rosa. 960

- **Laboral. Despido injustificado. Poder de apreciación. Contrato de trabajo. Jueces del fondo cuentan con poder de apreciación para establecer la existencia del contrato de trabajo, sus modalidades y sus causas de terminación. Rechaza. 4/2/2009.**
 Costa Atlántica Cruise Ships Catering And Services Internacional, N. V. Vs. Juan Carlos Víctor Coco..... 969
- **Tierras. Litis sobre propiedad. Hipoteca. Corrección de error. No basta con simples afirmaciones evidentemente aportadas de la realidad del registro, sino que además es indispensable que se pruebe, reconozca y compruebe en justicia la existencia de la calidad y del alegado error. No violación a los Arts. 143 y 505 de la Ley de Tierras. Rechaza. 4/2/2009.**
 Máximo Antonio Souffrain Vs. María de los Ángeles Jiménez..... 979
- **Contencioso-tributario. Amparo. Medios. Recurso de casación. Se interpone mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción. Art. 5 la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 4/2/2009.**
 Juan Porfirio Pérez Pimentel y compartes Vs. Dirección General de Aduanas y Puertos 988
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido del recurso de casación. Se dio acta del desistimiento hecho por los recurrentes y se ordenó el archivo del expediente. 4/2/2009.**
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Ciprián Peñaló. 993
- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Se da acta del desistimiento. 4/2/2009.**
 Central Romana Corporation, LTD Vs. Domingo Martínez. 996
- **Laboral. Prueba. Comunicación de dimisión presentada vencido el plazo. El empleador debe invocarlo ante los jueces del fondo y solicitar la declaratoria de carente de justa causa de la misma. Art. 100 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 11/2/2009.**
 Servicios Aéreos Profesionales, S. A., Vs. David Mc William Lindo Durrant..... 999

- **Laboral. Poder de apreciación. Jueces de fondo. Tienen facultad para determinar la existencia del contrato de trabajo y cuando la prestación del servicio ha estado dirigida a favor de otra empresa que no ha sido la señalada por el demandante. Rechaza. 11/2/2009.**
 José Antonio Rodríguez Vs. Hotel Caribe Campo Club 1007
- **Laboral. Plazo. Interposición de los recursos. Inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si es en su presencia, no cuando la notificación es realizada por ella. Rechaza el recurso de casación y casa y sin envío. 11/2/2009.**
 Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)
 Vs. Héctor Manuel Castillo Morel. 1015
- **Tierra. Motivación. Sentencia. El fallo contiene motivos de hecho y de derechos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal. Rechaza. 11/2/2009.**
 Aníta Polanco Vda. Kery y compartes Vs. Capisol, S. A..... 1028
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/2/2009.**
 Guardas Alertas Dominicanos, S. A. Vs. Francisco Calderón Mercedes. 1039
- **Laboral. Código de Trabajo. Aplicación. El hecho de que el personal de las instituciones descentralizadas sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo, no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que estas disfrutan. Rechaza. 11/2/2009.**
 Ramón A. Jansen Vs. Juan Manuel Taveras..... 1045
- **Laboral. Faltas. Juez. No incurre en falta cuando omita estatuir aspectos que no han sido discutidos por las partes, salvo cuando el asunto es de orden público. Rechaza. 11/2/2009.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ramón Matos Plata..... 1054
- **Laboral. Salario navideño. Apreciación. Declaraciones de los testigos. El hecho de que estas hayan sido formuladas ante el tribunal de primer grado, no obliga a los jueces de la apelación**

a coincidir con la apreciación que ese tribunal haya realizado de las mismas. Casación con envío 11/2/2009.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Francisco de Jesús Morel Lora..... 1060

- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Para que esta acción pueda ser admitida es necesario que los perjudicados que actuaron en el saneamiento no vuelvan a invocar los mismos medios que le sirvieron de fundamento en el proceso y que les fueron rechazados. Rechaza el recurso de casación. 11/2/2009.**

Elía María Arvelo Paniagua y compartes Vs. María Altagracia Arvelo Jiménez y compartes..... 1072

- **Laboral. Desistimiento. Cuando existe transacción entre las partes es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido del recurso de casación. Da acta del desistimiento.11/2/2009.**

Ramón Rubio Santana Vs. R & S Rápido y Seguros, S. A..... 1078

- **Laboral. Citación. No puede invocar violación al derecho de defensa por falta de citación, aquella parte que ha comparecido a audiencia y con oportunidad de presentarlas, no sólo cuando ha sido juzgada, sino oída aún cuando esa citación no exista o se hiciera en un domicilio distinto al del concluyente. Rechaza. 11/2/2009.**

Dominicana de Entrega de Documentos, S. A. Vs. Domingo Antonio Pérez Reyes..... 1081

- **Laboral. Referimiento. Turbación ilícita. La realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona a favor de la cual el juez de referimiento ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, por lo cual es válido su levantamiento. Art. 667 del Código de Trabajo. Arts. 666 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/2/2009.**

Daniel José Liriano Beltré Vs. Sinercon, S. A..... 1091

- **Laboral. Desistimiento. Transacción entre las partes. Es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Dar acta del desistimiento. 11/2/2009.**

G4S Security Services, S. A. Vs. Daniel Félix..... 1098

- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Aplicación del Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/2/2009.**
 Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU) Vs. Belkis María Quiroz Acosta..... 1101
- **Laboral. Prestaciones laborales. Plazos de interposición del recurso. Días no computables. Recurso de casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículos 641 y 473 del Código de Trabajo. Declara inadmisibile el recurso de casación. 11/2/2009.**
 A & G Dress, C. por A. Vs. José Daniel Díaz Pérez..... 1107
- **Laboral. Poder de apreciación. Declaraciones de los testigos. No es necesario que se transcriban íntegramente en las sentencias, sino las partes de las mismas en que los jueces sustentan sus fallos. Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**
 Natalio Francisco Pujols Vs. Cándido Vásquez Vásquez..... 1114
- **Laboral. Efecto devolutivo. Recurso de apelación. Permite a los jueces de la apelación hacer su propia sustanciación del asunto, al margen de lo decidido por el tribunal de primer grado, salvo cuando el recurso va dirigido contra algunos aspectos de la sentencia recurrida. Rechaza. 18/2/2009.**
 M. Q. Lámparas, S. A. Vs. Justiniano Cortorreal Ureña..... 1121
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 18/2/2009.**
 Hipermercados Olé, S. A. Vs. Natividad D’Oleo Ramírez..... 1129
- **Laboral. Dimisión justificada. Código de Trabajo. Aplicación a la institución autónoma del Estado que no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se aplica el Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 18/2/2009.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Fermina Ramona Ramírez..... 1135

- **Laboral. Desahucio. Trabajadora embarazada. La protección a favor de la maternidad se inicia a partir del momento que se comunica al empleador o se entera por sí mismo. Art. 232 del Código de trabajo. Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**
 Yanilda Ramos Vs. Hotel Occidental Grand Flamenco Puerto Plata 1144
- **Laboral. Medios. Recurso de casación. En el escrito es indispensable que el recurrente desenvuelva los medios en que funda su recurso y las violaciones por él denunciadas. Inadmisibile. 18/2/2009.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEEE) Vs. Richardín Reynaldo Faña Rodríguez..... 1151
- **Laboral. Código de Trabajo. Aplicación. A la institución autónoma del Estado que no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, se aplica el Código de Trabajo, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. Rechaza. 18/2/2009.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Maira Batista..... 1159
- **Laboral. Caducidad. Recurso de casación. En ausencia de disposición del Código de Trabajo, sobre la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial no se haya hecho en el plazo se aplica la establecida en la Ley Núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 18/2/2009.**
 Jorge Estepan Cuevas Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 1170
- **Laboral. Hechos. Documentos. En materia de contratos de trabajo existe un predominio de los hechos sobre los documentos. Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**
 UPS Dominicana, S. A., Vs. Luis Peña..... 1175
- **Laboral. Documento. Depósito tardío. Fueron ponderados todos los documentos de la causa incluidos aquellos que fueron tardíamente depositados Rechaza. 18/2/2009.**
 La Innovación, C. por A. Vs. Reyes De los Santos 1184
- **Laboral. Empleador. Co-demandados. Cuando ninguno de ellos niega ser empleador del demandante y se limitan a discutir aspectos de la demanda, y no niegan el contrato de trabajo, el tribunal no tiene porque excluir a ninguno de ellos. Rechaza**

el recurso de casación principal y casa lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo. 18/2/2009.

Tomás Martínez Del Río Vs. Felipe Rodríguez Mercedes y compartes..... 1190.

- **Laboral. Sub-contratista. Insolvente. Debe ser discutido en la sustanciación del proceso la condición de insolvente del sub-contratista para que incurra en responsabilidad el contratista principal. Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**

Delvis Antonio Pichardo Placencia Vs. Sinercon, S. A. 1203

- **Laboral. Desahucio. Prueba. El desahucio es un derecho que puede ser ejercido por ambas partes; se caracteriza porque éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual; Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ramón E. Pujols Valoy..... 1211

- **Laboral. Testigo. En la audición de testigo si el tribunal apoderado dispone el reenvío del asunto para que la contra parte esté presente, no puede esa parte hacer oír los testigos que debió presentar en la audiencia pospuesta, salvo cuando hubiere fundamentado su reenvío con este propósito. Casa por vía de supresión y sin envío. 18/2/2009.**

José Manuel Reyes Malla Vs. La Estancia Golf Resort..... 1222

- **Laboral. Decisión. Aspectos impugnados en casación. Son aquellos que afectan o crean algún perjuicio al recurrente, no así los que le resultan favorables. Rechaza el recurso de casación. 18/2/2009.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. César A. Báez Arias. 1229

- **Contencioso-tributario. Derogación orgánica. Opera como un tipo de derogación tácita, pero se distinguen en que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo. La nueva ley regula íntegramente la materia, aunque no hay incompatibilidad. Ley 590 de 1973 y ley núm. 11-92. Rechaza. 25/2/2009.**

- **Dirección General de Impuestos Internos Vs. Bacardí Dominicana, S. A..... 1236**

- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Declara. 25/2/2009.**
 Yolanda Valdez Pereyra Vs. Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc. 1244
- **Laboral. Terminación del contrato de trabajo. Trabajador que da constancia por escrito de la terminación del contrato y del recibo de pago de sus prestaciones y luego alega que fue impulsado por presiones de su empleador, está en el deber de demostrar las mismas. Rechaza. 25/2/2009.**
 Asia Yamir Morillo Comas y compartes Vs. Almacenes Elba, C. por A. 1250
- **Laboral. Poder de apreciación. Jueces del fondo. Se les permite, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles y desestimar las que a su juicio no estén acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 25/2/2009.**
 La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos y compartes Vs. Samuel Medina Félix 1258
- **Laboral. Recurso de casación. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 25/2/2009.**
 Oscar Miguel Torres Rodríguez Vs. Zacarías Ferreira De la Cruz 1266
- **Contencioso-tributario. Pago mínimo 1.5 sobre el impuesto sobre la renta. No es una obligación que proviene de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador. Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria. Rechaza. 25/2/2009.**
 Máximo Gómez P., C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1272
- **Laboral. La sentencia recurrida no excede de 20 salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 25/2/09.**
 Carmito Rodríguez Vs. G4S Security Services, S. A. y compartes. 1284

- **Laboral. Cuando la condenación de la sentencia recurrida no excede de veinte salarios mínimos. Art. 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 25/2/2009.**

Fiordaliza Almonte Acosta Vs. Corporación Gráfica del
Caribe, S. A. 1291

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Imputados:	Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez.
Abogados:	Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dr. Francisco Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez prevenidas por haber violado la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las imputadas Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a la denunciante Eufemia Rodríguez Sosa en sus generales de ley;

Oído al Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dr. Francisco Hernández Brito, abogados de las imputadas, ratificar sus calidades;

Oído al Dr. Ricardo Reyna abogado de la denunciante ratificar sus calidades;

Oído a los testigos Domingo Marte Polanco, Carmen Rodríguez Sosa, José Ilario Martínez Clark, Deyanira Rodríguez Sosa y María Rodríguez Sosa declarar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos, así como la enumeración de las pruebas testimoniales y documentales que hará valer en el caso, dejando formalmente apoderada a la Corte de la causa;

Oído al abogado de la defensa concluir formalmente en este sentido: “**Primero:** Que en el caso de la Licda. Anny Infante esta honorable Suprema Corte de Justicia declare su incompetencia de atribuciones para conocer de una acción disciplinaria en su contra, por esta no tener exequátur y por consiguiente no esta matriculada en el Colegio Dominicano de Abogado de la República Dominicana, ya que la Ley 111 de 1942 solo se le atribuye competencia a esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer las causas disciplinaria de los abogados en ejercicio; **Segundo:** Y en el caso de la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, que esta honorable Suprema Corte de Justicia aplase el conocimiento del juicio disciplinario a fin de que le sea notificado el requerimiento de la Procuraduría General de la República dictado conforme a la Ley 111 del 1942 y copia de las pruebas documentales que reposan en el expediente, con tal de que dicha querrella pueda defenderse validamente en una próxima audiencia; **Tercero:** Hacemos reserva de presentar oportunamente en una próxima audiencia una excepción de incompetencia respecto a

la querrela, si en el requerimiento de la Procuraduría General de la República y en la propia querrela de la parte agraviada, no se sostiene una acusación basada en la Ley 111 de 1942 y haréis justicia”;

Oído al abogado de la denunciante concluir: “En tal virtud nos vamos a unir en cuanto al aplazamiento, a los fines de que él que alega pueda demostrar de que Anny no ha recibido el exequátur, en cuanto a que las pruebas no les fueron notificadas nos unimos al pedimento para que se les notifiquen las pruebas, bajo reservas”;

Oído al representante del Ministerio Pública dictaminar: “Sobre el primero que es sobre la ley 111 que es incompetente, que el mismo le sea rechazado, porque lo establece claramente, y que el que alega un hecho en justicia debe de probarlo y sobre la incompetencia, pedimos que sea rechazada”;

La Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogado de las prevenidas y la denunciante, así como del representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia del día diecisiete (17) de febrero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presente”;

Resulta, que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 17 de febrero de 2009;

Visto los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que respecto a la solicitud de incompetencia de esta Corte para el enjuiciamiento disciplinario de la Lic. Anny Infante la misma tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales del 9 de noviembre de 1942;

Considerando, que dicho artículo fue modificado por la Ley núm. 3985 de 1954, para conferir competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o cualquier otra ley, podrá ser privado del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años;

Considerando, que sobre la denuncia formulada contra la Lic. Anny Infante, no se ha aportado la prueba de su condición de abogada autorizada a ejercer la profesión mediante el correspondiente exequátur, por lo que resulta pertinente declarar que no ha lugar al enjuiciamiento disciplinario de la referida denunciada, por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, conforme a los términos del apoderamiento.

Por tales motivos y vistos el artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales, este último modificado por la Ley núm. 3985 de 1954;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar el enjuiciamiento disciplinario contra la Lic. Anny Infante y en tal virtud remite el asunto por ante el Ministerio Público para que en lo referente a la Lic. Anny Infante, en caso de considerarlo pertinente, apodere la jurisdicción correspondiente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa en materia disciplinaria seguida contra la Lic. Arisleyda Silverio Sánchez; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 14 de abril de 2009; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel Ortiz.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía.
Interviniente:	Carmen Josefina Villanueva Ortiz.
Abogados:	Dres. Francisco Caro Ceballo y Cándido Simón Polanco.

LAS CÁMARAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Centro Médico Gazcue, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Bolívar núm. 357 del sector Gazcue, debidamente representada por Juan José López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0734074-7, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Juana Altagracia Pimentel Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm.067-0002921-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, sector El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Isaías Reyes por sí y por los Dres. Ramón Mercedes Aquino y Pedro William López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco Caro Ceballo, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, depositado el 19 de septiembre de 2008, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Mercedes Aquino, depositado el 25 de septiembre de 2008, en nombre y representación de Juana Altigracia Pimentel López, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Francisco Caro Ceballos y el Dr. Cándido Simón Polanco, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3761-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 25 de marzo de 1999 Carmen Josefina Villanueva Ortiz interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de los Dres. Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López y del Centro Médico

Gazcue, S. A. por violación al artículo 320 del Código Penal, quien se había sometido a una operación quirúrgica; **b)** que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 13 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Contreras, Juana Altagracia Pimentel López y el Centro Médico Gazcue, S. A, y la actora civil Carmen Josefina Villanueva Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López, en fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), en contra de la sentencia marcada con el No. 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida

en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, revoca la presente sentencia en cuanto a la señora Juana Altagracia Pimentel López, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento"; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío,

pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Angela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco

Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; **d)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero del 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Angela

Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio del 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 No. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; **Quinto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana

Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **TERCERO:** Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; e) que Juan Francisco Contreras Rosario y la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. recurrieron en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 4 de junio de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) Dra. Angela Hortencia Ericsson Méndez, quien asiste en sus medios de defensa a Juan Francisco Contreras Rosario, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, imputados, tercero civilmente responsable y recurrentes, el 20 de junio de 2001; y b) el Lic. Francisco Caro Ceballos, actuando a nombre y representación de Carmen Villanueva Ortiz, actor civil y recurrente, el 25 de junio de 2001; contra la sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ratifica el desglose del proceso

pronunciado a favor del imputado Juan Francisco Contreras mediante sentencia núm. 563-2006 dictada el 29 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma el monto de indemnización fijado originalmente por el tribunal de primer grado por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por considerarlo un monto justo y razonable al daño causado; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 30 de octubre de 2008 la Resolución núm. 37616-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 10 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de la razón social Centro
Médico Gazcue, S. A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que en el memorial suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, el Centro Médico Gazcue, S. A. propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Inobservancia a una norma jurídica”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la exponente sino que se limitó única y exclusivamente a conocer el aspecto civil, pero confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, incluyendo las indemnizaciones

supletorias, entendiendo que se trata de intereses legales, ya derogados por la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; que la Corte a-qua al momento de fallar sobre lo que estaba apoderado desnaturalizó el recurso porque no se refiere a lo expuesto por la parte recurrente y mucho menos por lo planteado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de casación pues no especificó cuáles eran las faltas imputables y retenidas al Centro Médico Gazcue, señalando que entre el referido centro de salud y la agraviada hubo una relación directa contractual, en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida, sin observar que las clínicas privadas y los centros médicos son compañías arrendatarias de consultorios y cubículos para tales fines, donde los médicos particulares ejercen la medicina por cuenta propia amparados bajo un contrato de alquiler o de venta como sucede en todas las plazas comerciales del mundo; que la Corte a-qua en su sentencia dice que la relación de comitente a preposé entre el Dr. Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue no tenía que ser demostrada lo cual resulta totalmente infundado puesto que se trataba de una responsabilidad cuasidelictual derivada de los artículos 1382 al 1386 y siendo el Centro Médico Gazcue un tercero civilmente responsable la Corte tenía que establecer de dónde derivaba la falta imputable al mismo para ser condenado, como lo hizo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos, sin determinar la falta penal imputable al Dr. Juan Francisco Contreras; como tampoco tuvo el tribunal a mano documentos médicos o clínicos avalados por un facultativo en la materia que especifique cuál es el daño y si el mismo tuvo su causa en el hecho demandado y así establecer la cuantía resarcitoria; no se puede establecer una presunción de comitente a preposé entre el Centro Médico Gazcue, S. A. y el imputado Juan Francisco Contreras Rosario en razón de que el imputado no se encuentra bajo orden, dirección y subordinación del Centro Médico”;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia refiere que sólo está apoderada, como consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2008, para examinar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los aspectos referentes al imputado Juan Francisco Contreras, cuya su situación procesal había quedado sobreseída mediante la sentencia dictada el 29 de junio de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordenó el desglose del proceso en cuanto a dicho imputado por encontrarse recibiendo tratamiento médico de rehabilitación, tras haber recibido traumatismos múltiples que lo han dejado incapacitado; también en cuanto al aspecto relativo a la indemnización acordada a favor de la agraviada Carmen Villanueva y a la falta de motivación en lo atinente a la relación comitente-preposé entre el imputado Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar civilmente a la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. refiere lo siguiente: “que en lo relativo a la relación comitente preposé esta sala estima innecesaria su valoración por entender que entre la víctima y el Centro Médico Gazcue hubo una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida y que como tal el referido centro médico incurrió en una falta directa que le hace responsable civilmente”;

Considerando, que la función principal del juez penal consiste en establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron, obligando al juez a conocer de la acción en restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor de la víctima o el agraviado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra del *imputado* o de terceros que puedan tener

que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser *terceros civilmente responsables*, solamente tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que entre la agraviada Carmen Villanueva y el Centro Médico Gazcue, S. A. existió una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida la paciente, y que en tal virtud el referido centro médico incurrió en una falta directa que lo hace responsable civilmente, se infiere que el hecho que da origen a la demanda civil en contra del Centro Médico Gazcue, S. A. es independiente de la acción penal en contra del Dr. Juan Francisco Contreras, cuya persecución ha quedado sobreseída, como ha sido establecido anteriormente;

Considerando, que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual; salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso;

Considerando, que por tales razones la jurisdicción penal no tiene competencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Carmen Villanueva en contra de la razón social Centro Médico Gazcue, S. A., ya que la misma, al decir de la propia Corte a-qua, se fundamenta en la inejecución de una obligación contractual; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Juana Altagracia
Pimentel Ortiz, imputada y civilmente demandada**

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Ramón Mercedes Aquino, la recurrente Juana Altagracia Pimentel López invoca en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Inobservancia a una norma jurídica”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que expresa que la exclusión de Juana Altagracia Pimentel López no fue impugnada por las partes envueltas en el proceso ni por el ministerio público, por lo que adquirió el carácter irrevocable; que al decidir la sentencia de la Corte a-qua de manera genérica en su dispositivo no examinó si la justiciable estaba o no envuelta en dicho dispositivo, por lo que al fallar como lo hizo desconoció que para la recurrente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de junio de 2006 que la había excluido del proceso, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia del 29 de junio de 2006 revocó la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 2001 en lo concerniente a la recurrente Juana Altagracia Pimentel López, descargándola penal y civilmente de los hechos imputados;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, en el ordinal cuarto de su sentencia confirma aspectos de la sentencia dictada el 13 de junio de 2001 por la Octava Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativos a la imputada recurrente, la cual había quedado excluida del presente proceso; que ante la ausencia de recursos de la actora civil y el ministerio público, este aspecto quedó definitivamente juzgado por lo que la Corte a-qua no podía retrotraer el proceso al estado anterior con relación a la imputada Juana Altagracia Pimentel López, por lo que al no quedar nada que juzgar con respecto a la misma procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Josefina Villanueva Ortiz en los recursos de casación interpuestos por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y casa por vía de supresión y sin el envío los aspectos juzgados en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, den fecha 22 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán.
Interviniente:	Enmanuel Antonio Veras Hernández.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0342671-8, domiciliada y residente en la calle 13, apartamento B-1, del residencial Tiffany, Reparto Ilusión de Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René Cabrera Sención, por sí y por el Lic. William Díaz G., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 5 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. René Cabrera Sención y William Díaz González, quienes actúan a nombre y representación Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes actúan a nombre y en representación de Enmanuel Antonio Veras Hernández, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 3727–2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. y fijó audiencia para el día 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 8 abril del 2005, en la Autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Santiago, entre el automóvil marca Toyota, año 1999, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por su propietaria Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Enmanuel Antonio Veras Hernández, quien iba acompañado en la parte trasera de Luis Abelardo Veras Hernández, resultando ambos con golpes y heridas; **b)** que para la instrucción del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual mediante resolución del 12 de marzo del 2007, acogió en su totalidad el requerimiento conclusivo de la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirieron como los actores civiles Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Abelardo Veras Hernández, en contra de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez; **c)** que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual emitió su sentencia el 9 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 031-0342671-8, domiciliada y residente en el Reparto Ilusión, residencial Tiffany, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **Tercero:** Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil Enmanuel Veras Hernández; **Sexto:** Se declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., en su condición compañía aseguradora, emisora de la póliza No. 1-2-500-0152206; **Séptimo:** Se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, al pago costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **d)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual falló sentencia el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa No. 0587-C.P.P., de fecha catorce (14) de junio del 2007, interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en nombre y representación de la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 393-2007-12, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año

dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes indicado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 2 de abril del 2008, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes; además de que no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 74 literal d, de la Ley núm. 241, a fin de establecer quien tenía la preferencia de paso o había ganado la intersección, en vista del lugar dónde se presentaron los desperfectos del vehículo, por otra parte que, la conducta tanto de la víctima como de la imputada no ha sido debidamente valoradas, y envió el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció la sentencia de fecha 22 de julio de 2008, en la cual su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en representación de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., quienes actúan en contra de la sentencia No. 393-2007-12, dictada el 9 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 de Santiago, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Wendy C. Reynoso

Rodríguez, imputado y civilmente demandado, la Colonial, S. A., entidad aseguradora, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de octubre de 2008 la Resolución núm. 3727-2008, mediante la cual, declaró admisible el presente recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de noviembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes las recurrentes Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., proponen como fundamento de sus recursos los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”; alegando en síntesis que, la sentencia de la Corte a-qua es totalmente contradictoria con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, en lo concerniente al rol, como actor del proceso penal, del Ministerio Público, el cual en materia de accidentes de tránsito deberá remitir al tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente; por otra parte, la Corte a-qua contradijo lo sostenido por la sentencia de envío que le apoderó, incurriendo así en una ilogicidad y errada interpretación de los hechos, contradiciendo la lógica que debe existir entre el hecho y sus consecuencias, en cuanto a la interpretación del artículo 74 de la Ley núm. 241, en cuanto a establecer quien tenía la preferencia de paso o había ganado la intersección, haciendo dicha corte una interpretación absurda y equivocada de los hechos, pues de lo expuesto se desprende una notoria contradicción e ilogicidad, que no guardan relación con el lugar dónde se registraron los desperfectos del vehículo envuelto en el accidente. Por último, sostienen que la Corte a-qua incurre en sentencia manifiestamente infundada, toda vez que sobre la errada interpretación de los

hechos ha confirmado una indemnización que resulta a toda luces desproporcional e irracional, además de que la ha dejado sin una justificación adecuada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y alegada interpretación errada del artículo 74 de la Ley núm. 241, la Corte a-qua estableció en sus motivaciones, entre otras cosas que, **“a)** que al tribunal le ofertaron las pruebas necesarias y suficientes para la presunción de inocencia de la imputada, pues de manera incontrovertible fue determinado que el accidente en cuestión no aconteció en el lado izquierdo del carril por el que manejaba la imputada, que no fue el motociclista que se le estrelló al vehículo de la imputada, sino todo lo contrario, que la motocicleta y su conductor se encontraba en espera de intentar cruzar, en el pase de la autopista, no en marcha, sino estacionado, que estos hechos debidamente descritos en la sentencia de marras, fueron los que, sometidos a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, posibilitaron encontrar que la falta eficiente que generó el accidente, es de atribución exclusiva de la imputada Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez; **b)** que la juzgadora a-quo al valorar las pruebas sometidas a su consideración, apreció que el accidente sucedió por la imprudencia de la imputada, al manejar de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o esquivar el accidente, que asimismo no era posible darle otra interpretación a los hechos de la prevención, pues la aptitud pasiva los ofendidos no contribuyó con la generación del accidente, ya que estos se encontraban estacionados en espera de la oportunidad de cruzar la vía, que estos hechos conllevaban la violación de los arts. 65, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **c)** que la falta eficiente y generadora del accidente lo causó la imputada Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, cuando al momento de intentar hacer un rebase, desde el lado izquierdo por el cual transitaba, hacia el lado derecho por la misma vía, embiste, atropella, a las víctimas

que se encontraban en espera de cruzar la vía. Que este hecho fue revelado al tribunal por testigos idóneos, pertinentes y precisos que afirmaron detalladamente y con pormenores el acontecimiento. Que como se encuentra plasmado en la decisión, la responsabilidad de la imputada no provino de creencias y subjetividades carentes de comprobaciones reales, sino de hechos concretos y situaciones que fueron incorporadas y debatidas en el juicio”; en consecuencia, la Corte a-qua estableció de manera motivada, y en base al buen derecho las razones por las cuales fallo como lo hizo, sin incurrir en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a Enmanuel Veras Hernández de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños, recibidos fractura tibia y fémur pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enmanuel Antonio Veras Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste.
Abogados:	Licdos. Rosahanna Valera Marte y Jeremías Peña Álvarez y Dr. Wenshy Wilkerson Medina.
Interviniente:	José Francisco Taveras.
Abogado:	Lic. Carlos Salcedo Camacho.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte, dominicana, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0852980-1, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada, y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidenta Digna Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan C. Cruz, por sí y por el Lic. Alberto Vásquez y a los Licdos. Jeremías Peña Alvarez y Rosa E. Lora, por sí y por el Dr. Carlos S. Silva, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rosahanna Valera Marte y Jeremías Peña Álvarez y el Dr. Wenshy Wilkerson Medina depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de Ana María Marte, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Salcedo Camacho, en representación de los actores civiles;

Visto la Resolución núm. 3982-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, así como a los magistrados Jose Arturo Uribe Efres, Manuel Alexis Read Ortiz y Miriam C. Germán Brito, éstos jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 17 de febrero del 2003, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de los doctores Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, por violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio de María del Carmen Araujo, quien falleció luego de una cirugía (legrado) realizada en dicho centro asistencial; **b)** que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del

Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio; **TERCERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **CUARTO**: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; **QUINTO**: Compensa las costas civiles; **SEXTO**: La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, por la imputada y civilmente responsable Ana Mercedes María Mena de Araujo y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 30 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia No. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue

una copia a las mismas”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena Araujo, en contra de la sentencia correccional motivada núm. 00321-2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de octubre de 2006, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Revoca en el aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia condena, conjunta y solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Francisco Taveras, las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; en su propia calidad y en calidad de padre de las menores en cuya representación actúa y de la señora Ana Mercedes María Mena de Araujo, en igual proporción para todos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** Condena a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de los intereses de las condenaciones acordadas, del tipo del 1% mensual, a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al Dr. Máximo Paredes Rodríguez, Dra. Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, de la Dra. Raysa Valentino Astacio Jiménez, del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado”;

d) que recurrida en casación dicha sentencia por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de noviembre de 2008 la Resolución núm. 3982-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 17 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente Ana María Marte propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta, refutación e ilogicidad en la motivación”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua ha actuado de manera inobservante, toda vez que no funda su decisión en pruebas tangibles que real y efectivamente arrojen pretensiones adversas a las obtenidas en primer grado; que el juez no recogió las declaraciones de los informantes, testigos, peritos, querellantes sin contemplar que carecía dichas acusaciones, del punto clave que era la falta cometida, al no poder configurar en las piezas de las pruebas los elementos de la responsabilidad civil, que son la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, incurre en falta de motivos; que ni los querellantes ni la sentencia impugnada hacen mención del informe de la Comisión designada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social realizado a solicitud del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte , el cual favorece el procedimiento utilizado por los médicos en la paciente”;

Considerando, que en su memorial la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos fijados en el juicio oral y contradictorio por las pruebas documentales, testimoniales y periciales; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de respuesta a las conclusiones u requerimientos

de los imputados; **Tercer Medio:** Violación a la ley porque la Corte a-qua no individualizó los hechos de forma particular en cuanto a la participación de los imputados; **Cuarto Medio:** Violación a la ley porque la Corte a-qua amparó su sentencia en pruebas que no fueron contradictorias ni ventiladas en el juicio de apelación o no fueron legalmente incorporadas al proceso de apelación”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, hizo afirmaciones de declaraciones de testigos que no están recogidas ante el juez del juicio, o sea, ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, que no están recogidas ni en pruebas documentales y ni por las declaraciones de los testigos y peritos que fueron escuchados en el juicio de primer grado ni en ninguna prueba sometida al debate; que al hacer afirmaciones de los hechos que no fueron comprobados por ningún medio de prueba, sino todo lo contrario, la Corte a-qua viola los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal ya que de las pruebas que se produjeron en el juicio no hay forma de extraer la conclusión de que la dosis de anestesia produjo la muerte de la occisa; que la corte a-qua consigna declaraciones que nunca fueron dadas por ninguno de los testigos ni por los peritos que fueron escuchados en el juicio; que en ninguna parte la sentencia responde las conclusiones de los imputados, dejando en un limbo sus pretensiones y sin explicar cuáles hechos de uno u otro constituye un tipo penal, ni qué acción u omisión de forma individual ha sido cometida por los imputados que lo hagan acreedores de una condena a ellos y al Centro Materno Infantil del Nordeste, el cual no es responsable por el ejercicio profesional de los médicos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo

en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que descargó penal y civilmente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, contra quienes habían interpuesto una querrela por violación al artículo 319 del Código Penal, y rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte sólo está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, pues el recurso del Ministerio Público quedó definitivamente juzgado al ser declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un caso en liquidación, el cual fue juzgado en base al viejo Código de Procedimiento Criminal, en el que la parte civil sólo podía recurrir el aspecto civil de la sentencia, esta corte no puede tocar el aspecto penal más que en cuanto le sea útil para decidir la acción civil de la que está apoderada y es en ese sentido que fijará los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó civilmente a los recurrentes Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que tratándose la falta de un asunto de naturaleza civil es aplicable la teoría de las deducciones como medio de pruebas y esta Corte considera que la falta cometida por los médicos, consistentes en no hacer los análisis previos al legrado se puede inferir un vínculo de causalidad entre dicha falta y el daño, pues si bien la autopsia revela que la causa de la muerte de la finada se debió al shock provocado por la alergia al Diprivan, no menos cierto resulta que en caso de que los médicos actuantes hubiesen hecho los exámenes que indican el protocolo médico pudieron haber llegado a la conclusión, una vez vistos los resultados de dichos exámenes, que la ahora finada no estaba físicamente apta para practicarle el legrado y tomar la previsiones de lugar, pero

al no hacerlo así la expusieron a un alto riesgo que imposibilitó tomar las medidas necesarias para en caso del shock, como en efecto se presentó y darle los cuidados adecuados que evitaran la muerte de la misma ante el shock, pues según las declaraciones de la Dra. Albertina González, la posibilidad de sobrevivir al shock es bastante alta cuando se otorgan las atenciones adecuadas al paciente. En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta corte infiere que la falta provocó el daño pues los análisis previos como manda el protocolo médico tiene por finalidad eliminar las posibilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma; que procede acoger la demanda en responsabilidad civil y condenar a los indicados médicos, así como al Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, en su calidad de comitente, a resarcir el daño provocado, que se trata de un daño moral, sobre el cual los jueces gozan del poder soberano de evaluarlo”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los elementos para la existencia de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un determinado, concreto y tangible logro;

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurrió en la imprudencia, falta de atención o negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes;

Considerando, que el elemento fundamental tomado en consideración por la Corte a-qua para condenar a los recurrentes se encuentra en la afirmación que ella hace en el sentido de que “En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta, consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta Corte infiere que la falta provocó el daño, pues los análisis previos como manda el protocolo médico tienen por finalidad eliminar las probabilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma”;

Considerando, que, como se observa, dicha Corte recurre al campo de las hipótesis, presumiendo una negligencia médica que según ella provocó la muerte, olvidando la misma, por un lado, que en la especie lo que se estaba juzgando era una omisión, no una acción, y por otro lado, que la responsabilidad del médico no es limitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también gravedad;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, al condenar solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, la referida Corte debió determinar cuál era el grado de responsabilidad de cada uno de los médicos, tomando en cuenta que uno actuó como ginecólogo y el otro en su calidad de anesthesiólogo, pues en virtud de lo establecido en el artículo 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume;

Considerando, que en cuanto a la condenación contra el Centro Materno Infantil del Nordeste, la sentencia impugnada desconoce que en principio las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; que al condenar solidariamente al Centro Materno

Infantil del Nordeste, se ha hecho una errada aplicación de la ley; por tales razones, también la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araujo en los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sonneti Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Juan José Jiménez Grullón y Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio de elección en la calle Arzobispo Meriño No. 208, Apto. 202 de esta ciudad de Santo Domingo, representada por el Lic. Ramón Mercedes Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-005756-2, en calidad de representante comercial de dicha compañía, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Juan José Jiménez Grullón y los Licdos. Marino Hernández Brito y Gilda Francisco Espinal, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 25 de septiembre de 2008, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3983-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 28 de junio de 1999 la razón social Sonneti Internacional, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Nelsy Ramona Medrano de Mejía por violación al artículo 405 del Código Penal, al ésta emitir varios cheques con cargo a una cuenta en dólares, los cuales no fueron pagados porque dicha cuenta era inválida; **b)** que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Sonneti Internacional, S. A. la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 3 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y representación de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el No. 71-2003, de fecha 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y

regularmente citada para la audiencia de fecha 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la señora Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley, que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la señora Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en tal sentido se condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, a pagar a favor de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Dólares (US\$240,000.00) como restitución del monto total a que ascienden los cheques emitidos sin las correspondientes provisiones de fondos; b) la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la sociedad Sonneti Internacional, S. A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás

aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a la señora Nelsy Ramona Medrano, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Gilda M. Francisco Espinal y el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija para el 3 de octubre del 2005 la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes; **SÉPTIMO:** Se comisiona a Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Nelsi Medrano Alvarez pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 18 de enero del 2006, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 3 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, en nombre y representación de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., el 6 de marzo del 2003; en contra de la sentencia No. 71-03, del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en cámara en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, de fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la prevenida Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S.A., por insuficiencia de pruebas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., a través los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la Sra. Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Sonneti Internacional, S. A., al pago de las costas procesales"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Sonetti Internacional, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 28 de septiembre del 2006 la Resolución núm. 2819-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 6 de diciembre del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Juan José Jiménez Grullón, actuando a nombre y representación de Sonneti Internacional, S. A., interpuesto el 6 de marzo del 2003; contra la sentencia No. 71-2003 del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 71-2003 del 29 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Ratificamos el defecto pronunciado en cámara

en contra de la prevenida Nelsy Ramona Medrano, por no comparecer no obstante haber sido legal y regularmente citada para la audiencia del 18 de diciembre del 2002, fecha en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Declara a la prevenido Nelsy Ramona Medrano, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., por insuficiencias de pruebas y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente caso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Marco Antonio López Arboleda, en representación del señor Lic. Ramón Mercedes Reyes, representante comercial en la República Dominicana de la sociedad Sonneti Internacional, S. A., a través de los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, César Severino y Guillermo Soto Rosario, en contra de la señora Nelsy Ramona Medrano, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el tribunal no le retuvo falta civil a la prevenida Nelsy Ramona Medrano; **Quinto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del proceso'; **TERCERO:** Condena a la recurrente Sonneti Internacional, S. A., al pago de las costas procesales"; **f)** que recurrida nuevamente en casación por la razón social Sonneti Internacional, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 19 de junio del 2007 la Resolución No. 1583-2007 mediante la cual declaró admisible el referido recurso y pronunció su sentencia el 5 de septiembre del 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Felipe José Salas, actuando a nombre y en representación de la sociedad Sonneti

Internacional, S. A., el 6 de marzo de 2003, en contra de la sentencia núm. 71-2003 del 29 de enero de 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto civil la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena a la sociedad de comercio Sonneti Internacional, S. A., debidamente representada por el señor Yossef Aboultaif, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción y provecho del Lic. Manuel Oviedo Estrada y el Dr. Jesús María Ferrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **g)** que recurrida en casación dicha sentencia por la razón social Sonneti Internacional, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 27 de noviembre de 2008 la Resolución núm. 3983-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso, fijando la audiencia para el 14 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Falta de fundamento de la sentencia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en una violación sustancial al contradecir el fallo de la Suprema Corte de Justicia que apoderó dicha corte pues se limita a ponderar y analizar el aspecto penal del asunto el cual no es objeto de controversia toda vez que el mismo adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en razón de que el Ministerio Público no ejerció recurso alguno, y dejó en un limbo jurídico el aspecto civil ya que no se pronunció al respecto, por lo que dicha sentencia contradice la dictada por la Suprema Corte de Justicia que ordenó el envío para ser conocido en el aspecto civil; que la sentencia viola el art. 24 del Código Procesal Penal, pues expresa su fundamento en forma genérica que no permiten saber si el juez fundó su

decisión en la existencia de una obligación sin causa, o la sustentó en que la causa era falsa o ilícita; que la denominación genérica de los motivos no permite identificar cada uno de los elementos o requisitos de la sentencia; que del análisis de las decisiones judiciales que han intervenido en el proceso estamos en presencia de un quebrantamiento o infracción de normas procesales que no han sido subsanadas por las cortes de envío”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema a los fines de ponderar los documentos que sirvieron como elementos de prueba para determinar si procedía o no la acción civil resarcitoria intentada por la recurrente Sonneti Internacional, S. A. en contra de la imputada Nelsy Ramona Medrano;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que el descargo civil emitido a favor de la señora Nelsy Ramona Medrano Alvarez de Mejía deviene sobre la base del descargo penal con el cual fue favorecida dicha parte imputado por el Juez a-quo, fundamentando el mismo su decisión en el entendido que al momento de estudiar el caso, estableció como resultado de la ponderación de los medios de prueba aportados tanto por el Ministerio Público como por la parte civil constituida, los cuales fueron regularmente sometidos a la instrucción de la causa, la no culpabilidad de ésta en relación a los hechos acaecidos, no quedando fuera de toda duda razonable su responsabilidad en cuanto a los mismos; que en el caso de la especie, lo antes expuesto, a criterio de esta Corte fue debidamente observado por el Juez a-quo, por lo que, y en ese mismo orden de ideas, al no haber sido aportado por las partes acusadoras del presente caso medios de pruebas algunos que hubieren podido comprometer la responsabilidad civil de la señora Nelsy Ramona Medrano Alvarez de Mejía, y al constituir los jueces los soberanos para apreciar los daños y establecer las condignas indemnizaciones

a las partes agraviadas, entiende de derecho en cuanto al fondo del presente recurso de apelación rechazar el mismo y en consecuencia confirmar en el aspecto civil de la referida decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el envío dispuesto por esta Cámaras Reunidas mediante sentencia del 5 de septiembre de 2008 se hizo con la finalidad de que se ponderarán los documentos que constan en el expediente, para determinar la procedencia o no de la acción civil en contra de la imputada, pues el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua determinó soberanamente, dentro de sus facultades de apreciación de los hechos de la causa y la ponderación de los documentos depositados en el expediente, que en el caso de la especie no fueron aportados los medios de prueba que comprometen la responsabilidad civil de Nelsy Ramona Medrano Álvarez de Mejía;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Sonneti Internacional, S. A. contra la contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;
Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F. y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 01-0009085-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 121, sector La Esperilla de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado el 22 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora interventora jurídica de la compañía Segna, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F., depositado el 17 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de José Apolinar Rivera Rodríguez, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Félix de León, en representación de Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León, actores civiles, depositado el 6 de octubre de 2008;

Visto la resolución núm. 3996-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm.

25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 26 de diciembre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, cuando el camión conducido por Ambrosio Carmona, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, asegurado con la compañía Segna atropelló a Juan Suárez, provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; **b)** que la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 6 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 (modificada por la Ley 114-99), 65, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía Segna, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:**

Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 150- expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre del 2003, marcada con el No. 3395”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la compañía Segna, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, en fecha 14 de febrero del 2007, en contra de la sentencia No. 04-2006, de fecha 6 de enero del 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución No. 16-SS-2006, de fecha 21 de marzo del 2006; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en lo referente a la responsabilidad penal y civil del imputado Ambrosio Carmona, rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, en fecha 14 de febrero del 2006, en contra de la sentencia No. 04-2006, de fecha 6 de enero del 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en tal sentido, en cuanto a dicho imputado, confirma el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, por cuanto es necesario

una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **CUARTO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Ambrosio Carmona al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las civiles causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes 21 de mayo del 2007, a las once (11:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación únicamente por Ambrosio Carmona ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 24 de octubre de 2007 casando la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto a este recurrente, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Ambrosio Carmona, José Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el núm. 004-2006, del 6 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código;

Segundo: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65, 102 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Acoge en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en daños y perjuicios inconsecuencia, condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía SEGNA, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León, y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia. **Sexto:** Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGNA de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150 expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre de 2003, marcada con el núm. 3395; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida, en tal sentido: **TERCERO:** Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Asimismo, ordena la suspensión de la licencia de conducir a nombre de Ambrosio Carmona, por un período de un (1) año; acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Revoca el pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 19 del mes de agosto de 1998; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2008 la Resolución núm. 3996-2008 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de Ambrosio Carmona y declaró admisibles los recursos de José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, fijando la audiencia para el 14 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente José Apolinar Rivera Rodríguez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Incompetencia del tribunal; violación a los artículos 400 y 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación al segundo grado de jurisdicción en contra del recurrente y el artículo 71 de la Constitución de la República contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de estatuir”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la corte de envío no podía conocer de un asunto que está pendiente de conocimiento por un tribunal de primer grado por mandato de la sentencia que fue recurrida en casación y de hacerlo así viola su competencia, además del doble grado de jurisdicción a que tiene derecho toda parte en el proceso, en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil y los abogados de José Apolinar Rivera Rodríguez concluyeron in-voce en la audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se ordene la celebración de un nuevo juicio como dispuso la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “**Único:** Sentencia contradictoria con otra dictada por el tribunal de alzada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se extralimitó en el ámbito de lo que fue apoderado pues estaba delimitado al recurso ejercido por el recurrente imputado; que la sentencia contraviene lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la decisión de primer grado y envió a otro tribunal

de tránsito para que valore el aspecto civil, por lo que al decidir aspectos de los cuales no estaba apoderada afectó los intereses de los recurrentes y crea una confusión jurisdiccional”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambrosio Carmona en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, pero en cuanto a los recursos de apelación de José Apolinar Rivera Rodríguez, tercero civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, los mismos fueron acogidos, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de apoderar una Sala distinta de la que dictó la sentencia de primer grado para la celebración de un nuevo juicio parcial en el aspecto civil, proceso que se encuentra aún pendiente en dicha instancia;

Considerando, que la Corte a-qua, en el ordinal primero de la sentencia impugnada declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y confirmó aspectos de la misma que habían quedado anulados por efecto de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional que ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil en lo referente al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, sólo estaba apoderada del recurso del imputado Ambrosio Carmona,

por lo que no podía decidir aspectos relativos a José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, sobre los cuales no se encontraba apoderada y que, además, estaban pendientes de ser conocidos ante otra jurisdicción, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos a los recurrentes, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos señalados de la referida sentencia y envía el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Español.
Abogado:	Dr. Pedro E. Romero Confesor.
Interviniente:	Marcelino Antonio Vargas Vargas.
Abogados:	Dr. Eduardo Sánchez, Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, continuador jurídico del Banco Santander Dominicano, establecido conforme las Leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo y sucursal en la calle 16 de Agosto esquina Independencia, de la ciudad de Bonao, debidamente representado por el Gerente, Lic. Pablo Acevedo Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 3121, serie 87, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Wendy Hernández, en representación del Dr. Pedro Romero Confesor, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Vista la Resolución del 27 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por los magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita

A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública el 29 de junio de 1988 de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marcelino Antonio Vargas Vargas contra el actual recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de mayo de 1977 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Condenar al Banco Condal Dominicano al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro

Dominicanos), que adeuda el demandante por los conceptos de pagos de cheques, ni firmados, ni girados, ni librados por el demandante, cuyo crédito fue debidamente evaluado por este Tribunal; Segundo: Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia definitiva; Tercero: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados en manos de las entidades bancarias Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como también de la Cooperativa de Servicios Múltiples Inc., (Coofacondo), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A, según acto número 330, de fecha 21 del mes de noviembre de 1975; Cuarto: Condena a los terceros embargados Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Cooperativa de Servicios Múltiples Inc., (Coofacondo), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A., entregar en pago al demandante señor Marcelino Antonio Vargas y Vargas, todas las sumas que afirmen o sean juzgadas tener entre sus manos a cualquier título, propiedad o por cuenta del embargado Banco Condal Dominicano, hasta la debida concurrencia de los créditos de dicho demandante, en principal, intereses, gastos y honorarios del procedimiento; Quinto: Declara asimismo convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo el embargo conservatorio arriba referido y dispone que a instancia, persecución y diligencia del demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; Sexto: Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes

afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano) contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia civil No.536, de fecha 20 de mayo de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, acogiendo así, las conclusiones del apelado, Dr. Marcelino Antonio Vargas y Vargas, por ser justas, y reposar en pruebas legales, rechazando por consiguiente, las del apelante, Banco Condal Dominicano (Ahora Banco Santander Dominicano), por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condena al apelante Banco condal Dominicano (Hoy Banco Santander Dominicano), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 24 de enero de 1983 que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa, en cuanto a la prueba de la existencia del perjuicio, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de noviembre de 1978 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo

dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el apoderamiento de ésta Corte de Apelación en virtud de lo dispuesto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 del mes de enero del año 1983; **Segundo:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, y en consecuencia: **Tercero:** Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el aspecto que condenó al Banco Condal Dominicano, hoy Banco de Santander Dominicano, a pagar al recurrido una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justifica; **Quinto:** Condena al Banco de Santander Dominicano, al pago de todas las costas producidas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en cuanto a su primer medio de casación, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de abril de 1985, el Banco Español solicitó una medida de instrucción; que la Corte no se pronunció sobre la medida solicitada, avocó al fondo sin hacerle caso a conclusiones formales que le fueron presentadas en el escrito de conclusiones con acuse de recibo por secretaría de fecha 11 de mayo de 1985, en el sentido de que al Banco se le permitiera hacer reservas de concluir al fondo en una próxima audiencia, en el caso de que fuese negado su pedimento;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada, se observa que ésta solicitó la celebración de un informe pericial caligráfico, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la Corte a-qua, la que además falló al fondo del recurso sin haber intimado a la parte ahora recurrente en la referida audiencia a concluir sobre el mismo;

Considerando, que ante tales conclusiones, la Corte a-qua debió fallar previamente la solicitud de informativo pericial y en caso de considerar su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que por tanto la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a la parte recurrida, ahora recurrente, de concluir sobre el fondo del mismo, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 27 de enero de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro E. Romero Confesor, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 25 de febrero de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ángel María Mateo Pérez.
Abogados:	Dres. Ellis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa.
Interviniente:	Juan Francisco Cruz.
Abogados:	Dres. César Montás y William Santos

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0002037-1, domiciliado y residente en la calle Manas No. 4 del municipio de Yaguaje provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Constructora T & C., C. por A., tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, por una parte, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

del 19 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe R. Santana R., por sí y por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, y el Dr. Ellis Jiménez Moquete, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Montás y Dr. William Santos, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Juan Francisco Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos mediante los cuales los recurrentes, Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por intermedio de sus abogados los Dres. Ellis Jiménez Moquete, Reynaldo Paredes Domínguez y Felipe Radhamés Santana Rosa, interponen su recurso de casación, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 6 y 7 de octubre de 2008;

Visto la Resolución núm. 4138–2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A. y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A. y fijó audiencia para el día 28 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández

Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 23 de mayo del 2001 ocurrió un triple choque en la Autopista Las Américas, Km. 19, mientras Juan Francisco Cruz transitaba de oeste a este por la referida vía en un camión marca Nissan, de su propiedad, chocó con una retroexcavadora, marca Carterpillar, conducida por Ángel María Mateo, propiedad de la compañía Constructora T & C., C. por A., que se encontraba en el paseo de dicha vía, y luego se estrelló el vehículo conducido por Benardino Herrad, contra el primer camión y contra la retroexcavadora, resultando muerto este último conductor; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, pronunció la sentencia del 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Cruz

Medina, Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A., Seguros Universal, C. por A. y la actora civil, María Briseida Alcántara, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia en fecha 11 de junio del 2004, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación del señor Ángel María Mateo Pérez y la compañía constructora T & C, C. por A., presunta persona civilmente responsable Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., de fecha 12/06/2003; b) Dr. Fredy Morales actuando en nombre y representación del señor Juan Francisco Cruz Medina de fecha 20/06/2003; c) Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez en nombre y representación de la señora María Briseida Alcántara de fecha 23/06/2003, en contra de la sentencia No. 213-2003 de fecha 04/06/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al co-prevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley No. sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina por haber violado los artículos 49 numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposo del fallecido y en su calidad de madre o tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en sus calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; Constructora T&C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad las razones sociales compañía Seguros Pepín, S. A. y de seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena, el dolor y sufrimiento causados a ellos, a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand;

Cuarto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia;

Quinto: Que la presente sentencia común y oponible a las razones sociales seguros Universal América, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente;

Sexto: Se condena a Juan Francisco Cruz Medina y la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, William Vilorio

Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo a no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente; **Octavo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma al constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Noveno:** Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha en demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., **Undécimo:** Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas viles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Duodécimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y

carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley; a) se modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y acoge circunstancias atenuantes en favor del señor Ángel María Mateo Pérez y se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); b) se revoca el ordinal segundo (2do.), de la sentencia recurrida y declara no culpable al co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se el descarga de toda responsabilidad penal; c) se declaran las costas de oficio en favor del co-prevenido Juan Francisco Cruz Medina; d) se modifican los ordinales tercero (3ro.) cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, en cuanto al fondo, de la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra Juan Francisco Cruz Medina se rechaza por improcedente e infundada; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Briseida Alcántara Romero por sí y en representación de su hijo menor Melvin Fernando Herrand Alcántara contra la Constructora T & C, C. por A., se rebaja el monto de la indemnización fijada a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del menor Melvin Fernando Herrand Alcántara, en su calidad de hijo legítimo del hoy occiso, Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposa del hoy occiso por los daños morales sufridos por ésta y su hijo menor a consecuencia del accidente; se condena a la Constructora T & C, C. por A., al pago de las intereses legales; e) se modifica el ordinal (5to.) de la sentencia recurrida y se declara la presente sentencia común y oponible únicamente a la compañía

de seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; f) se modifica el ordinal octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a Constructora T & C, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Juan Francisco Cruz Medina como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; g) se modifica el ordinal sexto (6to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena únicamente a Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. César Montás Abreu, Willian Vilorio Santo y Nelson Sánchez, por afirmar haberlas avanzado en totalidad; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la compañía Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 6 de octubre del 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en virtud de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, se desapoderó del caso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia de fondo del 20 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C, C. por A., Seguros Popular, C. por A.,

continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A., el 12 de junio del 2003; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido, el 20 de junio del 2003; c) Los Dres. César Montás Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida, el 23 de junio del 2003; d) El Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T. y C., C. por A., y Seguros Pepín, S. A., el 16 de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el No. 213-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Ángel María Mateo Pérez, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Juan Francisco Cruz Medina, por haber violado los artículos 49, numeral 1 modificado por la Ley 114-99, 61, literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Briseida Alcántara Romero, en su calidad de esposa del fallecido y en su calidad de madre y tutora legal del menor Melvin hijo de quien en vida se llamó Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montás Abreu,

William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; de Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y con oponibilidad a las razones sociales Seguros Pepín, S. A., y de Seguros Universal América, C. por A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa y en calidad de madre y tutora legal del menor Melvin Herrand Alcántara, hijo de quien en vida se llamó Bienvenido Herrand, como justa indemnización por los daños morales, por la pena el dolor y sufrimiento causados a ellos a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal América, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el expediente; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. César Montas Abreu, William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señora María Briseida Alcántara Romero de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir sea este suspensivo

o no de ejecución por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos precedentemente;

Octavo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario, como justa reparación por los daños ocasionado al vehículo de su propiedad;

Noveno: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia;

Décimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a las razones sociales Universal de Seguros, C. por A.;

Undécimo: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Duodécimo: Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Juan Francisco Cruz Medina de que declare la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente y los motivos expuestos en los considerandos anteriores’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los medios planteados por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación

del imputado Ángel M. Mateo, Constructora T y C., C. por A., Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de compañía de seguros Universal América, C. por A.; b) El Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, parte civil constituida y coprevenido; c) Los Dres. César Montas Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, parte civil constituida; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y deja sin efecto los ordinales cuarto (4to) y quinto (5to) de la sentencia marcada con el No. 213-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; que condenó al imputado Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de los intereses legales, por los motivos precedentemente expuestos; y en atención al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, modifica la pena impuesta a ambos prevenidos, para que en lo adelante quede suprimida la pena de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, por lo que se condena al imputado Ángel María Mateo Pérez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso; y a Juan Francisco Cruz Medina, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 del Código Penal, y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Medina y a la razón social, Constructora T & C, C. por A., al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación, en favor y provecho de los Dres. César Montas Abreu, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez Morales, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Ángel María Mateo Pérez, Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T & C, C. por A., y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó la sentencia del 26 de marzo de 2008, mediante la cual declaró con lugar dichos recursos, y casó la sentencia impugnada enviando el proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 19 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil tres (2003); por los Dres. Céar Montas Obispo, William Vilorio Santos y Nelson Sánchez, actuando a nombre y en representación de la señora María Briseida Alcántara Romero, en su calidad de esposa del fallecido Bernardino Herrand, y madre y tutora del menor M.H.A., hijo de éste, contra la Sentencia No. 213-2003, de fecha cuatro (04) del mes de Junio del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por : **A)** el primero en fecha doce (12) de junio del año dos mil tres (2003); por el Dr. Elís Jiménez Moquete y Lic. Radhames Santana Rosa, actuando a nombre y en representación del coimputado Angel María Mateo Pérez, Constructora T y C, C. por A. y Seguros Universal C. por A., **B)** el segundo en fecha veinte (20) de junio del año dos mil tres (2003); por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y en representación del co-imputado, Juan Francisco Cruz Medina, y **C)** el tercero de fecha cuatro (04) del mes de Junio del año dos mil tres (2003), por Dr. Fernando

Gutiérrez, actuando a nombre y en representación del co-imputado Juan Francisco Cruz Medina, Constructora T y C, C. POR A. y Seguros Pepín S. A.; todos contra la Sentencia No. 213-2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II., y en consecuencia modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad decide, declarar al imputado Angel María Mateo Pérez culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, variando la calificación dada originalmente a los hechos, tal y como se indica en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicano (RD\$100.00), dos (02) años de prisión correccional, y la suspensión de la Licencia de Conducir por un periodo de dos (02) años; así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara a Juan Francisco Cruz Medina no culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, modificado por la ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y consecuencia se le descarga de toda responsabilidad pena; **QUINTO:** se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil hecha por María Briseida Alcántara Romero en su calidad de esposa del fallecido y en su calidad de madre y tutora legal del menor M. H. A, hijo de quien en vida se llamo Bernardino Herrand, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. César Montas Abreu, William Viloría Santos y Nelson Sánchez Morales, en contra de Juan Francisco Cruz Medina por su hecho personal, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros y Constructora T & C, C x A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, con oponibilidad a las razones sociales Seguros Universal América, C. x A., y Seguros Pepín, S. A., aseguradoras de los vehículos involucrados en el accidente, por haber sido hecha en

tiempo hábil y conforme a la ley; y, en cuanto al fondo de la misma, Primero: Se condena a la razón social Constructora T & C, C. x A., en su indicada calidad, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Un Millón De Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de María Briseida Alcántara Romero en su indicada calidad de esposa, madre y tutora legal del menor M. H. A., hijo de quien en vida se llamo Bernardino Herrand, y Quinientos Mil Pesos Oro (500,000.00), para el menor M. H. A., hijo de quien en vida se llamo Bernardino Herrand, como justa indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de Bernardino Herrand; Segundo: Rechaza dicha constitución civil en cuanto a Juan Francisco Cruz Medina, y oponibilidad a la razón social Seguros Pepín, S. A, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Excluye a la razón social Seguros Pepín, S. A, por no ser parte del proceso tal y como se establece en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se acoge como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil hecha por Juan Francisco Cruz Medina, en su calidad de propietario del camión volteo, marca Nissan, chasis No.UL780-09990, placa LB-B220, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Atala Rosario y Freddy Morales, en contra de la Constructora T & C, C x A, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, con oponibilidad a la razón social La Universal de Seguros, C. x A., aseguradora del vehiculo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a la razón social Constructora T & C, C x A, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Juan Francisco Cruz Medina en su calidad de propietario del camión volteo, marca Nissan, chasis UL780-09990, placa LB-B220, como justa

reparación por los daños ocasionados a dicho vehículo; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a las razón social Universal América, C x A., por ser la entidades aseguradora del vehículo involucrado en el expediente; **NOVENO:** Se condena a Angel María Mateo Pérez y a la razón social Construcciones T & C, C x A, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho por una parte, de los Dres. César Montas Abreu, William Viloría Santos, Nelson Sanchez Morales, y por otra, a favor del Dr. Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Se rechaza, la solicitud de pago de un 2% de interés judicial realizado por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación del imputado Juan Francisco Cruz Medina y el Dr. Fernando Gutiérrez, representado por la Licda. Delvis Hichez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Cruz Medina, imputado y actor civil, Constructora T y C., C. por A, y Seguros Pepín, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente en la estructura de esta instancia”; **g)** que recurrida en casación la referida sentencia por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A. y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de diciembre de 2008 la Resolución núm. 4138-2008, mediante la cual, declaró admisible el presente recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 28 de enero de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C, C. por A. y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., proponen como fundamento de su recurso el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 8, literal 2, letra j y 47 de la Constitución de la República; 24, 321, 322, 404 y 426 párrafo 3ero. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 319 del Código Penal, 124 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas

de la República Dominicana, por falta e insuficiencia de motivos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos de la causa violación a la casación con envío, efectos de la misma, poderes del Tribunal de envío y límites del juez de envío, (sentencia de las Camaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6/9/06), carente de base legal, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, que ha lugar a que la sentencia recurrida “sea manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada no establece, como es su obligación, una relación idónea de cómo ocurrieron los hechos de la prevención. Que ha sido una ironía, contradicción y falsa apreciación de los hechos, ya que el imputado Juan Francisco Cruz Medina, es quien ha variado sus declaraciones en las jurisdicciones de juicio en relación a las vertidas en el acta policial voluntariamente y sin ponderar y examinar todos y cada una de las declaraciones del recurrente Ángel María Mateo Pérez, que esas si han sido coherentes y concordantes, por lo que ha quedado evidenciada la parcialidad en el proceso. Por otra parte, al calificar o tipificar los hechos imputados a Ángel María Mateo Pérez, de violación al del artículo 319 del Código Penal, cuando este fue citado para comparecer a la audiencia que se conoció el fondo de los recursos por violación a la ley 241, la Corte a-qua al no advertir la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, a fin del que el imputado prepare su defensa, incumplió el artículo 321 del Código Procesal Penal, en este sentido se violentó además el sagrado derecho de defensa toda vez que el tribunal competente para resolver las violaciones a la ley de transito lo son los juzgados de paz especiales de transito, no así las violaciones al Código Penal, como en el caso que fue condenado por el artículo 319, lo que no advirtió la Corte a-qua, ya que conoció de los recursos de apelación contra una sentencia proveniente de un juzgado de especial de transito, y no de una cámara penal del juzgado de primera instancia. Así mismo, puede verse que Constructora

T & C, C. por A. fue condenada al pago de RD\$500,000.00 de indemnización a favor de Juan Francisco Cruz Medina por los daños materiales ocasionados a su vehículo, cuando como prueba se aportó una cotización por la suma de RD\$115,000.00, sin probarse daño emergente y lucro cesante. Puede destacarse además, que la sentencia impugnada agravó la situación del recurrente ángel María Mateo Pérez, ya que su condena había sido reducida al pago de una multa de RD\$2,000.00, y ahora la Corte a-qua le condenó a 2 años de prisión y la suspensión de la licencia de conducir por 2 años, siendo peor aun ya que esta última no esta concebida en el artículo por el que se le condenó, 319 del Código Penal. Luego puede observarse, que la Corte a-qua aplicó una ley que a la fecha del accidente aun no estaba vigente, como fue la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En el aspecto civil, también puede verse que la Constructora T & C, C. por A. había sido condenada solidariamente con Juan Francisco Cruz Medina al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de María Briseida Alcantara Romero, lo que sería dividido entre ambos civilmente responsable, pero ahora al condenarle al pago de RD\$1,500,000.00, ha resultado perjudicado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que a propósito de lo expuesto por los recurrentes, en el sentido de que la juez de primer grado incurrió en inobservancia de la ley, esta corte advierte, que ciertamente el artículo 1ro, de la indicada Ley No. 241 define lo que constituye un vehículo de motor al establecer, que se trata de todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular. Exceptuando de estos entre otros las palas mecánicas; b) que la legislación especial de referencia, que organiza el régimen del tránsito vehicular en nuestro país, (Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), no incluye de forma específica dentro de la excepción contenida en el artículo 1ro, el tipo de vehículo envuelto en el accidente que se trata, denominado retroexcavadora, no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia

ha establecido mediante sentencia No. 22 de fecha 26/05/2008, que este tipo de vehículo (retroexcavadora) se encuentra excluido de las previsiones de la ley 241, en su artículo 1ro. al no estar destinados por su propia naturaleza a transitar por las vías públicas y deben asimilarse a una pala mecánica o a un equipo de automotor de construcción conforme al mandato de esta misma ley; c) que de lo que antecede se aprecia, que ciertamente tal y como argumentan los recurrentes, la juzgadora a-quo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al declarar la culpabilidad del imputado Ángel María Mateo por violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues como bien ha sido establecido el co-imputado Ángel María Mateo al momento del accidente desempeñaba las funciones de operador de una máquina retroexcavadora, que escapa a las regulaciones de la referida Ley 241; d) que este criterio ha sido además ratificado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia que apodera a esta corte, marcada con el No. 22 de fecha 26/05/2008, la cual estableció, que la corte a-qua condenó a los imputados Ángel María Mateo y Juan Francisco Cruz por violación a los artículos 49, numeral 1, modificado por la ley 11499 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, desconociendo que en cuanto al primero, operador de la retroexcavadora, no se le podía aplicar esas disposiciones legales, pues ese tipo de vehículos se encuentra excluido de sus previsiones por el artículo 1ro. al no estar destinados por su propia naturaleza a transitar por las vías públicas y deben asimilarse a una pala mecánica o a un equipo de automotor de construcción conforme al mandato de esta misma ley. Por lo que procede acoger el medio planteado; e) que estando determinada la responsabilidad del imputado Ángel María Mateo Pérez respecto a los hechos de la causa, y habiendo sido requerida por el propio imputado a través de su abogado la variación de la calificación originalmente dada a los hechos, la corte entiende oportuno acoger lo planteado por esta parte recurrente, en el sentido de dar la verdadera calificación a los hechos, en vista de lo cual procede a variar la calificación dada originalmente a los

hechos de violación de los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, modificada por la ley 114-99, toda vez que esta corte ha constatado de los hechos claramente fijados por el tribunal a-quo, que la calificación que verdaderamente se ajusta a los hechos probados es la del artículo 319 del código penal dominicano, como ha planteado el propio recurrente”; lo que evidencia, que la Corte a-qua estableció los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, e identificó las causas por lo que varió la calificación del hecho imputado, ofreciendo una motivación coherente y basada en derecho; sin embargo,

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes cuyo recurso de apelación había sido acogido, resultando el imputado beneficiado al bajarle la pena impuesta, y lo cuál mantuvo la Corte apoderada con el envío que le hiciera la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, únicos recurrentes en casación, y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dichos recurrentes, como sucedió en la especie, al condenar al imputado al pago de Ciento Pesos (RD\$100.00) de multa, 2 años de prisión y la suspensión de la licencia de conducir por 2 años, y a la tercera civilmente demandada, Constructora T & C, C. por A. al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) como indemnización por daños morales, y al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por daños materiales, ya que dichas condenas habían sido reducidas en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que al casarse la sentencia, no se retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de los recurrentes y condenar al imputado a una pena superior a la fijada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, y condenar al tercero civilmente demandado a unas indemnizaciones superiores también ordenadas por el tribunal de apelación, desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar la sentencia en lo concerniente a las condenas impuestas, manteniendo su vigencia lo decidido por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia de fecha 11 de junio del 2004, que había condenado a Ángel María Mateo, en su condición de imputado, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y a la Constructora T & C, C. por A., en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) por daños morales, y de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por daños materiales;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Cruz en el recurso de casación interpuesto por Ángel María Mateo Pérez, Constructora T & C., C. por A. y Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la pena y las condenas civiles impuestas, manteniéndose vigente las condenas impugnada en la sentencia de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de junio del 2004; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Compañía Regalos, S. A.
Abogado:	Dr. José Aquiles Niña.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.
Abogada:	Licda. Gladys Suero Martínez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía Regalos, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas y sus estatutos sociales, con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No. 674, segundo piso, representada por su Presidente Sra. Ana Ines Cartagena María, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 064-0014368-8, domiciliada y residente en la calle Camú No. 15, Los Ríos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Aquiles Niña, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Licdo. Juan Luis de León, abogados de la parte recurrida, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Aquiles Niña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Gladys Suero Martínez, abogado de la parte recurrida, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Jaime Núñez Cosme contra Regalos, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 14 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza los incidentes, planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2170, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que declara adjudicatario del inmueble embargado a la empresa Regalos, S. A., de la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, y su mejoras, amparadas por la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, de fecha 20 de junio de 1990, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de cualquier anotación hecha al pie de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, de fecha 20 del mes de junio del año 1990, en ejecución de la sentencia precitada; **Cuarto:** Declara común y oponible la presente sentencia al señor Ramón Eduardo Gómez Lora, por lo que ya aludido; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Antonio García Fernández, Lic. José Alfredo Rivas, la empresa Regalos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Regalos, S. A., mediante acto No. 652/2005, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil cinco (2005), del ministerial

Héctor Lantigua García, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 397, relativa al expediente No. 038-04-01891, dictada en fecha catorce (14) de abril del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jaime Núñez Cosme, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del presente proceso por haber ambas partes sucumbido”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1304 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Inaplicabilidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias, violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa y los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios que contiene el recurso, aun cuando la recurrente alega violaciones a preceptos distintos, tanto del Código Civil, como del de Procedimiento Civil, por lo que se expresa en ellos se procede a examinarlos en conjunto por convenir a la solución que se le dará al asunto; que propone en síntesis la recurrente que “la demanda en nulidad de adjudicación que se limita a hacer constar el traspaso de propiedad de un inmueble embargado, es un contrato judicial que sólo puede ser atacado por una acción en nulidad principal la cual como la trataba, debió invocarse dentro del plazo establecido en el artículo 1304 del Código Civil, que es dentro de los cinco años siguientes. No ocho años después de efectuada la adjudicación”; que luego de señalar lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley

núm. 834 del 1978, continua exponiendo la recurrente que, “por el simple hecho de que la sentencia de adjudicación que benefició a Regalos, S. A., en el 1998 se convirtiera en una verdadera sentencia, al decidir contestaciones surgidas entre las partes y posteriormente recurrida en apelación por los perjudicados, la convierte en una verdadera sentencia no atacable por demanda principal en nulidad, no era posible su apelación”; que “la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada cuando han sido rechazados los recursos que estaban abiertos contra ella o cuando las partes han dejado transcurrir los plazos dentro de los cuales estaban abiertos los mismos sin ejercerlos, tanto en lo dispuesto como en los motivos que no pueden ser nuevamente contestados por ninguna otra jurisdicción”; que la cosa juzgada “envuelve en consecuencia una presunción absoluta en cuya virtud debe tenerse lo resultado como expresión de la verdad legal. Viene a ser, desde luego un medio de defensa conocido un derecho procesal con el nombre de excepción perentoria que impide por completo una nueva discusión sobre el asunto”; que la recurrente es adquirente de buena fe por lo que cuenta con la garantía de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil y de los artículos 225 al 235 de la Ley de Tierras; que al perjudicado le corresponde demostrar “la mala fe existida al momento de la subasta”; que, “la inobservancia de plazos, condiciones de forma y de fondo, formalidades, etc, son aplicables casi en todas las materias a pena de nulidad, caducidad, inadmisibilidad, etc, pero en materia de ejecución inmobiliaria es muy diferente”; que las nulidades “en que pudo haber incurrido el acreedor o el tribunal en su proceder ante peticiones de las partes en litis”, no son oponibles al tercero de buena fe “y quedan cubiertas, tanto por la sentencia de lectura del pliego de condiciones, como por la de adjudicación”; que este caso, sigue diciendo la recurrente, fue conocido y fallado, “como simple venta en pública subasta, como tercería, en referimiento, por expulsión ante la presunta falta de calidad, Tribunal Superior de Tierras y la propia Suprema Corte”, encontrándonos con: “2) sentencias

no susceptibles de recursos ordinarios; b) emanan de tribunales distintos y del mismo grado; c) se dictare sobre las mismas partes y entre los mismos medios”; que, termina alegando la recurrente, “al ser condenado el Lic. José Alfredo Rivas en su calidad de abogado del persiguiendo al pago de las costas procesales sin corresponderle por su calidad de representante legal del acreedor, interpuso apelación a la sentencia hoy recurrida en casación, por lo que debió ser llamado en apelación por quienes la promovieron a fin de presentar sus alegatos de defensa; que se violó así su derecho de defensa al no darle el avenir que le correspondía para la audiencia a celebrarse en la Corte, acorde a los artículos 75 y 79 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en el caso, como se ha visto, la recurrente indica múltiples violaciones a la ley, sin embargo cuando atribuye violación al artículo 1304 del Código Civil, no señala cual de las partes a las que se notificó el recurso dejó pasar el plazo indicado en dicho artículo, para luego contradecir lo expuesto ya que si bien

objeta que la demanda en nulidad no se interpuso en dicho plazo, afirmando con ello que lo que procedía era una tal demanda, dice a seguidas que el recurso contra la sentencia debió ser el de la apelación, lo que resulta absurdo porque como se advierte, a quien correspondía apelar y así lo hizo, era a la propia recurrente quien resultó perjudicada por la sentencia de primer grado de la que resultó la hoy impugnada en casación; que después la recurrente pasa a desarrollar el concepto de cosa juzgada, sin señalar con precisión cual sentencia se beneficia de tal autoridad y a asegurar que la recurrente es un tercero de buena fe y que lo contrario debió demostrarlo el perjudicado por la adjudicación; que, sigue diciendo, hubo contradicción de sentencia, sin indicar cuales son las sentencia que se contradicen;

Considerando, que en fin, los medios desarrollados son de imposible análisis, expuestos de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión y nunca dirigidos contra la sentencia impugnada; que siendo así, es evidente que no se ha cumplido con el voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitó el recurrido en sus conclusiones.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Compañía Regalos, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. Gladys Suero Martínez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaramontana Tennis Club, C. por A.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Martínez y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaramontana Tennis Club, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio establecido en la calle San Juan Bautista esquina San Pio X, casa Bendita núm. 130, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jorge Asmar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-534120-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2006,

por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Enmanuel Mejía Almanzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Martínez y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de adjudicación, incoado por el Banco Múltiple León, S. A. contra Jaramontana Tennis, C. por

A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de mayo de 2006 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se da acta a la parte persiguiendo de que no se han hecho reparos, ni observaciones al pliego de condiciones; **Segundo:** Se da acta de la lectura del pliego de condiciones; **Tercero:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja la suma de RD\$9,184,806.99 (nueve millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100) más el estado de costas y honorarios que este tribunal aprobó mediante el auto administrativo núm. 422, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del años dos mil seis (2006), en la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100), todo lo cual asciende a un total de RD\$9,214,806.99 (nueve millones doscientos catorce mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100); **Cuarto:** Se otorgan tres (3) minutos a los fines de si hay licitadores, tengan oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario del inmueble embargado al Banco Múltiple León, S. A., por la suma de RD\$9,214,806,99 (nueve millones doscientos catorce mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100, del siguiente bien inmueble: “Una porción de terreno que mide cincuenta y ocho mil novecientos doce metros cuadrados (58,912 mts) dentro del ámbito de la Parcela No. 2839, D. C. No. 3, Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con los siguientes linderos. Al Norte: Avenida Jarabacoa Proyecto Racquet Club; Al Este: Avenida del Pomar Proyecto Racquet Club; Al Sur: Parcela No. 2839 parte y al Oeste: calle del Club del Proyecto Racquet Club, con toda sus mejoras y dependencias y anexidades, inmueble que se encuentra ubicado en el kilómetro 11 ½ de la carretera La Vega-Jarabacoa; **Quinto:** Se ordena a la parte embargada embargado o cualquier persona

que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente subasta, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo estuviere ocupando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia. Momento en que se plantea. Artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Jaramontana Tennis Club, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 354, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo del 2006;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 19 de julio de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Jaramontana Tennis Club, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.; que posteriormente en fecha 23 de agosto de 2006, mediante acto núm. 1486-2006 instrumentado y notificado por el ministerial William Rhadamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaramontana Tennis Club, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil
Recurrente:	Carmen Justina Mejía.
Abogados:	Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Fior Elena Campusano.
Recurrido:	Luis Eduardo Nova.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Justina Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 095-0018673-0, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Fior Elena Campusano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2177-2006 dictada el 13 de junio de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis Eduardo Nova, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Carmen Justina Mejía de León contra Luis Eduardo Nova, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de marzo de 2005, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia de oficio, el defecto por falta de concluir contra el señor Luis Nova, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición incoada por la señora Carmen Justina Mejía de León contra el señor Luis Nova, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena la partición de los bienes de la unión de hecho o consensual que estuvo formada por los señores Carmen Justina Mejía de León y Luis Nova, en la forma y proporción prevista por la ley; **Cuarto:** Se designa como perito al Ing. Teudys Matos Nina, Codia No. 1086, con oficina ubicada en la avenida Constitución No. 83, de la ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Quinto:** Se designa a la Dra. Brígida del C. Lora, Notario Público de los del número para el Municipio de Bajos de Haina, con oficina ubicada en la Carretera Sánchez, No. 36, Piedra Blanca del Municipio de Bajos de Haina, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa; **Sexto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Séptimo:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Dres. Fior Elena Campusano y Radhamés Vásquez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis E. Nova, contra la sentencia número 00605, de fecha 17 del mes de marzo del año 2005, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de comparecencia personal de las partes hecha por el señor Luis E. Nova, por los motivos dados con anterioridad; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis E. Nova, contra la sentencia 00605, de fecha 17 del mes de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas precedentemente; y, en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en partición interpuesta por la señora Carmen Mejía, por carecer de fundamento; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 00605, de fecha 17 de marzo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a Carmen Mejía, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson B. Hernández Mateo y Lic. Elvin L. Arias Morbán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 823 y 824 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1315, 1328 y 1356 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de principios jurídicos aplicables en la materia;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que de la lectura de los artículos 823 y 824 del Código Civil se infiere, que la demanda en partición tiene dos fases en el tribunal, la primera que es la de establecer si existen razones para la partición y la segunda, cuando una vez establecida esa razón, se procede a determinar los bienes partibles y su avalúo por peritos; que de existir discrepancias el juez liquidador decide y rinde informe al tribunal; que la Corte a-qua

incurrió en una errónea aplicación de los artículos antes citados al delimitar los bienes a partir, cuando lo único que hizo el tribunal de primer grado fue decidir lo referente a la existencia de razones para iniciar el procedimiento de partición, por lo que lo único que ella debió ponderar y apreciar era si existían o no razones para una partición entre las partes; que estas razones quedan evidenciadas al reconocer en sus motivaciones dicha Corte la existencia de la unión consensual de vida común entre dichos convivientes;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua luego de revocar la sentencia impugnada procedió a rechazar la demanda en partición de que se trata por carecer la misma de fundamento, toda vez que, a su juicio, la recurrente no había probado la sociedad de hecho existente entre ésta y el señor Luís Eduardo Nova; que además, señala dicha Corte en sus consideraciones al referirse a la propiedad del edificio cuya construcción en común se discute, que los documentos depositados por la hoy recurrente, “robustecen los alegatos del recurrido, quien alega no tener inversiones en común con la señora Carmen Mejía”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se evidencia claramente que los señores Carmen Justina Mejía y Luís Eduardo Nova estaban maritalmente unidos en concubinato desde el año 1985; que dicho concubinato se caracterizó por ser una relación pública, notoria, estable y duradera, no inmoral ni adulterina, o promiscua, en la que fueron procreados dos hijos; que dadas las desavenencias existentes entre ambos, dicha unión llegó a su fin en el año 2002; que el 15 de octubre de 2003, la hoy recurrente procedió a demandar judicialmente la partición de los bienes acumulados por ambos durante el tiempo en que duró la convivencia;

Considerando, que ha sido decido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien en las uniones consensuales no se forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, y por tanto no

serían aplicables sus disposiciones a los bienes que se forman dentro de una unión no matrimonial, no es menos cierto que cuando se establece que durante dicha unión los convivientes han aportado recursos de índole material, económico o intelectual en la constitución o el fomento de un patrimonio común, lo que se forma es una sociedad de hecho que puede ser establecida por cualquier medio de prueba, sujeta a las reglas de la partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que de acuerdo con la decisión recurrida tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la Corte a-qua, quedó establecida, por la comparecencia personal de las partes y otras circunstancias de la causa, la existencia de una sociedad de hecho formada entre los señores Carmen Justina Mejía y Luis Eduardo Nova, desde 1985, la que se identificó con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que a juicio de esta Corte de Casación autorizaba a la actual recurrente a perseguir la partición de dicha sociedad por considerarse que en ella existió un patrimonio común;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión viola el espíritu de la justicia, al rechazar la demanda de que se trata bajo el argumento ya indicado, toda vez que, de las declaraciones presentadas por el recurrido ante el juez del primer grado, y que fueron recogidas por la sentencia impugnada, se infiere que en el inmueble de que se trata existe una inversión determinada, en la que habiendo sido probada la relación de hecho entre éste y la señora Carmen Mejía, con las características que han venido estableciéndose de manera constante en diversos fallos de la Corte de Casación, y ante la existencia de las pruebas de los aportes realizados por los convivientes en provecho de esta alegada sociedad de hecho, la demanda en partición merece ser considerada a los fines de deducir ciertos efectos jurídicos entre las partes;

Considerando, que de otro lado, determinar la existencia de los bienes muebles e inmuebles sujetos a partición entre ex convivientes, corresponde al juez comisario y al notario actuante al momento de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes, y determinar si son o no de cómoda división en naturaleza; que finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido un activo que no es común, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, en que tal determinación la ha asumido erróneamente el tribunal, en este caso la Corte a-qua; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, respecto de los artículos 823 y siguientes del Código Civil, por lo que procede acoger el presente medio de casación y casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar en el aspecto señalado, tratándose de una cuestión de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fior Elena Campusano y Julio César Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 05 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evarista Delgadillo.
Abogadas:	Licdas. Octaxi R. Vargas y Felicia de la Rosa G.
Recurrido:	Modesto Pérez Valdez.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evarista Delgadillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0007294-0, domiciliada y residente en la calle al Medio No.46 de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 05 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ero. de febrero de 2007, suscrito por las Licdas. Octaxi R. Vargas y Felicia de la Rosa G., abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, Modesto Pérez Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Modesto Pérez Valdez contra Evarista Delgadillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de

comunidad, incoada por Modesto Pérez Valdez contra la señora Evarista Delgadillo, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia y en cuanto al fondo ; **Segundo:** Se ordena la partición entre los señores Modesto Pérez Valdez y Evarista Delgadillo, en al forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Se designa como perito al agrimensor William Germán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008456-7, con oficina ubicada en la calle Pipilo Díaz núm. 127 sector La Piña de la ciudad de San Cristóbal, Tel.: 928-2590, para que previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal, con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Se designa al Dr. Eduardo Matos Nina, abogado notario público de este municipio de San Cristóbal, con su oficina abierta en la calle General Cabral 144, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Miguel Caonabo Hernández, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Evarista Delgadillo, contra la sentencia número 166, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Evarista Delgadillo, contra la sentencia número 00166, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad, por carecer de fundamento; y, por vías de consecuencias, confirma,

en todas sus partes, la decisión recurrida en apelación, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la señora Evarista Delgadillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Lic. Artemio González Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua en su decisión se lava las manos como Pilatos sin esclarecer la situación sobre los bienes que el recurrido ataca y los cuales no son susceptibles de partición; que dicha Corte al señalar en su sentencia que el tribunal de primer grado solo se limitó a especificar si habían o no bienes que partir y que este lo deja en manos de peritos y notarios, como lo indica en su dispositivo, deja sin esclarecer los bienes que fueron atacados, contradiciendo el fin de la justicia;

Considerando, que para fundamentar su decisión de rechazo al recurso de apelación la Corte a-qua entiende, que habiendo el juez remitido a las partes ante el notario designado a fin de iniciar en primer orden el procedimiento de partición mediante el levantamiento del inventario sobre la masa a partir, sin indicar la misma, la solicitud de exclusión presentada en el recurso de apelación, bajo el fundamento de que dicho bien no forma parte de la comunidad legal, constituye un incidente propio del procedimiento de partición; que las reglas contenidas en nuestra legislación indican el procedimiento a seguir para apoderar al juez comisario para su conocimiento y fallo; que siendo la decisión atacada una sentencia que se limita a ordenar la partición de los bienes, sin indicar ninguno en específico, sino que remite a las

partes a efectuar la operación de levantamiento de inventario a un notario comisionado, ella no constituye una decisión que viole ninguna disposición legal, por lo que el alegato del recurso carecía de fundamento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua actuó conforme a derecho, toda vez que ella pudo comprobar, y así lo manifiesta en su decisión, que el juez de primer grado, luego de verificar la procedencia de la solicitud de partición que le fuera hecha procedió a ordenar la misma, autodesignándose para ello como juez comisario y nombrando el notario y el perito que se encargarían de las operaciones de cuenta y liquidación correspondiente, en virtud de lo establecido en la Ley;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, ha sido juzgado que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición, por lo que no es competencia de la Corte, como pretende el recurrente, pronunciarse sobre los inmuebles envueltos en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, al tribunal donde se haya abierto la partición; que tal como lo indica la Corte a-qua en su sentencia, este tipo de decisión corresponde al juez comisionado y al notario público designado, quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; que admitir la posibilidad de que ante la Corte a-qua se pueda hacer la exclusión de los bienes que pretende la recurrente, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir;

Considerando, que al decidir la Corte a-qua en el sentido antes indicado actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciada por la parte recurrente en los medios de casación examinados, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evarista Delgadillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 05 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	KV 94, S.A.
Abogado:	Lic. Ulises Santana Santana.
Recurridos:	Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por KV 94, S.A., institución comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su principal domicilio y asiento social en la calle 30 de Marzo Esquina Restauración No. 36, 2da planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Institución que forma parte del grupo de empresas de comunicación denominados Sistema Nacional de Radio Difusión, representada por su administrador secuestario, por disposición de la oficina de custodia de bienes incautados por el Estado Dominicano, el

Lic. Rubén Camilo, dominicano, mayor de edad, comunicador, domiciliado y residente en el D.N., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152177-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 11 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por KV 94, S.A., contra la sentencia No. 691 del once (11) de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Ulises Santana Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida Luís Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, incoada por Luís Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba., contra KV 94, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 10 de Junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el efecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha 06 de marzo del año 2003, en contra de KV 94, S.A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara regular y valida, en cuanto a la forma la demanda en desalojo y cobro de alquileres interpuesta por los señores Luís Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba en contra de KV 94, S.A. por acto No. 158/03 de fecha 3 de marzo del año 2003, del ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes; **Tercero:** Se declara rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Héctor Silverio Cabrera Guaba y Luís Antonio Cabrera Guaba y KV 94, S.A., en lo que se refiere a la segunda planta del edificio No. 36, de la calle 30 de Marzo, esquina calle Restauración, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros por falta de pago de las mensualidades vencidas; **Cuarto:** Se condena a KV 94, S.A., al pago de la suma de RD\$84,000.00 Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100, por concepto de la suma reclamada por los alquileres

vencidos desde el 30 de marzo del 2002 hasta el 28 de febrero del 2003, sin perjuicio de los que se hayan vencido al pronunciamiento de esta sentencia y de las que se venzan al momento de la total ejecución de la misma; **Quinto:** Se ordena el desalojo de KV 94, S.A. y de cualquier persona física o moral que en cualquier calidad ocupe el local comercial localizado en la Segunda planta del edificio No. 36, de la calle 30 de Marzo esquina Restauración de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de los señores Héctor Silverio Cabrera Guaba y Luís Antonio Cabrera Guaba; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de los señores Héctor Silverio Cabrera Guaba y Luís Antonio Cabrera Guaba, de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra por estar expresamente prohibida por la ley; **Séptimo:** Se condena a KV 94, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial Niurka Báez, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No.74/2003 de fecha 10 de junio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por KV 94, S.A., en contra de Luís Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba, interpuesto mediante Acto No.0645/2003 de fecha 16 de julio del año 2003 del ministerial Vicente de la Rosa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 74/2003 de fecha 10 de junio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; **Tercero:** Condena a KV 94, S.A. al pago de las costas del procedimiento,

distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que si bien es cierto que en su decisión el tribunal a-quo establece que el demandado en desalojo no había realizado el pago de su obligación, tal como fue acordado en el contrato de alquiler, no menos cierto es que dicho tribunal no examinó las razones de tal incumplimiento; que al tratarse de una empresa que estaba siendo incautada por disposición judicial la demanda debía ser dirigida a la persona que legalmente la representaba, cosa que no se hizo; que tampoco fueron observados los plazos que debían existir entre la notificación de la demanda y la audiencia, lo que llevó a que al hoy recurrente le fuera tomado un defecto ante el juzgado de paz; que al no apreciar los hechos en la forma legal y justa, y verificar la violación de los plazos establecidos en la ley, su sentencia queda viciada por falta de base legal; que la sentencia dictada por el tribunal a-quo no tomó en cuenta los requisitos y condiciones establecidos por el Decreto 4807 para demandar en desalojo lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia de que se trata;

Considerando, que por su parte la recurrida ha solicitado la caducidad del presente recurso de casación en razón de haberse notificado el emplazamiento ochenta (80) días después de haber sido autorizado a emplazar en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad

del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 6 de julio de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, KV 94, S. A., a emplazar a los recurridos Luís Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Cabrera Guaba; que posteriormente en fecha 26 de septiembre de 2005, mediante acto número 110-05, instrumentado y notificado por el ministerial Rubén de Jesús Reynoso Cabrera, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo 02, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Se declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por KV 94, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 11 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols y Arodis Castillo.
Recurrida:	Castillo Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Ubrí y Lic. Guarionex Núñez Cruz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **A)** La Compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, de este domicilio

y residencia; **B)** Unicentro Plaza, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, Sr. Doro Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335678-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lodys Carrasco, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Andrea Fernández de Pujols, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guarionex Núñez Cruz y el Dr. Julio César Ubrí, abogados de la parte recurrida, Castillo Díaz, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 509, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols y Arodis Castillo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Ubrí y el Licdo. Guarionex Núñez Cruz, abogados de la parte recurrida, Castillo Díaz, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Castillo Díaz, C. por A. contra las entidades comerciales Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, la venta del local F (23), con 95.68 metros cuadrados de construcción ubicado al Norte del pasillo sur del primer nivel de la nueva edificación comercial de Unicentro Plaza, al tenor del recibo de fecha (dos) 2 del mes de marzo del año 1995, hecha por la Cía. Rodríguez Sandoval y Asociados, Ingenieros Arquitectos, a favor de Castillo Díaz, C. por A.; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos la indemnización solicitada por la parte demandante por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a causas del incumplimiento de la obligación contractual de la parte demandada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la Compañía, Castillo Díaz, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez y la Licda. Andrea Fernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por la compañía Castillo Díaz, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 2226 de fecha 27 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia: a) Declara responsables a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A. por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a causa del incumplimiento de su obligación contractual de entrega física del loca F ó 23 de Unicentro Plaza, con una extensión de 95.68 metros cuadrados, comprado a ellas por la demandante, y: b): Condena, a las demandadas, Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000,00), a favor de la compañía Castillo Díaz, C. por A., por los daños y perjuicios que su incumplimiento le ha causado; c): Condena a las partes demandadas al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en entregar el local vendido a la demandante, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1159, 1160, 1315, 1625, 1610, 1611 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por la solución que se le dará al asunto, los recurrentes se limitan a exponer diferentes definiciones sobre el vicio de desnaturalización agregando que cuando éste afecta un contrato se produce una violación al artículo 1134 del Código Civil; que más adelante reproducen también la definición que hace la jurisprudencia en varias sentencias de la falta de base legal y que al analizarse la sentencia impugnada, se observa que ella se omite examinar alegatos, pero sin indicar cuales, que de haberse examinado, la Corte a-qua se hubiese pronunciado en el sentido correcto; que continúan citando los recurrentes sentencias de la Suprema Corte de Justicia que explican en que consiste el vicio de violación a la ley, para luego expresar que ciertas máximas tienen también fuerza de ley, como la excepción “Non Adimpleti Contractus”, la que atribuyen fue “violentada por los impetrados, puesto que al momento de interponer su demanda no habían pagado la totalidad del precio, por lo que no podían exigir la entrega del inmueble ni solicitar daños y perjuicios”; que finalmente concluyen diciendo, que como “no existe falta” no está caracterizada la alegada responsabilidad civil y que es por esto por lo que “el juez a-quo cometió violación a la ley, desnaturalización y falta de base legal en sus apreciaciones”;

Considerando, que del análisis de los medios expuestos, esta Corte ha podido verificar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia impugnada adolece de la desnaturalización y falta de base legal denunciada, lo que obviamente no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo aunque sea suscrito de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación de la sentencia; que por tanto los medios del recurso no contienen una exposición ponderable puesto que a pesar de que indican la violación en la sentencia impugnada de varios artículos del Código Civil y que en la misma se incurrió en ciertos vicios, esta indicación resulta insuficiente,

cuando como en el caso, no se precisa en que han consistido tales violaciones ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se verifican las transgresiones alegadas, razón por la cual el citado recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio César Ubrí y el Licdo. Guarionex Núñez Cruz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colsa, S. A.
Abogados:	Licdo. Ricardo Ramos F. y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
Recurrida:	Compañía Seguros Quisqueyana, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Almanzar Flores.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, dedicada al transporte marítimo internacional, con domicilio y asiento social en el núm 5, Palace Du Champ Du Mars, Ete. 1050 Bruselas, Bélgica, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1985, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Ramón A. Almanzar Flores., abogado de la parte recurrida, Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en recobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., contra Colsa, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 17 de noviembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Colsa, S.A., por las razones señaladas antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena a Colsa, S.A., a pagarle a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la suma de mil setecientos cincuenta y seis pesos oro con setenta y seis centavos (RD\$1,756.76) más los intereses legales de dicha suma como justa reparación de los daños materiales sufridos por la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., subrogada en los derechos y acciones de la Caribe Industrial, C. por A., por las razones expuestas precedentemente; b) Condena a la Colsa, S.A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto A. Peña Frometa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación en fecha 20 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colsa, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las

formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes todas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 17 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados, **Cuarto:** condena a la parte intimante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos J. Duluc Alemany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Ausencia y/o Insuficiencia y/o Impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos, y por ende en falta de base legal, ya que emitió su decisión sin ponderar documentos importantes para el caso, a saber: un formulario 75 de fecha 3 de enero de 1975, y la lista de las mercancías dejadas en averías por el vapor “Poros Island”, los cuales demostraban que tres meses antes de la expedición de la certificación de fecha 17 de abril de 1979, el embarque había sido entregado en perfecto estado a las Autoridades preindicadas, por lo cual resultaba improcedente considerar a Colsa, S. A. responsable por las eventuales pérdidas sufridas por éste, en razón de que, obviamente, los daños comprobados mediante dicha certificación no tuvieron lugar sino con posterioridad a la fecha en que esa empresa se desapoderó del mismo en manos de la Autoridad Portuaria y/o la Aduana del

Puerto de Santo Domingo, de manera que si había que juzgar a alguien como responsable por tales daños, estas serían las entidades indicadas;

Considerando, que la Corte a-qua entendió en la sentencia impugnada que de acuerdo con los documentos que formaban el expediente se podía comprobar, que en fecha 14 de diciembre de 1978 había llegado al Puerto de Santo Domingo el vapor “Poros Island” con un cargamento que debía contener 1,200 fundas de Bicarbonato de Sodio USP, con 135 fundas derramadas según se comprueba por la certificación expedida por el Colector de Aduanas del Puerto de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 1979; que el indicado vapor era operado por Colsa, S. A.;

Considerando, que del examen del fallo atacado se verifica que en el inventario de los documentos depositados por ante esa jurisdicción se encontraban los que alega la recurrente que no fueron ponderados por la Corte a-qua, y que éstos sí fueron tomados en cuenta por los jueces para fallar el caso ventilado, como se verifica por lo expresado en el considerando anterior, por lo que la decisión impugnada no adolece de falta de ponderación de los mismos, ni de falta de base legal, y este primer medio debe ser desestimado, por infundado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa, en razón de que la Corte a-qua dio por establecido, de la certificación de fecha 17 de abril de 1979 que de las 1,200 fundas de Bicarbonato de Sodio que conformaban el embargo en cuestión, 135 fundas no fueron descargadas, lo cual es una afirmación errónea, ya que de la lectura de la referida certificación lo que decía era que las mismas estaban derramadas;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua entendió que tanto por la certificación del Colector de Aduanas del 17 de abril de 1979, como por el recibo de descargo de fecha 21 de mayo de 1979, queda plenamente establecido que de las 1,200 fundas de

Bicarbonato de Sodio, USP. transportadas, no fueron descargadas 135 fundas en razón a que estaban derramadas, y como no se trata de mercancía averiada, sino de pérdida de mercancía, y como esta mercancía estaba asegurada con la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., subrogada en los derechos de la compañía importadora, es por lo que dicha empresa transportista tiene una obligación de responsabilidad civil que tiene que responder frente a la compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que de la lectura del párrafo anterior se evidencia que no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede el rechazo de dicho medio, por improcedente;

Considerando, que el tercer y último medio de casación la recurrente se refiere, en resumen, a que la sentencia recurrida adolece de insuficiencia e impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Corte a-qua omitió responder tanto respecto de los pedimentos articulados en calidad de conclusiones principales, como respecto de las subsidiarias; que los dos únicos motivos aportados por la Corte a-qua para rechazar los pedimentos constan en las páginas 16 y 18 de la sentencia impugnada, los cuales no tienen relación con los pedimentos señalados, puesto que estos motivos se refieren a la inadmisibilidad de un año del artículo 433 del Código de Comercio, que nunca fue invocada por la recurrente, ya que ésta se limitó a oponer la inadmisibilidad que resulta de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; que en lo que se refiere a las conclusiones subsidiarias, no hubo el más mínimo asomo de intención de ponderar los 7 pedimentos que la recurrente se tomó el cuidado de articular sobre la importancia de los documentos aportados por Colsa, S. A. para demostrar que había entregado la totalidad de la mercancía transportada en perfecto estado y que por ende era imposible que su responsabilidad se encontrara comprometida;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que “en cuanto a las conclusiones principales formuladas por la recurrente, esta Corte de Apelación las desestima, en razón de que en otra parte de esta sentencia hemos demostrado que la intimada inició su demanda por ante el tribunal de primer grado el 6 de junio de 1979, es decir, después de haber agotado todos los medios de reclamo desde la comprobación de la pérdida de la mercancía en cuestión; como también que el buque que transportó la mercancía, llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1978; por todas estas razones se desestiman dichas conclusiones principales; igualmente se desestiman las conclusiones subsidiarias por las razones indicadas más arriba, ya que la demanda se inició en el transcurso del año, a partir de la llegada del buque que transportó la mercancía; y por último, se desestiman las conclusiones más subsidiarias, por las razones expuestas, es decir, la responsabilidad contractual quedó comprometida con el contrato de transporte que el transportista no cumplió plenamente al no entregar la totalidad de la mercancía transportada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que así como los jueces están obligados a contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, es evidente que en sus motivaciones en relación a los mismos, no tienen que hacer referencia mutatis mutandi a las mismas palabras que usan las partes en sus conclusiones, basta para ello, que aporten consideraciones claras y precisas en sus contestaciones, por lo que del análisis del fallo atacado se extrae que la Corte a-qua sí respondió todas las conclusiones de la recurrente y que por tanto este no adolece del vicio que plantea la recurrente en este tercer medio; en consecuencia, procede que sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, por estar basada dicha decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 29 de junio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Montás Cerón.
Abogado:	Dr. Ramón J. Peña S.
Recurrido:	José Antonio Matos.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Montás Cerón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, maestro de sastrería, portador de la cédula de identificación personal núm.76967, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 29 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón J. Peña S., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Matos, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Ramón J. Peña S., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, abogado de sí mismo como parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el Dr. José Antonio Matos, contra Víctor Manuel Montás Cerón, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1987, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y falta de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Víctor Manuel Montás Cerón a pagarle al Dr. José Antonio Matos la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) que le adeuda por concepto de dos meses de alquileres correspondiente a los meses de mayo y junio de 1987, del apartamento situado en la primera planta de la casa No. 105 de la calle Luperón de esta ciudad, a razón de RD\$150.00 cada mes, así como los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se declara rescindido el contrato de sub-inquilinato intervenido entre el Dr. José Antonio Matos y Víctor Manuel Montas Cerón por falta de pago y por haberse cumplido el plazo otorgado por seis (6) meses solamente; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Víctor Manuel Montás Cerón de la 1ra planta de la casa No. 105 de la calle Luperón de esta ciudad, que ocupa en calidad de sub-inquilino o cualquiera otra persona que ocupe la misma; **Sexto:** Se condena a Víctor Manuel Montás Cerón al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Guillermo Ant. Matos Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Se comisiona al Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Francisco Ant. Taveras G., para que notifique la presente sentencia“;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Falsa motivación y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una falsa motivación al sostener en su primer considerando: “que las conclusiones presentadas en la presente demanda a cargo de la parte demandada no están fundamentadas en ningún hecho demostrado ante este tribunal que pudiera liberar legalmente al demandado de su responsabilidad frente al demandante”; que por el contrario fue comprobado por el juez a-quo que las conclusiones de la parte demandada sí estaban fundamentadas en los documentos depositados en la Secretaría el día 19 de junio de 1987; que además, de las afirmaciones contenidas en el documento 3 se desprende que el hoy recurrente y demandado original ha carecido de la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en virtud de que causas ajenas a su voluntad impidieron que el tribunal ponderara los documentos aducidos en sus medios de defensa, lo que lo ha perjudicado en sus medios de defensa;

Considerando, que el tribunal a-quo estimó en la sentencia impugnada que las conclusiones presentadas en la presente demanda a cargo de la parte demandada no estuvieron fundamentadas en ningún hecho demostrado ante ese tribunal que pudiera liberarlo legalmente de su responsabilidad frente al demandante; que el juez a-quo consideró además que la parte demandada no pudo liberarse demostrando que no era deudor de la parte demandante;

Considerando, que en la certificación de fecha 16 de julio de 1987, expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ésta da constancia de lo siguiente: “Yo, Eloisa Núñez D., Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Certifico: Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el

No. 788, de fecha 22 de junio del año 1987, en demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por el Dr. José Antonio Matos, contra el señor Víctor Manuel Montás Cerón.- Asimismo Certifico: Que en fecha 19 de junio de 1987, el Dr. Ramón J. Peña S., a nombre y representación del señor Víctor Manuel Montás Cerón, depositó los siguientes documentos:... 3.- Original de la Certificación expedida por la Oficina de Patrimonio Cultural, dando constancia de que el señor Montás será desalojado el próximo día 10 de julio de 1987, los cuales al estudio de los documentos por el magistrado Juez Presidente de este tribunal, no fueron tomados en cuenta por habersele desprendido conjuntamente con la relación de las mismas.“;

Considerando, que sin embargo y no obstante dicha certificación ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las afirmaciones de la secretaria de los tribunales, carecen de fuerza probatoria frente a la sentencia, en razón de la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, la cual no puede ser rebatida por aseveraciones de la secretaria del tribunal; que, en apoyo de lo anterior, resulta de las motivaciones del fallo atacado, que el demandado no probó haberse liberado de su deuda con el demandante, y que el documento No. 3, que el hoy recurrente alega no haber sido tomado en cuenta por el juez para emitir su fallo, no cambiaría la suerte de la demanda original, en razón de que los meses de alquiler que se pretenden cobrar con la demanda estaban vencidos al momento de la demanda, por lo que era obligación del sub-inquilino cumplir con su pago, pago que no fue probado que se realizara en la especie; que el agravio que invoca el ahora recurrente es producto única y exclusivamente de su falta, por lo que no puede pretender imputársela al tribunal a-quo a los fines de justificar su recurso, razones por las cuales, el medio que se examina debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Montás Cerón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 29 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Constructora de Villas, S.A. (Condivesa).
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz M.
Recurrido:	Héctor Emilio Brito.
Abogados:	Dres. Luis V. García de Peña y Luis N. Pantaleón.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora de Villas, S.A. (Condivesa), constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente señor José Antonio Rodríguez Valdes, con domicilio y principal establecimiento en ésta ciudad, en la Av. Pasteur 208, altos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Ortiz M., por sí y por el Dr. Víctor Manuel Medrano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teofilo Severino, en representación de los Dres. Luis N. Pantaleón y Luis V. García de Peña, abogados de la parte recurrida, Héctor Emilio Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, por sí y por el Dr. Luis N. Pantaleón, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez,

Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en Validez de embargo retentivo, incoada por Héctor Emilio Brito contra la compañía Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 15 de noviembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante mediante acto de fecha 21 de mayo de 1985 del Ministerial Inocencio Rodríguez, contra Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), en manos del Banco de Boston Dominicano; **Tercero:** Dispone que la suma que el tercer embargado Banco de Boston Dominicano, se reconozca deudor de la Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), sean pagadas validamente en manos del señor Héctor Emilio Brito, hasta la concurrencia del crédito; **Cuarto:** Condena a Constructora de Villas, S.A. (Condevisa), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo, sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la compañía Constructora de Villas, S.A. (Condevisa) contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró bueno y válido el embargo retentivo u

oposición trabado por Héctor Emilio Brito contra dicha apelante en manos del Banco de Boston Dominicano, mediante acto de fecha 21 de mayo de 1985 del ministerial Inocencio Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la compañía Constructora de Villas, S.A. (Condevisa) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** a) Falsa interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. b) Desconocimiento del Alcance del artículo 69 párrafo 7°. c) Desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. d) Procedencia de la máxima no hay nulidad sin agravios. **Segundo Medio:** a) Exceso de Poder. b) Adjudicación de funciones que no tiene el tribunal a-quo. c) Falta de base legal. d) Violación a disposiciones de orden público que impiden a la Corte de Apelación ejercer funciones de Corte de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la hoy recurrente llenó las formalidades de ley para interponer su recurso de apelación, dando los pasos necesarios para que el recurrido se enterara del mismo, ya que al no establecer éste su domicilio en ninguno de los actos procesales producidos hasta ese momento, se hizo el procedimiento por domicilio desconocido; que en tal sentido, se le notificaron los agravios a la sentencia como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, y él se defendió y concluyó, por lo que no procedía declarar la nulidad de la apelación en virtud de que “no hay nulidad sin agravios”;

Considerado, que a ese respecto, el fallo atacado establece lo siguiente: “Considerando: que al notificar su recurso en la forma

que lo hizo tratando de que el acto así notificado no llegara a su destinatario, es obvio que Constructora de Villas S.A. (Condevisa), dejó de cumplir formalidades sustanciales y de orden público, que tienen por objeto principal garantizar al recurrido el ejercicio de su derecho de defensa, causándole a éste un agravio incuestionable”;

Considerando, que en otra parte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua deduce de lo expresado anteriormente: “Considerando: que en otra que a la luz de los anteriores razonamiento, procede acoger en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas a esta Corte por el recurrido por órgano de su abogado constituido”;

Considerando, que como se puede verificar de los razonamientos de la Corte a-qua, aunque real y efectivamente, el recurso de apelación no fue notificado cumpliendo las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, este hecho no impidió que el hoy recurrido se presentara ante la Corte a-qua a formular sus conclusiones, ejerciendo así su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en la especie, están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, el apelado basó su pedimento de nulidad del acto de apelación en cuestión, en el hecho de que con la notificación del mismo a través del procedimiento por domicilio desconocido, establecido en el artículo 69 numeral 7, se le impidió “ejercer su legítimo derecho de defensa”, pero, como se ha demostrado, esto no sucedió así y con su comparecencia, ejerció plenamente este derecho y la irregularidad, contrario a lo dicho en la sentencia impugnada, es obvio que no le causó ningún agravio;

Considerando, que al acoger la Corte a-qua la nulidad propuesta en los términos transcritos en parte anterior de la sentencia, la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios;

Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Víctor Manuel Medrano, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rodríguez Durán.
Abogados:	Dr. Jottin Cury y Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrida:	Intercontinental Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Dr. Leopoldo Miguel Martínez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal núm.58580, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Nicasio, en representación del Dr. Jottin Cury, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Jottin Cury, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, Intercontinental Santo Domingo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato intentada por el señor Bienvenido Rodríguez Durán contra Intercontinental Santo Domingo, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Intercontinental Santo Domingo, S.A., parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Bienvenido Rodríguez Durán, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara nulo y sin ningún valor ni efecto legal al contrato suscrito al día 11 de junio de 1984, entre Intercontinental Santo Domingo, S.A., y Manuel Zaglul Elmudesi; **Tercero:** Reconoce la plena validez del contrato suscrito entre Bienvenido Rodríguez Durán y Manuel Zaglul Elmudesi, en fecha 4 de noviembre de 1983, y en consecuencia, imparte al mismo la correspondiente fuerza ejecutoria frente a la Dirección General de Telecomunicaciones y a cualquier otro organismo del Estado; **Cuarto:** Condena a Intercontinental Santo Domingo, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Abel Rodríguez del Orbe y Jottin Cury, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Intercontinental Santo Domingo, S.A., contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto

contra la parte interviniente voluntaria Raúl Barrientos Lara, por falta de concluir; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza la demanda original incoada por Bienvenido Rodríguez Duran, así como la intervención voluntaria del señor Raúl Barrientos Lara, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Bienvenido Rodríguez Duran y al señor Raúl Barrientos Lara, partes que sucumben al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Leopoldo Miguel Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1101, 1582, 1659 y 1662 del Código Civil y al párrafo único del artículo 55 de la Ley No. 118 sobre Telecomunicaciones; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1165 y 1328 del Código Civil; consagración de la cesión de deudas, no reglamentada ni permitida por la legislación dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el fallo impugnado le ha dado un falso alcance al artículo 55 de la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones, al establecer que las frecuencias radiales no pueden ser objeto de transferencias, ya que el legislador ha indicado en el referido artículo que el “propietario vendedor o cedente” tiene derecho a transferir la licencia otorgada a su nombre, siempre que el nuevo adquirente se provea de la autorización de lugar; que ha desconocido los artículos 1101, 1126, 1582 y 1662 del Código Civil, que reglamentan y sancionan las obligaciones contractuales entre las partes, y además ha dejado de ponderar en su adecuada dimensión jurídica el contrato del 4 de noviembre de 1983, suscrito entre el recurrente y el señor Manuel Zaglul,

en virtud del cual se demandó la nulidad del contrato celebrado entre el último e Intercontinental Santo Domingo, S.A., en fecha 11 de junio de 1984; que, la Corte a-qua también desconoció la opinión emitida por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Telecomunicaciones, en el sentido de que se transfirieran al hoy recurrente las licencias que pertenecieran al señor Manuel Zaglul, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dió por establecido los siguientes hechos: “a) Que en fecha 4 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), el señor Manuel Zaglul Elmudesi suscribió un contrato con el señor Bienvenido Rodríguez Durán mediante el cual transfirió en provecho de este último el disfrute de las Licencias Radiofónicas núms. 99, 277, 313 y 837 de fechas 6/11/1982, 16-1-1973, 29-7-1985; b) que en fecha once (11) del mes de julio del año 1984, el señor Manuel Zaglul Elmudesi, suscribió un contrato de cesión de derechos con Intercontinental Santo Domingo, S.A., de todos los derechos inherentes a las frecuencias radiofónicas que le fueran otorgadas en fechas 6 de noviembre de 1962, 16 de enero de 1973, 29 de julio de 1975 y 31 de julio de 1975, según certificados de licencias de operación”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos “Que efectivamente tal y como lo alega la parte recurrente, es criterio de esta Corte que el contrato intervenido en fecha 4 de noviembre de 1983, de referencia, devino a la vida jurídica totalmente desprovisto de fuerza legal por cuanto el disfrute de las licencias números 99, 277, 313 y 837 emitidas originalmente a favor del señor Manuel Zaglul Elmudesi, no podrán ser objeto de venta o transferencia alguna, ya que ello viola totalmente las disposiciones de la Ley 118 de Telecomunicaciones, la cual consigna el principio de que las frecuencias radiales son bienes del dominio público de la nación, y por ende se encuentran fuera del Comercio en virtud de todo lo cual este primer contrato es totalmente nulo, no así

el segundo contrato, o sea el celebrado entre el señor Manuel Zaglul e Intercontinental Santo Domingo, S.A., ya que en el mismo se toman todas las previsiones tendentes a salvaguardar el interés público por cuanto se puso como condición lo que era legal, o sea el que el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Telecomunicaciones le asignará el permiso para operar la frecuencia, razones por las cuales son totalmente improcedentes las pretensiones del demandante original de que se declare la nulidad de ese contrato, y más aún cuando de existir alguna anormalidad esta sería la del primer contrato en que ella fue parte, o sea la demandante original, y que como se ha dicho no puede surtir ningún efecto jurídico”;

Considerando, que el artículo 55 de la Ley núm. 118 sobre Telecomunicaciones, aplicable en el tiempo al litigio que conoce la sentencia impugnada, señalaba lo siguiente: “Art. 55.- Las licencias para el funcionamiento y explotación de emisoras de radiofusión y televisión serán otorgadas con carácter individual o a entidades con personalidad jurídica. Ningún permisionario podrá tener en funcionamiento más de un trasmisor de radiofusión en una misma banda y en una misma localidad. Párrafo.- Los propietarios de estaciones no podrán transferir las mismas a personas o entidades a las cuales no se les haya otorgado previamente las licencias correspondientes para su funcionamiento, entendiéndose que la licencia que ampara al propietario vendedor o cedente queda automáticamente cancelada tan pronto se haya consumado el acto de transferencia”;

Considerando, que de conformidad con el contrato suscrito entre el recurrente y el señor Manuel Zaglul el 4 de noviembre de 1983, registrado por ante la Dirección del Registro Civil de Santo Domingo en fecha 17 de febrero de 1984, el último transfirió en provecho del primero “el pleno disfrute de las licencias números 99, 277, 313 y 837 de fechas 6 de noviembre de 1962, 16 de enero de 1973, 29 de julio de 1975 y 31 de julio de 1975, respectivamente”;

vendió los equipos técnicos de las estaciones radiales HICN detallados en el contrato y cedió sus derechos como inquilino de los locales ocupados por los estudios y transmisores de las referidas estaciones, por la suma de RD\$98,000.00, estableciéndose en el mismo un retracto convencional, por medio del cual el recurrente se obligaba a transferirle nuevamente las licencias de la Dirección General de Telecomunicaciones al cedente-vendedor, por la misma suma de RD\$98,000.00, derecho que podía ser ejercido en un plazo no mayor de dos (2) años, supeditada la validez de este retracto al hecho de que a partir del momento de la celebración del contrato, el señor Manuel Zaglul debía pagar al hoy recurrente mensualmente la suma de RD\$2,000.00 hasta la llegada del término del plazo para ejercer el retracto, estipulándose además un pacto comisorio respecto del ejercicio del retracto, perdiendo el señor Manuel Zaglul la facultad de ejercer el mismo si dejaba de pagar durante un plazo de seis (6) meses consecutivos la suma acordada a tales fines, sin necesidad de que esto fuera pronunciado por tribunal de orden judicial; que por medio del mismo instrumento, el comprador, hoy recurrente, arrendaba al señor Manuel Zaglul, las estaciones radiales ya mencionadas durante un periodo de dos (2) años, pagándose por ese concepto la suma de RD\$24.00 mensuales, que recibió el hoy recurrente, otorgando en tal virtud el descargo correspondiente;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua en el fallo impugnado, por medio del indicado contrato no se estaban vendiendo “frecuencias radiales” sino que se cedía el disfrute de las licencias para el funcionamiento y explotación de emisoras de radiofusión que le habían sido otorgadas al cedente, señor Manuel Zaglul, transferencia que implicaba la cesión de los derechos inherentes a dichas licencias; que, además, al haberse estipulado una cláusula de retracto a favor del señor Manuel Zaglul, la hoy recurrida no podía dirigirse a solicitar la autorización de lugar por ante la Dirección General de Telecomunicaciones, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo del Art. 55 de la Ley

No. 118 sobre Telecomunicaciones, transcrito en parte anterior de este fallo, hasta tanto no llegara el término del plazo estipulado para el ejercicio de la facultad de retracto, o transcurrieran 6 meses consecutivos sin efectuarse el pago de la suma acordada para la validez del ejercicio de la mencionada facultad;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del contrato celebrado entre Bienvenido Rodríguez Durán y Manuel Zaglul, en fecha 4 de noviembre de 1983, a través del cual adquirió los derechos inherentes a las licencias números 99, 277, 313 y 387 de fechas 6 de noviembre de 1962, 16 de enero de 1973, 29 de julio de 1975 y 31 de julio de 1975, respectivamente, que por contrato celebrado en fecha posterior también fueron cedidas por el señor Manuel Zaglul a la sociedad comercial Intercontinental Santo Domingo, S.A. en fecha 11 de junio de 1984, razón por la cual el hoy recurrente demandó la nulidad de este último contrato; por lo que procede acoger los agravios alegados por el recurrente y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada por el medio examinado, sin necesidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, como el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictada el 23 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.
Recurrida:	Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social principal en la calle Velásquez núm.130, Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del edificio Copello, ubicado en la calle El Conde núm. 400, esquina Sánchez en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Josefina Vega, en representación de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1985, suscrito por el Dr. José Manuel Machado y la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** En ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios y cobro de pesos incoada por la compañía Seguros La Quisqueyana, S.A., contra Iberia Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia, condena a la demandada a pagarle a la demandante: a) la suma de catorce mil setecientos treinta y seis pesos con sesenta y un centavos (RD\$14,736.61), que le adeuda por el concepto indicado; b) los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes las han avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 21 de junio de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre del año 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales y cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones tanto principales, como subsidiarias formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación o falsa interpretación del artículo 22, segunda parte Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de la Haya. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 10 y 11 del Convenio de Varsovia, modificado por el protocolo de la Haya. **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 1153 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen el ordinal segundo del dispositivo.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega que “la sentencia atribuye una indemnización que no está dentro de los límites del artículo 22 del Convenio de Varsovia, por el hecho de que en documentos que figuran en el expediente figura un valor distinto al que correspondería; que en la carta de porte figuran dos casillas una que se refiere al valor declarado para fines de transporte y otra que se refiere al valor declarado para fines de aduanas; que figuran las iniciales N.V.D. (no hay valor declarado), por lo que el transportista no asumía la responsabilidad de pagar una indemnización que no fuera la indicada dentro de los límites del artículo 22; que además se

indica en la carta de porte que eran 51 bultos que pesaban un total de 1,089.30 kilos, por lo que no sería necesario pesar los restantes 49 para determinar el peso de los dos bultos extraviados; que el artículo 11 del Convenio, contrario a lo que establece la sentencia recurrida enseña que la carta de porte aéreo hace plena fe de su contenido”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “contrario a lo que expresa la recurrente en relación a la certificación de Aduanas de que el único valor es la comprobación de que los dos bultos no fueron descargados, y que este organismo oficial para lo único que está facultado es para justipreciar la mercancía para fines de pago del impuesto, dicha certificación conjuntamente con la carta de porte aéreo y la factura núm. CF-1748, donde figura el contenido, naturaleza y valor de las mercancías o productos farmacéuticos contenidos en los bultos 3 y 17, y los cuales tenían que liquidar los impuestos, constituyen realmente un medio de prueba, como lo es, la carta de porte aéreo donde consta el contenido del embarque y que en la importación de que se trata cada bulto estaba debidamente individualizado en cuanto a su contenido, naturaleza y valor, según la declaración hecha por el expedidor al momento de la entrega de la mercancía”;

Considerando, que, resulta contradictorio el argumento propuesto por la recurrente tendente a que el tribunal reconozca la existencia de dos valores distintos para una sola mercancía, ya que es imposible que se pretenda expresar una declaración del valor de la mercancía en Aduanas y otra distinta al porteador, más aun, cuando ambas se suministran al mismo tiempo y a la persona misma del transportista al momento de la entrega; que, la información sobre el valor de las mercancías contenidas en el equipaje, y declarado en aduanas, constituye por sí sólo prueba del valor reclamado, independientemente de que se haga constar en la carta de porte que no fue declarado valor alguno para el transporte;

Considerando, que, contrario a los alegatos formulados por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto legal que rige la carga de la prueba en esta materia, ya que ha comprobado, mediante las pruebas escritas sometidas al debate por las partes litigantes, la existencia de un contrato de transporte de mercancías, y el incumplimiento de la obligación contractual a cargo de la empresa transportista, hoy recurrente, por no haber llegado a su destino parte de la carga transportada, hechos incluso no controvertidos en el proceso, según consta en el fallo atacado; que, en esas circunstancias, como se advierte, resulta preciso concluir, siguiendo los razonamientos jurídicos adoptados por la Corte a-qua en el caso, que una vez establecidos el contrato de transporte y el compromiso de entrega del cargamento acarreado, y comprobada la pérdida de la mercancía, como ha sucedido en la especie, o sea, constatado el incumplimiento parcial de la obligación asumida por el transportador, como bien expresa la sentencia ahora impugnada cuando afirma que “el incumplimiento por parte de Iberia, Líneas Aéreas de España, al no descargar en el Puerto de Santo Domingo, las mercancías importadas ha comprometido su responsabilidad civil” hace presumir la falta contractual a causa de su negligencia, salvo que el deudor, en este caso el transportista, establezca la prueba de la fuerza mayor o del hecho fortuito, como causas eximentes de su responsabilidad civil convencional, cuestiones estas últimas no probadas por la actual recurrente, como se desprende del fallo criticado; que, en tales condiciones, los vicios denunciados por la recurrente, no se han producido en el caso, al contrario, dichos textos legales han recibido una correcta aplicación por parte de la mencionada Corte de Apelación, por lo que esta parte de los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega que “los intereses que se fijan a partir del día de la demanda solamente están previstos en el artículo 1153 del Código Civil,

para aquellos casos en que se trata de la demanda en ejecución de una obligación; que no existe fundamento para la condenación que hace la Corte, lo que implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que sobre los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación de los artículos 1153 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha podido comprobar que han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen medios nuevos en casación, que por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando que en cuanto al cuarto medio, la recurrente discute que “en ninguna parte de la sentencia recurrida se encuentran motivos que justifiquen el rechazo del pedimento relativo a que se condenara a Líneas Aéreas de España al pago de una indemnización de 250 francos sujeto a la conversión del valor oro de la moneda nacional por 26 kilos que según el parte (sic) de las irregularidades pesaban los bultos extraviados”;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación fundamentado sobre la base del artículo 22 del Convenio de Varsovia, el tribunal de alzada al confirmar la decisión de primer grado, dió suficientes motivaciones tendentes a demostrar la inaplicabilidad de dicho artículo, y por tanto resultaría inadecuado que repitiera sus consideraciones para justificar el rechazo de las conclusiones subsidiarias, que se referían al mismo asunto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en

adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de junio de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line).
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Insurance Company of North America.
Abogados:	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), una compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Florida, con su domicilio social y oficinas abiertas en 38NW 7th. St. Miami Fla. 33136 U.S.A., representada en la República Dominicana por la Agencia Marítima del Caribe, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Subero Isa, en representación de los Dres. Marino Álvarez y F. A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Insurance Company of North America;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1985, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda comercial en recobro de dinero incoada por la empresa Insurance Company of North América contra Victoria Caribbean Shipping Line, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, compañía de seguros Insurance Company of North America, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), a pagarle a la Insurance Company of North América, la suma de RD\$140.70 (Ciento cuarenta pesos con 70/100), como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia de la inejecución de las obligaciones contractuales asumidas frente a la empresa subrogada, en el contrato de transporte ya indicado; b) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de los intereses legales; c) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo y el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 12 de junio del año 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:**

Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line) contra la sentencia de fecha el 14 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1249 y 1250 del Código Civil y 70 de la ley 126 sobre seguros. **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1147 y 1153 del Código Civil y 70 de la ley de Seguros. **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 403 y 408 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere en síntesis, a que el acto en virtud del cual demanda Insurance Company of North América fue calificado erróneamente por la Corte como una subrogación, cuando es obvio que para que una subrogación sea válida, deben concurrir los requisitos de forma y de fondo establecidos por el artículo 1250; que resulta indiscutible que la Corte de Casación estaría obligada

a casar la sentencia recurrida por la falta de calidad de la Insurance Company of North América para estar en justicia, primero por no concurrir los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 1249 y 1250 del Código Civil para subrogar, y segundo, por no concurrir los requisitos exigidos por los artículos 1689 y 1690 para la cesión del derecho de demandar en justicia el cobro de la indemnización, y tercero, porque el artículo 70 de la ley de seguros abre una acción a la Insurance Company of North América contra la Rafael Feria Rodríguez, C. por A.;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela, en relación a los agravios denunciados por el recurrente, que la Corte a-qua pudo examinar varios documentos, entre ellos, tal y como hace constar en su sentencia, “el recibo de descargo de fecha 30 de junio de 1978, por la suma de RD\$140.70, por el que la Insurance Company of North América cubrió la indemnización del indicado bulto perdido a la Rafael Rodríguez Feria, C. por A., y como consecuencia de dicho pago se subrogó en los derechos y acciones de la indicada empresa para reclamar los daños materiales sufridos”; que sobre ello dice la sentencia recurrida, “que la indicada demanda fue iniciada conforme a los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, que establecen la situación de la subrogación, quedando evidenciado que la subrogación convencional sucede cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, lo subroga plenamente en todos sus derechos, que es precisamente lo sucedido en este caso”;

Considerando, que el recibo de descargo debidamente analizado por el tribunal de alzada, establece sin lugar a dudas que se cumplieron todos los requisitos exigidos para la existencia de la subrogación convencional, conforme a lo que establece el artículo 1250 del Código Civil, que gobierna dicha figura jurídica; que la Corte a-qua determinó fehacientemente el consentimiento otorgado por la empresa reclamante original, así como la fecha y la suma por la cual se realizó el pago, datos que aunque insuficientes

para la empresa recurrente, formalizan los requerimientos de ley, y le conceden calidad a la ahora recurrida para subrogarse en todos los derechos y acciones del reclamante original para actuar en justicia, razones por las cuales, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto del tercer y último medio, la recurrente invoca la inadmisibilidad de la demanda fundada en que “la combinación de los artículos 400 y 408 del Código de Comercio definen que es una avería particular y que habrá de sufrirla el dueño de la cosa que haya experimentado el daño u ocasionado el desembolso; que en la especie la totalidad de la mercancía tenía un valor importado de RD\$5,514.82, el 1% del valor de la mercancía transportada es de RD\$55.51, y el valor de la nave es de un millón de pesos dominicanos, por lo que el valor de la cosa perdida no alcanza el valor que haga admisible la demanda”;

Considerando, que en sus conclusiones, la recurrente incurre en un error de concepto al entender que la pérdida del bulto que originó la demanda, cuyo valor no asciende al monto del uno por ciento del valor de la nave es una avería común y que por ende dicha demanda resulta inadmisibile, conforme al estatuto legal que rige la materia; que contrario a lo que expresa, la pérdida de la mercancía por la cual ha sido demandada, no se encuentra dentro de las averías que el Código de Comercio define como averías comunes, en razón de que la pérdida sufrida lo ha sido por la causa única y exclusiva de la negligencia de la empresa ahora recurrente; que las averías que el Código de Comercio denomina “comunes”, responden al interés de suplir las necesidades que puedan surgir en el curso del transporte marítimo, en beneficio de la nave, las mercancías o la tripulación; que la responsabilidad civil de la compañía de transporte quedó comprometida desde el momento en que esta no pudo justificar la pérdida, producto de su propia falta, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Victoria Caribbean Shipping Line, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de junio del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Félix Antonio Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de marzo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Dres. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta.
Recurrida:	Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social principal en la calle Velásquez núm.130, Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del edificio Copello, ubicado en la calle El Conde núm. 400, esquina Sánchez en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación Santo Domingo el 28 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí Hernández, en representación de los Dres. Félix A. Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Manuel Machado y la Dra. Nítida Domínguez de Acosta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Seguros La Quisqueyana, S.A., contra Iberia Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de agosto del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la demandada a pagarle a la demandante: a) la suma de cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con setenta y cinco centavos (RD\$4,241.65), b) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes las han avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 28 de marzo de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de agosto del año 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales y cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones tanto principales, como subsidiarias formuladas en audiencia por la recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación o falsa interpretación del artículo 22, segunda parte Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de la Haya. **Segundo Medio:** falta de motivos. Violación a los artículos 1153 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el ordinal segundo del dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega en síntesis que, “la sentencia atribuye una indemnización que no está dentro de los límites del artículo 22 del Convenio de Varsovia, por el hecho de que en documentos que figuran en el expediente figura un valor distinto al que correspondería; que en la carta de porte figuran dos casillas una que se refiere al valor declarado para fines de transporte y otra que se refiere al valor declarado para fines de aduanas; que figuran las iniciales N.V.D. (no hay valor declarado), por lo que el transportista no asumía la responsabilidad de soportar el pago de una indemnización que no fuera la indicada dentro de los límites del artículo 22; que además se indica en la carta de porte que eran 27 bultos que valían RD\$48,882.25, por lo que no puede desglosarse ese total para darle un valor a un bulto”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “las autoridades aduanales emitieron en fecha 19 de noviembre de 1982, la certificación núm. 231, que dice: que por avión 946, de fecha 24 de agosto de 1982, llegó una importación de 27 bultos conteniendo productos farmacéuticos, asegurado por la guía aérea No. 075-3377-0682, (...) y al procederse a la verificación y despacho de dicha importación se comprobó que un bulto no había sido descargado, con un valor de RD\$4,284.50, según consta en el formulario 897 No. 470476 y formulario 3817”;

Considerando, que, resulta contradictorio el argumento propuesto por la recurrente tendente a que el tribunal reconozca la existencia de dos valores distintos para una sola mercancía, ya que es imposible que se pretenda expresar una declaración del valor de la mercancía en Aduanas y otra distinta al porteador, más aun, cuando ambas se suministran al mismo tiempo y a la persona misma del transportista al momento de la entrega; que, la información sobre el valor de la mercancías contenidas en el equipaje, y declarado en aduanas, constituye por si sola prueba del valor reclamado, independientemente de que se haga constar en la carta de porte que no fue declarado valor alguno para el transporte;

Considerando, que, contrario a los alegatos formulados por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto legal que rige la carga de la prueba en esta materia, ya que ha comprobado, mediante las pruebas escritas sometidas al debate por las partes litigantes, la existencia de un contrato de transporte de mercancías, y el incumplimiento de la obligación contractual a cargo de la empresa transportista, hoy recurrente, por no haber llegado a su destino parte de la carga transportada, hechos incluso no controvertidos en el proceso, según consta en el fallo atacado; que, en esas circunstancias, como se advierte, resulta preciso concluir, siguiendo los razonamientos jurídicos adoptados por la

Corte a-qua en el caso, que una vez establecidos el contrato de transporte y el compromiso de entrega del cargamento acarreado, y comprobada la pérdida de la mercancía, como ha sucedido en la especie, o sea, constatado el incumplimiento parcial de la obligación asumida por el transportador, dicha empresa ha comprometido su responsabilidad civil a causa de su negligencia, salvo que el deudor, en este caso el transportista, establezca la prueba de la fuerza mayor o del hecho fortuito, como causas eximentes de su responsabilidad civil convencional, cuestiones estas últimas no probadas por la actual recurrente, como se desprende del fallo criticado; que, en tales condiciones, los vicios denunciados por la recurrente, no se han producido en el caso, al contrario, dichos textos legales han recibido una correcta aplicación por parte de la mencionada Corte de Apelación, por lo que esta parte de los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega que “los intereses que se fijan a partir del día de la demanda solamente están previstos en el artículo 1153 del Código Civil, para aquellos casos en que se trata de la demanda en ejecución de una obligación; que no existe fundamento para la condenación que hace la Corte, lo que implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que sobre los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación de los artículos 1153 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha podido comprobar que han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen medios nuevos en casación, que por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando que en cuanto al tercer medio, la recurrente discute que “en ninguna parte de la sentencia recurrida se

encuentran motivos que justifiquen el rechazo del pedimento relativo a que se condenara a Líneas Aéreas de España al pago de una indemnización de 250 francos sujeto a la conversión del valor oro de la moneda nacional por 26 kilos que según el parte (sic) de las irregularidades pesaba el bulto extraviado”;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación fundamentado sobre la base del artículo 22 del Convenio de Varsovia, el tribunal de alzada al confirmar la decisión de primer grado, dió suficientes motivaciones tendentes a demostrar la inaplicabilidad de dicho artículo, y por tanto resultaría inadecuado que repitiera sus consideraciones para justificar el rechazo de las conclusiones subsidiarias, que se referían al mismo asunto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogado:	Dr. José Manuel Machado.
Recurrida:	Kettle Sánchez, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio y asiento social principal en la calle Velásquez núm.130, Madrid, España y con domicilio legal en la República Dominicana en uno de los apartamentos del edificio Copello, ubicado en la calle El Conde núm. 400, esquina Sánchez en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José Manuel Machado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Kettle Sánchez, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Kettle Sánchez, C. por A., contra Iberia Líneas Aéreas de España, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Iberia, Líneas Aéreas de España; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Kettle Sánchez, C. por A., y en consecuencia, condena a la parte demandada a pagarle a la demandante: a) la suma de mil quinientos cuatro con ochenta centavos (RD\$1,504.80), que le adeuda por el concepto indicado; **Tercero:** Condena a la parte demandada Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes las han avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 8 de abril de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de agosto del año 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones tanto principales, como subsidiarias formuladas en audiencia por la recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Kettle Sánchez, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el

cuerpo de esta sentencia, todo de conformidad con los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación o falsa interpretación del artículo 22, segunda parte Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de la Haya. **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 1153 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el ordinal segundo del dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que “la sentencia atribuye una indemnización que no está dentro de los límites del artículo 22 del Convenio de Varsovia, por el hecho de que en documentos que figuran en el expediente figura un valor distinto al que correspondería; que en la carta de porte figuran dos casillas una que se refiere al valor declarado para fines de transporte y otra que se refiere al valor declarado para fines de aduanas; que figuran las iniciales N.V.D. (no hay valor declarado), por lo que el transportista no asumía la responsabilidad de soportar el pago de una indemnización que no fuera la indicada dentro de los límites del artículo 22; que además se indica en la carta de porte que eran 92 bultos que valían RD\$58,969.50, por lo que no puede desglosarse ese total para darle un valor a un bulto”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “las autoridades aduanales emitieron en fecha 19 de noviembre de 1982, la certificación núm. 231, que dice: que por avión 946, de fecha 24 de agosto de 1982, llegó una importación de 92 bultos conteniendo productos farmacéuticos, asegurado

por la guía aérea núm. 075-3369-6865, (...) y al procederse a la verificación y despacho de dicha importación se comprobó que un bulto no había sido descargado, con un valor de RD\$1,504.80, según consta en el formulario núm. 477697”;

Considerando, que, resulta contradictorio el argumento propuesto por la recurrente tendente a que el tribunal reconozca la existencia de dos valores distintos para una sola mercancía, ya que es imposible que se pretenda expresar una declaración del valor de la mercancía en Aduanas y otra distinta al porteador, más aun, cuando ambas se suministran al mismo tiempo y a la persona misma del transportista al momento de la entrega; que, la información sobre el valor de las mercancías contenidas en el equipaje, y declarado en aduanas, constituye por si sola prueba del valor reclamado, independientemente de que se haga constar en la carta de porte que no fue declarado valor alguno para el transporte;

Considerando, que, contrario a los alegatos formulados por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta apreciación de la responsabilidad civil contractual y del estatuto legal que rige la carga de la prueba en esta materia, ya que ha comprobado, mediante las pruebas escritas sometidas al debate por las partes litigantes, la existencia de un contrato de transporte de mercancías, y el incumplimiento de la obligación contractual a cargo de la empresa transportista, hoy recurrente, por no haber llegado a su destino parte de la carga transportada, hechos incluso no controvertidos en el proceso, según consta en el fallo atacado; que, en esas circunstancias, como se advierte, resulta preciso concluir, siguiendo los razonamientos jurídicos adoptados por la Corte a-qua en el caso, que una vez establecidos el contrato de transporte y el compromiso de entrega del cargamento acarreado, y comprobada la pérdida de la mercancía, como ha sucedido en la especie, o sea, constatado el incumplimiento parcial de la obligación asumida por el transportador, dicha empresa ha comprometido su responsabilidad civil a causa de su negligencia, salvo que el

deudor, en este caso el transportista, establezca la prueba de la fuerza mayor o del hecho fortuito, como causas eximentes de su responsabilidad civil convencional, cuestiones estas últimas no probadas por la actual recurrente, como se desprende del fallo criticado; que, en tales condiciones, los vicios denunciados por la recurrente, no se han producido en el caso, al contrario, dichos textos legales han recibido una correcta aplicación por parte de la mencionada Corte de Apelación, por lo que esta parte de los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega que “los intereses que se fijan a partir del día de la demanda solamente están previstos en el artículo 1153 del Código Civil, para aquellos casos en que se trata de la demanda en ejecución de una obligación; que no existe fundamento para la condenación que hace la Corte, lo que implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que sobre los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación de los artículos 1153 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha podido comprobar que han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituyen medios nuevos en casación, que por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando que en cuanto al tercer medio, la recurrente discute que “en ninguna parte de la sentencia recurrida se encuentran motivos que justifiquen el rechazo del pedimento relativo a que se condenara a Líneas Aéreas de España al pago de una indemnización de 250 francos sujeto a la conversión del valor oro de la moneda nacional por 26 kilos que según el parte (sic) de las irregularidades pesaba el bulto extraviado”;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación fundamentado sobre la base del artículo 22 del Convenio de Varsovia, el tribunal de alzada al confirmar la decisión de primer grado, dió suficientes motivaciones tendentes a demostrar la inaplicabilidad de dicho artículo, y por tanto resultaría inadecuado que repitiera sus consideraciones para justificar el rechazo de las conclusiones subsidiarias, que se referían al mismo asunto;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de abril de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés A. Fulcar B. y compartes.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Ronald C. Bauer y compartes.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés A. Fulcar B., Luís Maria Jiménez Montero, Juan Maria Reynoso, Andrés Matos Sena, Rosa A. Camilo Abreu, Rafael L. Wilamo Ortiz, Amaury Marchena, Eulogio Santiago y Rafael Pérez Bernechea, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 5798 serie 14, 7130 serie 14, 39452, serie 54, 1793, serie 78, 12345, serie 55, 144053 serie 1, 135644, serie 1, 45275, serie 47, y 145270, serie 1, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 16 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Felix, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de las partes recurridas, señores Ronald C. Bauer, Reyna Benítez, Carmen Hurtado, Nicolás Noguerras, Ismael Mercado, Pedro Durán, Ruben Lulo, Margarita M. Grullón, Rafael Reyes y La Asociación Pro Universidad Mundial Dominicana, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 1987, estando presente los Jueces, Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a la designación de una junta directiva provisional, intentada por en la Asociación Pro Universidad Mundial Dominicana contra los señores Andrés A. Fulcar, Rosa A. Camilo, Amaury Marchena, Eulogio Santiago, Andrés Matos Sena, Rafael Pérez Bernechea, Juan Reinoso, Luís Jiménez y Rafael Wilamo Ortiz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los demandados Andrés Aristides Fulcar, Lic. Amaury Marchena, Dr. Rafael Wilamo Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís Maria Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., José P. Vilanova, Lic. Andrés Matos Sena y Lic. Rosa Camilo, y en consecuencia disponemos: a) Fijar a cargo de los extranjeros demandantes Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Nogueras y Reyna Benitez, la prestación de una fianza judicial *judicatum solvi*, la cual fijamos en Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), b) Designa al Banco de Reservas de la República Dominicana, como depositario de la indicada fianza judicial, y a quien deberá serle notificada la presente decisión; c) Fijar en cinco (5) días francos a partir de la notificación de esta sentencia para su ejecución por parte de los demandantes citados; Segundo: Fija de Oficio la audiencia para el día seis (6) de septiembre de 1983, a las nueve horas de la mañana; Tercero: Reserva las costas”; b) que sobre el recurso

de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Falla: **Primero:** Ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por la Universidad Mundial Dominicana, Inc., y los señores Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Nogueras, Reyna Benitez, Dr. Ruben Lulo, Lic. Pedro E. Duran, Rafael Reyes y Margarita M. Grullon, contra la ordenanza en referimiento de fecha 26 de agosto y 6 de septiembre de 1983, dictada por el Juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenidos en los expedientes Nos.304, 350 y 351 de 1983, de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los señores Andrés Arístides Fulcar, Lic. Amaury Marchena, Dr. Rafael Wilano Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís Maria Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., Lic. Rosa Camilo, Lic. Andrés Matos Sena y Ing. Rafael Pérez Bernechea, por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación incoados por la Universidad Mundial Dominicana, Inc., y Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Nogueras y Reyna Benítez, contra ordenanza dictada en referimiento por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto de 1983, así como el interpuesto por la Universidad Mundial Dominicana Inc., Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Nogueras, Reyna Benítez, Dr. Ruben Lulo Lic. Pedro E. Duran, Margarita M. Grullón y Rafael Reyes, contra la ordenanza dictada en referimiento por el mismo Juez en fecha 6 de septiembre de 1983, cuyos dispositivos se copian precedentemente; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de manera incidental por los señores Andrés Arístides Fulcar, Lic. Amaury Marchena, Dr. Rafael Wilano Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís Maria Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., Lic. Rosa

Camilo, Lic. Andrés Matos Sena y Ing. Rafael Pérez Bernechea, tendientes a comunicación de documentos, fianza judicatum solvi e inadmisibilidad y acoger aquellas vertidas por los recurrentes, la Universidad Mundial Dominicana Inc., Dr. Ronald C. Bauer y compartes, Revoca en todas sus partes las ordenanzas dictadas en referimiento los días 26 de agosto y 6 de septiembre de 1983, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser los señores Dr. Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Nogueras, Reyna Benitez, Dr. Ruben Lulo, Lic. Pedro E. Duran, Margarita M. Grullon y Rafael Reyes, demandantes originales, y como consecuencia Declarar a la Universidad Mundial Dominicana Inc., como única demandante original, por lo que en consecuencia: **a)** Avocar al fondo de la demanda incoada por la Universidad Mundial Dominicana Inc., contra los señores Andrés Arístides Fulcar, Lic. Amaury Marchena, Dr. Rafael Wilano Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., Lic. Rosa Camilo, Lic. Andrés Matos Sena y Ing. Rafael Pérez Bernechea; **b)** Acoger en todas sus partes dicha demanda y en consecuencia designar una Junta Directiva Provisional que se encargará de administrar la Universidad Mundial Dominicana Inc., la cual ejercerá sus funciones hasta tanto culmine una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, en la litis existentes entre las partes, consistente en la demanda en nulidad de la asamblea de fecha 23 de mayo de 1983, incoada por la Universidad Mundial Dominicana Inc., contra los señores Dr. Andrés Arístides Fulcar, Lic. Amaury Marchena, Dr. Rafael Wilano Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., Lic. Rosa Camilo, Lic. Andrés Matos Sena y Ing. Rafael Pérez Bernechea; **c)** Disponer que esta Junta Directiva Provisional estará integrada por la Lic. Mirtha de Lajara como Presidente y como miembros los señores Dr. José García, Lic. José P. Cruz, Lic. Reyna Benitez Colon, Dra. Luz María Duquela, Lic. Teresa Pepen, Lic. Agustín Mercado,

Dr. Carlos Canelo y Dra. Virginia Quiñónez; d) Disponer que las personas integrantes de la Junta Directiva Provisional, tomen posesión inmediatamente de sus respectivas funciones, previo juramento por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) Disponer que los miembros de la Junta Directiva Provisional designada devengarán los mismos salarios devengados por los titulares de esos cargos; **Quinto:** Disponer la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso en original y sin fianza, por cualquier alguacil requerido al efecto; Sexto: Condenar a los señores Dr. Andrés Arístides Fulcar, Lic. Amaury Marcena, Dr. Rafael Wilano Ortiz, Lic. Juan Marino Reynoso, Luís María Jiménez Montero, Lic. Eulogio Santiago R., Lic. Rosa Camilo, Lic. Andrés Matos Sena e Ing. Rafael Pérez Bernechea, al pago de las costas, en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y motivos erróneos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Código Civil, reformado por la Ley número 845 en su artículo 4 del año de 1978, motivos erróneos y falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio de casación que se reúnen por su vinculación, los recurrentes sustentan en síntesis que el recurso de apelación procedía declararlo inadmisibile, sobre la base de que la sentencia del 26 de agosto de 1983 únicamente se limita a considerar que los señores Ronald C. Bauer, Reyna Benitez, Ismael Mercado, Nicolás Noguerras y Carmen Hurtado, extranjeros transeúntes, presten la fianza fijada por el artículo 16 del Código Civil, reformado por la Ley 845 del año 1978, en su artículo 4, y no pronuncia absolutamente nada con respecto de la Universidad Mundial Dominicana,

y que por consiguiente no produce agravios en su contra; que con motivo de una demanda en procura de la designación de la Junta Provisional que con ese carácter dirigiera la Universidad Mundial Dominicana, Inc., en la Juidicción de Primer Grado, se reconoce, que no se trata de una acción introducida por la Universidad Mundial Dominicana, Inc., sino por los señores Ronald C. Bauer y compartes, y por consiguiente, pone a cargo de esos demandantes, la prestación de la fianza judicial establecida por el texto que fundamenta el presente medio de casación; que se impone reconocer, que no es la Universidad Mundial Dominicana Inc., quien está litigando, que son aquellos que se consideran los representantes de esa Asociación ;

Considerando, que la Corte a-qua sustentó su decisión en que: “en cuanto a la falta de calidad para apelar, por no ser parte o no existir o acarrearle agravio a la Universidad Mundial y los señores Ruben Lulo y compartes, las ordenanzas impugnadas, si bien es cierto que dichas ordenanzas no mencionan a la citada Universidad, es de principio que toda parte que haya figurado como tal en primera instancia puede apelar y este derecho a apelar corresponde no sólo a la persona misma que ha figurado en los debates sino a la calidad o función en razón de la cual ella ha figurado; que en este orden de idea desde el momento en que la Universidad incoa su demanda, pero el Juez entiende que no es ella la demandante sino que los son sus representantes, o sea los restantes recurrentes, está cometiendo una grave violación a sus derechos en general y su interés en apelar consiste en buscar que un Tribunal superior rectifique ese error, negligencia o ignorancia, pues ello le causa un grave perjuicio, y las demás personas a quienes el Juez le ha atribuido la calidad de demandantes e inclusive le condena en costas, es claro que tienen también un interés legítimo en hacer caer esa ordenanza; que respecto a los aspectos de hecho y derecho que encierra este punto, de los documentos depositados, descritos en parte anterior y como lo es muy especialmente la demanda original que ha dado nacimiento a las ordenanzas impugnadas, se evidencia que la única

demandante lo ha sido la Universidad Mundial Dominicana Inc., y que los demás o sea, los Doctores Bauer, Lula y compartes, no figuraron, ni han figurado jamás como demandantes, sino sólo como representantes legales de dicha Universidad; que en cuanto al aspecto relativo a que los señores Ronald C. Bauer, Ismael Mercado, Carmen Hurtado, Nicolas Noguerras, y Reyna Benitez, deben prestar fianza Judicatum Solvi ante esta alzada para que sea acogido su recurso, es claro que ello no procede, dado que como se ha dicho, ellos, jamás han sido demandantes ante el Juez a-quo y si ellos se han visto precisados a recurrir, no ha sido más que para salvaguardar sus derechos vulnerados por las ordenanzas rendidas por dicho Juez al endilgarles una condición que no tenían sea por error, negligencia o ignorancia y ordenanzas éstas dictadas sobre pedimentos en ese sentido hecho por los ahora recurrentes frente a dicho Juez, pues el mismo expresa que acoge las conclusiones de los ahora intimados y dispone todo aquello que fue objeto de sus decisiones, lo que evidencia que ello no lo hizo el Juez motu proprio, sino sobre pedimentos formales por los entonces demandados;

Considerando, que como se verifica de lo transcrito, la Corte a-qua sustentó el rechazó del medio de inadmisión así como de la fianza judicatum solvi sobre la base que de la observación del acto contentivo de la demanda, la misma fue interpuesta por la Universidad Mundial, por lo que ésta tenía interés en la revocación de la sentencia recurrida en apelación toda vez que sus representantes fueron calificados como demandantes y que al ser interpuesta la demanda por la mencionada Universidad y no por los señores Ronald C. Bauer y compartes, quienes también recurrieron en apelación, no procedía la imposición de una fianza Judicatum Solvi en su contra; que además, como se expresa e la sentencia impugnada, la presentación de la fianza judicatum solvi únicamente se impone al extranjero demandante y es obvio que los señores Bauer y compartes no fueron lo originales sino los demandados, por lo que procedía que fuera impuesta en su contra la referida fianza.

Considerando, que los recurrentes sustentan por otra parte, que la demanda no fue interpuesta por la Universidad Mundial sino por los señores Ronald C. Bauer y compartes, y por tanto procedía la imposición de la fianza judicatum solvi, sin embargo y a mayor abundamiento, éstos no depositaron el acto contentivo de la demanda original en apoyo de sus pretensiones, lo que no permite establecer tal situación, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Fulcar y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de los recurridos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez.
Recurrido:	Teófilo Jiménez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella de esta ciudad de Santiago, representada por su Administrador General, Ing. Julio Sauri, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de

la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago en la Av. Juan Pablo Duarte núm.104, representada por su Administrador General señor Zoilo Hirujo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm.7305, serie 24, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 11 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Luciano, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida, Teófilo Jiménez Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1987, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 2 de diciembre de 1987, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de las partes recurrentes Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1987, suscrito por el Licdo. Julián Serulle R., por sí y por el Licdo. Miguel E. Estévez M., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por Teófilo Jiménez Cabrera, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó 16 de abril de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por Teófilo Jiménez Cabrera contra la Corporación Dominicana de Electricidad y regular y válida la demanda en intervención forzada intentada por dicho señor contra la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor Teófilo Jiménez Cabrera, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 a favor del señor Teófilo Jiménez Cabrera, por los

daños y perjuicios sufridos a causa de dicho incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle Ramia y Miguel Emilio Estévez Mena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación en fecha 11 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No.1251, dictada en fecha 16 del mes de abril del año 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ángel Julián Serulle R. y Miguel Emilio Estévez Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano. Falta de Base Legal;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que en el fallo atacado no fueron ponderados en su justa medida los hechos de la causa, pues los hechos narrados

por la testigo Hilda María Reyes Gil no son suficientes para constituirse en el único argumento en que dichos jueces basen su sentencia, además, la certificación de los bomberos tampoco es suficientemente convincente para sostener una sentencia, ya que éstos certifican entre otras cosas que “se establece que el origen de dicho incendio se desconoce”, para posteriormente agregar que se recogieron versiones en el lugar; que las recurrentes entienden que esos argumentos son absolutamente irrelevantes para dictar una sentencia condenatoria; que al tenor de lo que expresa el artículo 1315 del Código Civil, en su primera parte, la parte demandante y recurrida no ha probado los hechos articulados en su demanda, por consiguiente la parte demandada no tiene que aportar su liberación; tampoco probó el demandante la existencia de un agente activo que produjera el daño, ya que omitió precisar cuál fue la intervención de la cosa inanimada, cuya guarda se atribuye a la C. D. E., pues para que se aplique una presunción de responsabilidad al guardián, es preciso una intervención activa, y la Corte de Apelación en sus considerandos, no señala que el fluido eléctrico tuviera una intervención activa en el daño, violando así las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, y por tanto la obligación de la recurrente de reparar los daños que se produjeron, es decir, no se ha establecido el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción.”;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que es el propietario y guardián de la cosa inanimada quien debe reparar los daños causados por su causa y en el caso de incendio no hay diferencia a establecer desde el punto de vista de la responsabilidad, ya que el término cosa tiene un alcance general que abarca tanto las cosas mobiliarias como las inmobiliarias, con excepción del daño causado por la ruina de un edificio que está regido por el artículo 1386 del Código Civil, rigiendo el principio que consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño, que solo puede

ser destruido por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; que también sostuvo la Corte a-qua que en cuanto al daño real ocasionado por la cosa inanimada, en el presente caso, se comprueba que de acuerdo a las declaraciones de los testigos el siniestro se debió a que el poste de luz se encontraba votando chispas; que finalmente, con respecto a la existencia del lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de la acción es de principio, que sobre el guardián de la cosa inanimada recae una presunción de responsabilidad, y por tanto, se presume el vínculo de causalidad;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su memorial, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones o bien desestiman otras, por lo que no tienen necesidad de motivar de una manera especial o expresa, las razones por las cuales tomaron como base de sus fallos las declaraciones de los testigos que se presentaron por ante ellos; que por tanto, al decidir la Corte a-qua, fundamentando su fallo en las citadas declaraciones y la documentación anexa al expediente, actuó conforme a derecho, quedando evidenciada la existencia del daño sufrido por el actual recurrido, y a causa del incendio ocurrido; que al no haber incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por las recurrentes, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de febrero de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a las entidades recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. y Miguel E. Estévez M., abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruedas Dominicanas, C. por. A.
Abogado:	Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán.
Recurrida:	Emma Guillermina Arbaje Rivera.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por. A., compañía por acciones organizada y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el edificio marcado con el número 25 de la avenida San Martín de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1982, suscrito por el Dr. Daniel A. Pimentel y Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 6 de septiembre de 1982, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Emma Guillermina Arbaje Rivera, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por e magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta, incoada por Emma Guillermina Arbaje Rivera contra Ruedas Dominicanas, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 16 de noviembre de 1981, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena un peritaje, designando al encargado del taller Los Españoles, radicado en ésta ciudad, para que demuestre que el automóvil marca Autobianchi tipo A-112N chasis núm. A-112-B-0012171 motor 5439964 registro núm. 307060 ha sido sometido a reparaciones de su carrocería y pintado; **Segundo:** Se reservan las costas”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 16 en noviembre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada Emma Guillermina Arbaje Rivera, y en consecuencia designa a los señores Manuel Báez, provisto de la cédula personal No.167281 serie 1ra, residente en la ave. Jhon f. Kennedy No.55, Miguel Antonio Zaiter, provisto de la cédula No.113276 serie 1ra, residente en la calle Eduardo Brito No. 96, de esta ciudad y al encargado del Taller Los Españoles, radicado en esta ciudad, para que realicen el peritaje ordenado por la Cámara a-qua ; **Tercero:** Se ordena que lo dispuesto por esta sentencia sea ejecutado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser dicho tribunal, el que ordenó la medida de instrucción de que se trata y ser la jurisdicción apoderada para el conocimiento del fondo de este proceso; **Cuarto:** Compensa las costas.”;

Considerando, que la compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Tercer Medio: Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua falló designando a tres peritos para que efectuasen el experticio ordenando en primera instancia; que al estatuir así, y puesto que: a) no siendo cónsono el objeto de ese experticio con la cuestión básica a dilucidar (o sea si el automóvil fue vendido con vicios redhibitorios), nada él esclarecería y sería frustratorio; y b) fue arbitrariamente privada Ruedas Dominicanas, C. por A. de su derecho a elegir los peritos, resulta obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones de referencia; que ante la Corte de Apelación muy claramente manifestó que no se había opuesto a un experticio, aunque si se había opuesto a que lo practicase un sólo perito; que la Corte de Apelación a-qua afirma en su sentencia del 14 de mayo de 1982 y en patente contradicción con el contenido de las conclusiones ahí transcritas de la recurrente, que ésta le declaró que nunca se había opuesto al experticio prescrito en primera instancia, haciendo caso omiso de su categórica discrepancia al respecto y dando a entender que, por el contrario, la recurrente disentía en cuanto al numero de peritos, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa y dejó subsistente la cuestión litigiosa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente en apelación concluyó ante la Corte a-qua, entre otras cosas, solicitando que se le librara acta de que no se había opuesto en ningún momento a un experticio, pero que sí se opuso y continuaba oponiéndose a que practique esa diligencia un solo perito y, en consecuencia, que se designaran tres peritos para que lo efectuaran; que la recurrida en apelación, a su vez, pidió infirmar la sentencia apelada y señalar tres peritos, los que serán escogidos motuo proprio por los jueces actuantes;

que luego de ponderar éstas conclusiones dicha Corte procedió a acoger las vertidas por la intimada y a designar tres peritos para que realizaran el peritaje ordenado por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que como se evidencia de lo transcrito, ante la Corte a-qua, las partes presentaron las conclusiones señaladas precedentemente, los litigantes, en este caso, limitandose a requerir que se designaran tres peritos para ejecutar la referida medida de instrucción sin nominar específicamente nombres de peritos a esos fines; que como la elección de los peritos no fue convenida por las partes, la Corte a-qua procedió a nombrar de oficio los peritos que realizarían la indicada operación, sin violar por tanto las disposiciones de los artículos 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil, como alega la recurrente, sino más bien hizo uso de las prerrogativas que le confiere la ley relativas a la designación de los peritos por parte del tribunal;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las conclusiones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, como efectivamente manifestó la compañía recurrente, que no se oponía a que fuera celebrada la pericia ordenada por el juez de primera instancia a solicitud de la demandante original, a la condición de que la ejecutaran tres técnicos en lugar de uno; que por las razones dadas procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados;

Considerando, que la recurrente en apoyo del tercer medio de su recurso de casación expresa que el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil fija taxativamente los únicos casos en que procedería la compensación de las costas; que en la especie

además de que las partes no se encontraban en ninguno de esos casos, acontece que Emma Guillermina Arbaje Rivera no objetó el recurso de apelación de Ruedas Dominicanas, C. por A., ni las conclusiones que había formulado en la única audiencia en que se conoció del mismo, o sea que implícitamente, les prestó aquiescencia y, como parte sucumbiente, le incumbía el pago de las costas;

Considerando, que si bien es cierto que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad; que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia impugnada que la compensación de las costas tenía por fundamento el hecho de que ninguna de las partes había sucumbido en esa instancia, lo cual constituye una medida de prudencia y de equidad dadas las circunstancias especiales de la litis en cuestión, tales como que ambas partes concluyeron en el mismo sentido, por lo que procede rechazar el argumento analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales ante esta instancia, porque la recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 6 de septiembre de 1982, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de la parte recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicana, C. por A. contra la sentencia marcada con el núm. 5 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional el 14 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora.
Abogado:	Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez.
Recurrido:	Héctor Vinicio Ledesma
Abogado:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal núms. 48666, serie 1ra. y 15120 serie 47, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos del R. Peña, en representación del Dr. Domingo A. Vicente Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte recurrida, Lic. Héctor Vinicio Ledesma;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Domingo Ant. Vicente Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte recurrida, Lic. Héctor Vinicio Ledesma;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo incoada por el recurrido contra Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Héctor Vinicio Ledesma, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se deniega cualquier documento depositado por la parte demandada fuera del plazo de (10) días otorgando mediante sentencia in voce de fecha (2) de agosto de 1983, dictada por este tribunal; b) Se declara propiedad exclusiva del señor Enrique Liriano Mieses, la casa marcada con el No.353 de la calle Padre Castellanos, por haberla comenzado con dinero de su peculio desde el año 1965; c) Se mantiene el registro del derecho de propiedad de la casa marcada con el No.353 de la Calle Padre Castellanos, Ens. Luperón, construída de dos plantas, de bloca y concreto, pisos de cemento y sus anexidades, levantada dentro del ámbito de la parcela 206-A-parte, del D. C. No.5 del Distrito Nacional (terreno del Estado Dominicano por confiscación) de conformidad con la compra hecha por el Lic. Héctor Vinicio Ledesma, mediante acto bajo firma privada suscrito en fecha (25) de junio de 1982, legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, transcrito en la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil del Distrito Nacional, el día (11) de enero de 1983, en el libro letra W, No.432 de su legítimo propietario Enrique Liriano Mieses, d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso; e) Se condena al demandado Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora,

al pago de las costas y ordena su distracción, en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 9 de agosto del año 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por separadamente, por el señor Enrique Liriano Mieses, y la señora Francisca Lora, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia, por los recurrentes, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado señor Lic. Héctor Vinicio Ledesma, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a su ordinal segundo letra b) ordenando el desalojo inmediato de la señora Francisca Lora y Enrique Liriano Mieses, así como de cualquier persona que ocupe ilegalmente la casa No. 353, de la calle Pedro Castellanos, Ensanche Luperon, de esta ciudad, en razón de que su legítimo propietario lo es el Lic. Héctor Vinicio Ledesma; confirmándose en sus demás partes la sentencia recurrida, ya indicada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Fija un astreinte de RD\$50.00 por cada día que dejen de dar cumplimiento, los ocupantes ilegales de la casa indicada, a las disposiciones de esta sentencia, tan pronto les sea notificada; **Quinto:** Condena a los intimantes señores Enrique Liriano Mieses y Francisca Lora al pago de las costas

de la instancia, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel W. Medrano Vasquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del sentido y alcance jurídico que tienen los documentos sometidos a la consideración de la Corte a-qua; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se da al presente asunto, en síntesis, que “la sentencia rendida por la Corte no contiene los puntos de hecho y de derecho, conforme a lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma no aparecen las conclusiones sobre el fondo de la parte recurrente, pues el día de la audiencia, la parte recurrente sólo se limitó a concluir de manera incidental sobre la solicitud de celebración de informativo testimonial”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, tal y como lo invoca el ahora recurrente, la jurisdicción de alzada falló sobre el fondo cuando Enrique Liriano Mieses, solamente concluyó pidiendo la celebración de un informativo testimonial; que la Corte a-qua en su sentencia, rechazó dicho pedimento, avocándose a conocer el fondo del asunto, y confirmando la sentencia, sin ponderar de manera puntual las conclusiones vertidas por las partes;

Considerando, que al examinar el fondo de la demanda original, decidió rechazar el fondo del recurso de alzada de que estaba apoderado, sin haber invitado en forma alguna o haber puesto en mora formalmente a la apelante de presentar conclusiones

respecto de sus pretensiones de fondo, ni tampoco haberlo hecho ésta de manera espontánea, como se desprende del contexto del fallo cuestionado;

Considerando, que, en esas condiciones, como invoca el recurrente en el aspecto analizado del primer medio, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa del recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de agosto del año 1985, por la Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Peter Reprich.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Álvaro Leger Álvarez.
Recurrido:	Casa Club Neptuno's, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Diómedes Santos Morel.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Peter Reprich, brasileño, provisto del pasaporte núm. CO754542, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda, Apto. 3C, edificio Ray Carlos, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alejandro Acosta, en representación del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la recurrida, Casa Club Neptuno's, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Peter Reprich, contra la ordenanza No.009, de fecha primero (1ro) de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Licdo. Álvaro Leger Álvarez, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Licdo. Diómedes Santos Morel, abogados de la recurrida, Casa Club Neptuno's, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por el recurrente contra Casa Club Neptuno's, S.A., y Avis Altagracia Soto Mercedes, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

la Provincia de Santo Domingo dictó en fecha 07 de septiembre de 2004, la ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por el señor Robert Peter Reprich, mediante el acto No. 1326-2004 de fecha 22 de julio del 2004, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Casa Club, Neptuno’s, S.A. y Sra. Avis Altagracia Soto Mercedes, en consecuencia: A) Ordenar como al efecto ordenamos el secuestro inmediato por ser justo y reposar sobre base legal de la sociedad Casa Club, Neptuno’s, S.A; B) Designar como al efecto designamos como secuestrario judicial provisional al señor Ramón Rodríguez Maxwell, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141262-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats 551, Estudio Gil Roma X, apto. B-3-A, Evaristo Morales; C) Ordenar como al efecto ordenamos que dicho secuestrario administrador reciba la razón social Casa Club, Neptuno’s, S.A. objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario publico; D) Fijar como al efecto fijamos en la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$40,000.00), el monto que el secuestrario deberá percibir mensualmente como anticipo de honorario que establece la ley; E)) Autoriza como al defecto autorizamos al secuestrario administrador para que durante su administración cubra los gastos ordinarios de su gestión administrativa para el mantenimiento de la razón social Casa Club, Neptuno’s, S.A., puesto bajo secuestro, gastos que estarán a cargo de la parte demandante; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Tercero:** Comisiona al ministerial Cesar Amadeo Peralta,

Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de la presente notificación; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. Álvaro Leger Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de la indicada ordenanza, interpuesta por la entidad comercial Casa Club Neptuno’s, S.A., intervino en fecha 1ro de octubre de 2004, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a lo principal, disponemos que las partes se provean por ante la Corte; **Segundo:** En cuanto a la presente demanda, por provisión y vista la urgencia, ordenamos la inmediata suspensión de la ejecución provisional, que beneficia a la ordenanza civil No. 04-00127 de fecha 7 de septiembre del 2004 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Ordenamos la suspensión de los trabajos del administrador en el punto en que se encuentran, a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza, y hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza que nos ocupa; **Cuarto:** Condena al señor Robert Peter Reprich al pago de las costas de la presente instancia disponiendo su distracción en provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación por desconocimiento y no aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 46 de la ley 834 de 1978; **Segundo medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa: invocación de medios de derecho de oficio. Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita”;

Considerando, que en el segundo y tercer medio reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente se refiere en esencia, a lo siguiente: que las ordenanzas del juez de primera instancia en atribuciones de referimiento, se encuentran investidas de una ejecutoriedad provisional de pleno derecho, la cual solo pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa; que la ordenanza dictada por el juez de primera instancia, no adolecía de ninguna de las causales mencionadas, no obstante, el juez a-quo ordenó la suspensión de su ejecución sin que en la especie haya comprobado la existencia de dichas causales, actuación que configura un exceso de poder de su parte y la violación a los artículos 140 y 141 de la ley 834-78; que para dictar la ordenanza recurrida el juez a-quo violentó los límites de su apoderamiento y las atribuciones propias del instituto del referimiento al tocar el fondo del derecho contestado, toda vez que, puso en duda la calidad del recurrente; que además, alega el recurrente el juez a-quo violentó su derecho de defensa, al cuestionar actos de procedimiento llevados a cabo con motivo de la ejecución y puesta en posesión del administrador secuestrario, actuaciones relativas a la falta de constancia del juramento dado por el administrador secuestrario judicial ante la secretaría del tribunal que lo designó y que los actos de notificación de sentencia y proceso verbal de puesta en posesión del mismo no fueron legalizados, medios que fueron invocados de oficio por el juez a-quo rebasando con esa decisión los límites de su apoderamiento que se circunscribían a la demanda introductiva, más aún, cuando fueron los mismos demandantes que depositaron los referidos actos como prueba de que le fueron regularmente notificados;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la entidad Casa Club Neptuno's, S.A., solicitó ante el juez a-quo la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por

el juez de primer grado, sustentada en lo siguiente: a) que en la ejecución de la ordenanza de fecha 7 de septiembre de 2004 se procedió a ocupar el Restaurant Casa Club Neptuno's, S.A, sin que previamente fuera notificada dicha decisión b) que para efectuar dicha ejecución se acompañaron de una turba, actuación que desconoció elementales principios constitucionales, c) que ante la falta de notificación previa de la ordenanza, no fue hecho el inventario correspondiente al administrador designado, y d) que el proceso verbal de la posesión del administrador fue hecho pasadas las siete horas de la noche, constituyendo dichas actuaciones una violación grosera a las leyes procesales y al derecho de defensa cuando no se observan escrupulosamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso”;

Considerando, que el juez a-quo para justificar su decisión consideró, “que el derecho de defensa del demandante fue vulnerado así como el debido proceso, porque el acto de notificación de la ordenanza no fue registrado, careciendo éste en consecuencia de fecha cierta y porque tampoco fue depositada la certificación donde conste que el administrador designado tomó juramento ante la secretaría del tribunal que lo designó; que la ordenanza del juez de primer grado estaba afectada de una nulidad evidente, toda vez que, al disponer la designación de un administrador provisional, no observó que esta medida solo se justifica, tratándose en la especie de una compañía por acciones, por la ausencia de los órganos de administración y de dirección o por el desacuerdo de los socios que perjudican el funcionamiento de la compañía, perjudicando a un número de acciones”; que continua expresándose en el fallo cuestionado, “Robert Peter Reprich no es accionista de la compañía casa Club Neptuno's, S.A, dice ser único heredero del de-cujus cosa no probada, sus expectativas de herencia se limitan a acciones que en su poder poseyera su padre en propiedad a la hora de su muerte, de ninguna manera de los bienes patrimoniales de la empresa; que en tales condiciones el juez a-quo no ponderó la falta de calidad de

Robert Peter Reprich, para incidir en una compañía en la que no tiene absolutamente ninguna incidencia; que son cuestionables, concluye el fallo cuestionado, las motivaciones dadas por el juez de primer grado en su ordenanza fundada en la existencia de varias demandas en nulidad de asamblea general y nulidad de asamblea extraordinaria promovida por un no accionista de la empresa”;

Considerando, que como se ha visto la jurisdicción a-qua para acoger la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza citada, fundamentó su decisión en la violación al derecho de defensa de la entidad Casa Club Neptuno’s S.A, violación al debido proceso, así como también, en la nulidad evidente de que adolecía dicha ordenanza;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa, estando investida la ordenanza dictada por el juez de primer grado de una ejecutoriedad que le es conferida de pleno derecho, para obtener la suspensión de sus efectos ejecutorios, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como, a saber: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa o por un juez incompetente;

Considerando, que conforme a la posición jurisprudencial citada, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una decisión, el juez debe advertir que en la misma se

configuran algunas de la causales que posibilitan su suspensión, en consecuencia, el fundamento dado por el juez a-quo como constitutivo de la violación al derecho de defensa y al debido proceso, aún en caso de verificarse, no constituyen causas de suspensión toda vez que, la falta de registro del acto de notificación de la ordenanza que designó el secuestrario judicial, así como la ausencia de la certificación donde conste la juramentación del mismo, son violaciones que no se verifican en la ordenanza dictada por el juez de primer grado, sino en actuaciones realizadas por las partes luego de obtenida esta;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente en los medios de casación que se examinan, el tribunal a-quo excedió los límites de su apoderamiento al justificar las medidas por él adoptadas en las razones citadas, toda vez que, fundamentó su decisión en hechos que no fueron formulados en el tribunal por las partes y en consecuencia, no sometidos al debate, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente por no tener la oportunidad de presentar ante el juez a-quo en ese sentido, los reparos u observaciones que estimara conveniente a sus intereses; que debió examinar la jurisdicción a-qua los argumentos esgrimidos por el demandante en su acto de demanda y determinar si los mismos hacían procedente la misma;

Considerando, que además, conforme lo alega el recurrente, la jurisdicción a-qua al estatuir en el sentido que lo hizo no solo desbordó los límites de su apoderamiento, sino que incurrió en desconocimiento de las atribuciones propias del instituto del referimiento, toda vez que, al examinar la nulidad que según se expresa en dicho fallo, adolecía la ordenanza dictada por el juez de primer grado, tocó el fondo del derecho contestado, al emitir juicios respecto a la calidad del señor Robert Peter Reprich como accionista de la empresa recurrida, así como también al cuestionar su calidad de heredero respecto a los bienes patrimoniales de su padre Claus Peter Reprich en la entidad demandada, cuestiones

cuyo examen pertenecen a las jurisdicciones apoderados de las demandas al fondo, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones civiles el 1 de octubre del año 2004, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío Guerrero y el Licdo. Álvaro Leger Álvarez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	S. A. Gargoca Constructora.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Ángel R. Delgado M.
Recurrido:	Manuel Bdo. Melo Dumé.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, entidad constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln 502, esquina Roberto Pastoriza, validamente representada por su Vice-Presidente Ing. Omar García Godoy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte recurrida, Manuel Bdo. Melo Dumé;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Ángel R. Delgado M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte recurrida, Manuel Bdo. Melo Dumé;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José

Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Manuel Bienvenido Melo Dumé contra S. A. Gargoca Constructora, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 10 de julio de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia rechaza la excepción de competencia formulada por la parte demandada; **Tercero:** Condena a la compañía S.A. Gargoca Constructora, al pago de la suma de Mil Seiscientos Cincuenta pesos (RD\$1,650.00), que le adeuda a la demandante por el concepto indicado; **Cuarto:** Condena a la compañía S. A. Gargoca Constructora al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Manuel Bienvenido Melo Dumé en las manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de S.A. Gargoca Constructora; **Sexto:** Disponer que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de, S.A. Gargoca Constructora sean pagados válidamente en manos del concluyente, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en capital e interés; **Séptimo:** Condenar S.A. Gargoca Constructora al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía S.A. Gargoca Constructora, contra sentencia de fecha 10 de julio 1984, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar de acuerdo con los requisitos legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, S.A. Gargoca Constructora, y en consecuencia: a) Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte intimante, por ser irrelevante, ya que de todos modos esta Corte es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada del Tribunal a-quo; b) En cuanto al fondo, condena a la compañía S. A. Gargoca Constructora al pago de la suma de RD\$1,650.00 (Mil Seiscientos Cincuenta Pesos) a favor del señor Manuel Bienvenido Melo Dumé, por el concepto antes enunciado, así como el pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Manuel Bienvenido Melo Dumé, en las manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de S.A. Gargoca Constructora; **Cuarto:** Dispone que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores frente a S.A. Gargoca Constructora, sean pagadas válidamente en manos del embargante, en deducción y hasta la concurrencia de su crédito en capital e intereses; **Quinto:** Condena a S.A. Gargoca Constructora al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de motivos y falta de base

legal y violación de los artículos 3 y 7 de la ley 834 del año de 1978; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 33, párrafo b) de la ley de cheques No. 2859”;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa plantea de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación ya que a la fecha de interposición de éste se había agotado el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpone con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia... Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.... ;

Considerando, que un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás; que esta regla es aplicable al plazo de meses del recurso de casación, no sólo porque tiene como punto de partida una notificación a persona o domicilio, sino porque, además, de manera expresa así lo dispone el artículo 66 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación; que de esto resulta que los plazos francos al excluirse los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que en la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 17 de enero de 1986, el plazo de dos meses que tenía para recurrir en casación se extendía a dos días más, o sea, hasta el 19 de marzo de 1986, en razón de que, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo se inició el 18 de enero de 1986 para concluir el 18 de marzo del mismo año, pero, como este último era el del vencimiento, que tampoco se cuenta, es obvio que el último día hábil para recurrir lo fue el 19 de marzo de 1986; que como en esta fecha la recurrente hizo el depósito de su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo que imparte la ley para ello, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que la compañía recurrente aduce en su primer medio que la sentencia recurrida no contiene las conclusiones que promoviera por ante la misma jurisdicción de donde proviene dicha decisión, circunstancia que imposibilita a ese alto tribunal de justicia, en cuanto se refiere a determinar si los motivos producidos en la sentencia recurrida se corresponden con los pedimentos que les formulara el recurrente al deducir su recurso; que el hecho de que el artículo 7 de la ley 834 “normaliza” la regla de competencia no significa bajo circunstancia alguna que los jueces estén liberados de producir la motivación que se corresponde con el pedimento formulado por la parte con interés, en la especie, ese alto tribunal en ausencia de la obligación de reproducir las conclusiones de una de las partes en la sentencia recurrida, jamás podrá determinar si la ley ha sido correctamente aplicada y si el contenido del artículo 7 de la ley 834 permitía a la Corte a-quá real y efectivamente retener el conocimiento del asunto en cuanto al fondo, pues sería muy

fácil que cualquier tribunal de primer grado no siendo competente rechazara sin motivo alguno el pedimento de competencia y fallara como ocurrió en la especie el fondo del asunto;

Considerando, que, como se ha dicho con anterioridad, la recurrente alega la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la Corte a-qua no haber transcrito las conclusiones de las partes; que, si bien de acuerdo al artículo 141 precitado, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y alcance del debate, y permiten al comparar los motivos con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que esto no está sujeto a formas y términos sacramentales y pueden figurar en cualquier parte de la sentencia; que el estudio de la decisión atacada evidencia que en las motivaciones del tribunal a-quo, específicamente en las páginas 10 y 11 de la misma, constan las conclusiones tanto principales como subsidiarias vertidas por S.A. Gorgoca Constructora, la parte apelante, lo que desvirtúa completamente el alegato de la recurrente en ese sentido;

Considerando, que la recurrente alega, además, en ese mismo medio la violación de los artículos 3 y 7 de la ley 834; que la Corte a-qua para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto examinado, expresó “que la parte intimante expuso en sus conclusiones de primer grado la incompetencia territorial, pero sin motivar su alegato y sin indicar, como era su deber, ante cual jurisdicción ella demandaba que el asunto fuera llevado, como lo exige a pena de irrecibibilidad el artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978; que el pedimento formulado por ante el Juez a-quo no podía ser admitido; que asimismo, esta Corte es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emanadas del tribunal de donde proviene la sentencia apelada, por lo que no procede enviar este asunto ante el tribunal que señala el intimante, sino que la corte debe retener el

mismo y fallar el fondo, como lo establece el artículo 7 de la Ley 834”;

Considerando, que ha sido juzgado que la apreciación de la existencia o no de la prueba determinante del domicilio real de las partes en un proceso, es una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control y censura de la casación, a menos que haya desnaturalización de los hechos, que no es el caso; que el estudio de la sentencia impugnada revela que en la primera instancia la hoy recurrente se limitó a plantear la excepción de incompetencia sin motivarla y sin señalar la jurisdicción competente como era su obligación en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978; que ante la Corte a-qua la apelante justificó su pedimento de incompetencia territorial y a la vez señala ante cuál jurisdicción demanda sea llevado el pleito, al expresar que el lugar de su domicilio es el núm. 502 de la avenida Abraham Lincoln esquina Roberto Pastoriza y que ese lugar no corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción sino a la Segunda Circunscripción;

Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 7, de la Ley núm. 834 de 1978, establece que “cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación, en relación con la jurisdicción que ella estima competente”; que, por su parte, el artículo 32 de la Ley 821 del 1927, sobre Organización Judicial, expresa entre otras cosas, que la Corte de Apelación con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán comprenderá en su jurisdicción el Distrito Nacional; que, en consecuencia, la combinación de estos dos textos legales citados evidencian que, en la especie, la Corte a-qua era el tribunal de segundo grado competente con relación al tribunal de primera instancia que ella estimó competente, como lo exige el artículo 7 transcrito, pues dicha corte es la jurisdicción de apelación de todos los juzgados de primera instancia del Distrito Nacional; que, en

consecuencia, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley No. 834 de 1978, precitado, la Corte a-qua procedió a retener y fallar el fondo del asunto, es decir, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; que, por tanto no incurre dicha Corte en la violación los indicados textos legales y procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega que la Corte a-qua confiesa el desconocimiento de la ley, pues mientras considera que el “endoso de Fernando Báez a Melo Dumé transmitió todos los derechos resultantes de ese cheque, especialmente la propiedad de la provisión”, esta desconociendo el derecho que tiene el librador, al tenor del artículo 33, párrafo b) de la Ley 2859, de suspender el pago de ese cheque, que se trata de un derecho legalmente establecido y que no puede ser desconocido por los jueces del fondo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones: “que de acuerdo con la ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre cheques, el librador es garante del pago y el endoso transmite todos los derechos que resulten del cheque; que al endosarse al señor Ing. Fernando Báez el cheque emitido a su favor por S.A. Gargoca Constructora, esa operación transmitió al endosario (sic), señor Manuel Bienvenido Melo Dumé todos los derechos resultantes del cheque, especialmente la propiedad de la provisión; que en ese orden, resulta irrelevante que el cheque fuera o no emitido, como alega la intimante, para extinguir una causa generada a favor del intimado, pues el endoso transmite el título y la acreencia a favor del endosario, quien no puede ser desposeído de su derecho; que si bien es cierto que el librador puede, en determinados casos, suspender el pago de un cheque que haya librado, esto es a condición de que tenga un motivo serio y bien fundamentado, cosa que la intimante no ha probado ante esta Corte”;

Considerando, que como bien lo señala la Corte a-qua el librador tiene derecho de suspender el pago de un cheque por él emitido pero sólo cuando tenga una causa justificada para ello; que como también indica ese tribunal, en el presente caso, dicha causa no ha sido probada por ningún medio;

Considerando, que el artículo 13 de la referida ley 2859, establece que el cheque en qué este expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado es transmisible por medio de endoso; que el endoso transmite todos los derechos que resultaran del cheque según lo dispone el artículo 17 de la misma ley;

Considerando, que cuando el librador de un cheque, como ocurre en la especie, detiene el pago del mismo basado en el hecho de que quien lo presentó al cobro no era la persona a favor de la cual lo había librado, y sin que el beneficiario niegue que lo endosó en provecho de ese tercero, está lesionando el derecho que le confiere la ley a éste de endosarlo en provecho de otra persona; que, siendo esto así, el tribunal a-quo al adoptar la decisión impugnada hizo una correcta y acertada aplicación del párrafo b) del artículo 33 de la ley 22859, por lo que éste medio carece de fundamento y debe ser rechazado, al igual que el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por S. A. Gargoca Constructora, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de diciembre del año 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naviera Transoceánica, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Ramos F.
Recurrida:	Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.
Abogados:	Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naviera Transoceánica, S.A., sociedad comercial dedicada al transporte marítimo, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de España, con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias de la presente instancia en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Rosa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Franjul, en representación del Licdo. Ricardo Ramos F., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1985, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: **a)** que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A. contra Alfredo George, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 20 de julio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la Naviera Transoceánica, S.A. y Alfredo George, S.A., (AGSA), partes demandadas, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), al pago de la suma de dos mil novecientos cincuenta pesos con 34/100 (RD\$2,950.34) por las razones y conceptos enunciados en la presente sentencia, así como a los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; b) Condenar a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y M. A. Báez Brito, abogados que afirman haberlos avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A. contra Alfredo George, S.A., y la Naviera Transoceánica, S.A. la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 20 de julio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la Naviera Transoceánica, S.A. y Alfredo George, S.A., (AGSA), partes demandadas, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en todas sus partes las

conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), a pagar, solidariamente, a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la suma de catorce mil quinientos noventa y ocho pesos con cuatro centavos (RD\$14,598.04), por las razones y conceptos enunciados en la presente sentencia, así como a los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; b) Condenar a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y M. A. Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda comercial en reparación daños y perjuicios, incoada por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A. contra Alfredo George, S.A., (AGSA), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 21 de julio de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la Naviera Transoceánica, S.A. y Alfredo George, S.A., (AGSA), partes demandadas, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), a pagar, solidariamente, a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la suma de setenta y seis mil quinientos veintitrés pesos oro con treinta y nueve centavos (RD\$76,523.39) por las razones y conceptos enunciados en la presente sentencia, así como a los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; b) Condenar a la Naviera Transoceánica, S.A., y a Alfredo George, S.A., (AGSA), al pago de las costas con distracción de las mismas

en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y M. A. Báez Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de agosto de 1982 y 22 de febrero de 1983, así como, los del 19 de enero de 1983, por la Naviera Transoceánica, S.A., y Alfredo George, S.A., respectivamente, contra las tres (3) sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales de fecha 20 y 21 de julio de 1982, fusionados por sentencia in-voce de esta Corte, el 19 de marzo de 1983, cuyos dispositivos figuran copiados precedentemente, por haber sido hechos dentro de los plazos y formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo de dichos recursos, obrando por propia autoridad rechaza en todas sus partes las conclusiones de la Naviera Transoceánica, S.A., y modifica, como adelante se expresa, las sentencias recurridas y en consecuencia; Condena a la Naviera Transoceánica, S.A.: a) al pago de la suma de setenta y seis mil quinientos veintitrés pesos oro con treinta y nueve centavos (RD\$76,523.39); b) al pago de la suma de catorce mil quinientos noventa y ocho pesos con cuatro centavos (RD\$14,598.04); y c) al pago de dos mil novecientos cincuenta pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$2,950.34) por las razones y conceptos enunciados en la presente sentencia, así como a los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda, a favor de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la Compañía Alfredo George, S.A. (AGSA), y en consecuencia exime de toda responsabilidad a dicha empresa, revocando, en este aspecto las sentencias recurridas; **Cuarto:** Condena a la Naviera Transoceánica, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y

Luis Marino Álvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de las formas esenciales al no hacerse constar en el cuerpo de la sentencia recurrida, las conclusiones de Naviera Transoceánica, S.A.; **Segundo Medio:** Ausencia, insuficiencia, impertinencia, imprecisión y contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización del sentido y alcance de los hechos a probar mediante el informativo, ignorando su evidente pertinencia. **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega que “en la letra “A” de las conclusiones producidas de manera aun más subsidiaria, la exponente formuló el pedimento tendente a que se reconociera que ella se hallaba legalmente eximida de responsabilidad con relación a las averías en el embarque en cuestión, toda vez que las mismas habían sido generadas por eventos fortuitos y de fuerza mayor intervenidos sucesivamente, a saber: a) las tormentas y mar gruesa que azotaron la embarcación en su travesía al país, y 2) el incendio que se desató al momento de la descarga de la nave; en lo que concierne a dicho pedimento no será posible localizar en el cuerpo de la sentencia impugnada ningún considerando que contenga los motivos en que la Corte a-quia se fundó para rechazarlo, y adquiere mayor gravedad por la circunstancia de que la Corte a-quia en la sentencia dio por establecido que se desató un incendio en el Siroco al momento de la descarga del mismo, lo que equivalía a dar por probado uno de los eventos fortuitos o de fuerza mayor invocados por la

exponente como hechos liberatorios de su responsabilidad, por lo que la Corte a-qua omitió explicar o justificar, porque no admitió como un hecho liberatorio de responsabilidad, el incendio que ella misma había dado por probado”;

Considerando, que con respecto del agravio invocado, la sentencia impugnada expresa que “el examen del expediente y de los documentos depositados por la misma recurrente se infiere que, tanto el capitán del buque “Siroco” como del “Alisio” a su arribada al Puerto de Santo Domingo, presentaron de acuerdo a los usos internacionales “un acto de protesta de averías” por ante el departamento consular correspondiente, reconociendo que habían sufrido pérdidas en el transporte de las mercancías, y que asimismo se desató “un incendio” en el “Siroco” al momento de la descarga del mismo; que esas circunstancias de hecho revelan que realmente hubo pérdidas en el embarque de las mercancías importadas”;

Considerando, que como se advierte en los motivos transcritos precedentemente, dicha Corte reconoció de manera expresa, la ocurrencia de circunstancias apremiantes que produjeron pérdidas a las aludidas embarcaciones; que es de principio, que el hecho fortuito o causa mayor liberan de responsabilidad a la parte cuya falta se atribuye, a menos que se pruebe la negligencia o la imprudencia, cometida por ésta, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie; que ante el pedimento de la recurrente en apelación relativo a que el tribunal reconociera esta situación, y no obstante haberlo hecho, el rechazo de dichas conclusiones sin ponderación alguna, como era su deber, vicia la sentencia de insuficiencia de motivos, y, en consecuencia el agravio denunciado por la recurrente es válido, circunstancia en que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de julio del año 1984, por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Ricardo Ramos Franco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de abril de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Francisco Elías.
Abogado:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurrido:	Noemí Altagracia Mella Cuello.
Abogado:	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Elías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Núm.121974, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte recurrente, Carlos Francisco Elías;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1989, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, abogado de la parte recurrida, Lic. Noemí Altagracia Mella Cuello;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por la magistrado Margarita A. Tavares, Jueza sustituta de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 1990, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por Noemí Altagracia Mella Cuello, contra Carlos Francisco Elías, el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Carlos –Cuchi- Elías parte demandada no compareciente; 2do. Se condena al señor Carlos -Cuchi- Elías a pagarle a la Lic. Noemí Altagracia Mella Cuello, la suma de Un mil ochocientos pesos oro dominicanos RD\$1,800.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 1988, a razón de RD\$600.00 cada mes, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de los meses que se venzan en el curso del procedimiento; 3ro. Se declara rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes por falta de pago; 4to. Se ordena el desalojo inmediato del señor Carlos –Cuchi- Elías de la casa #2-C de la calle Cervantes, sector Gazcue, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; 5to. Se condena al señor Carlos –Cuchi- Elías al pago de las costas en favor del Lic. Juan Alfredo Biaggi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 6to. Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; 7mo. Se comisiona al alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional señor Ramón Cruceta Leonardo, para que notifique la presente sentencia”; b) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, intentada por el señor Carlos Francisco Elías, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 1989, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el demandante señor Carlos Francisco Elías –Cuchi-, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia: a) Se rechazan por iguales motivos el Recurso en Referimiento tendente a la suspensión provisional de la sentencia dictada en fecha 11 de enero del año 1989, del juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los

motivos expuestos; **Segundo:** Se condena al demandante señor Carlos Francisco Elías -Cuchi- al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante de la demandada Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesan al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 16 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado constituido por el recurrente, Carlos Francisco Elías, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, especificándose en el mismo que los medios contra la sentencia impugnada se iban a desarrollar en un escrito ampliatorio, que no se encuentra depositado en el expediente; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Francisco Elías, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado:	Licda. Miledys Susana Sosa R.
Recurrida:	María de los Ángeles Ramírez.
Abogado:	Dr. Jaime Cruz Tejada.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Avenida Juan Pablo Duarte esquina Ramón Matías Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador General Ing. Carlos Guillén Mera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro núm.61

del Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago en la Avenida Juan Pablo Duarte núm.104, representada por su Administradora General Dra. Dulce María Díaz de Belliard, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad y en Santo Domingo por su Administrador, el Dr. Rubén D. Espaillat Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1988, suscrito por la Licda. Miledys Susana Sosa R., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida, María de los Ángeles Ramírez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisca Grullón y María de los Ángeles Ramírez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de abril de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda de daños y perjuicios intentada por Francisca Grullón y María de los Ángeles Ramírez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la demandada en intervención forzada intentada por dichas señoras en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por las señoras Francisca Grullón y María de los Ángeles Ramírez, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor de Francisca Grullon y RD\$3,000.00 a favor de María de los Ángeles Ramírez, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el referido incendio; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la

sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación de manera principal y de forma incidental incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y las señoras Francisca Grullón y María de los Ángeles Ramírez, respectivamente, contra la sentencia en atribuciones comerciales en reclamación de daños y perjuicios, marcada con el No.37 de fecha 23 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizadas en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentarle de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) la indemnización acordada a favor de la señora Francisca Grullon, por considerar esta Corte que esa es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por dicha señora a causa de la destrucción de dos (2) casas de su propiedad, y descrita dentro del contenido de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Lorenzo E. Raposo y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad bajo toda clase de reservas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio de casación: Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que cuando en un expediente que se encuentra pendiente de fallo por ante esta Corte de Casación sólo existe fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, dicho recurso no procede porque esa fotocopia no es admisible, en principio, como medio de prueba, cuánto más, cuando ni siquiera se ha depositado copia simple de la misma, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de abril de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Hernández.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.
Recurridos:	Juan García y Jerónimo Mora Holguín.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pion.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Pichincha El Rosal, Caracas, Venezuela, cédula núm. 12388, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 24 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Eladio Lozada Grullón y César Juliao, en representación del Dr. Federico Juliao G., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Humberto A. Santana Pion, abogado de las partes recurridas, Juan García y Jerónimo Mora Holguín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1987, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pion, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1988, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra Rafael Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 15 de agosto de 1986, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Rafael Hernández, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al señor Rafael Hernández, al pago de senda indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los señores Juan García y Geronimo Mora Holguín, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos por y como consecuencia del hecho expresado en el acto de emplazamiento transcrito en el texto de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar a dicho demandado al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenar a dicho señor al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación de fecha 24 de abril de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el nombrado Rafael Hernández contra la sentencia civil No.115 del 15 de agosto de 1986 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por ser éste tardío y violatorio a lo establecido por el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de junio del 1978; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al

señor Rafael Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; Violación del derecho de defensa y falta de ponderación de conclusiones subsidiarias y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 138 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley de Organización Judicial, modificado”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y por ende, en falta de base legal, toda vez que no es cierto que el recurrente había declarado en la Policía Nacional de Villa Vásquez, que tenía su domicilio en El Papayo, aunque en el acta policial figure como residente en ese lugar, pues que en el acta figurara dicho dato no significa que sea así, ya que es bien conocido que esas actas son levantadas con toda precipitación y sin ningún espíritu de verificación; que sostiene también el recurrente que se le violó su derecho de defensa y que hubo falta de ponderación de sus conclusiones subsidiarias, así como violación de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, pues la citada acta policial no constituye medio de prueba en la especie, sino en lo que respecta a los hechos comprobados en ella por el agente policial; que finalmente, se refiere a la violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fundamentada en que aquellos que tienen su domicilio en el extranjero deben ser emplazados en el domicilio del Fiscal y en el del tribunal que deba conocer la instancia, y

que habiendo sostenido el apelante que tenía su domicilio en el extranjero, la Corte a-quá no tuvo en cuenta estas disposiciones para declarar nulo el emplazamiento;

Considerando, que la Corte a-quá estimó que el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, reza de la siguiente manera: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Arts. 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”. Que según la parte in fine del antes mencionado artículo, cuando la sentencia no sea contradictoria, ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. Que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente el recurso de apelación de marras fue incoado ante la Corte a-quá de manera extemporánea, ya que la notificación de la sentencia fue hecha el 23 de agosto de 1986, y el acto de apelación fue notificado en fecha 2 de diciembre de 1986, por lo que es evidente que los plazos para la oposición y para la apelación estaban ventajosamente vencidos; que aunque el hoy recurrente sostiene que el acto de notificación de sentencia debió ser declarado nulo, en razón de que su domicilio real está fuera de país, específicamente en Venezuela, y no en El Papayo del Municipio de Guayubín, en República Dominicana, este es un alegato que no probó, ya que además el acto de notificación de sentencia fue recibido por su esposa, la señora Alicia de Hernández; que al no haberse incurrido en el fallo impugnado en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente en este medio, procede que sea desestimado, por improcedente;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que el fallo atacado adolece de violación de los artículos 138 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley de Organización Judicial, modificado, ya que dichos artículos establecen que las sentencias deben ser firmadas por el Presidente, los jueces y los secretarios, y la sentencia impugnada sólo fue firmada por dos de los tres jueces que integraban la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación;

Considerando, que de la simple lectura de la decisión criticada se comprueba que en la coletilla que se encuentra al final de la misma dice lo siguiente: “Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.- (Fdos. Dra. Maritza Guerrero de Rivera, Juez Presidente- Corte de Apelación, Dr. José Manuel Méndez Castro, Juez Primer sustituto, Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, Juez Segundo Sustituto, Regis de Jesús Hurtado, Secretario.”; en consecuencia, el alegato de que la sentencia impugnada sólo fue firmada por dos de los tres jueces que integraban la Corte a-qua, es infundado, por lo que debe también ser desestimado y con él rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2005
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar José Eliseo Javier Chevalier y Enmanuela Mariana Calcagno Lizardo.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavares Guerrero.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Abogados:	Dres. Elda Altigracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar José Eliseo Javier Chevalier y Enmanuela Mariana Calcagno Lizardo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, ingeniero civil y empleada privada, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Eduardo Tavares Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Elda Altigracia Clase Brito y Danilo Abimael Polanco García, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en función de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda

contra Omar José Eliseo Javier Chavalier y Enmanuela Mariana Calcagno Lizardo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Se ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte persiguiendo Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del procedimiento, en provecho del abogado demandado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley, específicamente a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que procede la casación de la sentencia impugnada toda vez que la jueza al fallar como lo hizo no tomó en cuenta que el desistimiento presentado por la entonces recurrente conllevaba la finalización de la acción; que ella debía tener, al momento de hacerlo, poder de su representada para ello; que el desistimiento implicaba además el ofrecimiento de las costas y la aceptación de la parte adversa, lo que no fue hecho; que el tribunal, sin darle oportunidad a la hoy recurrente, ordenó el archivo definitivo del expediente;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la recurrente en su único medio de casación, el tribunal a-quo, apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186-63, dictó, a solicitud de la entonces recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda su sentencia en la que ordenaba el archivo definitivo del expediente que se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por esta última contra los señores

Omar Eliseo Javier Chevalier y Enmanuela Mariana Calcagno Lizardo, en virtud del desistimiento presentado por ésta;

Considerando, que se observa además en dicha sentencia, que una vez presentadas las conclusiones de desistimiento por la entonces recurrente, hoy recurrida, el tribunal a-quo pasó a dictar su decisión sin darle a la entonces recurrida, ahora recurrente, oportunidad de pronunciarse al respecto; que al tenor de lo que dispone el artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas regresen al estado en que se hallaban antes de la demanda, siempre y cuando el mismo “hubiere sido aceptado” por la parte adversa; que al no habersele dado a la hoy recurrente la oportunidad de concluir sobre éste, en el sentido de si aceptaba o no dicho desistimiento, no podía, el tribunal a-quo, como lo hizo, dar acta de ello y ordenar el archivo definitivo del expediente; razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayéndolas en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Eduardo Tavares Guerrero, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Martínez.
Abogado:	Lic. Paúl N. Montero Mejía.
Recurrida:	Luis Enrique Sosa.
Abogados:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Clara Tezanos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1327532-2, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, núm. 19-D de ésta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Milton B. Peña Medina por sí y por el Lic. Paúl N. Montero Mejía, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo por sí y por la Licda. Clara Tezanos, abogadas de la parte recurrida, Luís Enrique Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2004, suscrito por el Lic. Paúl N. Montero Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, abogadas de la parte recurrida Luís Enrique Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Luís Enrique Sosa, contra Alejandro Martínez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Alejandro Martínez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia declara como buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, incoada por el señor Luís Enrique Sosa, contra el señor Alejandro Martínez; **Tercero:** Declara la Rescisión del Contrato de Inquilinato suscrito en fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), entre los señores Luís Enrique Sosa y Alejandro Martínez; **Cuarto:** Ordena el desalojo del señor Alejandro Martínez así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que sea, ubicado en la Casa No. 19-D, de la Calle Cotubanama, Ensanche Quisqueya, de esta Ciudad, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 Años por lo menos, por el señor Luís Enrique Sosa, propietario demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, Abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Justino Valdez, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Martínez, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 038-2000-00460, de fecha 22 de agosto de 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Alejandro Martínez, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que la Corte a-qua no podía descartar el medio de inadmisibilidad propuesto sobre el argumento de que las causas que lo motivaron habían desaparecido en virtud del artículo 48 de la ley 834-78; que eso sólo determina que no existen medios de inadmisibilidades en nuestro ordenamiento jurídico, pues si los litigios tardan en conocerse ante nuestros tribunales o los jueces no fallan a tiempo esto no es culpa del demandado quien puede invocar uno de esos medios que la ley pone a su alcance;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo que si bien era cierto que el hoy recurrido incoó su demanda en desalojo antes de que se venciera el plazo de 180 días contemplado en el artículo 1736 del Código Civil, no menos cierto es que al momento del juez estatuir sobre la demanda, el 22 de agosto de 2001, dicho plazo estaba ventajosamente vencido, quedando regularizada la situación que dio lugar al medio de inadmisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que mediante resolución número 166-95 del 3 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, le fue concedido al hoy recurrido un plazo de 3 años para iniciar el procedimiento de desalojo en contra de la parte hoy recurrente; que mediante acto núm. 517-98 de fecha 7 de mayo de 1998 el hoy recurrido Luís Enrique Sosa demandó, al hoy recurrente Alejandro Martínez, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que este por sentencia del 6 de septiembre de 1999 declaró su incompetencia para conocer del asunto y declinó

el mismo a la Cámara Civil y Comercial correspondiente; que apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, procedió, una vez instruido el proceso, a dictar su decisión sobre la demanda en desalojo el 22 de agosto de 2001;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, de lo anteriormente transcrito se evidencia que al momento del juez dictar su fallo, la situación jurídica que dio motivo al medio de inadmisión propuesto por el recurrente, ya estaba regularizada, por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la demanda hasta el momento en que el Juez de Primer Grado dictó su decisión; que efectivamente al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; que en esas condiciones el argumento de la parte recurrente en el sentido antes indicado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Clara Tezanos, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio García García.
Abogados:	Licdos. José Joaquín Álvarez y Wilfredo Severino Rojas.
Recurrida:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Licdos. Franklin Peguero Peralta y Leopoldo Mireya Grullón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003787-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 4, del sector de Villa Mella de Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Leoncio García García, contra la sentencia No. 500, de fecha 05 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2003, suscrito por los Licdos. José Joaquín Álvarez y Wilfredo Severino Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Franklin Peguero Peralta y Leopoldo Mireya Grullón, abogados de la parte recurrida el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) contra Leoncio García García, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: Sr. Leoncio García García, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S. A., contra el Sr. Leoncio García García; **Tercero:** Acoge con modificaciones, las conclusiones vertidas en el acto introductivo por la parte demandante, Banco Intercontinental, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Leoncio García García a pagar al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), la suma principal de ciento once mil quinientos setenta y cinco pesos oro con 26/100 (RD\$111,575.26), condena a la parte demandada, Sr. Leoncio García García, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Sr. Leoncio García García, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Franklin Peguero Peralta, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), por los motivos expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación incoado por el señor Leoncio García García contra la sentencia número 038-99-02832 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del licenciado Franklin Peguero Peralta, quien

afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Apertura del plazo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación planteados por el recurrente, cuyo estudio se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren, en resumen: “que el acto de notificación del fallo de primera instancia, contiene inobservancias y violaciones, que han conducido a cuestionar el referido acto por la vía de la nulidad, ya que las inobservancias y nulidades que reviste dicho acto, han traído consigo la violación del derecho a la defensa; que la recurrida violentó las disposiciones contenidas en los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer el plazo dentro del cual el recurrente procedería a impugnar la referida sentencia, mediante el correspondiente recurso de apelación”; que sigue alegando el recurrente que: “cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputa contradictoria, el termino se contará desde el día en que la oposición no sea admisible”; que la oposición no sería admisible en el caso de la especie vencidos los quince días de plazo a partir de la notificación de la sentencia, y es a partir de ese momento cuando inicia el término de un mes de plazo para incoar el recurso de apelación, es decir que extinguido el plazo de la oposición se inicia el de la apelación;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, lo siguiente: “ a) el deposito del acto de notificación de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 472/00 de fecha 18 de julio del año 2000...; 2) el deposito acto núm. 293-00

contentivo del recurso de apelación, de fecha 2 de septiembre del año 2000...; y más adelante en la misma sentencia expuso: “que el examen de los documentos anteriormente descritos, pone de manifiesto que el recurso de apelación de que se trata en la especie fue incoado extemporáneamente, toda vez que el plazo para la apelación, conforme establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es de un mes...que el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre del año 2000, es decir un mes y quince días después de la notificación de la sentencia atacada”;

Considerando, que real y efectivamente, como señalo la Corte a-qua, el señalado recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declarando su inadmisibilidad por tardío; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente;

Considerando, que además en la especie no tiene aplicación las disposiciones del artículo 156 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como pretendidamente alega la parte recurrente, toda vez que estamos frente a una sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no susceptible de ser recurrida por la vía de la oposición; que al tratarse de una sentencia en cobro de pesos, dictada, como señalamos precedentemente, por un tribunal de primera instancia, el recurso que contra la misma pudiera ejercerse, en virtud de la ley es el recurso de apelación, tal y como aconteció en la especie, el cual por demás, como se comprueba por las motivaciones del fallo impugnado fue interpuesto tardíamente, por lo que fue declarado inadmisibile; que por otro lado, ha sido juzgado que los alegatos que pueden ser presentados ante la Corte de Casación deben ser única y exclusivamente contra la sentencia impugnada y como se verifica, el recurrente dirige sus agravios contra la sentencia de primera

instancia por lo que procede desestimar estos alegatos, por infundados y con ellos el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leoncio García García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Franklin Peguero Peralta y Leopoldo Mínya Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1989
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Express Internacional Company, Inc.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán.
Recurrido:	Víctor Méndez Capellán.
Abogados:	Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Express Internacional Company, Inc., división latinoamericana, domiciliada en el 14261 Commerce Way, Miami Lakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Vice-Presidente y Gerente General de la división latinoamericana, señor Miguel Ángel Fernández, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en el núm. 5830 S.W., 138 Terrace, Fort Lauderdale, Florida, 33330, Estados Unidos de América, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1989, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1989, suscrito por el Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero, abogados de la parte recurrida, Víctor Méndez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) con motivo de una demanda civil en referimiento en designación de un secuestrario o administrador judicial incoada por Víctor Méndez Capellán, contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y American Express International Company, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por las partes demandadas en esta instancia: ordena la comparecencia personal de la demandada American Express International Company, Inc., representada por el señor Miguel Ángel Fernández (a) Mike, domiciliado en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos, en el No.1844, N.W., Second Avenue, Miami, Florida; y oficinas principales en American Express Plaza, New York 10004. Estados Unidos de Norteamérica, en su calidad de Vice-Presidente y Director de Finanzas de dicha compañía; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de la parte co-demandada el Banco Dominicano del Progreso, S.A., representado por su Vice-Presidente Ejecutivo que lo es el señor Michael Kelly; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal del demandante, señor Víctor Méndez Capellán; **Cuarto:** Ordena de oficio, para una correcta sustentación del presente expediente, y para una vez se realice la medida de instrucción ordenada ut supra, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante; al tiempo que, por ser de derecho, se reserva a la parte demandada, el contrainformativo testimonial; **Quinto:** Fija la audiencia del día martes que contaremos a dos (2) del mes de junio del año 1987, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la celebración de la comparecencia personal de las partes, ordenada por esta decisión; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin previa prestación de fianza, sobre original y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente decisión, por ser de derecho; **Séptimo:** Reserva las costas para

ser falladas conjuntamente con el fondo de la presente demanda;”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fusiona, por existir entre ellos identidad de partes, de objeto y de causa, los recursos de apelación interpuestos por las Compañías American Express International Company, Inc., y Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1987 dictada, en atribuciones de juez de los referimientos, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, la demanda en intervención voluntaria formulada en audiencia por la American Express International, Inc.; **Tercero:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, inadmisibles por prematuros, los mencionados recursos de apelación interpuesto por American Express International Company, Inc., y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra ordenanza de fecha 30 de abril de 1987 arriba señalada; **Cuarto:** Condena a American Express International Company, Inc., y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Marino Vinicio Castillo, Carlos Montas Guerrero y del Licdo. Héctor Sanchez Morcelo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del derecho; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; falta de base legal”;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por no haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria, y en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo señalado por dicha parte, que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia preparatoria, no teniendo ésta última dicho carácter; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, bajo el alegato de que se trataba de una sentencia preparatoria y que en consecuencia, no debía ponderar las demás conclusiones y argumentos esgrimidos por ésta, en el sentido de que se había violado en la sentencia de primer grado el derecho de una persona moral a defenderse en justicia, al imponérsele que sea representado por una persona no escogida por ella, en una medida de instrucción como la comparecencia personal de las partes; que además, esa imposición hacía que el carácter del fallo se convirtiera en interlocutorio, pudiendo ser recurrida dicha sentencia sin necesidad de esperar que fuera decidido el fondo del asunto; que al considerar que no era necesario examinar el fondo del asunto, dejó en el aire sin motivación alguna los pedimentos que se le hicieron mediante conclusiones formales, eludiendo su obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria pues “el alcance general de las medidas ordenadas, sin que se determinaran ni especificaran hechos particulares que debían ser sometidos a la prueba, no deja entrever en qué sentido

el Tribunal fallará el fondo de la causa ni permite descubrir motivos especiales que movieran su intención al prescribir las medidas señaladas”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, ordenó la comparecencia personal de la hoy recurrente y del Banco Dominicano del Progreso, designando para tales fines a las personas que habían representado a dichas entidades en ambas instancias y en los actos procesales existentes en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, así como la comparecencia personal del demandante y la celebración de un informativo testimonial a cargo de éste, con el fin de instruir preliminarmente los hechos de la causa; que de lo antes expuesto resulta evidente que dicha sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoada contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la omisión de estatuir denunciada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que no se justifica que la Corte a-qua expresara en una de sus motivaciones que resultaba innecesario pronunciarse sobre la oposición formulada a la solicitud de intervención hecha por la recurrente, y en el dispositivo sostuviera que se declaraban inadmisibles por prematuros los recursos y que se rechazaba por improcedente la demanda en intervención, incurriendo así en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que el fallo impugnado establece que “habiendo sido dicha compañía, por efecto de la fusión precedentemente dispuesta, incorporada a la presente instancia a título de co-apelante principal, resulta innecesario decidir acerca de la procedencia o no de su admisión como interviniente voluntario; que del mismo modo resulta innecesario pronunciarse sobre la oposición formulada a dicha intervención por el apelado Méndez Capellán, en razón de su asentimiento a la fusión anteriormente operada, cuyo efecto se ha indicado en el argumento inmediato anterior”;

Considerando, que tal motivación no puede considerarse contradictoria con el dispositivo de la sentencia impugnada por no reunir las condiciones necesarias para constituir el medio invocado; que, en efecto, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, que no es el caso; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Express Internacional Company,

Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo y Carlos B. Montás Guerrero y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1982.
Materia: Civil.
Recurrente: Mary Sistes de Heisen.
Abogado: Lic. Héctor Sanchez Morcelo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Sistes de Heisen, dominicana, casada, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal Núm.134739 serie 1ra, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1985, suscrito por el Licdo. Héctor Sanchez Morcelo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1985, suscrito por el Licdo. Manuel R. Herrera C., conjuntamente con la Dra. Vanesa M. Herrera C., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Salvador Barinas Tejeda contra Mary Sistes de Heisen, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 19 de marzo de 1981, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Mary Sistes de Heisen, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Salvador Barinas Tejeda, y en consecuencia, condena a la señora Mary Sistes de Heisen al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor de dicho demandante, como justa reparación por los daños materiales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a la señora Mary Sistes de Heisen, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Mary Sistes de Heisen, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abelardo Herrera Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, principalmente interpuesto por la señora Mary Sistes de Heisen, e incidentalmente incoado por el señor Salvador Barinas Tejeda, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por la señora Mary Sistes de Heisen, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso incidental incoado por el señor Salvador Barinas Tejeda, acoge en parte el mismo y en consecuencia esta Corte reforma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, aumenta el monto de la indemnización a favor de dicho recurrente incidental señor Salvador Barinas Tejeda, a la suma de cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$40,000.00), así como el pago de los intereses de esta suma a partir de la demanda, confirmándose en todos

los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena en costas a la señora Mary Sistes de Heisen, distrayéndolas a favor del abogado del apelante incidental, Dr. Abelardo Herrera Piña, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta absoluta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación flagrante de los artículos 1732 y 1733 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, que el incendio no se originó por culpa de la señora Mary Sistes de Heisen, sino que se inscribe en un típico e indiscutible caso fortuito; que cabría preguntar como y de que manera podía la señora Mary Sistes de Heisen controlar una instalación eléctrica que recibió del señor Salvador Barinas Tejeda y cuyas contingencias no podía prever en modo alguno; que el informe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo ha sido evidentemente desnaturalizado por la Corte a-qua, pues si el origen del incendio fue un corto-circuito, mal podría considerarse al arrendatario gravado por responsabilidad alguna; que el séptimo considerando de la sentencia recurrida se encuentra en abierta contradicción con los artículos 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, la Corte a-qua pudo establecer que: 1) los señores Salvador Barinas Tejeda y Mary Sistes de Heisen suscribieron un contrato de arrendamiento el 16 de marzo de 1977, mediante el cual el primero le arrendó a la segunda los equipos y el usufructo del establecimiento comercial denominado La Fromagerie; 2) según consta en la certificación fechada 8 de julio de 1977, expedida por el General de Brigada del Cuerpo de Bomberos, Carlos Vinicio

Retif R., el 1ro. de junio de 1977, siendo las 3:30 p.m., ocurrió un incendio en el Bar-Restaurante La Fromagerie; 3) en dicha certificación, además, se expresa que: “Después de ocurrido el hecho una junta de oficiales investigadores estuvo en la zona del incendio para hacer una exhaustiva investigación con fines de determinar la causa y punto de origen del mismo, pudiendo comprobarse después de oídas las declaraciones de las personas interrogadas, que este incendio pudo ser provocado a causa de un corto-circuito interno, que tuvo su punto de origen debajo de una escalera de madera que conducía a un pequeño salón que quedaba en la 2da, planta de un sótano de la referida casa próximo a la caja registradora que quedaba debajo de la referida escalera, y decimos esto porque no encontramos otra fuente de calor o llamas abierta que pudiera dar origen a dicho incendio, ni tampoco ninguna substancia que provocara combustión espontánea”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones: “que de acuerdo con las comprobaciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el origen de dicho incendio lo constituyó un corto-circuito interno que tuvo su punto de partida debajo de una escalera de madera que conducía a un pequeño salón dentro del mismo establecimiento; que de acuerdo con el art.1732 del Código Civil el arrendatario es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurren durante su posesión a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya; que en las condiciones en que se produjo dicho siniestro y por las comprobaciones habidas, se establece que tal circunstancia no ocurrió en el caso planteado; que asimismo el artículo 1733 del mismo Código expresa que también el arrendatario es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe que el incendio fue causado por caso fortuito de fuerza mayor o por vicio de construcción, o que el fuego se comunicó por una casa vecina, que tales circunstancias tampoco existen en el presente caso, ni las ha probado la demandada,…”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la Corte a-qua manifestó que la demandada no probó que el incendio se originó por caso fortuito o fuerza mayor o que se comunicó por una casa vecina, le ha dado a dicha certificación un sentido y alcance que ésta no tiene, pues la misma concluye que de acuerdo con las comprobaciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el origen de dicho incendio lo constituyó un corto-circuito interno; que éste hecho a todas luces imprevisible constituye un verdadero caso fortuito, el cual, precisamente, es una de las causas que exonera de responsabilidad a los arrendatarios en casos de incendio, situación que fue desnaturalizada por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo el documento precedentemente analizado un escrito de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, dictada el 29 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al señor Salvador Barinas Tejeda, parte recurrida, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 24 de abril de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Eusebio Martínez González.
Abogado:	Lic. Eliseo Romeo Pérez.
Recurrido:	Nuevo Siglo, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Félix Montes de Oca.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eusebio Martínez González, mayor de edad, casado, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la casa núm.3 de la calle Manuel de Regla Pujols, de la villa de San José de Ocoa, cabecera del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, provisto de la cédula personal de identidad núm. 5092, serie 13, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Betty Pimentel, en representación del Licdo. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Pedro Félix Montes de Oca, abogado de la parte recurrida, Siglo Moderno, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Pedro Félix Montes de Oca, abogado del recurrido, Nuevo Siglo, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en fecha 21 de diciembre de 1988, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 24 de abril de 1989, en atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenamos detener la ejecución de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en razón de que el Juez pronunció la sentencia al fondo existiendo un depósito del dinero adeudado más los honorarios en la secretaría del mencionado Juzgado de Paz, y además por la misma haber sido recurrida en tiempo hábil, lo que hace el procedimiento y su sentencia nulo de pleno derecho; **Segundo:** Declaramos, ésta decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condenamos, al señor Eusebio Martínez González, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 1º del Código de Procedimiento Civil y 137 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; errónea aplicación de los Arts. 127 y 128 de dicha ley; **Segundo Medio:** Carencia total de motivos; **Tercer Medio:** Falta de exposición de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por estar vinculados y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo se limitó a copiar los inventarios propuestos por las partes y a copiar el dispositivo, sin hacer una relación sumaria de los hechos, eludiendo también su obligación de motivar su decisión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, como bien afirma el recurrente, que ésta no contiene una relación de los hechos ni la motivación en que se fundamenta la decisión adoptada por el Juez a-quo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que es admitido que esa disposición legal es aplicable al juez presidente de los tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de segundo grado, caso de la especie, ya que la sentencia cuya suspensión fue demandada por la vía de referimiento, corresponde a un juzgado de paz, cuyas sentencias son susceptibles, cuando procede, del recurso de apelación por ante dicho juzgado de primera instancia;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley No. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente del Juzgado a-quo ha omitido en su decisión, dar motivos que permitan reconocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas que podrían deducirse de la ejecución de la sentencia de primer grado; que en ese orden, dicho Juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que su decisión adolece de una exposición incompleta de un hecho decisivo de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente del Juzgado de Primera Instancia ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia, como aduce el recurrente, sin base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de abril de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Mercedes Hijo y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Chahín Abudeyes.
Recurrida:	Epifania Mercedes de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Mercedes Hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal núm.11569 serie 25, domiciliado y residente en la sección Arroyo Grande, municipio de El Seibo; Vitalia Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm.10717 serie 25, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero núm.38 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; Altagracia Mercedes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm.9146 serie 25, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 39 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; Ercilia Mercedes,

dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm. 3386 serie 25, domiciliada y residente en la Arzobispo Nouel No. 28, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; Juliana Mercedes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación núm.5512 serie 25, domiciliada y residente en la calle 27 de febrero núm.6 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; Hipólito Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal núm.12281 serie 25, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm.6 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; Vicente Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación núm.8614 serie 25, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Grande, municipio de El Seibo; y Agapita Mercedes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm.7351 serie 25, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel núm.28 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, en sus condiciones de hijos legítimos del finado Marcos Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Eduardo Chahín A., abogado de la parte recurrente, Marcos Mercedes Hijo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1986, suscrito por el Licdo. Eduardo A. Chahín Abudeyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 6 de octubre de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, señora Epifania Mercedes de la Cruz, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes relictos del señor Marcos Mercedes, intentada por la señora Epifania Mercedes de la Cruz contra Marcos Mercedes hijo y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 6 de agosto de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los Dres. Pedro Julio Gautreau y Yolanda de Windt de Gautreau, a nombre y representación de

la Sra. Epifania Mercedes de la Cruz, por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia rechaza la demanda por falta de calidad jurídica para intentarla; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas y contenidas en el escrito de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta (1980), por el Lic. Eduardo Chahin A., a nombre y representación de Marcos Mercedes Hijo y Compartes, por ser justas y reposar en la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor ni eficacia jurídica alguna, el reconocimiento tardío de la Sra. Epifania Mercedes de la Cruz, como hija legítima de los finados Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre, efectuado por la Sra. Domitila Mercedes Guzman, por falta de calidad para ello, así como también la legitimación realizada por los mencionados finados, en cuanto se refiere a la señora Epifania Mercedes de la Cruz, por no existir la condición de hija de los mismos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Epifania Mercedes de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eduardo Chahin A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Epifania Mercedes de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones civiles, en fecha agosto 6 de 1981 dictada a favor de Marcos Mercedes hijo, Vitalia Mercedes, Ercilla Mercedes, Juliana Mercedes, Hipólito Mercedes, Altagracia Mercedes, Vicente Mercedes y Agapita Mercedes, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia mencionada; **Tercero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Marcos Mercedes entre los sucesores de este, sus hijos legítimos Marcos Mercedes hijo, Vitalia Mercedes Silvestre, Ercilla Mercedes Silvestre, Juliana Mercedes

Silvestre, Hipólito Mercedes Silvestre, Altagracia Mercedes Silvestre, Vicente Mercedes Silvestre, Agapita Mercedes Silvestre y Epifania Mercedes Silvestre, según sus derechos respectivos; **Cuarto:** Comisiona al Notario Público de los del número del Municipio de Santa Cruz del Seibo Doctor Manuel A. Nolasco G., para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Nombra al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo Juez Comisario para que presida esas operaciones; **Sexto:** Nombra al Doctor Freddy A. Rincón M., Notario Público de los del número del Municipio de Santa Cruz del Seibo, perito, para que informe al Tribunal respecto de si los bienes son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos con todas las consecuencias del caso, perito este o los que las partes designan de común acuerdo, que habrá de prestar juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario antes de realizar las diligencias periciales encomendadas; **Séptimo:** Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Pedro Julio Gautreau Díaz y Yolanda de Windt de Gautreau quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 5 de la ley 985 del año 1940; 43 y 54 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil de año 1944; 322 y 339 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Falta de ponderación de las pruebas; Insuficiencia de motivos; Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en los medios de casación planteados que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que en

ocasión de una demanda en cuentas, partición y liquidación de bienes relictos del de-cujus Marcos Mercedes, incoada por la señora Epifania Mercedes de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo rechazó la indicada demanda y anuló la declaración tardía de nacimiento hecha a favor de la demandante así como la legitimación efectuada a su favor por los fallecidos Marcos Mercedes de la Cruz y Rogelia Silvestre; que la Corte a-quá en ocasión del recurso de apelación revocó la decisión del juez de primer grado y ordenó la partición de bienes sucesorales de Marcos Mercedes; que en ocasión de la demanda en partición fue celebrado un informativo testimonial en el cual quedó comprobado que la señora Epifania no es hija del finado Marcos Mercedes, sino que es hija de Gertrudis Silvestre y que ésta a su vez era hija de Rogelia Silvestre esposa del finado Marcos Mercedes y que al quedar la señora Epifania huérfana fue acogida por su abuela Rogelia Silvestre; que en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de Santa Cruz del Seibo, se da constancia del nacimiento de la recurrida como hija de la señora Gertrudis Silvestre, pero en dicha acta se incurrió en un error al indicar el nombre de la recurrida como Epifanio cuando lo correcto es Epifania; que en el año 1947 luego de 16 años de haber sido declarada la recurrida como hija de Gertrudis Silvestre, los esposos Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre la legitimaron como su hija en el matrimonio efectuado entre ellos el 2 de octubre del año 1947, razón por la cual dicha legitimación es mendaz, errónea, inexacta y complaciente, en razón de que la legitimada era nieta de Rogelia Silvestre, esposa del hoy finado Marcos Mercedes; que para que surta efecto la legitimación se deben reunir los requisitos siguientes: 1) el matrimonio de los padres 2) que viva el hijo 3) que el nacimiento se produzca antes del matrimonio y 4) que ambos sean los padres del hijo; que a falta de una de las condiciones citadas la legitimación podrá ser anulada; que el señor Marcos Mercedes nunca declaró por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio del Seibo con anterioridad

a la legitimación a la señora Epifania como hija suya, según certificación expedida por dicho oficial, en la cual se hizo constar “que después de hacer una búsqueda que abarcó desde 1932 hasta 1984 no hay constancia de que el señor Marcos Mercedes haya declarado como hija natural reconocida o como legítima a Epifania”; que la sentencia recurrida al incluir a la señora Epifania como hija legítima del finado Marcos Mercedes, vulneró el artículo 332 del Código Civil que expresa “nadie puede reclamar un estado contrario al que le de su acta de nacimiento”; que por lo expuesto no es cierto e incurre la Corte a-qua en desnaturalización de los hechos, cuando consigna en la página 22 de la sentencia recurrida “que cuando los finados Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre contrajeron matrimonio incluyeron entre sus hijos que legitimaban a Epifania, la cual ya había sido declarada en esa fecha como hija de los contrayentes y luego al no aparecer inscrita en la Oficialía Civil, se procedió a una declaración tardía la que fue ratificada por el tribunal correspondiente”; que la Corte a-qua al estatuir de esa manera violó las disposiciones del artículo 54 de la ley No. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil que dispone, que el legitimado debe estar previamente reconocido por los legitimantes, situación que no aconteció en el caso, porque la declaración tardía a que se refiere la Corte a-qua se trata de la realizada por la señora Domitila Mercedes Guzmán en fecha 23 de marzo de 1973, quien declaró a la señora Epifania como hija legítima de los finados Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre; que esa declaración tardía de nacimiento hecha por la señora Domitila Mercedes 16 años después de haber sido legitimada falsamente la recurrida en el acta de matrimonio y 3 años después de haber fallecido el señor Marcos Mercedes, es falsa, fraudulenta, improcedente y complaciente, toda vez que, la señora Domitila no tenía calidad para ello, pues no probó haber hecho dicha declaración de nacimiento en cumplimiento a las disposiciones del artículo 43 de la ley núm. 659 que dispone “el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste por la madre, o por

los médicos, cirujanos, o parteras u otras personas que hubieran asistido al parto”;

Considerando, que el juez a-quo para revocar la sentencia de la jurisdicción de primer grado consideró “que de conformidad con el acta de nacimiento tardía expedida por el Oficial del Estado Civil del Seibo el 23 de mayo de 1973, la señora Domitila Mercedes viuda Guzmán, quien es conocedora del nacimiento expresó que el 5 de enero de 1933 nació en la sección de Arroyo Grande de El Seibo una criatura de sexo femenino a quien se le dio el nombre de Epifania, hija legítima de Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre, declaración que fue ratificada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo el 25 de mayo de 1973; que prosigue el fallo cuestionado expresando que, “se establece que cuando los finados Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre contrajeron matrimonio incluyeron entre los hijos que legitimaban a Epifania, la cual ya había sido declarada en esa fecha como hija de los contrayentes y luego al no aparecer inscrita en la Oficialía Civil del Seibo se procedió a realizar una declaración tardía, hechos que demuestran que la recurrida es hija de dichos finados”; que finalmente concluye el fallo atacado, “aún cuando se depositaron en el expediente actos de notoriedad en los cuales los testigos declararon que Epifania no está entre los hijos de Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre y en el informativo se dice lo mismo, esta Corte es de criterio que las actas de nacimiento, las cuales no fueron impugnadas para establecer la no veracidad de lo contenido en ellas y lo corroborado en el acta de matrimonio son hechos que demuestran que Epifania es hija legítima de los finados, en consecuencia, el acta de nacimiento tardía tiene toda su eficacia probatoria para establecer la calidad de la intimante”;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas en su mayor parte y desprovistas de pertinencia, por tratarse de cuestiones inherentes al estado de

las personas, cuyas disposiciones revisten un carácter de orden público, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte anterior;

Considerando, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición y la segunda fase que consiste en las operaciones propias de la partición; que en la primera fase el juez verifica si la demanda reúne las condiciones exigidas por la ley de la materia para su admisibilidad, debiendo examinar en la especie, en primer término si la persona que incoa la demanda en partición de los bienes sucesorales de quien considera su causante, esta investida de la calidad requerida para ello;

Considerando, que en ocasión de la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos del señor Marcos Mercedes, el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por los demandados tendentes a declarar la nulidad del acta de nacimiento tardía expedida a favor de la demandante, así como la nulidad de la legitimación realizada a su favor por los de-cujus Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre al momento de celebrarse el matrimonio entre estos y en consecuencia, rechazó la demanda por falta de calidad de la demandante;

Considerando, que el tribunal apoderado de la demanda en partición debió limitarse a comprobar la calidad que ostentaba la señora Epifania Silvestre para incoar la demanda y si entendía que carecía de la calidad requerida, debió exclusivamente pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por carecer ésta de interés y calidad para demandar la partición de los bienes sucesorales de su alegado causante; que los interesados en impugnar la filiación de la demandante respecto al de-cujus Marcos Mercedes, debieron seguir el procedimiento instituido por las leyes que regulan la materia a tales fines e iniciar las demandas ya sea en

desconocimiento de paternidad, nulidad de reconocimiento de filiación natural o de filiación legítima o iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad contra el acta del estado civil donde consta la legitimación efectuada a favor de la recurrida, atendiendo al carácter irrefragable de las enunciaciones contenidas en la misma, por ante cuyas jurisdicciones podían invocar todos los medios de pruebas que estimaran pertinentes; que en consecuencia, el juez de primer grado apoderado de la demanda en partición de bienes sucesorales, al juzgar como lo hizo y admitir como fundamento de su sentencia los medios de prueba que retiene en sus motivos, para rechazar la filiación paterna de la recurrida e incluso anularla, ha incurrido no solo en las violaciones denunciadas por la recurrente, sino también en la desnaturalización de la legitimación efectuada a favor de la recurrente, documento capital de este proceso, cuya falsedad no ha sido declarada, desconociendo sin motivación plausible, la relación jurídica que de ella se extrae;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la Corte a-qua apoderada de la demanda en partición de bienes sucesorales, en virtud del efecto devolutivo del recurso, para acoger la demanda consideró que el acta de declaración tardía de nacimiento expedida a favor de la recurrida, así como la posterior sentencia que la ratificó y la legitimación hecha por los señores Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre al momento del matrimonio, son documentos que evidencian la condición de hija legítima de la recurrida respecto a su causante señor Marcos Mercedes;

Considerando, que aún cuando no figura depositada en el expediente el acta de nacimiento tardía a que hace referencia la Corte a-qua, no obstante, según se extrae del fallo cuestionado, es un hecho no controvertido por las partes que dicha declaración de nacimiento expedida en fecha 23 de mayo de 1973 por el Oficial del Estado Civil del Seibo, la efectuó la señora Domitila Mercedes viuda Guzmán quien declaró ante dicho oficial que en fecha 5 de enero de 1933 en la sección de Arroyo Grande del Municipio de

El Seibo, nació una criatura de sexo femenino a quien se le dio el nombre de Epifania hija legítima de Marcos Mercedes (Difunto) y Rogelia Silvestre; que si bien no fue probada en cual de las calidades establecidas por el artículo 43 de la ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil fue realizada la citada declaración tardía de nacimiento, en la especie, ese hecho resulta irrelevante;

Considerando, que según se hace constar en el acta del matrimonio registrada con el núm. 105, libro 256, folio 209 del año 1947 celebrado en fecha dos (02) de octubre de 1947 entre los señores Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre, expedida por el Oficial de Santa Cruz de El Seibo, los contrayentes expresaron “haber procreados los hijos que tienen por nombres Juliana de 30 años, Ercilia de 26 años, Marcos de 24 años, Vitalia de 9 años y Epifania de 15 años, declarando los contrayentes ante dicho oficial que los mismos quedaban legitimados en ese acto de matrimonio civil”;

Considerando, que el artículo 331 del Código Civil dispone “los hijos nacidos fuera de matrimonio, con tal que no sean fruto de uniones incestuosas o adúlteras, podrán legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando éstos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio o en el acto mismo de su celebración”; que las violaciones invocadas por los demandados contra la legitimación hecha a favor de la recurrida, en el sentido, de que la misma es falsa, que fue hecha por complacencia, que el Oficial del Estado Civil no observó los requisitos exigidos por la ley para efectuar la misma, a saber, el reconocimiento hecho por el padre anterior a la legitimación y que ambos sean los padres del hijo que pretenden legitimar, deben ser propuestos ante los tribunales que sean apoderados de una demanda en impugnación a dicha legitimación o en ocasión de un procedimiento de inscripción en falsedad contra su contenido; que esa acta evidencia el consentimiento expresado por los señores Marcos Mercedes y Rogelia Silvestre al momento

del matrimonio de legitimar todos sus hijos; que el hecho de que en dicha acta no se haga constar que el señor Marcos Mercedes procedía a reconocer y a la vez legitimar a la recurrida, se presume hasta prueba en contrario que dicho Oficial tuvo a la vista las correspondientes actas de nacimiento y de reconocimiento hechas con anterioridad a favor de la recurrida;

Considerando, que, en consecuencia, resulta imperativo inferir que la declaración de legitimación realizada por el de-cujus a favor de la recurrida, debidamente asentada en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, como ocurre en el presente caso, constituye un documento cuyas enunciaciones tienen un carácter irrefragable hasta prueba en contrario, según se desprende de las disposiciones legales que rigen su validez, derivándose de dicho documento la vinculación hereditaria y en consecuencia, su derecho a reclamar en esa calidad la sucesión de su padre;

Considerando, que por tanto, los medios de casación que se examinan fundamentados en la prueba de la filiación de los hijos naturales, carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Mercedes Hijo, Vitalia Mercedes, Altagracia Mercedes, Ercilia Mercedes, Juliana Mercedes, Hipólito Mercedes, Vicente Mercedes y Agapita Mercedes, en su condición de hijos legítimos del finado Marcos Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Inversiones, C. por A.
Abogado:	Dr. Flauvio Manuel Acosta Sosa.
Recurrido:	Víctor Betances Castillo
Abogado:	Dr. Fausto Familia Roa.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Inversiones, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y principal asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Esq. Luperón de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Manuel Antonio de Moya Soler, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad núm.79664, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Fausto Familia Roa, abogado de la parte recurrida, Víctor Betances Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor

Betances Castillo contra Compañía de Inversiones, C. por A., y Arquímedes Mena Aristy, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada a este tribunal por el abogado de la parte demandada en fecha 15 de diciembre de 1983; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Víctor Betances Castillo, parte demandante, y en consecuencia, ordena a la Compañía de Inversiones, C. por A., a devolverle al señor Víctor Betances Castillo la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00), pagados por él al efecto; **Tercero:** Condena al señor Arquímedes Mena Aristy y/o Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por estos al señor Víctor Betances Castillo; **Cuarto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 12 de marzo del año 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena la fusión de los expediente números 153 y 329 del año 1984, contentivos de los recursos de apelación interpuestos por los señores Arquímedes Mena Aristy y la Compañía de Inversiones, C. por A., respectivamente contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos principales interpuestos por los señores Arquímedes Mena Aristy y la Compañía de Inversiones, C. por A., respectivamente, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1983, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos dentro de los plazos y prescripciones legales; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza los indicados recursos por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, acoge en partes las conclusiones de la parte intimada Víctor Betances Castillo, y modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija el monto de la indemnización acordada en la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), por los motivos señalados en la presente sentencia, y así mismo, se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, Arquímedes Mena Aristy y la Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo que hace el recurrente de su único medio, se refiere, en resumen, a que “tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte a-qua no explican en los motivos, las razones que llevaron a determinar que Víctor Betances Castillo, pagó dineros indebidos, al ordenar la devolución de doce mil pesos; que vuelve a incurrir en la misma irregularidad el tribunal de alzada, al condenar a la Compañía de Inversiones, C. por A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderada de manera principal del recurso de apelación interpuesto por el señor Arquímedes Mena Aristy contra la sentencia del 13 de febrero de 1984 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda en daños y perjuicios e impuso una indemnización de veinticinco mil pesos; que, posteriormente, de manera incidental, dicha Corte fue apoderada por la Compañía

de Inversiones, C. por A., de un recurso de apelación contra una sentencia distinta, dictada por la misma cámara, en fecha 26 de julio de 1984, que validaba el embargo trabado en ejecución de la primera sentencia;

Considerando, que la ahora recurrente en casación, como apelante incidental solicitó la fusión de los expedientes contentivos de los recursos, fundamentando su pedimento, en que el embargo validado por la sentencia de fecha 26 de julio de 1984, fue trabado en ejecución de la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, fusión que fue ordenada por la Corte a-quá, sobre la base de que entre los recursos existía conexidad, reconociendo no obstante, que al contener objetos e intereses distintos, procedía rechazar dicho recurso en cuanto al fondo;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en barra por el apelante incidental, Compañía Inversiones, C. por A., actual recurrente, en las cuales reconoce que “el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación intentado por el señor Arquímedes Mena Aristy contra la sentencia del 13 de febrero de 1984, la cual es objeto de la presente instancia”;

Considerando, que el agravio invocado por la recurrente, relativo a que la Corte a-quá no motivó adecuadamente su decisión en relación a la indemnización impuesta, resulta incoherente con respecto de sus intereses y pretensiones, en razón de que ante el tribunal de alzada, la empresa recurrente se limitó a objetar la validez del embargo, por lo que no puede pretender ahora en casación atacar la modificación que hace la Corte a-quá sobre la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, que no fue objeto de su recurso;

Considerando, que como resulta del examen del fallo impugnado, tales quejas no fueron presentadas por ante la jurisdicción a-quo, por lo que las mismas son inoperantes por constituir medios nuevos en casación y, por lo tanto, por las

razones expuestas, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Compañía Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 12 de marzo del año 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Familia Roa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis H. Suárez.
Abogados:	Dres. Jorge A. Subero Isa, Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.
Recurrida:	Sacos Agro-Industriales, S.A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, Licdo. en Finanzas, cédula de identificación personal núm.12522, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, y de manera incidental por Sacos Agro-Industriales, S.A., constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Las Caobas, Santo Domingo, representada por su Presidente Ing. Rafael Herrera Pavón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Sacos Agro-Industriales, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1985 suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de dividendos de acciones, incoada por Luis H. Suárez contra Sacos Agro-Industriales, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 11 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Sacos Agro-Industriales, S.A., formuladas por su abogado apoderado, el Dr. M. A. Báez Brito, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Lic. Luis H. Suárez, y en consecuencia: a) Se condena a Sacos Agro-Industriales, S.A., a pagarle al Lic. Luis H. Suárez, la suma de ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos oro con noventa y dos centavos (RD\$183,855.92) que le adeuda por concepto de los beneficios acumulados y no pagados de la cantidad de 1,900.00 acciones beneficios estos al mes de diciembre del año 1982, y que representa el 38.31%, anterior a su venta; b) Se condena a Sacos Agro-Industriales, S.A., al pago de los intereses de la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha de la demanda; c) Se condena a Sacos-Agroindustriales, S.A., al pago de los costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche, Jorge A. Subero Isa y Francisco Valdez.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Sacos Agro-Industriales, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, dictada en atribuciones comerciales, por

la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada según los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca al fondo en cuanto a la solución a dar al presente asunto y según los motivos expuestos, rechaza en todas sus partes la demanda en pago de dividendos intentada por el señor Luis H. Suárez contra Sacos Agro-Industriales, S.A.; **Cuarto:** Condena al Lic. Luis H. Suárez, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente principal propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente incidental plantea, a su vez, los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 del año 1978 y violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen para las partes la autoridad de cosa juzgada; omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del caso, el recurrente principal alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada ha hecho una errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil al considerar que la venta de acciones de una compañía supone necesariamente la transferencia de sus dividendos; que cuando se transfiere una acción se transfiere el título y el valor que representa la misma, más no los beneficios

devengados al momento de la transferencia, salvo el caso de que se convenga expresamente lo contrario;

Considerando, que el fallo impugnado establece lo siguiente: “Considerando: que en cuanto a esos hechos, esta Cámara Civil de la Corte, entiende que por la naturaleza de la cosa objeto del contrato de venta del 6 de diciembre de 1982, admitido por las partes, -acciones de la compañía-, para que el recurrido, vendedor, pudiera pretender derechos posteriores a esa venta, se hacía necesaria la inserción de una estipulación expresa relativa a la propiedad o destino de los eventuales dividendos que esas acciones pudiesen haber producido y no hubiesen sido pagados y que así mismo, el adquiriente de las acciones hubiese dado su asentimiento o aceptación a una estipulación de esa naturaleza”;

Considerando, que el recurrente principal en su demanda original reclama los dividendos percibidos por las 1,900 acciones que poseía hasta el día 6 de diciembre de 1982, fecha en que operó la venta de acciones de que se trata, correspondiente a los años 1980, 1981 y 1982, años en los cuales era el propietario de las referidas acciones;

Considerando, que como bien afirma el recurrente, la venta de una acción implica la transferencia del título y del valor numérico expresado en el mismo, más no, salvo que se estipule expresamente lo contrario, la transferencia de los dividendos que ésta haya generado hasta el momento en que opera la venta; que, en tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que en lo que concierne al recurso incidental; que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente incidental aduce de manera sucinta lo siguiente: que frente a las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, lo que procedía era revocar la sentencia del 11 de mayo de 1984 en vez de anularla, y declarar la acción del 16 de febrero de 1984, en vista de la

reconocida existencia de otra demanda, no decidida a la fecha de la introducción de la segunda demanda a iguales fines que la primera; que la Corte a-qua estaba en la obligación de acoger el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrido, en virtud de que la segunda acción carecía de objeto, dado el hecho de que el mismo objeto ya había sido demandado, y por vía de consecuencia, no podía existir o subsistir interés alguno sobre el cual sustentar la segunda demanda a iguales fines;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que en ese predicamento, reconociendo ambas partes los hechos y circunstancias anteriormente relatados: la existencia de las dos demandas en persecución de los mismos fines, con base en las mismas causas y entre las mismas partes y con respecto de los hechos de la causa, existía una perfecta autoridad de la cosa juzgada con respecto de esos hechos, aún cuando ninguna de las acciones hubiera sido decidida con respecto al fondo del derecho; que asimismo, el hecho de admitir por la vía del desistimiento de la primera acción, en lugar de excluir la situación procesal creada, lo que viene es a ratificarla, en el sentido de que, la jurisdicción de primer grado, advertida de la existencia de la primera acción, no debía frente al medio de no recibir, juzgar la segunda y con ello no estaba privando al demandante de la continuación de su primera acción”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrido y afirmado en sus motivaciones por la Corte a-qua, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente, es decir, que éste principio prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo las condiciones señaladas precedentemente, no pudiendo aplicarse este principio a los casos como el de la especie en que entre las demandas incoadas existe

identidad de partes, objeto y causa, pero la primigenia no ha sido decidida irrevocablemente; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia, debe ser desestimado y con éste el recurso de casación incidental;

Primero: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Sacos Industriales, S. A. contra la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche y Jorge A. Subero Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Escott.
Abogados:	Licdos. José Tomás Escott Tejada, Víctor N. Cerón Soto y Dr. Andrés Aybar de los Santos.
Recurrido:	Hipólito Vargas.
Abogada:	Dra. Natividad Rosario de Felix.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de febrero de 2008.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Escott, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Núm.83393, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Núm. 287 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Tomás Escott Tejada, por sí y por los Dres. Víctor N. Cerón y Andrés Aybar, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la parte recurrida, Hipólito Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1988, suscrito por los Licdos. José Tomás Escott Tejada, Víctor N. Cerón Soto y Dr. Andrés Aybar de los Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1988, suscrito por la Dra. Natividad Rosario de Felix, abogada de la parte recurrida, Hipólito Vargas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por la magistrado Margarita A. Tavares, Juez Sustituta de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 1989, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón,, asistidos del Secretario General de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Hipólito Vargas, contra José Scott, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Dispositivo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1988, dictó una sentencia y ahora impugnada en esta instancia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara rescindido, puro y simple el contrato de inquilinato existente entre José Scott, inquilino, y Hipólito Vargas, propietario, por falta de pago; **Tercero:** Se condena a José Scott, inquilino a pagarle a Hipólito Vargas, propietario, la suma de RD\$200.00 por concepto de 5 mensualidades dejadas de pagar y vencidas los días 10 de cada mes, correspondiente a los meses de octubre de 1985 hasta febrero de 1986, a razón de RD\$40.00 cada mes, así como al pago de los meses que transcurran durante el procedimiento, mas los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de José Scott de la casa número 287 la pieza de delante de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Hipólito Vargas, así como de cualesquiera otra persona que se encuentren ocupando la indicada pieza en el momento de la ejecución del desalojo; **Quinto:** Se condena a José Scott, inquilino, al pago de las costas y gastos de procedimiento con distracción en favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Se comisiona a Francisco del Rosario Pimentel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 248 de fecha 21 de octubre de 1980 y del artículo 4 de la Ley No. 834, que modificó el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada no es recurrible en casación sino en apelación; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Hipólito Vargas en fecha 19 de febrero de 1986, por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a través de la que perseguía el pago de RD\$1,040.00 por concepto de 26 mensualidades dejadas de pagar; que el juez apoderado mediante la sentencia recurrida rechazó las conclusiones de la parte demandada tendentes a declarar la incompetencia del referido tribunal; acogió en parte las vertidas por el demandante y condenó a la primera a pagarle al segundo la suma de RD\$200.00;

Considerando, que el párrafo segundo del antiguo artículo 1ro. (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha en que se incoo y decidió la referida demanda, disponía que los jueces de paz “Conocen sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda:

de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamiento;...”;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3729 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de paz, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ESCOTT contra la sentencia dictada el 5 de julio de 1988, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Natividad Rosario Felix, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baldemiro Medina.
Abogado:	Dr. Euríviades Vallejo.
Recurrida:	Eladio Felipe Aracena.
Abogados:	Lic. Guillermo Hernández Medina y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Medina, dominicano, comerciante, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0333283-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogado de la parte recurrida, Eladio Felipe Aracena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Euríviades Vallejo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Guillermo Hernández Medina, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrido, Eladio Felipe Aracena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y desalojo, incoada por Eladio Felipe Aracena contra Baldemiro Medina, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de febrero del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, como al efecto declaramos inadmisibile la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Eladio Felipe Aracena, mediante acto No. 423/04, de fecha quince (15)

del mes de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Baldemiro Medina, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena como al efecto condenamos a la parte demandante Eladio Felipe Aracena, al pago de las costas generadas en el presente proceso a favor y provecho del Dr. Euríviades Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Felipe Aracena, contra la sentencia civil marcada con el No. 549-04-01580 de fecha 06 de febrero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: a) Acoge la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Eladio Felipe Aracena, por ser justa y reposar en prueba legal; b) Declara rescindido el contrato de alquiler de fecha 28 de abril del año 1993, suscrito entre los señores Eladio Felipe Aracena y Baldemiro Medina, del inmueble anteriormente descrito, por los motivos ut supra indicados; c) Ordena el desalojo del señor Baldemiro Medina y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: la Casa No. 144, Local Comercial, ubicado en la Carretera Mella, Km. 7 ½ El Brisal, de esta ciudad; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Baldemiro Medina, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: “Errónea apreciación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que la Corte a qua debió declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estaba apoderada; que es de jurisprudencia constante, que luego de expirado el plazo que concede la resolución del control de Alquileres o de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, hay que concederle el plazo que indica el artículo 1736 del Código Civil; que la demanda no puede ser iniciada si no hasta después del vencimiento de ambos plazos, y en el caso de la especie, se inició cuatro meses antes de su vencimiento;

Considerando, que en cuanto al aspecto atacado por el recurrente en su único medio de casación, la Corte a qua, al revocar la sentencia de primera instancia y acoger la rescisión del contrato de alquiler y desalojo, estableció, que “según el artículo 1736 del Código Civil no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificar el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso; “que sigue diciendo la Corte, “en el caso de la especie, el contrato en que se fundamenta la referida demanda, es un contrato escrito, de lo que se contrae que dicho artículo no es aplicable puesto que el mismo contiene una condicionante que es que éste fuera efectuado de manera verbal, lo que no ocurrió en el caso; que de la verificación tanto de la resolución 85-02 anteriormente descrita, así como la fecha de la interposición de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, se advierte que fueron respetados los plazos otorgados para interponer la misma, toda vez que la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios fue expedida en fecha 17 de septiembre del año 2002, en la cual fue otorgado un plazo de catorce meses, siendo interpuesta la referida demanda

en rescisión de contrato y desalojo en fecha 15 de marzo del año 2004, es decir transcurrieron 18 meses, de lo que se desprende la regularidad en la interposición de la misma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el caso de la especie, contrariamente a la afirmación de la Corte a-qua y tal como lo denuncia la parte recurrente en su único medio de casación, el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil no había transcurrido aún a la fecha de ser lanzada la demanda original en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por desahucio de que se trata, toda vez que la resolución emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 17 de septiembre del 2002 concedía un plazo de catorce (14) meses para iniciar el procedimiento de desalojo; que, como se trataba de un establecimiento comercial, cuyo contrato de arrendamiento escrito experimentó la tácita reconducción prevista en el artículo 1738 del Código Civil, el demandante original debió adicionar, al termino de éste, el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 precedentemente mencionado, por lo que la demanda no debió haber sido incoada sino hasta el 17 de mayo de 2004; que en todos los casos de desahucios, siempre que sea por vía del Control de Alquileres, el plazo indicado en dicho artículo 1736 es obligatorio su observación en adición a los plazos dados por las autoridades administrativas; que, al iniciar el demandante original su acción el 15 de marzo de 2004, como consta en el fallo atacado, resulta evidente que no observó el plazo anteriormente indicado, por lo que procede acoger el único medio de casación que se examina y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Euríviades Vallejo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 19 de agosto de 1988.

Materia: Civil

Recurrente: Jacinta Dotel R.

Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.

Recurrido: Narciso Nuñez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel R., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm.9755, serie 18, domiciliada y residente en la casa núm. 43 altos, de la calle Luis E. del Monte de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 19 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de diciembre de 1988, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Narciso Nuñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por la señora Jacinta Dotel contra Narciso Núñez, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona,

dictó el 8 de diciembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Narciso Núñez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato, intervenido entre la señora Jacinta Dotel y Narciso Núñez; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo, inmediato de la casa No.43 bajos de la calle Luis E. del Monte de esta ciudad de Barahona, del señor Narciso Núñez, propiedad de la señora Jacinta Dotel; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, que contra ella se interponga; **Quinto:** Se condena al señor Narciso Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del señor Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor Narciso Núñez, por conducto de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia No. 47, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuya parte dispositiva se encuentra íntegramente copiada en el cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecho dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señora Jacinta Dotel, por órgano de su abogado constituido Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte recurrente señor Narciso Núñez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. 47, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en razón de que tribunal no es competente para conocer ni fallar el presente caso; **Cuarto:**

Condenar, como al efecto condena, a la señora Jacinta Dotel al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Adonis Ramírez Moreta y Rene Amaurys Nolasco Saldaña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Recurso tardío incoado después de vencido el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia. Por aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia de fecha 16 de mayo de 1979, Boletín Judicial 820;

Considerando, que en el desarrollo del señalado medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la parte apelante interpuso su recurso fuera del plazo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; Que entre el acto del 14 de diciembre de 1987 de notificación de la sentencia núm. 047 del 8 de diciembre de 1987 del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona y el acto de apelación núm. 25/88 instrumentado por el ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, de fecha 4 de julio de 1988, transcurrió un espacio de tiempo de más de siete meses, lo que hace irrevocable, por la autoridad de la cosa juzgada, la indicada sentencia 047 y por tanto inadmisibles el recurso de apelación;

Considerando, que según consta en la decisión atacada ante la Cámara a-qua el apelante concluyó pidiendo que “declaréis nula y sin valor alguno la sentencia núm. 047 de fecha 9 de diciembre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz de Barahona”; que la recurrida, a su vez, solicitó que “declaréis inadmisibles la presente demanda por incompetencia del Tribunal”; que, asimismo, figura en la referida sentencia que la jurisdicción de alzada, acogió el pedimento formulado por el apelante sobre la base de que: “el Tribunal al estudiar cuidadosamente los documentos que

integran el expediente queda establecido lo siguiente: A) Que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de la demanda en Rescisión de un contrato de esta naturaleza, ya que solamente la ley faculta a esos tribunales en materia de desalojo, sólo para el cobro de alquileres adeudados; B) Que el alguacil actuante para la notificación de la aludida sentencia señor Desiderio Marmolejos Ruiz, no estaba designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar las funciones de Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Barahona, en la fecha en que procede a la notificación de dicha sentencia conforme a la certificación expedida por la Procuraduría General de la República, de fecha 8 del mes de julio del año 1988”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente no promovió ante los jueces del fondo el fin de no recibir antes señalado; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción; que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público, como el de la especie, son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal de segundo grado que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez del fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar la recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión derivado de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, sin que el tribunal a-quo fuera puesto

en condiciones de verificar el hecho que fundamenta el agravio, el medio que se examina resulta irrecible;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque el recurrido no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 12 de diciembre de 1988, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto del recurrido, Narciso Núñez;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Dotel R., contra la sentencia civil núm. 275 rendida el 19 de agosto de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, juzgando en grado de apelación, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 5 de octubre de 1987.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Argentina Dolores Ornes Arzeno Vda. Capobianco y Fermín Capobianco Ornes.
Abogados:	Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, José Gabriel Rodríguez y Reynaldo José Ricart y Dr. Víctor Manuel Torrens.
Recurrida:	María Trinidad Jiménez Messón.
Abogados:	Dres. Carlos José Jiménez Messón y Flavio Sosa.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Dolores Ornes Arzeno Vda. Capobianco y Fermín Capobianco Ornes, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identificación personal números 9651, serie 37 y 32664, serie 37, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Reynaldo José Ricart, J. Gabriel Rodríguez y Víctor Manuel Torrens, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Guerrero, en representación de los Dres. Carlos José Jiménez Messón y A. Flavio Sosa, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1987, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Licdos. José Gabriel Rodríguez, Reynaldo José Ricart y el Dr. Víctor Manuel Torrens, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1987, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, por sí y por el Dr. A. Flavio Sosa, abogados de la parte recurrida, María Trinidad Jiménez Messón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda civil en lanzamiento y desalojo de lugares, incoada por Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes, contra María Trinidad Jiménez Messón, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de mayo de 1987, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara competente a este Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, para conocer de la presente demanda; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda civil de los lanzamientos y desalojos de los lugares, intentada por la señora Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Gabriel Rodríguez Hernando, en contra de la señora María Trinidad Jiménez Messón, por ser hecha en tiempo hábil; **Tercero:** Se ordena el desalojo o lanzamiento de los lugares contra la señora María Trinidad Jiménez Messón, parte demandada, de la casa No.23 de la calle Beller esquina San Felipe de ésta ciudad de Puerto Plata, y/o cualesquiera otras personas que la ocupen, propiedad de los señores Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no

obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Se condena a la señora María Trinidad Jiménez Messón, al pago de un astriente cominatoria y provisional, en la suma de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), por cada día que transcurra sin que entregue la casa que ocupa, luego de la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se Condena a la parte demandada, señora María Trinidad Jiménez Messón, al pago de las costas civiles, con distracción del abogado José Gabriel Rodríguez Hernando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino en fecha 5 de octubre de 1987, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando la nulidad absoluta de la sentencia No.50 de fecha 29 de mayo de 1987, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, por provenir de un tribunal incompetente en razón de la materia y en consecuencia se acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María Trinidad Jiménez Messón, por ser hábil en el tiempo y justo en el fondo en todos sus aspectos; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia No.50 de fecha 29 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **Primero:** Se declara competente a este Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, para conocer de la presente demanda; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda civil de lanzamiento y desalojo de los lugares, intentada por la señora Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Gabriel Rodríguez Hernando, en contra de la señora María Trinidad Jiménez Messón, por ser hecha en tiempo hábil; **Tercero:** Se ordena el desalojo o lanzamiento de los lugares contra la señora María Trinidad Jiménez Messón, parte demandada, de la casa No.23 de la calle Beller esquina San Felipe de ésta ciudad de Puerto Plata, y/o cualesquiera otras personas que la ocupen, propiedad de los señores Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia,

no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Se condena a la señora María Trinidad Jiménez Messón, al pago de un astriente cominatoria y provisional, en la suma de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), por cada día que transcurra sin que entregue la casa que ocupa, luego de la notificación de la sentencia; **Sexto:** Se Condena a la parte demandada, señora María Trinidad Jiménez Messón, al pago de las costas civiles, con distracción del abogado José Gabriel Rodríguez Hernando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.; por ser la misma improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condenando a los señores Argentina Dolores Ornes Arzeno viuda Capobianco y Fermín Capobianco Ornes, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Dr. Carlos José Jiménez Messón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 6, 7 y 37 del Decreto #4807 del 16 de mayo de 1959, y demás artículos de dicho decreto, que son, combinados con el artículo primero, párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil (también violado) de la República Dominicana y otras disposiciones legales, de orden público; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan en su memorial de ampliación y réplica de fecha 5 de mayo de 1988 en síntesis, que en la sentencia criticada

hubo desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que después de pronunciar la nulidad absoluta de la decisión apelada en el primer ordinal, la revoca en el segundo ordinal;

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión atacada, específicamente de su dispositivo, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, tal y como lo plantean los recurrentes, ha podido comprobar que en la misma se declaró la nulidad absoluta de la sentencia apelada por ante esa alzada, y luego ésta fue revocada; que lo procedente era después de la anulación de la sentencia apelada, como lo hizo, por haber sido dictada por un Juzgado de Paz como Tribunal de Primer Grado, incompetente para juzgar una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares; apoderarse del asunto, como jurisdicción de primera instancia competente para ello, e instruir y fallar la demanda conforme a los hechos y al derecho; que al anular la citada sentencia, en el fallo atacado no fue decidida la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al anular la sentencia del Juzgado de Paz, disponer si procedía o no el desalojo solicitado;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie; razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas del procedimiento pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 22 de mayo de 2003.
Materia:	Civil
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio.
Recurrido:	Miguel Eduardo Espinal Muñoz.
Abogados:	Dres. Mario Pérez Tapia y Ruber M. Santana Pérez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio “Torre Popular”, marcada con el número 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia núm. 147, del 22 de mayo del 2003, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Hernández Taveras por sí y por los Licdos. Carmen Taveras y Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Pérez Tapia por sí y por el Dr. Rubén Santana Pérez, abogado de la parte recurrida, Miguel Eduardo Espinal Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia de fecha 22 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2003, suscrito por los Dres. Mario Pérez Tapia y Ruber M. Santana Pérez, abogado del recurrido Miguel Eduardo Espinal Muñoz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicio, incoada por el recurrido contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre del 2001, dictó la sentencia núm. 2000-0350-2331, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de peritaje solicitado por la parte demandada, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge, en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel E. Espinal Muñoz, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y en consecuencia condena a éste a pagarle a título de reparación de daños y perjuicios, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), más los intereses legales; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Pérez Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el Banco Popular Dominicana, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 2000-0350-2331, dictada en fecha 5 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, y de manera incidental por el Sr. Miguel Espinal Muñoz contra el ordinal segundo de la señalada sentencia, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la compañía Peravia Motors, C. por A., por la razón precedentemente dada; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos antes mencionados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma

en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julia Janet Castillo G., Carlos José Espiritusanto G., Mario Pérez Tapia y Ruber M. Santana P., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que la Corte a-qua ignora flagrantemente los términos del contrato de venta condicional de mueble núm. 1874, de fecha 3 de diciembre de 1998, ya que no indica en ningún lado que el Banco exponente debía entregar con placa definitiva, el vehículo objeto del contrato, sobre todo si se toma en cuenta el última párrafo del artículo noveno que dice: “Igualmente, el pago de cualquier impuesto o derecho por concepto de la posesión, uso traspaso del vehículo vendido, queda a cargo de El Comprador, a partir de la firma de este contrato”; que se han desnaturalizado los hechos de la causa puesto que no se analizaron las cláusulas del contrato que eventualmente hubieren liberado de responsabilidad civil al Banco exponente, sobre todo si tomamos en cuenta que en ninguna parte del contrato se establece la obligatoriedad del Banco de proveer con una placa al vehículo en cuestión; que el Banco Popular Dominicano, C. por A., no ha violado ninguna cláusula del contrato de venta condicional de muebles firmado entre las partes, por lo que la condenación realizada por el juez de primer grado y ratificado por la Corte, además de injusta, carece de base y es improcedente”;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya

censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste medio invocado por el recurrente, procede ponderar la medida en que la Corte a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado, expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “que, en la especie, la responsabilidad es no delictual, sino contractual; que están reunidas, en este caso, a juicio de este tribunal, las condiciones constitutivas de la responsabilidad contractual: a) existencia de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y b) un daño resultante de la inejecución del contrato; el contrato de venta de que se trata no ha sido ejecutado cabalmente por el vendedor, demandado original, Banco Popular Dominicano, C. por A., tal y como se ha expresado anteriormente; que el daño o perjuicio ha consistido, en la especie, no sólo en la multa que le fue impuesta al demandante original, señor Miguel Espinal Muñoz, por la Policía Metropolitana de Tránsito, por no tener placa ni matrícula, sino también en el hecho de no poder circular libremente en el vehículo vendido” (sic);

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que en el Contrato de Venta Condicional de muebles núm. 1847 de fecha 3 de diciembre de 1998, no se indica, en ninguna parte, que el Banco

Popular Dominicano debía entregar con placa definitiva el vehículo objeto del contrato; que inclusive el mismo contrato señala, en su decimoséptimo artículo: “que este contrato contiene todo cuanto se ha pactado y convenido entre las partes, y no se puede alegar ningún contrato, cláusula o promesa verbal que diga El Comprador haberle sido hecho por El Vendedor, ni por ningún funcionario, vendedor, distribuidos o agente de éste, que pueda coincidir con los términos de este acto, así como ninguna promesa de entregar ninguna cosa, pieza o servicio no especificado en este contrato, ni será responsable El Vendedor por ningún convenio o promesa de cualquier especie en relación con este negocio, que no esté explícitamente contenido en este acto”;

Considerando, que al señalar la Corte a-qua, como señalamos precedentemente, que se trataba de una responsabilidad contractual y en el citado contrato no se establece la obligatoriedad del Banco Popular de proveer con una placa al vehículo de la especie, es claro que esta situación no fue ponderada por la Corte a-qua al momento de emitir su fallo, tal y como señala la recurrente, sino que dicho tribunal de alzada manifiesta que el Banco Popular Dominicano C. por A. incurrió en un “daño resultante de la inejecución del contrato de venta de que se trata”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifestó que están reunidas, en este caso, a juicio de este tribunal, las condiciones constitutivas de la responsabilidad contractual, le ha dado a dicho contrato un sentido y alcance que éste no tiene, pues el mismo no establece en ninguna parte que el Banco Popular Dominicano, C. por A. debía de proveer con una placa de número al vehículo, objeto del citado contrato, situación esta que fue desnaturalizada por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo el documento precedentemente analizado de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1987.
Materia:	Civil
Recurrente:	Isabel Mateo.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Eleoncio Mateo.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueres.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Mateo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Cristóbal, portadora de la cédula de identificación personal núm. 24921, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1987,

suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueero, abogado del recurrido, Eleoncio Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en determinación de propiedad, intentada por Isabel Mateo contra Eleoncio Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de noviembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

declara al señor Rafael Eleoncio Mateo, propietario de las mejoras edificadas en un terreno propiedad de la señora Isabel Mateo consistente en un salón comercial de 4 metros de frente por 6 metros de fondo, construido de bloques y cemento, ubicado en la casa No.6 de la calle Pedro Renville de esta ciudad; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señora Isabel Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 13 de enero de 1987, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobresee el conocimiento del proceso introducido a esta Corte mediante acto de avenir No.163 de fecha 16 de diciembre del 1986, del Ministerial Ramón Emilio Puello Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, hasta que la Cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se pronuncie sobre el recurso que fue apoderada contra la sentencia no. 851 del 17 de noviembre de 1986; **Segundo:** Reserva las costas.”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Violación a las reglas del apoderamiento. Falta de Motivos: violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a acoger el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las

sentencias dictadas para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del procedimiento pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Mateo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Promociones y Proyectos, S. A.
Abogados:	Dres. W. R. Guerrero-Pou y José Antonio Ruíz Oleada.
Recurrido:	Concorde Hotels Internacional.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 Febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A., compañía de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el núm. 202 del edificio Profesional Naco, ubicado en la intersección de la avenida Tiradentes con la calle Fantino Falco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1988, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero-Pou y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 20 de enero de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Concorde Hotels International, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, cobro de valores y

reparación de daños y perjuicios, por alegada inejecución o incumplimiento de contrato de sociedad en partición, incoada por el recurrente contra Concorde Hotels International, Corp., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1987, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Concorde Hotels International Corp., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Promociones y Proyectos, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara rescindido el contrato de fecha 9 del mes de noviembre del año 1983, intervenido entre Concorde Hotels International Corp., y Promociones y Proyectos, S.A., por el incumplimiento a los compromisos y obligaciones económicos a su cargo como Operadora; Condenando a la Concorde Hotels International Corp., a pagar a Promociones y Proyectos, S.A., los valores reclamados y dejados de pagar según los términos del contrato de referencia, ascendente a tres millones setecientos setenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$ 3,774.168.00), más la suma de ciento doce mil ochocientos un dólar con 17/00 (US\$ 112.801.17) por concepto de cheques emitidos, no cubiertos y US\$ 39,228.17 (treinta y nueve mil doscientos veinte y ocho dólares con 17/100), por suministro de equipos y repuestos para la central telefónica; **Tercero:** Condena a la Concorde Hotels International Corp., representada por su presidente José Joaquín González Gorrondona a pagar de inmediato a Promociones y Proyectos, S.A., la suma de quince millones de dólares (US\$ 15,000.000.00) o su equivalente en pesos oro dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causa por la inejecución en la especie, más los intereses legales compensatorios sobre esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta

no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Antonio Ruiz Oleaga y W.R. Guerrero-Pou, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger Las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Concorde Hotels International, tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condenar a la intimada Promociones y Proyectos, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 128 y 130 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que los medios de casación propuesto por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren en esencia a lo siguiente; que el juez a-quo al ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, ignoró las disposiciones del artículo 128 de la ley núm. 834-78, toda vez que, tratándose la demanda originaria de una reclamación de daños y perjuicios, procedía otorgar la ejecución provisional, la que era compatible con la naturaleza del asunto y

no estaba prohibida por la ley y lo único que procedía en tal caso era imponerle a la exponente la prestación de una garantía; que ante la Corte a-qua el recurrente hizo hincapié en el sentido de que se trataba de un asunto de “reparaciones urgentes”, caso que está comprendido dentro de las previsiones del artículo 130 de la mencionada ley para otorgar la ejecución provisional, haciendo caso omiso a dicho aspecto; que además, siendo la recurrida una entidad extranjera transeúnte, que carece de bienes en el territorio de la República, era imperativo ejecutar la sentencia antes de que ésta cayera en una insolvencia definitiva; que finalmente, alega el recurrente, el juez a-quo al no ponderar dichos planteamientos, dejó su decisión carente de motivos y de base legal;

Considerando, que según se extrae de la sentencia y los documentos que tuvo a la vista la Corte a-qua, las conclusiones de la parte demandante Concorde Hotels International, fueron acogidas y se ordenó la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia rendida por la jurisdicción de Primera Instancia, fundamentando el juez a-quo su ordenanza, en que la ejecución concedida por el juez de Primer Grado era violatoria al artículo 130 de la ley 834 de 15 de julio de 1978, por no estar prevista la naturaleza de la demanda dentro de los casos enumerados por dicho texto y además, porque tampoco se trataba de los casos en que la ejecución le es conferida de pleno derecho;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado revela, que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar su memorial de casación, no fueron sometidos al debate ante la jurisdicción a-qua, limitándose a concluir en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, solicitando el rechazo de la demanda en referimiento, sin poner al juez a-quo en condiciones de sopesar convenientemente las aseveraciones que expone en su memorial de casación, relativas a que la demanda ante el juez de primer grado versó sobre “reparaciones urgentes”, caso previsto en el artículo 130 de la ley 834-78, que permite

otorgar la ejecución a una decisión sin que sea necesario ordenar la prestación de una garantía, así como que el demandado en ocasión de la demanda en referimiento, era un extranjero carente de bienes en el país y finalmente, tampoco hay constancia que haya formulado a la jurisdicción a-qua pedimentos en el sentido de ordenar la prestación de una fianza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 de la ley 834-78;

Considerando, que alega también el recurrente, “sobre los aspectos invocados, hizo hincapié ante el juez a-quo en los escritos de conclusiones que produjo ante dicha jurisdicción, no obstante, los mismos no fueron examinados”; que tampoco hay constancia en el fallo cuestionado del depósito ante la jurisdicción a-qua de dicho escrito y tampoco obra depositado en el expediente en ocasión de este recurso el escrito de conclusiones que según alega omitió el juez a-quo examinar, para poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar la violación alegada;

Considerando, que, en tales condiciones, los alegatos en que se fundamentan los medios de casación que se examinan, tratan de cuestiones no presentadas ante los jueces de donde proviene el fallo atacado; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, propone en casación el recurrente; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea ponderable, que los jueces del fondo hayan tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que le sirven de sustento a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie; que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, o si se trata de un medio de puro derecho, que no es el caso; que, como se trata en la especie de un medio propuesto por vez primera en casación, el mismo resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1 de junio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 1989.
Materia:	Civil
Recurrente:	Alcides Macabe.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Díaz Aponte.
Recurrido:	Bartola Doble Jiménez.
Abogado:	Dr. José Emilio León Sasso.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Macabe, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 27441, serie 23, domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 59, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrida, Bartolo Doble Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Juan Antonio Díaz Aponte, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado del recurrido, Bartolo Doble Jiménez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos, intentada por Bartolo Doble contra Alcides Macabe, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 21 de septiembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Bartolo Doble Jiménez y Alcides Macabe, por falta de pago de este último correspondiente a cinco (5) años de mensualidades vencidas y no pagadas; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de Alcides Macabe de la casa marcada con el No. 59 de la calle San Pedro de esta ciudad de San Pedro de Macorís, o cualquiera otra persona que la ocupe; **Tercero:** Condena a Alcides Macabe, al pago de la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a cinco (5) años, a razón de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se pueda interponer en su contra; **Quinto:** Condena a Alcides Macabe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Adriano A. Davers, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 61-88 de fecha 21 de septiembre 1988 del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a derecho; y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condenando al señor Alcides Macabe al

pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. José Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley No. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1714 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, luego de citar el párrafo segundo del artículo 1 de la ley núm. 845, alega “que en el caso, no existe contrato de alquiler alguno, en virtud de que el recurrente, señor Alcides Macabe, es dueño de la vivienda que da origen al desalojo; que resulta suficiente distinguir que para poder darle legalidad al contrato de alquiler debe hacerse por escrito o verbalmente; que en la especie, el desalojo se ejecutó en la casa de su propietario, es decir, de la parte que está recurriendo en grado de casación”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie de manera clara y desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y explique en que parte de la sentencia recurrida se ubica la violación o desconocimiento de los razonamientos jurídicos invocados; que en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, limitándose a atribuirle las violaciones a los textos legales indicados en su memorial de casación, sin precisar de manera clara y sin un razonamiento jurídico lógico en que parte de la sentencia se verifica la violación alegada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que en algún punto de la sentencia impugnada haya sido violado; que, además de que los medios propuestos no cumplen con el voto de la ley, por carecer de un desarrollo preciso, también el único alegato que invoca el recurrente, se refiere al procedimiento seguido en ocasión de la

demanda en desalojo, el cual culminó con la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, y como tal, resulta asimismo inadmisibile, cuestión de puro derecho que puede ser suplida, como en efecto lo hace, por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Macabe contra la sentencia dictada el 17 de abril de 1989 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Abraham Mordán.

Abogado: Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.

Recurrida: Nora Mercedes Medina.

Abogado: Lic. Máximo L. García de la Cruz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Mordán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 18517, serie 13, domiciliado y residente en el núm. 114 de la calle Dr. Defilló, ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia núm. 117 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Máximo L. García de la Cruz, abogado de la parte recurrida, señora Nora Mercedes Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1989, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1989, suscrito por el Licdo. Máximo L. García de la Cruz, abogado de la recurrida, Nora Mercedes Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 5 de febrero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhabilitación suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo, intentada por la señora Nora Mercedes Medina contra Abraham Mordan, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Sobresee la presente demanda incoada por la señora Nora Mercedes Medina contra Abraham Mordan por carecer de base legal; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de embargo en contra de los bienes muebles y efectos mobiliarios del señor Abraham Mordan por improcedente, falta de base legal y mal fundado; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes el auto que autoriza a la señora Nora Mercedes Medina a trabar embargo conservatorio contra los bienes propiedad del señor Abraham Mordan de fecha 5 de agosto de 1988; **Cuarto:** Se condena a la señora Nora Mercedes Medina al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Abraham Mordan, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1988 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1988 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisionalmente y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las

mismas a favor del Licdo. Máximo L. García de la Cruz; **Sexto:** Designa al Ministerial José J. Valdez T., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, alega el recurrente, que la Corte a-qua en cuanto al fondo del recurso se limitó a revocar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quedando dicha decisión inconclusa, toda vez que, no establece la suerte del embargo conservatorio practicado a requerimiento de la recurrida en perjuicio del señor Abraham Mordan;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, como alega el recurrente después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por carecer de base legal”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en validez de embargo conservatorio de bienes muebles y efectos mobiliarios incoada por la hoy recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, previsto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la obligación

a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, procede acoger el medio examinado y en consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alvercio Monte de Oca Vilomar, abogado de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Manuel Cuevas Matos.
Abogados:	Dr. Gil Reyes González y Lic. Romer R. Aybar.
Recurrido:	Leopoldo Oviedo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, militar, titular de la cédula de identificación personal núm.1555, serie 79, residente en el Barrio para Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana, San Isidro, calle Margarita Beato núm. 23, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 17 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gil Reyes González, por sí y por el Licdo. Romer R. Aybar, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Gil Reyes González, por sí y por el Licdo. Romer R. Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 17 de enero de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Leopoldo Oviedo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por

Manuel Cuevas Matos contra Leopoldo Oviedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 19 de septiembre de 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte demandante, por no haber demostrado por ningún medio jurídico el derecho de propiedad de este; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Leopoldo Oviedo, del solar No. 18 de la manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Vicente Noble, por ser propiedad legítima de la parte demandante, Manuel Cuevas Matos (a) Niño; **Tercero:** Disponer como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al demandado Leopoldo Oviedo, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 17 de noviembre de 1988 la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil número 261 de fecha 19 de septiembre del año 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso, no señala en su memorial de manera precisa medios de casación, sino que desarrolló in-extenso sus agravios, de los cuales se extrae en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación de Barahona,

al conocer el referimiento solicitado por Leopoldo Oviedo, ha lesionado el derecho de defensa de Manuel Cuevas Matos, quien no concluyó al fondo y quien no recorrió el doble grado de jurisdicción que establece la ley para conocer una demanda, que el tribunal apoderado debió pronunciarse sobre la competencia sobre minuta a vista de la misma causa, donde Manuel Cuevas Matos hubiera concluido sobre errores cometidos en los actos de alguaciles con emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio elegido, contrario a lo expresado por la ley”;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la ordenanza recurrida adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso aun sea sucinto, de las violaciones que denuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida;

Considerando, que resulta además del memorial examinado, que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra cuestiones de incompetencia e incluso de fondo, distintas a las planteadas en la ordenanza de referimiento objeto del recurso, que dirimió sólo lo relativo a la ejecución provisional ordenada en primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables, por no estar dirigidos, como ya se ha dicho, contra la ordenanza impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Manuel Cuevas Matos contra la ordenanza dictada en sus atribuciones civiles el 17 de noviembre de 1988, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Diana A. Lucas Ortiz.
Abogado:	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.
Recurrida:	Yocasta del Pilar Ballista.
Abogada:	Dra. María Inocencia Fernández Almonte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana A. Lucas Ortíz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10064, serie 50, domiciliada y residente en la Ave. Independencia núm.507, edificio Santurce, edificio 2, Apto. 110, Gazcue, de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 15 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1988, suscrito por la Dra. María Inocencia Fernández Almonte, abogada de la recurrida, Yocasta del Pilar Ballista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de un recurso de revisión civil, interpuesto por Yocasta del Pilar Ballista contra Digna Altagracia Lucas Ortiz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Admitiendo, por regular en la forma y justa en el fondo, la presente revisión civil; **Segundo:** Se retracta en todas sus partes la sentencia No. 64 de fecha 17 del mes de febrero del año 1988, dictada por este tribunal, despojándola de cuantos efectos haya producido; **Tercero:** Reponiendo las partes en sus respectivos derechos, tal como se hayan configurado antes de producirse la decisión impugnada; **Cuarto:** Condena a la señora Digna Altagracia Lucas Ortiz y/o Diana Lucas, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de la Dra. María Inocencia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** que la presente sentencia sea notificada por acto de alguacil”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia impugnada no hace una clara, detallada y precisa exposición de los hechos de la causa, sino que por el contrario el juez a-quo se limitó a dar una motivación insuficiente e imprecisa, que no puede llegar en derecho a justificar el dispositivo; que en la sentencia el juez a-quo se limitó a decir que la revisión civil se solicita cuando exista un error involuntario, no advertido por el tribunal como lo es maniobras fraudulentas de ocultar documentos; sin embargo, no fue establecida de manera precisa cuales fueron los documentos que supuestamente hubieran sido retenidos fraudulentamente y que a juicio del tribunal dieran lugar a la admisión de la revisión civil”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “que en materia de revisión civil, la sentencia y el juicio no son enviados a ningún otro tribunal, el asunto vuelve a ser examinado por el mismo tribunal; que la revisión civil se solicita cuando existe un error involuntario, es decir, no advertido por el tribunal, como lo es la maniobra fraudulenta de ocultar documentos que de haberlos conocido el tribunal hubiere fallado de otra manera”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que se trata en la especie, de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que acogió un recurso de revisión civil intentado contra su sentencia rendida a propósito de haber dirimido una demanda en desalojo por desahucio, incoada por la hoy recurrente contra la recurrida;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables; que, en los casos en que la sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, como en el caso que nos ocupa, la posibilidad de ejercer el recurso de revisión civil queda definitivamente descartada;

Considerando, que, es evidente, que el juez a-quo no ponderó, conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos de admisibilidad a los que esta sometido el recurso extraordinario de revisión civil, razón por la cual, la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados por la recurrente, y procede, en consecuencia, casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 15 de agosto de 1988, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil
Recurrente:	Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Seguro Moscoso, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara.
Recurrida:	Estación Shell San Miguel C. por A.
Abogado:	Dr. Fabio Fiallo Cáceres.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sexta planta del edificio Galería Comerciales, de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el Presidente de su Consejo de Directores, Lic. Polibio R. Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal

núm.114491, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. José Marrero, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Santiago Seguro Moscoso, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Ulloa, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte recurrida, Estación Shell San Miguel C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Seguro Moscoso, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa sin fecha depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1989, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Estacion Shell San Miguel, S.A., contra Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril del año 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Estacion Shell San Miguel, C. por A., parte demandante, y en consecuencia Ordena la ejecución del contrato intervenido entre las partes Estacion Shell San Miguel y Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y Condena a la demandada al pago de la suma de Ciento Sesenta y ocho mil Quinientos Pesos oro (RD\$168,500.00), más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; Segundo: Condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en provecho de Estacion Shell San Miguel, como indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos a raíz de su incumplimiento contractual; Tercero: Condena a Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena

la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Ordena el Sobreseimiento del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual tuvo su origen en una demanda en ejecución de póliza incoado por Estacion Shell San Miguel C. por A., contra la actual recurrente, el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta que las partes den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza, o sea el arbitraje contemplado en la misma; **Segundo:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento y transgresión de los límites del litigio; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Séptimo Medio:** Falta de base legal ;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar el sobreseimiento “del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ...hasta tanto las partes den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que la sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento es preparatoria pues no prejuzga en nada el fondo del asunto, por lo que no puede ser recurrida sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga; por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia marcada con el no. 324, dictada fecha 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil
Recurrente:	Compañía de Seguros la Quisqueyana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Santiago Peguero Moscoso, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceára.
Recurridos:	Agapita Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros la Quisqueyana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la Sexta Planta del edificio Galerías Comerciales, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por el Presidente de su Consejo de Directores, Lic. Polibio R. Diaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Núm.1144491, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No.

219, dictada en fecha 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marrero, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupan, Luís S. Peguero y Gustavo Gomez Ceara, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ulloa, en representación del Lic. Fabio Fíallo Cáceres, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1986, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Luís Santiago Peguero Moscoso, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceára, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1986, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrida, Agapita Castillo, Felipe Santiago Castillo y Monico Aquiles Guerrero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita

A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 1989, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Inversiones San Miguel, S.A., contra Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de abril del año 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por al parte demandante Inversiones Diversas San Miguel, y en consecuencia Ordena la ejecución del contrato intervenido entre las partes Inversiones Diversas San Miguel y Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., y Condena a la demandada al pago de la suma de Veintitrés Mil Setecientos Pesos oro (RD\$23,700.00), más los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; Segundo: Condena a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en provecho de Inversiones Diversas San Miguel, como indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos a raíz de su incumplimiento contractual; Tercero: Condena a Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, que

afirma haberlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Ordena el Sobreseimiento del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual tuvo su origen en una demanda en ejecución de póliza incoado por Inversiones Diversas San Miguel, C. por A., contra la actual recurrente, el sobreseimiento del conocimiento del proceso hasta que las partes den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza, o sea el arbitraje contemplado en la misma; **Segundo:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento y transgresión de los límites del litigio; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Séptimo Medio:** Falta de base legal ;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar el sobreseimiento “del presente proceso relativo al recurso de apelación incoado por la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional..., hasta tanto las partes

den cumplimiento a la cláusula diez y ocho (18) del contrato de póliza”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que la sentencia que ordena o rechaza una solicitud de sobreseimiento es preparatoria pues no prejuzga en nada el fondo del asunto, por lo que no puede ser recurrida sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga; por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 219, dictada en fecha 10 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de agosto 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Petronila Concepción Marte.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón González Espinal.
Recurrido:	Braulio Antonio Concepción.
Abogado:	Dra. Mariela Madera.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Concepción Marte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 20414, serie 47, domiciliada y residente en Río Verde, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1989, suscrito por la Dra. Mariela Madera, abogada de la parte recurrida, Braulio Antonio Concepción;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Braulio A.

Concepción Marte, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 28 de agosto de 1986, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de octubre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por la señora Petronila Cabrera Bencosme, parte intimada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante por conducto de su abogado constituido por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Revocando en todas sus partes la sentencia No.70 de fecha 28 de agosto de 1986, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, Tercero: Condena a la señora Petronila Cabrera al pago de las costas distrayéndolas en provecho de la Lic. Emelda Concepción de Herrera, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial, Carlos Rodríguez para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Ing. Agrom. Braulio Ant. Concepción por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: Declarar nulo el presente recurso de oposición interpuesto por la señora Petronila Cabrera de Abreu, contra la sentencia No.1800 de fecha 6 de octubre de 1986, de esta honorable Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, en virtud de que el acto No.43 de fecha 23 de octubre de 1986, no contiene los medios de defensa, en violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, Confirma en todas sus partes dicha sentencia; Segundo: Condena a la señora Petronila Cabrera, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte “;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para el Tribunal a-quo no constituye un medio de defensa expresar que la hoy recurrente no pudo asistir a la audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, porque estaba enferma, no teniendo la oportunidad de ser escuchada para probar o no la improcedencia de la demanda; que no puede haber violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, puesto que justificó la enfermedad para su no comparecencia en el acto de oposición;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que para declarar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal a-quo examinó el contenido del acto Núm. 43 de fecha 23 de octubre de 1986, mediante el cual fue interpuesto formal recurso de oposición contra la sentencia Núm. 1800 de fecha 6 de octubre de 1986, dictada por el mismo tribunal, encontrando como única justificación o motivación de la interposición del referido recurso que la recurrente “No pudo asistir por encontrarse enferma; ... y por lo mismo no tener oportunidad de ser escuchada y oída ante los señores jueces, establecen la improcedencia de la demanda e imponen su rechazamiento puro y simple”, lo que era violatorio del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de oposición establece lo siguiente: “El escrito contendrá los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes

de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento”;

Considerando, que no obstante establecer el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que el acto por medio del cual se interponga un recurso de oposición debe contener los medios en que se sustenta, éstos pueden ser sustentados en escrito posterior a dicho acto, no siendo esa formalidad exigible a pena de nulidad;

Considerando, que en la especie, es obvio que la hoy recurrente no justificó ante el Tribunal a-quo, mediante el depósito de un certificado médico, la alegada enfermedad; que, tampoco, para subsanar la omisión contenida en el acto por medio del cual interpuso el recurso de oposición de que se trata, depositó escrito posterior que sustentara el referido recurso ni sustentó los medios de lugar en la audiencia celebrada a esos fines; por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que para la fecha en que se conoció el recurso de oposición, el hoy recurrido adeudaba cerca de veinte (20) meses de alquiler, dando como válido la Juez a-qua el depósito hecho en la secretaría de ese tribunal por la suma de RD\$500.00, RD\$400.00 correspondientes a los meses vencidos y RD\$100.00 a los gastos ocasionados en esa instancia, y para cumplir lo que establece el Art. 12 del Decreto No. 4087, de fecha 16 de mayo de 1959, debió sobreseer el caso;

Considerando, que en las conclusiones vertidas por la recurrente con motivo del recurso de oposición interpuesto por ella, se solicita que se revoque la sentencia recurrida en oposición,

ordenando el desahucio del recurrido, en virtud de que éste no había ofrecido ni pagado los tres meses de alquiler vencidos, y que además se condenara al pago de los gastos legales; que, en tal sentido, no se verifica en dichas conclusiones que se estuviera exigiendo el pago de veinte (20) meses de alquileres vencidos;

Considerando, que este aspecto no fue invocado ante el juez del fondo y por tanto constituye un medio nuevo en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por él recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por lo que el medio examinado debe ser desestimado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Cabrera Vda. Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de agosto 1988, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Mariela Madera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 3 de marzo de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Miledy Espejo.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Josefa López Luna.
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledy Espejo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 16650, serie 48, domiciliada y residente en el Km. 80 de la autopista Duarte, sección Sonador, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la recurrida, Josefa López Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Miledy Espejo contra Josefa López, el Juzgado de Paz de Bonao dictó el 26 de febrero del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Miledy Espejo y Josefa Luna López, por falta de pago; **Segundo:** Se condena a Josefa Luna López, a pagarle a Miledy Espejo, la suma de RD\$1,500.00, (un mil quinientos pesos oro dominicanos), correspondiente a las mensualidades de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 1986, vencidos y no pagados, mas las mensualidades vencidas durante el procedimiento de la demanda; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el núm. 7 de la calle San Pedro de Macorís, (Reparto Yuna), Bonao, ocupada por Josefa Luna López, por falta de pago; **Cuarto:** Se condena a Josefa Luna López, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Monclús y Víctor Céspedes Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al alguacil competente para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 3 de marzo de 1988 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declinar, como al efecto declina, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 110 de fecha 26 de febrero de 1987, del Juzgado de Paz de Bonao, por Josefa Luna López, por las razones expuestas, por ante Tribunal de Tierras; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte recurrida, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Juan Luperón Vásquez y Enriquillo Ramírez”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 5 del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente se refiere, en resumen, a que “los abogados de la hoy intimada maliciosamente presentaron dos conclusiones principales el día de la audiencia, la primera pidiendo la revocación de la sentencia de primer grado por supuesta falta de motivos y de base legal y la segunda, de manera incidental, pidiendo el sobreseimiento del recurso de apelación, por supuestamente tratarse de una litis sobre terreno registrado; que el juez a-quo confunde el procedimiento de una litis sobre terrenos registrados con una demanda en desalojo y cobro de alquileres, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Juzgado de Paz, y cuyo recurso corresponde al Juzgado de Primera Instancia”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la parte recurrente alega el derecho de propiedad e igual lo hace la recurrida; que el derecho de propiedad de la casa cuyo desalojo ordena la sentencia atacada por el presente recurso, se encuentra cuestionado; que el derecho de propiedad alegado por ambas partes se refiere a una propiedad registrada; que el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de todos terrenos construcciones, mejoras permanentes, de las litis sobre derechos registrados y entre otros aspectos de todas las cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que, del estudio del texto arriba transcrito se desprende que ciertamente, tal y como lo aduce la recurrente, el tribunal de alzada incurrió en un error de concepto al entender que la litis sometida a su consideración era un conflicto relativo

al derecho de propiedad, cuando en realidad, de lo que estaba apoderado era de un recurso de apelación contra una sentencia dictada a propósito de una demanda en desalojo por falta de pago;

Considerando, que, los motivos dados por el tribunal a-quo como jurisdicción de alzada, para estatuir como lo hizo, desconocen la competencia de atribución de las demandas en desalojo por falta de pago de los juzgados de paz, consagrada en el artículo 1ero. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el primer juez, salvo un recurso de alcance limitado, o cuando, como ocurre en la especie, la cuestión de la competencia, propuesta al tribunal de segundo grado resulta improcedente, ya que la resiliación del contrato de inquilinato a que se contrae el presente caso, escapa a la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que el razonamiento del Juzgado de Primera Instancia, en funciones de apelación, no se corresponde con los principios de nuestro ordenamiento en materia procesal civil, por cuanto desconoce y desnaturaliza las disposiciones legales y principios mencionados, que impone a las partes litigantes y a la jurisdicción de alzada la competencia necesaria para dilucidar la controversia judicial, y al amparo puro y simple del efecto devolutivo de la apelación, que le permitía a la Cámara a-qua conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo por supuesto la demanda original en desalojo de vivienda incoada por falta de pago; que, en esas circunstancias, el tribunal a-quo ha incurrido en los vicios y violaciones a la ley denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede casar la sentencia criticada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de marzo del año 1988, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en su condición de jurisdicción de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 10 de mayo de 1989.
Materia:	Civil
Recurrente:	José Ramón Peralta.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrido:	Bernardo López.
Abogada:	Licda. Nieves Luisa Soto.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 16133 serie 49, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la calle Jarabacoa, urbanización Las Carolinas de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 10 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nieves Luisa Soto, abogada de la parte recurrida, señor Bernardo López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Porfirio Veras Mercedes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 1989, suscrito por la Licda. Nieves Luisa Soto, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 1989, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 19 de diciembre de 1988, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra el nombrado José Ramón Peralta por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se acogen como buena y válida las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Bernardo López, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se ordena la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre los señores Bernardo López, por falta de pago del señor Jorge Ramón Peralta; **Cuarto:** Se condena al señor José Ramón Peralta, al pago inmediato de la suma de RD\$ 2,156.00 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos), que le adeuda por meses dejados de pagar; b) se condena al señor José Ramón Peralta, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; c) Declara bueno y válido el embargo conservatorio indicado anteriormente y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del requeriente, se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa que el señor José Ramón Peralta ocupa como inquilino, radicada en la calle No. 3 de la casa No. 21 de la urbanización Las Carolinas de esta ciudad de La Vega, propiedad del señor Bernardo López; **Sexto:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se declara bueno y válido el embargo

conservatorio convirtiéndolo en embargo ejecutivo; Octavo: Se condena al señor José Ramón Peralta, al pago de las costas del procedimiento; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Víctor Álvarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido encontrado conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo que se rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 17 de fecha 19 de diciembre de 1988, rendida por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 17 objeto del presente recurso, ya que las irregularidades alegadas por el apelante han sido regularizadas por ante ésta jurisdicción de juicio; **Tercero:** Condena al señor apelante José Ramón Peralta, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Nieves Luisa Soto, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente y al artículo 44 y siguientes de la ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primero y primera parte del segundo medio propuesto, alega el recurrente lo siguiente: que era obligación del juez a-quo examinar que la demanda incoada ante el juez de Primer Grado era totalmente nula por haber acogido la demanda en desalojo sin haber presentado el

demandante la declaración exigida por el artículo 55 de la ley núm. 317 de Catastro Nacional, cuya omisión constituye un medio de inadmisión con carácter de orden público, que obliga al juez aún sin petición de parte interesada a declarar la irrecibibilidad de la mencionada demanda; que una vez comprobada por el tribunal a-quo esa circunstancia debió revocar la decisión apelada y al no hacerlo así violó el derecho de defensa del recurrente; que dicha decisión violenta además, todo lo relativo al régimen establecido por la ley 834-78, toda vez que, si bien el artículo 44 de dicha ley dispone que la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye, ese texto hace referencia al juez de primer grado y no al juez de segundo grado, pues, este grado conforma una nueva instancia cuyas condiciones de ejercicio requieren el examen de las irregularidades incurridas por el juez de primer grado; que continua alegando el recurrente, la sentencia recurrida no examina ni tampoco describe la pieza que a juicio de la contraparte regularizó en el segundo grado la mencionada inadmisibilidad, lo que se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no poder determinar la Suprema Corte de Justicia si en el caso la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en el fallo cuestionado y en los documentos a que ella se refiere consta, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el recurrente concluyó solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por no haberse aportado en ocasión de la demanda en desalojo el “cintillo de catastro”; que la Corte a-qua rechazó el fin de inadmisión propuesto, sustentado en las disposiciones del artículo 44 de la ley 834 de 15 de julio de 1978, toda vez que, al momento de estatuir las causas que sustentaban la inadmisibilidad propuesta habían desaparecido;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que las “inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intensión dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como se infiere del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; que en la especie, al considerar la jurisdicción a-qua que al momento de estatuir la causa que sustentó la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, a saber, la falta de depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, fue cubierta con el depósito de dicho documento ante la alzada, actuó apegado a las disposiciones previstas en el texto legal citado, al rechazar el referido medio de inadmisión, por lo que el primer medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en la parte final del segundo medio propuesto, alega el recurrente, que la sentencia adolece del vicio de omisión de estatuir, porque la Corte a-qua en el ordinal primero del dispositivo dispone que las conclusiones presentadas por la parte apelada serán acogidas parcialmente, pero, no especifica cuales puntos de sus conclusiones fueron rechazadas ni los fundamentos utilizados para justificar dicho rechazo;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que en la especie, el aspecto de la sentencia recurrida que alega el recurrente incurre en el vicio invocado, no le causó según se ha visto, perjuicio alguno, toda vez que, en caso de comprobarse la violación alegada, lo que no se verifica en el fallo cuestionado, sería la parte apelada quien tendría interés en invocarla, razón por la cual el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que contrario a lo alegado, la sentencia recurrida contiene una adecuada enunciación de lo hechos de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie, la ley fue correctamente aplicada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Peralta contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el 10 de mayo de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Nieves Luisa Soto, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1982.
Materia:	Civil
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabian R. Baralt y Lic. A. J. Genao Báez.
Recurrida:	María Polonia García de Fuertes.
Abogado:	Dr. Rafael Rodríguez Lara.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en un edificio sin número de la Prolongación Avenida Independencia esquina calle San Juan Bautista, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Rafael G. Menicucci V., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal núm. 108783, serie 1ra, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabian R. Baralt, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y A. J. Genaro Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marte, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, María Polonia de Fuertes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1983, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabian R. Baralt, conjuntamente con el Licdo. A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la recurrida, María Polonia García de Fuertes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 1990, estando presente los Jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora María Polonia García de Fuertes, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por María Polonia García de Fuertes, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) a favor de dicha demandante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la intoxicación de la misma; **Tercero:** Condena a dicha demandada, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas procesales, distraídas a favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza en toda sus partes, dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 434 y 254 del Código de Procedimiento Civil; contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los principios de prueba; violación al derecho de defensa; violación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; violación de la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”; falta de base legal; insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que en la especie, el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de su sentencia, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, y en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, debió descargar al demandado, ordenando por el contrario la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandante no obstante pronunciado el defecto en su

contra; que se ordenó la celebración de un peritaje, sin designar los peritos, ni juramentarlos ni fijar fecha para la celebración de dicha medida, lo que evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en vista de que no se ha hecho ningún tipo de prueba técnica para determinar que la recurrente puso en venta un artículo alimenticio adulterado y nocivo a la salud humana, la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de lo establecido en los artículos 265, 266 y 280 del Código de Procedimiento Sanitario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la Corte a-qua la recurrente no formuló conclusiones en los términos invocados en los medios examinados, alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable el casación, por lo cual los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que a requerimiento de la recurrente, la Secretaria de la Corte a-qua expidió una certificación donde consta, que al día de su expedición, la parte recurrida no había depositado ningún documento que permitiera a dicha Corte fallar el fondo del asunto; que violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no procedió a un nuevo examen del asunto en su totalidad, limitándose a copiar la motivación dada por el tribunal de primer grado; que tampoco, para aplicar los artículos 1382 y 1383, se hizo la prueba de la falta imputada a la recurrente, puesto que la pieza básica del litigio, la botella de Malta Morena, ha brillado por su ausencia;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua pudo establecer, por los documentos depositados en el expediente y el informativo que fuera celebrado ante la Cámara a-qua los hechos siguientes: “a) que en fecha quince (15) de enero de 1977, la señora María Polonia García de Fuertes, ingirió una

bebida llamada Malta Morena, que fabrica y vende la recurrente, después de haber sido comprada en un establecimiento comercial de esta capital; b) que dicha señora al ingerir el contenido de dicha bebida sufrió una intoxicación, por lo cual fue trasladada a la Clínica Independencia de esta ciudad para su tratamiento; c) que el Certificado Médico Legal que reposa en el expediente de fecha 24 de enero de 1977, consigna la intoxicación sufrida por la demandante, por lo cual fue necesario hospitalizarla; d) que por ese motivo, la intimada, demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios y e) que con ese motivo intervino la sentencia rendida por la Cámara a-qua objeto del presente recurso de apelación”; que, en el fallo impugnado consta también que esos hechos no fueron objeto de refutación por la hoy recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua adoptó en su totalidad los motivos dados por el tribunal de primer grado para justificar su sentencia; que, cuando un tribunal de segundo grado hace suyos los motivos dados por el juez de primera instancia, es en razón de que mediante su análisis ha determinado que dichos motivos son suficientes y que la sentencia se basta a sí misma, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua ha violado la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”, puesto que debió ordenar el sobreseimiento de la acción civil, hasta tanto los tribunales de jurisdicción represiva decidieran en forma definitiva sobre la acción pública pendiente ante ellos; que existe una desproporcionalidad entre el daño alegadamente sufrido y el monto de la indemnización acordada;

Considerando, que para rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrente, la Corte a-qua determinó que “si bien es verdad que existe un expediente penal, según se comprueba por los documentos aportados al proceso, el cual se encuentra

ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional relacionado con el aspecto penal de este proceso, no es menos cierto que ningún tribunal de jurisdicción fue apoderado del conocimiento del mismo”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada o de la parte civil constituida, como ha sucedido en este caso; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió en la especie, tal y como fue comprobado por la Corte a-qua;

Considerando, que con relación a lo desproporcionado de la indemnización la Corte a-qua determinó que la suma acordada por el tribunal de primer grado como reparación de daños y perjuicios resultaba razonable y en armonía y equidad con los daños causados, motivo por el cual confirmó dicho monto en su fallo; que, los jueces de fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justas, apreciación que no está sujeta a la casación sí, tal y como se aprecia en la especie, ésta no es excesiva; por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de enero de 2006.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rafael Ramón Pichardo García.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurrida:	Floralba Stark Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco de los Santos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Pichardo García, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095276-5, con domicilio ubicado en la Clínica Corominas, 5to. Piso, Suite 502 la ciudad de Santiago, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 074/2005 de fecha 16 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrida, Floralba Stark Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por Floralba Stark Díaz contra Rafael Ramón Pichardo García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica declarar a la licitadora Tania Jazmín Pérez, (dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros), Adjudicataria por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,736,800.00), de los derechos correspondientes a Rafael Pichardo García en el solar No.6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No.1 de Santiago, amparada en el Certificado de Título No.38, expedido por el Registro de Títulos de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, 675 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 del 20 de Diciembre de 1944, 715 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 2204, 2205 y 2208 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 733,734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por la ley 764 de 1944”;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el acto núm. 26-2006 contentivo del emplazamiento que hiciera la parte recurrente Rafael Pichardo García a la parte recurrida Floralba

Stark Díaz, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece: " Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 26 de enero de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Ramón Pichardo García a emplazar a la parte recurrida Floralba Stark Díaz; que posteriormente, en fecha 31 del mes de enero de 2006, mediante acto núm. 26-2006, instrumentado y notificado por el ministerial Luís Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que sin embargo, analizado el acto núm. 26-2006, antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo solo se limita a notificar a la parte recurrida, el memorial de casación depositado ante la Secretaría General en fecha 26 de enero de 2006; que esta notificación no contiene ni constituye emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia toda vez que el recurrente debió, como indica la ley de la materia, notificar conjuntamente con el memorial de casación o por acto separado, copia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, donde se autoriza dicho emplazamiento y proceder a intimar, en dicho acto, a la parte recurrida a comparecer en el plazo indicado en la ley, para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente de lo anteriormente transcrito que el recurrente no emplazó en el plazo legal,

como era su deber, a la parte recurrida, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Pichardo García, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1984.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Isaac González y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Lic. Hipólito Herrera Vassallo y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Julio Duval (a) Julito.
Abogada:	Dra. Eneida Concepción de Madera.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac González, dominicano, mayor de edad, negociante, de éste domicilio y residencia; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, representada por su Administrador General, Licdo. Danilo Camilo González, dominicano, mayor de edad, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación

personal núm. 6680, serie 64, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada de la parte recurrida, Julio Duval (a) Julito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1984, suscrito por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1984, suscrito por la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada del recurrido, Julio Duval (a) Julito;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Duval contra Isaac González y la Compañía de Seguros San Rafael, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del año 1982, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte, las conclusiones de la parte demandante, señor Julio Duval, y, en consecuencia, condena al señor Isaac González a pagarle: a) la suma de RD\$1,000.00, como justa reparación por los daños materiales sufridos; b) al pago de los intereses legales; y c) al pago de las costas procesales, distraídos a favor de la Dra. Eneida Concepción de Madera, por estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de acuerdo con la ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 2 de marzo de 1984, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A. e Isaac González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones del recurrido y rechaza las del recurrente, estas últimas por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la San Rafael, C. por A., e Isaac González, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua admitió como buena y válida prueba del monto de los daños alegados un presupuesto de fecha 30 de mayo de 1978, que en realidad constituye un peritaje privado y unilateral, practicado en su interés exclusivo por el demandante originario ahora intimado en el presente recurso; que ese peritaje se produce sin el carácter contradictorio que debe tener antes de su ejecución, a causa de lo cual es inadmisibile como medio de prueba”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su único medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el expediente existen documentos suficientes que comprueban que el vehículo propiedad del recurrido sufrió daños cuantiosos, los cuales fueron estimados en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por el juez a-quo, por los motivos y razones por él señalados y en atención a los documentos aportados, como lo es el presupuesto de fecha 30 de mayo de 1978, (...) y el cual no ha sido contradicho por la intimante”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar que los apelantes, Isaac González y San Rafael, C. por A., actuales recurrentes, en sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada se limitaron única y exclusivamente a solicitar la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original; que, el ahora recurrente en casación no presentó, en el momento oportuno, sus objeciones a la validez de las pruebas presentadas

por su contraparte, como se consigna en la sentencia recurrida, por lo que no puede pretender, ahora en casación, invocar como agravio contra la sentencia, que la Corte a-qua, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, acogiera dichas pruebas como válidas; que, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la ponderación de los hechos y documentos se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo violación a la ley, lo que no ocurre en la especie; que, por todo lo expresado, el agravio de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de apelación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Isaac González y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 2 de marzo del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eneida Concepción Madera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1986.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rafael Moya.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.
Recurrida:	Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS).
Abogada:	Dra. Mayra Morel de Ruiz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm.89146, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 237, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1988, suscrito por la Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogada de la recurrida, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el señor Rafael Moya contra la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Moya, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a la parte demandada, Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a pagarle a la parte demandante, señor Rafael Moya, la suma de veintidós mil quinientos pesos oro (RD\$22,500.00) más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), contra la sentencia dictada en fecha 16 de abril de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la referida sentencia apelada, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en cobro de dinero intentada por el Dr. Rafael Moya, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena al Dr. Rafael Moya al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la

Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado e su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de la prueba aportada; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos; errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; fallo extrapetita; violación al papel activo del Juez Civil; sustitución de las partes; contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no hizo una debida ponderación de los documentos de la causa, rechazando la demanda sobre la base de que el demandante no aportó la prueba de las obligaciones de la demandada, obviando que se había depositado un reconocimiento de deuda por la demandada, de fecha 18 de enero de 1984, suscrito por Luis Fermín, Tesorero-Fundador de la recurrida, donde se otorga poder al recurrente, para realizar todas las diligencias o trabajos necesarios a fin de que se concretice el reconocimiento legal de la recurrida, y se consigna que el recurrente recibirá RD\$25,000.00, de los cuales se le avanzará la suma de RD\$2,500.00, como consta en la página 6 del fallo impugnado, complementado con la copia del cheque núm. 2710, de fecha 20 de enero de 1984, expedido al recurrente por la suma de RD\$2,400.00, que debían ser ponderados juntos, con la firma ambos del Tesorero de la recurrida; que la Corte a-qua ha desconocido la calidad del señor Fermín para contraer obligaciones a cargo de la recurrida, calidad que no fue discutida por las partes en ningún momento; sin embargo, considera que ésta quedó desinteresada a través de un pago efectuado por ella en cuya firma aparece el señor Fermín; que fue mal interpretada la coletilla impresa que contiene el referido cheque, en el sentido de que el mismo se “expide como pago total de las partidas que se detallan a continuación y su endoso opera

como aceptación al concepto indicado”, para deducir que con ese pago se desinteresaba al recurrente; que también incurre la Corte a-qua en la violación del artículo 1315 del Código Civil, al indicar que el recurrido no probó la obligación contraída por la recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para tomar su decisión, estudió y ponderó todas y cada una de las piezas que conformaban el expediente, en especial la constancia suscrita por el señor Luis Fermín en fecha 18 de enero de 1984 y la fotocopia del cheque núm. 2710, de fecha 20 de enero de 1984, expedido a favor del recurrente por la recurrida; que, respecto del primer documento mencionado, la Corte a-qua consideró que el mismo “es insuficiente para hacer la prueba de las obligaciones que se alegan que están a cargo de la apelante, ya que no hay constancia en el expediente de que el señor Luis Fermín desempeñara las funciones de Tesorero que él mismo se atribuye o declara que desempeñaba en dicha institución Universitaria, así como tampoco hay ningún documento en el que consta que por el hecho de desempeñar las expresadas funciones tuviera calidad para representar y comprometer a la referida Universidad”;

Considerando, que señala la Corte a-qua respecto del cheque núm. 2710 de fecha 20 de enero de 1984, que en el mismo consta que “el pago es por concepto de honorarios profesionales, y no figura ninguna mención de que es un pago inicial o parcial a cuenta de una suma mayor, sino que, por el contrario, el mismo cheque tiene impresa la siguiente leyenda: “Este cheque se expide como pago total de las partidas que se detallan a continuación y su endoso opera como aceptación al concepto indicado. Si no está conforme devuélvase enseguida. Despréndase el talón” [...] que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la parte demandante, ahora recurrida en apelación, no ha probado que la mencionada Universidad haya contraído la obligación de pagarle la suma reclamada, como le corresponde hacerlo, en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la constancia de que se trata, que figura depositada en el expediente conformado con motivo del recurso de casación que se conoce, como bien afirma la Corte a-qua, no constituye prueba suficiente para justificar la obligación alegada por el recurrente, puesto que no se probó ante ese plenario que dicha autorización haya sido concedida actuando a nombre de la recurrida, independientemente de que el señor Luis Fermín afirmara que actuaba en su calidad de Tesorero Fundador de la misma, no conteniendo ni siquiera un sello de la institución; que, además, no se puede verificar un vínculo directo entre esa constancia y el cheque de referencia, puesto que en el último no se hace especificación alguna de que dicho pago corresponda al avance estipulado en dicha constancia;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investido al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de este Alto Tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Mayra Morel de Ruiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1989.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Adalberto Valenzuela De los Santos y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licda. Agustina Paniagua y Dr. José María Acosta Torres.
Recurrida:	Milfa Lizardo de Santana.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez G.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Valenzuela De los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., representada por su Presidente, Licdo. Hugo Villanueva, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1990, suscrito por la Licda. Agustina Paniagua, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la recurrida, Milfa Lizardo de Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Milfa Lizardo de Santana contra el señor Adalberto Valenzuela De los Santos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Adalberto Valenzuela de los Santos, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Milfa Lizardo de Santana parte demandante, por ser justas, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de dos mil pesos oro como justa reparación de los daños y perjuicios por ésta sufridos por los motivos señalados en el acto introductivo de instancia; más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda como indemnización supletoria; oponibilidad Sedonca; **Tercero:** Condena al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado anteriormente contra los apelantes Adalberto Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Adalberto Valenzuela y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de octubre de 1988, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Milfa

Lizardo de Santana; **Tercero:** Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expresados, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al señor Adalberto Valenzuela, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales de esta instancia, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillón, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Adalberto Valenzuela, hasta los límites económicos establecidos en la póliza emitida al efecto; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la parte final del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; falsa aplicación de los artículos 186 y 187 ambos del Código de Procedimiento Criminal; violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; motivos contradictorios, vagos y confusos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no verificó si la sentencia penal que condenó al señor Leonardo Valenzuela a un mes de prisión en defecto, conductor al momento del accidente del vehículo propiedad del recurrente, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, olvidando aplicar la máxima “lo criminal tiene lo civil en estado”; que al ser dictada la sentencia penal indicada en defecto, era posible atacarla mediante el recurso de oposición según los artículos 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal, en todo momento si no se establece que haya sido notificada hablando personalmente con el condenado, no teniendo la Corte a-qua prueba de que la notificación se haya

producido, tampoco probándose ante ese plenario que tuviera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre este aspecto, en la sentencia impugnada se expresa “que con motivo de un accidente de circulación ocurrido en fecha 6 de mayo de 1985 entre la camioneta marca Toyota, placa núm. C800097, propiedad del hoy apelante Adalberto Valenzuela, cuya responsabilidad civil frente a terceros fue asegurada por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza núm. 62227 con vencimiento el 9 de noviembre de 1985, y el automóvil marca Mazda, placa núm. P05-2555, propiedad de la apelada Mirfa o Ninfa Lizardo de Santana, resultaron ambos vehículos con desperfectos de consideración; que, apoderada la jurisdicción penal competente, el nombrado Leonardo Valenzuela (Ramón), conductor de la mencionada camioneta, fue condenado en defecto a un (1) mes de prisión, por haber violado el Art. 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que la regla que se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal de que lo penal mantiene lo civil en estado, dispone que cuando la acción civil que nace de un hecho penal, es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que, a tales fines, la parte que desee invocar esta regla, debe de poner en conocimiento del tribunal civil dicha situación, mediante la presentación de la documentación de lugar;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua tomó como fundamento para confirmar la sentencia recurrida, entre otros, el hecho de que ya existía sentencia emitida por el tribunal penal competente, donde se establecía la condenación del conductor que al momento del accidente de tránsito que dió lugar a la demanda en reparación de daños y perjuicios, conducía la camioneta

propiedad del recurrente; que, en tal sentido, correspondía al recurrente plantear y probar, tanto ante ese plenario como por ante el tribunal de primer grado, que la referida sentencia no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ocurrió, razón por la cual carece de pertenencia lo alegado por el recurrente; que además, dicho medio, no fue propuesto ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, y por tanto debe ser declarado inadmisibles por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en casación.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el fallo impugnado no contiene una completa y detallada exposición de los hechos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer que la ley ha sido bien aplicada; que contiene motivos contradictorios, puesto que si el recurrente es la persona civilmente responsable no incurre en falta ni como comitente de su preposé, y mucho menos como guardián de la cosa inanimada, ya que la responsabilidad civil en éste último caso es absolutamente independiente de la comisión de la falta del conductor o del propietario del vehículo;

Considerando, que el fallo impugnado establece en una de sus motivaciones “que, desechadas tales responsabilidades, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, sin haberse probado en modo alguno falta de la víctima, quien penalmente fue descargada, ni caso fortuito o fuerza mayor, resulta evidente en la especie, por cuanto la parte recurrente es el propietario del vehículo que le causó los daños materiales al automóvil de la recurrida, según consta en la Certificación núm. 3239 de fecha 7 de julio de 1986, emitida por la Dirección General de Rentas Internas, que reposa en el expediente; que la calidad de propietario de una cosa presupone la obligación de guarda y cuidado de la misma, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos que sustentan la sentencia cuestionada, la Corte a-qua retuvo correctamente, al tenor de los hechos y circunstancias del proceso, la responsabilidad civil fundamentada en la presunción de falta que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, puesto que comprobó, mediante pruebas documentales fehacientes soberanamente ponderadas, que el vehículo que produjo el daño en este caso era propiedad del recurrente, lo que conlleva a su cargo la guarda y cuidado de esa cosa, salvo pruebas de circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como serían la falta de la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa extraña que no le sea imputable, implicativos de un desplazamiento de la guarda del vehículo en mención, cuestión de la cual, no hay constancia en el fallo impugnado ni en la documentación a que el se refiere;

Considerando, que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Valenzuela De los Santos y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Ana A. Núñez de Socias.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurridos:	Máximo A. San Martín Pérez Dott y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez y Virginia Carolina Marmolejos.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana A. Núñez de Socias, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm.335, serie 41, domiciliada y residente en la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virginia Marmolejos, por sí y en representación de los Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez, abogados de las partes recurridas, Máximo A. San Martín Pérez Datt, Adda Erminda Perez Datt, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz Pérez Datt y Francisco José de Jesús Pérez Datt;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1988, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1988, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés D., Eurípides R. Roques Román, Digna R. Marisela Matías Pérez y Virginia Carolina Marmolejos, abogados de los recurridos, Máximo A. San Martín Pérez Dott y Compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por el señor Máximo A. San Martín Pérez Dott contra Ana A. Nuñez de Socias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, dictó el 14 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda de partición de bienes intentada por los señores Máximo Augusto San Martín, por sí como heredero de su finada madre Delgis Anacaona Datt, Adda Herminda, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz y Francisco José de Jesús Perez Datt, en sus calidades de hijos de la finada Delgis Anacaona Datt, contra la señora Ana Antonia Nuñez de Socias, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos dejados por la señora Herminda Peña Reyes Vda. Datt los cuales serán distribuidos conforme a derecho, entre los coherederos ya determinados; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes que integran la sucesión de la finada Herminda Peña Vda. Datt; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la designación del Juez de este tribunal como Juez comisario, a fin de que supervise las operaciones de rendición de cuentas y partición, así como además proceda a designar a

un perito y/o experto para que se encargue de realizar todos los actos que conforman la partición hasta su conclusión definitiva, cuando la parte interesada recomienda a una persona con calidad para tales fines; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al licdo. Humberto Antonio Santana Pion, Notario Público de los del número para el Municipio de Montecristi, identificado con la cédula personal número 14226, serie 28, con estudio profesional abierto en el número 9 de la calle Federico de Jesús García, de esta ciudad para que por él y por ante él se lleven a cabo las operaciones de partición de la finada Herminda Peña Reyes Vda. Datt; **Quinto:** Admitir como al efecto admite como bueno y válido el testamento que instituye legatarios de la finada Herminda Peña Reyes Vda. Datt, a sus hijos Máximo Augusto San Martín, Adda Herminda, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Cruz Pérez Datt y Francisco José de Jesus Pérez Datt; **Sexto:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiada sobre cualquier otros gastos o deudas de la sucesión de los Licdos. Euripides R. Roque Román, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Digna R. Marisela Matías Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos nulo el acto de apelación por éste no haberse notificado a persona o a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo dispuesto por el Art. 35 y siguientes de la ley 834 de fecha 12 de agosto de 1978; y por tanto inadmisibles al recurso de apelación interpuesto por acto No.49 de fecha 16 de febrero de 1987, del ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la señora Antonia Nuñez de Socías, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diego José Portalatín Simón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falsa aplicación de artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en suma, que en el presente caso se trata de una nulidad de un acto por vicio de forma y la parte recurrida no solamente no probó el agravio sino que además concluyó al fondo de la litis y sobre lo cual la Corte a-qua no se pronunció; que en muchas sentencias de la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha consagrado que cuando un recurrido hace su defensa al fondo, la irregularidad que pudiera haber en el acto de emplazamiento o en el recurso de apelación carece de relevancia, puesto que en su actuación posterior se comprueba que tanto estos, como sus abogados, conocieron del recurso, que en virtud de que no hay lesión al derecho de defensa, no hay nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en la motivación que la sustenta lo siguiente: a) “si bien es cierto que las partes pueden suplantar la notificación a persona o a domicilio y convenir en la elección de un domicilio, para que este domicilio elegido rebase el marco de la primera instancia, es necesario que así claramente lo hayan acordado las partes, o que en el acto de notificación de la sentencia, la parte gananciosa señale de manera expresa e inequívoca, que para fines de apelación será válida toda notificación que se le haga en el domicilio elegido en dicho acto”; b) “la interpretación que se hace del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, se entiende en el sentido de que si el apelante quiere la revocación de la sentencia, está en la obligación de acogerse, frente al intimado, a las reglas que le garanticen a éste su derecho de defensa; y por eso quiere y ordena dicho artículo que se emplace en su propia persona o en su domicilio, a pena de nulidad”; y c) “ las formalidades requeridas por la Ley, para

interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso independientemente de que las mismas hayan causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca”;

Considerando que si bien es cierto que en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado a la persona intimada o en su domicilio, a pena de nulidad; no es menos cierto que el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no ésta expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 14 de octubre de 1986, en cuya virtud se ordenó la partición de los bienes relictos dejados por Herminda Peña Reyes vda. Datt, a diligencia de los hoy recurridos, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto No. 49 del 16 de febrero de 1987 por la hoy recurrente; que en la audiencia celebrada en dicha Corte, la intimante solicitó la modificación de la sentencia apelada en cuanto a la proporción de los bienes relictos que recibirían las partes; y los intimados, la nulidad del acto de apelación citado y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso, y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en la secretaría del tribunal y en el domicilio de los abogados de los intimados usados por éstos en la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que si los intimados comparecieron ante el tribunal de alzada y solicitaron formalmente, como se expresó, la nulidad del referido acto de apelación, alegando la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por no haber sido notificado a persona ni a domicilio, evidentemente, la irregularidad contenida en el acto recursorio no les ocasionó agravio alguno ni es lesiva de su derecho de defensa, puesto que ante el tribunal se defendieron y pudieron exponer los medios en abono de su defensa;

Considerando, que la Corte a-qua al acoger la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por los recurridos violó las disposiciones del señalado artículo 37 de la ley 834;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario ponderar el otro medio propuesto en el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de febrero de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, Delgis Anacaona Datt, Adda Erminda Pérez Datt, Minerva Milagros Cruz Pérez y Francisco José de Jesús Pérez Datt, al pago las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Samuel Fernández Medina.
Abogada:	Dra. Elida A. Amparo Tavares.
Recurrido:	Bolívar 46, S. A.
Abogados:	Dres. Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía Ricart G. y Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Samuel Fernández Medina, dominicano, mayor de edad, médico, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 27350, serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle 13-A, Villa Aura, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jorge Lora, en representación de los Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Abel Fernández Mejía y Marcio Mejía Ricart G., abogados de la parte recurrida, Bolívar 46, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1988, suscrito por la Dra. Elida A. Amparo Tavares, abogada de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Abel Fernández Mejía, por si y por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres y por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogados del recurrido, Bolívar 46, S.A;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil procedimiento de venta y adjudicación de inmueble, intentada por el Dr. Samuel Hernández Medina contra Bolívar 46, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1988 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la venta en pública subasta del inmueble de que se trata; **Tercero:** Se adjudica el inmueble consistente en “una porción de terrenos con una extensión superficial de 433 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 56-B-1-a, y sus mejoras consistentes en una casa de block, techada de hormigón, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 4 de la calle 13-a, Villa Aura, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, a Bolívar 46, S.A., debidamente representada por su abogado Dr. Abel Fernández, por la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) mas doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) mas intereses legales y los gastos y honorarios; **Cuarto:** Ordena al embargado, señor Samuel Fernández Medina, abandonar el inmueble por esta sentencia adjudicado, o a cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, tan pronto como les sea notificada esta sentencia”;

Considerando, que en el memorial de casación, el recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia de adjudicación no contiene la descripción del pliego de condiciones dispuesto en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentra en ánimo de regularizar sus obligaciones con el persiguiendo original lo cual le fue negado por el juez a-quo, al no permitir que la Dra. Jeannette Portalatín Conde licitara en la puja ulterior del referido

inmueble como abogada constituida de su requeriente; que el juez a-quo ha tergiversado la semántica del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil con relación al rechazo de la licitación de parte del persigiente en la audiencia que conoció la puja ulterior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que producto de un procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicataria la entidad Bolívar 46, S.A., la parte embargada señor Samuel Fernández, concluyó solicitando “suspender la venta en pública subasta hasta que se conozca la demanda en nulidad”; que el tribunal a-quo según se hace constar en parte anterior de esta decisión, rechazó las conclusiones tendentes a obtener la suspensión o el sobreseimiento solicitado, ordenó la continuación del proceso y adjudicó el inmueble embargado a favor del recurrido;

Considerando, que si bien la sentencia de adjudicación en principio no tiene los elementos propios del acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, no obstante, ha sido juzgado que cuando la sentencia rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, es susceptible del recurso de apelación; que en el caso ocurrente, la sentencia de adjudicación fue dictada de manera conjunta con un incidente suscitado durante el procedimiento de embargo, lo que evidencia que dicha decisión presentaba los caracteres de una sentencia contradictoria según consta en el cuerpo de la sentencia de adjudicación, por lo que la misma era recurrible en apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, violentándose el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Samuel Fernández Medina contra la sentencia No. 1288 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 1989.
Materia:	Civil
Recurrente:	Domingo Albizu.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrido:	Manuel Marmolejos.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. 21685, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 13 de septiembre de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Marmolejos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia, interpuesta por Manuel Marmolejos hijo contra Domingo Albizu, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de marzo de 1989, una ordenanza cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones de referimiento por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 2 de noviembre de 1988 a favor de Domingo Albizu; **Segundo:** Condena a Domingo Albizu al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Manuel Marmolejos hijo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las normas procesales; no se tomaron en cuenta las conclusiones; **Segundo Medio:** Documentos que no se ponderaron que pudieron haberle dado al caso una solución distinta; **Tercer Medio:** Insuficiencia, falta, vaguedad, imprecisión y motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que ante el Presidente de la Corte a-qua el recurrente presentó conclusiones tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda en suspensión interpuesta por el recurrido, por falta de calidad de éste y por falta de derecho para actuar en justicia; que en la página 6 del fallo impugnado se consigna que se ha solicitado dicha inadmisibilidad, y en ninguna parte de la ordenanza se responde ese medio planteado, omitiendo estatuir al respecto;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que el recurrente planteó ante el Presidente de la Corte a-qua las siguientes conclusiones: “**Primero:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda a breve término interpuesta por el señor Manuel Marmolejos por falta de calidad sin previo examen del fondo; **Segundo:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda a breve término interpuesta por el señor Manuel Marmolejos hijo por falta de derecho para actuar en justicia, y carecer de todo fundamento jurídico e interés dichas pretensiones; **Tercero:** Ratificar las disposiciones de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha dos (2) del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y ocho (1988), de la ejecución provisional por ser justa y legal en todas sus partes; **Cuarto:** Condenando a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en beneficio del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Concediéndonos un plazo de cinco (5) días para escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos”;

Considerando, que como bien afirma la parte recurrente, en uno de los considerandos que figura en la página 6 del fallo impugnado, se establece: “Considerando: Que la parte demandada solicita que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad, por falta de derecho para actuar en justicia y carecer de fundamento jurídico”, sin agregar a continuación el juez a-quo, motivación alguna para contestar admitiendo o desestimando el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que evidentemente, la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad y es sólo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el Presidente de la Corte a-qua, al eludir pronunciarse

sobre el medio de inadmisión que le fue planteado; que, al caer el Presidente de la Corte a-qua en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de marzo de 1989, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre del año 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Dominican Fashions, C. por A.
Abogada:	Dra. Vilma Tavárez de los Santos.
Recurrido:	Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Fashions, C. por A., una compañía organizada conforme a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en uno de los edificios situados dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su Presidente George Kanstors, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre del año 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Tavárez, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Lic. Manuel R. Herrera Carbuccion, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1988, suscrito por la Dra. Vilma Tavárez de los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, abogado de sí mismo como parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Octavio Piña Valdez, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios hecha por el Lic. Ramón Herrera Carbucciona, contra Empresa Dominican Fashion Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de enero de 1988, un auto con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Aprobar, como en efecto Aprobamos, el presente Estado de Costos y Honorarios, más arriba mencionado, por la suma de RD\$330.00 (Trescientos treinta Pesos)”; b) que contra dicho auto fue interpuesto un recurso de impugnación, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 1988, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, como regular y válido en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, contra el auto No.4 que dictara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial en fecha 20 de enero de 1988, el cual figura copiado precedentemente; **Segundo:** Modificar, como en efecto Modifica, la decisión impugnada aprobando el estado de gastos y honorarios aludido, por la suma de mil cuarenta y seis pesos oro (RD\$1,046.00) en favor de Lic. Manuel Ramón Herrera Carbucciona”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 9, párrafo I y 11 de la Ley 302 del año 1964. Violación del principio de publicidad y contradicción de los debates; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución que ha de darse al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la violación del artículo 11 de la ley 302 es obvia porque, en la especie, la secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no cumplió con la obligación legal establecida en el indicado texto; que la letra del

mencionado artículo es clara cuando exige la citación de las partes lo que no ocurrió en el presente caso, conforme se desprende de la certificación de fecha 15 de diciembre de 1988, expedida por la indicada secretaria y que se anexa al memorial de casación; que, continua argumentando la recurrente, la violación de su derecho de defensa se deriva precisamente de la circunstancia de que por ante la Corte a-qua, no se le dio oportunidad de defenderse del recurso deducido por el mismo Lic. Manuel Ramón Herrera C., en contra del auto No. 4-88 de fecha 20 de enero de 1988, dictado por la juez de la “Cámara Civil”; que el derecho de defensa de la recurrente fue violado en ausencia de una citación legal por parte de la secretaria de la Corte, para que compareciera a la audiencia del 25 de marzo de 1988, en que se conoció del fondo de la instancia de impugnación de referencia; que la Corte a-qua debió percatarse, antes de producir el fallo ahora impugnado, si la actual recurrente había sido legalmente citada por la secretaria del tribunal;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y de la documentación que figura en la misma, evidencia que: a) con motivo del recurso de impugnación que culminó con la sentencia hoy recurrida, la Corte a-qua celebró la audiencia del 25 de marzo de 1988, a la que sólo compareció el impugnante, Lic. Manuel Ramón Herrera, en su propia representación; b) en la decisión impugnada no existe constancia de que la parte impugnada fuera citada a comparecer a la referida audiencia; c) la Corte a-qua procedió a estatuir en cuanto al fondo de dicho recurso, al declararlo regular y válido en cuanto a la forma, y modificar el auto impugnado, para aprobar el estado de gastos y honorarios sometido al primer juez por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en la suma de RD\$1,046.00;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 del 1964, dispone, entre otras cosas, que: “El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado,...”

Considerando, que la Secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 19 de enero de 1989, expidió una certificación, la cual figura depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, en la que hace constar que se envió una comunicación, fechada 17 de marzo de 1988, al Dr. Manuel Herrera Carbuccia, “en su calidad de abogado de la Empresa Dominican Fashions”, citándolo a comparecer por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día viernes veinticinco (25) de marzo de 1988, “a fin de conocer del diferendo existente con motivo de la impugnación hecha por el Doctor Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en representación de sí mismo, contra el Auto 4-88”, no contando como ya se dijo en ninguna parte que el recurrido fuera citado a los mismos fines;

Considerando, que, siendo esto así, es más que evidente que la Empresa Dominican Fashions no fue citada para comparecer en el señalado recurso de impugnación, al que sólo se citó al Dr. Herrera Carbuccia y éste en la referida instancia ya no ostentaba la calidad de abogado constituido de dicha empresa sino que actuaba en su propio nombre y representación;

Considerando, que la Corte a-qua en procura de proteger el derecho de defensa de la impugnada debió, antes de decidir el asunto, constatar que ésta había sido regularmente citada; que como se ha visto, la parte impugnada no fue notificada regularmente y por tanto, la comunicación producida en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner a la impugnada en condiciones de defenderse en el referido recurso de impugnación, al no respetar el tribunal a-quo el principio fundamental que pauta la contradicción del proceso en la instrucción de la causa;

Considerando, que, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, concernientes a la violación del principio de contradicción y al derecho de defensa de la misma; que, por tales razones, procede la casación de la misma, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de octubre de 1988, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, en provecho de la Dra. Vilma Tawarez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1985.
Materia:	Civil
Recurrente:	Rafael Rodríguez Infante.
Abogado:	Lic. Ramón Pina Pierrett.
Recurrido:	Roberto Mejía García.
Abogado:	Lic. Fernando Enrique Mejía Mendoza.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 135016, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes de los Santos, en representación del Dr. Ramón Pina P, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Mejía García, en representación del Licdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza, abogados de la parte recurrida, Roberto Mejía García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1988, suscrito por el Licdo. Ramón Pina Pierrett, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1989, suscrito por el Licdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza, abogado del recurrido, Roberto Mejía García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en garantía por evicción de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de julio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Rafael Rodríguez Infante, parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Roberto S. Mejía García, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al señor Rafael Rodríguez Infante, parte demandada a pagarle al demandante las sumas de cuatro mil cuatrocientos pesos oro (RD\$ 4,400.00), a título de devolución del precio pagado por la Cía. Textilart, S.A., más los intereses legales de dicha suma a partir del 14 de julio del 1982, la suma de tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la evicción; al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a Rafael Rodríguez Infante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan A. Jaquez Núñez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Rafael Rodríguez Infante y Roberto S. Mejía García, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el señor Rafael Rodríguez Infante, así como su recurso de apelación en cuanto al fondo; **Tercero:** Acoge en todas sus partes en cuanto al fondo

el recurso de apelación incoado por el Dr. Roberto Mejía García y como consecuencia reforma el ordinal segundo de la sentencia impugnada en el sentido siguiente: a) Condena al señor Rafael Rodríguez Infante a pagarle al Dr. Roberto S. Mejía García, la suma de RD\$ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos oro) a título de devolución del precio pagado por un carro marca Datsun modelo 120Y más los intereses legales de dicha suma a partir del 14 de julio de 1982; b) Condena al señor Rafael Rodríguez Infante a pagarle al Dr. Roberto S. Mejía García, la suma de RD\$ 5,000.00 (cinco mil pesos oro) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos, más los intereses legales a partir de la demanda; c) Condena al señor Rafael Rodríguez Infante a pagar al Dr. Roberto S. Mejía García una suma de RD\$ 20.00 diarios a partir del 29 de junio de 1982 fecha de la evicción del citado carro y hasta la fecha en que sea devuelto el precio pagado por el vehículo, más los intereses legales a partir de esa suma; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Se condena a Rafael Rodríguez Infante, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto S. Mejía García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1,2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1625 y 1630 del Código Civil por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Violación del ordinal 2 escala 1 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos de la sentencia impugnada así como insuficiencia de la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, que la Corte a-qua al emitir su decisión no aplicó la máxima “electa una vía non datur recursos ad alteram”, toda vez que, el recurrido había incoado por ante la jurisdicción penal varias acciones contra el recurrente y no obstante a esto incoó una demanda por ante la jurisdicción civil sustentada en los mismos hechos que fundamentaban sus acciones ante la jurisdicción penal; que la jurisdicción penal dictó varias decisiones a favor del recurrente las cuales habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante, el recurrido continuó dándole curso a la demanda incoada por ante la jurisdicción civil la que culminó con la sentencia ahora impugnada; que los hechos que fundamentaron la demanda civil se le ha querido cambiar la calificación, no obstante conservar la misma fisonomía de lo ya juzgado en la jurisdicción penal, aspecto que fue desconocido por la Corte a-qua; que, continua alegando el recurrente, ha sido víctima de un desconocimiento al principio constitucional establecido en el artículo 8, numeral 2, literal H primero de la Constitución de la República, que dispone “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”, disposición que no esta restringida solamente al ámbito penal, sino que dicho principio debe extenderse a todas las acciones;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció en su decisión, que si bien es cierto, que la acción civil fue llevada conjuntamente con la acción penal, ésta última estuvo fundamentada en cobro de indemnizaciones por el daño causado por la estafa de que se acusaba al demandante ante dicha jurisdicción, por aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil” y, continua expresándose el fallo cuestionado, “el fundamento de la demanda que culminó con la sentencia objeto del recurso de apelación era totalmente distinto, toda vez que, se trataba del pago de la garantía que debe el vendedor a todo

comprador, la cual le obliga a devolver el valor pagado cuando la cosa vendida es inservible o le es quitada al comprador como ocurrió en la especie”;

Considerando, que el principio consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, legislación aplicable a la fecha, el cual se encuentra reproducido de manera similar en la legislación vigente, exactamente en el artículo 50 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto que el propósito del legislador fue el de reglamentar el derecho que tienen las partes de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, y de limitar el uso que se haga de ambas facultades; que por tanto esta Suprema Corte de Justicia procede a examinar el medio propuesto en base a la legislación vigente por tratarse, además, de una cuestión procesal, en tal sentido;

Considerando, que la segunda parte del artículo 50 del Código Procesal Penal establece: “La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en ocasión de una querrela presentada ante la jurisdicción penal contra el hoy recurrente, en violación al artículo 405 del Código Penal que regula la figura de la estafa, el recurrente fue apresado y sometido a la jurisdicción de instrucción, la cual dictó un acto de no ha lugar en fecha 10 de febrero de

1982, decisión que no fue objeto de recurso; que el querellante, puso en causa al recurrente por ante la Cámara Penal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, constituyéndose en parte civil ante dicha jurisdicción, reclamando daños y perjuicios por la estafa que alegaba fue objeto; que dicho proceso sustentado en el artículo 405 del Código Penal fue declarado irrecible y rechazada la constitución en parte civil; que posteriormente, fue apoderada la jurisdicción civil de una demanda en garantía, devolución de valores y daños y perjuicios contra el señor Rodríguez Infante;

Considerando, que un asunto, para ser considerado definitivamente juzgado, es necesario, conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, primeramente que el asunto sea exactamente el mismo, es decir, que tenga el mismo objeto, la misma causa y se suscite entre las mismas partes; que, si bien las partes son las mismas, la causa y el objeto son distintos, pues la persecución de una infracción por abuso de confianza y/o estafa, para nada guarda identidad de objeto y causa con la demanda en garantía, devolución de valores y daños y perjuicios, sustentada en los artículos 1625 y siguientes del Código Civil; que por los motivos expuestos, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de casación, alega el recurrente que el fallo cuestionado no contiene la enunciación de las partes y sus calidades, ni la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, así como también, carece de las motivaciones claras y precisas que dieron lugar a la decisión dictada;

Considerando, que contrario a lo alegado, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez Infante, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 1989.
Materia:	Civil
Recurrente:	Banco Español, S. A.
Abogados:	Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito.
Recurrida:	Club de Viajes Dimargo, S. A.
Abogada:	Dra. Luisa Teresa Jorge García..

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Español, S.A., una compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. John F. Kennedy casi esquina Lope de Vega, válidamente representado por su Presidente Dr. Carlos Hautrive, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leovigildo Pérez, en representación de los Dres. Leyda de los Santos y M.A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1989, suscrito por los Dres. Leyda de los Santos y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1989, suscrito por la Dra. Luisa Teresa Jorge García, abogada de la parte recurrida, Club de Viajes Dimargo, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 27 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y acreditamiento de valores, interpuesta por el Club de Viajes Dimargo, S.A., contra el Banco Español, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se Acogen las conclusiones, con sus modificaciones señaladas, presentadas en audiencia por la parte demandante Club de Viajes Dimargo, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) Ordena al Banco Español, S.A., que acredite en la cuenta corriente NO.11-95331-2 del Club de Viajes Dimargo, S.A., mediante los mecanismos bancarios usuales y la emisión de la nota de crédito correspondiente, la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con Dieciséis Centavos (RD\$7,874.16), por las razones expuestas en el acto introductivo de instancia; B) Condenar al Banco Español, S.A., a pagarle al Club de Viajes Dimargo, S.A., la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a título de reparación de daños y perjuicios morales irrogados en el caso presente; Segundo: Condena el Banco Español, S.A., al pago de los intereses legales de dichos valores, a partir de la fecha de este acto introductivo de instancia; Tercero: Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas judiciales causada y por causarse en distracción y provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelli Ramírez Pérez, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Español, por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citado: **Segundo:** Descarga

pura y simplemente, al Club de Viajes Dimargo, S.A., del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Español, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dichos; **Tercero:** Dispone que las partes en causa, Club de Viajes Dimargo, S.A., y Banco Español, S.A., comparezcan a la audiencia del día jueves treinta y uno (31) de agosto de 1989, a las 9:00 de la mañana, para que formulen sus conclusiones respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por el primero en la audiencia celebrada el 11 de enero de 1989; **Cuarto:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas procesales referentes a su recurso de apelación principal, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Luisa Teresa Jorge García y Binelly Ramírez Pérez, por haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Reserva las costas de la apelación incidental para ser falladas en su oportunidad; **Sexto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación del derecho de defensa y motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el fallo impugnado viola el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que el recurso de apelación incidental es indivisible con respecto del recurso de apelación principal, resultando como consecuencia inmediata del descargo otorgado a la parte recurrida que no se pueda examinar el fondo de la apelación principal; que la Corte a-quá ha admitido la existencia de una responsabilidad a cargo del recurrente, sin previamente haberle dado la oportunidad de defenderse, limitando además su derecho a presentar conclusiones con respecto del recurso de apelación incidental, al negarle la

reapertura de debates solicitada; que, ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, puesto que ha negado la reapertura de los debates y acoge el recurso de apelación incidental.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de enero de 1989, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1125 de fecha 2 de diciembre de 1988, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación principal;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado que en la referida audiencia, la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma sentencia, pero “únicamente en cuanto al ordinal primero – letra b – que se refiere al monto de la indemnización acordada por dicha Cámara a-qua, por los daños y perjuicios morales irrogados en la especie y respecto del rechazamiento implícito de la solicitud de astreinte formulada en primera instancia por la concluyente”;

Considerando, que en la especie, se trata de una apelación incidental que tiene eficacia propia frente a la apelación principal, teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la interpuesta en segundo término y no porque tenga un carácter accesorio a la principal; por lo que, el hecho de que se haya pronunciado el descargo del recurso de apelación principal, no constituye impedimento alguno para que se conozca la apelación incidental;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la solicitud de reapertura de debates formulada por la recurrente, mediante instancia en fecha 14 de marzo de 1989, se fundamentó en que: “1) la apelación incidental formulada por el Club de Viajes Dimargo, S.A., era irregular ya que alteraba el alcance del proceso

a nivel de alzada y violatorio además de su derecho a la defensa, porque el Banco Español, S.A., no había sido citado para instancia alguna en la cual se fuera a conocer dicha apelación incidental; y 2) que el Banco Español, S.A., tenía documentos que hacer valer, cuyo contenido podría hacer variar ostensiblemente el rumbo del proceso en apelación”; que, dicha solicitud fue desestimada por la Corte a-qua, al comprobarse que la documentación aportada carecía de novedad y era por su naturaleza incapaz de aportar elementos decisorios para la apelación principal, respecto al segundo alegato contenido en la solicitud, y porque no procedía pronunciarse sobre el primero “en esta oportunidad, ya que se refiere a aspectos relativos a la procedencia o no de un recurso de apelación incidental, cuestión totalmente ajena a la que se contrae la instancia de referencia”;

Considerando, que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; que, tampoco el hecho de haberla denegado constituye una contradicción con que haya acogido el recurso de apelación incidental;

Considerando, sobre la alegada violación al derecho de defensa en cuanto a la apelación incidental, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el fallo impugnado establece que “para salvaguardar el derecho a la defensa del Banco Español, S.A., procede que se le de oportunidad de formular sus conclusiones respecto del fondo de recurso de apelación incidental interpuesto [...] que, a este fin, procede igualmente fijar la audiencia en la que las partes deberán pronunciar sus respectivas conclusiones”; que, en tal sentido, fijó la referida audiencia, como consta en el dispositivo de la decisión impugnada, transcrito en parte anterior de este fallo, lo que evidencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, que su derecho de defensa fue plenamente garantizado;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Club de Viajes Dimargo, S.A. del recurso de apelación principal interpuesto por el Banco Español, S.A., hizo una correcta aplicación de la ley,

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Luisa Teresa Jorge García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1988.
Materia:	Civil
Recurrentes:	Manuel Belilia Calcaño y Julio Belilia Calcaño.
Abogados:	Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.
Recurrido:	Rafael Remoro Morales.
Abogado:	Lic. Luis A. Mora Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Belilia Calcaño y Julio Belilia Calcaño, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas personales de identificación núms. 654, serie 66 y 293, serie 66, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 87 y en la Carretera de La Majagua núm. 57 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Antonio Paulino Languasco, por sí y por el Licdo. Hemenegildo de Js. Hidalgo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrida, Rafael Romero Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1989, suscrito por el Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y el Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1989, suscrito por el Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado del recurrido, Rafael Romero Morales;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 23 de enero de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, intentada por Julio Belilia Calcaño contra Manuel Belilia Calcaño, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Rechazar, por los motivos expuestos precedentemente la presente demanda en partición, intentada por el señor Julio Belilia Calcaño, contra el señor Manuel Belilia Calcaño”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria ejercida por Rafael Romero Morales (a) Fefey, mediante instancia de fecha 21 de junio de 1988, en el recurso de apelación intentada por Julio Belilia Calcaño contra la sentencia civil dictada el 17 de junio de 1987 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en defecto del demandado Manuel Belilia Calcaño; **Segundo:** Ordena la reapertura de los debates en el recurso de apelación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Fija el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para

conocer nuevamente sobre este asunto; **Cuarto:** Reserva las costas procesales; **Quinto:** Comisiona al Alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6 y 1319 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación del derecho y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 36, 40 y 41 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, toda vez que, fue interpuesto contra una sentencia que tiene un carácter preparatorio; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el juez a-quo en su decisión procedió a acoger en cuanto a la forma la intervención voluntaria formulada por el señor Rafael Romero Morales, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones previstas en los textos legales que rigen la materia, ordenó la reapertura de debates y fijó audiencia para el conocimiento de la misma;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias

preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso ocurrente, la sentencia impugnada se limitó a verificar la regularidad formal de la intervención voluntaria solicitada al tribunal a-quo, ordenó la reapertura de los debates y fijó la audiencia para el conocimiento de la misma para el día 15 de septiembre de 1988; que de lo que se ha expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, resultando la misma, en consecuencia preparatoria; que ha sido juzgado conforme a los preceptos enunciados, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria el recurso contra ella interpuesto es inadmisibles si éste no es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, por tanto, la inadmisión propuesta por el recurrido debe ser acogida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julio Belilia Calcaño y Manuel Belilia Calcaño, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio E. Duquela Morales y compartes.
Abogados:	Dres. Julio E. Duquela M. y Fabio Fiallo Cáceres.
Recurridos:	Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez.
Abogado:	Dr. Héctor Sánchez Marcelo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio E. Duquela Morales, Nelson Reyes Cerda, Carlos Canelo, Mirtha de Lajara y Pedro Durán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio Vásquez, en representación del Dr. Julio Duquela y el Lic. Fabio Fiallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Cornielle, en representación del Lic. Héctor Sánchez Marcelo, abogado de la parte recurrida, Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela M. y Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Héctor Sánchez Marcelo, abogado de la parte recurrida, Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 1989, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda a breve término, incoada por Pedro O. Duran y Nelson Reyes Cerda, contra Ronald C. Bauer, Reina Colón Vda. Benítez, Armando D´Alessandro y Juan Francisco J. Garrigó, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril del año 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo hecha por los señores Ronald C. Bauer, Reina Colón Vda. Benítez, Armando D´Alessandro, Juan Francisco Garrigó, y José Librado Hernández, parte demandada, por los motivos consignados en la presente sentencia, y por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda, parte demandante y en consecuencia, Ordena: a) La nulidad del Proceso Verbal celebrado por la Junta Directiva de la Universidad Mundial Dominicana el 19 de octubre del 1984, por los motivos consignados en la sentencia; b) Declara la nulidad del acta de convocatoria, suscrita por la señora Josefina Llibre, por las razones contenidas en esta decisión; c) Ordena la restitución del Rector, Vicerrector administrativo y de Finanzas en sus respectivas funciones, poderes y facultades estatutarias, señores Mirtha de Lajara, Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda; d) Ordena la entrega inmediata de los locales, pertenencias, pertenecientes a la Universidad Mundial Dominicana; **Tercero:** Ordena la exclusión definitiva de la señora Reina Colón Vda. Benítez de la Asamblea General, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a los señores Ronald C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, Armando D´Alessandro, Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en favor de los señores, Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda, como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados

con sus actuaciones a los demandantes; **Quinto:** Condena a los demandantes al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y a la vista de la minuta; **Séptimo:** Admite la demanda en intervención forzosa incoada por los señores, Dr. Nelson Reyes Cerda y Lic. Pedro Oscar Duran, contra los señores Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, Dr. Carlos Canelo, Licda. Mirtha De Lajara, Ing. Rafael T. Reyes y Lic. Dorca Barcadel, y en consecuencia, se acogen sus conclusiones al fondo solidarias con las de los demandantes principales y se condena a los demandados al pago de las costas, en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Condena a los demandados, Dr. Ronald C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, Armando D'Alessandro, Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis José Dilsa Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 4 de septiembre de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Ronald, C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, o Reina Benítez, Ing. Armando D'Alessandro, Lic. Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, contra sentencia dictada en fecha 25 de abril de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara nula la sentencia apelada, por haberse desconocido la norma legal que impone el sobreseimiento de la instancia en la que se ha ordenando por sentencia una medida de comunicación de documentos, hasta tanto dé ejecución a la misma o se venzan los plazos señalados para dicha comunicación o una parte renuncia a dichos plazos; **Tercero:** Condena a los señores Nelson Reyes Cerda, Lic. Pedro O. Duran, Julio E. Duquela Morales, Lic. Carlos

Canelo, Lic. Mirtha de Lajara, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvano Suazo Familia, Dr. Máximo Enrique Saladín, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Censura por vicio de motivación. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Censura por falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Desconocimiento del límite del litigio. Desnaturalización de las conclusiones”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio E. Duquela Morales, Nelson Reyes Cerda, Carlos Canelo, Mirtha de Lajara y Pedro Durán, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata y Ernesto Jansen Ravelo.
Recurrida:	Juan Tomás Abreu Pichardo.
Abogados:	Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Wilfrido Suero Díaz y Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la Avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata y Ernesto Jansen Ravelo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfrido Suero Díaz y el Licdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Juan Tomás Abreu Pichardo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Juan Tomás Abreu Pichardo contra el Banco Popular Dominicano, C. por

A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, en contra del Banco Popular Dominicano, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Condena al señor Juan Tomás Abreu Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil núm. 2081, relativa al expediente núm. 038-03-04741, de fecha diez (10) del mes de septiembre del años dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Tomás Abreu Pichardo, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos út-supra indicados, y en consecuencia; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle al señor Juan Tomás Abreu Pichardo, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por este último, así como al pago de los intereses que

genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un quince por ciento (15%) anual, por los motivos esbozados precedentemente; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, Wilfredo Suero Díaz y el Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no señaló en su decisión sobre cuales pruebas se basó para retenerle la falta al banco y de qué forma estableció el vínculo de causalidad entre ésta y el supuesto daño; que ella se contradice en los motivos de su sentencia al señalar que la Ley núm. 183-02 derogó el interés legal y proceder a fijar un interés indemnizatorio de un 15%; que, además, dicha Corte no señala cuales hechos y circunstancias la llevaron a establecer la dimensión de los supuestos daños ocasionados y, en consecuencia, retener la falta al banco y fijarle una condenación abusiva y desproporcionada, sin dar para ello una motivación suficiente, como manda la ley; que al fijar el 15% de interés indemnizatorio como sanción al banco, la Corte a-qua pasa por encima del artículo 24 de la Ley núm. 183-02, pues los daños y perjuicios no pueden ser establecidos como una sanción, sino como la reparación de los daños sufridos por el reclamante, los que en este caso no han sido probados;

Considerando, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en el primer aspecto de los dos medios de casación reunidos, en el sentido de que la Corte a-qua no indicó las pruebas en las que se basó para retenerle la falta al banco y determinar el vínculo entre ésta y el supuesto daño, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que dicha Corte sí tomó en consideración los documentos aportados por las partes en causa y así lo hace constar en su sentencia, cuando señala en la misma que “en el expediente se encuentran depositados varios cheques emitidos por el ahora recurrente, así como su cédula de identidad y electoral, lo cual permite confrontar las firmas que aparecen en los mismos con la que aparece en la fotocopia del pagaré de referencia...”, procediendo a hacer el análisis correspondiente; que figuran también en dicha decisión los inventarios detallados de la documentación depositada por las partes en causa, lo que indica a esta Corte, que la Corte a-qua tuvo a la vista los documentos de la causa, los que al ser analizados y ponderados, según consta en el cuerpo del fallo atacado, llevaron a la Corte a-qua retener la falta del banco y establecer la relación de causalidad entre ésta y el daño ocasionado al recurrido, razón por la cual procede desestimar este primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que, en cuanto a la denuncia de que la Corte a-qua, sin señalar los fundamentos para establecer “la dimensión de los daños y perjuicios”, y fijar una indemnización “abusiva y desproporcionada”, procedió a dar al respecto una motivación insuficiente, la sentencia cuestionada expresa sobre el particular que el actual recurrido “a consecuencia de la referida falta..., ha visto menoscabada su credibilidad en el ámbito en que desarrolla sus actividades y sobretodo (sic) ha experimentado las molestias, angustias y sufrimientos que normalmente afecta a cualquier persona que es presentada como irresponsable y deudora morosa”;

Considerando, que sin embargo, la motivación transcrita precedentemente, adoptada por la Corte a-qua para justificar una indemnización por daños y perjuicios ascendente a dos millones de pesos, como se ha visto, está concebida en términos muy generales e imprecisos, al retener únicamente como fundamento de la indemnización “las molestias, angustias y sufrimientos” que experimenta “cualquier persona que es presentada como irresponsable y deudora morosa” (sic), sin establecer de manera específica los hechos y acontecimientos concretos que afectaron negativamente la reputación y la consideración personal de Juan Tomás Abreu Pichardo, en el ámbito en que desarrolla sus actividades privadas, comerciales, industriales o profesionales, cuestiones tampoco definidas por la Corte a-qua; que, en esas condiciones, la sentencia atacada adolece, en el aspecto analizado, de la falta de base legal invocada por el recurrente, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en este caso, relativamente al punto examinado, por lo cual procede la casación de ese aspecto;

Considerando, que sobre el segundo aspecto de los medios examinados, este tribunal ha podido verificar que la Corte a-qua, luego de condenar en su decisión al Banco Popular Dominicano al pago de RD\$2,000.000.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por Juan Tomás Abreu Pichardo, condena a dicho Banco, además, al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un 15% anual;

Considerando, que, sobre el aspecto analizado, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial un interés legal del uno por ciento (1%) mensual; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones

legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, dejando de existir el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, como consta en la sentencia criticada, la demanda original del caso fue incoada el 17 de noviembre de 2003, o sea, con posterioridad a la derogación de la disposición que establecía los intereses legales premencionados, lo que implica que la condenación acordada en ese aspecto por la Corte a-qua, aunque fue admitida por dicha Corte la derogación antes señalada, produjo una condenación al pago de intereses al 15% anual, sin apoyo legal al respecto, lo que constituye una reedición del interés legal tradicional ya inexistente, incluso superior al que había fijado la derogada orden ejecutiva, lo que resulta improcedente; que, por las razones expuestas, procede casar sin envió el fallo impugnado, en el aspecto aquí analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua en su decisión violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al invertir la carga de la prueba, pues ella impuso al banco la obligación de demostrar que el préstamo en cuestión había sido tomado por el recurrido, al tener que depositar dicha entidad el pagaré que ya había sido devuelto al deudor al pagar la deuda, cuando lo correcto, en virtud de la ley, hubiera sido que la parte hoy recurrida demostrara no haber tomado el préstamo; que la Corte a-qua ordenó un peritaje de la Policía Nacional sobre la firma del pagaré, pero al no aparecer el original del mismo, dicha medida fue dejada sin efecto, lo que evidencia que los jueces del fondo tenían serias dudas de la firma estampada y que al no poder hacer su comprobación invierten el fardo de la prueba; que la Corte desnaturaliza, además, los hechos de la causa cuando procede, ella misma, a analizar la firma de la fotocopia escaneada del pagaré que presentó la Superintendencia de Bancos; que, en esas condiciones, era imposible determinar si la firma estampada en el mismo coincidía o no en sus rasgos generales con la del recurrido; que al no obtenerse el original del

pagaré, la comparación de firmas era imposible y solo con otras pruebas más sólidas debían ser hechas esas comprobaciones, lo que no ocurrió, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que Juan Tomás Abreu Pichardo, al enterarse de la deuda que figuraba a su nombre en el Banco Popular le solicita a éste, mediante acto de alguacil de fecha 18 de julio de 2003, copia de la documentación que avalaba el crédito en cuestión; que, en contraposición, dicha entidad bancaria lo intima mediante acto del 4 de agosto de 2003 a pagar la suma de RD\$203,553.98, por concepto del préstamo que le había sido desembolsado en marzo de 2002, razón por la cual el 17 de noviembre de 2003, el hoy recurrido demanda en daños y perjuicios a dicho Banco; que ya en apelación, dada la afirmación del apelante de que éste no había solicitado ni obtenido ningún préstamo en dicha institución bancaria, la Corte a-qua ordena un experticio caligráfico sobre el original del pagaré que avalaba la alegada deuda, el cual debía ser presentado por el Banco intimado, por entenderse, lógicamente, que el mismo reposaba en su poder, como supuesto acreedor del hoy recurrido, esto así, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil según el cual “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...”; que frente a tal requerimiento, el banco ahora recurrente alegó ante la Corte a-qua que dicho pagaré había sido devuelto por haber quedado saldada la deuda por ellos reclamada, sin aportar la prueba de la devolución y del pago, y más aún cuando el hoy recurrido ha negado, en todo momento, haber contraído dicha deuda; que frente a esta situación la Corte a-qua procedió, apoyada en la documentación ante ella depositada, a tomar las providencias que dieron origen a la decisión hoy impugnada;

Considerando, que, de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, salvo los aspectos casados, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en los aspectos principales de fondo, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar en su mayor parte el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, a) en el aspecto concerniente a la determinación de los daños y perjuicios y al monto de la reparación de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relativo a la condenación al recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus otros aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicana, C. por A., contra la referida sentencia objetada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Acta Fadul y compartes.
Abogado:	Dr. José Emilio León Sasso.
Recurrido:	Ramón Freddy Acta.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Acta Fadul, Miguel Acta Fadul, Abraham Acta Fadul, Lody Acta de Hache, Milagros Acta Fadul y Teresa Acta de Musa, todos dominicanos, mayores de edad, de profesión comerciantes los hombres y de oficios domésticos las mujeres, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0024985-7, 023-0025791-8, 023-0026462-5, 001-0103890, 023-0075816-4 y 14670, serie 23 respectivamente, domiciliados y residentes los tres primeros y la última en San Pedro de Macorís y la cuarta y la quinta en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 183-05 dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, por sí y por el Dr. Rudy Antonio Bonaparte Santana, abogados de la parte recurrida, Ramón Freddy Acta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de filiación paterna, incoada por Ramón Freddy Acta contra José Acta Fadul, Miguel Acta Fadul, Abraham Acta Fadul, Lody Acta de Hache, Milagros Acta Fadul y Teresa Acta de Musa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de marzo de 2005,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, en ocasión de la presente demanda en reclamación de filiación paterna, introducida por el señor Ramón Freddy Acta, mediante acto núm. 121-2003, de fecha 03 de octubre del año 2003, notificada por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara a-qua, por los recurrentes por haberse incoado en tiempo hábil y conforme con los modismos procesales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al pago de las costas de procedimiento a la parte intimante, distrayendo las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, por haberlas solicitado expresamente como es de ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen como **único medio** de casación la violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen en síntesis en su memorial que, el artículo 1315 del Código Civil exige tres condiciones para que un asunto tenga autoridad de cosa juzgada: que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellos con las mismas calidades; que en la demanda hecha por el recurrido contra los recurrentes el 26 de febrero de 2002 y la producida por éste el 3 de octubre de 2003, lo que se le solicita a los jueces fallar es lo mismo en ambas demandas; que también se fundamentan sobre la misma causa, puesto que en las dos solicita que se le declare como hijo de Abraham Acta Fadul con todos los derechos que

establece la ley; que en ambas demandas figura como demandante el recurrido en la presente instancia y como demandados los recurrentes; que los recurrentes solicitaron a los tribunales del fondo que fuera declarada inadmisibile la demanda sobre la base de que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino sobre lo que ha sido objeto de fallo y el caso ya había sido juzgado a propósito de la demanda del 26 de febrero de 2002 por sentencia núm. 10-03 del 8 de enero de 2003, la cual adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que también en las dos instancias fue rechazado el medio de inadmisibilidad planteado por los recurrentes por improcedente y mal fundado; que “la sentencia núm. 10-03 del 8 de enero de 2003 contiene derechos adquiridos que no pueden chocar con la sentencia núm. 193-05 del 22 de marzo del 2005 de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana que es el principio de la irretroactividad de las leyes”; que las leyes no deben ser aplicadas a los hechos que ya han pasado ni a los actuales “si la ley es nacida en el futuro”; que éste principio debe ser respetado no sólo por los jueces que aplican la ley, sino también por el Congreso que las hace; que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que es de principio que las sentencias de los tribunales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada dentro de un régimen legal establecido, no pueden ser impugnadas por ningún recurso instituido con posterioridad y que tal principio consagrado por la Constitución de la República es fundamental para mantener la seguridad jurídica de situaciones que determinan las decisiones judiciales contra la eventualidad de los cambios de legislación y de los criterios jurisprudenciales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que ante el medio de inadmisión de la acción en reclamación de filiación paterna introducida por el recurrido, que fue solicitada por los recurrentes, la Corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que les rechazó el pedimento de inadmisión bajo el fundamento de que “las decisiones que rechazan algún incidente promovido durante una instancia cualquiera, solo tiene autoridad

de cosa juzgada en cuanto al aspecto incidental del cual se trate, pero limitada esa autoridad de cosa juzgada al desarrollo de la instancia en que tiene lugar el mismo. Que al promoverse una nueva demanda principal pueden volver a plantearse los mismos incidentes que fueron juzgados con posterioridad en la otra instancia porque se trata, reiteramos, de instancias diferentes” y de que, por otra parte sigue expresándose en el fallo impugnado, el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisión será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;

Considerando, que los recurrentes, como se ha visto, han venido sustentando para fundar la inadmisibilidad de la acción del recurrido, y por la cual solicitan la casación de la sentencia impugnada que la rechazó, en que por sentencia anterior del 8 de enero de 2003 fue declarada inadmisibile por caducidad, una demanda en reconocimiento de paternidad hecha por el recurrido, sentencia ésta que adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, está depositada la sentencia núm. 10-03 del 8 de enero de 2003 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís que decidió en su dispositivo sin examen al fondo, sobre “la demanda en reconocimiento de paternidad”, incoada por el actual recurrido contra los actuales recurrentes declara “inadmisibile por caducidad la demanda en reconocimiento de paternidad natural introducida por el señor Ramón Fredy Acta, mediante acto núm. 60-2002 de fecha 26 del mes de febrero del año 2002, notificado por el ministerial Frank Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”; que también se encuentran depositadas dos certificaciones, una de la Secretaría de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y

otra de la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ambas del 21 de abril de 2004, en las que se da constancia de que en dichos tribunales no existe a la fecha prueba de que se haya interpuesto recurso alguno contra la citada sentencia núm. 10-03 del 8 de enero de 2003;

Considerando, que las motivaciones dadas por el tribunal para la declaratoria de inadmisibilidad por caducidad de la demanda en reconocimiento de paternidad, contenidas en la sentencia 10-03 del 8 de enero de 2003, se fundan en que la acción en investigación de paternidad natural para fines de reconocimiento judicial prescribe de acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 1945 en el plazo de 5 años a partir del nacimiento, plazo que la jurisprudencia, en el caso de que sea el hijo el demandante, ha computado a partir de que éste cumpla la mayoría de edad; que en la especie, sigue expresándose en el fallo referido, desde el día en que el demandante alcanzó su mayoría, hasta el día en que introdujo la demanda, habían transcurrido más de 20 años;

Considerando, que en efecto, como lo sostienen los recurrentes y contrario a lo consignado en el fallo impugnado, en el presente caso, procede retener el principio de la autoridad de la cosa juzgada en razón de la identidad del demandante y los demandados, en que son idénticos los motivos aducidos en la nueva demanda, en relación con los planteados en aquella; que en esa situación, resulta válido reconocer la irrevocabilidad del dispositivo de la sentencia anterior por efecto de haber adquirido la fuerza de la cosa juzgada en el que se decretó la inadmisibilidad de la demanda en declaración de paternidad, se impone, puesto que este principio prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa exigida por el artículo 1351 del Código Civil; que en esas condiciones procede acoger los agravios formulados en el medio examinado y casar en consecuencia la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Emilio León Sasso, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (CONDOSA).
Abogado:	Dr. Saturnino Reyes.
Recurrida:	Compañía Organización para la Inversión, S.A.
Abogados:	Dres. María del Carmen Pérez Aguilera y Alejandro A. Asmar Sánchez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (CONDOSA), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle José Contreras No.98, edificio Comercial Santa María, Apto. 301, 3er piso, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Cesar Anibal García Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 12 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1988, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, por sí y por el Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, abogados del recurrido, Compañía Organización para la Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por la Compañía Organización para la Inversión, S.A., contra Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre del 1985, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Se condena a la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (Condosa) a pagar a la Compañía Organización para la Inversión, S.A., (Opisa), la suma de novecientos cincuenta pesos oro (RD\$950.00), que le adeuda por concepto de préstamo de fecha 11 de abril de 1983, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., (Condosa), al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 1ero. de junio de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., parte recurrida, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre del año 1985, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a la Compañía

Organización para la Inversión, S.A.; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. María del Carmen Pérez y Alejandro A. Asmar Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por convenir así a la solución del presente caso, la recurrente se refiere, en síntesis, a que “la recurrente probó estar liberada de dicha deuda; que la Compañía Constructora de Condominios y Urbanizaciones, S.A., a los fines de finiquitar la totalidad de la suma restante y en procura de la extinción de su obligación, pagó la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), quedando en consecuencia, a favor de la recurrida, la suma de trescientos ochenta pesos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que por los documentos depositados en el expediente, este tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte recurrida, tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión” (sic), consideración que le sirvió como único fundamento al Juez a-quo, para decidir el fondo del recurso del cuál estaba apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo que justificó la decisión atacada fue concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos que se consideran sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que resulta evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa ni motivos que justifiquen suficientemente la decisión, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1 de junio de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Alfredo Medina y Juan Capellán del Cristo.
Abogado:	Dr. Miguel Bidó Jiménez.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes No.47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Administrador General, Lic. Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de Identidad y electoral No. 001-1848807-1, de este domicilio y residencia, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Bidó Jiménez, abogado de la parte recurrida, Alfredo Medina y Juan Capellán del Cristo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia No. 319-2006-0061, de fecha 27 de diciembre del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de la parte recurrida, Alfredo Medina y Juan Capellán del Cristo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 1ro de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por el daño causado a la demandante, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la demanda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha seis (6) de octubre del 2006; de los señores Alfredo medina y Juan Capellán del Cristo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bidó Jiménez; contra Sentencia Civil No.400 de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante principal

Edesur, por no reposar el mismo en el expediente; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y consecuentemente la condena al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los apelantes incidentales Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo; **Cuarto:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **Quinto:** Condena a la parte apelante principal, Edesur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada declara inadmisibile su recurso de apelación sobre la base de que el acto contentivo del recurso no fue depositado por la recurrente, sin embargo, esta apreciación no fue discutida por el recurrido, quien basado en el conocimiento que tenía de la existencia del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, interpuso recurso de apelación incidental; que frente a la existencia de los dos recursos nada impedía a la Corte a-qua, si entendía que era prudente a los fines de la sustanciación del proceso observar los motivos expuestos en el recurso principal, ordenar el depósito de dicho acto por secretaría, de conformidad con el procedimiento moderno del derecho, ya que ninguna de las partes plantearon la inadmisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal y como la Corte a-qua señala

en su sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), no depositó, como era su deber, el recurso de apelación contra la decisión atacada, situación esta que le impedía conocer el sentido y alcance del mismo; que dicha parte tuvo oportunidad suficiente ante la Corte a-qua de depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente el recurso de apelación contra la decisión impugnada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos (2) audiencias en las que fue concedida la medida de comunicación de documentos, y no lo hizo, concluyendo ambas partes al fondo en la última audiencia celebrada;

Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que el no depósito del recurso de apelación impedía al tribunal a-quo analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento, aunque la parte recurrida haya tenido conocimiento como alega el recurrente, de la existencia del recurso; que en consecuencia, como puede apreciarse en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del recurso de apelación, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues contrario a lo afirmado por ella en su decisión, las pruebas testimoniales afirman que el hecho ocurrió por un corto circuito interno; que en los documentos

aportados no existe prueba de la relación entre ambos recurridos, que le permitiera a la Corte determinar que ciertamente uno era propietario y el otro arrendatario del supuesto inmueble, pues lo que se observa del estudio de dichos documentos es que el solar es propiedad del Ayuntamiento de San Juan y que el mismo colinda con una propiedad del señor Alfredo Medina; que por otra parte, la sentencia impugnada decide elevar el monto de la indemnización a favor de los recurridos sin exponer los hechos y circunstancias que le dieron lugar, no solo a mantenerla sino a aumentarla en la forma en que lo hicieron, sin establecer en su decisión, la relación entre los demandantes, pues al decir de la Corte, ambos recurridos recibieron el daño al mismo nivel;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua indicó en su decisión, que luego de ponderar las conclusiones y piezas contenidas en el expediente había podido establecer que el 17 de diciembre, en horas de la noche, se originó un incendio en la casa núm. 8 de la calle San Juan Bautista esquina 19 de abril de San Juan de la Maguana; que el siniestro se produjo por un corto circuito que empezó en el cable del tendido eléctrico que alimentaba la vivienda, según certificaciones expedidas por el cuerpo de bomberos y la policía nacional; que ante la ausencia de pruebas de la demandada, quien solo se limitó a presentar un informe de su propia autoría y atendiendo a la naturaleza y circunstancia de los hechos específicamente en cuanto a los daños físicos y materiales causados a la propiedad, la que presentaba destrucción de las paredes y del techo, era pertinente modificar la sentencia en cuanto al monto de la indemnización impuesta, procediendo en consecuencia a aumentar la misma;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente, se infiere de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua tuvo a la vista los documentos que le permitieron determinar la calidad y la relación de los hoy recurridos en el proceso; que si la parte hoy recurrente entendía que la documentación aportada no era

suficiente para determinar la relación de los recurridos con el inmueble en cuestión, debió presentar ante los tribunales del fondo sus alegatos y objeciones, lo que no hizo, pues como se puede verificar de la sentencia impugnada, éste solamente se limitó a concluir al fondo de la apelación en ambos recursos; que, como ha sido juzgado reiteradamente no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio o agravio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que ante la Corte a-qua las partes no discutieron lo relativo a la calidad de los recurridos, por lo que se trata en la especie de un aspecto no invocado ante los tribunales del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que la Corte a-qua, decide elevar el monto de la indemnización a favor de los recurridos sin exponer los hechos y circunstancias que la llevaron, no solo a mantenerla sino a duplicarla, la Corte entiende que, si bien es verdad que por los documentos de la causa, la Corte a-qua pudo determinar la responsabilidad civil en la que incurrió la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, por el hecho ya descrito, y verificar que a los hoy recurridos le fue ocasionado un daño por el mismo, no menos cierto es, que la motivación por ella dada en su decisión para justificar el monto de la indemnización por daños y perjuicios ascendente a un millón de pesos, como se ha visto, está concebida en términos muy generales e imprecisos, al retener únicamente como fundamento de la indemnización, “la destrucción de las paredes y del techo” del inmueble en cuestión sin establecer la naturaleza y especificaciones de las partes dañadas; que, en esas condiciones, la sentencia atacada adolece, en el aspecto analizado, del vicio invocado por la recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia relativamente al punto aquí examinado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto concerniente a la determinación del monto de los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos de fondo, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio González Troncoso.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.
Recurrida:	Cía. Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Licdos. Néstor Contin Aybar y Clara E. Reid Tejera.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio González Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal núm. 116642 serie 1ra, domiciliado y residente en la calle El Retiro núm. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marrero Nova, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez, Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejada, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1985, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez, por sí y por los Licdos. Néstor Contin Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida, Cía. Anónima de Explotaciones Industriales;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ignacio Ml. González Troncoso contra Cía. Anónima de Explotaciones Industriales, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 1982, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, Ing. Ignacio Manuel González Troncoso, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la Compañía de Explotaciones Industriales, parte demandada, y en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el Ing. Ignacio Manuel González Troncoso contra dicha demandada, según acto de fecha 6 de agosto de 1981 instrumentado y notificado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Condena al Ing. Ignacio Manuel González Troncoso, parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Ángel Prestol González y Licdo. Jesús María García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Ignacio Manuel González Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1982, por haber sido dicho recurso interpuesto

conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el intimante, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por los motivos ya señalados; **Cuarto:** Condena al intimante Ing. Ignacio Manuel González Troncoso, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y Licda. Mercedes S. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 64 Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos erróneos. Violación de los artículos 68, 69, 78, ordinal 11, 81 y 396 del Código de Trabajo. Violación del artículo 19 del reglamento 7676 de 1951 y del artículo 5 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos. Violación del V principio fundamental del Código de Trabajo. El ejercicio anormal y abusivo de un derecho constituye una falta que compromete la responsabilidad del titular del derecho ejercido. Uso desorbitado, torpe e inexcusable del artículo 396 de Código de Trabajo. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 77, 78, 81 y 393 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en la violación de los artículos 64, 68, 69 y siguientes del Código de Trabajo, al tiempo que desnaturaliza los hechos y documentos de la causa, desde el momento en que confunde la terminación del contrato por desahucio con la

terminación por mutuo consentimiento y atribuye a la carta de desahucio el carácter de una terminación por mutuo acuerdo; que la terminación por desahucio no requiere de la aceptación de la contraparte, como afirma erróneamente la sentencia impugnada y lo que la Corte califica de simple carta o intención de poner fin al contrato de trabajo, es la manifestación concreta de la voluntad expresa del trabajador de poner fin a su contrato por desahucio; que la sentencia impugnada viola los arts. 68, 69 y siguientes del Código de Trabajo, conforme a los cuales el desahucio es un hecho cumplido tan pronto como la parte que ejerce este derecho le comunica a su contraparte su decisión de ponerle fin al contrato por tiempo indefinido, el cual termina tan pronto como vence el preaviso otorgado o que establece la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por el examen de los hechos y documentos señalados se demuestra, que el recurrente le puso fin por desahucio, unilateralmente, a su contrato de trabajo; que este desahucio fue participado a la intimada y a las autoridades de trabajo; que a vencimiento del preaviso, el recurrente comenzó a trabajar en otra empresa, o sea, en Sade Dominicana, S.A.; que siete días después la intimada comunicó el despido del intimante al Departamento de Trabajo, por inasistencias al trabajo después de vencido el citado preaviso; que así mismo, solicitó reiteradamente por cartas de los días 7 y 20 de agosto de 1980, la comprobación de faltas imputadas al intimante, pidiendo a la Secretaría de Estado de Trabajo, la designación de Inspectores de Trabajo para que se trasladaran donde el nuevo patrono del intimante para comprobar la falta de éste”;

Considerando, que también figura en las motivaciones de la decisión recurrida lo siguiente: “Que además en este caso no se produjo una real y efectiva renuncia del intimante, pues

la presentación de una simple carta dirigida a la empresa y a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde comunica su renuncia de su cargo, sin tener la aceptación escrita del patrono, implica que la misma carece de validez jurídica, ya que para que la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento tenga validez, el artículo 64 del indicado Código de Trabajo, dispone “debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante un notario”; en consecuencia, al realizar la intimada los tramites por ante el Departamento de Trabajo, y la solicitud de la misma por ante la Secretaría de Estado de Trabajo para las posteriores investigaciones, hizo un uso correcto de las atribuciones que le correspondía como entidad patronal, tal como lo señala el Código de Trabajo, no habiendo incurrido, por consiguiente, en ningún tipo de falta contractual o de otro genero que pudiera causarle daños y perjuicios morales y materiales al intimante”;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua dio por establecido que la causa de terminación del contrato de trabajo de referencia lo fue el desahucio ejercido por el empleado, confundiéndolo sin embargo con la terminación por mutuo acuerdo, así como también que a pesar de que el recurrente hizo uso de ese derecho, la compañía empleadora procedió a despedirlo, aun cuando ya no era su trabajador, justificándose en la inasistencia del mismo al trabajo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que la Corte a-qua, para desestimar las conclusiones del recurrente, consideró que “en este caso no se produjo una real y efectiva renuncia del intimante, pues la presentación de una simple carta dirigida a la empresa y a la Secretaría de Estado de Trabajo, donde comunica la renuncia de su cargo, sin tener la aceptación escrita del patrono, implica que la misma carece de validez jurídica”, con

lo que desconoce el verdadero sentido y alcance de los hechos y documentos sometidos al debate, que se desprende no solamente de su contenido claro y evidente, porque dicha Corte previamente había establecido, en sus motivos de hecho y de derecho, que el recurrente cumplió con las formalidades que establecía el Código de Trabajo del año 1951, vigente en la época en que ocurrieron los hechos para el ejercicio del desahucio, el cual, como alega el recurrente, no requiere de la aceptación de la otra parte;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo, y ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de mayo de 1985, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009 años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrida:	Ayuntamiento Municipal de Bani.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 9255, serie 1ra y 8659, serie 3, domiciliados y residentes en la sección Las Salinas de Puerto Hermoso, Municipio de Bani, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en atribuciones civiles el 15 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 29 de junio de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Bani, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores, incoada por los señores Aquiles Corletto y José Altigracia Cordero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 11 de junio de

1985, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la restitución de la suma de dos mil setecientos veinticinco pesos (RD\$ 2,725.00) a favor de los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, por parte del Ayuntamiento Municipal de Bani, por concepto de la reducción de pensión por vejez; **Segundo:** Ordena que el Ayuntamiento Municipal de Bani, pague a razón de setenta y cinco pesos (RD\$75.00) mensual, todos los meses por vencerse a partir de la presente demanda en justicia y a favor de los ex – trabajadores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero; **Tercero:** Ordena que el Ayuntamiento Municipal de Bani, pague en manos de los señores Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, los intereses legales sobre la suma principal acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de daños y perjuicios; Cuarto: Condena al Ayuntamiento Municipal de Bani, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Bani, contra la sentencia No. 88 de fecha 11 de junio de 1985 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en restitución en sumas de dinero hecha por los nombrados Aquiles Corletto y José Altagracia Cordero, contra el Ayuntamiento de Bani, y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a ambos demandantes al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor del doctor Félix Virgilio Soto Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 186 de la ley 3455 del

29 de enero de 1953, G.O. 7521, sobre Organización Municipal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los objetivos y principios universales de la seguridad social. Y desconocimiento de otros aspectos de los artículos 57 de la ley 1896 del 30 de agosto de 1948, y 57 y 62 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, y artículo 74 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Fallo extra petita. Motivos contradictorios entre los hechos a juzgar y la legislación a aplicar. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en restitución de valores incoada por los hoy recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Carpio y compartes.
Abogado:	Dr. Crespín Mojica Cedano.
Recurrida:	Ángel Modesto Piña Carpio.
Abogados:	Dres. Franklin M. Figueroa y Pedro L. Montilla C.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarito Carpio y Serapio Carpio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación núm. 11178, 1921, 25706, 24176 y 30091, series 28, domiciliados y residentes en Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Crespín Mojica Cedano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Franklin M. Figueroa y Pedro L. Montilla C., abogados de la parte recurrida, Ángel Modesto Pina Carpio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 1989, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio, contra Ángel Modesto Piña Carpio, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia, dictó el 30 de noviembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la competencia del Tribunal para conocer de la presente demanda y en consecuencia designa al señor Julio Carpio, como administrador de los bienes dejados por quien en vida se llamó Carmen Carpio Vda. Cabrera, en sustitución del Ing. Ángel Modesto Peña Carpio; **Segundo:** Se declara ejecutoria la presente sentencias in prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se condena al nombrado Ing. Ángel Modesto Piña Carpio al pago de las costas del procedimiento distrayéndo las mismas en provecho del Dr. Crespín Mojica Cedano, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por le Ingeniero Ángel Modesto Piña Carpio contra sentencia dictada en referimiento por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 31 de noviembre 1986, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la mencionada sentencia, y esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio desestima, por los motivos expuestos, la demanda en designación de un administrador provisional o cambio de éste incoada por Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio; **Tercero:** Condena a la parte intimada Julio Carpio, Beatriz Carpio, Gerónimo Carpio, Margarita Carpio y Marta Carpio al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Pedro Livio Montilla Cedano, quien afirma haberlas avanzando “;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega que “la Corte a-qua viola el derecho de defensa, ya que en la audiencia, la parte intimada no concluyó al fondo, sino que presentó un incidente sobre la solicitud de nulidad del acto 8-88 del 27 de enero de 1988; que en ningún momento la Corte intimó a los recurrentes a concluir sobre el fondo, sino, que ordenó que las conclusiones se depositaran por secretaría”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, tal y como lo invocan los ahora recurrentes, la jurisdicción de alzada falló revocando la ordenanza y desestimando la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, sin haber la parte apelada, actual recurrente, concluido al fondo, sino que se limitó a solicitar la nulidad del acto núm. 9-88, introductivo del recurso, tal y como consta en la transcripción de sus conclusiones en la segunda página del fallo objetado; que la Corte a-qua, no estatuyó sobre los pedimentos incidentales propuestos por las partes, sino que se reservó el fallo para decidirlos conjuntamente con el fondo, ordenándole a las partes que depositaran sus conclusiones;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar el recurso de alzada de que estaba apoderada, sin haber invitado en forma alguna o haber puesto en mora formalmente a la parte recurrida de presentar conclusiones respecto de sus pretensiones de fondo, ni tampoco haberlo hecho ésta de manera espontánea, como se desprende del contexto del fallo cuestionado, ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa de los recurrentes, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de octubre del año 1988, por la Cámara Civil de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	3M Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Arnulfo E. Matos y Alejandro Coén Peynado y Licda. Josefina G. de Marranzini.
Recurrido:	Manuel Ramón Morel Cerda.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Manuel Antonio Tapia Cunillera y Francisco Ant. Avelino García Ramón.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 3M Dominicana, S. A., compañía comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad de Santo Domingo, en la avenida General Luperón de la Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por Rafael H. Báez O., dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identificación núm. 108471, serie 1ra, quien actúa

en calidad de Gerente Financiero y Administrativo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Feliz, en representación de los Dres. Arnulfo Matos, Alejandro Coén Peynado y Licda. Josefina G. de Marranzini, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Morel, en representación de los Dres. Manuel A. Tapia Cunillera, Francisco A. Avelino García Ramón y Manuel Morel Cerda, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Arnulfo E. Matos, por sí y por el Dr. Alejandro Coén Peynado y la Licda. Josefina G. de Marranzini, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, por sí y por los Dres. Manuel Antonio Tapia Cunillera y Francisco Ant. Avelino García Ramón, abogados de la parte recurrida, Dr. Manuel Ramón Morel Cerda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra 3M Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1984, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra 3M Dominicana, S.A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara nulo el contrato de venta condicional intervenido entre la compañía 3M Dominicana, S.A. y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagarle al demandante: a) la suma de mil seiscientos noventa y cuatro pesos oro con cuatro centavos (RD\$1,694.04) que la demandante abonó a la demandada como porción del precio; b) la suma de cinco mil

pesos (RD\$5,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada con su conducta; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Ant. Avelino García Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuatro:** Condena a la parte demandada a pagarle al demandante un astreinte de cien pesos (RD\$100.00) diario por cada día de retardo en el pago; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por 3M Dominicana, S.A., contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho de conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a 3M Dominicana, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, Dres. Manuel A. Tapia, Francisco. Antonio Avelino García Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1116 del Código Civil, específicamente en su segundo párrafo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer**

Medio: Violación del artículo 1625 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del contrato. Violación del artículo 1134. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que equivale a ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se estudia en primer orden por así convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis que desde el momento que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la cláusula tercera del contrato, según la cual el comprador y actual recurrido renunció a toda acción en garantía por vicios ocultos, ha desnaturalizado el contrato y violado el artículo 1134, en consecuencia la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte pone de manifiesto: a) que el 25 de marzo de 1983, la compañía 3M Dominicana, S. A. y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual la primera le vendió al segundo la copiadora marca 3M, usada, modelo 368 Alpha, serie 906045, por la suma de RD\$2,241.06 ; b) que la cláusula tercera del referido contrato dispone que: “El mueble vendido ha sido entregado al comprador al firmarse este contrato, y éste lo acepta a su entera satisfacción, después de haberlo examinado y probado y encontrarlo en buen estado de funcionamiento en todas sus partes; y renuncia a toda acción en rescisión, reparación o disminución de precio que pudiere existir en su favor por causa de vicios ocultos y otros desperfectos que posteriormente resultaren existir en el mismo o en cualquiera de sus partes, accesorios o equipo, quedando expresamente estipulado que el mueble vendido no estará sujeto a ninguna garantía por estos motivos”; c) que dicha copiadora fue objeto de varias reparaciones en el período comprendido entre el 28 de

enero al 21 de octubre de 1983; d) que el 22 de junio de 1984, el Dr. Morel Cerda intimó a 3M Dominicana, S. A. a retirar de sus oficinas como “equipo inservible” la copiadora de referencia; e) que el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda demandó la nulidad del señalado contrato de fecha 25 de marzo de 1983 “por estar viciado de dolo, fraude y lesión”;

Considerando, que la sentencia impugnada en parte de sus motivaciones expresa lo siguiente: “a) que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, para aquellas que la han hecho y no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, y deben llevarse a ejecución de buena fe; b) que no menos cierto es que el artículo 1625 del citado Código establece que: La garantía que el vendedor debe al adquirente, tiene dos objetos: el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios; c) que en la especie es evidente que la cosa vendida tiene vicios ocultos, que la hacen redhibible, por inservible a los fines que el adquirente la destinaría, y por lo tanto procede rescindir el contrato intervenido entre la 3M Dominicana, S.A., y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda por las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el artículo 1627 del Código Civil dispone lo que se transcribe a continuación: “Pueden las partes por convenciones particulares ampliar esta obligación de derecho, y también disminuir su efecto; pueden asimismo convenir en que el vendedor no quedará sometido a dar ninguna garantía”;

Considerando, que de lo anterior se colige que si bien el artículo 1625 del Código Civil establece que el vendedor le debe garantía al adquirente por los defectos ocultos que pudiere tener la cosa vendida, no menos cierto es que por aplicación del artículo 1627 de dicho Código, como se ha señalado precedentemente, pueden las

partes pactar que el vendedor no dará ninguna garantía por vicios ocultos, tal y como ocurrió en el presente caso; que al entender la Corte a-qua que, a pesar de lo convenido en la cláusula tercera del supramencionado contrato, la vendedora le debía al comprador garantía por los vicios ocultos, cuando se acordó lo contrario y ni siquiera hay constancia en el expediente de que el actual recurrido lo hubiese invocado, desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna limitación, que la vendedora estaba exenta de responder por los vicios ocultos que pudieren existir en el mueble vendido; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo de ese modo en el vicio de desnaturalización de la referida cláusula; que, en tales condiciones procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de agosto de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009 años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irdalia Vásquez García.
Abogado:	Lic. Mussalan Elias Camasta Issa.
Recurrido:	Cecilio del Villar Reyes.
Abogado:	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irdalia Vásquez García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 18676, serie 27, domiciliada y residente en la calle José Desiderio Valverde núm. 254, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1988, suscrito por el Licdo. Mussalan Elias Camasta Issa, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1988, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la parte recurrida, Cecilio del Villar Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 1990, estando presente los jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición, intentada por la señora

Irdalia Vásquez García contra Cecilio del Villar Reyes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1988 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en partición incoada por la señora Irdalia Vásquez García en contra del señor Cecilio del Villar Reyes; **Segundo:** Condena, a la parte demandante Irdalia Vásquez García, al pago de las costas del procedimiento y estas ser distraídas a favor y provecho del Dr. Juan E. Ariza Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de 30 días que dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y alega además, que la sentencia dictada por la jurisdicción a-quo no es susceptible del recurso de casación sino que el recurso precedente era el de apelación, por no provenir el fallo cuestionado de una Corte de Apelación, ni haber sido dictada en única y en última instancia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el auto mediante el cual se autorizó a la recurrente a emplazar en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, fue dictado en fecha 2 de noviembre de 1998; que figura depositado el acto No. 5008 de fecha 2 de diciembre de 1988, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial

de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento hecho al recurrido para comparecer en ocasión del presente recurso de casación; que en consecuencia, el emplazamiento instrumentado en fecha 2 de diciembre del mismo año, fue hecho dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por lo cual se desestima el primer alegato invocado para sustentar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que no obstante, tal y como expresa el recurrido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que se trata en la especie de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile la demanda en partición incoada por la señora Irdalia Vásquez García; que por no tratarse de una decisión rendida en última o única instancia, la misma es susceptible del recurso de apelación y, por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Irdalia Vásquez García contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura

copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodulo Antonio García.
Abogados:	Dr. Guillermo Galvan y Licda. Fiordaliza Galan de García.
Recurrido:	Archibaldo Pérez.
Abogados:	Dr. F. A. García Tineo y Lic. Sócrates de Js. Hernandez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodulo Antonio García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm.44585, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sócrates de Jesús Hernández y Francisco Antonio García Tineo, abogados de la parte recurrida, Archibaldo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Guillermo Galvan, por sí y por la Licda. Fiordaliza Galan de García, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1988, suscrito por el Dr. F. A. García Tineo, por sí y por el Licdo. Socrátés de Js. Hernandez, abogados del recurrido, Archibaldo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Teódulo Antonio García contra Archibaldo Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 3 de noviembre del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe rechazar por improcedente, mal fundada y carecer de base de prueba la presente demanda en cobro de pesos, intentada por Teódulo Antonio García, contra Archibaldo Pérez; **Segundo:** Condena a Teódulo Antonio García al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Sócrates de Jesús Hernández y Dr. Francisco Ant. García Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, rindió el 13 de junio de 1988 el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación formulado por Teódulo Antonio García contra sentencia civil No. 1820 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987) rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación en cuanto no le sea contraria a la presente por haber el juez a-quo realizado una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Teódulo Antonio García, al pago de las costas legales, de lugar y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates de Jesús Hernández, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Nulidad de la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una copia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, que no reúne las condiciones de autenticidad que exige la ley, por lo que resulta no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teódulo Antonio García, contra la sentencia del 13 de junio de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Sócrates de Jesús Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón de Jesús Moronta Escuder.
Abogados:	Dres. Roberto agosto Abreu Ramírez y Gregorio de Jesús Batista Gil.
Recurrida:	Yanet A. Curiel.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Moronta Escuder, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Núm. 46687, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gregorio de Jesús Batista y Roberto A. Abreu, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1989, suscrito por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez y Gregorio de Jesús Batista Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 30 de noviembre de 1989, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Yanet A. Curiel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por causa de incompatibilidad

de caracteres interpuesta por Yanet Adelaida Curiel de Moronta, contra Ramón de Jesús Moronta Escuder, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de noviembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Ramón de Jesús Moronta Escuder, esposo demandado por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; Segundo: Declara bueno y válido el informativo realizado por este Tribunal el día 4 de agosto de 1988, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: a) Admite el Divorcio entre los cónyuges Yanet Adelaida Curiel de Moronta y Ramón de Jesús Moronta Escuder, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Se otorga la guarda y cuidado de los menores Enrique David, Gianna Mundeta y Ramón de Jesús, a la madre demandante y se fija una pensión alimenticia de RD\$2,000.00 mensuales para la manutención de dichos menores que el padre deberá pasar a la madre demandante; c) Se fija una pensión ad-litem de RD\$1,000.00 a favor de la señora Yanet Adelaida Curiel de Moronta, para sufragar los gastos de la presente demanda de divorcio; d) Comisiona al ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia; e) Ordena que la parte demandante comparezca por ante el oficial de Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del caso; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los trámites legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Sr. Lic. Ramón de Jesús

Moronta Escuder, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia No.2188 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de Noviembre de 1988 cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos “;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del actual recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que fue víctima de una grosera violación a su derecho de defensa desde el momento en que se le denegó comparecencia por supuesta ausencia del poder auténtico exigido por el artículo 4 de la vigente Ley de Divorcio por ante el tribunal de primer grado; que ese poder fue sustraído del expediente formado en ocasión de la demanda en divorcio interpuesta en su contra, ya que el mismo fue depositado de manera pública en audiencia celebrada al efecto;

Considerando, que los agravios que hace valer el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, están dirigidos contra al fallo intervenido en fecha 30 de noviembre de 1988, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y no contra la sentencia impugnada en casación; que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por lo que el medio examinado resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ponderó las piezas y documentos aportados por él en ocasión del recurso de apelación interpuesto; que existe una exposición incompleta e insuficiente de los hechos acontecidos en ambas instancias, ya que no conoció lo concerniente a la reapertura de debates solicitada por éste por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la Corte a-qua el recurrente no formuló conclusiones en los términos invocados en el medio examinado; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable el casación;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que se ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Moronta Escuder, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de mayo 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón de que no hubo pedimento sobre las mismas, por haber sido declarado el defecto de la parte recurrida gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del

25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Reyes.
Abogado:	Dr. Maximo Antonio Andujar Castaños.
Recurrido:	Rogelio Cuas González.
Abogado:	Dr. Servando O. Hernández G.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad núm. 30319, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm.196 de la calle Marcos Adon, Esq. Marcos Ruiz de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1989, suscrito por Dr. Maximo Antonio Andujar Castaños, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Servando O. Hernández G., abogado del recurrido, Rogelio Cuas González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio intentada por el señor Rogelio Cuas González, contra los señores Ramón Reyes y Lorenza García H., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes contratantes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa no. 196 de la calle Marcos Adon, esquina Marcos Ruiz de esta ciudad del señor Ramón Reyes; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a Ramón Reyes, al pago de las costas el procedimiento con distracción de las mismas a favor de la parte demandante representada por el señor Cesar Augusto Santil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Pérez Aybar, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Reyes, contra la sentencia dictada en fecha 28 de Julio de 1987 (y no 8 de abril de 1987) por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido la misma dictada correctamente y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley; **Tercero:** condena a la parte recurrente, señor Ramón Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Servando O. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de aplicación del artículo 55 de la Ley 317 del año 1961, sobre Catastro Nacional; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivo alguno; que el Juez a-quo se limita a copiar las conclusiones de las partes, sin justificar por qué acoge unas y rechaza las otras;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto en cuanto al medio aquí examinado, como bien señala el recurrente, que en ella se transcriben las conclusiones presentadas por él en ocasión de la demanda en suspensión interpuesta ante ese mismo tribunal, en vista de que no depositó con motivo del recurso de apelación sus conclusiones escritas, en los siguientes términos: “que conviene señalar, en fin que en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 26 de octubre de 1987, presentado en este Tribunal con motivo de la referida demanda en Referimiento, la parte hoy apelante, señor Ramón Reyes declara, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Máximo Antonio Andújar Castaños que él nunca se ha negado a mudarse de dicha casa ya que reconoce que él no es su propietario y está conciente de que su propietario la necesitara; que el señor Ramón Reyes está dándole los últimos toques finales a una cosa(sic) para mudarse y dejarle bacía(sic) su casa al señor Rogelio Cuas; que el señor Ramón Reyes, está plenamente seguro de que cuando se venga a juzgar el fondo del asunto ya él para esa fecha se habrá mudado”; que luego de esta transcripción, se pasa

directamente al considerando respecto de las costas y a la emisión del fallo del recurso de apelación de que se trata, sin encontrarse los motivos y justificaciones que llevaron al Juez a-quo a fallar en el sentido en que lo hizo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su memorial;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por ausencia de motivos o por falta de base legal, como en el caso ocurrente, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza la compensación de las costas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de febrero del año 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fraperco, C. por A.
Abogados:	Dr. Hugo Francisco Álvarez V. y Luis Osiris Duquela M.
Recurrida:	Dorian Peña Pérez.
Abogados:	Licdos. Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba y Dr. Federico E. Villamil S.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fraperco, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de La Vega, debidamente representada por su Presidente, Sr. Nelson Francisco Peralta Trinidad, dominicano, mayor de edad, Ing. Industrial, del domicilio y residencia en la ciudad de La Vega, portador de la cédula de identificación personal núm. 58446, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Marrero, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Federico E. Villamil y Ramón A. García Gómez, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1988, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., por sí y por el Dr. Luis Osiris Duquela M., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1988, suscrito por los Licdos. Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, conjuntamente con el Dr. Federico E. Villamil S., abogados del recurrido, Dorian Peña Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de febrero de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Dorian Peña Pérez contra Fraperco, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada Fraperco, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: rechazar las medidas solicitadas por la parte demandada por innecesarias y frustratorias; **Tercero:** Se condena a Fraperco, C. por A., al pago de la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Dorian Peña Pérez, por los daños y perjuicios sufridos por éste y los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Fraperco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Villamil y los Licdos. Ramón García y Eduardo Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en fecha 22 de diciembre de 1987, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el demandado Fraperco, C. por A., y el demandante Dorian Peña Pérez por haber llenado los trámites legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada; **Cuarto:** Condena a Fraperco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las

mismas en provecho del Dr. Federico Villamil y los Licdos. Ramón A. García y Eduardo Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación del Art. (Sic.) del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la publicidad de las sentencias”.

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convernir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua sólo tomó como elemento de prueba las cartas sometidas por el hoy recurrido ante las jurisdicciones de juicio, de parte de los señores Olivares, pero no quiso oír las explicaciones que éstos pudieron dar sobre las mismas. Tampoco quiso examinar los libros, en los aspectos referentes a las relaciones entre Peña Pérez y Olivares que bien pudieron indicar el grado de deterioro existente en las relaciones comerciales entre Peña Pérez y ellos. Además, se negó a oír, al rechazar el informativo, las razones fundamentales y de peso de la compañía apelante, Fraperco, C. por A., para colocar y mantener la oposición al pago de los cheques emitidos por ella a favor de Dorian Peña Pérez, en la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana en La vega; por tanto, la decisión atacada debe ser casada por violación de las reglas de la prueba, falta de base legal e insuficiencia de motivos; asimismo sostiene la recurrente, que ni en los resultados, ni en los considerandos existe una relación de hecho de cuáles documentos aportaron las partes para edificar a la Corte en el debate, no conteniendo la sentencia recurrida los puntos de hecho y de derecho imprescindibles en toda sentencia;

Considerando, que en relación a los medios anteriores, la Corte a-qua estimó que estaban reunidos todos los elementos y medios de pruebas para juzgar y decidir el presente caso ya que estaban

depositados los documentos y piezas que las partes hicieron valer ante esta Corte y en Primer Grado por lo que consideró improcedente el informativo solicitado por la parte demandada Fraperco, C. Por A.; que asimismo consideró que la presentación de los libros de la “Fernando Olivares, C. por A. “no aportarían nada nuevo al proceso y reiteró que poseía los elementos y medios de pruebas para juzgar y decidir el presente caso con la presentación de los cheques protestados, la carta de cierre del crédito del supermercado Olivares, C. por A., la notificación de pago de los referidos cheques al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega y los demás documentos y medios argüidos por las partes y sometidos al debate;

Considerando, que además, la sentencia impugnada hace constar que hace adopción, haciéndola suya, de la motivación de la sentencia de primer grado, y en la misma se expresa lo siguiente: “que es de criterio reiterado de este tribunal ordenar todas las medidas de instrucción necesarias en el curso de un litigio a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes litigantes, excepto cuando las mismas presentan evidentes características de innecesarias y frustratorias como en el caso de la especie; criterio éste sostenido por la Suprema Corte de Justicia al decir “Si el juez tiene elementos suficientes de juicio, puede negar una medida de instrucción”...; agregando además el tribunal de primer grado, que desde el momento en que la Fraperco, C. por A. dispuso la suspensión del pago de los referidos cheques sin causa justificada comprometió su responsabilidad civil frente al señor Dorian Peña Pérez acorde con las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 66 de la ley de cheques número 2859 del 19 de abril de 1951 y más aún, por la protección legal que tiene el salario y las prestaciones laborales en la República Dominicana, no estando sujetos a ningún tipo de retención;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que después de examinar los motivos adoptados de la sentencia de primer grado por la Corte a-qua y

los suyos propios, en la sentencia impugnada, en la especie no se ha incurrido en ninguno de los vicios invocados en los medios anteriores, ya que en primer lugar, los jueces son soberanos al momento de decidir cuándo acoger o rechazar ciertas medidas de instrucción, en la especie, un informativo, para quedar edificados y fallar, y en este caso queda claro que el juez apoderado de la demanda no requería de la medida solicitada para tomar su decisión;

Considerando, que con respecto al alegato de que la sentencia recurrida no contenía los puntos de hecho y de derecho sobre el asunto litigioso, esta Corte de Casación es del criterio que aunque ciertamente en la sentencia de la Corte a-qua no fueron enumerados los hechos, por la adopción de los motivos de la sentencia apelada, la misma contiene una relación de hecho y de derecho, pues en la sentencia apelada se hace sobre el caso una basta exposición de los mismos; en consecuencia, por las razones dadas y por el hecho de que en el segundo medio la recurrente indica que hubo violación a un artículo del Código de Procedimiento Civil, sin especificar cuál, procede que estos medios sean desestimados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente, indica que en ninguna parte de de la sentencia recurrida se dice que la misma fue dictada en “Audiencia Pública”, con lo que se incurre en violación a las reglas de publicidad de las sentencias;

Considerando, que del análisis del fallo criticado se desprende que contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión recurrida en casación sí cumplió con las reglas de publicidad, ya que aunque no dice expresamente “Audiencia Pública”, la misma sí contiene la frase: “Juzgada y pronunciada ha sido la sentencia por los jueces que en ella figuran, hoy día veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), la cual fue leída y firmada por mí, Secretaria que certifica;” lo que hasta para justificar el cumplimiento de la publicidad requerida; por tanto, al

no adolecer tampoco la sentencia impugnada del vicio planteado en este medio, procede que sea desestimado, y con él rechazado del presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fraperco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Ramón A. García Gómez y Eduardo M. Trueba, y de los Dres. Federico E. Villamil S. y José Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
Abogados:	Licdos. Claudio Marmolejos, Oscar Villanueva Taveras, Angelus Peñalo Alemany y Leonel Angustina Marerro.
Recurrida:	Materiales Industriales, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo A. Jiménez Quezada.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma con personería jurídica, creada mediante la Ley núm. 70 de fecha 17 de diciembre del año 1970; modificada por la Ley núm. 169 de fecha 19 de mayo del año 1975, con su domicilio social y oficina principal situada en la Carretera Sánchez Km 13 ½ , margen Oriental del Río Haina, del Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo Mayor General José Elías Valdez Bautista,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-1167333-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 84 del 24 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Claudio Marmolejos, Oscar Villanueva Taveras, Angelus Peñalo Alemany y Leonel Angustina Marerro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Pablo A. Jiménez Quezada, abogado de la parte recurrida Materiales Industriales, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Materiales Industriales, S. A. contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, y en esa virtud: (a) Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Materiales Industriales, S. A., contra Autoridad Portuaria Dominicana, al tenor del acto No. 451/2001, de fecha 20 de marzo del 2001, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 1; b) Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las sumas de veinte mil diez dólares (US\$20,010.00) y Cincuenta mil setecientos un peso oro dominicanos (RD\$50,701.00) a favor de la razón social Materiales Industriales, S. A., como justa indemnización por los daños materiales causados; **Segundo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Idelfonso Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia No. 037-2001-0745 de fecha 19 del mes de noviembre del año 2002,

dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor del Lic. Idelfonso Reyes y del Dr. Pablo Jiménez Quezada, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la autoridad portuaria dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivos, contradicción de motivo y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del régimen probatorio y del artículo 1315 del Código Civil ”;

Considerando, que la recurrente ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el antepenúltimo considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por la actual recurrente contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que

se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero

de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Vallejo.
Abogado:	Dr. Francisco Núñez Cáceres.
Recurrida:	Margarita Linares.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Vallejo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 398854, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Respaldo María Montés (parte atrás), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio de la Cruz, en representación del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida, señora Margarita Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Francisco Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Margarita Linares;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 1990, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en distracción de

objetos embargados, incoada por la recurrida contra los señores Julián Vallejo, Ramón Pichardo y Miguel Antonio Vizcaino, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1987, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores Ramón Pichardo y Miguel A. Vizcaino, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Julián Vallejo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Margarita Linares, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena que los muebles y efectos embargados mediante acto No. 24/86 de fecha 7 de noviembre del año 1986, del ministerial Henry P. García Merejo, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sean distraídos del acta de embargo y por vía de consecuencia ordenar que los mismos sean devueltos a su legítima propietaria señora Margarita Linares; b) Ordena que el señor Miguel A. Vizcaino en su calidad de guardián de los muebles y objetos embargados, se los entregue a su legítima propietaria, quedando liberado, de la guarda de los mismos, en caso contrario fija un astreinte de cien pesos diarios (RD\$ 100.00) contra dicho guardián y los señores Julián Vallejo y Ramón Pichardo; **Cuarto:** Condena a los demandados señores Julián Vallejo, Ramón Pichardo y Miguel A. Vizcaino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Gregorio de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Vallejo intervino, la sentencia ahora impugnada en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada el 10 de febrero de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Julián Vallejo al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Gregorio de la Cruz, ambos que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2279 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1341 del Código Civil (Mala aplicación); **Quinto Medio:** Violación a la ley 483 (falta de aplicación); **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-3ro de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Noveno Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el primer medio de casación alega en síntesis el recurrente, que la Corte a-qua no podía indicar en su decisión las disposiciones previstas por el artículo 109 del Código de Comercio, todas vez que, en la especie se trata de una sentencia rendida por un tribunal en atribuciones civiles;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el medio que se examina, según se extrae del fallo cuestionado, la

Corte a-qua no fundamenta la decisión por ella adoptada en las disposiciones del referido artículo, sino que se limitó a contestar un alegato planteado por el recurrente sustentado en dicho texto legal, por lo que debe ser rechazado por improcedente y mal fundado el primer de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero, cuarto y sexto medio propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en virtud de las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil, según el cual en materia de muebles la posesión equivale al título y siendo el señor Ramón Pichardo el propietario de la casa donde se practicó el embargo, se puede decir que es propietario también de los muebles que guarnecen en dicha vivienda; que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones formuladas en el sentido de ordenar una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y además, fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, las referidas medidas de instrucción no fueron solicitadas con la finalidad de probar el valor de los bienes envueltos en el litigio, ni la extinción de la obligación de pago del deudor frente al acreedor embargante, como erróneamente lo consideró la jurisdicción a-qua, sino que, mediante esos medios de prueba se pretendía demostrar que la documentación aportada por la recurrida en la cual sustentaba su derecho de propiedad sobre los bienes embargados era falsa, que algunas de las compañías que expidieron los referidos documentos eran inexistentes y que lo que pretendía la recurrida en su condición de concubina del deudor embargado, era burlar la ley en beneficio del padre de sus hijos;

Considerando, que en el fallo cuestionado y en los documentos a que el se refiere consta, que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por el señor Julián Vallejo contra Ramón

Pichardo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 1984 una sentencia mediante la cual condenó al señor Ramón Pichardo al pago de la suma de RD\$ 1,000.00 pesos a favor de Julián Vallejo; que por acto No. 24/86 de fecha 7 de noviembre de 1986 instrumentado por Henry P. García Merejo, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el señor Julián Vallejo amparado en la sentencia indicada, practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de Ramón Pichardo; que la señora Margarita Linares demandó en reivindicación de los bienes embargados, alegando que los mismos eran de su propiedad; que la jurisdicción de primer grado acogió la referida demanda, fundamentada en que la demandante en distracción probó ser la única propietaria de dichos bienes; que esa decisión fue objeto de un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación apoderada la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la demanda en devolución, o distracción, o reivindicación de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario”;

Considerando, que, como se ha visto, en la especie se trata de una demanda en restitución o reivindicación de los bienes embargados por el actual recurrente en perjuicio del señor Ramón Pichardo, propiedad de cuyos bienes probó tener la demandante original en devolución y actual recurrida, Margarita Linares;

que, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado consideró “ que en lo relativo al argumento de que en materia de muebles la posesión vale título, procede señalar que habitando la señora Margarita Linares en calidad de concubina bajo el mismo techo que el señor Ramón Pichardo, embargado, y estando la documentación referente a los muebles embargados a nombre de Margarita Linares, no puede alegarse la regla del artículo 2279 del Código Civil en provecho del señor Pichardo, porque la propiedad y consecuentemente la posesión de los objetos embargados debe ser presumida a favor de quien tiene el título instrumental, además de que por su condición de concubinario tampoco podría el referido señor Pichardo prevalerse de la condición de comunitario de los bienes embargados”;

Considerando, que independientemente del régimen legal establecido al momento del matrimonio, uno de los cónyuges puede demandar en distracción cuando producto de un embargo practicado en perjuicio de su cónyuge, alegue que fueron embargados bienes que considera son propios y los cuales pretende le sean devueltos; que en la especie, existiendo entre la demandante en reivindicación y el embargado una relación consensual o de hecho, unión desprovista de formalidad legal, en cuyo caso la administración y suerte del patrimonio adquirido durante esa unión de hecho, se suponen propiedad del que haga la prueba de ello; que cada uno de los concubinarios conserva el derecho de disposición de los bienes que haya adquirido, salvo que esos bienes hayan sido producto de aportes solidarios, hechos sea de índole material o intelectual por los concubinarios; que en consecuencia, corresponde al embargante demostrar que lo bienes pertenecen a su deudor y a su vez corresponde a la demandante en distracción probar la propiedad de los bienes que pretende le sean devueltos, hipótesis esta última que fue la que ocurrió en la especie;

Considerando, que el recurrido se limita a alegar como justificación de la medida ejecutoria por él trabada “que siendo el

señor Ramón Pichardo el propietario de la casa donde se practicó el embargo, por ende se puede decir que también es propietario de los muebles que guarnecen en dicha vivienda”; que a su vez la parte recurrida, según se extrae del fallo cuestionado, justificó su derecho de propiedad sobre los bienes embargados mediante el depósito de facturas, contratos de venta y diversos recibos en los cuales se hace constar que ella adquirió por compra los efectos embargados;

Considerando, que, en cuanto al alegato del recurrente de que solicitó a la Corte a-qua la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, orientadas a probar que los documentos aportados por la recurrida como justificativos de su derecho de propiedad eran falsos y al rechazar la jurisdicción a-qua las conclusiones en ese sentido vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo consideraron que la seriedad de los documentos aportados por la recurrida, tendentes a demostrar la propiedad de los bienes embargados no podía ser destruida mediante las medidas de instrucción solicitadas; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no se verifica en la especie, toda vez que, la Corte a-qua para admitir el valor probatorio de los documentos aportados y rechazar las medidas de instrucción solicitadas consideró que fueron aportados al debate un contrato de venta de fecha 15 de julio de 1984 mediante el cual la señora Aurora Paniagua le vendió a la recurrida un juego de muebles de tres piezas, un recibo de venta donde consta que la compraventa “La Poderosa” le vendió un equipo de música, un recibo que señala que ésta compró una carretilla en la compraventa Yony,

un contrato de venta suscrito entre ella y el señor José Isabel Lantigua, mediante el cual adquirió una nevera, un juego de muebles y tres cuadros de pared; que en consecuencia, continua señalando la Corte a-qua, la señora Margarita Linares probó ser la propietaria de dichos muebles, salvo prueba en contrario que no se ha hecho por las vías legales y que se ha prometido hacer mediante procedimientos no acordados por la ley”;

Considerando, que en el quinto medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, alega que el contrato de venta suscrito por la recurrida con el señor José Isabel Lantigua no puede serle oponible, toda vez que, el mismo no se encuentra registrado;

Considerando, que dicho alegato resulta inadmisibile, por cuanto no hay constancia de que haya sido planteado ante la Corte a-qua y por tanto resulta un medio nuevo no admitido en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios séptimo, octavo y noveno, alega el recurrente en síntesis, que el fallo cuestionado debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la indicación de los hechos propuestos, así como también están obligados los jueces a contestar en forma clara y precisa los pedimentos que le formulen las partes; que, continua alegando el recurrente, la Corte a-qua no da motivos suficientes para atribuirle el derecho de propiedad de los efectos embargados a la señora Margarita Linares, así como también, carece el fallo cuestionado, de motivos que justifiquen las razones por las cuales fue rechazado el informativo testimonial solicitado;

Considerando, que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada revela que fue dictada con apego a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo una relación de los hechos de la causa, a los que se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una ponderación suficiente

de los documentos aportados y una motivación suficiente y pertinente, reveladores de una adecuada elaboración jurídica del derecho que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que por tanto, los medios de casación propuestos por el recurrente, deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Vallejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Marín Vargas.
Abogado:	Dr. J. José Escalante Díaz.
Recurrida:	Centro de Inversiones Múltiples, C. por A.
Abogados:	Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de A. y Franklin T. Díaz Álvarez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Marín Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 4690, serie 93, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 52, respaldo Las Palmas, Barrio Gringo, Bajo de Haina, jurisdicción de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. Prince Morcelo, en representación del Dr. J. José Escalante Díaz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida, Centro de Inversiones Múltiples, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 1988, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1988, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia M. Díaz de A. y Franklin T. Díaz Álvarez, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en adjudicación de inmuebles sobre procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por Centro de Inversiones Múltiples, C. por A. contra Ángel Marín Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de julio de 1987 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara adjudicatario a la Compañía Centro de Inversiones Múltiples, C. por A. (CEIMSA), del siguiente inmueble: un local Comercial (2 niveles) paredes de blocks, techado de hormigón armado, piso de cemento, No. 50 propiedad del embargado, esta casa valorada en cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) en el barrio Gringo de Haina, Santo Domingo, de la República Dominicana, ubicada dentro de la parcela 263 (parte) Distrito Catastral #8 del Municipio de San Cristóbal en el barrio Gringo de Haina con un área de 3,000 M2. Y dicha casa tiene la Avenida Las Palmas al norte; Sr. Félix Arias al sur, avenida Las Palmas al este; Patio Ingenio Río Haina y al oeste calle Respaldo Las Palmas, por el precio de la suma de veinticuatro mil quinientos setenta y nueve con setenta y ocho centavos (RD\$24,579.78), más los gastos y honorarios; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos al señor Ángel Marín Vargas, abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, tan pronto le sea notificada esta sentencia o cualquier otra persona que ocupe el inmueble”; **b)** que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 15 de enero de 1988, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el señor Ángel Marín Vargas, contra la sentencia civil No. 130 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; ratificándose así en todas sus partes la sentencia No.130 de fecha 10 de junio del año 1987 y que fuera atacada con el referido recurso; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del presente proceso, distrayéndose las mismas, a favor y provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa, Francis Díaz de Adames y Franklin T. Díaz Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del Contrato; **Segundo Medio:** Falta de Motivos de la sentencia por error de interpretación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha constatado que la misma fue dictada incorrectamente al declarar bueno y válido en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación de inmuebles sobre procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de adjudicación es la de un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa que se limita a constatar la regularidad del procedimiento del embargo inmobiliario y que no es una verdadera sentencia, por lo que la vía para atacarla en ausencia de incidentes es la demanda principal en nulidad, y que sólo en presencia de contestación o incidente se abre la vía de los recursos; que como en la especie no hubo incidentes, lo que debió hacer la Corte a-qua, contrario a lo que hizo, era declarar la inadmisibilidad del citado recurso de apelación; en consecuencia, la decisión criticada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 1988.
Materia: Civil.
Recurrente: Temo González Reyes.
Abogado: Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.
Recurrido: Narciso Reyes.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temo González Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm.1402, serie 79, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona el 12 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 1988,

suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado del recurrido, Narciso Reyes;

Visto la Resolución dictada el 27 de septiembre de 1988, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Narciso Reyes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil

en nulidad de venta y partición de bienes incoada por Ernestina González, Altagracia González, Francisca González, Timoteo González, Luisa Esther González e Ignacia González contra Narciso González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 26 de junio del año 1985, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandante por órgano de su abogado legalmente constituido, Dr. Rafael Matos Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 12 de enero de 1988, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes contra la sentencia civil núm. 142, de fecha 26 de junio de 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el examen del memorial contentivo del recurso revela que el recurrente no enunció en su escrito los medios y agravios que esgrime contra la sentencia, cuya casación pretende, limitándose a hacer una exposición vaga e incongruente de los hechos y una crítica general e imprecisa de los hechos y circunstancias que culminaron con la sentencia impugnada, sin siquiera referirse de manera directa a las violaciones de derecho en que pudo haber incurrido el tribunal a-quo al momento de fallar;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito

por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; que, en el caso ocurrente, el recurrente produjo un recurso sin precisar agravios determinados, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados ni en qué parte de la sentencia se han cometido violaciones a la ley, dejando el memorial desprovisto de una exposición comprensible o desarrollo ponderable;

Considerando, que como dicho memorial, no reúne las condiciones exigidas por la ley de casación, se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, por lo que el recurso de casación así interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Temo González Reyes contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 12 de enero de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 1988.
Materia:	Civil
Recurrente:	Juan De León.
Abogados:	Dr. Héctor A. Almánzar S. y Licdos. Héctor A. Almánzar B. y Mirtha Duarte Mena.
Recurrido:	Juan Antonio Del Orbe Martínez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 27674, serie 56, domiciliado y residente en la casa núm.51 de la calle Mella, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Héctor Almánzar S., por sí y por el Dr. Hector Almanzar Burgos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar S. y los Licdos. Héctor A. Almánzar B. y Mirtha Duarte Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1989, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Del Orbe Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Juan Antonio Del Orbe Martínez, contra el señor Juan De León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de noviembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza por improcedente e improbadada la demanda civil en Daños y Perjuicios, intentada por el señor Juan Antonio Del Orbe Martínez, en contra de Juan De León; Segundo: Ordena al arrendador Sr. Juan De León, pagar al señor Juan Antonio Del Orbe Martínez, la suma de RD\$425.00, como indemnización por las mejoras levantadas por este último en lo terrenos de su propiedad, tal y como fue evaluado por el I. A. D.; Tercero: Condena al demandante Sr. Juan Antonio Del Orbe Martínez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Silvio Augusto Ventura y Octavio Lister Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Del Orbe Martínez, contra sentencia civil de fecha 13 del mes de noviembre del año 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia; **Tercero:** Se Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Condena a Juan De León al pago inmediato en favor de Juan Antonio Del Orbe Martínez, de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por concepto de compensación por las mejoras fomentadas por el segundo en la propiedad del primero; **Cuarto:** Se condena, además a Juan De León, al pago de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por Juan Antonio Del Orbe Martínez, a

consecuencia de la violación del contrato cometido por el primero; **Quinto:** Se Condena Juan De León al pago de las costas de primera y segunda instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia “;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los documentos aportados y falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1766, 1763 y 1764 del Código Civil y 12 de la Ley 289 sobre Contratos de Arrendamiento o de Aparcería; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto; motivos vagos e imprecisos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alga en síntesis que la Corte a-qua al determinar que el contrato había sido violado por el recurrente, contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, y establecer la indemnización acordada a favor del recurrido, no precisó el fundamento mismo de la supuesta falta cometida por él; que tampoco hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, adoleciendo la decisión impugnada de motivos explícitos y precisos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que luego de realizar un estudio de los documentos que forman el expediente, “han quedado establecidos los hechos siguientes: a) que, Juan De León, parte intimada, le arrendó 25 tareas de terreno a Juan Antonio Del Orbe Martínez, en la Sección Santa Ana, Municipio de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, a un 50% del producido; b) que, el arrendatario sembró unas 2,500 matas de plátanos, yuca, batata y otros frutos; c) que, después de varios

meses (7) de vigencia del contrato, hubo diferencias entre las partes contratantes, compareciendo por ante el Instituto Agrario Dominicano, donde no hubo ninguna conciliación; d) que, el arrendador, alegando que el terreno estaba perdido, se introdujo en el terreno arrendado por su propia cuenta, y se querelló contra el arrendatario lo que motivó su prisión durante varios días; e) que, una vez dentro de la propiedad, Juan De León dispuso de las siembras realizadas por Juan Antonio Del Orbe Martínez, sin ningún tipo de compensación; f) que, apoderada la jurisdicción civil de la demanda de Del Orbe Martínez, se procedió a ordenar la comparecencia personal de las partes, un informativo y su contra informativo, de donde se desprendieron los hechos anteriores; g) que, las partes no han discutido la existencia del contrato; h) que, la parte intimante se vio en la necesidad de realizar replanteos, debido a los daños ocasionados por la lluvia “; que a seguidas en la sentencia se pasa a considerar que “la relación de hechos que figura más arriba se extrae de las declaraciones de los señores Quinco Minaya, José Santos y Juan Fco. Zapata, de forma principal, y de otras circunstancias del expediente”; que luego, en los 3 considerandos que anteceden al dispositivo de la sentencia impugnada, establece la Corte a-qua que la parte intimada al apropiarse de todas las mejoras fomentadas por el intimante, violó el contrato existente entre éstos, que dicha violación privó al intimante de la suma de RD\$2,500.00 que éste invirtiera en el fomento de 2,500 matas de plátano y la siembra de otros frutos, y que dicha violación ocasionó daños y perjuicios a la parte intimante, estimados por la Corte a-qua en una suma similar a la ocasionada por la violación del contrato, sin justificar las razones que la llevaron a esas conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo

mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	José Antonio Villalongo (a) Máximo.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Villalongo (a) Máximo, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al detenido Máximo García Montero, en su generales de ley, expresar que es dominicano, casado, maestro constructor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1600417-7, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 173, Barahona, República Dominicana;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano Máximo García Montero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Villalongo (a) Máximo;

Visto la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido en extradición José Antonio Villalongo (a) Máximo, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto la Nota Diplomática No.122 de fecha 21 de junio de 2006, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por E. Jean Howard, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía del Distrito de Carolina del Sur;
- b) Acta de Acusación No.6:99-530, registrada el 25 de mayo de 1999 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Carolina del Sur;
- c) Orden de Arresto contra José Antonio Villalongo, conocido como “Máximo”, expedida en fecha 25 de mayo

de 1999, por el Magistrado William M. Catoe hijo, Juez de Estados Unidos para el Distrito de Carolina del Sur;

- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares de José Antonio Villalonga, conocido como “Máximo”;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de junio de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado General de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el conjunto de piezas y documentos depositados por la representante del Ministerio Público, que constan en: 1) Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, del 13 de octubre del 2008, sobre experticia dactiloscópica practicada al requerido en extradición máximo García Montero (a) José Antonio Villalonga (a) Máximo; 2) Acto de Desistimiento Bajo Firma Privada, suscrito por Ramón Tavares Nin, en cuanto al sometimiento hecho por él en contra de los señores Máximo García Montero y Rafael Almonte Serrata (a) Rafelo, ante el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, Notario Público de los del Número de Barahona, en fecha dieciséis (16) de diciembre del 2008; 3) Acto de Desistimiento Bajo Firma Privada, suscrito por José Rafael Almonte Serrata, en cuanto al sometimiento hecho por él en contra del señor Máximo García Montero, ante el Dr. Marcos Antonio García Natera, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, en fecha diez (10) de diciembre del 2008; 4) Auto de Archivo de Expediente No. 589-08-00577, Art. 281 Código Procesal Penal, del Lic. Abraham Carvajal Medina, Procurador Fiscal Adjunto, Barahona, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Dispongo el Archivo definitivo del expediente No. 580-08-00577, de fecha 25 de julio del 2008, seguido a los imputados José Rafael Almonte Serrata – Rafelo y Máximo García Montero, acogiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 281 del Código Procesal

Penal, en razón de que las partes han conciliado, quienes están acusados de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado el último por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Ramón Fernando Tavares Nín; Segundo: Que debe cesar todas las medidas de Coerción existentes en su contra; 5) Auto No. 00012-2008, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, del 9 de diciembre del 2008, cuya parte dispositiva expresa: Primero: Acoge, el archivo dispuesto por el Ministerio Público en consecuencia, ordena el cese persecución penal dispuesta en contra de los nombrados José Rafael Almonte Serrata (a) Rafelo y Máximo García Montero, es decir, dispone su libertad a menos que se encuentren privados por otro tipo penal, quienes se encuentran reclusos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, inculcados de violar los Artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Fernando Tavares Nín, por las razones que se indican más arriba; Segundo: Ordena que el presente Auto sea Notificado al Ministerio Público y a las partes, en sus respectivos domicilios de elección, a los fines correspondientes ”;

Resulta, que en fecha 3 de julio del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia No. 05210 de fecha 29 de junio del 2006, sobre la solicitud de extradición que fórmula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Villalongo conocido como Máximo;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “...autorización de aprehensión contra José Antonio Villalongo (a) Máximo, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 7 de julio del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Ordena el arresto de José Antonio Villalongo (a) Máximo, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Antonio Villalongo (a) Máximo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a José Antonio Villalongo (a) Máximo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que en fecha 29 de agosto del 2008, el Magistrado Procurador General de la República depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 4358 del 28 de agosto del 2008, mediante el cual remite el informe de arresto de “José Antonio Villalongo (a) Máximo y/o Máximo García Montero”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 1ro. de octubre del 2008, audiencia en la cual, el abogado de

la defensa solicitó lo siguiente: “solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de poder obtener una copia del expediente y poder preparar los medios de defensa del requerido en extradición señor Máximo García Montero”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos, es de derecho”; y el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Máximo García Montero (a) José Antonio Villalongo, requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de obtener una copia del expediente de que se trata y poder preparar sus medios de defensa, así como el traslado del requerido a la Cárcel Pública de Najayo; y en consecuencia: a) se fija la presente audiencia para el día quince (15) de octubre del 2008, a las 9;00 horas de la mañana; b) Se ordena el traslado del solicitado en extradición Máximo García Montero (a) José Antonio Villalongo de la Dirección Nacional de Control de Drogas a una prisión del Sistema Nacional cuya ejecución se pone a cargo de la Procuraduría General de la República; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del requerido en extradición en la hora y fecha antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas, mediante esta decisión”;

Resulta, que el 15 de octubre del 2008, el rol fue cancelado, procediendo esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a fijar nuevamente el conocimiento del presente proceso para el diecinueve (19) de noviembre del mismo año;

Considerando, que en la audiencia del (19) de noviembre del 2008, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Máximo García Montero, solicitó el reenvío de la audiencia, siendo acogido su pedimento y fijada la misma para el día tres de diciembre del 2008, audiencia en la cual, el abogado de la defensa del solicitado en extradición, solicitó lo siguiente: “Solicitamos aplazar el presente proceso para demostrar la existencia de un juicio abierto en la Provincia de Barahona por alegada violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como al artículo 309 del Código Penal Dominicano y obtener certificación de un tribunal de Miami, para poder demostrar su identidad”; a lo que se opuso la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente”;

Resulta, que en fecha 4 de diciembre del 2008, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Máximo García Montero (a) José Antonio villalonga, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, el sentido de aplazar el presente proceso para demostrar la existencia de un juicio abierto en la Provincia de Barahona por alegada violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el Artículo 309 del Código Penal Dominicano; así como solicitar una certificación de un tribunal de Miami y poder demostrar su identidad, a lo que se opuso la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, y en ese sentido, se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el día catorce (14) de enero del 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo de la defensa del solicitado en extradición dar cumplimiento a la presente decisión; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Cuarto: Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de enero del 2009, la defensa del ciudadano dominicano Germán Reyes, solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que en virtud de que no se ha podido probar que el señor Máximo García Montero haya sido la misma persona que fue apresada en Estados Unidos el 31 de agosto de 1998 por supuesta violación a la Ley de Drogas de ese país y a confabular para asesinar personas, ya que no se ha presentado huellas dactilares o digitales fotografías ni otros elementos de pruebas con relación a ese apresamiento donde se demuestre que si José Antonio Villalongo responde al mismo nombre de Máximo García Montero; además de que no se ha podido demostrar ante este plenario que el señor José Antonio Villalongo apresado en la fecha supraindicada esté en libertad o la forma en que la haya adquirido, ha de demostrarse que existe una confusión en la que se ha querido involucrar al señor Máximo García Montero; Segundo: Que en virtud además de que la prisión de Máximo García Montero viene a irregular por habersele recluso en la Cárcel de Barahona sin habersele expresado cuáles son los cargos que pesarían en su contra ni habersele leído sus derechos, viniendo dicho apresamiento en secuestro; Por esas razones, y por las que de oficio pueda suplir esta honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos negar el pedido de extradición hecho por la Embajada de Estados Unidos al gobierno dominicano; Cuarto (sic): Que en cuanto a la solicitud de incautación sea también denegada por las razones expuestas”; que por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó en la forma siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Antonio Villalongo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano José

Antonio Villalongo, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de José Antonio Villalongo, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; mientras que el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Antonio Villalongo (A) Máximo y/o Máximo García Montero, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano José Antonio Villalongo (A) Máximo y/o Máximo García Montero; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de José Antonio Villalongo (A) Máximo y/o Máximo García Montero que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Villalongo (A) Máximo y/o Máximo García Montero, formulada por las autoridades penales de

los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 122 de fecha 21 de junio del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Máximo García Montero (a) José Antonio Villalongo (a) Máximo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona

requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición

se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano José Antonio Villalongo (a) Máximo García Montero (a) Máximo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que José Antonio Villalongo (a) Máximo García Montero (a) Máximo, es buscado para ser juzgado por el Tribunal de Distrito

de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Carolina del Sur, en relación a los siguientes cargos: Confabulación para distribuir una sustancia controlada, cocaína y base de cocaína, en violación a las Secciones 846 y 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Uso de una instalación de comunicaciones para facilitar la confabulación para poseer con la intención de distribuir cocaína y base de cocaína, en violación a la Sección 843(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Posesión con la intención de distribuir cocaína y ayudar e incitar la distribución de cocaína, todo esto en violación a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en la declaración jurada que sustente la presente solicitud de extradición, el Estado requirente, expresa sobre los cargos imputados al requerido José Antonio Villalongo (a) Máximo García Montero (a) Máximo, lo siguiente: “En la acusación se le imputan a Villalongo: (Cargo 1) confabulación para distribuir una sustancia controlada, cocaína y base de cocaína, en violación a las Secciones 846 y 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo 2) uso de una instalación de comunicaciones para facilitar la confabulación para poseer con la intención de distribuir cocaína, en violación a la Sección 843 (b) del Título 21 del Código de los Estado Unidos; y (Cargo 5) posesión con la intención de distribuir cocaína y ayudar e instigar la distribución de cocaína, todo esto en violación a la Sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en el Acta de Acusación No. 699-530, el Estado Requirente, acusa a José Antonio Villalongo (a) Máximo de: “Cargo 1. El Gran Jurado acusa que: Comenzando en una fecha desconocida para el Gran Jurado para a más tardar alrededor del mes de marzo de 1997, y con continuación desde entonces hasta e inclusive el mes de marzo de 1999, en el Distrito de Carolina del Sur y en otras partes, los acusados Michael Davias, alias Vimp,

José Antonio Villalonga, alias Máximo, Alonzo Anderson, alias B. O., Bruce Douse, Ernest Merrit, alias E. Sikeo Butler, alias Keo, Reginald Claudius Grayson, alias Doobie, Thomas Talley, William Talley, Sonya Mckinney, alias Frog, Terry Gaiter Gibson, Regina Lashawn Grant, Brenisha Nicole Newsome, Raunda Renee Wallace con conocimiento de causa, intencionada e ilícitamente combinaron, confabularon, confederaron y concordaron y llegaron a un entendimiento tácito con otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con fines de poseer con intenciones de distribuir y para distribuir determinadas cantidades de cocaína y base de cocaína (comúnmente conocida como cocaína crack), siendo las dos sustancias controladas de la Tabla 1I, lo que sería delito en contravención a la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 2. El Gran Jurado acusa otrosí que: El 6 de agosto de 1998 o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Carolina del Sur, el acusado José Antonio Vjllalongo, alias Máximo, con conocimiento de causa e intencionadamente usó una instalación de comunicaciones, a saber: un teléfono, para facilitar la comisión de actos tipificados como delito mayor conforme al subcapítulo 1 de la Ley para la Prevención y Control del Abuso de Drogas (Secciones 801 y ss. del Título 21 del Código de los Estados Unidos), concretamente, una confabulación para poseer con intenciones de distribuir cocaína y base de cocaína; En violación a la Sección 843(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 3. El Gran Jurado acusa otrosí que: El 10 de agosto de 1998 o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Carolina del Sur, el acusado Reginald Claudius Gra Yson, alias Doobie, con conocimiento de causa e intencionadamente usó una instalación de comunicaciones, a saber: un teléfono, para facilitar la comisión de actos tipificado s como delito mayor conforme al subcapítulo 1 de la Ley para la Prevención y Control del Abuso de Drogas (Secciones 801 y ss. del Título 21 del Código de los Estados Unidos), concretamente,

una confabulación para poseer con intenciones de distribuir cocaína y base de cocaína; En violación a la Sección 843 (b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 4. El Gran Jurado acusa otrosí que: El 20 de agosto de 1998 o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Carolina del Sur, el acusado Reginald Claudius Grayson, alias Doobie, con conocimiento de causa e intencionadamente usó una instalación de comunicaciones, a saber: un teléfono, para facilitar la comisión de actos tipificados como delito mayor conforme al subcapítulo 1 de la Ley para la Prevención y Control del Abuso de Drogas (Secciones 801 y ss. del Título 21 del Código de los Estados Unidos), concretamente, una confabulación para poseer con intenciones de distribuir cocaína y base de cocaína; En violación a la Sección 843(b) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Cargo 5: El Gran Jurado acusa otrosí que: El 29 de agosto de 1998 o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Carolina del Sur, el acusado José Antonio Villalongo, alias Máximo, con conocimiento de causa, e intencionada e ilícitamente poseyó con intenciones de distribuir y distribuyó determinada cantidad de cocaína, una sustancia controlada de la Tabla 11, y que ayudó e instigó a otros en la perpetración del mentado delito; En violación a la Sección 841(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en relación al cargo uno, la declaración jurada antes descrita, expresa: “En el cargo uno de la Acusación se le imputa a Villalongo la confabulación para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada, cocaína y base de cocaína. De acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, una confabulación es simplemente un acuerdo para vulnerar otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína y base de cocaína en los Estados Unidos. En otras palabras, conforme a las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos es un delito en y por sí

mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal y puede que sea simplemente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una confabulación la comete una asociación ilícita y se considera que cada miembro o participante de ella pasa a ser agente o socio de cada uno de los otros miembros. Uno puede hacerse miembro de una asociación ilícita sin conocer totalmente todos los detalles del ardid ilícito ni los nombres e identidades de todos los demás presuntos miembros. Si un reo entiende la naturaleza ilícito de un ardid y con conocimiento de causa y dolosamente se une a tal ardid en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por la confabulación, aunque no haya participado anteriormente y aunque haya desempeñado sólo una parte poco importante”

Considerando, que el Estado requirente, describe el cargo dos imputado al requerido en extradición, de la manera siguiente: “En el cargo dos de la acusación se le imputa a Villalongo el uso de una instalación de comunicaciones, a saber: un teléfono, para facilitar la confabulación para poseer con intenciones de distribuir cocaína y base de cocaína. Para lograr la condena de Villalongo por el delito mayor que se le imputa en el cargo dos de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Villalongo (1) con conocimiento de causa usó una instalación de comunicaciones, tal como un teléfono u otros medios de comunicaciones; y (2) que él usó la instalación de comunicaciones con la intención de perpetrar, o facilitar la perpetración de, un acto legal que involucra drogas. En virtud de lo previsto en la Sección 843(d) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, la pena máxima por el delito imputado en el cargo dos es la pena de cuatro años de reclusión, una multa que no exceda de US\$30,000 y un año de libertad supervisada”;

Considerando, que el Estado requirente, describe el cargo cinco imputado al requerido en extradición, de la manera siguiente: “En el cargo cinco de la Acusación se le imputa a Villalongo la posesión de cocaína con intenciones de distribuirla y la distribución de

cocaína. Para lograr la condena de Villalongo por el delito mayor que se le imputa en el cargo cinco de la Acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Villalongo (1) con conocimiento de causa e intencionadamente distribuyó la sustancia controlada descrita en la acusación; y (2) en el momento de la distribución, él sabía que la sustancia distribuida era una sustancia controlada. Como la cantidad de drogas que Villalongo distribuyó excede 500 gramos de cocaína, la pena máxima por el delito imputado en el cargo cinco es la pena de 20 años de detención, una multa que no exceda le US\$1,000,000 y no menos de 3 años de libertad supervisada, en conformidad con lo previsto en a Sección 841(b)(1)(C) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en cuanto a las pruebas que alega tener el Estado requirente, las cuales están descrita en la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, expresa: “Las pruebas contra Villalongo por los delitos contenidos en la Acusación consisten principalmente en: pruebas físicas, inclusive registros de hotel y telefónicos; testimonio de testigos colaboradores; incautaciones de drogas; y conversaciones telefónicas legalmente grabadas. El 23 de julio de 1998, un individuo llamado John Clarence Johnson, hijo (Johnson) fue detenida y se encontró en posesión de medio kilogramo de cocaína. Johnson colaboró con las autoridades de la ley y proporcionó información sobre las personas que él sabía que estaban traficando con narcóticos. De acuerdo con Johnson, él conocía a una persona de nombre Michael Moore (Moore), que estaba involucrada en la distribución de cinco a diez kilogramos de cocaína cada mes en Greenville, Carolina del Sur. En mayo de 1998, Moore presentó Johnson a Villalongo ya otra persona conocida como “Choe”. Los tres hombres dijeron a Johnson que recientemente habían distribuido quince kilogramos de cocaína, pero que estaban esperando otro embarque de treinta kilogramos que se iba a entregar de Miami, Florida. Unos días después, Johnson estaba

presente cuando un hombre hispano entregó treinta kilogramos de cocaína a Moore, Villalongo y a “Choe” en Carolina del Sur. Aproximadamente dos semanas después, Moore, Villalongo y “Choe”: regresaron a Greenville, Carolina del Sur, con diez kilogramos de cocaína. Villalongo y los otros dos miembros de la asociación ilícita dieron a Johnson un kilogramo y medio de la cocaína para que la vendiera. El 6 de agosto de 1998, después de su captura, Johnson hizo una llamada telefónica, a Villalongo, que se grabó y que las autoridades de la ley vigilaban legalmente. Villalongo dijo a Johnson que él, “Choe” y una tercera persona llamada “José” llegarían a Greenville en uno o dos días y que alguien ya había salido de Colombia (América del Sur) con un embarque de cocaína. El 15 de agosto de 1998, Johnson sostuvo una conversación telefónica con Villalongo quien dijo que muy pronto se haría una entrega de cocaína en Greenville. Villalongo también informó a Johnson que quería localizar a Moore ya una persona llamada Ken Bolden y hacerlos asesinar porque habían robado nueve kilogramos de cocaína y US\$52,000 a Villalongo ya “José”. Villalongo dijo a Johnson que las personas que iban a llegar a Greenville iban a asesinar a Moore y a Bolden y que él (Villalongo) pagaría a Johnson US\$10,000 si Johnson localizara a Moore y a Bolden. El 31 de agosto de 1998, Villalongo y tres miembros de la asociación ilícita fueron aprehendidos en Florida después de que intentaron comprar tres kilogramos de cocaína. Ello de septiembre de 1998, los oficiales del orden público detuvieron e incautaron nueve onzas de base de cocaína (crack) a un individuo de nombre Andre Tavares Norman (Norman). De acuerdo con Norman, la base de cocaína que las autoridades del orden público incautaron provenía de Villalongo que la tenía en consignación a un precio entre US\$9,000 y \$9,500. Norman dijo que él rutinariamente compraba a Moore, Davis, Villalongo y “Choe” cantidades entre medio kilo y un kilo de cocaína y cocaína crack a la vez”;

Considerando, que en cuanto a la prescripción del ilícito penal que se le imputa al requerido en extradición, la declaración jurada antes descrita, expresa: “El plazo de prescripción que corresponde al procesamiento de los delitos recogidos en la Acusación está regida por la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción meramente requiere que el reo sea formalmente inculcado dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o delitos. Una vez presentada una acusación ante el tribunal de distrito federal, como es el caso de estos cargos en contra de Villalongo, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto evita que un delincuente escape de la justicia al simplemente ocultarse y permanecer prófugo por un periodo extendido de tiempo. He revisado detenidamente la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la Acusación se formulan cargos por delitos penales que ocurrieron de marzo de 1997 a marzo de 1999, y que la misma se presentó el 25 de mayo de 1999, entonces Villalongo fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años. Cada una de las leyes citadas en la Acusación estaba debidamente estatuida y en vigor el momento en que se cometieron los delitos y en el momento en que se dictó la Acusación, y las permanecen en pleno vigor y efecto. Una infracción a estas leyes constituye un delito mayor según las leyes de los Estados Unidos. Las partes pertinentes de las leyes indicadas en la Acusación y citadas arriba se incluyen en el Anexo C. Villalongo no ha sido ni juzgado ni condenado por los delitos imputados en la Acusación, ni se le ha impuesto pena alguna a purgar en relación con este caso. Villalongo permanece prófugo”;

Considerando, que en cuanto a la identidad del requerido en extradición la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, lo describe como: “José Antonio Villalongo es ciudadano de la República Dominicana nacido el 1ro. de agosto

de 1967 en la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de ojos color café y pelo negro, con una estatura aproximada de 5 pies con 7 pulgadas y un peso aproximado de 150 libras. Los agentes del orden público creen que Villalongo reside en Colón N. 4 Cancino, Distrito Nacional, República Dominicana. Su cédula dominicana es la número 001-1600417-7. Una fotografía de Villalongo se acompaña en el Anexo D. Los agentes del orden público asignados a esta investigación y los testigos que están familiarizados con Villalongo han visto el Anexo D, que ellos reconocen que es la fotografía de Villalongo, la persona nombrada en la Acusación. Las huellas dactilares de Villalongo, tomadas el 31 de agosto de 1998, se acompañan en el Anexo E”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 25 de mayo del 1999, el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Carolina del Sur, emitió una Orden de Arresto contra José Antonio Villalongo conocido como “Máximo”, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Máximo García Montero, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, fundamentando su defensa en la identidad del requerido, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primero: Que en virtud de que no se ha podido probar que el señor Máximo García Montero haya sido la misma persona que fue apresada en Estados Unidos el 31 de agosto de 1998 por supuesta violación a la Ley de Drogas de ese país y a confabular para asesinar personas, ya que no se ha presentado huellas dactilares o digitales fotografías ni otros elementos de pruebas con relación a ese apresamiento donde se demuestre que si José Antonio Villalongo responde al mismo nombre de Máximo García Montero; además de que no se ha podido demostrar ante este plenario que el señor José Antonio Villalongo apresado en la fecha supraindicada esté en libertad o la forma en que la haya

adquirido, ha de demostrarse que existe una confusión en la que se ha querido involucrar al señor Máximo García Montero”;

Considerando, que referente al fundamento de la defensa del ciudadano dominicano Máximo García Montero (a) José Antonio Villalongo, del estudio y análisis de las piezas y documentos que componen la presente solicitud de extradición se colige, que el ministerio público depositó ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, Sección de Dactiloscopia, contentiva de un informe pericial, la cual copiada textualmente expresa: “INACIF, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General de la República. Sección de Dactiloscopia. Informe Pericial. No. de Laboratorio: DT-0015-2008. Fecha: 13/10/2008. Requerido por: Dra. Gisela Cueto. Procuradora General Adjunta. Análisis solicitado: Experticia Dactiloscópica. Descripción de la piezas y evidencias: A. Fotocopia de una Tarjeta de Huellas Dactilares tomadas por el Departamento de Policía de Metro Dade, Miami, USA., en fecha 24/09/1991, al Sr. Máximo García Montero y/o José Ant. Villalonga (a) Máximo. B.- Huellas Dactilares tomadas en el INACIF, en fecha 02/10/2008, al Sr. Máximo García Montero y/o José Ant. Villalonga (a) Máximo. Objetivo de la Experticia: Determinar mediante los métodos instrumentales y comparativos correspondientes, si las huellas dactilares que aparecen en la Tarjeta marcada como evidencia (A) corresponden o no a las huellas dactilares del Sr. Máximo García Montero y/o José Ant. Villalonga (a) Máximo. Resultado: El examen pericial determinó que las huellas dactilares que aparecen en la tarjeta marcada como evidencia (A), coinciden con las huellas dactilares del Sr. Máximo García Montero y/o José Ant. Villalonga (a) Máximo. Firmado: Rosario Pérez Dippiton, Analista Forense”; que igualmente el ministerio público depositó un informe del “SIC”, de la Procuraduría General de la República, sobre los datos pertenecientes a Máximo García Montero, donde consta que el mismo fue deportado de los EE. UU. en fecha 20 de mayo del 1995;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de la defensa del solicitado en extradición, Máximo García Montero, ciertamente, en la declaración de apoyo a la presente solicitud de extradición se indica por un lado que: “el 31 de agosto de 1998, Villalongo y tres miembros de la asociación ilícita fueron aprehendidos en Florida, después de que intentaron comprar tres kilos de cocaína”; que por otro lado, obra en el expediente únicamente una copia de una tarjeta de huellas dactilares, tomadas a “Máxima García”, el 24 de septiembre del 1991, tarjeta que fue utilizada para el experticio dactiloscópico antes descrito, sin que hayan sido depositadas las huellas tomadas a Villalongo en la fecha de su arresto el 31 de agosto de 1998; que según la Certificación del “SIC”, precedentemente descrita, Máximo García Montero fue deportado de los EE. UU., en el año 1995 y José Antonio Villalongo, fue apresado en la Florida en el año 1998, que lo que crea una duda razonable en cuanto a que Máximo García Montero sea José Antonio Villalongo; que, además, tampoco se ha podido establecer fehacientemente, de ser cierto que se trata de la misma persona, cómo si fue apresado en la Florida en 1998, logró obtener su libertad para retornar a la República Dominicana donde fue apresado en el 2008;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente no se ha comprobado que Máximo García Montero, efectivamente sea la persona a que se refiere el Estado requirente;

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro,

a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy el Magistrado Julio Ibarra Ríos, se encuentra imposibilitado de firmar la misma debido a que está de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal, esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano José Antonio Villalongo (a) Máximo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, en lo referente a la extradición de Máximo García Montero declara que no ha lugar a conceder la misma, por no haberse establecido fehacientemente que se trata de la persona solicitada en extradición, José Antonio Villalongo (a) Máximo, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Máximo García Montero, si no existe otra orden de prisión en su contra; Tercero: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en

extradición Máximo García Montero y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leonardo Alberto Monsanto.
Abogados:	Lic. Marino J. Elsevyf Pineda y Dr. James A. Rowland Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonardo Alberto Monsanto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0116646-0, domiciliado y residente en la calle Tulio Arvelo No. 1-B del sector Honduras de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino Elsevyf Pineda y Richard Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación, a través de sus abogados Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda y el Dr. James A. Rowland Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de septiembre del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 del Código Penal, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 294, 407, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Dr. Leonardo Alberto Monsanto presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra José Francisco Camacho Rivas, ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala de dicha Cámara, imputándole al encartado la violación a las disposiciones de los

artículos 367 del Código Penal; 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un auto el 30 de junio del 2008, resolviendo lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos la inadmisibilidad del presente proceso interpuesto por el señor Leonardo Alberto Monsanto, en contra del señor José Francisco Camacho Rivas, por no cumplir, la acusación con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal, en su artículo 294, sancionado a pena de inadmisibilidad; SEGUNDO: Condenamos a la parte civil constituida al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Ordena como al efecto ordenamos, que el presente auto le sea notificado por nuestra secretaria, a las partes involucradas, a los fines de su conocimiento”; c) que contra dicho pronunciamiento el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, a raíz del cual intervino la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino Elsevyf Pinera, actuando en nombre y representación del Dr. Leonardo Alberto Monsanto, en fecha quince (15) del mes de julio de año dos mil ocho (2008), contra el auto No. 230-08, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Leonardo Alberto Monsanto, en el escrito motivado, invoca en síntesis, lo siguiente: “Que toda decisión que declara inadmisibile una acusación en materia de infracciones de acción privada, como es el presente caso, pone fin al procedimiento al cual se refiere la acusación planteada, de modo que el acusador, si todavía dispone de tiempo, puede reproducirla corrigiendo los errores o llenando las omisiones que presenta

la acusación que le fuera declarada inadmisibile; pero el Juez no puede volver a conocer del asunto (que es lo que se persigue con la oposición sea en audiencia o fuera de ella), porque al declarar inadmisibile la acusación formulada, el Juez se desapodera del caso, ya que el auto declaratorio de la inadmisibilidada es un medio de no recibir acto, instancia o acción alguna que tenga que ver o se relacione con la acusación rechazada; que la sentencia que se recurre mediante el presente acto, contiene una clara inobservancia o errónea aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el recurso de oposición solamente procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, ya que en el presente caso no estamos en presencia de un trámite o incidente decidido por el Juez de primer grado, como entendemos que lo hemos demostrado a lo largo del presente recurso, sino que de lo que se trató fue de un auto que declaró inadmisibile una acusación porque alegadamente la misma carecía de ciertos requisitos que el artículo 294 del Código Procesal Penal exige a pena de nulidad, y resulta que dicho auto no falló sobre trámite ni incidente alguno del mismo juicio penal que se le sigue al imputado en la especie, en virtud de que dicho juicio, propiamente considerado, aún no había iniciado, que por consiguiente, el fallo recurrido es manifiestamente infundado; que la inadmisibilidada una vez acogida y declarada paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, la impide, la reclamación no puede ser continuada ante la jurisdicción que declaró inadmisibile, por esto es ilógico pretender que el Juez vuelva a conocer de la decisión que tomó declarando inadmisibile la acusación y es por esto mismo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición; que siempre se ha admitido que el recurso de apelación es una vía de reformatión de derecho común, por lo mismo sólo está prohibida en los casos cuando expresamente la ley así lo determina; que no es por cierto la situación que nos ocupa, ya que nuestra nueva normativa procesal no contiene disposición alguna que prohíba expresa o tácitamente la interposición del recurso de

apelación contra un auto que, en materia de infracciones de acción privada, haya declarado inadmisibles por irregular la acusación formulada por la víctima constituida en actora civil”;

Considerando, que la Corte a qua para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderada, brindó las motivaciones siguientes: “a) Que la especie versa sobre un recurso interpuesto en contra del auto... mediante el cual se decide un incidente, declarando la inadmisibilidad del proceso interpuesto por el señor Monsanto en contra del señor José Francisco Camacho Rivas, por no cumplir la acusación, con los requisitos establecidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, sancionado a pena de inadmisibilidad; b) Que es criterio de esta Corte, que al tratarse de una decisión relativa a un incidente, la vía recursiva para tal cuestión, es la oposición, en este caso fuera de audiencia; c) Que en caso de ser confirmada la referida decisión, resultante de la oposición, quedaría abierto en su favor el recurso de casación, en razón de que la misma pone fin al procedimiento mediante una inadmisibilidad de la acusación, por lo que en ese tenor, esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación anteriormente descrito, por no ser la apelación, la vía recursiva establecida por el legislador para atacar la decisión de la especie”;

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la refutación que se ha interpuesto contra ésta, y que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, es decir, que las sentencias que deciden el fondo del asunto o ponen fin al procedimiento no pueden ser atacadas mediante la oposición;

Considerando, que en la especie, en ocasión del incidente planteado por la defensa técnica del imputado José Francisco Camacho Rivas, previo al juicio oral a celebrarse en el caso de

acción penal privada intentada por el ahora recurrente contra aquél, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicho proceso, por no cumplir la acusación con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 294, sancionado a pena de inadmisibilidad; que, ante el recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la Corte falló, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, estableciendo que el recurso procedente contra aquella decisión no era el de apelación sino el de oposición, en razón de que la decisión recurrida ante ella sólo resolvía un incidente;

Considerando, que si bien el Código Procesal Penal estipula que procede el recurso de oposición contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, también la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, toda vez que, pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la Corte al decir que el recurso que procedía era el de oposición es improcedente;

Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente que la inadmisibilidad, una vez acogida y declarada, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, lo que es correcto, por lo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición, lo que es un error, pues al dictarse una decisión, de la naturaleza indicada, que evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte no favorecida por la sentencia interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los motivos que anteceden, que son de puro derecho, que suple de oficio la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, da una connotación jurídica a la decisión de la Corte a-qua, que aunque en el fondo es correcta, no así los motivos que la sustentaban.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación incoado Leonardo Alberto Monsanto, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Leonardo Alberto Monsanto al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio del 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Antonio Arias Cuevas.

Abogada: Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Arias Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1166637-6, domiciliado y residente en la calle Primera No. 70 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Lorenzo Severino, en representación de Eustaquio Heredia, quien a su vez representa a su hijo Lenin Heredia Montilla, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, a nombre y representación del recurrente Rafael Arias Cuevas, depositado el 7 de agosto del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de octubre del 2007, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rafael Arias Cuevas, por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Departamento Judicial de Monte Plata, la cual dictó su sentencia al respecto el 29 de febrero del 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos al imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, culpable de violar los artículos 309 y 311 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Lenin Heredia Montilla; SEGUNDO: Condenar como al efecto condenamos al imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Condenar como al efecto condenamos al imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por los señores Eustaquio Heredia y Rafaela Montilla, padres y representantes del adolescente Lenin Heredia Montilla, en contra del imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, por haber sido realizada conforme a lo establecido en los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos al imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, al pago de una indemnización en beneficio y provecho del menor Lenin Heredia Montilla, representado por sus padres señores Rafaela Montilla y Eustaquio Heredia, equivalente a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstos, producto de la acción antijurídica del imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas; SEXTO: Condenar como al efecto condenamos al imputado señor Rafael Antonio Arias Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Lorenzo Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 14/03/2008, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que no conforme con esta sentencia, el imputado interpuso recurso de apelación contra

la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora recurrida, el 20 de junio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Morayma Pineda de Figari, actuando a nombre y representación del señor Rafael Arias Cuevas, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Arias Cuevas, por medio de su abogada, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se desprende, que éste, alega en síntesis, lo siguiente: “Que no se corresponde con la verdad la fórmula de la Corte a-qua de establecer que el recurso de apelación no estaba fundamentado en las disposiciones del artículo 417 del CPP, pues el recurso está fundamentado en falta de motivación, falta de pruebas y contradicciones en la sentencia que justifican que por lo menos se hubiera conocido el fondo del recurso, lo cual no sucedió en el caso de la especie, ya que la Corte sin escuchar al recurrente dispone una inadmisibilidad de su recurso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su resolución, lo siguiente: “Que del examen del recurso de apelación esta Corte ha podido comprobar que el recurrente se limita a hacer una ligera enunciación de los hechos y del curso del proceso, pero no señala de manera concreta el fundamento de los motivos del recurso, ni expresa cuál fue la norma violada, en desconocimiento de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que el recurrente no ha expresado ningún motivo específico de apelación, la sentencia está debidamente motivada y los agravios aducidos no constituyen ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal que hacen admisible el recurso de apelación y tampoco se ha comprobado

que se le haya violado ningún precepto constitucional, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que del análisis y lectura de las piezas y documentos que componen el presente proceso, especialmente del escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, se pone de manifiesto, que el mismo expresó a la Corte a-qua, lo siguiente: “Que el Magistrado Juez en su sentencia pudo observar que no existen pruebas suficientes como para condenar al imputado Rafael Antonio Arias Cuevas, y sin embargo dicta una sentencia condenatoria, acogiendo como único medio de prueba la declaración del adolescente Lenin Heredia Montilla, quien es la supuesta víctima, y con su única declaración es que el Magistrado ha condenado a nuestro representado, sin tomar en cuenta además la contradicción que existe, toda vez que dicho adolescente declaró que nuestro representado lo había agredido por la cara y sin embargo el certificado médico que existe en el expediente dice que los golpes fueron en otras partes del cuerpo, lo cual confirma que lo que verdaderamente ocurrió fue una riña entre el adolescente y el hijo de nuestro representado y que de manera temeraria han querido atribuirle el hecho a nuestro representado, el cual nunca tuvo problemas con el adolescente; que el Juez hizo una mala aplicación del derecho al condenar al imputado asumiendo únicamente la versión de los hechos dada por el adolescente Lenin Heredia Montilla, de que fue agredido por éste, cosa esta que es falsa y sin ningún fundamento jurídico, pues la víctima no pudo probar esos alegatos por ningún medio, ni con testigos, ni con documentación ante la contradicción de sus declaraciones con el certificado médico, por lo que no podía haberse condenado a nuestro representado a pago de multa e indemnización, en el sentido de que las partes no hacen pruebas, por lo que existe una violación a la ley y una falta de motivación en cuanto a que el Juez no indica qué elementos probatorios tomó en consideración para condenar a nuestro representado”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el recurrente ciertamente desarrolló su recurso de apelación, razón por la cual, la Corte a-qua estaba en condiciones de analizar y resolver lo propuesto por dicho recurrente, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, incurrió en desnaturalización del escrito sometido a su consideración; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Arias Cuevas, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Cámara, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de agosto del 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fidel Antonio Santana Trinidad.

Abogado: Dr. Manuel A. de la Cruz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Antonio Santana Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 078-0007996-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 del sector Barrio Nuevo del municipio de Jaragua provincia de Bahoruco, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Manuel A. de la Cruz Fernández, actuando a nombre y representación del recurrente Fidel Antonio Santana de la Cruz, depositado el 15 de agosto del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2007, el Lic. Estebán J. Cuevas Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio Santana Trinidad y Ramón Santana Méndez, ante la Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, por el hecho de habersele ocupado mediante allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la casa No. 13 de la calle Primera de Barrio Nuevo del municipio de Jaragua, en un hueco que tiene el espaldar de una de las camas de dicha casa, 7.60 gramos de cocaína, en franca violación de las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para la celebración de una audiencia preliminar, donde dicho Juez envió

a juicio a los mencionados Fidel Antonio Santana Trinidad y Ramón Santana Méndez, por violar los artículos 5 literal a, parte in fine, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 9 de enero del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima las conclusiones del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Absuelve de toda responsabilidad penal a Fidel Antonio Santana Trinidad y Ramón Santana Méndez, al primero del crimen de tráfico ilícito de cocaína, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 5 letra a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y al segundo de complicidad para la comisión del crimen referido, ilícito éste, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, descarga a ambos de toda responsabilidad penal, y ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida y declara las costas del procedimiento de oficio; TERCERO: Ordena el decomiso y posterior incineración de la cantidad de 7.60 gramos de cocaína, que fueron ocupadas mediante allanamiento y que figuran en el expediente como cuerpo del delito, así como la notificación de una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines legales correspondientes; CUARTO: Ordena la devolución a su legítimo propietario de la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), los cuales figuran en el expediente como cuerpo del delito; QUINTO: Difere la lectura integral de la presente sentencia para el 23 de enero del 2008, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para los procesados, advertencia a los defensores técnicos y al Ministerio Público”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero del 2008 por el Magistrado Esteban J. Cuevas Santana, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia No. 107-02-09-2008, de fecha 9 de enero del 2008, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Declara al nombrado Fidel Antonio Santana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haber cometido el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en la cárcel pública de Neyba, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y al pago de las costas del proceso; TERCERO: Declara al procesado Ramón Santana, no culpable del crimen de complicidad en tráfico de cocaína clorhidratada de que se le acusa, por insuficiencia de pruebas y en cuanto a él declara de oficio las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Fidel Antonio Santana Trinidad, invoca en su recurso de casación, de manera conjunta, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, actuante en la operación sargento Cipriano Ubril Lorenzo, declaró bajo la fe del juramento que cuando llegaron a la casa del imputado recurrente, lo encontraron sentado frente a la misma con un niño cargado y en la parte trasera de la casa se encontraba su hermano Ramón Santana, con otras personas desconocidas; que el operativo se realizó como a las 5:30 P. M., que al llegar las personas que se encontraban detrás de la casa salieron corriendo, que al perseguirlos sólo pudieron

apresar a Ramón Santana Méndez; que al ser requisada la vivienda no encontraron nada comprometedor en las habitaciones de Fidel Antonio Santana Trinidad y en la del niño, pero que en la habitación ocupada por Ramón Santana Méndez ocuparon droga, envuelta en papel de baño. Que partiendo de las declaraciones de éste, único testigo, tiene necesariamente que inferirse que si alguien era propietario de esa droga, no lo era Fidel Santana Trinidad; sin embargo, la Corte a-qua desnaturalizando los hechos y actuando con ilogicidad, le atribuye la propiedad de la misma al recurrente Fidel Santana Trinidad; 2) Que el Fiscal actuante para sustentar su pedimento de culpabilidad invocó, en síntesis, que en la especie se detuvo a Fidel Antonio Santana Trinidad, porque la orden había sido girada en su contra, pero que la droga la encontraron en el espaldar de la cama de Ramón Santana; lo que sigue demostrando la inocencia de Fidel Santana Trinidad, y la ilogicidad de los jueces al ponderar los hechos declarando culpable a Fidel Santana Trinidad, del tráfico ilícito de drogas; 3) Que si bien es verdad que Fidel Santana Trinidad, es el propietario de la vivienda allanada y en uno de sus aposento se encontró la droga objeto del presente caso, es no menos cierto, que este sólo hecho no lo puede vincular como autor del crimen de tráfico de cocaína, toda vez que la parte acusadora tenía el deber de demostrar que el recurrente era el dueño de esa droga, cosa que no ha hecho; 4) Que al llegar los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Fidel Santana Trinidad, se mantuvo tal y como lo encontraron; empero, Ramón Santana y sus acompañantes emprendieron la huída, información que fue testificada por el militar actuante y que se convirtió en el único testigo del hecho en cuestión; 5) El Ministerio Público recurrente en apelación, esgrimió como motivo de apelación, la ilogicidad manifiesta en las motivaciones del tribunal de primer grado; sin embargo, quienes actuaron desnaturalizando los hechos y con un alto grado de ilogicidad fueron los magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación al momento de ponderar los hechos; ya

que no es lógico ni coherente el razonamiento y la conclusión a la que arribaron; 6) Que existe una contradicción en el acta de autorización del allanamiento y el allanamiento mismo, toda vez que el Ministerio Público actuante indica en el acta de allanamiento de fecha 11 de mayo del 2007, que allanó la casa número 13 de la calle Primera de la ciudad de Neyba, mientras que la orden del 10 de mayo del 2007, autoriza allanar en el municipio de Jaragua, la casa marcada con el número 13 de la calle Primera”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Estebán J. Cuevas Santana, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia declarar culpable al imputado recurrente Fidel Antonio Santana Trinidad, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a 5 años de reclusión menor y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y declarar no culpable al imputado Ramón Santana Méndez, del crimen de complicidad en el tráfico de sustancias controladas, por insuficiencia de pruebas, ponderó, lo siguiente: “...1) Que partiendo del hecho fijado por el Tribunal a-quo, en el sentido de que el allanamiento practicado a la casa No. 13 de la calle Primera del municipio de Jaragua, fueron detenidos los hermanos Fidel y Ramón Santana, por haber sido ocupadas 11 porciones de cocaína clorhidratada en un hueco del espaldar de la cama ubicada en una habitación de dicha vivienda; que el Tribunal a-quo, da por sentado que el propietario de esa vivienda es el imputado Fidel, que el mismo vive en ese inmueble donde fue ocupada la droga, a juicio de esta alzada, no es lógico ni coherente el razonamiento y la conclusión a que arriba el tribunal de primer grado en el sentido de que por el solo hecho de ser propietario y vivir en la vivienda en que se ocupó la droga, no puede vincularlo como autor del crimen de tráfico de drogas (cocaína), que la parte acusadora tenía que probar y no lo hizo que el acusado era el dueño de la droga, por tener posesión o dominio sobre ella. No es

lógico ni coherente este razonamiento, dado que el hecho de que Fidel Antonio Santana, sea el propietario de la vivienda en que fue ocupada la droga de que se trata y que a la vez dicho procesado viva en ese lugar, lo hacen poseedor del control y dominio de dicha vivienda y de sus dependencias, de manera que los objetos, sustancias o mercancías que allí se encuentren son de su dominio y posesión, con la sola excepción de aquellos bienes que sean de uso exclusivamente personales y la máxima de experiencia enseña que las drogas narcóticas solamente son de uso exclusivo de una determinada persona, cuando así lo prescribe un facultativo médico, en razón de una enfermedad que afecte a esa persona, pero en el caso de la especie, la droga narcótica ocupada como cuerpo del delito, no consta que haya sido procesada ni consta que la misma sea el resultado de prescripción médica que autorice su uso a determinada persona; en consecuencia, es incorrecta la inferencia y la conclusión de no responsabilidad penal de Fidel Antonio Santana, a que ha arribado el Tribunal a quo en el caso de la especie; 2) Que en lo referente a que el Ministerio Público, parte acusadora en el proceso, no hizo una precisa formulación de cargos, esta alzada es de opinión que también en cuanto a este aspecto del proceso, es ilógica e incoherente la inferencia y conclusión absolutoria del tribunal de primer grado, toda vez que según consta en la sentencia recurrida, el ciudadano Fidel Antonio Santana fue acusado de la comisión en calidad de autor del crimen de tráfico de cocaína, lo cual está acorde con el auto de apertura a juicio No. 590-2007-00081 de fecha 18 de octubre del 2007, mediante el cual la Magistrada Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en la que presenta cargos (acusación) contra Fidel Antonio Santana, por tráfico de la cocaína de que se trata, y acusó al nombrado Ramón Santana (a) Liquito, de complicidad en el referido ilícito, razón por la cual este aspecto del medio invocado se encuentra fundado en derecho y procede acogerlo; 3) Que en lo concerniente al imputado Ramón

Santana (a) Liquito, procede subsumir el agravio invocado por el Ministerio Público recurrente en apelación, en los razonamientos e inferencia del tribunal de primer grado, y al efecto cabe señalar que el recurrente arguye como fundamento de este aspecto de su recurso, que el Tribunal a-quo no observó los verbos contenidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal, que le dan la calidad de cómplice del ilícito de referencia a Ramón Santana, mientras que por su parte el tribunal de primer grado, al referirse a éste procesado (como se ha indicado), expresó entre otras cosas, que respecto de la calidad de cómplice de Ramón, la parte acusadora debió probar a la luz del artículo 59 del Código Penal, qué acción material accesoria ejecutó éste para facilitar el ilícito por parte del autor principal, en el caso concreto...; de donde se infiere que el tribunal de primer grado para llegar a esa conclusión absolutoria hizo una valoración del material probatorio que le fue aportado y que a su vez la aseveración o argumento del Ministerio Público, en el sentido de la inobservancia de los verbos contenidos en los artículos 50 y 60 del Código Penal, que le dan la calidad de cómplice a Ramón en el ilícito de que se trata, esta alzada es de criterio que éste es un argumento impreciso, que no se corresponde con ninguna de las causales, para interponer recurso de apelación previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por tanto, éste aspecto del recurso de apelación carece de fundamento y de base legal y debe ser rechazado; 4) Que ha comprobado fehacientemente esta alzada, que el tribunal de juicio, al razonar no hizo una correcta aplicación de la lógica, los conocimientos científicos, ni de la máxima de experiencia, que si dicho tribunal hubiese al momento de decidir el caso, aplicado correctamente estas reglas, hubiera arribado a la conclusión, como lo ha hecho esta alzada, que ciertamente el Ministerio Público hizo una precisa formulación de cargos contra los procesados Fidel Antonio y Ramón Santana, que por los hechos fijados en la causa y por las pruebas aportadas por el Ministerio Público (parte acusadora), quedó probado más allá de toda duda razonable, que el ciudadano

Fidel Antonio Santana, materializó el ilícito de tráfico de cocaína clorhidratada de que se le acusa y que además, la parte acusadora no probó que Ramón Santana llevara a cabo acción alguna que pueda tipificarse como complicidad en los hechos puestos a cargo de su hermano Fidel Santana; 5) Que el Ministerio Público recurrente, por conclusiones formales solicitó declarar con lugar su recurso de apelación, anular la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio total por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse violado el debido proceso de ley y que los procesados sean condenados al pago de las costas; 6) Que este tribunal de segundo grado, al analizar las precedentes conclusiones, de cara a la sentencia recurrida y haciendo énfasis en nuestros anteriores razonamientos, es de criterio que las mismas, casi en su totalidad no están fundadas en derecho, pues como ha comprobado esta alzada, el tribunal de primer grado observó correctamente las reglas procesales, que el vicio que afecta a la sentencia recurrida es el de incorrecto razonamiento y herrada inferencia sobre los hechos y el derecho, que por consiguiente, solamente procede acoger su solicitud de declarar con lugar el recurso de apelación y la condenación en costas, pero este último sólo en cuanto al acusado Fidel Antonio Santana, por haber éste sucumbido en el proceso; 7) Que las defensas técnicas de ambos imputados coincidieron por separado en concluir solicitando rechazar el recurso de apelación del Ministerio Público y declarar las costas de oficio, conclusiones estas que por las razones precedentemente expuestas, deben ser rechazadas”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, sin embargo, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Fidel Antonio Santana Trinidad, la Corte a-qua al declararlo culpable de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fundamentó su decisión en el hecho de que la vivienda donde fue ocupada la droga es de su propiedad y es donde reside, por lo que considera que tiene el control y dominio de dicha vivienda y sus dependencias de manera que los objetos, sustancias o mercancías que allí se encuentren son de su total dominio y posesión; sin valorar de manera integral las pruebas aportadas al proceso, así como el hecho de que en dicha vivienda también se encontraba al momento del allanamiento realizado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, su hermano Ramón Santana Méndez, quien trató de huir del lugar y es en el espaldar de la cama de la habitación que éste ocupaba donde se encuentra la droga, independientemente de que resultara descargado y ante la inexistencia del recurso del Ministerio Público, la referida decisión haya adquirido la autoridad la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo la Corte a-qua brindar un análisis lógico y objetivo de todas las pruebas; por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fidel Antonio Santana Trinidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Claudio Espiritusanto Rosario.
Abogado:	Lic. Leandro A. Tavera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Espiritusanto Rosario, dominicano, mayor de edad, contable, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24 No. 7, Los Palmares, del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leandro A. Tavera, defensor público, a nombre y representación de Claudio Espiritusanto Rosario, depositado el 28 de agosto del 2008 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 29 de agosto del 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Claudio Espiritusanto Rosario y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; el artículo 309 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de junio del 2007, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio Espiritusanto Rosario, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Randy Joel Carrasco Cuevas; b) que al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, y varió la calificación jurídica por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por tratarse de golpes

y heridas que le causaron la muerte a Randy Joel Carrasco Cuevas, siete días después del hecho; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 17 de diciembre del 2007, la cual figura transcrita en el fallo dictado por la Corte a-qua; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 29 de julio del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Leandro Tavera, defensor público, actuado a nombre y representación del señor Claudio Espiritusanto Rosario, en fecha 23 de enero del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 17 del mes de diciembre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se rechazan los cargos del artículo 50 de la Ley 36 del año 1965, presentado contra el imputado, por no haberse probado que el arma utilizada por él era una de las armas blancas cuyo uso es prohibido por la Ley; Segundo: Se declara al señor Claudio Espiritusanto Rosario, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte en perjuicio del señor Randy Joel Carrasco Cuevas, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que éste en fecha 7 de abril del 2007, causó la herida de arma blanca que provocó la muerte del señor Randy Joel Carrasco Cuevas, 7 días después, hecho ocurrido en el sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Acoge la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Toribio

Cuevas, María Wanda Cuevas y Ruth Elena Sánchez Rodríguez, en su calidad de hermanos los primeros, y de conviviente la última, por haber probado su calidad de víctima mediante elementos de pruebas preconstituidos que demuestran su vinculación con el occiso, en consecuencia se condena al imputado Claudio Espiritusanto Rosario, al pago de Un Peso (RD\$1.00) simbólico a favor de los reclamantes, por haber sido ésta la suma solicitada por dichos reclamantes; Cuarto: Se condena al imputado Claudio Espiritusanto Rosario, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Roque Ventura Florentino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil siete (2007), a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M.; valiendo citación para las partes presentes'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales'';

Considerando, que el recurrente Claudio Espiritusanto Rosario, por intermedio de su abogado, alega lo siguiente: Falta de estatuir por parte de los jueces de la Corte de Apelación y contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de julio del 2008 (artículos 426.2, 18, 19 del Código Procesal Penal'';

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: "Que su primer medio planteado en apelación fue: 'Violación al principio de no auto incriminación, Art. 8.2 letra i de la Constitución Dominicana, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', el cual está ubicado en la página tres de su recurso de apelación depositado por la defensa técnica del justiciable en fecha 23-01-08. En este motivo la defensa ataca la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo de endosar valor probatorio a las declaraciones que según terceros había ofrecido el acusado y utilizar esas supuestas declaraciones en perjuicio de sí mismo; que

el tribunal de primera instancia hizo constar en el considerando 11 de la sentencia condenatoria No. 544-2007 d/f 17/12/2007, las motivaciones que refieren a la violación de la no auto incriminación; que con esta decisión el tribunal desconoció las disposiciones del artículo 104 y siguientes del CPP, el artículo 13 del CPP, el artículo 8.2 letra i de la Constitución y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia internacional que sobre la materia se ha pronunciado, alguna de las cuales hizo constar; que la Corte a-qua de manera errónea inició a partir de su segundo medio, como si se tratara del primer medio, por lo que incurrió en omisión de estatuir respecto a su primer medio; que la Corte a-qua incurrió en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia al no estatuir sobre todos sus medios; que en consecuencia el motivo aducido y referente al principio de no auto incriminación, aún sin contestar, estructuran y tipifican un conjunto de motivos que se adecúan al contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal, dentro de los cuales están: Violación al derecho de defensa, sentencia manifiestamente infundada, entre otros; que el Tribunal a-quo ha incurrido en franca violación a los artículos 8.2.i de la Constitución de la República, los artículos 1. 18, 24 y 13 del Código Procesal Penal, los artículos 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los artículos 9 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la Corte a-qua al transcribir los medios expuestos por el hoy recurrente en casación, en su recurso de apelación, inició dicha transcripción a partir de su segundo medio como si se tratara del primer medio propuesto; por consiguiente, dicha corte, para justificar el rechazo del recurso de apelación, la Corte a-qua no tomó en cuenta lo transcrito en las páginas 3 y 4, en las cuales el recurrente plantea y desarrolla los fundamentos de su primer medio; en consecuencia, dicha omisión o falta de estatuir constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, que genera indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudio Espiritusanto Rosario contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida decisión; Segundo: Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Allan Charles William.
Abogados:	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Allan Charles William, canadiense, mayor de edad, soltero, pasaporte No. VJ258058, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, distrito municipal de Cabarete, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación, a través de sus abogados Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enrique Olivares, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre del 2006 el señor Allan Charles William presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra Frank Vernan Medlin y Víctor José de la Rosa Martínez, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 25, 266, 379, y 385 del Código Penal; b) que el 15 de septiembre del 2006 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió auto disponiendo la conversión a acción penal privada, a requerimiento del querellante, quien presentó su acusación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 21 de septiembre del mismo año, y dicho tribunal dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 9 de enero del 2007, en cuyo dispositivo estableció: “PRIMERO: Declarar regular y válida la acusación penal por acción privada con constitución en actor civil, interpuesto a cargo de los señores Frank Vernán Medlin y Víctor José de la Rosa Martínez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Allan Charles William; SEGUNDO: Declarar

culpable a los señores Frank Vernón Medlin y Víctor José de la Rosa Martínez, de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano que versa sobre Crímenes y Delitos contra las propiedades, específicamente robo, en consecuencia se condena a cumplir cada uno, una pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Condenar a los señores Frank Vernón Medlin y Víctor José de la Rosa Martínez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos, como justa reparación a los daños y perjuicios materiales, causados al querellante, por el ilícito penal cometido; por ser esta aproximadamente la cantidad del valor de los productos faltantes y el beneficio dejado de percibir; CUARTO: Se condena a Frank Vernón Medlin y Víctor José de la Rosa Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que por el recurso de apelación interpuesto por los imputados, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anuló la citada decisión, mediante sentencia del 12 de abril del 2007, ordenando la celebración total de un nuevo juicio pero en base a cargos nuevos por las previsiones del artículo 408 del Código Penal; d) que el 19 de marzo del 2008, respecto de ese nuevo juicio, se emitió sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia la absolución de los impuestos Frank Vernón Medlin y Víctor José de la Rosa, por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 párrafos I y II del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el querellante Allan Charles William, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse probado falta alguna a los imputados y por no haberse establecido nexos de causalidad; TERCERO: Se condena al querellante y

actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la contraparte; CUARTO: Se fija la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a 28 del mes de marzo del 2008, a las 3:00 horas de la tarde”; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, intervino la sentencia impugnada en casación, dictada por la Corte a-quá el 18 de junio del 2008, que expresa en su parte dispositiva: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, pronunciada por esta Corte mediante resolución administrativa indicada en otra parte de la presente decisión; de fecha 11 de abril del 2008, interpuesto por el Lic. Erick Lenín Ureña Cid, en nombre y representación del señor Allan Charles William, en contra de la sentencia número 00056, de fecha 19 de marzo del 2008; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos que han sido expuestos en esta sentencia; TERCERO: Se condena al señor Allan Charles William, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, argumentando lo siguiente: “Basamos nuestra apelación, en cuanto al primer medio, en el hecho de que la Juez le da una mala interpretación al artículo 408 del Código Penal en lo referente a que este establece en su página 7, motivación número seis, el contrato de mandato, cuando el Código Penal no sólo establece el contrato de mandato, sino que enumera cinco tipos de contratos, lo cual nos acarreó un perjuicio, ya que el tipo de contrato que habíamos alegado fue el de depósito que el señor Allan Charles William, había hecho al señor Frank Vernon Medlin, de unos productos orgánicos...; los elementos constitutivos no son los que enumera la Juez, pero además también dice la Juez que ‘para que pueda haber el delito de abuso de confianza, es necesario, la puesta en mora’, criterio este contrario al espíritu de la jurisprudencia y de la misma ley...; a todos estos argumentos la Corte no da ningún tipo de explicación y da una ilustración carente de motivos, e incluso, ni se refiere a los aspectos que

se le argumentan, lo cual hace la sentencia improcedente y mal fundada. El segundo medio lo basamos en que la Juez no motivó su decisión, ya que ella da por establecido que el señor Víctor de la Rosa Martínez fue sometido por haber vendido los productos fertilizantes al hermano de Félix Almonte Oval... y la Juez no motiva las razones por las que no condena a Víctor de la Rosa, lo cual hace la sentencia carente de motivos, pero tampoco da motivación de las razones por las cuales no otorga ningún tipo de indemnización a favor del señor Allan Charles William, cuando ella da por cierto que real y efectivamente los productos fueron vendidos, por lo que se le acarrió un perjuicio al recurrente, y sobre este medio la Corte se limita a decir que se le realizaron las motivaciones, y con una simple lectura de la sentencia de primer grado se darán cuenta de que no se motivó dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del impugnante, determinó lo siguiente: “a) En opinión de esta Corte de Apelación, el artículo 408 del Código Penal Dominicano exige que los objetos de que se trata hayan sido entregados o confiados, al agente, en ejecución de uno de los contratos que limitativamente enumera ese texto; que contrariamente a las pretensiones de la recurrente, la sentencia impugnada ha hecho una buena aplicación del indicado artículo puesto que la parte acusadora no probó el tipo de contrato intervenido entre las partes para la guarda de los fertilizantes propiedad del querellante constituido en actor civil señor Allan Charles William, realizada por éste al señor Frank Vernon Medlin, para que él asumiera el cuidado y guarda de los mismos, situación que excluye el arquetipo de los contratos especificados en el texto legal citado anteriormente, toda vez que para que exista el delito de abuso de confianza es necesario que se trate de la violación de uno de los contratos limitativamente señalados por el artículo 408 del Código Penal, lo que no ocurre en la especie tratada, consecuentemente, no se encuentran reunidos, en el caso presente, los elementos constitutivos del delito penal perseguido

por la parte acusadora. Por lo tanto, no se hacía necesario enunciar la naturaleza del contrato o convención de partes, por no existir éste, ni haberse aportado prueba en contrario del criterio de lo hasta aquí externado; b) Que el análisis sobre el valor que se le asigna a las pruebas (testimoniales o no testimoniales) es una facultad privativa del tribunal de juicio, quien en base a las reglas de la sana crítica no está obligado a justificar las razones por las cuales se otorga mayor credibilidad a unas sobre otras, por lo que el remedio apelatorio resultaba inaplicable. En el concreto caso de autos, a la sentencia apelada no se le puede hacer reproche alguno por defecto de motivación, pues los argumentos fácticos que utiliza para excluir las represalias pretendidas colman, convincentemente, además, la exigencia legal y constitucional de expresar el total proceso lógico que condujo a la Magistrada a la decisión de absolución por insuficiencia de probatorio de los imputados Frank Vernon Medlin y Víctor José de la Rosa, por no haber demostrado el querellante ante su tribunal la violación alegada, establecida y sancionada en el artículo 408 del Código Penal, que trae consigo el delito de abuso de confianza”;

Considerando, que tal como reclama el recurrente en casación, la Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación del ahora recurrente, omitió referirse a varios puntos de los planteados por éste en su escrito, brindando al efecto motivos insuficientes, que no permiten establecer si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Allan Charles William, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Mojica.
Abogados:	Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y Edwin R. Toribio Santos.
Interviniente:	Leidy Cindy Ferreras Taveras.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio González Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, obrero, domiciliado y residente en la calle Peatón II, No. 287, barrio Lotes y Servicios del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, y Edwin R. Toribio Santos, aspirante a defensor público, a nombre y representación de Miguel Ángel Mojica, depositado el 11 de julio del 2008 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 14 de julio del 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Freddy Antonio González Reynoso, a nombre y representación de Leidy Cindy Ferreras Taveras, depositado el 29 de julio del 2008 en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y el 30 de julio del 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Mojica y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de abril del 2007, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Mojica, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leidy Cindy Taveras; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 6 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión hoy impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cibelis Martínez Alcántara, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Mojica, en fecha 30 de noviembre del 2007, en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel; Segundo: Declara al imputado Miguel Ángel Mojica, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, obrero, recluido en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leidy Cindy Ferreras, en consecuencia lo condena a quince (15) años de reclusión, en una cárcel del Estado Dominicano y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; Tercero: Condena además al imputado Miguel Ángel Mojica, al pago de las costas penales; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la

constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Freddy Antonio González Reynoso, quien actúa a nombre y representación de Leidy Cindy Ferreras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Miguel Ángel Mojica, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Leidy Cindy Ferreras, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; Sexto: Condena al imputado Miguel Ángel Mojica, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Freddy Antonio González Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Séptimo: Convoca a las partes del proceso para el próximo 14 de noviembre del 2007, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Miguel Ángel Mojica al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Mojica, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por la violación de derechos fundamentales; Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Mojica, por intermedio de sus abogados, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Que al imputado al momento de su arresto se le violaron sus derechos fundamentales ya que fue arrestado sin una orden judicial; que el arresto del recurrente fue practicado en fecha 22 de febrero del 2007, mientras que el hecho que se le imputa fue denunciado en fecha 9 de febrero del 2007, por tanto, es evidente que no hubo una persecución constante

o interrumpida que mantuviera una especie de flagrancia en el delito; que en fecha 22 de febrero del 2007, mediante resolución de vista de medida de coerción No. 364-2007, consistente en prisión preventiva que le fuera impuesta a Miguel Ángel Mojica, por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción y la denuncia es de fecha 10 de febrero del 2007, se desprende el gran lapso de tiempo de la comisión del hecho y el apresamiento del imputado, en consecuencia deviene en un arresto o detención ilegal, al margen de los artículos 8-2-B-C-D-E de la Carta Magna y 224 numeral 1, del Código Procesal Penal; que el artículo 400 del Código Procesal Penal consagra poderes soberanos a los jueces, sobre todo en especial al tribunal de segundo grado (Corte de Apelación) y la Suprema Corte de Justicia, el cual le permite que los jueces: ‘...tienen competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, así como la interpretación y aplicación extensiva del artículo 172 del mismo código’; que ciertamente en el presente caso se comprueba la existencia de estas circunstancias contempladas en el artículo 400 del Código Procesal Penal; que basta con el análisis sucinto de algunas de las pruebas para demostrar que el arresto es ilegal y las demás evidencias presentadas por la barra acusadora caen en la teoría del albor envenenado; que de conformidad con el acta de registro de persona que se le practicara al procesado no se le encontró nada comprometededor que indicara que lo podían arrestar y además, el día del arresto que fuera varios días de la ocurrencia del mismo; que no existe una acta de reconocimiento de personas que pueda corroborar sin lugar a duda que fuera autor material del hecho el recurrente, pero tampoco existe autorización o acta de allanamiento en contra del mismo. Por tanto el Fiscal no pudo probar la licitud del arresto del imputado. Ver voto disidente de la Magistrada Daysy Indhira Montás Pimentel desde la página 11 hasta la 14 de la sentencia de primer grado, el cual de modo alguno reflexiona y argumenta jurídicamente la ilegalidad

del arresto y corrobora la moción de la defensa técnica, por que deviene en admisible el presente medio, en virtud de los artículos 26 y 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la lectura de las piezas del presente proceso, se advierte que el recurrente no planteó dicho medio por ante la Corte a-qua, sin embargo, ésta, al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas las motivaciones dadas en esa jurisdicción; en consecuencia, quedó debidamente establecido que el imputado fue detenido doce días después de la comisión de los hechos luego de ser ubicado por la víctima, por lo que resultaría contraproducente la emisión de una orden de arresto contra una persona cuyo nombre u apodo resultaba desconocido hasta ese momento, y donde existía la posibilidad de que el presunto infractor se ocultare o se ausentare del lugar donde fue localizado por la víctima; por consiguiente, la forma del arresto o detención se realizó de una manera sui generis, ya que la falta de identificación de un imputado por parte de las autoridades judiciales hace impracticable la emisión de una orden de prisión contra el mismo, como se hizo constar en otra etapa procesal del presente caso; por lo que dicho medio carece de fundamento, por consiguiente, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces, de oficio, deben examinar y ponderar al momento de la sanción a imponer, y toda vez que haya sido determinada e impuesta la pena, deben de tomar en consideración las prescripciones contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas en su contenido, lo que significa que sean estos aspectos positivo o negativo a favor o en contra de todo procesado, el tribunal de primer grado como la Corte debieron tomar en consideración, al momento de fijar la pena de quince (15) años de reclusión mayor, las indicadas prescripciones que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en

ese sentido, el tribunal de primer grado no establece en cuáles aspectos del indicado artículo 339 se basó para imponer la pena mencionada; que la Corte a-qua plasmó una identidad omitida a tales prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al igual que lo consagrado en el artículo 400 del mismo código, sin tomar ninguno de los parámetros, tanto positivo como negativo del indicado artículo”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar este aspecto, dijo lo siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada se revela que el tribunal de fondo expresó en su decisión que el hecho había generado daños físicos y morales a la víctima, ya que el suceso marcó su vida y la de su familia, impidiéndole continuar con sus estudios, de modo que con relación a la imposición de la pena, el tribunal tomó en cuenta, por un lado, la determinación legal y por otro lado, la determinación judicial de la pena, pues la pena aplicada está dentro de la escala permitida por la ley, y se ponderó factores que influyen desde su valoración, como es el daño ocasionado a la víctima, su familia y por consiguiente a la sociedad en general; por lo cual, el motivo alegado es manifiestamente infundado y debe ser desestimado”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se ha podido establecer, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes para acoger la aplicación de una pena de quince (15) años de reclusión mayor, al determinar debidamente la responsabilidad penal del imputado en la violación sexual que se le atribuye y el daño que genera el hecho, no sólo en la víctima sino también en la sociedad; que en ese tenor dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Leidy Cindy Ferreras Taveras en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mojica contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio del 2008, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dicho recurso de casación, en consecuencia confirma la decisión recurrida; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erik José Fernández Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña Hodge.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erik José Fernández Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 084-0005865-0, domiciliado y residente en la calle Central No. 176-B, de la ciudad de Baní, imputado y civilmente responsable; García Montes de Oca, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 8 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña Hodge, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes Erik José Fernández Álvarez, García Montes de Oca, C. por A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 21 de febrero del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a nombre y representación de Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña Hodge, depositado el 1ro. de julio del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de octubre del 2004, ocurrió un accidente de tránsito entre un tractor marca Grove, propiedad de García Montes de Oca, C. por A., conducido por Erik José Fernández Álvarez, asegurado en Seguros Popular, y la camioneta marca Toyota, propiedad de Nelson Peña, conducida por Ramón Paulino Minier, resultando este último conductor y su acompañante Nelson Darío Peña Hodge, lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual dictó su decisión al respecto el 6 de junio del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Erik José Fernández Álvarez, de generales que constan, de violación al artículo 49-c, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Se condena al imputado Erik José Fernández Álvarez, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión y se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara culpable al co-imputado Ramón Paulino Minier, de generales que constan, de violación a los artículos 29 y 49-c, de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos; QUINTO: Se condena al co-imputado Ramón Paulino Minier, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión; SEXTO: Se condena al señor Ramón Paulino Minier, al pago de las costas penales. En cuanto a lo civil: SÉPTIMO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución del actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo al derecho, interpuesta por el Dr. Jacobo Paulino Minier, y los nombrados Juan José Torres, Luis Emilio Germán y Claudio Argenis Navarro, y al propietario de la camioneta, señor Nelson Darío Peña Hodge,

en contra del imputado Erik José Fernández Álvarez, y la empresa civilmente responsable, la compañía García Montes de Oca, C. por A.; OCTAVO: Se condena a la compañía García Montes de Oca, C. por A. y compañía Seguros Popular (Universal América), al pago de una indemnización a favor del señor Nelson Darío Peña Hodge, por ser el propietario de la camioneta envuelta en el accidente ocurrido en fecha 8 de octubre del 2004, en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y en cuanto al señor Ramón Paulino Minier, conductor de dicha camioneta, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños corporales recibidos por éste a consecuencia del aparatoso accidente; NOVENO: En cuanto a la constitución en actor civil de los señores: Juan José Torres, Luis E. Germán y Claudio A. Navarro, las mismas se rechazan por la razón de que los mismos no recibieron daños morales, materiales ni físico, como se pudo comprobar; DÉCIMO: en cuanto a la solicitud en las conclusiones civiles de los ordinales 6to., 7mo., 8vo. y 9no., del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, se rechazan por improcedentes e infundadas; ONCEAVO: En cuanto a los doctores Julio Arturo Adames y el Lic. Samuel Guzmán, quedan compensadas las costas, por no tener interés los abogados, de las mismas; DOCEAVO: Se condena a Eric José Fernández Álvarez, el civilmente responsable, tanto comitente y preposé, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió su sentencia el 27 de octubre del 2006, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 12 del mes de junio del año 2006, por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Paulino Minier, Nelson Darío Peña Hodge, Claudio Argenis Navarro, Juan José Torres y Luis Emilio Germán; y b) en fecha 19

del mes de junio del año 2006, por los Licdos. José Francisco Beltré, Samuel José Guzmán Alberto y Julio Arturo Adames Roa, actuado a nombre y representación del señor Eric José Fernández Álvarez, la compañía García Montes de Oca, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A., contra sentencia No. 57-2006, de fecha 6 del mes de junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por violación al artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la celebración de un nuevo juicio general, para que se realice una nueva valoración de las pruebas; CUARTO: Apodera al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de La Romana, para dar cumplimiento al ordinal tercero de la presente sentencia; QUINTO: Ordena el envío del presente expediente por ante el tribunal señalado en el ordinal anterior para los fines de lugar; SEXTO: Compensa las costas entre las partes en litis”; d) que producto de este envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del municipio y provincia de La Romana, dictó su sentencia el 27 de junio del 2007, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Erik José Fernández Álvarez, generales que constan en otra parte de esta sentencia, de violar las disposiciones de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su artículo 49 numeral d, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por haber cometido la falta que provocó el accidente; SEGUNDO: Se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional; TERCERO: Al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña H., en contra del prevenido y la parte civilmente responsable y la compañía Montes de Oca, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos

establecidos por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable, el primero por su hecho personal y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ramón Paulino Minier y para Nelson Darío Peña H., la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); SEXTO: Como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; SÉPTIMO: Se condena conjunta y solidariamente al prevenido y a la compañía García Montes de Oca, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de ellas en provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible, ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía Seguros Popular, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo Tractor Rod, marca Glove, modelo 1974, color amarillo, placa S-006919, chasis No. 1259, al momento del accidente; NOVENO: En cuanto a Juan José Torres, Luis E. Germán, Claudio Navarro, se rechaza la constitución en actor civil, ya que fueron citados y no comparecieron a la audiencia de fecha 27 de junio del 2007, como lo establece el artículo 307 del Código Procesal Penal, que dice si la parte civil o el querellante no concurren a la audiencia o se retira de ella se considera desistida de la acción y así mismo lo expresa el desistimiento táxito del artículo 124 del Código Procesal Penal; DÉCIMO: Se rechaza el numeral 4to. de la instancia introductiva de la demanda en virtud de lo que establece el artículo 127 de la Ley 146-02, así también se rechaza el ordinal 5to. de dicha instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; UNDÉCIMO: En cuanto a las demás conclusiones de la parte de la defensa, se rechaza por improcedente y carente de base legal; DUODÉCIMO: La sentencia integral será leída el jueves 5 de julio del 2007, a las 3:00 P. M.º; e) que no conforme con esta decisión, el imputado, la tercera civilmente demandada y

la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora recurrida, el 8 de febrero del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erik José Fernández Álvarez, la compañía García Montes de Oca, C. por A., tercero civilmente demandado y la compañía Seguros Popular, S. A., a través de sus abogados, en fecha 17 del mes de julio del año 2007, en contra de la sentencia No. 70-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha 27 del mes de junio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara culpable al imputado Erik José Fernández Álvarez, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la Ley citada Ley 463 inciso 6to. del Código Penal; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en actores civiles señores Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña Hodge, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se modifica la indemnización impuesta en cuanto al agraviado Ramón Paulino Minier y por consiguiente, se condena al imputado Erik José Fernández Álvarez, conjunta y solidariamente con la compañía García Montes de Oca, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de

Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos en partes iguales para los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos a causa del accidente; QUINTO: Se condenan al imputado Erik José Fernández Álvarez, y a la compañía García Montes de Oca, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Jacobo Ant. Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., por ser esta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes Erik José Fernández Álvarez, García Montes de Oca, C. por A., y Seguros Universal, S. A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales analizaremos en conjunto por su estrecha relación y similitud, los recurrentes, plantean en síntesis, que la Corte a-qua no ofrece motivos suficientes para fundamentar su decisión, tanto en el aspecto penal como en el civil y que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado y modificada por la Corte a-qua, resultan excesivas;

Considerando, que en el aspecto penal, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el imputado Erik José Fernández Álvarez declara en la policía, según consta en el acta policial que: ‘Señor, momento en que yo conducía mi vehículo, en dirección Sur-Norte, carretera Cruce de Pavón, al llegar a la altura del Km. 3 Cruce de Pavón-Romana, yo venía a mi derecha, la camioneta la alcancé a ver a alta velocidad,

yo me paré pero ésta se me estrelló con el vehículo, resultando mi vehículo con los siguientes daños: el tren delantero averiado y el hidro-guía'; que en el caso de la especie, esta Corte es de opinión que de las declaraciones precedentemente señaladas se infiere, que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado Erik José Fernández Álvarez, al conducir de manera temeraria el vehículo que conducía, por el hecho de despreciar desconsiderablemente los derechos y la seguridad del conductor Ramón Paulino Minier, al conducir el tractor de manera atolondrada como se percibe en las fotos en el estado que quedó la camioneta; que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo en apoyo a su decisión dio motivos de hecho y derecho que justifican la culpabilidad del imputado Erik José Fernández Álvarez, por lo que esta Corte hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que el tribunal de primer grado, para fallar en la forma que lo hizo, expresó: “Que el testigo acreditado por el actor civil declaró al tribunal que él no conoce al agraviado, que sólo lo ha visto porque se encuentran en la carretera o en la provincia de Higüey, porque él es vendedor de productos, y explicó también que él vio como ocurrió todo, explicó que delante del vehículo que ocasionó el accidente iba un camioncito Daihatsu, color rojo y que por un momento se detuvo y que en ese momento el vehículo causante del accidente ocupó parte del otro carril en el preciso momento que venía la camioneta conducida por el agraviado y que esa fue la razón por la cual ocurrió el accidente de que se trata; que del estudio de las piezas que componen el expediente y de las declaraciones de las personas que han expuesto y que han significado conocer el hecho, ha quedado demostrado y establecido que el único responsable es el imputado Erik José Fernández, de haber cometido la falta que provocó dicho accidente”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado y

que fueron adoptados por la jurisdicción de alzada, son correctos y coherentes en cuanto a determinar la responsabilidad penal del imputado, no obstante, la Corte a-qua, consideró apropiado acoger circunstancias atenuantes, por lo que procedió a modificar su sanción penal en provecho de éste; y en consecuencia procede rechazar los alegatos propuestos en el aspecto penal;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, para fundamentar la variación en la indemnización acordada por el tribunal de primer grado en provecho de los actores civiles, la Corte a-qua, expresó en su decisión lo siguiente: “Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de imponer indemnizaciones las mismas nacen de la apreciación de los daños morales y materiales recibidos por la parte agraviada; teniendo una connotación subjetiva, por lo que la misma no debe ser desproporcionada, excesiva ni irracional sino que debe estimarse acorde a la realidad observada”;

Considerando, que en el aspecto civil, tal y como lo expresa la Corte a-qua, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, debiendo motivar su decisión; y haciendo uso de ese poder, dicha Corte entendió que la indemnización acordada en provecho de uno de los actores civiles resultaba excesiva, por lo que procedió a disminuir la misma, con lo cual resultaron beneficiados los hoy recurrentes, y que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, resultan acordes con los daños causados y en consecuencia, procede también rechazar los alegatos argüidos en los medios propuestos en este aspecto.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón Paulino Minier y Nelson Darío Peña Hodge en el recurso de casación interpuesto por Erik José Fernández Álvarez, García Montes de Oca, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena a Erik José Fernández Álvarez y a García Montes de Oca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo del 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.
Interviente:	Bayahibe Beach Resort, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Julio Báez y Genaro Alberto Silvestre Scroggins.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Arturo Carela, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 026-0012203-6, y Ana Cristina Celestino Eduardo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 026-0028685-6, ambos domiciliados y residentes en la calle Duarte No. 127 del sector Villa Alacrán de la ciudad de La Romana, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes interponen recurso de casación, a través de su abogado Lic. José Francisco Jazmín, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2008;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Juan Julio Báez y Genaro Alberto Silvestre Scroggins, a nombre de Bayahibe Beach Resorts, S. A., representada por el ingeniero Eduardo Martínez Lima, depositado el 21 de agosto del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el mes de julio de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Ángel García Pérez, Francisco García Abreu, Alcides Guerrero, Sinencio Mercedes Martínez y Francisco Alberto

Martínez, a quienes se les imputó infringir las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 59 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos A. Carela Celestino; b) que apoderado para realizar la sumaria correspondiente, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia envió al tribunal criminal a Ángel García Pérez (como autor), Alcides Guerrero Soriano y Francisco Alberto Martínez Medrano (como cómplices), de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Antonio Carela Celestino, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, y dictó auto de no ha lugar a favor de Francisco García Abreu y Sinencio Mercedes Martínez; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como Tribunal Liquidador, dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 18 de septiembre del 2006, en cuyo dispositivo estableció: “PRIMERO: Declara al justiciable Ángel García Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado Alcides Guerrero Soriano, culpable en calidad de cómplice y se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; TERCERO: Se declara no culpable al prevenido Francisco Alberto Martínez, por no tener participación directa en los hechos cometidos; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José Francisco Jazmín, en nombre y representación de la señora Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, quienes actúan en calidad de madre y padre de quien en vida respondía al nombre de Carlos Antonio Carela Celestino, contra los prevenidos señores Ángel García Pérez, Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, ubicado en Bayahibe, por ser el comitente del causante de la muerte de que se trata;

QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Ángel García Pérez y Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Arturo Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo y al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia a título de indemnización supletoria desde la demanda judicial; SEXTO: Se condena a los prevenidos y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a las compañías Seguros Unidos, C. por A., y La Primera Oriental, se declara vencida la póliza prestada, con todas sus consecuencias legales, por ser las entidades afianzadoras de la libertad provisional bajo fianza otorgada a los prevenidos; OCTAVO: Se ordena que la presente decisión sea notificada a los prevenidos y demás partes que figuren en el proceso para los fines de ley correspondientes”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bayahibe Beach Resorts, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia pronunciada el 14 de mayo del 2007, anuló parcialmente la decisión del tribunal de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; e) que apoderado para tales fines el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 8 de octubre del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, en contra

del tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Cada del Mar; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino y el señor Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino; TERCERO: Condena al tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de octubre del 2007, vale citación para las partes”; f) que esa última decisión fue objeto de recurso de apelación por Bayahibe Beach Resorts, S. A., a consecuencia del cual intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la misma Corte el 23 de mayo del 2008, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2007, por el tercero civilmente responsable Bayahibe Beach Resorts, S. A., actuando a través de su abogado constituido Dr. Juan Julio Báez, contra sentencia No. 198-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, los Jueces de esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, descarga de toda responsabilidad civil al Hotel Bayahibe Beach Resorts; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado el recurso interpuesto”;

Considerando, que los actores civiles recurrentes en casación invocan en su escrito los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 426, ordinal 3, de la Ley No. 76-02 del 2 de julio del año 2002, que instituye el Código Procesal Penal, por falsa aplicación del artículo 1384, párrafo tercero, del Código Civil Dominicano, que genera una falta de base legal, desnaturalización

de los hechos, desnaturalización del testimonio y circunstancias de la causa, violación a la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al *tantum devolutum quantum appellatum* y fallo extrapetita; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y del testimonio”;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos por su estrecha vinculación, y examinados en primer lugar por convenir a la solución del caso, los recurrentes aducen, en síntesis, que: “La Corte a-qua juzgó ligeramente los motivos y las causas del recurso ya que el recurso de apelación carece de fundamento, sólo se limita a decir que se viola la ley, sin decir en qué consiste tal violación, no dicen en qué consiste esa omisión y además la Corte a-qua no observó que la persona civilmente demandada no presenta ningún medio de prueba en el escrito de apelación, mucho menos ofrece presentarla en el grado de alzada, indicando con precisión lo que ellos pretendían probar, violando la Corte el texto del artículo 418 del Código Procesal Penal, y violó el derecho de defensa... la apelante Bayahibe Beach Resorts, en ningún momento ha solicitado descargo de la responsabilidad civil que pesa sobre ellos, ni mucho menos han dicho en su recurso de apelación que no son culpables, por lo tanto, como podemos apreciar la máxima jurídica quiere decir que solo es devuelto al grado de apelación lo que ha sido apelado en el escrito de apelación, por lo que podemos observar que la Corte a-qua ha dejado su sentencia con un fallo extra petita, lo que significa que también falló sobre cosas no pedidas por el apelante, violando la ley y las normas procesales y perjudicando de una manera grave a la parte constituida en actor civil...”;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento de su fallo, estableció lo siguiente: “1) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del Tribunal a-quo fundamentaron su decisión sobre la valoración dada al testimonio de los nombrados Regino Moreta D’Óleo y

Bienvenido Cordones, quienes al deponer por ante el Tribunal a-quo sólo se limitaron a decir que los nombrados Alcides y Frank eran seguridad del hotel y que recibían órdenes de los superiores del hotel, que uno de ellos pertenecía a Seguridad Guarocuya; 2) Que el Tribunal a-quo excluyó la prueba documental depositada por el tercero civilmente demandado Hotel Amhsa Casa del Mar, bajo el fundamento de que se trataban de meras fotocopias las cuales no reviste carácter probatorio alguno; 3) Que en la especie, el recurrente ha aportado a esta Corte elementos probatorios con los cuales fundamenta su acción recursoria, tales como (...); 4) Que los medios de pruebas descritos anteriormente, todos fueron depositados en originales y contentivos sobre la forma en que el Hotel Amhsa Casa del Mar pagaba a la compañía de Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A. por los servicios de vigilancia prestados a dicho hotel; 5) Que con los medios probatorios aportados por los recurrentes esta Corte ha podido establecer que no existe una relación de comitente a preposé entre los autores de la materialización del hecho punible que dio al traste con la acción civil incoada en contra de Bayahibe Beach Resorts, S. A., como persona civilmente responsable, toda vez que para que exista tal condición es necesario que al momento del autor cometer el hecho se encuentre ante un estado de subordinación frente a su empleador, por lo que la sentencia recurrida deber ser revocada y esta Corte dictar su propia sentencia sobre la base de los medios de pruebas aportados por los recurrentes...”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada en casación, se puede apreciar, tal como reclaman los actores civiles recurrentes, que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados, toda vez que al examinar el recurso de apelación de la tercera civilmente demandada, Bayahibe Beach Resorts, S. A., refiere una serie de situaciones y cuestiones que no fueron propuestas por dicha parte, según se desprende de la lectura del referido escrito, pues el tribunal de alzada no describió en su decisión los fundamentos

del recurso de apelación, ni estableció cuál o cuáles de ellos eran procedentes a fines de acoger las pretensiones de la parte apelante; que, además, incurre la Corte a-quá en violación al artículo 418 del Código Procesal Penal, pues procede a examinar las pruebas aportadas, sin establecer el mecanismo de incorporación de las mismas al proceso, ya que esas piezas no figuran en el recurso de apelación sino en un inventario depositado posteriormente; que, al verificarse que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, procede acoger el recurso de casación que se examina y ordenar un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por Bayahibe Beach Resort, S. A.;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Bayahibe Beach Resort, S. A., representada por Eduardo Martínez Lima, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el citado recurso, casa la sentencia impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación interpuesto por Bayahibe Beach Resorts, S. A., a tales fines envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2008.
Materia: Correccional.
Recurrente: Narciso Escaño Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Narciso Escaño Martínez, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de agosto del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre del 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 12, 24, 44, 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2008, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional procedió a conocer sobre una audiencia de extinción de la acción penal, a favor de José Nolasco Medina, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal, dictando la resolución impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido al imputado José Nolasco Medina, investigado por presunta violación a las disposiciones de vistos los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de que ha vencido el plazo máximo de presentar acto conclusivo, y no haberlo presentado, de conformidad a lo establecido en los artículos 151 parte in fine, y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado en relación al presente proceso; TERCERO: Vale notificación para las partes presentes y representadas, y ordena notificar a los no comparecientes”;

Considerando, que el Procurador recurrente, propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 151 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio:

Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; Tercer Medio: Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; Cuarto Medio: Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en síntesis, en los medios propuestos, reunidos para su análisis, por su estrecha relación, el recurrente plantea: “El Juez a-quo conforme a lo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal, procedió a intimar al Ministerio Público en fecha 14 de julio del 2008 a los fines de que presentara requerimiento conclusivo en el caso seguido a José Joel Montilla y José Nolasco Medina, de igual manera, el tribunal establece en la resolución 1050-2008 haber notificado a la querellante Carolina Peña Rijo; El Tribunal a-quo procedió a convocar a las partes para el conocimiento de la audiencia de extinción de la acción penal en el caso seguido al imputado José Nolasco Medina en fecha 4 de agosto del 2008, toda vez que el Ministerio Público había presentado requerimiento respecto al nombrado José Joel Montilla, resultando que una vez en la audiencia, la Juez que presidía el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, decidió declarar extinguida la acción penal respecto al imputado José Nolasco Medina, alegando que el Ministerio Público no había presentado requerimiento alguno respecto al mismo...; El Tribunal a-quo, al momento de emitir la resolución No. 1050-08 de fecha 4 de agosto del 2008 declaró la extinción de la acción penal, sin antes cumplir con las previsiones del artículo 151 del Código Procesal Penal...; en el presente caso, la víctima no fue regularmente notificada como manda el artículo 151 del Código Procesal Penal. El Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a realizar un acto de notificación marcado con el No. 2863 de fecha 16 de julio del 2008, donde se manifiesta en el mismo que una vez en el lugar conversó con el conserje, quien manifestó que no recibiría el acto, toda vez que la denunciante

supuestamente se había mudado al extranjero por lo que la notificación no fue hecha de manera regular...; La Magistrada no podía extinguir la acción penal alegando que el plazo otorgado al Ministerio Público ya había pasado. El plazo otorgado por el artículo 151 del Código Procesal Penal es común tanto para la víctima como para el Ministerio Público y que si uno de ellos no es debidamente intimado o notificado, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento legal no se puede declarar extinguida la acción”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para pronunciar la extinción de la acción penal en el presente proceso, estableció lo siguiente: “a) Que mediante auto No. 955-08, de fecha 9 de julio del 2008, este Segundo Juzgado de la Instrucción ordenó intimar al superior inmediato del Ministerio Público Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que en un plazo de diez días presente acto conclusivo con la advertencia que de no ser así, se declarará la Extinción de la Acción Penal; b) que el 14 de julio del 2008 fue recibida a 3:55 P. M., en el Despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dicha intimación; c) que el 16 de julio del 2008, fue notificada la querellante, mediante Acto de Alguacil No. 2863 de fecha 16 de julio del 2008, instrumentado por Germán Domingo Leordo Polonia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la audiencia sólo está fijada en contra del imputado José Nolasco Medina, y verificado que el 14 de julio del 2008 se intimó al Ministerio Público, y la querellante que fue intimada el día 16 de julio del año 2008, a los fines de que depositaran acto conclusivo u otro requerimiento y visto que el Ministerio Público sólo se prestó a librar acta del archivo en contra de José Joel Montilla, y no habiendo depositado acto conclusivo en contra de José Nolasco Medina, en tal virtud de que ha vencido el plazo máximo de presentar acto conclusivo, y no haberlo presentado, procede declarar la extinción de la acción penal ...”;

Considerando, que en efecto, tal como alega el Procurador recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que el Juez de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de José Nolasco Medina, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acto conclusivo había vencido, tomando como punto de partida las fechas en que fue intimado su superior inmediato para tales fines, así como la de la denunciante, Carolina Peña Rijo; inobservando lo establecido en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal, el primero de los cuales señala en su parte in fine: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados” y el segundo: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el Juez declara extinguida la acción penal”; toda vez que, la Juez a-quo no hace constar en su decisión si fue o no debidamente intimada la víctima, lo cual, en la especie, es una condición indispensable para el cómputo del plazo establecido para la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, al ser un plazo común para ambas partes, por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Narciso Escaño Martínez, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Revoca la indicada

resolución y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 4 de noviembre del 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Quelvy Romero Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvy Romero Villar, contra la resolución dictada por la Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvy Romero Villar, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 25

de noviembre del 2008, en el que se exponen y desarrollan los motivos en que fundamenta su recurso;

Visto la notificación de la secretaria al imputado, del recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de diciembre del 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 150, 151, 395, 399, 400, 425 y 426 del Código Procesal Penal y la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que Julio Rafael Cuello Acevedo presentó una querrela en contra de Darío José Trujillo por violación al artículo 309 del Código Penal, de la cual fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que mediante resolución No. 668-08-1302 del 17 de marzo del 2008, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dispuso la libertad de Darío José Trujillo y fijó como medida cautelar la presentación del encartado los lunes primero de cada mes, durante seis (6) meses y una garantía económica; c) que la Jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción Elka M. Reyes Olivo, dictó en fecha 6 de octubre del 2008 la resolución No. 198-08-DA, mediante la cual dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Se pone fin a la medida de coerción impuesta a Darío José Trujillo, mediante resolución No. 668-08-1302, de fecha diecisiete (17) de

marzo del año dos mil ocho (2008), que consiste en Garantía Económica y Presentación Periódica, toda vez que en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), el Ministerio Público Quelvy R. Romero Villar, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra las Personas, ha dispuesto el archivo del proceso seguido a Darío José Trujillo, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se ordena el cese inmediato de la misma; SEGUNDO: Se ordena que el presente auto sea notificado al agraviado Julio Rafael Cuello Acevedo, al imputado Darío José Trujillo, a la defensa del mismo Lic. Jacinto Castillo, así como al fiscal investigador Gabriel A. Suero Moquete, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de la carretera Mella”; d) que dicha resolución le fue notificada al Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Gabriel A. Suero Moquete, el 9 de octubre del 2008; e) que asimismo dicha Jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción dictó el 4 de noviembre del 2008, la resolución No. 150-2008-AE, mediante la cual dispuso lo siguiente: “PRIMERO: Libra acta de que el Ministerio Público no presentó constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra de Darío José Trujillo investigado por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Rafael Cuello Acevedo; SEGUNDO: Declara la extinción de la acción penal a favor de Darío José Trujillo, imputado, dominicano, 34 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0838732-5, domiciliado y residente en la calle Bello Campo No. 08, Charles de Gaulle, Santo Domingo Este, telf. 829-255-7558, toda vez que no fue presentado requerimiento conclusivo en su contra; en consecuencia, se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 668-08-1302, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a Darío José Trujillo, y al agraviado Julio Rafael Cuello Acevedo;

CUARTO: La presente lectura vale notificación para las partes presentes”; f) que dicha decisión fue notificada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra, el 12 de noviembre del 2008; g) que contra la mencionada resolución, interpuso recurso de casación el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvvy Romero Villar;

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Violación de disposiciones de orden legal: a) Errónea aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal Dominicano; b) Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano; c) Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; d) Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y del Pacto de San José”;

Considerando, que en sus dos primeros aspectos del medio argüido por el recurrente, éste invoca que la Juez Interina del Tercer Juzgado de la Instrucción le notificó el dieciocho (18) de septiembre del 2008 al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, una intimación para que en el plazo de diez días hiciera su requerimiento conclusivo en el caso seguido a Darío José Trujillo, por violación del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Julio Rafael Cuello Acevedo, en razón de que la medida cautelar dispuesta por el Juez de los Asuntos de Atención Permanente, que fue de tres meses, se había agotado, y que el Procurador Fiscal Adjunto, hoy recurrente, solicitó el 3 de octubre del 2008 el archivo provisional del expediente, es decir, a su entender dentro del plazo de diez días que le había otorgado la Juez, establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal, combinado con lo que dispone el artículo 153 del mismo código; que, continúa el recurrente, no sólo la Juez violó el texto señalado en su resolución, sino que también vulnera el ordinal 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal, puesto que al emitir la extinción de la acción incoada contra Darío José Trujillo, puesto que el 6 de octubre

obtemperó a la solicitud de archivo provisional del expediente, mediante su resolución No. 198-08-DA, para luego, de manera inexplicable dictar el No. 150-2008-AE mediante la cual extinguió la acción penal de la cual estaba apoderada en contra de Darío José Trujillo;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente el artículo 150 del Código Procesal Penal establece que el plazo máximo para concluir la investigación y el procedimiento preparatorio es de tres meses si se ha dictado orden de prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses en el caso de que al imputado le fuera impuesta otra medida cautelar, pero ese mismo texto consagra la posibilidad de una prórroga, de hasta dos meses, como máximo, que puede ser otorgada por el Juez, si el Ministerio Público lo justifica, por lo que resulta evidente que al disponer el Juez, mediante su auto 198-08-DA del 6 de octubre del 2008 el archivo provisional, tácitamente estaba autorizando al Ministerio Público a continuar su investigación, sobre todo cuando éste, en la instancia que solicitó el archivo provisional, afirmó que todavía no disponía de elementos suficientes que sustentaran las pruebas del caso;

Considerando, por otra parte, que al otorgar al Ministerio Público un plazo de diez días de conformidad con lo que establece el artículo 151 del Código Procesal Penal para presentar el requerimiento conclusivo, la notificación fue efectuada el 18 de septiembre del 2008 y el Ministerio Público 3 de octubre, o sea, dentro del plazo de diez hábiles, solicitó el archivo provisional, tal como hemos dicho, lo que acogido por el Juez el 6 de octubre, es decir tres días después, en una evidente muestra de que en efecto el requerimiento del Ministerio Público se hizo dentro de los diez días que el mismo Juez le había otorgado, por lo que resulta una incongruencia, que el 4 de noviembre haya declarado la extinción del proceso expresando: “Que ante la no presentación de acusación del Ministerio Público, este Juzgado se ve obligado a

declarar la extinción de la acción penal”; por tanto procede acoger los aspectos arriba examinados del medio alegado.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Quelvy Romero Villar, contra la resolución dictada por el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: En consecuencia anula dicha resolución y envía el asunto ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción para mediante el sorteo aleatorio elija otro Juez de la Instrucción del Distrito Nacional para que continúe con el caso, excluyendo obviamente al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Amadeo Peralta Gómez.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Intervinientes:	Héctor Emilio López Medina y compartes.
Abogados:	Licdos Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 021-0001606-7, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Germán por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Disla, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a los Licdos Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual César Amadeo Peralta Gómez, por intermedio de su abogado, Dr. W. R. Guerrero Disla, interpone el recurso de revisión, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, que como consecuencia de un proceso seguido a César Amadeo Peralta Gómez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la resolución No. 817-2007 de fecha 19 de febrero del 2007;

Atendido, que para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia, debe acreditarse la prueba pertinente como evidencia, situación que respondan a cada caso previsto por el artículo 428 del Código Procesal Penal;

Atendido, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de agosto del 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación por acción privada, por existir un poderoso obstáculo legal para proseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por César Amadeo Peralta Gómez, de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; este Tribunal decide rechazar el incidente planteado, motivado a que por el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este Tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado; SEGUNDO: Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellante, sobre la inadmisibilidad de la querrela y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Luperón, este Tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, de fecha 15 noviembre del 2005, en donde hace constar que por acto de fecha 10 de junio de 1996, el señor Luis José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Pilais M., y que por acto de venta de fecha 10 de junio de 1996, Carmen Marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Pilais M.; por lo que este Tribunal

admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara inadmisibles la querrela penal y constitución en actor civil incoada por los señores Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por supuesta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la Registradora de Títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre del 2005; TERCERO: Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, este Tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el Tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro; por lo que se rechaza el tercer incidente planteado; CUARTO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia y de los señores Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing; y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción; QUINTO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael López Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bértida Rosa López, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, de fecha 24 de abril de 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo

hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal; SEXTO: Declarar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional; SÉPTIMO: Ordena el desalojo inmediato del señor César Amadeo Peralta Gómez de la parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964); OCTAVO: Condena al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado; NOVENO: Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de revisión:

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado en los casos siguientes:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que del contenido del recurso de revisión deducido, se establece que el recurrente expresa “Que mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de enero de 1999, cuyas firmas autenticó el Dr. Luis C. Espertín Pichardo como Notario Público, la señora Elvira López Gómez le vendió al Sr. Rafael Reyes Gómez, una extensión de 15.10 tareas, con todas las mejoras, comprendida dentro del ámbito de la Parcela Número 10/D, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, paraje Estero Hondo, porción de la cual Elvira López Gómez, era co-propietaria indivisa de la mencionada Parcela número 10-D; que mediante acto de fecha 20 de noviembre del 2006, el señor Rafael Reyes Gómez, vendió al hoy recurrente en revisión 3 tareas dentro de esa misma parcela, con la particularidad de que el recurrente en revisión desde hace dos años cultivaba el terreno, en razón de que según el recurrente el vendedor le había autorizado a ocupar la porción de terreno posteriormente adquirida”;

Considerando, que el recurrente César Amadeo Peralta Gómez, solicita la revisión basada en la causal No. 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual expresa, que esta procede: “4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que la procedencia de este recurso de revisión, se encuentra condicionada a que el hecho se halle dentro de una de las causales estatuidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal; que realizado el análisis exhaustivo del memorial del recurrente en el que invoca el inciso 4) del artículo 428 del Código Procesal Penal, se deduce que no demuestra efectivamente ninguna relación con esta causal, infiriéndose que persigue la revisión de sentencia mediante un documento, que ya fue examinado y ponderado en el proceso de mérito, incumpliendo con ello el inciso 4) del mencionado artículo; por consiguiente, examinado el documento mediante el cual apoya su revisión, resulta evidente que el mismo no se adecúa a la causal prevista por el mencionado artículo, por lo que la solicitud de revisión debe ser rechazada.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael López Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bértida Rosa López Díaz, en el recurso de revisión incoado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fernando

Enrique Mejía Mendoza y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Cruz Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruz Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 049-0041525-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 67, Puerto de la Cruz, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado y civilmente responsable, Yera Transporte, C. por A., tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral I, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito, frente a la Clínica Núñez en la calle Mella de la ciudad de Cotuí, cuando el camión marca Ford, conducido por Carlos Cruz Peguero, propiedad de Yera Transporte, C. por A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., atropelló a Pedro Díaz Belén, al caer éste de la parte trasera de una motocicleta, produciéndole golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 2 de abril del 2007, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a las acusaciones, toda vez que mediante los actos No. 96-2006, 97-2006 de fecha 13 de

diciembre del año 2006 del ministerial Carlos Sánchez Heredia, fueron notificados al imputado Carlos Cruz Peguero, y la empresa Yera Transporte, y por acto No. 08-2007 de fecha 16 de enero del año 2007, del ministerial Francisco Alberto Martínez, fue notificada la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, y por acto No. 46-07 de fecha 13 de marzo del año 2007, por el ministerial Carlos María Sánchez Heredia, fue notificado el escrito de constitución en actor civil, al imputado Carlos Cruz Peguero P. y a Yera Transporte, C. por A., y además mediante acto No. 49-07 de fecha 13 de marzo del año 2007 del ministerial Amaury García, se le notificó a Seguros Popular, la constitución en actor civil; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa, ya que los elementos probatorios presentados por Ministerio Público, por los querellantes y actores civiles fueron obtenidos por medio lícito y haber sido incorporado al proceso en la forma establecida por la norma procesal vigente; TERCERO: Se declara al señor Carlos Cruz Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0041525-0, domiciliado y residente en Bávaro, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 102 literal a, numeral 3 y literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, al ocasionar con el manejo de un vehículo de motor golpes y heridas involuntarias que producen muerte debido a la conducción torpe e imprudente, negligente y la inobservancia de la leyes y sin tomar ningún tipo de precaución en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Díaz Belén, por lo que se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, previsto en el artículo 463 escala sexta del Código Penal y al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme las normativas procesal vigente, la constitución en actores civiles intentada por los señores Andrea Díaz Pichardo, Ramón Díaz Pichardo, Juan

Díaz Pichardo, Epifanio Díaz Vásquez, Basilia Díaz Vásquez, Gertrudis Díaz Vásquez, Cristina Díaz Vásquez, Damian Díaz Vásquez, Felipe Díaz Vásquez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electora No. 001-1234980-8, 001-1216162-5, 049-0062736-7, 046-0026464-1, 049-0054229-3, 049-0050272-7, 001-1228396-5, 049-0028015-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra del señor Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía Seguros Popular hoy Universal; QUINTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se acoge parcialmente las pretensiones de los actores civiles, en consecuencia se condena al señor Carlos Cruz Peguero, por su hecho personal, y a la compañía Yera Transporte, por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado Carlos Cruz Peguero, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los actores civiles, ascendiendo a la suma de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en el cual perdió la vida el señor Pedro Díaz Belén; SEXTO: Condena al señor Carlos Cruz Peguero y a la empresa Yera Transporte, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón V. Acevedo, abogados de los actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de abril del año 2007, a las 9:00

horas de la mañana, tomando en cuenta los días no laborables de Semana Santa. Quedando convocadas para dicho día, mes y hora las partes del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo la 1:00 P. M., del día siete (7) del mes de mayo del 2007, por los Licdos. Neuli Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, actuando en nombre y representación del señor Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía de Seguros Universal (anteriormente Seguros Popular, S. A.), contra la sentencia número 392-07-00200, de fecha 2 de abril del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte y compañía de Seguros Universal, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a disposiciones del orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en violación a la disposiciones del artículo 8 literal j, numeral 2 de la Constitución de la República; que al la Corte dictar su sentencia cometió una serie de vicios, violaciones a la Constitución de la República a la ley; la juzgadora incurrió en el vicio de contradicción, ya que en la sentencia por una parte expresó que el hecho fue involuntario, en la misma línea dice que fue intencional, lo que no es razonable; la Corte no expone de manera suficiente y motivada cuáles fueron las razones que le llevaron a pensar que la sentencia impugnada no le causó ningún agravio a la parte recurrente. Para la Corte a-qua para rechazar el

medio propuesto, resulta manifiestamente infundada al establecer que no se violó el plazo razonable. La Corte tampoco examinó en cuántos días dictó su sentencia. La Corte carece de motivos para dictar ese fallo; Segundo Medio: Violación a las disposiciones del orden legal. La Corte incurre en falta de motivos al imponer una indemnización exorbitante a favor de la parte civilmente constituida, por una suma astronómica de Nueve Millones de Pesos. Son errados sus ilógicos razonamientos, ya que si bien es cierto que habla de que se trata de daños morales como el dolor y sufrimiento que son de naturaleza intangible, y alega que el monto de Nueve Millones de Pesos no son indemnizaciones ni irrisorias ni exorbitantes. La Corte no identificó en modo alguno en qué consiste el daño material experimentado”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, tanto por el imputado y el tercero civilmente demandado, ambos se analizarán en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que para justificar la confirmación que hace la Corte a-qua de la indemnización otorgada a los actores civiles de Nueve Millones de Pesos, o sea Un Millón para cada uno de ellos, la Corte expresa: “Que cuando se trata de daños morales como son el dolor y el sufrimiento, esto siempre ha resultado un problema técnico para los tribunales, por tratar de daños de naturaleza intangible”; “que la suma fijada es una justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente “; lo que evidentemente no satisface la imperiosa necesidad de motivar las sentencias, acorde con los hechos ocurridos y la gravedad de la falta cometida por el agente a quien se atribuye haber causado los mismos, por lo que en la especie, la Corte a-qua debió ponderar que en la motocicleta iban tres personas, lo que obviamente impedía al conductor de la misma maniobrar con destreza, al salir de un parqueo de una clínica, detrás de un vehículo estacionado a su derecha, que, además, se estableció en el plenario que el motociclista realizó

un viraje brusco, lo que motivó que el tercer pasajero que iba en la parte trasera de ese vehículo, cayera al suelo en el momento que el camión conducido por el imputado pasaba por el lugar; por lo que al imponer la Corte tan elevada indemnización, la cual resulta irrazonable, procede acoger este medio sin necesidad de ponderar los demás, anulando la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruz Peguero, Yera Transporte, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 14

País requiriente:	Estados Unidos de America.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Winston Risik Rodríguez.
Abogados:	Dres. R. R. Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán Álvarez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 251, Los Casicazgos, Distrito Nacional, República Dominicana, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. R. R. Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán Álvarez, expresar a esta Corte que constituyen la defensa técnica de Winston Risik Rodríguez en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez;

Visto la Nota Diplomática No. 22 del 22 de enero de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Vernon Benét Miles, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico;
- b) Copia Certificada del Acta de Acusación No. 93-046 (PG) registrada el 2 de marzo de 1994;
- c) Copia Certificada de la Sentencia emitida por el Tribunal de Distrito de Puerto Rico. Caso No. 93-046 (PG);
- d) Orden de arresto contra Winston Risik Rodríguez expedida en fecha 15 de febrero de 2005 por la Honorable Susan M. Novotny, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de la Florida;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido;

- g) Legalización del expediente firmada en fecha 6 de enero de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2008, mediante la instancia No. 4307, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 23 de septiembre del 2008, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ordena el arresto de Winston Risik Rodríguez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Winston Risik Rodríguez, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como

país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Winston Risik Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 5472 del 15 de octubre del 2008, procediendo a fijar para el 5 de noviembre del 2008, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 5 de noviembre del 2008, el abogado de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “En vista de que el Dr. Artagnán Pérez Méndez, tiene un fractura en una de sus extremidades inferiores, según certificado médico que vamos a depositar, solicitamos que esta audiencia sea aplazada a los fines de el Dr. Méndez pueda estar presente”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente, al dictaminar la primera: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “Es de derecho, no nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge la solicitud del abogado de la defensa del ciudadano dominicano Winston Risick Rodríguez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de que el Dr. Artagnán Pérez Méndez, actualmente con quebrantos de salud, según certificado médico depositado, asista a dicha audiencia, a lo que no se opusieron el ministerio público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado

requirente y además la ausencia del requerido en extradición; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día miércoles diez (10) de diciembre del 2008, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 10 de diciembre del 2008, los abogados del requerido en extradición, solicitaron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que pueda estar presente el Dr. Artagnán Pérez Méndez, quien preside la barra de la defensa y además obtener una documentación que están gestionando en Puerto Rico”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la abogada que representa los intereses del Estado requirente;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acogen las conclusiones de la barra de la defensa del ciudadano dominicano Winston Risick Rodríguez, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de que el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogado que forma parte de la defensa del requerido en extradición, actualmente afectado de salud, pueda acudir a dicha audiencia, e igualmente obtener unos documentos en el extranjero que consideran necesarios para su defensa; lo que la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente dejó a la apreciación de este tribunal y el Ministerio Público no se opuso; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de esta audiencia para el día miércoles once (11) de febrero del 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición en la hora, día y mes antes indicadas; Tercero: Quedan citadas las partes presente y representadas por ésta decisión”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de febrero del 2009, los abogados de la defensa concluyeron: “Primero: Declarar que no ha lugar a conceder la extradición del señor Winston Risik Rodríguez, por los motivos expuestos anteriormente y en consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad y la devolución de todos sus bienes que ilegal e injustamente le han sido retenidos u ocupados por la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría General de la República, en franco desafío a las ordenanzas de esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir al Procurador General de la República, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a las autoridades penales del país requirente, para su general conocimiento”; mientras, que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Winston Risik Rodríguez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos ya juzgado en el Distrito de Puerto Rico“; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Winston Risik Rodríguez, por haber sido introducida en debida forma

por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declararéis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Winston Rizik Rodríguez. Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 22 del 22 de enero de 2008, emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el

ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos

o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Winston Risik Rodríguez, es buscado para que cumpla el resto de la sentencia de 96 meses que se le impuso luego de su convicción por el delito que se le imputó en el pliego acusatorio descrito en otra parte de esta decisión;

Considerando, que de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata: “El 2 de marzo de 1994, un gran jurado federal en el Distrito de Puerto Rico emitió un pliego acusatorio enmendado al cual se le asignó el número de caso 93-046 (PG) (en adelante “el pliego acusatorio”). El pliego acusatorio le imputa a Rizik, entre otros cargos, ayudar e instigar a otros para poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1), y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2. El 23 de mayo de 1994, Rizik se declaró culpable del delito descrito en el pliego acusatorio. Antes de aceptar la declaración de culpabilidad de Rizik, el tribunal interrogó a Rizik, quien estaba bajo juramento y representado por abogado, para determinar si había suficiente fundamento fáctico para la declaración de culpabilidad, y para asegurarse de que su declaración de culpabilidad fuese a sabiendas y voluntaria. Luego de estar convencido de que la declaración de culpabilidad de Rizik fue a sabiendas y voluntaria, y de que había suficientes hechos para corroborar su culpabilidad, el Tribunal aceptó la declaración de culpabilidad de Rizik y dictó sentencia. El 8 de agosto de 1994, Rizik compareció ante el tribunal con su abogado, y el tribunal lo sentenció a 96 de cárcel y 5 años de libertad supervisada”;

Considerando, que en la acusación, el Estado Requirente, describe los cargos en contra de Winston Risik Rodríguez, de la siguiente manera: “Cargo Uno: Desde más o menos el 19 de enero de 1993 hasta e incluido el 26 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, la República Dominicana, y el Estado de Nueva

York, y en otros lugares dentro de la jurisdicción de este Tribunal, Juan Antonio Moya De La Cruz, Ellezer Salvador Matos; Daniel Núñez Polanco, t/c/p “Nano”; Marino Reyes. Cargo Dos: En o cerca del 23 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados en este caso, ayudándose y confabulándose el uno con el otro, a sabiendas de que se había cometido un delito contra los EE. UU., a saber, poseer con intención de distribuir aproximadamente veintiún (21) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11, recibieron, estimularon, fomentaron y ayudaron a los delincuentes Winston Rizik. Cargo Tres: En o cerca del 23 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, el Estado de Nueva York, en otra parte, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados en este caso, y un co-conspirador no acusado, ayudándose y confabulándose el uno con el otro, ilegalmente, a sabiendas y con intención poseyeron con la intención de distribuir aproximadamente diez (10) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo esto en violación del Título 21, Código de los EE. UU., Sección 841 (a) (1) Y Título 18, Código de los EE. UU., Sección 2. Cargo Cuatro: Desde o cerca del 19 de enero al 23 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, el Estado de Nueva York, en otros lugares y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados en este caso, y un co-conspirador no acusado, ayudándose y confabulándose el uno con el otro, ilegalmente, a sabiendas y con intención poseyeron con la intención de distribuir aproximadamente veintiún (21) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo esto en violación del Título 21, Código de los EE. UU., Sección 841 (a) (1) y Título 18, Código de los EE. UU., Sección 2. Cargo Cinco: En o cerca del 24 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, el Estado de Nueva York, en otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados en este caso, y un co-conspirador no acusado,

ayudándose y confabulándose el uno con el otro, ilegalmente, a sabiendas y con intención poseyeron con la intención de distribuir aproximadamente diez (10) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo esto en violación del Título 21, Código de los EE. UU., Sección 841(a) (1) y el Título 18, Código de los EE. UU., Sección 2. Cargo Seis: En o cerca del 26 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, el Estado de Nueva York, en otros lugares, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, los acusados en este caso, y un ea-conspirador no acusado, ayudándose y confabulándose el uno con el otro, ilegalmente, a sabiendas y con intención poseyeron con la intención de distribuir aproximadamente veintiún (21) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo esto en violación del Título 21, Código de los EE. UU., Sección 841 (a)(1) y Título 18, Código de los EE. UU., Sección 2. Cargo Siete: En o cerca del 26 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, el, acusado en este caso, hizo uso de un (1) arma de fuego Browning semi-automática 9mm, número de serie 72C54844, de color negro, y un arma de fuego (1) Raven Arm de calibre 25, semi-automática, Modelo # MP-25, número de serie 1887278, de color negro, durante y en relación con la comisión de un delito de tráfico de drogas según se define en el Título 18, Código de los EE. UU., Sección 924(c)(1), un delito que se puede procesar en un tribunal de los EE. UU., a saber: poseer con la intención de distribuir aproximadamente veintiún (21) kilogramos (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo en violación del Título 18, Código de los EE. UU., Sección 924(c)(1). Cargo Ocho: En o cerca del 26 de enero de 1993, en el Distrito de Puerto Rico, y dentro de la jurisdicción de este Tribunal, el acusado en este caso, hizo uso de un (1) arma de color negro Rohm 6MBH-Sonthiem 1 BRZ calibre 22, corta, número de serie 921019, durante y en relación con la comisión de un delito de tráfico de drogas según

se define en el Título 18, Código de los EE. UU., Sección 924(c) (1), un delito que se puede procesar en un tribunal de los EE. UU., a saber: poseer con la intención de distribuir aproximadamente veintiún (21) kilogramos de cocaína (peso bruto) de cocaína, una Sustancia Narcótica Controlada de la Tabla 11. Todo en violación del Título 18, Código de los EE. UU., Sección 924 (c)(1)”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “El término prescriptivo para procesar los delitos imputados en el pliego acusatorio se rige por el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282. El término prescriptivo sólo requiere que un acusado sea acusado formalmente dentro del término de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez se radica un pliego acusatorio en un tribunal federal de distrito, el término prescriptivo se interrumpe. Esto evita que un delincuente evada la justicia con simplemente esconderse y permanecer fugitivo durante un largo período de tiempo. He revisado a fondo el término prescriptivo aplicable y el procesamiento de los cargos en este caso no está impedido por el término prescriptivo. En vista de que el término prescriptivo aplicable es de cinco años, y el pliego acusatorio, el cual fue radicado el 2 de marzo de 1994, imputó violaciones criminales ocurridas del 23 al 24 de enero de 1993, RIZIK fue encausado formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Más aún, al amparo de las leyes de los Estados Unidos, no hay término de prescripción que le aplique al cumplimiento de una sentencia. Por ende, RIZIK puede empezar a cumplir la sentencia impuesta el 8 de agosto de 1994 en cualquier momento”;

Considerando, que sobre la acusación y juicio a Winston Risik Rodríguez, el Estado requirente, explica en su declaración jurada de apoyo a la extradición, lo siguiente: “RIZIK fue convicto del delito de ayudar e instigar a otros a poseer con la intención de distribuir más de cinco (5) kilogramos de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (a)(1) y Título

18, Código de los Estados Unidos, Sección 2. Como parte de su declaración de culpabilidad, RIZIK admitió, y el gobierno estaba preparado para probar más allá de duda razonable, que RIZIK: (a) poseyó 5 kilogramos o más de cocaína; (b) sabía que poseía cocaína; y (c) poseía cocaína con la intención de distribuirla. La pena autorizada para este delito, según el Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841 (b)(1), es encarcelamiento de diez años a cadena perpetua, una multa de hasta \$4,000,000 y libertad supervisada de cinco años o más. El Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2, un estatuto citado en relación con el pliego acusatorio dispone que quien ordene, procure, ayude u ocasione la comisión de un delito será responsable y será castigado de la misma manera que el principal o la persona que ejecutó la acción. Esto significa que se puede probar la culpabilidad de RIZIK aunque no haya realizado personalmente cada una de las acciones comprendidas en la comisión del delito que se le imputa. La ley reconoce que, por lo general, cualquier cosa que una persona pueda hacer por sí misma también puede ser realizada por otra persona como agente, al actuar junto con o bajo la dirección de, otra persona o personas en un esfuerzo común. Por consiguiente, si las actuaciones o la conducta de un agente, empleado u otro socio de RIZIK fueron dirigidas o autorizadas intencionalmente por RIZIK, o si RIZIK, ayudó e instigó a otra persona mediante la unión intencional con esa persona para cometer un delito, la ley considera a cada uno responsable por la conducta de esa persona como si cada cual hubiera realizado la conducta”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “RIZIK nació en la República Dominicana el 4 de noviembre de 1960. Es descrito como un hombre de estatura de 5 pies y 11 pulgadas (1.80 metros), peso de aproximadamente 225 libras (102.06 kilogramos), ojos marrones y cabello negro. Tiene la licencia de conducir de Puerto Rico núm. 179971. El número de cédula dominicana r de RIZIK es 071-0047726-9. Las autoridades del orden Público creen que RIZIK reside en Emilio

Conde 27, Centro de la Ciudad, María Trinidad Sánchez, Nagua, República Dominicana.”;

Considerando, que en la especie, los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Winston Risik Rodríguez: “Primero: Declarar que no ha lugar a conceder la extradición del señor Winston Risik Rodríguez, por los motivos expuestos anteriormente y en consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad y la devolución de todos sus bienes que ilegal e injustamente le han sido retenidos u ocupados por la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría General de la República, en franco desafío a las ordenanzas de esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir al Procurador General de la República, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a las autoridades penales del país requirente, para su general conocimiento”;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del ordinal primero de las conclusiones de la defensa del requerido, los fundamentos del principio de la extinción de la pretensión punitiva por prescripción, se sustentan en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés de la sociedad por el castigo a los infractores; que además, en la ley dominicana, la cual, junto a los tratados y convenciones conforman el marco sustantivo del principio que se examina, aparece planteada en términos precisos que la prescripción es causa de extinción de la acción penal; la prescripción penal es un instituto de orden público que se produce de pleno derecho y puede ser declarado de oficio; que, la prescripción corre desde que la infracción fue cometida aunque hubiera permanecido oculta o ignorada; que de igual modo la normativa procesal penal señala: “La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de

diez años ni ser inferior a tres; 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto”; que además, el Código Procesal Penal, en su artículo 46, establece el cómputo de la prescripción mediante los siguientes términos: “Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”; que, en lo que se refiere al cómputo de la prescripción de las penas, el Código Procesal Penal Dominicano, dice en su artículo 439: “Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”;

Considerando, que la prescripción puede ser propuesta en cualquier estado del proceso porque resulta connatural con la garantía de la defensa en juicio del requerido en extradición, puesto que el concepto de prescripción dimana de una noción de soberanía del Estado asentada sobre los modelos clásicos, cuyo carácter absoluto reclama la primacía de la norma local;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, la aceptación de la prescripción de la acción y/o de la pena posee

un carácter previo a la defensa de cualquier procesado fundada en la extinción en la potestad punitiva del Estado, toda vez que es un derecho fundamental de toda persona objeto de persecución obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible a la situación de restricción que comporta el enjuiciamiento penal;

Considerando, que el reclamado en extradición, Winston Risik Rodríguez, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, cuenta trece (13) años residiendo en la República Dominicana, donde ha formado una familia y procreado hijos, y no hemos encontrado piezas o documentos que certifiquen que durante ese lapso se haya producido algún requerimiento o actuación de las autoridades penales del país requirente, ni de parte de las autoridades penales del país requerido, República Dominicana, con relación a este caso, que haya podido interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana; que, si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, en razón de que el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “El término prescriptivo para procesar los delitos imputados en el pliego acusatorio se rige por el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282. El término prescriptivo sólo requiere que un acusado sea acusado formalmente dentro del término de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez se radica un pliego acusatorio en un tribunal federal de distrito, el término

prescriptivo se interrumpe. Esto evita que un delincuente evada la justicia con simplemente esconderse y permanecer fugitivo durante un largo período de tiempo. He revisado a fondo el término prescriptivo aplicable y el procesamiento de los cargos en este caso no está impedido por el término prescriptivo. En vista de que el término prescriptivo aplicable es de cinco años, y el pliego acusatorio, el cual fue radicado el 2 de marzo de 1994, imputó violaciones criminales ocurridas del 23 al 24 de enero de 1993, Rizik fue encausado formalmente dentro del período prescrito de cinco años. Más aún, al amparo de las leyes de los Estados Unidos, no hay término de prescripción que le aplique al cumplimiento de una sentencia. Por ende, Rizik puede empezar a cumplir la sentencia impuesta el 8 de agosto de 1994 en cualquier momento”, no es menos cierto, que a la luz de las disposiciones legales dominicanas, antes trascritas, como país requerido, que son más favorables al solicitado Winston Risik Rodríguez, la infracción cometida por éste ha prescrito, no sólo desde el punto de vista de la extinción de la acción pública, sino también en cuanto a la pretensión punitiva, por haber transcurrido el tiempo de la posibilidad judicial de la imposición o la ejecución de una pena contra el requerido en extradición, toda vez que de acuerdo con lo expresado en la Nota Diplomática que introdujo el caso por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, el hecho del cual se acusa al ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, es el siguiente: “El 23 de mayo de 1994, Rizik se declaró culpable del delito descrito en el pliego acusatorio. Antes de aceptar la declaración de culpabilidad de Rizik, el tribunal interrogó a Rizik, quien estaba bajo juramento y representado por abogado, para determinar si había suficiente fundamento fáctico para la declaración de culpabilidad, y para asegurarse de que su declaración de culpabilidad fuese a sabiendas y voluntaria. Luego de estar convencido de que la declaración de culpabilidad de Rizik fue a sabiendas y voluntaria, y de que había suficientes hechos para corroborar su culpabilidad, el Tribunal aceptó la declaración

de culpabilidad de Rizik y dictó sentencia. El 8 de agosto de 1994, Rizik compareció ante el tribunal con su abogado, y el tribunal lo sentenció a 96 meses de cárcel y 5 años de libertad supervisada”, tal y como se ha dicho en otra parte de esta decisión y, además, es de fecha 8 de agosto de 1994 la sanción impuesta por el Tribunal del Distrito de Puerto Rico luego de haberse declarado culpable de la acusación, por el jurado designado a tales fines, todo lo cual forma parte de la Nota Diplomática a que se ha hecho referencia; que, sólo deja de operar la prescripción cuando media interrupción del plazo a causa de la emisión de un mandato de captura u orden de detención en el país requirente de la entrega; lo cual no sucedió en la especie, que por lo anteriormente expresado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia considera que el delito cometido por Winston Risik Rodríguez en Estados Unidos de América, país requirente, prescribió por efecto del transcurso del tiempo, de conformidad a las leyes dominicanas, país requerido, y, por ser ésta última legislación, además, la disposición más favorable al reclamado en extradición, como se ha dicho; que por consiguiente, no se concede la extradición;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del ordinal primero de las conclusiones de la defensa del ciudadano dominicano Winston Risik Rodríguez, en cuanto a la devolución de los bienes que le fueron incautados, tal y como alega el solicitado en extradición, la Resolución mediante la cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia autorizó el arresto del mismo, establece en su ordinal quinto, lo siguiente: “Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Winston Risik Rodríguez, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados”;

Considerando, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en

poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que al ser esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la competente para conocer de las solicitudes de extradición, y por ende la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento de la misma en caso de procedencia, es éste órgano el que debe autorizar de manera expresa las incautaciones de bienes; que en este orden de ideas, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobreseer estatuir sobre dicha incautación de bienes, y por consiguiente no la ha autorizado;

Considerando, que en otro orden de ideas, el ministerio público en audiencia celebrada por esta Cámara, retiró la solicitud de incautación de bienes que había hecho mediante la instancia de apoderamiento de la solicitud de extradición de que se trata, y en consecuencia, procede ordenar la devolución de los bienes que le fueron incautados al requerido en extradición Winston Risik Rodríguez, al momento de su arresto;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país

requirente, del nacional dominicano Winston Risik Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que no ha lugar a conceder la extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Winston Risik Rodríguez, si no existe otra orden de prisión en su contra; Tercero: Ordena la devolución de los bienes incautados a Winston Risik Rodríguez; Cuarto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Winston Risik Rodríguez y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Santos Puello y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Intervinientes:	María Leonor Cruz Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio J. Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 064-0017369-3, domiciliado y residente en la calle principal de la sección Las Cabuyas del municipio de La Vega, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol Gonzalez Beltrán, por sí y por los Licdos. Gregorio de Jesús Batista, Juan Carlos Nuñez, Emerson Abreu y Karen Familia, quienes representan a Andrés Santos Puello y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de octubre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en representación de María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes y Laura Mariel Reyes Cruz, depositado el 21 de octubre del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy del municipio de La Vega, frente

al Palacio de Justicia, mientras Andrés Santos Puello se encontraba estacionado abrió la puerta del vehículo e impactó con ésta a María Leonor Cruz Gómez, la cual conducía una pasola por la referida vía; que fruto del impacto la conductora María Leonor Cruz Gómez, sufrió lesiones curables en 6 meses, así como sus acompañantes Laura Mariel Reyes y César Antonio Reyes, quienes sufrieron lesiones curables en 21 y 15 días respectivamente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público en su escrito de acusación de fecha 3-08-07, a cual se ha adherido los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, por violación de los artículos 49 letra e (golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en el cual establece una sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; 65 (conducción temeraria y descuidada) y 222 (precaución al abrir las puertas de un vehículo), todos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Andrés Santos Puello, de generales que constan; SEGUNDO: Se admiten como pruebas a presentarse en juicio de fondo, las siguientes: a) Pruebas Documentales: 1. acta policial No. 6888, del 5-09-06, que en relación al valor probatorio de dicha acta el Tribunal le asigna un valor certificarte, toda vez que la misma constituye un relato de los hechos y que en esta medida esta acta tiene fe hasta prueba encontrar, que no habiendo la defensa haber aportado ningún medio de prueba; 2. Certificados médicos definitivos: No. 07/519, 518 y 07/517, todos de fecha

21-03-2007, a nombre de los señores María Leonor Cruz Gómez, la cual sufrió politraumatizada, fracturas de L-1 y L-2, César Antonio Reyes Espinosa, este presentó trauma y laceraciones en región nasal y Laura Mariel Reyes Cruz, esta última sufrió trauma y laceraciones equimosis y herida traumática en miembro inferior derecho, ambos, expedidos por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista-forense del municipio de La Vega; 3. Resolución de medida de coerción No. 157, de fecha 5-09-06, rendida por este Tribunal; 4. Contrato de garantía económica No. 103187, de fecha 5-09-2006, depositada de la compañía Seguros Pepín; 5. Certificación de Impuestos Internos fecha 4-12-2006 en el cual hace constar que el vehículo marca Toyota Corolla, chasis No. JT2AE83EOF3220072, es propiedad del señor Andrés Santos Puello; 7. (Sic) Certificación de Superintendencia de Seguros No. 3672 de fecha 12-10-2006, donde hace constar que el vehículo Toyota Corolla, chasis No. JT2AE83EOF3220072, está asegurado mediante póliza 051-1728424; b) Prueba Ilustrativa: 8. Seis (6) fotografías que reflejan las lesiones de la señora María Leonor Cruz Gómez;) Prueba Testimonial: 9. del señor Luis Andrés Morales Ozuna, cédula 047-0018979-0, con la cual se demostrara cual fue la causa generadora del accidente; 7. (Sic) El señor Arsenio Rosario Suriel, portador de la cédula 047-0166617-6, la cual se demostrara cual fue la causa generadora del accidente y por parte de quien; 8. La señora María Leonor Cruz Gómez (víctima), portadora de la cédula 047-00252005-1, con la cual se demostrara la forma que ella conducía; El señor César Antonio Reyes Espinosa, portador de la cédula 047-0195997-7, con el cual se demostrara la negligencia e imprudencia del imputado; TERCERO: En cuanto a la acusación alternativa de fecha 27 de agosto del 2007, se declara regular en cuanto a la forma toda vez que la misma ha sido planteada en cuanto al artículo 295 del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo de dicha acusación el Tribunal la rechaza toda vez que no ha sido fundamentada ni ha establecido en qué consiste la conclusión alternativa planteada, lo

cual no se deduce de sus argumentaciones y que por el contrario sus conclusiones ha sido extemporáneas toda vez que la misma se refiere al fondo de la causa, conclusión que resulta ajena a esta instancia; CUARTO: Se ordena el mantenimiento de la medida de coerción, de fecha 5-09-06, en contra del imputado Andrés Santos Puello, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen; QUINTO: Con relación al escrito de constitución en actor civil el tribunal tiene a bien rechazarlo toda vez que la parte civil no formaliza ni concretiza sus pretensiones civiles en cuánto estima o en qué suma estima los daños materiales y morales sufridos por las víctimas que muy por el contrario incurre en el vicio de presentar, solicitar en el juicio de fondo que falle sobre el aspecto que resulta de su competencia, pero se le olvidó el Juez de la Preliminar; SEXTO: Se identifican como partes en el proceso las siguientes: Imputado: Andrés Santos Puello, representado por los Licdos. Gregorio de Jesús Batista Gil. Víctimas: la señora María Leonor Gómez Cruz, César Antonio Reyes y Laura Mariel Reyes Cruz, representado por el Lic. Antonio Cruz Gómez; SEXTO: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes 17 de septiembre del 2007, a las tres (3:00 P. M.) de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes y Laura Mariel Reyes Cruz, por intermedio de su abogado, Lic. Antonio J. Cruz, en contra de el auto de apertura a juicio No. 221-0041- 07, dictado el día 10 de septiembre del 2007, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. I, del municipio de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; y en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal quinto de la decisión atacada e incluye como

parte civil constituida a los apelantes entre las partes identificadas y admitidas en el ordinal sexto de la resolución atacada; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente sentencia a las partes”; d) que apoderado del proceso, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 26 de junio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en parte las conclusiones presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara al señor Andrés Santos Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 064-0017369-3, domiciliado y residente en la calle Principal No. 24, Las Cabuyas, La Vega, culpable de violar los artículos 49 letra c y 222 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en fecha 21 de agosto del 2006, en la calle García Godoy, en las inmediaciones de la Funeraria García y García, en donde resultaron lesionados los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, producto de dicho accidente, pero en cuanto a la pena se le aplica el perdón judicial, en mérito de lo que dispone el numeral 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal, en tal virtud, se le exime de la pena solicitada por el Ministerio Público; SEGUNDO: Condena al señor Andrés Santos Puello, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); TERCERO: Condena al señor Andrés Santos Puello, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por lo señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, en calidad de víctimas del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Condena al señor Andrés Santos Puello, en calidad de imputado y tercero responsable, a pagar favor de los señores María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes

Espinosa y Laura Mariel Reyes Cruz, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Leonor Cruz Gómez; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos, a favor de Laura Mariel Reyes Cruz; y c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de César Antonio Reyes Espinosa, por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del referido accidente; TERCERO: En cuanto a los daños por concepto de lucro cesante los mismos se rechazan, toda vez que no existen elementos de pruebas sobre los cuales el tribunal haya podido proyectarlos; CUARTO: Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al señor Andrés Santos Puello, imputado y a la vez como civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves 3 de julio del 2008, a las 11:00 A. M. de la mañana”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, y Licda. Antigua Elizabeth Saldívar, quienes actúan en representación legal del imputado Andrés Santos Puello, y compañía Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 0027-008, de fecha 26 de junio del 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Cándido Ramón Batista Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Ordena a la secretaria expedir copias certificadas de la presente decisión a las partes involucradas en el caso”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Contradicción o ilogicidad en la motivación de las decisiones. Violación de los artículos 24 y 172 Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, en el primer aspecto de su medio de casación, único que será analizado por la solución que se dará en la especie, alega en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos o insuficiencia de motivos. Veamos la página 10 de la sentencia recurrida, al hablar de las víctimas la Corte luego de mencionar los nombres: “en el caso de la víctima María Leonor Cruz Gómez, narró al ser cuestionada en el juicio que “duré un tiempo de seis meses de tratamiento sin movilizarme, y tengo pendiente una operación del disco de la rodilla”; ni la Corte ni el tribunal de procedencia explican si la dama presentó un certificado médico adicional, que justificara la operación del disco de la rodilla; además el artículo 172 del Código Procesal Penal, habla de cada uno de los elementos de prueba y aquí la Corte habla sólo de María Leonor y se olvidó de Laura Mariel Reyes y César Antonio Reyes. El párrafo No. 6, parte final de la página No. 10, la Corte señala: “... las indemnizaciones otorgadas a las víctimas fueron cónsonas con los daños y perjuicios” y que esto se debió a la actitud descuidada del imputado, pero no dice en qué consistieron los daños físicos, lo que tampoco explicó el tribunal de origen, que no evaluó los certificados médicos uno por uno, violando las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que los hechos no han quedado debidamente establecidos, toda vez que la Corte a-qua ha realizado una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad tanto del imputado recurrente como del conductor de la motocicleta, quien conducía dicho vehículo acompañado de dos pasajeros más e inobservando de este modo lo previsto por el artículo 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a María Leonor Cruz Gómez, César Antonio Reyes y Laura Mariel Reyes Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Andrés Santos Puello y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Mateo Roque.
Abogado:	Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mateo Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900801-1, domiciliado y residente en la calle K-1 No. 3D en el sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; José Antonio Sánchez Díaz, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Mateo Roque, José Antonio Sánchez Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de diciembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 65 de la autovía del Este, cuando José Mateo Roque, quien conducía un jeep propiedad de José Antonio Sánchez Díaz, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., impactó con la camioneta conducida por Juan Antonio Zayas Zabala, lo que ocasionó como consecuencia diversos golpes y heridas a dos de las acompañantes de este último y la muerte a otra de ellas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, el cual dictó su sentencia el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora recurrida, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Desestima por falta de interés los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sebastián García Solís, en nombre y representación de los señores José Mateo Roque y José Antonio Sánchez Díaz, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 23 de diciembre del año 2007; y b) por el Lic. Iraní José Francisco Aquino Canela, en nombre y representación de los señores José Mateo Roque y José Antonio Sánchez Díaz, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 23 de enero del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 19 del mes de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar y declara culpable al encartado José Mateo Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0900801-1, domiciliado y residente en la calle K-1 No. 3-D, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, por ser responsable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se acoge en parte las conclusiones del Ministerio Público, y se condena al señor José Mateo Roque, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); Segundo: Se condena al señor José Mateo Roque, al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que existe la ocurrencia de un hecho que provocó la muerte de la señora Juana Francisca Espinal, el cual quedó debidamente comprobado por las pruebas en el desarrollo del proceso, como en el aspecto penal, como en el civil. En cuanto al aspecto civil: Primero: Acoger, como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de los señores Benita López Espinal, Norberto Espinal, Cristóbal Antonio y Juan Antonio Zayas Zabala, por estar hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger en parte

la constitución en actor civil realizada por los señores Benita López Espinal, Norberto Espinal, Cristóbal Antonio López y Juan Antonio Zayas Zabala, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez, Pablo Rosario Herrera y Antonio Taveras Segundo, por el hecho personal del señor José Mateo Roque, y al señor José Antonio Sánchez Díaz, por ser la persona propietaria del vehículo marca Toyota, No. de registro y placa G140822, chasis No. JTEBY25J100045135, estatus activo, color rojo vino, modelo KZJ120L-GKPGT, año de fabricación 2006, motor o No. de serie 1KX-1440631, pasajeros 8, fuerza motriz 3000, cilindros 4, No. de puertas 5 y al mismo tiempo por ser el señor José Antonio Sánchez Díaz, beneficiario de la póliza de seguro No. 010101-209516, que amparaba la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización de: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)), a favor y provecho de la señora Benita López Espinal, en su calidad de hija de la fallecida y lesionada; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Norberto López Espinal, por sí y en representación de la menor Marleny López Infante, en su calidad de hija de la fallecida y padre de la menor ya descrita; c) Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho del señor Cristóbal Antonio López, en su calidad de esposo de la hoy occisa, señora Juana Francisca Espinal; d) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Antonio Zayas Zabala, en su calidad de propietario del vehículo que recibió los daños, por los cuantiosos daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; Tercero: Se condena al señor José Mateo Roque, conjuntamente con el señor José Antonio Sánchez Díaz, beneficiario de la póliza de seguro, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio del Orbe Rodríguez, Pablo Rosario Herrera y Antonio Taveras Segundo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad

aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; Quinto: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), a las 9:00 A. M., valiendo cita para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; Segundo Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación y concentración del proceso; artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral j de la Constitución, violación al derecho de defensa y falta de estatuir sobre el medio planteado";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: "Al declarar el desistimiento tácito de los recurrentes la Corte hace una mala aplicación del derecho, puesto que dicho desistimiento está consagrado para el actor civil en el artículo 124 de la Ley 76-02; nuestros representados no tenían que estar presentes en la audiencia, ya que las conclusiones planteadas mediante su recurso pretendían dar solución al caso; el hecho de que se debatieran oralmente las pretensiones en nada podría cambiar los elementos atacados mediante el recurso; la presencia sería un elemento para robustecer el recurso, pero el no asistir jamás puede tomarse como una falta de interés, puesto que las partes no han renunciado a su recurso";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó por falta de interés el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: "...Que en el presente caso la parte recurrente

no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citada, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada; que en la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias;

Considerando, que por otra parte el artículo 421 del citado instrumento legal señala que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, de donde se colige que la comparecencia ante la Corte es facultativa de las partes, entendiéndose como partes aquellas que necesitan asistencia de un abogado defensor, donde la ausencia de una de ellas no obstaculiza la celebración de la audiencia ante el tribunal de alzada, o lo que es lo mismo, el conocimiento del recurso, ya que lo que se exige con carácter obligatorio es el depósito del escrito contentivo del recurso, fundamentado en la forma exigida por la ley;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso de apelación de los actuales recurrentes, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del

Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles y en los casos expresamente señalados por el indicado artículo; no así para las partes perseguidas en un proceso, tales como las de la especie, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas atribuidas a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Mateo Roque, José Antonio Sánchez Díaz y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 7 de marzo del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Demetrio del Rosario y José Carlos La Hoz Rodríguez A.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Demetrio del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 020-0002491-5, domiciliado en la calle Ramón Bergés No. 58 de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, y José Carlos La Hoz Rodríguez A., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 026-0115415-2, domiciliado en la calle Dr. Teófilo Hernández No. 4 de la ciudad de La Romana, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 7 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Héctor Demetrio del Rosario y José Carlos La Hoz Rodríguez, a través de su abogado Dr. Atanasio de la Rosa, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de diciembre del 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Angloamericana de Seguros, S. A., y admitió el recurso de casación interpuesto por Héctor Demetrio del Rosario y José Carlos La Hoz Rodríguez, fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de septiembre del 2006, ocurrió una colisión en el área de estacionamiento de la represa sobre el Río Chavón en el tramo carretero La Romana- Higüey, cuando la barcaza, propiedad de José Carlos La Hoz Rodríguez, cuyo conductor Héctor Demetrio del Rosario, había estacionado, se rodó impactando el camión marca Daihatsu, propiedad de Víctor Ramón Patria, aparcado en dicha área, resultando lesionados los menores Vanessa de la Rosa Mercedes y Joan Santos Mercedes, y el vehículo con desperfectos; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del municipio

de La Romana, presentó acusación contra Juan de Jesús Santos Peña y Héctor Demetrio Rosario, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Héctor Demetrio del Rosario; c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 4 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Héctor Demetrio Rosario, de generales que constan en otra parte de la presente sentencia, de violación a las disposiciones legales de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra b, modificado por la Ley 114/99 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), el artículo 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se condena al imputado Héctor Demetrio Rosario, al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellantes hecha por los señores Fanny Mercedes de Aza, en su calidad de madre de sus hijos menores Vanessa de la Rosa Mercedes, Joan Santos Mercedes, y Andrés de los Santos Patricio Filpo, en contra del imputado Héctor Demetrio Rosario, por su hecho personal y del señor José G. La Hoz Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Librado Moreta Romero, en cuanto a la forma por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo de dichas constituciones en actores civiles, se condena al imputado Héctor Demetrio Rosario y a José G. La Hoz Rodríguez, en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) A la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Fanny Mercedes de Aza, como

justa indemnización de las lesiones físicas sufridas por sus hijos menores de edad Vanessa de la Rosa Mercedes y Joan Santos Mercedes con motivos del accidente que nos ocupa; b) La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Andrés de los Santos Patricio Filpo por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad con motivo del accidente de que se trata; QUINTO: Se condena conjunta y solidariamente al imputado Héctor Demetrio Rosario y a José G. La Hoz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas a favor y provecho del Licdo. Librado Moreta Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros la Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones hechas por el Dr. Atanasio de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor José G. La Hoz Rodríguez, tercero civilmente responsable, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; OCTAVO: Se rechazan las conclusiones hechas por el Lic. Tomás Rodríguez actuando a nombre y representación del imputado Héctor Demetrio Rosario y de la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo del accidente por improcedente, mal fundada y carente de base legal; NOVENO: Se le dará lectura íntegra a la presente sentencia en fecha martes cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), a las cuatro (4:00) horas de la tarde; DÉCIMO: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 7 de marzo del 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo expresa: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes

de octubre del año 2007, por el Dr. Atanasio de la Rosa, actuando a nombre y representación de los imputados Héctor Demetrio Rosario y José Carlos La Hoz, contra sentencia No. 011/2007, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Demetrio del Rosario y José Carlos La Hoz Rodríguez A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 3 de la Ley 834 de 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al Juez a motivar la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos, los recurrentes sostienen resumidamente: “El Juzgado a-quo no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado al tipificar la falta imputable al prevenido, en desconocimiento de los más elementales principios, ya que todo Juez antes de proceder a conocer de un litigio debe examinar si es o no competente, es decir, hay que saber por ante cuál tribunal debe llevarse la demanda... que tanto las partes como los abogados y la comunidad tienen derecho a conocer la base jurídica de la sentencia, no basta una expresión vaga y genérica; que si bien es cierto que el accidente sucedió entre un camión y un vehículo anfíbio que tiene ruedas, corre por el agua y la tierra, no puede tipificarse la falta imputable al prevenido como que éste violó las disposiciones del artículo 49, letra b y 65 de la Ley 241...; que lo correcto era enviar dicho expediente ante la jurisdicción civil, el cual sí es competente para conocer dicho caso (demanda en responsabilidad civil) conforme al 1384 del Código Civil”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia de la Corte a-qua, que el abogado de la defensa técnica de los ahora recurrentes, concluyó de la forma siguiente: “Primero: Que declaréis el tribunal incompetente para conocer dicha demanda, ya que el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por tratarse de un caso civil; Segundo: Que de no acogerse dicha incompetencia, ordenéis un nuevo juicio de dicho caso, por la sentencia estar viciada; Tercero: Que condenéis a los hoy recurridos al pago de las costas”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) Que la parte recurrente invoca falta de motivación en la sentencia para establecer la falta cometida por el prevenido, lo cual no ocurre en la especie, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado actuó de manera descuidada y atolondrada, lo cual fue la causa generadora del accidente; b) que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que refieren a la falta de motivos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, tal como alegan los recurrentes, se desprende que la Corte a-qua no se pronunció sobre el pedimento formulado por el abogado de los recurrentes sobre la competencia en razón de la materia, pretensión que por su naturaleza constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Demetrio Rosario y José Carlos La Hoz Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 7 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dagoberto Moisés Erazo Díaz.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.
Interviniente:	Julio César Marte Rodríguez.
Abogado:	Lic. Aracelis F. Morales.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Moisés Erazo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 027-0034852-3, domiciliado y residente en la calle Padre Peña No. 102 sector La Javilla de la ciudad de Hato Mayor del Rey, imputado y civilmente responsable; Kelly Adelaida Salas Paulus, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0084539-9, domiciliada y residente en la calle Juan de Acosta No. 48 de la ciudad de San Pedro de Macorís, tercera civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Luis de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y Atlántica Insurance, S. A.;

Oído a la Licda. Aracelis F. Morales, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Julio César Marte Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrentes Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y Atlántica Insurance, S. A., depositado el 30 de septiembre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Aracelis F. Morales, actuando a nombre y representación del interviniente Julio César Marte Rodríguez, el 8 de octubre del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de diciembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y Atlántica Insurance, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero de esta ciudad, entre el jeep marca Honda, propiedad de Kelly Adelaida Salas Paulus, conducido por Dagoberto Moisés Erazo Díaz, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Julio César Marte Rodríguez, resultando éste último con lesiones de carácter permanente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial Para Asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 8 de mayo del 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 septiembre del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis de los Santos, actuando a nombre y representación del imputado Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y la razón social Seguros Atlántica Insurance, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes mayo del año dos mil ocho (2008); en contra de las sentencia marcada con el número 395-2008, de fecha ocho (8) del mes de marzo (Sic) del año dos mil ocho (2008), dictada por al Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Dagoberto Moisés

Erazo Díaz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal (d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley No. 114-99 de fecha 16/12/99, en consecuencia, condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenando asimismo, la suspensión de la licencia de conducir del señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz, por un período de un (6) meses (Sic); Segundo: Condena al ciudadano Dagoberto Moisés Erazo Díaz, al pago de las costas procesales generadas en la presente sentencia; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil siete (2007), consistente en la obligación de presentarse por ante el Fiscalizador Encargado de la Investigación hasta tanto culmine la investigación, en virtud del artículo 226 ordinal 3ro. Código Procesal Penal; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a al forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Julio César Marte Rodríguez y Francisco Alberto Martínez Rosario, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Aracelis F. Morales Arias, en contra del señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz, en su calidad de imputado, Kelly Adelaida, Salas Paulus, en su calidad de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la presente decisión a la compañía Atlántica Insurance, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha de conformidad con la ley, Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, y en consecuencia, condenar al señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz, por su hecho personal, Kelly Adelaida Salas Paulus, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor y provecho del señor Julio César Marte Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; Sexto:

Rechazar, la condenación del pago por los daños ocasionados a la motocicleta a favor del señor Francisco Alberto Martínez Rosario, por no haber probado la calidad de propietario con pruebas suficientes; Séptimo: Rechazar, la solicitud de intereses legales, solicitados por los actores civiles constituidos sobre condenación al pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, por haber sido derogada en virtud de las disposiciones de la Ley 183-2 de fecha 21 de noviembre del año 2003, Código Monetario y Financiero; Octavo: Declarar, la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo originario del accidente, marca Honda, modelo CR-V, chasis No. JHLRD284XX1C005272, año 2001, conforme a la certificación No. 1485 de fecha 2 del mes de abril del año 2007, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Noveno: Condena al señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz y Kelly Adelaida Salas Paulus, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Aracelis Morales A., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; Décimo: Fija la lectura integral de la sentencia para el día jueves quince (15) del mes de mayo del dos mil ocho (2008), a las 12:00 P. M., momento a partir del cual se considera notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la sentencia, en virtud el artículo 335 del Código Procesal Penal'; SEGUNDO: En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por las razones expuesta en el cuerpo de las presente decisión; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Condena a Dagoberto Moisés Erazo Díaz y Kelly Adelaida Salas Paulus, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Aracelis Morales A., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes fueran citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 17 del mes de septiembre del 2008";

Considerando, que los recurrentes Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y Atlántica Insurance, S. A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua inobservó el elemento de la fuerza mayor, y toma como referencia que el accidente se originó por la falta del motociclista, el cual no fue puesto en causa para conocer el hecho. Que en la especie, ha quedado establecido el hecho fortuito y no el error humano, que tal y como manifestamos, tanto el Tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, simplemente se han detenido a condenar sin ponderar y mucho menos motivar, su referido fallo. Que según lo presentado por la defensa técnica del imputado, y el cual es un punto no controvertido el accidente ocurrió cuando la motocicleta en que viajaba el recurrido, se salió de la curva y se estrelló de frente al vehículo del imputado, por lo que no es suficiente que el Tribunal de fondo se basara en la acreditación de las pruebas que en la instrucción de la causa quedó admitida, siendo su deber escuchar los méritos de la acusación presentada en contra del imputado, valiéndose éstos, simplemente del acta policial controvertida y la cual no expresa que el accidente fuera ocasionado por el conductor del vehículo, y que a falta de esto, era obligatorio una prueba testimonial que sirviera de parámetro a un fallo constructivo y destructivo de la presunción de la inocencia, lo cual no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, se desprende que al conductor del vehículo le era humanamente imposible evitar una colisión con una motocicleta conducida por una persona sin casco, y mucho menos sin licencia, repeliéndose que lo ocurrido fue una tragedia, pero la misma fue provocada por la propia víctima y que correspondía a los jueces servir de árbitros de este proceso y no limitarse a rendir una condena en la forma que incorrectamente hicieron”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el Tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos los siguientes: a) Que en fecha

10 de octubre del 2006, aproximadamente a las 13:05 horas, en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero de este Distrito Nacional, se produjo un accidente de tránsito en el cual se vieron envueltos el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo 2001, color azul, placa No. G056178, chasis No. JHLRD284X1C005272, propiedad de Kelly Adelaida Salas Paulus, conducido por Dagoberto Moisés Erazo Díaz, y la motocicleta marca Suzuki, color negro, modelo 2002, placa No. NIME43, chasis No. LC6PAG17200029277, conducida por el señor Julio César Marte Rodríguez, al momento de la colisión, propiedad de Francisco Alberto Martínez Rosario;

b) Que como consecuencia del accidente de tránsito antes descrito Julio César Marte Rodríguez, recibió golpes y heridas, razón por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y se le hizo una reducción de más colocación de material osteosíntesis. Fue operado en fecha 11/10/06 por fractura de tobillo derecho, más artrosis más atrofia (permanente) presenta cojera al caminar, cicatriz quirúrgica en tobillo derecho, atrofia en la piel, edema y dolor ocasional. Actualmente presenta una lesión permanente. Según certificado médico No. 27425 de fecha 15/05/07 emitido por la Dra. María Sánchez Mejía;

c) Que el causante del accidente fue el señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz, quien actuó de manera negligente e imprudente, toda vez que al transitar por la indicada vía no tomó las medidas y precauciones necesarias, y así advertir la presencia del motorista que transitaba en el extremo derecho y que debía mermar la velocidad a fin de permitir la entrada de éste o salida de la vía, situación que no se verificó, ya que al ser una vía muy transitada dificulta el normal desenvolvimiento del tránsito y debió cerciorarse de que la vía estaba totalmente despejada para desplazarse;

2) Que la parte recurrente plantea la “ilogicidad en cuanto a la motivación de la sentencia, toda vez que es insuficiente con que el tribunal por consideración determine que la falta del hecho casuístico fue generada por el imputado; sin embargo, no toma en cuenta que el motorista fue el causante del hecho, dado que por el ángulo se demuestra que fue éste que provocó la referida

tragedia”; argumentos que entendemos carecen de fundamentos, en razón de que la decisión impugnada fija claramente las consideraciones fácticas, al establecer la relación de hechos que dio como ciertos el juzgador para establecer la responsabilidad del imputado; 3) Que al examinar la sentencia recurrida, esta Corte ha podido constatar que el Juez a-quo, no incurrió en falta de motivación, toda vez que la sentencia recurrida precisa con claridad la realidad de los hechos, al establecer en sus considerandos las razones por las cuales entiende que el causante del accidente fue el señor Dagoberto Moisés Erazo Díaz, estableciendo que actuó de manera negligente e imprudente, toda vez que al transitar por la indicada vía no tomó las medidas y precauciones necesarias, y así advertir la presencia del motorista que transitaba en el extremo derecho y que debía mermar la velocidad a fin de permitir la entrada de éste o salida de la vía, situación que no se verificó, ya que al ser una vía muy transitada dificulta el normal desenvolvimiento del tránsito y debió cerciorarse de que la vía estaba totalmente despejada para desplazarse; 4) Que en la decisión recurrida se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada tomando en cuenta las circunstancias del hecho, la existencia de elementos probatorios, así como las disposiciones que al tenor señala la normativa procesal penal, la cual establece de forma clara y precisa las circunstancias en las cuales tuvo lugar el accidente de tránsito de que se trata, por lo que procede rechazar este medio planteado; 5) Que también señala la parte recurrente, “falta de base legal, el tribunal no se pronunció sobre las conclusiones de la defensa en el sentido de que fuera excluida el acta policial por carecer de una firma del oficial encargado, por lo que la sentencia incurre en falta de base legal”; que tras someter la decisión recurrida a un profundo examen, esta Corte, ha comprobado que en la decisión figura la exposición de hecho y de derecho en que se funda, hace un detalle de las pruebas aportadas por las partes, una ponderación de la admisibilidad y un examen valorativo de las mismas, así como una ponderación sobre los

planteamientos o pedimentos contenidos en las conclusiones de la defensa, por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, se puede observar en el considerando No. 1 de la página 11 de la sentencia recurrida, que el Juez a-quo estatuye sobre la solicitud de la defensa en cuanto a la exclusión del acta de audiencia; que en vista de lo anteriormente expuesto, verificado lo establecido por el Juez a-quo, lo procedente es rechazar dicho medio” (Sic);

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Dagoberto Moisés Erazo Díaz, y la ponderación de la falta de la víctima Julio César Marte Rodríguez, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Julio César Marte Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Moisés Erazo Díaz, Kelly Adelaida Salas Paulus y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia,

casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere mediante el sistema aleatorio, una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de octubre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Interviente:	Rosa Altagracia Germán Guzmán.
Abogada:	Licda. Raiza Correa García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0031296-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 25 en el sector El Pomier de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Bienvenido Ernesto Quintín Arias, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de octubre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Paredes, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, Bienvenido Ernesto Quintín Arias y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre del 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2008, suscrito por la Licda. Raiza Correa García, en representación de Rosa Altagracia Germán Guzmán, parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de diciembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero del 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, municipio de Nigua, provincia de San Cristóbal, cuando Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, conductor del camión marca Mercedes Benz, propiedad de Bienvenido Ernesto Quintín Arias, asegurado con Seguros Patria, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Edison E. Germán, ocasionándole

diversos golpes y heridas a este último que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual dictó su sentencia el 4 de julio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se varía la calificación jurídica otorgada al presente expediente consistente en violación a los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por la única violación al artículo 49 párrafo I, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, por violación al artículo 49 párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Edison Estarlin de Jesús Germán, en consecuencia; TERCERO: Se condena al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Se condena al ciudadano Miguel Ángel Rodríguez, al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Rosa Altagracia Germán Guzmán, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes, en cuanto al fondo se acoge y se condena solidariamente al señor Miguel Ángel Rodríguez, por su hecho personal y Bienvenido Ernesto Quintín Arias, en su calidad de persona civilmente responsable; al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a la señora Rosa Altagracia Germán Guzmán, como justo pago a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos; SEXTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Patria, S. A.; SÉPTIMO: Se condena de manera solidaria a los señores: Miguel Ángel Rodríguez y Bienvenido Ernesto Quintín Arias, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de la Licda. Rayza Correa García y Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos

de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de octubre del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, imputado, Bienvenido Ernesto Quintín Arias, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A. en fecha siete (7) de julio del año 2008; b) Licdos. Raiza Correa y Francisco Alberto Cordero Ruiz, en fecha dieciséis (16) de julio del año 2008, a nombre y representación de Rosa Altigracia Germán Guzmán, ambos recursos contra la sentencia No. 404, de fecha cuatro (4) de julio del 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, cuyo dispositivo se transcribe más adelante, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 436 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 15 de septiembre del 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales, incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada carente de fundamentos; Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; Tercer Medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; Cuarto Medio: Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, los recurrentes, en su escrito de casación, realizan un desarrollo conjunto de los cuatro medios invocados, y dentro de los argumentos propuestos sostienen, entre otras cosas: “La sentencia recurrida confronta una evidente inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar sus sentencias de manera clara y precisa, sin incurrir en fórmulas genéricas; la Corte a-qua incurre en el desliz jurídico imperdonable de no ponderar adecuadamente la influencia decisiva que tuvo en la ocurrencia del accidente la conducta desaprensiva y temeraria del conductor de la motocicleta, menor finado, a consecuencia de sus propias faltas; de manera insólita el tribunal de alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, cuya motivación contradice el espíritu de sentencias de principio emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que establecen la obligación a cargo de los Jueces, cuando en el accidente concurren faltas de ambos prevenidos, de determinar la proporción que corresponde reparar a cada uno, en el aspecto civil; así como la obligatoriedad de configurar adecuadamente la relación existente, el daño y la falta e igualmente examinar la conducta de la víctima, con miras a establecer indemnizaciones razonables”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: “...Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo dieron por establecido que el accidente se debió a la concurrencia de falta tanto de la víctima como el imputado, ya que quedó demostrado que el camión conducido por el imputado transitaba a una velocidad moderada, cargado de arena y transitaba por una zona poblada, como lo es el municipio de Nigua, que el occiso transitaba en la motocicleta paralelo al camión, lo que quedó evidenciado por el lugar del impacto del camión, que el mismo imputado señala que la víctima le impactó por el lado, en el momento que venía calibrando su motocicleta y que se dio cuenta al mirar por retrovisor de su lado el momento en que el occiso le impactó, demostrativo de que tanto la víctima como el imputado no tomaron las precauciones

debidas para así evitar el accidente, en razón de que el imputado, por la velocidad en que transitaba tuvo oportunidad de observar a la víctima y de hacer la maniobra necesaria para evitar el impacto de la motocicleta, como lo haría un chofer prudente y diligente colocado en su misma situación”;

Considerando, que tal como se aprecia mediante la lectura de lo antes transcrito, la Corte a-qua retuvo responsabilidad a cargo de ambos conductores, y en ese sentido con respecto al conductor de la motocicleta señaló que el mismo conducía su vehículo de forma imprudente, realizando maniobras de alto riesgo, mientras que con relación al conductor del camión indicó, por el contrario, que éste transitaba a una velocidad prudente y que es el conductor de la motocicleta quien impacta al camión, no obstante le retuvo faltas al conductor de este último vehículo; todo ello sin establecer en qué consistió su imprudencia, limitándose a señalar que dicho conductor no realizó las maniobras necesarias para evitar la colisión, sin explicar de dónde extrae esa circunstancia, a fin de permitir a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede acoger el argumento propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuanto una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rosa Altigracia Germán Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Jiménez, Bienvenido Ernesto Quintín Arias y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de octubre del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso

por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias.
Abogados:	Licdos. María Cristina Abad Jiménez y Marino Dient Duvergé.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 51 del sector Barrio Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, y Alberto Vizcaíno Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 16 de la ciudad de San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Ramón Rosario Ramírez, depositado el 1ro. de octubre del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación del recurrente Alberto Vizcaíno Arias, depositado el 1ro. de octubre del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 1ro. de diciembre del 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio del 2003, fue interpuesta una denuncia por el señor Luis Enrique Valdez Díaz, en contra de Ramón Rosario, Miguelito Báez Romero (a) Hijo y Siquito, por el

hecho de éstos ser los supuestos responsables de la muerte de quien en vida se llamó Argenis Valdez Cabrera; b) que apoderado para la instrucción de la sumaria de este caso, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante decisión del 10 de febrero del 2005, envía a tribunal criminal a los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió su decisión al respecto el 22 de septiembre del 2005, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se declara a los nombrados Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 381, 383 y artículo 39 párrafo 3ero. de la Ley sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Jeison Valdez Cabrera (a) Argenis; SEGUNDO: Se condena a los imputados Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por el hecho que se le imputa, y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara la presente constitución en parte civil incoada por Luis Enrique Valdez y Delia María Cabrera Díaz, a través de su abogado Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena a Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado por los imputados en el horrendo crimen que se trata; CUARTO: Se condena a Ramón Rosario Ramírez (a) Natanael y Alberto Vizcaíno Arias (a) Siquito, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”; d) que no conformes con esta decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que los Magistrados de dicha Corte se inhibieron para conocer del caso, en virtud de

las disposiciones del artículo 78, numeral 6, 403 del Código Procesal Penal y 380 del Código de Procedimiento Civil; f) que en base a esta solicitud de inhibición, la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2007, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, para conocer el recurso de apelación incoado por los imputados, la cual dictó su decisión al respecto el 7 de diciembre del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, actuando a nombre y en representación de Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil cinco (2005); contra la sentencia No. 694-2005, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida y ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de San Cristóbal a los fines de que sea apoderado otro tribunal de igual jerarquía a los fines de que se realice la celebración de un nuevo juicio, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; g) que mediante este envío, la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Auto de su Presidente, declaró la incompetencia para conocer del proceso, enviándolo

por ante el Primer Tribunal Colegiado de ese mismo distrito judicial, el cual dictó su decisión el 9 de junio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada en etapa preparatoria al caso seguido a Ramón Rosario Ramírez, por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeison Valdez Cabrera; SEGUNDO: Varía la calificación originalmente otorgada en etapa preparatoria al caso seguido a Alberto Vizcaíno Arias, por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeison Valdez Cabrera; TERCERO: Declara a Ramón Rosario Ramírez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado en perjuicio de Jeison Valdez Cabrera, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Declara Alberto Vizcaíno Arias, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el homicidio acompañado de otro crimen, en este caso de robo agravado en perjuicio de Jeison Valdez Cabrera, en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor; QUINTO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida de manera accesoria en la presente instancia y acogida en etapa preparatoria, por los Sres. Luis Enrique Valdez y Delia María Cabrera Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los procesados de manera solidaria al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la parte reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por éstos a consecuencia de los ilícitos atribuidos a los imputados Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias, en perjuicio de su hijo Jeison Valdez Cabrera; SEXTO: Rechazar las conclusiones de los defensores de los procesados por argumentos

a contrario, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; SÉPTIMO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Rómulo Álvarez Rodríguez, quien informa haberlas avanzado en su totalidad”; h) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 16 de septiembre del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, a nombre y representación del señor Ramón Rosario Ramírez, de fecha veintitrés (23) de junio del 2008; y el Licdo. Marino Dicent Duvergé, a nombre y representación del señor Alberto Vizcaíno Arias, de fecha veintitrés (23) de junio del 2008, en contra de la sentencia No. 128-2008 de fecha nueve (9) de junio del 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dispositivo que ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: En consecuencia la sentencia queda confirmada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 28 del mes de agosto del 2008, a los fines de su lectura integral, se ordena la entrega de una copia de la presente sentencia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Ramón Rosario Jiménez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente Alberto Vizcaíno Arias, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Primer Motivo (Sic): 1- Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años (426.1); 2.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la similitud de los medios planteados de manera individual por cada uno de los recurrentes y para no incurrir en repeticiones, es preciso analizarlos en conjunto;

Considerando, que ambos recurrentes fundamentan sus recursos de casación, mediante el desarrollo de sus medios, alegando en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó en toda la extensión sus recursos ya que ofreció una motivación genérica sin referirse de manera detallada a cada uno de los medios por ellos propuestos en sus respectivos recursos;

Considerando, que para la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que al esta Corte analizar la sentencia impugnada en lo referente al motivo aducido en su conjunto por los recurrentes en el sentido de que, la misma carece de motivación, se advierte que conforme a la motivación y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se aprecia que, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; que la sentencia en cuestión ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de la sana crítica, las máximas de experiencias; que el tribunal para decidir como lo hizo, estableció la falta en que en fecha 24 de julio del año 2003, mientras el joven Jeison Valdez Cabrera (a) Argenis, se desplazaba en su motocicleta por el municipio de Nizao, fue interceptado por los imputados Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias, los cuales lo despojaron en forma violenta y con el uso de armas de fuego de su motocicleta, que al mismo ser despojado solicitó ayuda de su hermano Luis Enrique Valdez Germán y a otros, que al

informar lo acontecido, su hermano miembro de la Policía y demás lugareños deciden seguir a los imputados, alcanzándoles; que al encontrarse la víctima con sus agresores decide colisionar con ellos para de este modo intentar recuperar su motocicleta, siendo impactado por un disparo de bala que le realizara Alberto Vizcaíno Arias, en presencia de su hermano Luis Enrique Valdez Germán, contra quien también intentó disparar, no pudiendo hacerlo a consecuencia de que se le habían terminado los tiros del arma que portaba, falleciendo dicha víctima antes de ser trasladado al hospital de esta ciudad de San Cristóbal, que en otro hecho los imputados impactan de bala al miembro de la Policía Juan Ramón Gómez, en una pierna, de conformidad con el certificado médico, y que conforme declaraciones referenciales dadas por los testigos presentes en la audiencia, fueron los imputados quienes provocaron dicha herida, que al concatenar las declaraciones de los testigos a cargo, más el certificado médico de la víctima y del miembro de la Policía Juan Ramón Gómez, estas pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se benefician los imputados; que esta Corte dentro de la obligación de valoración y, haciendo un cotejo con los medios y causales propuestos se aprecia sin lugar a dudas que estamos en presencia del obligatorio rechazamiento de los recursos y que en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada porque no hay posibilidad de que la misma pueda ser atacada por ninguno de los medios propuestos, en razón de que el Juez evaluó eficientemente las pruebas propuestas, decidiendo la Corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se pone de manifiesto, que aunque la Corte a-qua no se refiera a cada uno de los medios propuestos por los recurrentes de manera detallada, hace un examen global y en conjunto de los mismos, por su estrecha relación y similitud, y procede a responder de manera motivada sus alegatos, fundamentada en los hechos y motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado y que al entender de esa Corte, y de

esta Cámara, resultan suficientes, concordantes, claros y precisos, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Rosario Ramírez y Alberto Vizcaíno Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Marte Caba.
Abogados:	Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Marte Caba, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0032457-8, domiciliado y residente en el kilómetro 70 de la autopista Duarte, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz por sí y por el Lic. Francisco Cuevas Morbán, en representación de Félix Marte Caba, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, a nombre y representación de Félix Marte Caba, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre del 2008, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, articulado por el Lic. Pedro César Félix González, a nombre y representación de Edward Smith Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio del 2006, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle Mella del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, próximo a las inmediaciones del Ayuntamiento Municipal, cuando Edward Smith Mercedes conducía de Sur a Norte por la referida vía, la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Rual Importadora, C. por A., asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., embistió a la menor Sharina Marte Ramírez, quien se disponía

a cruzar la referida vía, recibiendo politraumatismos y fracturas diversas, ocurriendo su deceso posteriormente a causa de shock séptico, sangrado gastrointestinal alto y neumonía bilateral; b) que el Ministerio Público presentó acusación contra Edward Smith Mercedes, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, en consecuencia, el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que el referido Juzgado de Paz, con diferente presidencia, dictó sentencia condenatoria el 18 de junio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, se declara culpable al nombrado Edward Smith Mercedes, del delito de violación al Art. 49 numeral 1ro., 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor ambas circunstancias atenuantes; SEGUNDO: En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, hecha por el señor Félix Marte Caba, en su calidad de padre, en contra de Edward Smith Mercedes, en su calidad de conductor y de la empresa Rual Importadora, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Unión de Seguros, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto de la presente demanda, mediante póliza No. 60281, vigente a la hora del accidente, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la presente constitución civil, se condena al nombrado Edward Smith Mercedes, en su condición de conductor de la referida motocicleta y a la empresa Rual Importadora, en su calidad de 3ro. civilmente demandada, responsable al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Félix Marte Caba, por la muerte de su hija Sharina Marte

Martínez, producto y a raíz del accidente de que se trata, y al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Unión de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del motor generador del accidente, mediante póliza No. 60281, emitida a favor de la empresa Unión de Seguros; QUINTO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia por los Licdos. Andrés Jiménez y Miche Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente responsable, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada por el actor civil, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre del 2008, en cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Edward Smith Mercedes, en su calidad de imputado, la empresa Rual Importadora, y la compañía Unión de Seguros, por intermedio del Lic. Pedro César Félix, en contra de la sentencia No. 00041/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia para excluir de la misma a la empresa Rual Importadora, por haberse demostrado que no ostenta la calidad de tercero civilmente demandado en el presente caso, por las razones que se indicaron precedentemente; confirma los demás aspectos de la referida sentencia; SEGUNDO: Compensa las costas de esta instancia; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el actor civil recurrente en casación fundamenta su recurso en los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, relativo a

la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, compañía que suscribe una póliza de seguro con fecha posterior a la venta y registro civil, exclusión del tercero civilmente responsable, motivos de casación, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 417.4 del Código Procesal Penal, 1328 del Código Civil Dominicano y 124 (b) de la Ley 146-02, sobre Fianzas y Seguros”;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, examinado en primer lugar por la solución a la que se arriba, el recurrente aduce que: “La Corte a-qua ha excluido del presente proceso a Importadora Rual, arguyendo que la misma había hecho una venta con fecha anterior al accidente que dio lugar a la muerte de la niña Sharina Marte Martínez; las partes en litis presentaron sus pruebas dentro de las normas procesales vigentes y fueron legalmente admitidas a los debates y justamente valoradas por el tribunal del primer grado, lo que no hizo la Corte a-qua, que desvirtuó la naturaleza y el espíritu de la ley, al inobservar las reglas generales de los registros, derecho de propiedad y de la responsabilidad civil derivada del suscriptor de una póliza de seguro; que la Corte a-qua, si bien es cierto que como todo tribunal, tiene la libertad de escoger entre todas las pruebas y dar el valor que considere oportuno, ésta ha inobservado la ley en razón de que al igual que al tribunal de primer grado le fueron presentadas la certificación del Superintendente de Seguros, dando cuenta de que la Unión de Seguros, C. por A., emitió la póliza No. 632627 con vigencia desde el 12 de mayo del 2006 hasta el 12 de mayo del 2007, para asegurar la motocicleta marca Suzuki, emitida la matrícula a nombre de Rual Importadora, C. por A., suscriptor de la indicada póliza de seguro, cuya suscripción data con fecha posterior al

19 de abril del 2006, fecha en que indica el Registrador Civil de Santo Domingo que realizó la debida inscripción de la venta de la motocicleta citada, de lo cual se infiere que la Corte a-qua no valoró las pruebas y actuó con inobservancia a la ley en virtud de que la declaración de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ante la Superintendencia de Seguros, tiene fecha cierta contra los terceros desde el día 12 de mayo del 2006, fecha desde donde nace la responsabilidad de Importadora Rual, quien suscribió el indicado contrato con la Unión de Seguros, C. por A., quienes de manera conjunta en virtud a las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, son conjuntamente responsables por los daños y perjuicios que ha provocado la motocicleta debidamente asegurada por disposición del artículo 124 de la supra indicada ley; si Rual Importadora entendía no ser titular de la suscripción de la indicada póliza, lo que debió hacer fue demandar de la compañía Unión de Seguros y de la Superintendencia de Seguros, que lo declararan no suscriptor de dicha póliza, la cual obtuvo después de supuestamente vender y estaba vigente al momento del accidente, o también pudo inscribirse en falsedad contra esos documentos, lo que no hizo en el curso de los procedimientos, por lo que, hasta prueba en contrario, con la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se comprobó que la compañía Unión de Seguros, C. por A., emitió la póliza a favor de Importadora Rual para asegurar el vehículo tipo motocicleta”;

Considerando, que para acoger el medio propuesto en apelación por la tercera civilmente demandada, Importadora Rual, C. por A., la Corte a-qua expuso lo siguiente: “...Sobre ese aspecto es oportuno señalar que en el expediente reposa una certificación de fecha 4 de enero del 2007, expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la que se hace constar que en el libro letra “O”, folio 500, bajo el número de registro 6596, de fecha 17 de abril del 2006, se registró el acto de venta de fecha 15 de noviembre del

2005, cuyo acto está depositado en el expediente, mediante el cual Rual Importadora, C. por A., vendió la motocicleta marca Suzuki, chasis LC6PGA1350816859, registro No. N053359, lo que pone de manifiesto que los recurrentes han probado mediante el documento referido más arriba, el cual está dotado de fecha cierta, conforme lo establece el artículo 1328 del Código Civil, que con anterioridad al accidente de que se trata el vehículo había sido vendido a la señora Zoila Josefina Vásquez, por lo tanto procede acoger el medio que se analiza...”;

Considerando, que, en efecto, de lo transcrito en el precedente considerando, se verifica que la Corte a-qua examinó la cuestión de la responsabilidad de la tercera civilmente demandada desde el punto de vista de la propiedad, estableciendo, certeramente, que ha sido criterio jurisprudencial constante que una de las pruebas que permite desplazar la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor, lo es un documento dotado de fecha cierta, que pruebe que con anterioridad al accidente de que se trate, el vehículo había sido vendido, traspasado o arrendado a otra persona; sin embargo, obvió el tribunal de alzada analizar si la tercera civilmente demandada debía responder conforme las disposiciones del literal b) del artículo 124 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el cual establece: “El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; que, para tales fines, es primordial que quien pretenda la reparación del daño derivado del hecho punible, al momento de constituirse en actor civil, cumpla con el requisito, entre otros, de indicar el vínculo jurídico del demandado con el hecho atribuido a la parte imputada, tal como lo dispone el artículo 119 del Código Procesal Penal, a fin de que esta parte (la civilmente

demandada) pueda ejercer válidamente sus medios de defensa, como lo impone el artículo 131 del citado Código;

Considerando, que en la especie, es dable admitir que la Corte a-qua estaba en el deber de verificar si en la especie la puesta en causa de esa tercera civilmente demandada se correspondía o no con las previsiones de la citada Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que de la lectura del escrito de constitución en parte civil se aprecia el encausamiento por ambas calidades, como propietario y tenedor de la póliza, lo cual fue objetado por la defensa, en cuanto a la propiedad, ante el Juez de la Instrucción, quien en su auto de apertura a juicio no resolvió dicha cuestión, pero tampoco se revela que en la celebración del juicio dicha defensa haya debatido tal asunto; por consiguiente, en la decisión impugnada se incurre en falta de base legal y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Félix Marte Caba contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación de Importadora Rual, C. por A., ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de julio del 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sergio Frías Martínez.

Abogado: Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Frías Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0053255-0, domiciliado y residente en el paraje La Minita del distrito municipal de Sonador del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Sergio Frías Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, a nombre y representación del recurrente Sergio Frías Martínez, depositado el 18 de agosto del 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha de 1ro. de diciembre del 2008, que declaró admisible el presente recurso y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Sergio Frías Martínez, acusándolo de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Concepción Payano Estévez; b) que para el conocimiento de la acusación, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual emitió su decisión sobre el asunto el 2

de marzo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara al imputado Sergio Frías Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Concepción Payano Estévez, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor Concepción Payano Estévez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Radhamés Jiménez, en contra del imputado Sergio Frías Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; TERCERO: Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Concepción Payano Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, que éste recibió como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; CUARTO: Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de las costas procesales”; d) que no conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 31 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rafael Bueno Núñez, quien actúa en representación del señor Sergio Frías Martínez, en contra de la sentencia No. 00036/2007, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la decisión intervenida en todas sus partes y ordena que el Primer Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial celebre nuevo juicio para que realice una nueva valoración de las pruebas; SEGUNDO: Declara las costas del procedimiento de oficio; TERCERO: La presente decisión vale notificación para las partes citadas. Ordena a la secretaria

expedir copias certificadas a las partes que así lo requieran”; e) que producto de este apoderamiento, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, emitió su decisión sobre el asunto el 4 de abril del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa del imputado a excepción de la solicitud de la exclusión de la papeleta de los Cien Pesos (RD\$100.00), la cual se excluye del proceso; SEGUNDO: Declara al imputado Sergio Frías Martínez, culpable de robo asalariado, en virtud a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, por lo que, se condena a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas procesales; TERCERO: En cuanto a la constitución en actor civil, la declaramos buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil y querellante”; f) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 8 de julio del 2008, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sergio Frías Martínez por intermedio de sus abogados Dres. Pedro Rafael Bueno Núñez y Fausto Antonio Caraballo, en contra de la sentencia No. 00079/2008, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, única y exclusivamente en lo relativo a variar los ordinales segundo y tercero, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: Segundo: Declara al imputado Sergio Frías Martínez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo asalariado, en violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Concepción Payano Estévez y Kico Restaurant, en consecuencia, se condena a seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor las

más amplias circunstancias atenuantes y; Tercero: Condena al imputado Sergio Frías Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Concepción Payano Estévez y Kico Restaurante, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho, por considerar esta Corte que esa es la suma justa y razonable para resarcir los daños recibidos, confirmando en su demás aspecto la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Sergio Frías Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al numeral 2do. del artículo 426 del CPP, en lo que se refiere a la contradicción de motivos y fallo de una sentencia anterior que sobre el presente caso había dado esa misma Corte; Segundo Medio: Violación al numeral tercero del artículo 426 del CPP; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, garantizado en el acápite j del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se ponderará el primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que cuando señalamos que en la sentencia atacada hay contradicción de motivos con una sentencia rendida anteriormente por el Tribunal a-quo, nos referimos a los motivos que produjo esa misma Corte por su sentencia No. 180, mediante la cual, por sus considerandos 7 y 8, señala que el Segundo Colegiado no valoró si la pieza de convicción que sirvió de fundamento para poner en causa al inculpado tenía algún efecto jurídico, dentro de los límites del artículo 31 del CPP, observaciones que la llevan a ordenar

la celebración de un nuevo juicio a las pruebas para valorar las mismas de modo, que al apoderar al Primer Colegiado como Tribunal de envío, lo primero que debió haber hecho era, someter al tamiz de los artículos 166 y siguientes del CPP, lo que jamás y ni siquiera por asomo hizo el Primer Colegiado como Tribunal de envío, produciendo una sentencia que al ser atacada, la parte recurrente invoca como aspecto central, la falta de cumplimiento a esta disposición de la Corte, de modo, que cuando la Corte analiza los resultados de la gestión del Tribunal de envío en lo que se refiere a las motivaciones de derecho, debió haberse percatado que cuando motivó su sentencia 180, había hecho las afirmaciones que aparecen en los considerandos 7 y 8 ya transcritos y, no caer en la inobservancia de que adolece la sentencia que decide el recurso que ataca la decisión del Tribunal de envío, cuando se refiere el punto señalado sobre la valoración de la prueba que éste había ordenado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que en contestación a las argumentaciones presentadas por el recurrente en su escrito de apelación, es pertinente significar que en la primera parte del mismo carece de sustento legal, toda vez que al margen de cualquier consideración nada obligaba al tribunal de instancia a fundamentar su decisión sobre la valoración de un supuesto acto de acuerdo entre las partes en conflicto, porque del apoderamiento de dicha instancia en su condición de Tribunal de envío se desprende que el mismo fue apoderado a los fines de determinar la culpabilidad o no, tras una nueva valoración de las pruebas, y de ninguna manera se puede interpretar que él estaba en la obligación de darle preeminencia a las valoraciones de dicho acuerdo...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, así como de las piezas y documentos que conforman el presente proceso, se pone de manifiesto que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la sentencia del 31 de mayo del 2007, de esa misma Corte y que

ordenó un nuevo juicio para valoración de las pruebas, en uno de sus considerandos expresa: "... sin embargo, resulta evidente, tal y como lo invoca el recurrente, que los Jueces a-quo debieron valorar otras piezas de convicción que moran en el legajo que conforma la acusación, específicamente el acuerdo conciliatorio, de fecha 10 de octubre del 2005, suscrito entre el imputado Sergio Arias Martínez y el nombrado Concepción Payano Estévez, el cual en su parte sustantiva dice: "Que el señor Concepción Payano, les dará en el día de hoy al Sr. Sergio Frías, RD\$2,800.00, y a éste no le tocan sus prestaciones laborales en vista de que hemos tenido problemas judiciales y yo Concepción Payano, retiro todos los cargos en su contra". Este acuerdo fue rubricado en presencia del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Que como bien se puede apreciar, la valoración del indicado documento o su exclusión como pieza de convicción, debió haber constado entre las fundamentaciones que contiene la sentencia impugnada, pues como bien es sabido este acuerdo conciliatorio en el caso de que mantuviere su vigencia constituiría un inmenso valladar para el inicio de la prosecución penal, pues la puesta en movimiento de la acción penal depende del necesario querellamiento del ofendido..."; por lo que el tribunal de envío, debió valorar dicho acuerdo, pues formaba parte esencial de las piezas que esa Corte entendió que debían ser valoradas nuevamente, en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en error al expresar que no era obligación del tribunal de envío valorar tal pieza, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, casar la sentencia y enviar el asunto por ante otra Corte para un nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio Frías Martínez, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de julio del 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-1252761-9, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No. 193, del sector Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de septiembre del 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio del 2007, en el tramo carretero que conduce de Santiago a La Vega, ocurrió un accidente de tránsito cuando Juan Evangelista Reyes conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Manuel Oscar Mora, asegurado en General de Seguros, S. A., el cual impactó con la motocicleta conducida por José Luis Herrera Paulino, quien falleció en la colisión; b) que el Ministerio Público presentó acusación contra Juan Evangelista Reyes, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, en consecuencia, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que la Sala II del referido Juzgado de Paz dictó sentencia condenatoria el 11 de junio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia, declara al señor Juan

Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula No. 001-1252761-9, residente en calle Mendoza No. 192, Villa Faro, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito en fecha 10 del mes de junio del año 2007, en donde perdió la vida el señor José Luís Paulino Herrera, a consecuencia de dicho accidente, en tal virtud, se le condena a dos años de prisión correccional para ser cumplido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega; SEGUNDO: Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de su licencia por un período de dieciocho (18) meses, a partir de la notificación de la sentencia; TERCERO: Condena al señor Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, en su propio nombre, por no haber demostrado el vínculo que la unía con el occiso José Luis Paulino Herrera; SEGUNDO: Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, en calidad de madre de estas últimas, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; TERCERO: Condena al señor Juan Evangelista Reyes, en su calidad de imputado y civilmente demandado a pagar a favor los menores de edad Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización supletorio, por los ut supra indicados; CUARTO: Declara común y oponible

la presente sentencia a la General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; QUINTO: Acoge el desistimiento tácito presentado por la señora Yaneliza del Carmen Caba Canela, a nombre y en calidad de madre de los menores de edad, Jordalis Herrera Caba y Joharly María Herrera Caba, a favor del señor Manuel Oscar Mora, en mérito de lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal Penal; SEXTO: Condena al imputado Juan Evangelista Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Henry Antonio Mejía S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles 18 de junio del año 2008, a las 11:00 A. M., de la mañana”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes contra la mencionada decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2008, en cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Evangelista Reyes y la General de Seguros, por intermedio del Lic. Carlos Francisco Álvarez y el realizado por la General de Seguros, S. A., por intermedio del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, en contra de la sentencia No. 00219-2008 de fecha once (11) del mes de junio del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales dispensándolo del pago de las civiles por no haber sido reclamadas; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal

Penal”; fundamentando, en síntesis, el citado motivo de impugnación con los siguientes planteamientos: “La sentencia está falta de motivos ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; la Corte al momento de tomar su decisión debió motivar estableciendo el porqué corrobora la postura asumida por el tribunal de la primera fase, dejando su sentencia carente de motivos y de base legal, estando obligados los jueces de la referida Corte a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, máxime cuando el hecho de que ésta conduzca sin la debida seguridad, provisión de licencia de conducir, entre otras, que no ocurrió en el accidente en cuestión, contribuye a la agravación de las lesiones recibidas en el accidente; por otra parte, no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para ratificar la indemnización impuesta, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, por esta razón consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, apoyándose en los argumentos siguientes: “...el juez de instancia le dio valor positivo a las declaraciones coincidentes de los dos testigos a cargo, los cuales le dijeron al juzgador que ciertamente el vehículo conducido por el imputado, iba dando reversa en plena autopista Duarte y que con esa forma de conducir ocupó en plena curva la derecha del motorista fallecido, que con haber admitido de manera principal esas declaraciones como buenas y validas y por demás creíbles, ese sólo hecho era suficiente para destruir la presunción de inocencia que en ese instante cubría al imputado... quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del hecho, y al llegar a esa conclusión, es obvio que realizó una valoración de la conducta de la víctima, la cual por demás no cometió ninguna violación, dado que en el momento en que se produjo el accidente éste conducía por su derecha, y además respecto a que el

nombrado José Luis Herrera Paulino (fallecido), no poseía licencia para conducir vehículo de motor, ese sólo hecho en nada vincula a un conductor con la culpabilidad o no, a la hora de producirse el accidente...; de manera explícita trata el a-quo todo lo relativo al aspecto civil de la sentencia, sin incurrir en las violaciones aducidas por los apelantes”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, los jueces de alzada razonan en el sentido de que aunque el occiso careciera de licencia para conducir vehículos de motor, esa situación en nada vincula a un conductor con la culpabilidad o no en la ocurrencia del accidente; no obstante el anterior punto de vista, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el hecho constatado de que un individuo que maneje un vehículo no cuente con licencia para conducir, significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas, expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que éste conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, la indemnización fijada en el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los reclamantes, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie las indemnizaciones acordadas se apartan del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron

influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Evangelista Reyes y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y Constructora Acevedo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen y Carlos Pérez V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0151223-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 655 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Constructora Acevedo, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Stephen, por sí y por el Lic. Carlos Pérez V., en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. José Guillermo Quiñones Puig, abogado de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de noviembre del 2008;

Visto la notificación del memorial de casación que hace la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al Ministerio Público y al actor civil;

Visto la resolución No. 4276-2008 dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2008 que declaró admisible el recurso de casación y fijó para conocerlo el 4 de febrero del 2008 en audiencia y declaró inadmisibile el escrito de defensa de la parte recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 425, 426, 427 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2004 el Ayuntamiento del Distrito Nacional sometió a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua;

b) que el 3 de noviembre del 2004, el Ing. Francisco Hernández se constituyó en actor civil en contra de la Constructora Acevedo, C. por A., y el 9 de diciembre del 2005 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua pronunció su sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación; c) que dicha sentencia fue recurrida por ambas partes en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 24 de enero del 2008, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez y Claudio Stephen, actuando a nombre y representación de Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, en fecha tres (3) del mes de enero del año 2006, contra la sentencia marcada con el número 117-2005, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Quiñones P., actuando a nombre y representación del Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, en fecha dos (2) de enero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia marcada con el No. 117-2005, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y en ese sentido, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo IV de la misma ley; Segundo: Se le ordena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, la reparación de la pared medianera, el arreglo del carro y todos los daños ocasionados por la construcción de dicha edificación, a estos fines se concede un plazo de treinta (30) días para ejecutar la presente sentencia;

Tercero: Se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido el mismo; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, en cuanto al fondo, se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, como justa reparación por los perjuicios causados; Quinto: Se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José G. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; TERCERO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas, sobre los medios acogidos por la Corte; CUARTO: Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, a los fines de que conozca el presente proceso; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Se compensan las costas; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes’; d) que para conocer nuevamente el caso, en cuanto al aspecto civil, en razón de la sentencia de la Corte a-qua, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, el cual dictó el 23 de mayo del 2008, la siguiente sentencia: “PRIMERO: Acoge la constitución en actor civil intentada por el Ing. Francisco Hernández, por ser conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto a los daños y perjuicios reclamados, se condena solidariamente al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos

con 02/100 (RD\$432,700.02), a favor del ingeniero Francisco I. Hernández Inchaustegui, como justa reparación por los daños materiales sufridos; TERCERO: Condena a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., al pago solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el ingeniero Francisco Hernández Inchaustegui; CUARTO: En cuanto a la solicitud de demolición, se rechaza, toda vez que hemos observado que el dispositivo de la decisión que nos apodera de este proceso, establece que se revoca el aspecto civil, por lo cual estamos apoderados de dicho aspecto, siendo la demolición una condenación accesoria de carácter penal; QUINTO: Condena a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Guillermo Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que frente a un nuevo recurso de apelación del imputado y la Constructora Acevedo, C. por A., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 20 de octubre del 2008, la siguiente sentencia: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y Constructora Acevedo, C. por A., por intermedio de los Licdos. Carlos R. Pérez V. y Claudio Stephen, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia No. 09-2008 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos Distrito Nacional, por las razones expuestas en cuerpo de la presente; SEGUNDO: Acoge parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui, por intermedio del Licdo. José Guillermo Quiñones P., en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia No. 09-2008 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho

(2008), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la recurrida decisión y en tal sentido, condena al señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y a la Constructora Acevedo, C. por A., al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste; TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; CUARTO: Condena al señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del presente proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Guillermo Quiñones Puig, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “Primer Medio: Violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada o pobremente motivada (Art. 426-3 C. P. P.); Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 C. P. P.)”;

Considerando, que en síntesis, en sus dos medios de casación sostienen los recurrentes que la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la motivación es insuficiente, al no justificar el “monto indemnizatorio” que lo aumentó de RD\$100,000.00, a RD\$500,000.00; y asimismo alegan que la indemnización acordada por daños morales, es una aberración en razón de que no puede concebirse un daño moral, que es relativo a la “fama, buena reputación de una persona o a su imagen social”, que nada tiene que ver con el patrimonio de la persona;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, que se examina en primer lugar, por la solución que se da al caso, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, las dos indemnizaciones otorgadas al actor civil, RD\$500,000.00, al aumentar la indemnización de RD\$432,700.02, que le había impuesto el Juez de primer grado, como la de RD\$100,000.00) confirmada por la sentencia de la Corte a-qua, se refieren exclusivamente a daños morales, mientras que la primera del Juez a-quo es otorgada por los daños materiales;

Considerando, que el daño moral es aquel que afecta al buen nombre o fama de una persona, o su imagen social o el sufrido por la pérdida de alguien estrechamente vinculado a esa persona, o el padecimiento experimentado con motivo de una dolencia corporal causado por un tercero, no el que afecta el patrimonio de la persona, como sucedió en la especie; por lo que procede acoger el medio y casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y Constructora Acevedo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: En consecuencia casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que haga una nueva evaluación del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Acta y Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acta, ciudadano norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. B4218905, residente en los Estados Unidos, imputado y civilmente responsable; Amalia Esther y Julia del Carmen Cabrera Vargas, en representación del finado Pedro Julio Cabrera Gerónimo, terceras civilmente demandadas, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacquelyn Nina Chalas en representación de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota, actuando a nombre y representación de José Miguel Acta, Amalia Esther y Julia del Carmen Cabrera Vargas y Seguros Universal, C. por A., interponen su recurso de casación, en fecha 8 de febrero del 2008, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acta, Amalia Esther Cabrera Vargas y Julia del Carmen Cabrera Vargas y Seguros Universal, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero del 2009;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de septiembre del 2000, mientras José Miguel Acta, conductor del jeep marca Nissan, propiedad de Pedro Julio Cabrera Gerónimo, asegurado en Seguros Universal América, C. por A., transitaba en dirección norte-sur por la calle General Duvergé en San Pedro de Macorís, y al llegar a la intersección

de la referida vía con la calle Sergio Beras y cruzarla, se produjo una colisión con una motocicleta conducida por Miguel Ángel Díaz, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó sentencia el 8 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable a Francis Guerrero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 023-0125239-1, residente en la C/1ra. 24 de Abril No. 11, Boca del Soco, San Pedro de Macorís, de violación a los artículos 47 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00) y se condena al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara no culpable a José M. Acta, norteamericano, mayor de edad, portador de la licencia No. A230433670500, residente en la C/Camino a la Playa No. 1, Miramar, San Pedro de Macorís, prevenido de violación al artículo 49-c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil elevada por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, a nombre y representación de la Sra. Lupe Díaz Quezada, madre del occiso Miguel Ángel Díaz, en contra de José M. Acta y Pedro Julio Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente e infundada, ya que se ha comprobado que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; QUINTO: Se condena a la Sra. Lupe Díaz Quezada al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Mauricio Acevedo y Luis Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 25 de enero del 2008, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año 2003, por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, actuando a nombre y representación de la señora Lupe Díaz Quezada, madre del occiso Miguel Ángel Díaz, constituida en actora civil, en contra de la sentencia No. 391-2003, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de julio del año 2003, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandado expreso de la ley, revoca la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por consiguiente declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil de la señora Lupe Díaz Quezada, en contra del conductor José Miguel Acta y el señor Pedro Julio Cabrera Gerónimo, tercero civilmente demandado, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, condena al prevenido José Miguel Acta, en su calidad más arriba señalada, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y a la señora Amalia Esther y Julia del Carmen Cabrera Vargas, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho de la señora Lupe Díaz Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que falleció su hijo Miguel Ángel Díaz, por las razones que figuran en la presente sentencia; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros América, S. A. (Popular), por ser esta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; QUINTO: Se compensan las costas, por las razones que figuran en esta sentencia; SEXTO: La Corte

omite pronunciarse en cuanto a la acción penal porque la decisión dada por el Tribunal a-quo, es definitiva en el aspecto penal”;

Considerando, que los recurrentes José Miguel Acta, Amalia Esther y Julia del Carmen Cabrera Vargas y Seguros Universal, C. por A., en su escrito motivado invocan los siguientes medios: “Sentencia carece de motivos, de logicidad, viola los derechos constitucionales de los recurrentes los actores civiles no han podido demostrar al tribunal que nuestro representado haya cometido falta alguna. El imputado sí ha demostrado que al momento del accidente fueron los motoristas quienes a una velocidad excesiva cruzaron rápidamente la vía. El conductor de la motocicleta no respetó las disposiciones del artículo 61 en su inciso a); no existe la más mínima ponderación de los hechos y elementos de causa, no describe cómo ocurrió el accidente. La sentencia es carente de motivación. La Corte no hizo ninguna ponderación de la situación y el lugar del terreno sobre el cual se produjo el accidente. Se violaron los derechos fundamentales al condenarlos. Ningún tribunal ha podido determinar si ellas tienen calidad para suceder al extinto Pedro Cabrera”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en sus medios de casación, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al retener una falta al imputado del orden del 60% sin explicar en qué consiste la misma a no ser que a guisa de justificación expresan “que violó las disposiciones del artículo 74-d, al transitar por la calle Duvergé, después de la calle Sergio Beras y al cruzar sin tomar las debidas precauciones produjo el choque con el occiso, quien transitaba a una velocidad excesiva”; cuando lo cierto es que el sitio donde ocurrió el accidente es una intersección de dos calles en la ciudad de San Pedro de Macorís y que el imputado ya había ganado la intersección, lo que se evidencia no sólo por el sitio donde fue chocado su vehículo, sino también porque el otro motorista, que logró esquivarlo, admitió ese que acertó y además, siguen sosteniendo los recurrentes, que las personas

accionadas como continuadoras jurídicas del tercero civilmente demandado, a quien se le atribuye la calidad de hijas, su filiación no fue debidamente establecida, como era el deber del actor civil; por último, que dichas demandadas fueron puestas en causa en grado de alzada, privándosele de un grado de jurisdicción;

Considerando, que conforme se estableció en el plenario, el accidente ocurrió en una intersección de dos calles en la ciudad de San Pedro de Macorís, así como que dos motocicletas iban a gran velocidad, una de ellas chocando al vehículo del imputado, que ya había ganado la intersección, lo que admitió el conductor de la otra motocicleta, quien logró evadirlo, circunstancia que pone de relieve que el artículo aplicable es el 74, pero la letra a) no la d) como dijo la Corte, que se refiere a vías principales y secundarias, que no es el caso, por lo que ciertamente hubo, como se alega, una desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, independientemente de que la Corte no dice en su sentencia cuál fue la falta cometida por el imputado, limitándose a decir que “no tomó las debidas precauciones”;

Considerando, que en otro aspecto de los medios examinados, ciertamente, cuando en el curso de un proceso fallece el actor civil o el tercero civilmente demandado, la parte adversa puede accionar a los sucesores, siempre y cuando quede establecida la filiación de éstos, con relación a la persona fallecida, lo que no sucede en la especie, con relación a la descendencia de Pedro Cabrera, ya que en la sentencia no hay evidencias de que esa filiación haya sido establecida legalmente; por todo lo cual, procede acoger los medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Acta, Amalia Esther y Julia

del Carmen Cabrera Vargas, en representación del finado Pedro Julio Cabrera Gerónimo, y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; Segundo: En consecuencia casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1ro. de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Antonio Peralta.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel García Hernández.
Recurridas:	A & D Auto Import, S. A. y Alberto Díaz.
Abogado:	Lic. Rinaldo Antonio Sánchez Grullón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0002374-2, domiciliado y residente en el Barrio Las Flores, casa núm. 10, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1º de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Víctor Manuel García Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0045104-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0037325-3, abogado de los recurridos A & D Auto Import, S. A. y Alberto Díaz;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Marino Antonio Peralta

contra los recurridos A y D Auto Import y Alberto Díaz contra, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat dictó el 23 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin de inadmisión por falta de calidad del demandante, señor Marino Antonio Peralta, invocado por la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por existir entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido; Segundo: Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), por el trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta, para ponerle término al contrato de trabajo que le vinculaba con el empleador demandado, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por haber probado la justa causa de la misma; Tercero: Declarar, como al efecto se declara, como resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta y el empleador demandado, la empresa A & D Auto Import y el señor Marino Peralta, con responsabilidad para este último, por ser el resultado de las faltas por él cometida; Cuarto: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demanda, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta tomando como base una antigüedad de tres (3) años del contrato de trabajo y como salario el de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) semanales, en la forma siguiente: a) la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 45/100 (RD\$30,545.45), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 70/100 (RD\$68,726.70), por concepto de sesenta y tres (63) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro

Mil Pesos (RD\$144,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 60/100 (RD\$15,272.60), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,533.33), por concepto de proporción del salario de Navidad del año dos mil cinco (2005), artículos 219-220 del Código de Trabajo; f) la suma de Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$65,454.00), por concepto de la bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil cinco (2005), artículo 223 del Código de Trabajo; Quinto: Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del trabajador demandante, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Ordenar, como al efecto, se ordena a la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marino Antonio Peralta, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); Séptimo: Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado apoderado de la parte demandante, Licenciado Víctor Manuel García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo se revoca la sentencia laboral No. 17, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo de Espailat, Moca, en consecuencia rechaza la demanda, en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, daños y perjuicios, que por dimisión interpusiera el señor Marino Antonio Peralta, en perjuicio de la empresa A & D Auto Import y el señor Alberto Díaz, por no reposar en prueba legal; Tercero: Se condena al señor Marino Antonio Peralta, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rumaldo Antonio Sánchez y Epifanio Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación del artículo 631 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua admitió documentos de la parte recurrida, a pesar de ésta no haberlo hecho con el recurso, lo hizo con el de apelación, y cuando hizo reservas no indicó de que documentos se trataba y además no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para el depósito tardío de documentos; que también el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuirle las respuestas dadas por el propio demandante un significado distinto; que la sentencia carece de los elementos que deben estar contenidos en la misma, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de su decisión expresa la Corte: “Que en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), fue celebrada la audiencia para conocer del recurso de apelación incoado por la empresa A y D Import y el señor Alberto Díaz, tal como consta en el acta núm. 00224, a la que comparecieron ambas partes, a seguidas la corte decidió lo siguiente: Primero: Se libra acta de no acuerdo entre las partes y se pasa a la audiencia de producción y discusión de pruebas, y la parte apelante solicitó: que se aplace la presente audiencia con la finalidad de dar la oportunidad a la parte recurrente de hacer el depósito del contrato de inquilinato, el que prueba que la empresa A y D Auto Import tenía rentado el taller, aunque no se hizo reservas en el escrito de apelación; en virtud del papel activo de los jueces de la corte en materia laboral entendemos procedente el depósito del mismo, así como la nómina de la empresa, los documentos que prueban que la empresa Ay D Auto Import al momento que alega el trabajador que trabajaba para ella no existía; la parte apelada solicitó: no nos oponemos al pedimento; y la Corte decidió lo siguiente: Primero: Se prorroga la audiencia a los fines de proceder al depósito de documentos en vista de que la parte recurrida no se opone a dicha medida; Segundo: Se ordena la comparecencia personal de las partes, se prorroga la audiencia para el día veinticinco (25) de octubre del año 2006, a las nueve (9:00) de la mañana; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia; que con la finalidad de probar que el recurrido no se encontraba unido mediante un contrato de trabajo, la parte recurrente depositó en el expediente de que se trata, un contrato de inquilinato suscrito entre el señor Carlos Augusto Cerda Cuello y el señor Alberto Díaz, en calidad de propietario del local donde funcionaba el taller que constituía el lugar de labores del trabajador recurrido, dicho contrato fue suscrito y legalizado en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2004; que dicho depósito se produce conforme a los términos del acta de audiencia 00224, de fecha 13/09/2006, donde la parte

recurrente solicita el emplazamiento de dicha audiencia a los fines de depositar el contrato de alquiler, que prueba que la empresa Ay D Auto Import tenía rentado el taller; que sobre este pedimento la parte recurrente expreso; “No nos oponemos al taller”. Que del análisis y ponderación de dicho contrato de inquilinato, esta Corte de Trabajo ha podido comprobar que ciertamente entre el señor Carlos Augusto Cerda Cuello y el señor Alberto Díaz, conforme los términos y condiciones del contrato en cuestión, más aun la realidad de los hechos de la causa nos han permitido comprobar que las partes no se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, para la admisión de otros documentos con posterioridad a esos momentos, deben cumplir con las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, sin embargo el incumplimiento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que éstos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte, que el recurrente no impugnó la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, sino, que al contrario, expresó no tener ninguna objeción que hacer al depósito tardío de los mismos, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en la violación denunciada en el memorial de casación;

Considerando, que de igual manera se advierte, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que

se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 1° de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Comercializadora Gadeón, S. A., y Distribuidora Flamenco, S. A.
Abogada:	Dra. Ana Rita Pérez García.
Recurrido:	Mauricio Hernández Briceño.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Gadeón, S. A., y Distribuidora Flamenco, S. A., entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social, la primera, en la calle Sanchez núm. 62, de la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, representada por Germán Ruano Rueda, colombiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. AI367212, domiciliado y residente en la calle núm. 10, Casa núm. 19 de la Urbanización Fernández, y la segunda, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 94, de

esta ciudad, representada por su presidente Juan Aguirre Emiliani, panameño, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. 14277020, domiciliado y residente en la calle Interior Segunda núm. 34, El Millón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aquino, en representación a la Dra. Ana Rita Pérez García, abogados de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Antonio, en representación del Dr. Carlos Hernández, abogados del recurrido Mauricio Hernández Briceño;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0172974-7, abogada de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1817749-2, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por dimisión, interpuesta por el actual recurrido Mauricio Ismael Hernández Briceño contra las recurrentes Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor Mauricio Ismael Hernández Briceño y Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para las demandadas, por los motivos expuestos; Segundo: Se condenan a las partes demandadas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., a pagar a la parte demandante Mauricio Ismael Hernández Briceño, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Dólares con 80/00 (US\$4,699.80) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos; 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Ocho Mil Cincuenta y Seis Dólares con 80/00 (US\$8,056.80) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Dólares con 90/00 (US\$2,349.90) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos; la cantidad de Novecientos Noventa y Nueve Dólares con 99/00 (US\$999.99) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos, correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ocho Mil Dólares con 00/00 (US\$8,000.00) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos por concepto de los meses de salario transcurridos desde la fecha de la demanda hasta la presente sentencia, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veinticuatro Mil Ciento Seis Dólares con 49/00 (US\$24,106.49)

o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Dólares (US\$4,000.00) o su equivalente en Pesos Oro Dominicanos, y un tiempo laborado de dos (2) años, once (11) meses y veintisiete (27) días; Tercero: Se condenan a las partes demandadas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., a pagar a la parte demandante Mauricio Ismael Hernández Briceño, la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al no haber inscrito al demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Cuarto: Se comisiona al Ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condenan a las partes demandadas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil seis (2006) y el segundo, de manera incidental, por el Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia núm. 139/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0195, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza el pedimento de las empresas demandadas originarias, en el sentido de que la demanda se encontraba prescrita y que para la empresa Distribuidora Flamenco, S. A., el demandante laboró por un período menor de tres (3) meses

(carencia), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Declara a ambas empresas responsables solidariamente frente al demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por las empresas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, rechaza sus pretensiones; declara justificada la dimisión intentada por el Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, en consecuencia condena a las empresas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, a pagar al reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 80/100 (US\$4,699.80) dólares, cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Nueve Mil Doscientos Treinta y Uno con 75/100 (US\$9,231.75) dólares; salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil seis (2006), más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial intentado por el reclamante Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se le consigne la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) Pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Sexto: Condena a las empresas sucumbientes, Comercializadora Galeon, S. A. y Distribuidora Flamenco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación a los ordinales 13 y 14 del artículo 97 y el ordinal 10 del artículo 47; 98 y 100 del Código de Trabajo, artículo 1351 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta

de base legal; Segundo Medio: Violación de los ordinales 13 y 14 del artículo 97 y el ordinal 10 del artículo 47; 98 y 100, 223, 224, 225, 226, y 227 del Código de Trabajo, artículo 1351 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua acogió la demanda del actual recurrido sobre la base de que la empresa no le había pagado el salario de navidad del año 2005, lo cual era una obligación para ésta, pagar el 21 de diciembre de ese año, por lo que el derecho a dimitir por esa causa vencía el 9 de enero, por tratarse de una falta que no era sucesiva, sino una sólo falta, de suerte que al terminar el contrato el 29 de marzo del 2006, la dimisión hecha por el trabajador era caduca, lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que tampoco puede tomarse como una justa causa de la dimisión el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2006, pues la declaración jurada que debía efectuar la empresa tenía como tope el 30 de abril de 2006, y el empleador un plazo entre 90 y 120 días para cumplir con esa obligación, y si se trataba del año anterior la falta había caducado también;

Considerando, que en los motivos de su decisión dice la Corte lo siguiente: “Que del contenido de la comunicación del demandante del veinte (20) de marzo del año dos mil seis (2006), dirigida a los Sres. Marcos Y. Paul Fraynd, y del pago de las quincenas y otros conceptos correspondientes al mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), pagados por la empresa Comercializadora Galeón, S. A. y las correspondientes a febrero y marzo del dos mil seis (2006), por la empresa Distribuidora Flamenco, S. A., se puede determinar que las deudas acumuladas por la empresa y denunciadas por el demandante, en lo que respecta al pago del local de las oficinas, teléfono, y salario del personal, correspondían

a deudas acumuladas por Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., y que el personal, incluyéndolo a él, como demandante, a partir del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), fueron transferidos a Distribuidora Flamenco, S. A., porque siguieron prestando servicios tanto a la primera, como a la segunda, de manera continua, como ha quedado determinado con el pago realizado por ambas empresas, los cuales se produjeron hasta el mes de marzo del año dos mil seis (2006), por lo que las pretensiones de los demandados, en el sentido de que la demanda deviene en inadmisibles por prescripción, y de que el demandante dejó de prestar sus servicios en el mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que como el demandante originario Sr. Mauricio Ismael Hernández Briceño, ha podido probar que el pago de su salario quincenal se hacía de forma reiterada en el tiempo convenido, y como las empresas demandadas no probaron haber pagado los derechos adquiridos al demandante en ninguno de los años que laboró, procede acoger las causas invocadas en la dimisión de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), razón por la cual procede declarar justificada dicha dimisión, por lo que se acogen las pretensiones contenidas en la Instancia Introdutiva de demanda, y se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las demandas”;

Considerando, que para pronunciar la caducidad de una dimisión, por haberse ésta realizado después de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, es necesario que el demandado presente conclusiones al respecto, no constituyendo ninguna falta del tribunal el hecho de declarar justificada aquella que se ha efectuado después de transcurrido ese plazo, si no se le ha solicitado la declaratoria de caducidad de la misma;

Considerando, que en esa circunstancia, si el trabajador dimitente demuestra que el empleador incurrió en la falta atribuida como causal de la dimisión, el tribunal apoderado está en la obligación de decretar su justa causa, sin importar la fecha en que esa falta se cometió, pues la ausencia de debates sobre la caducidad de ésta, constituye una admisión del empleador para la discusión de la justa causa de la dimisión;

Considerando, que del estudio completo de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que en la especie, las recurrentes invocaron la prescripción de la demanda, sobre la base de que había sido lanzada después de vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 para el inicio de las acciones en pago de indemnizaciones laborales por causa de dimisión, lo que fue rechazado por el Tribunal a-quo dando los motivos suficientes, no advirtiéndose que invocara la caducidad de dicha dimisión por violación al artículo 98 del Código de Trabajo, lo que possibilitó al Tribunal a-quo declararla justificada, al ponderar las pruebas aportadas y apreciar que las recurrentes no probaron haber cumplido con su obligación de pagar los derechos adquiridos al demandante durante varios años;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Gadeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos

Hernández Contreras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de enero de 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás Eduardo Sanlley Pou.

Abogado: Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.

Recurridos: Ana Hortensia Vizcaíno y compartes.

Abogados: Lic. Fidel Castro Vizcaíno y Dr. J. A. Peña Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096499-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 62-B, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado del recurrente Tomás Eduardo Sanlley Pou;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0174180-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Fidel Castro Vizcaíno y el Dr. J. A. Peña Abreu, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0015551-4 y 001-0888281-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 2293-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ana Hortensia Vizcaíno, Goyo Vizcaíno, José Manuel Vizcaíno, Lic. Pedro Sánchez Vizcaíno y Compañía Técnica Empresarial, S. A.;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de enero de 2003, su Decisión núm. 207-02, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, a nombre y representación de Tomás Eduardo Sanley Pou, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 11 de enero de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, a nombre del Sr. Tomás Eduardo Sanley Pou contra la Decisión núm. 207-02, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 24 de enero de 2003, en relación, con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Cristóbal; Segundo: Rechaza por los motivos antes expuestos, los pedimentos formulados por la Licda. Marisol Calderón Figueres a nombre de Asunción María y compartes y Manuel Vinicio y Manuel Sosa Javier, Juana Mateo Sosa, Guillermo y Catalina Sosa Javier; Tercero: Acoge las conclusiones del Lic. Fidel Castro Vizcaíno a nombre del Lic. Pedro Sánchez Vizcaíno, Ana Hortensia Vizcaíno y compartes, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Distrito Catastral núm. 4, Sitio Hatillo, Municipio de San Cristóbal, Único: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por los señores Tomás

Eduardo Sanley Pou, Vinicio, Margarita, Rogelio, Catalina, Ramón, Manuel, Juan Daniel, María Asunción, Lidia y Guillermo Sosa Javier, a través de sus respectivos abogados, Licda. Yipsy Roa Díaz y Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por improcedentes, mal

fundadas y carentes de base legal, permaneciendo los presentes derechos sin ser afectados por esta decisión”;

Considerando, que aunque el recurrente no enuncia en su memorial introductorio los medios de casación que propone contra la sentencia impugnada, en el desarrollo de los agravios contra la misma invoca; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de ambos medios los que se reúnen para su examen y solución por estar estrechamente relacionados, el recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el exponente, incurrió en ostensibles violaciones legales, en primer lugar porque dice haber comprobado que no fueron aportados los medios de prueba que permitieran establecer la calidad como herederos del de cujus de las personas que figuran como disponentes en los contratos de fecha 30 de octubre y 20 de diciembre de 1978; lo que no es cierto, porque en el expediente figuraba una Copia Certificada de la Decisión núm. 140 del 7 de noviembre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que reconoce la calidad de herederos del extinto José Columna Sosa de casi la totalidad de los que habían vendido, que con ello el Tribunal a-quo ha incurrido en falta de base legal; b) que también se afirma que la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Cristóbal, conforme certificación, que se dice figuraba en el expediente, no aparece registrada en el Registro de Tierras del Municipio de San Cristóbal, o sea, que, apoyándose en un documento inexacto que no sólo desconocía el recurrente porque nunca fue sometido al debate, está en pugna con las demás piezas del expediente, incluyendo la Decisión núm. 207-02 del 4 de enero de 2002, de Jurisdicción Original, o sea, la decisión impugnada ante el Tribunal a-quo, con lo que también

ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en violación al derecho de defensa; c) que finalmente, le atribuye al recurrente haber fundamentado su demanda en un Acto de Notoriedad del 8 de noviembre de 1978, cuando en realidad la sustentó en el Acto de Notoriedad núm. 27 de 14 de septiembre de 1977, instrumentada por el Dr. Tulio Pérez Martínez, Notario Público de San Cristóbal y que sirvió de base para la Determinación de Herederos del extinto José Columna Sosa;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, dice el Tribunal a-quo, al respecto, lo siguiente: “Que este Tribunal, al examinar la documentación del expediente, la decisión apelada y la instrucción realizada, tanto ante el Tribunal a-quo, como en esta instancia de apelación ha comprobado: a) que no se han aportado los medios de prueba que permitan establecer la calidad de herederos del de cujus, de las personas que figuran como disponentes en los contratos anexos al expediente, fechados 30 de octubre y 20 de diciembre del año 1978; b) en el aspecto jurídico catastral, conforme certificación que figura en el expediente, en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, no aparece registrada la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Cristóbal, tal y como es designado el inmueble objeto de la negociación a favor del actual apelante; y c) el acta de notoriedad en que han fundamentado su calidad de sucesor, conforme certificación de fecha 9 de septiembre de 1997, emitida por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Cristóbal, precisamente, los testigos que aparecen mencionados e identificados con sus generales en el acta de notoriedad del 8 de noviembre de 1978, no firmaron el original del documento; que tal situación fue ratificada en declaraciones escritas que forman parte de la documentación del expediente”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces de la apelación, que conocieron del caso, examinaron los documentos que les fueron sometidos por

las partes para justificar los alegados derechos de propiedad que cada uno de ellos pretendía tener sobre el inmueble en discusión, y apreciaron el valor de las pruebas, derivadas del examen de dichos documentos, para acordar a una de ellas la propiedad del referido inmueble; que en semejante caso, la apreciación de la prueba es una cuestión de hecho cuya solución corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, y por consiguiente, su decisión a este respecto no puede ser censurada por la Corte de Casación, la que, en virtud del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación que la rige, debe limitarse a decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada y a admitir o rechazar los medios en los cuales se fundamenta el recurso, pero en ningún caso puede, como lo pretende el recurrente, conocer del fondo del asunto;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras que conoció como tribunal de alzada del asunto, por el estudio y ponderación de los documentos de la causa comprobó que el recurrente no aportó pruebas que permitan a dicho tribunal establecer la calidad de herederos del de-cujus, de las personas de quienes alega haber adquirido los derechos cuya transferencia en su favor ha venido reclamando en el curso de la litis, todo ello en razón de los motivos, que al examinar los documentos por él sometidos, se expresan en los motivos de la sentencia, copiados precedentemente, puesto que los documentos a que alude el recurrente en su memorial de casación, como probatorios de los derechos que reclama, carecen de la eficiencia probatoria requerida para acoger sus pretensiones, tal como lo apreció y decidió el Tribunal a-quo en la decisión impugnada;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que los Jueces del fondo hicieron en el caso

una justa apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios propuestos en el recurso carecen de fundamento y el deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos, no han hecho tal pedimento.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 11 de enero de 2005, en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Megrez, S. A.
Abogado:	Dr. Sócrates R. Medina R.
Recurrida:	Mario Alcides De León.
Abogados:	Dr. David H. Jiménez Cueto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megrez, S. A. entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 12 esquina Carretera de Mendoza, Ensanche Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por Juan Antonio González Frías, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0000130-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Collins Durán, por sí y por el Dr. Sócrates R. Medina R., abogados de la recurrente Megrez, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Henry Collins Durán y Dr. Sócrates R. Medina R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 001-1199445-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Mario Alcides De León;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por alegado desahucio interpuesta por el actual recurrido Mario Alcides De León contra la recurrente Megrez, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 22 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Mario Alcides De León y la empresa Megrez, S. A., por causa del desahucio ejercido por el empleador, en la fecha antes indicada; Segundo: Se declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Mario Alcides De León, por la empresa Megrez, S. A., en consecuencia se condena a esta última a pagarle al trabajador, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de (RD\$500.00) diarios; a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); b) 27 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, igual a Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00); c) 14 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, igual a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); d) 45 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios, igual a Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD\$22,500.00); e) por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2007 proporcional a seis meses, igual a Cuatro Mil Novecientos y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$4,964.58); lo que hace un total de Sesenta y Un Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/100 (RD\$61,964.58) más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día 7 de junio del año 2007, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena al empleador la empresa Megrez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los

Dres. David H. Jiménez Cueto y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 1699-07 de fecha 22 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Megrez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Francisco Antonio Mateo De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Mala interpretación de las pruebas testimoniales aportadas por el demandante, así como la confesión de parte hecha por el demandante, incurriendo en una falta de base legal. Segundo medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil respecto a las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en la sentencia impugnada se consigna que el demandante declaró que laboraba con su papá distribuyendo pollo y que fue despedido por el administrador, pero además informó que no conocía a Demetrio García, el testigo presentado por él, como tampoco conocer a Martín Gabino De los Santos,

el otro testigo aportado por él, por lo que el tribunal no podía acoger su demanda sobre la base de las declaraciones del Carlos Sierra Arias, el que declaró que el demandante no era empleado de la empresa, sino motoconchista, prestando servicios en un motor de su propiedad, en algunas veces a la empresa recurrente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia recurrida consta lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el día 20 de julio de 2007 ante el Juzgado a-quo, copia de la cual fue depositada en el expediente por la recurrente, fue escuchado el testigo, señor Demetrio García, quien al respecto de los hechos manifestó entre otras cosas que: “¿Qué sabe de la relación de trabajo entre Mario y Megrez, S. A.? Resp. El lo despidió. Trabajaba con ellos?. Resp. Sí le vendía pollos”. Evidentemente tanto las declaraciones del trabajador recurrido, del representante de la empresa y del testigo referido, dejan claramente establecida la prestación del servicio personal por parte del señor Mario Alcides De León a la empresa Megrez, S. A., a cambio de un salario de RD\$500.00 pesos por día. En tales circunstancias era a la empleadora a quien correspondía aportar las pruebas de que en esa relación no existía contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo, a fin a destruir las presunciones de existencia del contrato de trabajo, establecida en el artículo 15 y del contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, el cual dispone: “Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”. A este respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho por decisión rendida en fecha 20 de diciembre de 2000, B. J. No. 1081, Páginas Nos. 518-527, lo siguiente: “De igual manera, de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se impone el criterio de que frente a la demostración de la prestación de un servicio personal se presume no tan soóo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indefnida del mismo, lo que obligaba a la recurrente a combatir esas presunciones con

la demostración de que la relación contractual era producto de otro tipo de contrato y que si trataba de un contrato de trabajo, las labores que prestaban los trabajadores eran de una naturaleza distinta a que la forman los contratos por tiempo indefinido, o que habían sido contratados para una obra o servicios determinados o por cierto tiempo, lo que a juicio del Tribunal a-quo no hizo la recurrente”. Y la empleadora Megrez, S. A., no ha aportado prueba, por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición de la no existencia del contrato de trabajo; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo resultado pueden formar su criterio y dar por establecidos los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrido prestó sus servicios personales a la recurrente, de donde dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, al tenor de la presunción prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de la prueba en contrario de parte del demandado, criterio éste que formó en uso al poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que en el examen de las mismas incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Megrez, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de abril de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arsenio Gómez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón García Jorge y Genaro Clander Evans.
Recurrida:	Hacienda Resorts.
Abogados:	Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramos y Jesús S. García Tallaj.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Gómez, Guillermo del Rosario Pichardo, José Antonio Artiles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario De Jesús Castillo, todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0075110-6, 037-0088538-6, 037-0099110-0, 037-0072125-5, 037-0062891-4, 037-0055966-3, 037-0039292-5, 037-0026145-0 y 037-0033016-

4, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2006, suscrito por los Dres. Ramón García Jorge y Genaro Clander Evans, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0020871-7 y 037-0013009-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, Gustavo A. Silié Ramón y Jesús S. García Tallaj, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1614425-4, 001-1306752-4 y 001-0099973-9, respectivamente, abogados de la recurrida Hacienda Resorts;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado, interpuesta por los actuales recurrentes Arsenio Gómez, Guillermo del Rosario Pichardo, José Antonio Artilles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo

Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario De Jesús Castillo contra la recurrida Hacienda Resorts, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de abril de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como en efecto acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del asunto; Segundo: Condenar, como en efecto condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por haber sido hechos en tiempo hábil y bajo las prescripciones legales vigentes; Segundo: Revoca la sentencia laboral núm. 465-57-2005 del 14 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; Tercero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta por los señores Arsenio Gómez, José Antonio Cruz, Cruz Solimán, Franklin Peralta, Danilo Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario de Jesús Castillo, por carecer de interés, debido a que recibieron el pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos de manos de Hacienda Resort; Cuarto: Ordena el reintegro a sus trabajos en Hotel Hacienda Resort, de los trabajadores Pedro Pablo Acosta y Guillermo Del Rosario; Quinto: Condena a Hacienda Resort al pago de los salarios caídos a favor de Pedro Pablo Acosta y Guillermo Del Rosario, desde la fecha del despido, 25 de noviembre del año 2004, hasta la fecha de la presente sentencia; Sexto: Condena a Hacienda Resort, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Pedro

Pablo Acosta y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Guillermo Del Rosario, como reparación a los daños recibidos por el despido ejercido en sus contra; Séptimo: Condena a Hacienda Resort, al pago de las costas del procedimiento, generadas por los recursos interpuestos por Pedro Pablo Acosta y Guillermo Del Rosario y ordena la distracción de las mismas a favor de la Licda. Rebeca Ureña y Ramón Ramírez García, quienes afirman avanzarlas; Octavo: Condena a los señores Arsenio Gómez, José Antonio Artiles Cruz, Cruz Solimán, Franklin Peralta, Danilo Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plascencia y Mario De Jesús Castillo, al pago de las costas del procedimiento generadas por su recurso y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Jesús García Tallaj, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal, violación de los artículos 389, 390, 391, 392 y 393 del Código de Trabajo. Violación al artículo 8, ordinal 11, literal a) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Errónea interpretación de los artículos 289, 290, 291 y 292 del Código de Trabajo, del Principio V de dicho Código y de los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, mientras el artículo 642, ordinal 4to. exige que el mismo contenga los medios en que se funde el mismo y las conclusiones;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aún de manera sucinta, los medios en

que funda el mismo y explique en que consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el escrito contentivo del recurso de casación los recurrentes se limitan a enunciar los tres medios propuestos, y a citar textualmente los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo, sin desarrollarlos, y sin expresar de que manera la Corte a-qua incurrió en las violaciones que le atribuye, lo que impide a esta corte determinar, si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile al no cumplir con el voto de la ley;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arsenio Gómez, Guillermo Del Rosario Pichardo, José Antonio Artiles Cruz, Cruz Solimán, Pedro Pablo Peña Acosta, Franklin Peralta, Danilo Familia Familia, Teófilo Henríquez Silverio, Porfirio Parra Perdomo, Elvin Plasencia y Mario De Jesús Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (C. D. H. Carrefour).
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrida:	Judith Almonte Almonte.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (C. D. H. Carrefour), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista Duarte Km. 10½, Santo Domingo, representada por su Gerente General Augustín Santos, francés, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1681296-7, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu P., por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de la recurrida Judith Almonte Almonte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la reclamación en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegado despido injustificado, interpuesta por la actual

recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (C. D. H. Carrefour) contra la recurrida Judith Almonte Almonte, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluye del presente proceso al señor Salvador Villega, por los motivos expuestos; Segundo: Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por la Sra. Judit Almonte A., en contra de la Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-Carrefour), por los motivos expuestos; Tercero: En lo relativo al pago de vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa, se acoge la demanda y, en consecuencia se condena a la parte demandada Compañía Dominicana de Hipermercado (CDH-Carrefour), a pagar a la demandante Judit Almonte A., los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos (RD\$4,920.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$206.46); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$2,890.44) y proporción de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,503.66); proporción en la participación individual de los beneficios de la empresa, igual a la suma de Seis Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con Veinte y Tres Centavos (RD\$6,616.23), lo que totaliza la suma de Trece Mil Diez Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$13,010.33) moneda de curso legal; Cuarto: Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-Carrefour), a pagar a favor de la demandante Judit Almonte A., la suma de de RD\$5,000.00) moneda de curso legal; Quinto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Sexto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el primero, de manera principal, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero de año dos mil seis (2006), por la Sra. Judit Almonte Almonte, y el segundo, de manera incidental, por la razón social Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia laboral No. 336/2005 relativa expediente laboral No. 05-2209 y/o 050-05-316, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra la reclamante Sra. Judit Almonte Almonte, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Excluye del proceso al Sr. Salvador Villegas, por las razones más arriba inducidas; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la Sra. Judit Almonte Almonte, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo y, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa de la ex trabajadora y sin responsabilidad para la empresa; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de pruebas, así como el recurso de apelación principal; Quinto: Ordena a la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), pagar a la Sra. Judit Almonte Almonte, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad y participación en los beneficios, correspondientes al año dos mil cuatro (2004), en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, y a un salario de Cuatro Mil Novecientos Veinte con 00/100 (RD\$4,920.00) pesos mensuales; Sexto: Condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH- Carrefour), al pago de la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, a favor de la Sra. Judit Almonte Almonte, por concepto de daños y perjuicios; Séptimo: En cuanto

al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour), rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de ponderación de los medios de prueba. Falta de ponderación de medio de prueba, desnaturalización de los hechos y de documentos aportados como pruebas, en los que se constata que la trabajadora se encontraba afiliada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos con 44/00 (RD\$2,890.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) por concepto de proporción del salario de Navidad; C) Nueve Mil Doscientos Noventa Pesos con 70/00 (RD\$9,290.70), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2004; d) Treinta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Seis Mil Setenta y Seis Pesos con 14/00 (RD\$46,076.14);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (C. D. H. Carrefour), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 4 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos P. Romero Butten.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Prestol.
Recurrido:	José A. Báez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Sandy Pérez Nieves.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Butten, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103702-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricart (Antigua Sol Poniente), Esq. Calle 1ra., Suite 102, Aparta Hotel Aspacía, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez

de los Referimientos, el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Angel Prestol, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061613-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Sandy Pérez Nieves, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0975029-9, abogado del recurrido José A. Báez Rodríguez;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la

suspensión de la ejecución de una sentencia, interpuesta por el actual recurrente Carlos P. Romero Butten contra el recurrido José A. Báez Rodríguez, el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 4 de febrero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Carlos Romero Butten y la Sra. Esperanza Bonilla Reinoso, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo del 2007, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo del 2007, a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, contra Carlos Romero Butten y la Sra. Espereanza Bonilla Reinoso, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre; en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la sentencia de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de mayo del 2007, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de medios que lo sustenten;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante

un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el mismo, así como los argumentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial introductorio del recurso, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que lo funda, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a copiar citas jurisprudenciales, doctrinarias y algunos textos legales, sin la presentación de ningún medio y sin atribuir ninguna violación a la ordenanza recurrida, sino a la actuación del recurrido, lo que impide a esta corte, determinar si dicha ordenanza incurre en alguna violación que la haga susceptible de su casación, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos P. Romero Butten, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Sandy Pérez Nieves, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4

de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Virgilio de Jesús Guerrero Soto.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Claudio Marmojelos y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105920-2, abogado del recurrido Virgilio de Jesús Guerrero Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Virgilio de Jesús Guerrero Soto contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Virgilio de Jesús Guerrero Soto, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Segundo: Acoge, en cuanto a los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del Sr. Virgilio de Jesús Guerrero Soto, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,035.68; b) la proporción del salario de Navidad del año 2005, equivalente a la suma de RD\$6,833.33; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Once Mil Ochocientos Sesenta y Nueve 01/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,869.01); Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por señor Virgilio de Jesús Guerrero Soto contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2006, por haber sido hecho conforme a los requerimiento de la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada y la confirma en su ordinal segundo; Tercero: Declara la terminación del contrato de trabajo que unió a ambas partes por medio del desahucio ejercido por el empleador y con

responsabilidad para el mismo y condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de los siguientes valores, en adición a los consignados en la sentencia impugnada: 28 días de preaviso = a RD\$11,749.92; 76 días de cesantía = a RD\$31,892.64; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, contados a partir de día 18 de septiembre del año 2004; Cuarto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguiente medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y el 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, 258-93 y desnaturalización de los hechos de la causa por parte del Tribunal a-quo; Segundo Medio: Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal al dar por establecida la terminación del contrato por desahucio, lo hace en base a las declaraciones dadas por un testigo, que no aportó nada al plenario en su exposición, no sabiendo de que medio se valió la corte para determinar ese tipo de terminación del contrato de trabajo, que fue negado por ella; que no existiendo ninguna prueba en ese sentido y siendo la demandada una empresa autónoma descentralizada del Estado, el tribunal debió acoger el despido como causa de terminación del contrato, el que conlleva el pago de una indemnizaciones limitadas por el artículo 95 del Código de Trabajo y no el desahucio, que da lugar a indemnizaciones abiertas, sin límite de tiempo, debiendo tener en cuenta que en

caso de cambio de gobierno, si el trabajador sale en septiembre, ha de presumirse, que se trata de un despido por razones políticas;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión expresa: “Que sobre los hechos relativos al caso de la especie, consta depositado en el expediente formulario de Acción de Personal de fecha 7 de septiembre de 2004, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que el señor Manuel Emilio Fortuna se desempeñaba como Supervisor, con un sueldo de RD\$10,000.00, indicando el mismo documento que: “Para fines de certificación se hace constar que esta persona laboró para esta institución desde la fecha 26/09/00, devengando el salario especificado”; elementos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo, el monto del salario devengado y el tiempo de labores; que en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, reposan las declaraciones del señor Carlos Manuel Nina Pérez por ante esta Corte, el cual manifestó entre otras cosas que: “Informe lo que sepa. Lo que sé es que cuando yo estaba montando una llave de agua el señor Soto estaba dando una vuelta y llegaron dos señores, uno con un letrero puesto y el otro le dijo al señor Soto “Mire, ese es su sustituto y vaya allí arriba a buscar su carta” y luego el bajó y me dijo Me voy...; el para mí Supervisaba todo eso...; esos hechos ocurrieron en la primera semana de septiembre del año 2004, de nueve a diez de la mañana; que dichas declaraciones no han recibido la prueba contraria constituyendo así la única información sobre los hechos y circunstancia que dieron lugar a la terminación del contrato de trabajo de la especie; declaraciones éstas que por su coherencia, precisión y sinceridad serán tomadas en cuenta por esta alzada al momento de decidir sobre dicho punto específico; que en esta virtud resulta, que conforme a las mismas el señor Virgilio de Jesús Guerrero Soto fue sustituido de sus funciones por la Autoridad Portuaria Dominicana sin que se indicara una causa para ello”;

Considerando, que la causa de terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecido, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la recurrente, con su alegato de que con el cambio de gobierno, en las empresas autónomas del Estado se producen despidos políticos, admite su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo del recurrido, lo que unido a la apreciación hecha por la Corte a-qua, al ponderar la prueba aportada, de que esa terminación se produjo sin ella invocar ninguna causa, permite advertir a esta corte que la decisión del Tribunal a-quo, de dar por establecida la existencia de un desahucio es correcta, y no se observa en la misma que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Roberto Santana Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Isaías Berroa Ortega y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.
Recurrida:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia De Jesús.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0027096-5, 026-00237295-3 y 093-0019960-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694927-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Fhabrisia De Jesús, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057620-4, 001-1098768-2 y 001-1107023-1, respectivamente, abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario contra la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2007 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal fundamentado; Segundo: Declara, I. En cuanto la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, interpuesto por los Sres. Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario en contra de Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT), e Ing. Manuel Francisco Arias Román por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; Tercero: Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los señores Ysaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José M. Albuquerque Prieto quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al Principio IX Fundamental, del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 1 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta o mala ponderación de documentos y de las declaraciones de los testigos que declararon en el proceso, tanto a cargo de la empresa como a cargo de los trabajadores;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2008, y notificado a la recurrida el 2 de abril de 2008 por Acto número 270-2008, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Isaías Berroa Ortega, Isidoro Gil Mateo y Genaro Ortega Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Peralta Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Angel Emilio Contreras Severino y Alipio Mejía y Licdos. Juan de Jesús Tatis y Corina Alba de Senior.
Recurrida:	Félix María Echavarría Reynoso.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría M. y Alberto José Reyes Zeller M..

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, mediante memoriales separados, por José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0000359-2 y 040-0001076-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Municipio

de Luperón, Sección La Sabana, Provincia Puerto Plata, y por el Instituto Agrario Dominicano, institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril del año 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Plaza de La Bandera, de esta ciudad, representada por su Director General Ing. Agron. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía De la Cruz, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de los recurridos Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Tatis y Corina Alba de Senior, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368423-2 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, José Peralta Vásquez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Angel Emilio Contreras Severino y Alipio Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0010254-0, 008-0003911-7 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente Instituto Agrario

Dominicano (IAD), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría M. y Alberto José Reyes Zeller M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría M. y Alberto José Reyes Zeller M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0033754-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso;

Visto la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, el Juez de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de septiembre de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte dictó el 11 de septiembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero: Acoger en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth Emperatriz Domínguez González de Minaya, conjuntamente con la Licda. Celia Laura Henríquez Gilbert, por sí y por la Licda. Ana Silvia Bierd en representación de los Sucesores y Accionistas Hachtmann y Boscovitz y/o Echavarría González, Sr. Epifanio Echavarría y el Sr. Persiviano Antonio Henríquez Echavarría, así como también las conclusiones presentadas en audiencia por estos abogados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Tatis, conjuntamente con la Licda. Corina Alba de Senior, en representación del Sr. José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación presentado por el Dr. Carlos José Jiménez Mesón, en representación de los Sres. Alberto, Oscar, Ramón Roman, Luz, Juana, Carmen y Persiviano Antonio todos apellidos Henríquez Echevarria, y de la Sra. Silvia Carolina Altagracia Pumarol Ortea, Carlos Casilla Minaya, Generoso Augusto Ortega Echevarria, Generoso Augusto Ortega Echevarria, Silvia Carolina Altagracia Pumarol Ortea y Carlos Casilla Minaya y Persiviano Antonio, Henríquez Echevarria, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia; 4to.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alipio Mejía, por sí y por el Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como también las conclusiones presentadas en audiencia, por las motivaciones expresadas en otra parte de la decisión; 5to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Alberto José Reyes Zeller, conjuntamente

con el Lic. Rafael Felipe Felipe Echevarría, en representación de los Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, por ser justas y reposar en pruebas legales ; 6to.: Ratifica en todas sus partes la Decisión Núm. 1, de fecha 14 de septiembre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa al saneamiento de la Parcela Núm. 1140, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos de derecho expuestos en esta sentencia, las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por conducto de su abogada constituida, Licda. Ladisla Brito González; Segundo: Acoge en parte, y rechaza en parte, como al efecto acoge y rechaza, las reclamaciones formuladas por el Sr. Félix María Echevarría, por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Felipe Felipe Echevarría y Alberto José Reyes Zeller; Tercero: Declarar, como al efecto declara, por considerarlo como un acto violatorio del artículo 8 numeral 13 letra a) de la Constitución de la República, nulo y sin ningún valor jurídico, el Decreto No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, en aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la misma Constitución; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, que la ocupación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y consecuentemente la de los parceleros por éste sobre esta parcela, es un acto ilegal y arbitrario, contrario a la Constitución; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 1140, del Distrito Catastral No. 5 (Cinco) del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata Area: 77 Has., 81 As., 52 Cas., a) la cantidad de 77 Has., 50 As., 07 CAs., 69 Dcms2., a favor del señor Félix María Echevarría, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la antigua Cédula de Identidad y Electoral No. 261, serie 40, sello 13869, domiciliado y residente en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; y b) el

resto, es decir, la cantidad de 0 Has., 31 As., 44 Cas., 31.7 Dcms2., equivalentes a 5 tareas, con todas sus mejoras, consistentes en dos casas con sus dependencias y anexidades de vivienda familiar, a favor de la señora Octavia Ozoria Díaz, de generales que no constan en el expediente; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro; Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena, al Abogado del Estado, como consecuencia de lo decidido en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia, el desalojo inmediato de esta parcela del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y/o cualquier persona que a nombre del IAD esté ocupando ésta de manera ilegal”;

Considerando, que si bien José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes no figuran como apelantes en la parte introductiva de la sentencia objeto del presente recurso, el último “Resulta” de la página 3 de dicho fallo, expresa que José Peralta y compartes comparecieron como recurrentes y sobre cuya impugnación esta Corte se pronunciará más adelante;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos, aunque de manera separada, contra la misma sentencia, procede fusionar los mismos y decidirlos por una sola y misma sentencia.

En cuanto al recurso interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Considerando, que en su memorial de casación, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, errónea interpretación del artículo 8 acápite 13, de la Constitución de la República, de la Ley 1232 del 8 de diciembre de 1936 y de

los artículos 2219 y 2224 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al Derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), alegando que el emplazamiento contenido en el Acto núm. 133-207 de fecha 9 de marzo de 2007, instrumentado por el Ministerial Ramón Jesús O. Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago fue notificado en la oficina de Abogados Sued-Echavarría & Asociados, ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, y no en el domicilio de los recurridos y que tampoco se notificó a todos y cada uno de los miembros que forman la sucesión recurrida;

Considerando, que con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial, como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la

misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

Considerando, que asimismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare a éste ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico Municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al Alcalde Pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que en efecto, tal y como alegan los recurridos, el examen del emplazamiento revela que el mismo fue notificado en la oficina de abogados Sued-Echavarría & Asociados y que según se expresa en dicho acto, la notificación se hizo en manos de María Hiraldo, Secretaria de los abogados requeridos;

Considerando, que, de acuerdo con el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo y a los fines de un recurso de casación el mismo debe contener y por tanto cumplir entre otras formalidades y menciones, entre otros: los nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; que por otra parte, de conformidad con el ya copiado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que, como en el caso de la especie la recurrente no ha llenado, ni cumplido esas formalidades exigidas

expresamente por la ley, puesto que el acto de emplazamiento fue notificado a los sucesores del finado Juan Brito, nominados en la sentencia impugnada, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, resulta evidente que dicho recurso no puede ser admitido, puesto que para que esa notificación produjera su efecto jurídico, válido y eficaz era obligatorio haber hecho la misma en manos o en el domicilio de todos los miembros de dicha sucesión, cuyos nombres, como ya se ha dicho, figuran en el proceso, lo que no se hizo; que por consiguiente, el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser declarado inadmisibile.

**En cuanto al recurso interpuesto por
José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes**

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medios de casación: Unico Medio: Contradicción de Motivos y violación del derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisión del mismo, alegando que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni elevaron instancia alguna al Tribunal a-quo para que fueran tomados en cuenta en el proceso de revisión y porque se limitan en su memorial a formular conjeturas, sin señalar la disposición, que a su entender ha violado, y de manera subsidiaria propone el rechazo del recurso; pero,

Considerando, que el estudio del expediente demuestra, que si bien la sentencia no hace constar específicamente en su introducción que dicho recurso de apelación se produjera, el último “Resulta” que aparece en la página 3 del fallo impugnado expresa “que a esta audiencia de fecha 8 de mayo de 2006 comparecieron: Lic. Juan de Jesús Tatis, conjuntamente con la

Licda. Corina Alba de Senior, en representación del señor José Peralta Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes (parceleros recurrentes)” y que en dicha audiencia los mencionados letrados concluyeron a favor de éstos, página 5 del fallo impugnado, de la siguiente manera: “Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme con la ley; Segundo: Que sea declarado bueno y válido el proceso de saneamiento por haberse efectuado de acuerdo con los preceptos legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 14 de septiembre de año 2005, emitida por la Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; Cuarto: Que le sean adjudicados a los parceleros reclamantes, cuya lista y generales aparecen depositados en el expediente, los predios que les fueron asignados por el Estado Dominicano, por haberlos adquirido de buena fe, y cumplir con lo establecido por el Artículo 2265, del Código Civil Dominicano, como consecuencia del asentamiento realizado por el IAD en ejecución del Decreto núm. 2039 del 5 de julio del 1984, que declara de utilidad pública la Parcela 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; Quinto: Que se nos conceda un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha para depositar un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones”;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión propuesto, motivado en el sentido de que los recurrentes se limitan en su recurso a formular conjeturas sin señalar las violaciones invocadas, si bien el contenido del mismo no resulta ampliamente explícito, sin embargo, es suficiente para ser estudiado y ponderado por esta Corte;

Considerando, que por lo copiado precedentemente y por lo que expresa el párrafo anterior el medio de inadmisión propuesto por los recurridos carece de fundamento y, en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes en los agravios desarrollados de manera sucinta en el memorial de su recurso alegan, en síntesis, que el fallo incurre en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, porque limita sus derechos a presentar los alegatos por los cuales el Estado pagó o no el justo precio de la parcela expropiada y los motivos en que se fundamentaron para no realizar el pago; asimismo plantean, que al anular la sentencia recurrida, el decreto violó el derecho del Estado a pagar el precio a quien resultara en el saneamiento beneficiario del derecho de propiedad de la parcela, y por vía de consecuencia, el derecho de los parceleros afectados por esa decisión contradictoria; pero,

Considerando, que los jueces del fondo establecieron lo que a seguidas se transcribe “que los sucesores del señor Félix María Echevarría alegan que trascurridos 37 años de posesión física y caracterizada del terreno por su causante, el Estado Dominicano, mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, al considerar que era de vital importancia la adquisición de porciones de terrenos ubicadas dentro del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón, para ser destinadas al programa de Reforma Agraria, declaró de utilidad pública e interés social los terrenos que constituyen las parcelas núm. 1140 y otras de dicho Distrito; que, es en virtud de dicho decreto que el Estado Dominicano, sin observar y cumplir las reglas relativas a dicho procedimiento, de manera arbitraria y violenta, procede a desalojar al señor Echevarría de los terrenos que a título de propietario poseía y a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) entrega porciones de terreno a distintas personas a quienes tituló provisionalmente en el asentamiento agrícola AC-263; que, en ese sentido, los reclamantes Echevarría invocan, y con razón, que no obstante haber varias personas en posesión de esta parcela, y éstas haber comparecido a las audiencias celebradas a formular sus reclamaciones, nunca podrían ser consideradas como poseedores en el sentido estricto de la ley de la materia, toda vez que nunca lo han sido a título de propietarios, sino que

los mismos títulos de asignación provisional que les otorgara el IAD los convierte en poseedores precarios, por lo que obviamente sus denominadas posesiones, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 2229 del Código Civil para convertir la posesión en un hecho útil para consolidar un derecho, jamás podrían ser tomadas en cuenta para adquirir la propiedad de estos terrenos por prescripción, y esto así porque la ley así lo prevé cuando se establece en el artículo 2236 del mismo Código que “los que poseen por otro, no prescriben nunca ni en ninguna especie de tiempo”;

Considerando, que asimismo, el Tribunal a-quo adoptando el criterio de Jurisdicción Original el cual comparte: “que si bien es cierto que la parcela de que se trata esta sentencia no había sido definitivamente adjudicada para el año en que fue dictado el Decreto núm. 2039 del 5 de junio de 1984, por lo que no podríamos hablar de derecho de propiedad, no menos cierto es que para ese año esta parcela estaba siendo poseída a título de propietario, de forma pública, pacífica, inequívoca, continua e ininterrumpidamente por espacio de 37 años por el señor Félix María Echevarría, quien de conformidad con las piezas aportadas al proceso, no sólo tenía posesión material caracterizada y por el tiempo suficiente para prescribir la propiedad de esta parcela sin necesidad de presentar un justo título, no obstante también tenerlo, sino también una posesión teórica contenida en plano y acto de mensura registrada; que, en ese sentido, el Estado Dominicano estaba obligado a proteger de manera efectiva el derecho de propiedad que ya había adquirido el señor Echevarría y consecuentemente, cumplir no sólo con el voto de la ley sino con el de la Constitución de la República, que prevé en el literal 13 del artículo 8 que “nadie puede ser privado de su derecho de propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”;

Considerando, que los motivos contenidos en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por el Tribunal a-quo en el dispositivo de la misma y cumplen plenamente el voto de la ley, sin que se advierta ni compruebe ninguno de los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo cual su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 1140 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, sección y lugar La Sabana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por José Peralte Vásquez, Juan Andrés Mateo y compartes por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de los recurridos, en ambos recursos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yovanni Espinal.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez.
Recurrida:	Víctor Ovidio Gómez Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanni Espinal, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 7, del sector de San José de Villa, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de los Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez, abogados del recurrente Yovanni Espinal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0009455-1 y 071-0008647-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2001-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Víctor Ovidio Gómez Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Yovanni Espinal contra el recurrido Víctor Ovidio Gómez Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, incoada por Yovanni Espinal, en contra del Ingeniero Ovidio Víctor Gómez, por ser justa, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba

a las partes, con responsabilidad para el Ingeniero Ovidio Víctor Gómez, por el hecho de haber despedido injustificadamente a Yovanni Espinal; Tercero: Condena al Ingeniero Ovidio Víctor Gómez, a pagarle a Yovanni Espinal, las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$5,874.68; b) 73 días de cesantía, igual a RD\$15,316.13; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$2,937.34; d) 60 días de bonificación, igual a RD\$12,588.6; e) 62 días de fiesta, que suman 496 horas, pagadas con un aumento de un 100%, ascendentes a RD\$208,131.52; f) la proporción del salario de Navidad, calculado en base a 4 meses, ascendente a la suma de RD\$1,666.66; Cuarto: Condena al Ing. Ovidio Víctor Gómez al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del trabajador en el Seguro Social; Quinto: Condena al Ing. Ovidio Víctor Gómez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jacinto Paredes y Eugenio Almonte Martínez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara no admisible por carecer de utilidad procesal, el procedimiento de inscripción en falsedad incidental iniciado por el recurrente, señor Víctor Ovidio Gómez Reyes; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión relativo a la caducidad del recurso propuesto por la parte recurrida, señor Yovanni Espinal; Tercero: En consecuencia, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Ovidio Gómez Reyes, contra la sentencia número 236-2007 dictada en fecha 31 de mayo del 2007 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; Cuarto: Declara inadmisibles todas las reclamaciones laborales del señor Yovanni Espinal, por haber sido desinteresado, y en consecuencia, la Corte obrando por contrario imperio revoca

la sentencia impugnada; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Omisión de estatuir. Falta de ponderación de documentos. Errada interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que por conclusiones orales, así con consideraciones, solicitó al Tribunal a-quo descartar como documento probatorio el recibo de descargo, de fecha 6 de abril del 2006, depositado por el actual recurrido, no estatuyendo este nada al respecto; que de igual manera solicitó al tribunal que el expediente fuera conocido con las documentaciones y actos procesales que se había conocido en primer grado, lo que tampoco fue contestado por él; que se dejaron de ponderar los documentos en que el demandado hizo elección de domicilio en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, dándole calidad a la señora Yokasta Jáquez para recibir actos, haciendo una incorrecta interpretación del derecho, al hacer mención del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo nos concede razón en el sentido de que expresa, entre otras cosas, que el término para apelar se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, criterios éstos que fueron cubiertos por los actos de notificación de la sentencia de primer grado, hechos por un alguacil que tiene fe pública, y contra cuyas actuaciones, para ser desconocidas, debe ser iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad, por lo que el recurso debió declararse inadmisibile; que por otra parte el recibo de descargo depositado por el demandado tiene una fecha anterior a la de la terminación del contrato de trabajo, por lo que el mismo no es válido por violar el V Principio Fundamental del

Código de Trabajo sobre irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores;

Considerando, que dice la Corte en los motivos de su decisión: “Que en ese orden, los actos de alguacil Nos. 598-2007 y 609-2007 de fechas 13 y 18 de junio de 2007, respectivamente, ambos del Ministerial Richard Antonio Luzón M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contentivos de notificación de sentencia, además de que no son susceptibles de entrar dentro de la esfera de la credibilidad de la Corte, obviamente se encuentran apartados de la legalidad, toda vez que: (a) ninguno ha sido notificado en el domicilio real del actual recurrente, Víctor Ovidio Gómez Reyes, como lo exige de manera imperativa y supletoria el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945); b) el 598-2007 fue notificado en manos de la secretaria del Tribunal a-quo, señora Yokasta Jáquez, que ni es empleada ni familiar del recurrente Víctor Ovidio Gómez Reyes, por lo que no tiene calidad para recibir actos de tal naturaleza, pues por las razones indicadas la notificación de las sentencias de fondo en el domicilio de elección no es válida para poner a correr los plazos de la apelación; y c) el 609-2007, aunque indica que se notificó a la persona del recurrente Víctor Ovidio Gómez Reyes, en la Secretaría del Tribunal a-quo, tal como consta en acta levantada al efecto, el abogado del recurrido, Lic. Jacinto Paredes, reconoció en la última audiencia que no fue así, ya que supuestamente se notificó en un lugar diferente: “las instalaciones físicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en Nagua (CURNA)”;

pero, que al no contener dicho acto las aclaraciones de lugar, el mismo no indica la realidad y por lo tanto no es fehaciente y resulta cuestionable; que sobre el incidente presentado por el apelante de que el trabajador fue desinteresado, consta en el expediente un recibo de descargo de fecha 6 de abril de 2006, contentivo de las huellas digitales del trabajador, señor Yovanni Espinal, en compañía de los testigos Francisco Gómez y Félix

Florentino Ayala, donde se indica que en relación con el contrato de trabajo que lo unía con el recurrente, el recurrido recibió la suma de RD\$23,000.00, dando descargo y finiquito total de “toda responsabilidad”; que el documento previamente indicado denota que luego de la terminación de su contrato de trabajo el recurrido fue desinteresado, cosa que fue ratificada en audiencia por el testigo Félix Florentino Ayala, por lo que a falta de prueba en contrario, lógicamente, las reclamaciones laborales al respecto del señor Yovanni Espinal, deben ser declaradas inadmisibles, de orden con el artículo 586 del Código de Trabajo, procediendo por tal causa la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que para un tribunal responder a unas conclusiones formuladas por una de las partes, no es necesario que lo exprese en el dispositivo de la sentencia, pudiendo encontrarse en las motivaciones de ésta y en las decisiones contrarias al pedimento que éste adopte, lo que acontece cuando una parte solicita se le desconozca valor probatorio a un documento y el tribunal fundamenta su fallo en éste;

Considerando, que en otro sentido, la reserva que el artículo 544 del Código de Trabajo autoriza hacer a una de las partes tiene por finalidad permitir el depósito de documentos con posterioridad al del escrito inicial, cuando éstos no han podido ser suministrados en esa oportunidad y los jueces sólo tienen que decidir al respecto cuando el interesado somete a su consideración los documentos sobre los cuales ha hecho reservas;

Considerando, que el procedimiento de inscripción, es necesario seguirlo cuando se pretende, que un hecho relatado en un documento auténtico es falso, pero no para establecer alguna irregularidad en la actuación del oficial público que lo instrumente, lo que puede ser determinado por el juez apoderado del expediente en el que se procura utilizar dicho documento;

Considerando, que la elección de un domicilio ad-hoc en la Secretaría del Tribunal apoderado de un proceso judicial faculta a la contra parte y al tribunal a realizar los avisos y notificaciones en ese lugar, pero el mismo concluye con la emisión de la sentencia que decida el proceso, a partir de cuyo momento las notificaciones deben hacerse a persona o a domicilio del interesado;

Considerando, que del estudio completo de la sentencia impugnada y de los documentos aportados se advierte que el actual recurrente no hizo ningún pedimento formal al tribunal que este no decidiera, pues sus conclusiones en el sentido de que desconociera el valor probatorio al recibo de descargo por él suscrito a favor de su empleador, obligaba al juez era sólo a ponderar dicho documento y apreciar si sólo una prueba creíble o no, tal como lo hizo, al reconocer que mediante él se liberó al recurrido de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes; que de igual manera se advierte que al recurrente no se le impidió el depósito de ningún documento del cual hiciera reservas de depositar con posterioridad a su escrito inicial, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que adoptar ninguna decisión en torno a la misma reserva para depositar toda la documentación y pruebas depositadas en primera instancia;

Considerando, finalmente, en cuanto a la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado, dispuesta por el Tribunal a-quo, lo que hizo que el recurso de apelación del actual recurrido fuera válido, la misma fue correcta al ser producto del análisis que hizo la Corte a-qua de las actuaciones procesales del ministerio actuante y del examen de las pruebas aportadas, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna o falta de ponderación de los documentos aportados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanni Espinal, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas al recurrente, porque al haber hecho defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Manuel Tatis De la Rosa.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 22 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0105820-2, abogado del recurrido Manuel Tatis De la Rosa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Tatis De la Rosa contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana

(APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Manuel Tatis De la Rosa y Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; Segundo: Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la parte demandante, Manuel Tatis De la Rosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Seis Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 24/00 (RD\$6,239.24); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Dieciseis Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Oro con 08/00 (RD\$16,935.08); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Tres Mil Ciento Diecinueve Pesos Oro con 62/00 (RD\$3,119.62); la cantidad de Tres Mil Novecientos Ochenta y Dos Peso Oro con 50/00 (RD\$3,982.50) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diez Mil Veintisiete Pesos Oro con 20/00 (RD\$10,027.20), lo que hace un total de Cuarenta Mil Trescientos Tres Pesos Oro con 64/00 (RD\$40,303.64); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 9/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,310.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ceraldo De la Cruz Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso

de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), en contra de la sentencia de fecha 12 de junio del año 2006 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; Tercero: Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 86, del Código de Trabajo; Tercer Medio: Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó a pagar los valores correspondientes a 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, que es a lo que tiene derecho un trabajador cuando ha laborado el año completo, a pesar de que el demandante prestó sus servicios hasta el día 28 de septiembre de 2004, según sus propios alegatos, por lo que al haber cumplido sólo nueve meses proporcionales, la condenación del tribunal de primer grado debió ser de 12 días de vacaciones y no a catorce días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que el ordinal 1º. del artículo 177 del Código de Trabajo, dice que en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo

no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado, sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte infine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el periodo reclamado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega; que la sentencia impugnada le condena a pagar un día de salario por cada día de retardo, sin precisar desde que momento empieza a correr el plazo para el cálculo de las indemnizaciones moratorias y sin establecer hasta que momento

se computara el mismo; que la Corte a-qua le condenó al pago de indemnizaciones laborales por desahucio a pesar de que el recurrido demandó por despido, debiendo deducirse, además que la terminación de cualquier contrato de trabajo con relación a un trabajador de una institución estatal, como es la recurrente, tiene una justificación o causal en lo político, aunque ese causal de ruptura sea injustificado, que por ende no debió la Corte a-qua condenarle a las indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo, sino las del artículo 95, las que tienen un tope de 6 meses; que si se sigue condenando a esta empresa por desahucio y no por despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, la misma va a colapsar;

Considerando, que en sus motivos, la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que figura depositado un formulario de Acción de Personal de fecha 28 de septiembre del año 2004, con los datos del señor Manuel Tatis De la Rosa, lugar de trabajo Term Tur. Alm. Cristóbal Colón, cargo de electricista, Departamento Adm. de Puerto, RD\$6,310.00, en el que consta lo siguiente: Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad Firmado: Señor José E. Valdez B., Director General, señor Pedro Tíneo, Encargado Sección, Dirección Departamento; que con el formulario de Acción de Personal, antes referido se comprueba, que la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, puso término al contrato de trabajo del señor Manuel Tatis De la Rosa, por medio del desahucio, que es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, de acuerdo como lo establece el artículo 75 del Código de Trabajo; que el artículo 86 del Código de Trabajo establece, que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y en caso de

incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, por lo que debe ser confirmada esta condenación que contiene la sentencia en contra de la recurrente”;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a éste a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo, disponiendo el artículo 75 del que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerza cualquiera de las partes sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador cuando hace uso de ese derecho de pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación de ese último artículo que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que no pueda dar cumplimiento a su obligación, deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina, es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales

correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del Tribunal a-quo de imponerle la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones, es correcta;

Considerando, que por otra parte, el artículo 86 del Código de Trabajo al establecer la obligación del empleador de pagar al trabajador desahuciado un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, fija el momento a partir del cual se inicia esa obligación, pues las mismas deben ser pagadas en el término de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, vencido éste comienza la referida penalidad, siendo obvio que concluye cuando el pago se realiza, que es el momento en que termina el retardo, de donde se deriva que el tribunal no tiene que especificar cuando comienza la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, para que las partes comprendan el alcance de la obligación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Roberto Santana Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Atlántica Cruise Ships Catering And Services Internacional, N. V.
Abogado:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Juan Julio Báez Contreras.
Recurrida:	Juan Carlos Víctor Coco.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Atlántica Cruise Ships Catering And Services Internacional, N. V., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de las Antillas Nertherland, con domicilio social en Ruytrakade, 62, Curazao, Nertherland Antillas, representada por el gerente Laurence A. Klutz, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 209911853 expedido por los Estados Unidos de Norteamérica, domiciliado y residente en la calle Espailat, casa núm. 15, de la ciudad de La

Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Juan Julio Báez Contreras, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 026-0034289-9, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado del recurrido Juan Carlos Victor Coco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Juan Carlos Víctor Coco contra la recurrente Empresa Cruise Ships Catering, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

La Romana dictó el 4 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la solicitud del pago de RD\$10,000,000.00 como indemnización hecha por los abogados de la parte demandante y se condena a la parte demandada al pago de Trescientos Mil Pesos RD\$300,000.00 como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados al trabajador; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Juan Carlos Víctor Coco y la empresa Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V. con responsabilidad para el empleador; Tercero: Se declara injustificado el despido operado por la empresa Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V. en contra del señor Juan Carlos Víctor Coco, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho del trabajador demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,116.24 diarios, equivalentes a RD\$ Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Setenta y Dos Centavos RD\$31,254.72; 42 días de cesantía a razón de RD\$1,116.24 diarios, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Ocho Centavos RD\$46,882.08; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,116.24 diarios, equivalentes a Quince Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Treinta y Seis Centavos RD\$15,627.36; Dos Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos RD\$2,216.66 como proporción del salario de Navidad y Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos RD\$159,600.00 como salario caído Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos RD\$255,580.82 más los Trescientos Mil Pesos RD\$300,000.00 de la indemnización da un total de Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Ochenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos RD\$525,580.82; Cuarto: Se

condena a la empresa Costa Atlántica y Cruise Chips Catering And Services International, N. V. al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por la empresa Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V., y el señor Juan Carlos Víctor Coco contra la sentencia No. 71/2006, de fecha cuatro (4) del mes de agosto de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la señalada sentencia y actuando por propia autoridad y contrario criterio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V., y el señor Juan Carlos Víctor Coco por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V., a pagar a favor del señor Juan Carlos Víctor Coco las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,116.24, igual a RD\$31,254.72 (Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 72/100); 27 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,116.24, igual a RD\$30,138.48 (Treinta Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 48/100); la suma de RD\$159,600.00 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro. Art. 95 del Código

de Trabajo; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,116.24 diarios, equivalentes Quince Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$15,627.36); Dos Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$2,216.66) como proporción del salario de Navidad y 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,116.24, igual a RD\$50,230.80 (Cincuenta Mil Doscientos Treinta Pesos con 80/100); todo lo cual hace un total de RD\$289,068.02 (Doscientos Ochenta y Nueve Mil Sesenta y Ocho Pesos con 02/100); Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a Costa Atlántica y Cruise Ships Catering And Services International, N. V., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Omisión de estatuir y falta de ponderación de documento; Tercer medio: Violación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación del artículo 31 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación del artículo 304 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua dejó de ponderar el diario náutico, donde se especifican los hechos que dieron lugar a la litis y se establece que el trabajador no fue despedido, lo cual fue establecido por la empresa en su escrito de apelación. De igual manera, la corte expresa que se trata de un contrato

continuo de duración indefinida, desconociendo que se trataba de contratos por temporadas, el primero de ocho meses, que terminó en la fecha indicada y el segundo, firmado después de transcurridos 4 meses, tiempo en que el trabajador permaneció en su domicilio sin laborar con la empresa, por lo que los derechos adquiridos prescribieron en ese tiempo; que así mismo interpretó incorrectamente los contratos firmados, que eran de 8 meses, dándole características de contratos continuos, incurriendo en esto al no ponderar correctamente los documentos de la causa; que por demás, el trabajador abandonó el buque en puerto internacional, lo que descarta el hecho del despido y además le ocasionó graves daños a la empresa, porque fue contratado como cocinero para preparar platos alimenticios a los pasajeros, de lo cual se vio impedida de hacer;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en los motivos de su decisión lo siguiente: “Que sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente la Corte ha podido establecer que ciertamente el señor Juan Carlos Víctor Coco fue despedido de su puesto de trabajo, como consecuencia de haber perdido la nave al encontrarse de turno libre en el puerto de Antigua, ello es así, pues de las conclusiones dadas por la empleadora al Juzgado a-quo, contenidas en el escrito de defensa, y copia de las cuales han sido depositadas en el expediente, se lee: “Primero: Declarando resuelto el contrato de trabajo que existió entre la sociedad extranjera Cruise Ships Catering And Services International, N. C. y el señor Juan Carlos Víctor Coco, por despido justificado. Más aún reposan en el expediente, depositados por la recurrente, la comunicación traducida al idioma español por la Intérprete Judicial Rosanna A. Medina de Castro y la cual entre otras cosas dice: Capitán de Atlántica/Costa A: Gianni Scarso/ IT/Costa@Costa. Fecha: 01/02/2006 Hora 18:05 Asunto: 3er. Cocinero Víctor Juan Carlos. Estimado señor Scarso, del mensaje de la Agencia de Antigua. Resulta que el 3er. Cocinero Víctor Juan Carlos perdió la nave por cuestión de horario. Para su conocimiento,

la nave partió del puerto de Antigua a la hora prevista. El Miembro de la tripulación en cuestión, tiene tres “Avisos” por negligencia en su trabajo y también en otras ocasiones ha llegado a bordo con retraso en el mismo puerto. Por lo anterior se propone el desembarque por graves motivos disciplinarios. Quedamos en espera de su amable confirmación”. Reflejándose en la misma traducción legal la confirmación del señor Scarso al Capitán de Atlántica, en los términos siguientes. “Estimado Capitán, estoy completamente de acuerdo con su decisión de desembarcar al 3er. Cocinero, Sr. Víctor Juan Carlos por serios motivos disciplinarios”; evidenciando esta documentación con toda claridad la inequívoca intención del empleador de poner término al contrato de trabajo que le unió con el señor Juan Carlos Víctor Coco, por serios motivos disciplinarios, pero no cumpliendo con la formalidad de comunicación de ese despido a las autoridades de trabajo correspondientes, tal como lo establecen los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, convirtiéndose en consecuencia en carente de justa causa; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese aspecto; que para probar que el señor Juan Carlos Víctor Coco sólo laboró por un período de tres meses la empleadora aportó los contratos de trabajo suscritos con el trabajador referido de fechas 22 de octubre de 2004 y 1ro. de octubre de 2005, contratos que ambos establecen que: “Término y Cancelación (a) La compañía contrata al empleador a partir de la fecha de contratación hasta el día que marque el octavo (8) mes posterior a la fecha de contratación, en cuyo momento el empleado deberá darse de baja del navío: la compañía, según así lo determine, puede reducir o extender el término del contrato de trabajo hasta 30 días. La compañía y el empleado pueden extender el término de ese acuerdo por un período que no exceda de tres (3) meses, previo acuerdo mutuo. Dicha extensión se le notificará a la oficina correspondiente de recursos humanos, la cual deberá presentar la aprobación 60 días antes de la fecha de la culminación del contrato”. (Sic); sin embargo, el hecho de que

la empleadora haya aportado los indicados contratos de trabajo no es indicativo de que el trabajador sólo haya laborado por un período de tres meses, pues ésta no ha demostrado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición si el primer contrato efectivamente finalizó o se produjo la renovación del mismo al llegar el término del primero, mas aún cuando el trabajador alega que tuvo una duración ininterrumpida de un año y tres meses, teniendo además en consideración que en esta materia se aplica el principio de los hechos, conforme al cual no se aplica lo que se haya escrito en su contrato, sino lo que se ejecute en los hechos, Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el cual dispone: “El contrato de trabajo no es el consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. De igual forma el artículo 80 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo dispone que: “Son aplicables a los trabajadores marítimos todas las disposiciones de Código de Trabajo, con excepción de las relativas a jornada de trabajo y cierre de establecimiento”. Si bien, los contratos de enrolamiento, conforme al artículo 297 del Código de Trabajo pueden celebrarse por cierto tiempo, por tiempo indefinido o por viaje; la labor que rendía el señor Juan Carlos Víctor Coco, de cocinero, era de tipo permanente, la cual satisfacía necesidades constantes y uniformes para la empresa, pues ésta se dedica al trasiego de turistas a través de los denominados cruceros, en los cuales la labor de cocina es imprescindible y la empleadora no ha demostrado que la labor que rendía el señor Juan Carlos Víctor Coco fuera finalizada con la llegada del término del primer contrato; razones por las que se tendrá en cuenta para los cálculos de los derechos del trabajador el tiempo de un (1) año y tres (3) meses”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, que disponen que el despido no comunicado a las Autoridades del Trabajo en el término de 48 horas, se reputa que carece de justa causa, cuando el tribunal determina que el empleador no cumplió con esa exigencia, no tiene que analizar las pruebas aportadas por éste para demostrar la falta atribuida al trabajador despedido;

Considerando, que tanto la existencia del contrato de trabajo, sus modalidades y sus causas de terminación, son cuestiones de hecho, cuyo establecimiento corresponde determinar a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, sin que el resultado de esa apreciación pueda ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, dio por establecido la existencia del contrato de trabajo por duración indefinida, tal como lo invocó el demandante, así como su duración y la causa de terminación del mismo, tanto de la ponderación de las pruebas aportadas, como de la admisión hecha por la recurrente en cuanto al despido por ella ejercido, al solicitar al tribunal de primera instancia declarar el mismo justificado; que no se advierte en la apreciación hecha por la Corte a-qua, que ésta haya omitido ponderar ningún documento importante para la solución del caso, ni incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Costa Atlántica Cruise Ships Catering And Services Internacional, N. V., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrida:	Agustín Araujo Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7577-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Agustín Araujo Pérez;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis en el Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de abril de 2002, su Decisión núm. 15, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Máximo Antonio Souffrain y Licet Mora, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 14 de noviembre de 2003 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Antonio Souffrain y Licet Mora; Segundo: Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. www.suprema.gov.do

15 dictada en fecha 30 de abril de 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en el Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “Primero: Rechaza las pretensiones formuladas por la señora María de los Angeles Jiménez en la instancia depositada el 22 de noviembre de 1995 y en la instancia adjunta al Acto No. 261-2000 instrumentado el 15 de noviembre de 2000 por el Ministerial Francisco A. Fernández, de la Manzana 2804, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por entenderlas improcedentes, infundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Rechaza igualmente las pretensiones formuladas por el señor Máximo Antonio Sauffrain y su comparte señora Licet Ninoska Mora Ramírez en su instancia de fecha 23 de abril de 1996 y en audiencia del 25 de enero de 2002, respecto a la inscripción de mejoras y corrección de error material sobre el mismo inmueble arriba indicado, por improcedentes, infundadas e insuficiencia de pruebas, según se explica en el cuerpo de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 143 (Ley de Tierras); Segundo Medio: Violación al artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la pág. 2 de la decisión impugnada se dice que Vistas las Certificaciones expedidas el 15 de abril de 2002 y 13 de enero de 1997 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en la que se hace constar que Rafael Díaz Ortega es propietario del Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y que esto no es cierto, porque en el expediente se encuentra dos certificaciones

expedidas por el mismo Registrador de Títulos, una que expresa que el Solar núm. 22-N es propiedad de los recurrentes y otra que indica que el Solar núm. 12-Ñ pertenece al señor Rafael Díaz; que por tanto en la designación se comete el error de afirmar que el Solar núm. 12-N es propiedad de Rafael Díaz; cuando el Solar que a él pertenece es el Solar núm. 12-Ñ, mientras que el 12-N pertenece a los recurrentes; que la diferencia entre ambos inmuebles es que el Solar núm. 12-N tiene el Certificado de Título núm. 76-3147, Libro 578, folio 62, con un área de 168 metros y un edificio de tres (3) pisos, mientras que el Solar núm. 12-Ñ, tiene el Certificado de Título núm. 78-4161, con área de 99.75 Mts y una casa familiar; que ambos solares nacen de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de mayo de 1972, que aprobó trabajos de subdivisión del Solar núm. 12, Manzana núm. 2804, de los que resultaron 18 solares y propietarios distintos con sus mejoras, en dos de ellos, como áreas comerciales y el resto con casas familiares; que más adelante en la página 2 de la decisión se expresa que Vista la Certificación del 15 de abril relativa al Solar núm. 12-N propiedad de Máximo Antonio Souffrain, lo que indica que dicho solar tiene dos dueños, lo que no es posible y que si se examina el acto constitutivo de hipoteca convencional, se comprueba que se cometió un error material por parte del notario actuante al poner Solar núm. 12-Ñ; que otro error que comete la decisión impugnada es que en la página 3, como formando parte de las conclusiones de los recurrentes se señala que el inmueble objeto del gravamen hipotecario es el Solar núm. 12-Ñ cuando lo correcto es señalar que es el Solar núm. 12-Ñ (sic), que ese error lo ha puesto el tribunal como conclusiones presentadas por los recurrentes, lo que es una confusión; que se constituyó una hipoteca con María de los Angeles Jiménez, la que por efecto de la decisión impugnada cae en el vacío perjudicando a dicha acreedora, quien con ello pierde su acreencia por un mal enfoque jurídico de la decisión; que se rechaza el pedimento de la inclusión de mejoras y corrección de error material, sin embargo

en el Solar núm. 12-N, hay un edificio de varios pisos, no obstante ser un área comercial, mientras que en el Solar núm. 12-Ñ lo que hay es una casa de familia; que es tan grande el perjuicio que se le ha causado al Solar núm. 12-N, que habiendo un edificio de varios pisos, desconocen el pedimento de que se registren estas mejoras sin que se ofrezca una explicación correcta para rechazar ese pedimento; que es extraña la forma en que se ha producido la decisión, puesto que habiéndose aportado dos Certificaciones del Registro de Títulos que señalan quienes son los propietarios de los inmuebles, el tribunal sostiene todo lo contrario; que el error material nace con la redacción del acto constitutivo de hipoteca convencional al referida el Solar núm. 12-Ñ de la Manzana 2804 y es grave el error porque en el Aviso de Subasta del inmueble se refiere al Solar núm. 12-Ñ, extraído del pliego de condiciones;

Considerando, que los recurrentes han venido sosteniendo como fundamento de sus pretensiones en el litis lo siguiente: “Que la parte apelante, expone en síntesis como agravios para justificar su apelación, los siguiente: a) que son los propietarios de los Solares núms. 12-N y 12-Ñ de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que al inscribirse hipoteca por ellos otorgada a favor del señor Agustín Araujo Pérez, se inscribió por error sobre el Solar núm. 12-Ñ, cuando se debió haber inscrito sobre el Solar núm. 12-N, que también es de su propiedad; c) que la hipoteca a favor del señor Agustín Araujo Pérez debe ser inscrita sobre el Solar núm. 12-N y no en el 12-Ñ; d) y los motivos indicados en sus conclusiones transcritas en esta sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de examinar y ponderar los documentos y demás elementos de convicción regularmente aportados sostiene lo siguiente: “Que tal como consta en certificaciones expedidas en fecha 15 de abril de 2002 y 13 de enero de 1997 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional que forman parte del expediente del proceso de que se trata, el señor Máximo Souffrain es el propietario de los

derechos de propiedad del Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que tal como consta en certificaciones expedidas en fecha 15 de abril de 2002 y 7 noviembre de 1994 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional que forman parte del expediente del proceso de que se trata, el señor Máximo Souffrain es el propietario de los derechos de propiedad del Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que en certificaciones expedidas en fecha 15 de abril de 2002 y 13 de enero de 1997 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se determina y comprueba lo siguiente: que el señor Rafael Díaz Ortega es el propietario del derecho de propiedad del Solar núm. 12-Ñ de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; b) que el señor Máximo Souffrain es el propietario del derecho de propiedad del Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que muy por el contrario a lo alegado por los recurrentes, en torno de que son los legítimos propietarios del Solar núm. 12-Ñ de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, este Tribunal ha determinado y comprobado con las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y las documentaciones que soportan el expediente, que el verdadero y legítimo propietario del indicado solar lo es el señor Rafael Díaz Ortega y no los recurrentes Máximo Antonio Souffrain y Lisset Mora; como bien se determina con las certificaciones y documentaciones que componen el expediente, los recurrentes no son los legítimos propietarios del indicado Solar núm. 12-Ñ de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por encontrarse los derechos de propiedad del mismo, registrados a nombre del señor Rafael Díaz Ortega”;

Considerando, que en efecto, en la especie, la instancia introductiva de los recurrentes ante el Tribunal a-quo, con el fin de que se ordene la corrección de un alegado error, tanto en el acto

de Hipoteca como en el procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en el caso contra ellos por el acreedor hipotecario, señor Agustín Araujo Pérez sobre el Solar núm. 12-Ñ de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, fundándose dichos recurrentes en la argumentación de una serie de hechos que no han sido probados y que no podían resultar sino de la demostración que ellos tenían la obligación de hacer en el sentido de que son propietarios del Solar núm. 12-Ñ y no del Solar núm. 12-N de la misma Manzana, carece de fundamento, porque en la materia de que se trata, para que esto ocurra, no basta con simples afirmaciones evidentemente aportadas de la realidad del registro, sino que además es indispensable que se pruebe, reconozca y compruebe en justicia la existencia de tal calidad y del alegado error;

Considerando, que en tal sentido y como resultado del estudio y ponderación hecha por el Tribunal a-quo de las pruebas que fueron aportadas en la instrucción del asunto, llegó a las siguientes comprobaciones y razonamientos, los que se transcriben a continuación: “Que muy contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto la hipoteca otorgada por la suma de RD\$444,000.00, teniendo como acreedor al señor Agustín Araujo Pérez, y deudor al señor Máximo Souffrain y, b) embargo inmobiliario y denuncias por la suma de RD\$436,000.00, teniendo como embargantes a los señores Agustín Araujo Pérez y María Andujar Hiraldo y embargo al señor Máximo Souffrain, de acuerdo a acto de fecha 21 de marzo de 1996 inscrito en Libro núm. 1265, Folio núm. 197; (Sic) ambas inscripciones figuran registradas sobre los derechos de propiedad del señor Máximo Souffrain en el Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que ambas inscripciones realizadas por el Registrador de Títulos son correctas y debidamente ejecutadas sobre el inmueble que figura registrado a nombre del señor Máximo Souffrain, que lo es el Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2904 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; que además,

dichas inscripciones se ajustan al pedimento de los recurrentes, en torno a que las inscripciones tenían que realizarse sobre los derechos de propiedad del Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”;

Considerando, que consecuentemente, al estatuir como lo ha hecho el Tribunal a-quo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, lejos de incurrir en las violaciones de los artículos 143 y 505 de la Ley de Registro de Tierras, denunciada por los recurrentes, ha hecho en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de dichos textos legales, y por tanto los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede el rechazamiento del recurso a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que la parte recurrida al hacer defecto no formuló tal pedimento, y tratándose de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar núm. 12-N de la Manzana núm. 2804 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 13 de septiembre de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Juan Porfirio Pérez Pimentel y compartes.
Abogada:	Dra. Mayra Díaz Duarte.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas y Puertos.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Porfirio Pérez Pimentel, Pedro Leonardo Pérez Ogando, Angel Salvador Trifolio Corniel, Esther Jacqueline Estrella Acevedo y Juan Javier Ramos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144095-6, 001-0844574-3, 001-1359748-8, 001-0825721 y 0010740151-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario

y Administrativo el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Mayra Díaz Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0476099-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095356-1, abogado de la recurrida, Dirección General de Aduanas y Puertos;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que los señores Juan Porfirio Pérez Pimentel, Pedro Leonardo Pérez Ogando, Angel Salvador Trifolio Corniel, Esther Jacqueline Estrella Acevedo y Juan Javier Ramos, laboraron en la Dirección General de Aduanas hasta el año 2007 en que fueron cancelados de sus cargos; b) que en fecha 17 de abril de 2007 la Comisión de Personal se negó a levantarles la falta a los referidos empleados

y les recomendó hacer uso de los recursos que la ley pone a su disposición; c) que en fecha 18 de junio de 2007, los recurrentes interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado por los señores Juan Porfirio Pérez Pimentel, Pedro Leonardo Pérez Ogando, Angel Salvador Trifolio Corniel, Esther Jacqueline Estrella Acevedo y Juan Javier Ramos, en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos; Segundo: Rechaza el recurso de amparo en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Declara el presente recurso libre de costas; Cuarto: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente señores Juan Porfirio Pérez Pimentel, Pedro Leonardo Pérez Ogando, Angel Salvador Trifolio Corniel, Esther Jacqueline Estrella Acevedo y Juan Javier Ramos, al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 8.2.J de nuestra Constitución, así como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que aunque los recurrentes proponen como medio de casación la violación a su derecho de defensa, en su memorial no exponen los argumentos en que fundamentan su recurso, ya que solo se limitan a citar algunos textos de leyes y convenios internacionales relacionados con el amparo, pero no desarrollan cuales son las violaciones que le atribuyen a la sentencia impugnada y los agravios causados;

Considerando, que por mandato del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación en materia contencioso-tributaria se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el artículo 5 de dicha ley prevé como requisito sustancial para la admisión de dicho recurso, que el mismo se interponga mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción;

Considerando, que en la especie, los recurrentes no han cumplido con la disposición legal previamente señalada, al no haber desarrollado, aunque sea de manera sucinta, el medio propuesto en su recurso, lo que no permite que esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación obtenga los elementos necesarios para decidir si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo, y esta omisión conlleva a que, de oficio, el recurso de casación de que se trata sea declarado inadmisibile, al inobservarse una formalidad sustancial para la interposición válida del mismo;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario y el artículo 30, de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Porfirio Pérez Pimentel, Pedro Leonardo Pérez Ogando, Angel Salvador Trifolio Corniel, Esther Jacqueline Estrella Acevedo y Juan Javier Ramos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y Segundo: Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrida:	Ciprian Peñaló.
Abogados:	Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Desiderio Arias s/n, Municipio de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos Heriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Ciprián Peñaló;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2008, suscrita por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, abogado de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Refrescos Nacionales, C. por A., recurrente y Ciprián Peñaló, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 30 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han

desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto de 2008; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licda. Adalgiza Gumbs.
Recurrido:	Domingo Martínez Pinales.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD, compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, de la ciudad de la Romana, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en

la Av. La Costa, Batey Principal, de la referente empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y la Licda. Adalgiza Gumbs, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7, 026-0047720-8 y 026-0053031-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota Cordero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 026-0072213-2, respectivamente, abogados del recurrido Domingo Martínez Pinales;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrita por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Central Romana Corporation, LTD, recurrente y Domingo Martínez Pinales, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, el 28 de diciembre de 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Central Romana Corporation, LTD, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo de 2007; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Aéreos Profesionales, S. A.
Abogada:	Dra. Iris A. De la Soledad Valdez.
Recurrido:	David Mc William Lindo Durrant.
Abogado:	Dr. Bolívar Batista Del Villar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Antonio Balaguer, del sector La Isabela, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por Presidente Capitán José Miguel Patín, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141937-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris A. De la Soledad Valdez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Batista Del Villar, abogado del recurrido David Mc William Lindo Durrant;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Iris A. De la Soledad Valdez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061726-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar Batista Del Villar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138689-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido David Mc William Lindo Durrant contra la recurrente Servicios Aéreos Profesionales, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por David M`William Lindo Currant contra Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Acoge la demanda laboral incoada por el señor David M`William Lindo Currant contra Servicios Aéreos Profesional, S. A., por ser buena, valida, reposar en base legal y pruebas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor David M`William Lindo Currant, y Servicios Aéreos Profesionales, S. A., por dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada; Cuarto: Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M`William Lindo Currant, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$334,872.72; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$22,660.56; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$20,000.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$50,245058; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$180,000.00; para un total de Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$643,139.73); todo en base a un período de labores de once (11) años, nueve (9) meses y quince (15) días y un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/00 (RD\$30,000.00; Quinto: Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., a pagar a favor del señor David M`William Lindo Currant, la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por concepto de salarios caídos, por las razones anteriormente expuestas; Sexto: Rechaza la solicitud en pago de intereses legales e indemnizaciones por

daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas; Noveno: Comisiona al Ministerial Erasmo Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., y el señor David M’William Lindo Durrant, ambos en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a la ley; Segundo: Rechaza ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que por este medio se fija en la suma de RD\$1,579.71; Tercero: Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena a Servicios Aéreos Profesionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar Batista Del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 100, 195 y 196 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que depositó ante la Corte a-qua las comunicaciones de dimisión enviadas a la empresa y a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante las cuales se comprueba que el demandante presentó su dimisión el 15 de agosto del 2002, y que la comunicó al Departamento de Trabajo el 19 de agosto de ese año, es decir, después de haber transcurrido 120 horas de la terminación del contrato de trabajo, con lo que violó el artículo 100 del Código de Trabajo que obliga al trabajador dimidente comunicar su decisión en las 48 horas de producirse la misma, pero la Corte a-qua no ponderó esos documentos, lo que le indujo a una incorrecta aplicación de la ley, con lo que a la vez desnaturalizó los hechos y el derecho;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la razón social recurrente principal, Servicios Aéreos Profesionales, S. A., sostiene en síntesis que la presente dimisión ejercida por el recurrente incidental es extemporánea, ya que la misma fue ejercida en momentos en que la decisión administrativa tomada por el Secretario de Estado de Trabajo, relativa a la solicitud de suspensión del contrato de trabajo del señor David Mc` William Lindo Durrant, no era definitiva, pues podía ser recurrida por medio del recurso Contencioso Administrativo por ante la Cámara de Cuentas, actuando esta como Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser revocada; que del análisis de los documentos que conforman el presente expediente formado a consecuencia de los recursos de apelación antes mencionados, resultan los siguientes hechos de manera, no contradictoria: a) que en fecha 27 de marzo del año 2002, la empresa Servicios Aéreos Profesionales, S. A., formuló una instancia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo a los fines de suspender los efectos de los contratos de trabajo de 12 trabajadores, entre los cuales se encuentra el recurrente incidental, por un período de 90 días, por motivo de incosteabilidad de la empresa; b) que el

Director de Trabajo, en fecha 6 de abril del año 2002, declaró “Ha Lugar” dicha solicitud por un plazo de 45 días; c) que en fecha 22 de abril, el señor David Mc` William Lindo Durrant interpuesto un recurso jerárquico administrativo en contra de dicha resolución por ante el Secretario de Estado de Trabajo, el cual revocó íntegramente la misma, declarando “No ha Lugar” la solicitud formulada por la empresa en fecha 27 de marzo del año 2002; d) que la empresa Servicios Aéreos Profesionales, S. A., incoa el recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 1º de la Ley No. 1494 del 2 de agosto año 1947, el que es declarado inadmisibile en fecha 12 de junio del año 2005; que el hecho de que el señor Lindo Durrant haya ejercido su dimisión antes de que la Resolución No. 35/2002, dictada en fecha 15 de julio del año 2002 por el Secretario de Estado de Trabajo, adquiriera carácter definitivo o irrevocable, pues quedaba pendiente, como bien alega la empresa, la decisión sobre el recurso contencioso administrativo que prevé la Ley 1494 del 1947, dicha situación no produce el rechazo o la inadmisión por extemporaneidad de la dimisión así ejercida, sino el sobreseimiento del proceso de que se trata, por tratarse de una cuestión prejudicial; que como dicha situación jurídica quedó resuelta por las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes con la decisión de la Cámara de Cuentas, actuando como Tribunal Superior Administrativo, citada anteriormente, en el sentido de rechazar la referida solicitud, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo del señor Lindo Durrant debe ser considerada como ilegal”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente ante los jueces del fondo sostuvo su defensa en el alegato de que el trabajador presentó su dimisión de manera extemporánea, por estar pendiente en la fecha en que se produjo, la decisión de la Cámara de Cuentas relativa a la impugnación formulada por la empleadora contra la Resolución del Secretario de Trabajo que le había declarado de no ha lugar, su solicitud de suspensión de los efectos del contrato de trabajo del actual recurrido;

Considerando, que en esa virtud, el punto controvertido ante los jueces del fondo fue el momento en que se produjo la terminación del contrato, lo que fue decidido por la Corte a-qua al estimar que el demandante original no tenía que esperar el resultado de la impugnación de la Resolución que declara de no lugar su suspensión como trabajador, por no ser una decisión que se le imponía a los tribunales y que finalmente fue confirmada en beneficio del actual recurrido;

Considerando, que no se advierte que la recurrente invocara ante los jueces del fondo, que la comunicación de la dimisión a las Autoridades del Trabajo se hiciera después de haber vencido el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, ni que solicitara la declaratoria de carente de justa causa de la misma por esa circunstancia, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en la violación que le atribuye la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Aéreos Profesionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Bolívar Batista Del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de abril de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Erick L. Ureña Cid.
Recurrido:	Hotel Caribe Campo Club.
Abogadas:	Licdas. Juana Taveras y Sara Verdugo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0083186-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2004, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Erick L. Ureña Cid, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0023662-7 y 037-0011450-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2004, suscrito por las Licdas. Juana Taveras y Sara Verdugo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0042868-3 y 001-1361353-3, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Caribe Campo Club;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por el actual recurrente José Antonio Rodríguez, contra el Hotel Caribe Campo Club y/o Caribe Campo Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de enero de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como en fecho declara bueno y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la material laboral; Segundo: Declarar, como en efecto declara en cuanto a al fondo, justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en

contra de las partes demandadas, por haber probado la existencia de las justas causas invocadas como fundamento de la dimisión y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para la demandante, con las consecuencias jurídicas correspondientes; Tercero: Condenar como en efecto condena al Hotel Caribe Campo Club y Caribe Campo Vacation Club, pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$41,124.44; cesantía RD\$30,843.33; salario de Navidad RD\$35,000.00; vacaciones RD\$22,030.95; salarios de suspensión RD\$210,000.00; Cuarto: Condenar, como en efecto condena al Hotel Caribe Campo Club y Caribe Campo Vacation Club, pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida por el ordinal 3ro. del artículo 95, de la Ley 16-92; Quinto: Condenar, como en efecto condena al Hotel Caribe Campo Club y Caribe Campo Vacation Club, pagar en beneficio del trabajador demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios recibidos; Sexto: Condenar, como en efecto condena al Hotel Caribe Campo Club y Caribe Campo Vacation Club, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por las empresas Hotel Caribe Campo Club y Caribe Campo Vacation Club contra la sentencia No. 465-11-2003, dictada en fecha 30 de enero de 2002 (Sic) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos legales; Segundo: En cuanto al fondo, acoger como al efecto acoge, en todas sus partes, en cuanto al Hotel Caribe Campo Club, el recurso de apelación de que se trata por reposar en base legal y por no

ostentar dicho hotel la calidad de empleador del actual recurrido, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada en cuanto al Hotel Caribe Campo Club; Tercero: En cuanto al Caribe Campo Vacation Club, se rechaza parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia, se declara justificada la dimisión y se confirma la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa y a la suma acordada por los salarios caídos y en reparación de daños y perjuicios; consecuentemente, se condena a Caribe Campo Vacation Club a pagar a favor del señor José Antonio Rodríguez la suma de RD\$140,000.00, por salarios dejados de pagar durante la suspensión legal; se confirma la suma acordada por el Juez a-quo por concepto de reparación de daños y perjuicios, por estar fundamentada en base legal; en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, se revoca este punto de la sentencia impugnada; Cuarto: Se condena al señor José Antonio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, en relación al Hotel Caribe Campo Club, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ceferino Elías Santini y los Licdos. Juana Taveras y Sarah Verdugo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena a la empresa Caribe Campo Vacation Club al pago del 50% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 50%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Falta de base legal. Violación a los artículos 3 y 63 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de haber demostrado que laboró tanto para Hotel Caribe Campo Club, como para Caribe Campo Vacation Club, la Corte a-qua declaró que él no fue trabajador de Hotel Caribe Campo Club, no

tomando en consideración como elementos de hechos, la falta de personalidad jurídica de ambas empresas, porque los abogados que le representaron no depositaron en tiempo hábil los documentos constitutivos de ambas a fin de demostrar la individualización de cada nombre comercial, e ignoró las declaraciones del señor Manuel Alvarez, en el sentido de que el hotel había rentado a Caribe Campo Vacation Club, una sala para el desarrollo de sus actividades comerciales y que las comidas que degustaban los OPC era pagada por dicho club de vacaciones, con lo que se demuestra que ese club era una dependencia del Hotel Caribe Campo, por lo que debió aplicar la solidaridad dispuesta por el artículo 63 del Código de Trabajo y desconoció, que de acuerdo con el artículo 3 del citado código, el establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa, por lo que debió asimilarse a la solidaridad que existe entre el contratista o el empleador principal con las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada consta en síntesis, lo siguiente: “Que del cotejo de las declaraciones vertidas por las partes y los testigos a su cargo en este plenario y de los documentos señalados más arriba, se puede establecer lo siguiente: que entre el señor José Antonio Rodríguez y el Hotel Caribe Campo Club no existió relación de trabajo; que dicho señor no prestó servicio personal al hotel de referencia; que su labor se circunscribía a realizar labores de venta de paquetes de vacaciones, pero bajo la dirección y subordinación del Caribe Campo Vacation Club, dirigida por el señor Carolo, quien quedó demostrado no era parte del hotel; que, por tanto, entre el hotel Caribe Campo Club y el recurrido no existió contrato de trabajo, sí con el Club de Vacaciones; que en abono a lo que viene de indicarse, el propio trabajador hizo referencia a que el Club de Vacaciones le otorgó el carnet, que Manuel Alvarez dirigía el club y le pagaba a los empleadores del Club; que el señor Carolo

lo contrató y éste le daba órdenes, que había una sala de venta en el hotel y que las oficinas del club estaban en un edificio al frente del hotel; que en este sentido fueron las declaraciones del señor Manuel Alvarez en cuanto a que dirigía el Club de Vacaciones, que en el hotel había una sala de venta alquilada por el Club, que Carolo o Karolo era el que representada el club y contrataba a los OPC, que la comida era el Club de Vacaciones que la pagaba, que el hotel era una empresa distinta al Club de Vacaciones, con directivos distintos; que las oficinas del club están en el edificio del residencial Tropimar, lo que también corroboraron todos los que ofrecían sus declaraciones; que también dijo el señor Alvarez que los carnets eran falsos porque tenían dos logos y los del hotel solo tenían uno, aspecto que también lo refirió la señora Eddy M. Rodríguez, que el representante de la empresa coincidió con lo declarado por los testigos a su cargo, al indicar que se trata de dos (2) empresas distintas, que no era el empleador del recurrido, que éste era OPC del Club de Vacaciones, entre otros; que el testigo del trabajador declaró que el pago lo recibían del Club de Vacaciones, que cuando el Club cerró, el hotel se mantuvo laborando, que el señor Carolo era quien dirigía los trabajadores del club: que de esta versión se corrobora que el Club de Vacaciones es el real empleador, no así el Hotel Caribe Campo Club; que son concidentes, precisas y concordantes las declaraciones del señor Rienhard Adolf Marcel Merker y las de sus testigos, incluso, coinciden por igual en ciertos aspectos con las del propio trabajador y el testigo a su cargo; que, además, las declaraciones de los recurrentes y los testigos confirman datos obtenidos en la planilla del personal fijo y con la comunicación del Banco Popular de que dicho señor no era parte del Hotel, por no aparecer incluido en los mismos; que, se acogen como válidas y sinceras las declaraciones de los testigos a cargo de las empresas recurrentes y las de los testigos del trabajador en cuanto a que “el club les pagaba” lo que viene a engrosar lo declarado por dichos testigos; por lo que se rechaza casi totalmente la declaración del señor Johnny Mistratta Ferreira por ser acomodaticia y complaciente en la

generalidad de su deposición en este punto; que, en consecuencia, esta Corte establece que no hay relación de trabajo alguno con el Hotel Caribe Campo Club, pero que sí existió relación de trabajo y por ende, contrato de trabajo de naturaleza indefinida con el Caribe Campo Vacation Club; que, por las consideraciones que vienen de ser expresadas, es obvio que procede, en cuanto al Hotel Caribe Campo Club, acoger el recurso de apelación de que se trata, no así en relación al Caribe Campo Vacation Club, por no ostentar la primera la calidad de empleador del recurrido, situación que resulta diferente en cuanto al Caribe Campo Vacation Club, el cual si era el real y único empleador del recurrido, por lo que, se revoca la sentencia en relación a toda condenación impuesta por el Juez a-quo contra dicho hotel por carecer de fundamento legal; en tal virtud, procede condenar al pago de las costas al recurrido, en cuanto al hotel de referencia”;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que, en uso de su soberano poder de apreciación, tienen facultad para determinar la existencia del contrato de trabajo, apreciando cuando un reclamante ha prestado sus servicios personales al demandado, de forma tal que permita dar por establecido este tipo de contrato y cuando la prestación del servicio ha estado dirigida a favor de otra empresa que no ha sido la señalada por el demandante;

Considerando, que de igual manera tienen facultad para decidir las empresas, que por estar vinculadas entre sí o por haberle prestado el trabajador sus servicios personales a ambas, son responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo de éste; que en ambos casos la decisión adoptada por el tribunal, resultante de la apreciación de la prueba que le haya sido aportada, escapa al control de la casación salvo cuando incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, entre ellas los testimonios vertidos por las partes, los documentos y las propias declaraciones

del demandante, llegó a la conclusión de que éste no prestó sus servicios personales a la recurrida Hotel Caribe Campo Club, sino al Caribe Campo Vacation Club, la cual, de acuerdo al juicio formado por la Corte a-qua, no tenía ninguna vinculación con la primera, que hiciera susceptible de decretar una solidaridad entre ellas, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Juana Taveras y Sara Verdugo, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogados:	Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Héctor Castillo Morel y Dr. Julián A. Tolentino.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad estatal descentralizada, creada de conformidad con la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 962, Edif. Osiris, representada por su Director Ejecutivo Lic. José Alfredo Rizek Vidal, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171057-2, domiciliado y residente en esta ciudad y Héctor Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-1459312-2, domiciliado y residente en la Av. José Andrés Aybar Castellanos núm. 94, Edif. Torre G22, Apto. 3G, El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrente Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108741-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino y el Lic. Héctor Castillo Morel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1011834-6 y 001-1459312-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108741-9, abogado del recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Resolución núm. 1005-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Héctor Manuel Castillo Morel;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas de fechas 12 de septiembre de 2007 y 20 de agosto de 2008, estando presentes, en la primera, los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General; y en la segunda, los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Héctor Manuel Castillo Morel contra el recurrido Instituto Dominicano de la Telecomunicaciones (INDOTEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado

Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; Segundo: Se condena a la parte demandada Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) a pagar al demandante Héctor Manuel Castillo Morel, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se detallan a continuación: la suma de RD\$124,078.89, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$150,667.23, por concepto de 34 días de cesantía; la suma de RD\$62,039.45, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$66,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; la suma de RD\$124,632.84, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$105,600.00 mensuales; Tercero: Se ordena a la parte demandada Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Cuarto: Se condena al demandado Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Héctor Manuel Castillo Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al Ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión formulado por el trabajador recurrido, señor Héctor Manuel Castillo Morel; Segundo: Declara como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre del año 2006 por

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Tercero: Declara la compensación entre los créditos que existieron entre las partes en litis, los cuales se reputan extinguidos hasta la cuantía del menor de ellos, y en consecuencia, condena al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al pago de la suma de RD\$12,835.06 a favor del trabajador recurrido, señor Héctor Manuel Castillo Morel; Cuarto: Condena al señor Héctor Manuel Castillo Morel al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la especie, se trata de dos recursos de casación intentados contra la misma sentencia, por cada una de las partes del proceso, por lo que, atendiendo al pedimento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, al cual no se opuso el actual recurrente Héctor Manuel Castillo Morel, procede la fusión de los mismos, para decidirse ambos por esta sentencia;

En cuanto al recurso intentado por Héctor Manuel Castillo Morel:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes los medios: Primer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 621 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo; Tercer Medio: Errónea aplicación de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, así como el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no declaró vencido el plazo para ejercer el recurso de apelación, habiéndose evidentemente demostrado que desde la fecha de la notificación por la parte mas diligente, hasta el depósito del escrito de apelación en segundo grado, había transcurrido mas de

un mes. Que el artículo 621 del Código de Trabajo pone a correr el plazo de la apelación de la notificación que haga la parte más diligente, sin importar que sea la parte perdedora que la haga;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo que se transcribe a continuación: “Que en esta misma audiencia la recurrida manifestó: Solicitamos que se declare inadmisibles por prescripción extintiva, según certificación que hemos depositado en el expediente de que depositaron su recurso de apelación un mes y cinco días después de plazo que otorga la ley; la recurrente a su vez: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el pretendido medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundado a su juicio, en la prescripción de la acción, toda vez que la parte recurrida a la fecha no ha notificado la sentencia de primer grado de INDOTEL, que es de principio que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso y que los plazos procesales corren a favor de quien notifica y en contra de a quien se le notifica, porque en todo caso, habiendo el propio recurrente notificado a la recurrida la sentencia de fecha 5 de diciembre por efecto del artículo 495 del Código de Trabajo, al día 10 de enero de 2007, todavía disponía de tiempo hábil para interponer el recurso”; (Sic),

Considerando, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, realizada por la recurrida, tuvo como efecto dar apertura al plazo de la apelación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiere realizar el notificante, www.suprema.gov.do

pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia;

Considerando, que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento por el señor Héctor Manuel Castillo al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue ejercido en tiempo hábil, como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar relacionados, el recurrente expresa, en síntesis: que las prestaciones laborales son un derecho reconocido por la ley a los trabajadores, por lo que, en virtud del V Principio Fundamental del Código de Trabajo las mismas no pueden ser comprometidas por un supuesto crédito concedido al trabajador, mediante el cual él se comprometía a pagarlo con sus prestaciones laborales, cuando en realidad lo que había era un descuento de la nómina de una determinada cantidad mensual, pero a la vez se inyectaba la misma cantidad por otros medios, para que el sueldo del trabajador se mantuviera inalterable, lo que venía a ser una especie de aumento del sueldo para la adquisición de un vehículo, por lo que debió operar una compensación de la suma recibida para ese vehículo de la suma descontada; que el Tribunal a-quo debió declarar nula la llamada Autorización para Descuento por Nómina; que el Tribunal a-quo hizo una compensación en base a un supuesto préstamo que existió entre el trabajador y la empresa recurrida, basado en el Código Civil, el que no es supletorio en esta materia, puesto que el único que así debe ser considerado, en base a los artículos 707 y 708 del Código de Trabajo es el Código de Procedimiento Civil; el tribunal incurrió en el error de aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo al hacer la compensación debido a una mala ponderación

de los documentos aportados como prueba, ya que pudimos demostrar que si bien se descontaba una cantidad mensual para el pago del vehículo, por otro lado se inyectaba la misma cantidad en el sueldo del trabajador como amortización y compensación al descuento mensual que se hacía, por lo que no existía un contrato de préstamo, ni una obligación del trabajador de realizar pago al empleador, por lo que no podía haber una compensación del crédito, estando viciado de nulidad el documento que tomó en base el Tribunal a-quo para adoptar la decisión de que se trataba de un préstamo porque comprometía las prestaciones laborales del trabajador;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la Corte expresa: “Que ciertamente, tal y como refiere la empresa recurrente, en el expediente consta copia de un documento denominado “Autorización Descuento de Nómina”, de fecha 6 de abril del año 2006, el cual copiado de manera textual expresa lo siguiente:”6 de abril de 2006. Señor: José Alfredo Rizek, Director Ejecutivo INDOTEL Santo Domingo, D. N., Ref. Autorización Descuento por Nómina.- Distinguido señor Rizek: Quien suscribe, Héctor Manuel Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1459312-2, domiciliado y residente en la Avenida José Andrés Aybar No. 94 Apartamento 3-G, Ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en mi condición de Gerente de Comercio Electrónico del INDOTEL, declaro y reconozco bajo la fe del juramento haber recibido de esta institución la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), por concepto de préstamo sin intereses para la adquisición de un vehículo de motor, por lo que autorizo al INDOTEL de manera formal y expresa, definitiva e irrevocable, a efectuar una amortización contable mensual del saldo insoluto en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Veintisiete Mil Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$27,083.33), por concepto

de compensación al uso del vehículo de motor. En caso de terminación de mi contrato de trabajo, por la causa que fuere, antes de que sea saldado íntegramente la suma entregada en calidad de préstamo, autorizo al INDOTEL a descontar automáticamente el saldo insoluto de la misma de los montos correspondientes a las prestaciones laborales y/o derechos adquiridos que me pudieran corresponder; que dicho documento no ha recibido la prueba en contrario, motivo por el cual hace fe de las situaciones jurídicas narradas, logrando establecer un crédito a favor de la institución recurrente y en perjuicio del trabajador recurrido, valorado en la suma de RD\$514,583.35; que dicha estimación ha sido realizada por la propia recurrente sobre la base de los pagos o abonos aportados mensualmente por el trabajador recurrido hasta la fecha de terminación del contrato”; (Sic),

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, a la vez que prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta de esas indemnizaciones, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, lo que hace válido todo descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por su responsabilidad, cuando esos descuentos se realizan para cubrir esos créditos;

Considerando, que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados más arriba, está basado en el principio de la buena fé que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se les presentan

durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación;

Considerando, que en modo alguno viola el V Principio Fundamental del Código de Trabajo la autorización que conceda un trabajador a un empleador para descontar de sus indemnizaciones laborales las sumas que adeudare a éste por los conceptos arriba indicados, por no constituir renuncia ni limitación de sus derechos;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, en uso del soberano poder de apreciación de que gozan sobre las pruebas regularmente aportadas, determinar cuando el trabajador adeuda una suma de dinero a su empleador, susceptible de ser compensada con los valores a que tiene derecho el trabajador por concepto de indemnizaciones laborales.

En la especie, la sentencia impugnada reconoce la existencia de una deuda del trabajador demandante frente al demandado, lo que era suficiente para que operara la compensación de la misma con los valores que le correspondían por concepto de indemnizaciones laborales, al margen de la autorización que otorgó el actual recurrente a su empleador de efectuar tal compensación; que ese criterio lo formó la Corte a-qua tras ponderar la prueba que le fue aportada y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso intentado por el
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones:**

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación , por errada aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condena al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios de la empresa, incurriendo en violación al artículo 223 del Código de Trabajo, por tratarse de una entidad descentralizada del Estado Dominicano, que ejerce las funciones establecidas en la ley que la crea, sin percibir beneficios económicos, no genera utilidades o beneficios netos que repartir, estando incluso liberada de la obligación de presentar su declaración jurada a los fines del Impuesto sobre la Renta, por lo que no se le podía condenar al pago de esa participación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que según la Resolución 12-00, el Consejo Directivo del Indotel aprobó provisionalmente un régimen de compensación de los empleados de dicho organismo, contenido del “Mínimo” previsto en el Código de Trabajo; de donde se desprende que en ausencia de contradicción, en lo que se refiere a tiempo de labores y salario devengado, los beneficios del trabajador recurrido, originados a causa del desahucio ejercido en su contra, son los siguientes: 28 días de preaviso = a RD\$124,078.89; 34 días de cesantía = a RD\$150,667.23; 14 días de vacaciones = a RD\$62,039.45; la suma de RD\$66,000.00 por concepto de proporción del salario de Navidad y la suma de RD\$124,632.84 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, los cuales ascienden a la suma de RD\$527,418.41”;

Considerando, que en virtud de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo del 1998, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el recurrente incidental “es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad”, el cual, según dispone el artículo 102.2, una vez cubiertas sus necesidades

presupuestarias, destinará el excedente de sus ingresos para el mantenimiento de un “Fondo para la Financiación de Proyectos de Desarrollo”, en el área de las telecomunicaciones”, lo que descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre sus funcionarios y empleados;

Considerando, que como la Corte a-qua incluyó entre los derechos a ser computados al demandante Héctor Castillo Morel, la suma de Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 84/00 (RD\$124,632.84), por concepto de participación en los beneficios, le concedió un derecho que no le reconoce la ley, lo que deja ese aspecto de la sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, tal como lo solicita el recurrente incidental.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Castillo Morel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia citada en lo relativo a la participación en los beneficios otorgados al trabajador demandante; Tercero: Condena al recurrente Héctor Castillo Morel, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Anita Polanco Vda. Kery y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Pavón Moni.
Recurrido:	Capisol, S. A.
Abogadas:	Dras. Janine Touzery de Rodríguez y Dulce Josefina Victoria Yeb.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anita Polanco Vda. Kery, Esterlina Altagracia Kery Polanco y José Adames Santana Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-01004931-3, 066-0005852-0 y 066-0014722-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 14, Las Terrenas, Provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, abogada de la recurrida Capisol, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moni, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0637283-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por las Dras. Janine Touzery de Rodríguez y Dulce Josefina Victoria Yeb, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063241-3 y 001-0139422-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 3689-D del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua, debidamente apoderado, dictó el 29 de diciembre de 2005, su Decisión núm. 29, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Anita Polanco Vda. Kery, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 26 de febrero de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3689-D del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. Primero: Acoger como al efecto acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael V. Andujar Martínez en representación de la Sra. Anita Polanco Vda. Kery, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); Tercero: Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil siete (2007), por la Licda. Dulce Josefina Victoria Yeb, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Janine Tourzy de Rodríguez, por procedentes y bien fundadas, en representación de la Sociedad Comercial Capisol, S. A.; Cuarto: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 29 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua en fecha 29 de diciembre del año 2005, respecto de la litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 3689-D del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre Terrenos Registrados en relación con la Parcela núm. 3689-D del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, de acuerdo con los artículos 7 y 216 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Se rechaza la medida de instrucción solicitada en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2002 por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua, por falta de interés e improcedente; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de

abril del año 2005, por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras y los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Janine Tousey de Rodríguez, a nombre y representación de la compañía Capisol, S. A., por precedentes y bien fundadas; Cuarto: Se ordena el desalojo de la Parcela núm. 3689-D del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, de la señora Estervina Kery de Santana o de cualquier persona que se encuentre ocupando la referida parcela; Quinto: Mantener, como al efecto mantiene, la Resolución de fecha 7 del mes de febrero del año 1996 que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar y expedir Certificado de Título y en consecuencia, mantener con todo su valor jurídico y eficacia, el Certificado de Título núm. 96-53 de fecha 27 del mes de marzo del año 1996, expedido a favor de la compañía Capisol, S. A.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida a su vez solicita en su memorial de defensa la exclusión como recurrente de José Adames Santana Gutiérrez, alegando que éste no ha sido parte en el proceso y que en cuanto a Estervina Altagracia Kery Polanco, no tiene derechos registrados en el inmueble;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor José Adames Santana Gutiérrez, no ha figurado como parte en el proceso a que se contrae el presente asunto, por lo cual procede su exclusión del recurso de casación ya que él no puede ser admitido en el mismo por la razón expuesta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, los cuales se reúnen por su íntima relación, los recurrentes alegan en síntesis: que el deslinde fue practicado en violación del artículo 216 de la Ley de Registro de

Tierras, ya que la señora Anita Polanco Vda. Kery no fue notificada para que asistiera al mismo, el que fue solicitado por las Dras. Janive Toukery de Rodríguez y Dulce Josefina Victoria Yeb y la sociedad Capisol, S. A., representada por su Presidente Louis Berfignac, quienes no depositaron la carta demostrativa de que tenían la posesión del terreno en el que se iba a practicar el deslinde, el cual estaba ocupado por Anita Polanco Vda. Key, lo que demuestra que fue realizado en forma incorrecta y en violación a la ley que rige la materia; b) que se desnaturaliza el procedimiento legal que rige la materia y se usaron maniobras ilegales, porque al momento de proceder al mismo se ocultan la verdad, manifestándole a dicha señora que se trataba de un pedimento solicitado por el Abogado del Estado en relación con la litis; c) que las declaraciones de la señora Anita Polanco Vda. Kery, en las audiencias celebradas, tanto en primer grado como en apelación, no fueron tomadas en cuenta por los jueces al dictar sus fallos; pero,

Considerando, que el artículo 216 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, al amparo de la cual se introdujo y conoció el presente caso, dispone lo siguiente: “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso el Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales , ordenará la expedición de nuevos Certificados de Títulos para las parcelas que resulten de ese deslinde”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expone lo siguiente: “Que del estudio de las documentaciones que obran en este expediente se ha puesto de manifiesto: a) que mediante Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha veinte (20) de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), legalizado por el Dr. Arístides Victoria José, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, el Sr.

Isaías Kery Santos vende a favor del Sr. Ramón Porfirio Paz, una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, con una extensión de 540 Mts²; b) que por Acto Bajo Firma Privada de fecha 29 de marzo de 1976 el Sr. Isaías Kery Santos vende a favor del Sr. Ramón Porfirio Paz una porción de terreno y sus mejoras, que mide 00 Has., 25 As., 05 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; c) que por medio del contrato de Aporte en Naturaleza de fecha nueve (9) de marzo de 1999, legalizado por el Dr. J. Daniel Jerez Rivera, Notario Público para los del Distrito Nacional, el Sr. Ramón Porfirio Paz transfiere a favor de la Compañía Capisol, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, debidamente presentada por su Presidente, el Sr. Louis L. Bertignac, dos porciones de terrenos, una de 25 As., 15.5 Cas. y la otra de 540 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; d) que tanto los actos de ventas en los que el Sr. Isaías Kery Santos transfirió las dos porciones de terrenos, al Sr. Ramón Porfirio Paz, así como el aporte en naturaleza que hizo éste último a favor de la Compañía Capisol, S. A., fueron inscritos en la oficina del Registro de Títulos, el que expidió las correspondientes Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 75-49 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3689; e) que por medio de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 del mes de junio del año 1995, autoriza al Agrimensor Francisco A. Ovando Castro, a realizar los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, resultando 3689-D; f) que por medio de la Resolución núm. 2425 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 del mes de febrero del año 1999, se aprueban los trabajos de deslinde dentro de la referida parcela y ordena al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, rebajar del Certificado de títulos núm. 75-49, correspondiente a la

Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, la cantidad de 3,055.30 Mts²; g) que el referido deslinde fue impugnado por la Sra. Estervina Altagracia Kery de Santana, en fecha 18 de enero de 2001, a través de instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por órgano de la Licda. Aleida T. de Lantigua”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido: “Que en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 del mes de noviembre del año 2007, la Sra. Anita Polanco de Kery, solicitó a través de su abogado apoderado Dr. Rafael V. Andujar Martínez, que sean rechazados los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, de la cual resultó la Parcela núm. 3689-D del mismo distrito, pedimento que fue ratificado en su escrito motivado de conclusiones de fecha 10 del mes de diciembre del año 2007, depositado por ante la Secretaría el 28 de diciembre del mismo año; que con respecto a dicho pedimento es preciso dejar establecido que los trabajos de deslinde que fueron practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 3689-D, tienen su origen en las dos porciones de terrenos que el Sr. Isaías Kery Santos, padre de la Sra. Estervina Altagracia Kery y esposo de la Sra. Anita Polanco, vendió en fechas 29 de mayo del año 1976 y 20 de abril del año 1982 al Sr. Ramón Porfirio Paz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3689, con extensiones superficiales de 00 Has., 25 As., 15.5 Cas. y 540 Mts²., es decir, la cantidad de 3055.5 metros cuadrados en total y que posteriormente en fecha 9 de mayo de 1993 el Sr. Ramón Porfirio Paz, aportó en naturaleza, en provecho de la compañía Capisol, S. A. de donde se colige que cuando la Sociedad Comercial Capisol, S. A., se dirige al Tribunal Superior de Tierras solicitando autorización para deslindar las porciones de terrenos de la parcela de que se trata lo hizo amparada en las disposiciones del Art. 216 de la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente para ese entonces, y de conformidad con los medios de prueba que fueron suministrados por la recurrida, este órgano

judicial pudo comprobar que fueron la Sra. Estervina Altagracia Kery y Anita Polanco Vda. Kery que se introdujeron de manera ilegal en la porción de terreno propiedad de la Cía. Capisol, S. A., como se demuestra con los diversos telegramas que les fueron dirigidos por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para que suspendieran la construcción que habían iniciado, como son: el de fechas 11 de marzo de 1999 y 1º de marzo de 2000 y en los cuales se observa de manera clara, que cuando dichas señoras inician la construcción ya el Tribunal Superior de Tierras había aprobado los trabajos de deslinde y expedido el Certificado de Título de la Parcela núm. 3689-D, lo que permite a este Tribunal rechazar el indicado pedimento”;

Considerando, que como muestra del amplio y completo estudio realizado por el Tribunal a-quo en el examen del asunto de que se trata, los jueces del fondo expresan también en la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación: “Que en cuanto a que se anule la Resolución núm. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de febrero de 1996, que aprobó el deslinde y ordenó rebajar del área de la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná y del Certificado de Título núm. 75-49 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3689-D de la porción de terreno de 3,005.30Mts²., a favor de Capisol, S. A., que dicho pedimento también resulta improcedente, toda vez que este Tribunal, al igual que lo ponderado por el Juez a-quo, pudo determinar que la porción de terreno deslindada por la entidad comercial Capisol, S. A., era de su propiedad, que la ocupaba al amparo de una Constancia Anotada que le había sido expedida por el Registrador de Títulos correspondiente, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Registro de Tierras, por lo que resulta evidente que la resolución que aprobó los trabajos de deslinde se hizo de manera regular observándose la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras, vigente cuando éste se realizó; por lo que resulta incuestionable que las Sras. Estervina

Altagracia Kery y Anita Polanco de Kery pretendan construir en la porción de terreno que había sido enajenada por su causante, las cuales, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, las cuales en su calidad de hija y esposa del Sr. Isaías Kery Santos, le deben garantía a la Compañía CapiSol, S. A., de manera que al quedar comprobado que dicha compañía no abarcó terreno propiedad de las recurrentes en deslinde realizado en la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná lo que se demuestra con la inspección que fue realizada en fecha 27 de agosto de 2007, por los Agrimensores Juan Antonio Disla García y Angel Manuel Montañó Ozuna, Inspector y Encargado del Dpto. de Inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales y que ciertamente son las Sras. Estervina Altagracia Kery y Anita Polanco de kery, quienes ocupan un área de 238.12 Mts²., dentro de la Parcela núm. 3689-D con 112.75 Mts² de construcción, de acuerdo con el plano que fue confeccionado en dicha inspección, las cuales, al no tener el consentimiento del propietario de esa parcela se encuentran en franca violación del artículo 202 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, lo que hace que su pedimento resulte infundado y que por vía de consecuencia se ordene que las Sras. Estervina Altagracia Kery y Anita Polanco Vda. Kery, sean desalojadas por no apoyar sus alegatos en pruebas lícitas relevantes, idóneas y oportunas, con una ocupación ilegal dentro de dicha parcela”;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia recurrida da constancia de que en la instrucción del asunto, en lo relativo al pedimento de nulidad de los plazos resultantes del deslinde de la parcela en discusión, éste fue rechazado, al comprobar los jueces del fondo que los mismos no sólo son correctos sino que además en su elaboración se cumplieron y observaron todos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia, sobre todo, porque también se expresa en el fallo impugnado que las señoras Estervina Altagracia Kery y Anita Polanco Vda. Kery, no aportaron ningún medio de prueba que les sirviera de apoyo

a su pedimento, agregando el tribunal en su fallo, lo siguiente: “Que más aún, que a la audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil seis (2006), compareció la Sra. Anita Polanco Vda. Kery, y en sus declaraciones ofrecidas al Tribunal reconoció que ese terreno era de su esposo y que el mismo había vendido al Sr. Ramón Porfirio Paz; también admitió que cuando su hija inició la construcción hubo oposición para que esta desistiera de su actitud; de manera que la recurrente no tienen calidad para solicitar anular los planos de la Parcela núm. 3689-D, toda vez que no han demostrado tener derecho registrado en esta parcela y en justicia todo el que alega un hecho esta en el deber de probarlo, de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil; en ese mismo orden el artículo 185 de la Ley núm. 1542 señala “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registro de Títulos correspondiente y el 192 establece, salvo disposición de Tribunal Superior de Tierras, no se expedirá un nuevo Certificado de Título ni se hará ninguna mención, anotación o registro en un Certificado de Título en cumplimiento o ejecución de un acto convencional, a menos que el duplicado correspondiente al dueño del derecho sea entregado al Registro de Títulos a fin de que dicho funcionario proceda a cancelarlo o verifique las anotaciones pertinentes; de donde se desprende que la Compañía Capisol, S. A., aportó las pruebas que han llevado a este Tribunal al convencimiento de que el deslinde que se realizó fue en cumplimiento de las disposiciones legales, contrario a los recurrentes que no depositaron los medios de prueba que conduzcan a la revocación de la Resolución que sirvió de base para su aprobación, lo que hace su pedimento sea improcedente, y este Tribunal lo rechaza”;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia, que el fallo de que se quejan e impugnan los recurrentes, contiene motivos de

hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos claramente establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Anita Polanco Vda. Kery, Esterlina Altagracia Kery Polanco y José Adames Santana Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 26 de febrero de 2008, en relación con la Parcela núm. 3689 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Janine Toukery de Rodríguez y Dulce Victoria Yeb, abogadas de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardas Alertas Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Francisco Calderón Mercedes.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Fon Bernard núm. 21, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Jocelyn Jiménez de Alegría, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151606-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Rodríguez Peralta, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-07666344-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Calderón Mercedes;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Calderón Mercedes contra la recurrente Guardas Alertas Dominicanos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 10 de enero de 2007, por el señor Francisco Calderón Mercedes contra Guardas Alertas Dominicanos, S. A., Sra. Joselyn y Sr. Enríquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Francisco Calderón Mercedes, parte demandante, y Guardas Alertas Dominicanos, S. A., Sra. Joselyn y Sr. Enríquez, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y vacaciones, por ser justa y reposar en base legal; la rechaza, en cuanto a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, por carecer de fundamento y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2007, por extemporánea y pago de retroactivo de salario, por falta de pruebas; Cuarto: Condena a Guardas Alertas Dominicanos, S. A. a pagar a Francisco Calderón Mercedes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,528.00; trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,276.00; siete (7) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,764.00; más tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$18,000.00; para un total de Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$26,568.00); todo en base a un

período de labores de seis (6) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); Quinto: Ordena a Guardas Alertas Dominicanos, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en daños y perjuicios incoadas por el señor Francisco Calderón Mercedes contra la entidad Guardas Alertas Dominicanos, S. A., Sra. Joselyn y Sr. Enríquez, y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Séptimo: Compensa entre las parte en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Guardas Alertas Dominicanos, S. A. y el señor Francisco Calderón Mercedes, ambos en contra de la sentencia dictada en fecha 27 de abril del año 2007 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; Segundo: Acoge en parte ambos recursos, y en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por no haber probado el trabajador que el contrato terminó por voluntad del empleador y acoge los aspectos de la misma que se refiere a la proporción de vacaciones, aspecto éste último que se confirma por medio del presente fallo, participación en los beneficios de la empresa y en reparación de daños y perjuicios; Tercero: En consecuencia, condena a Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de los siguientes conceptos: 7 días de vacaciones = a RD\$1,764.00; proporción de bonificación = a RD\$5,665.05, y la suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda estipulada en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los Principios III y VI del Código de Trabajo; a los Arts. 36, 68, 71 y 224 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de pruebas y excesos, Art. 16 del Código de Trabajo y Ley núm. 87-01;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,764.00), por concepto de 14 de vacaciones; b) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 5/00 (RD\$5,665.05), por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintisiete Mil Cuatrocientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 5/00 (RD\$27,429.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil

Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la que el recurso de que se trata, debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón A. Jansen.
Abogado:	Dr. Juan Manuel Taveras.
Recurridos:	Patronato del Hospital General Materno Infantil y compartes.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal Del Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Jansen, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0108577-7, domiciliado y residente en la calle Dos, casa núm. 3, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2007, suscrito por Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Del Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196523-4, abogado de los recurridos Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón A. Jansen contra los recurridos Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, presentada por la parte demandada Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel

Taveras, por improcedente y mal fundado; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por la parte demandada Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología Plaza de la Salud, Dr. Juan Manuel Taveras, y con responsabilidad para este; Tercero: Se condena a la parte demandada Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, a pagar al demandante Ramón A. Jansen, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se indican a continuación: la suma de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$8,560.63 por concepto de 34 días de cesantía, la suma de RD\$3,524.96, por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de RD\$4,500.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, más la suma de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en el pago de las condenaciones establecidas en la presente sentencia, en virtud del artículo 86 de la Ley 16-92; todo sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 promedio mensual; Cuarto: Se rechaza la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, por improcedente y mal fundada; Quinto: Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Ramón A. Jansen, contra Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, por improcedente y mal fundada; Sexto: Condena a la parte demandada Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la parte demandada Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto, intervino la sentencia objeto de este recurso, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio incidental propuesto por el Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriatriía y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, deducido de la alegada incompetencia de la Jurisdicción de Trabajo, “razone materiae”, para estatuir acerca del presente proceso; Segundo: Acoge el medio de inadmisión promovido por el Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriatriía y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, deducido de la falta de calidad del reclamante Sr. Ramón A. Jansen, por las razones expuestas; Tercero: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que en memorial introductivo de su recurso el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Contradicción y falta de motivos. falta de base legal. Falta de ponderación del informativo testimonial implementado. Desnaturalización de los hechos de la causa. Exceso de poder. Mala aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que demostró ante la Corte a-qua que estaba ligado a la recurrida a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por desahucio ejercido por ésta última, lo que fue reconocido por la testigo de la empresa, aunque se pretendió que el vínculo contractual era producto de un contrato de iguala o de asesoría, lo que no es cierto, pues demostró los tres elementos constitutivos de dicho tipo de contrato, sin que el demandado estableciera la existencia de un contrato distinto al de tiempo indefinido que presume el artículo 34 del Código de Trabajo; que, sin embargo, la Corte le rechazó la demanda, pretendidamente porque a su juicio se aplica la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, la que sólo regula las relaciones existentes entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios que están al servicio de las distintas

dependencias oficiales, subordinadas directamente a dicho poder, y otras instituciones del Estado, lo que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 78-99 del 8 de julio del 1999, le proporcionó al recurrido la personalidad jurídica para actuar y hacerse representar en justicia y lo responsabiliza de la administración y dirección del Hospital General Materno Infantil y de sus pabellones de Geriatría y Traumatología, del edificio de consulta externa y del entrenamiento del personal médico y paramédico de la Plaza de la Salud, lo que determina que los Patronatos que allí operan no son entidades descentralizadas del Estado, sino el Hospital General Materno Infantil y sus pabellones de Geriatría y Traumatología, y el demandante no fue trabajador de esos hospitales, sino del Patronato, el que tiene personalidad jurídica propia y es regido por el Código de Trabajo, no siendo cierto que se trate de una institución pública carente carácter mercantil y que sus trabajadores sean empleados y funcionarios públicos, constituyendo un exceso de poder la decisión que asumió la Corte a-qua, a pesar de las pruebas aportadas y de los antecedentes internos, respecto de otros trabajadores, con quienes se asumió la calidad y categoría de unos que estaban regidos por el Código de Trabajo. Las declaraciones de la testigo y de la representante del recurrido se manifestaron en este último tenor, pero todo fue obviado por la Corte, dando una sentencia con falta de motivos, basada en simples alegatos de una parte, sin aportación de pruebas;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte expresa lo siguiente: “Que de conformidad con el Decreto No. 131-96 del dieciocho (18) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996): “Se crea el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital Materno Infantil y sus pabellones de Geriatría y Traumatología, los cuales forman parte de la Plaza de la Salud”. Del Texto del citado artículo se evidencia que el patronato del Hospital General Materno Infantil, fue creado como institución descentralizada del Estado Dominicano por medio del citado decreto, y define el Centro de Salud como un

conjunto de servicios públicos de elevado nivel profesional, no como una empresa; que el artículo 1 del Reglamento de Personal del Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátrica y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, aprobado en la Asociación del Patronato en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y registrado en fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), establece: “Nombramiento: todo el personal del Hospital será nombrado por el Patronato dentro del espíritu y la letra del artículo 4 de la Ley 14-91; que el artículo 4 de la Ley 14-91 establece: “Las Instituciones Autónomas del Estado y entidades descentralizadas desarrollarán sistemas de administración de personal especializados, según las características de cada sector u organismo, conforme a los principios y fines que rigen la presente ley”; que el referido artículo 3 del Decreto 131-96, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996), establece: “El Estado Dominicano, además de las sumas destinadas a las edificaciones, proveerá los fondos que fueran necesarios para su debido equipamiento y su sostenimiento”. Del texto del artículo supracitado se desprende que el Hospital recibiría partidas directamente de la Presidencia de la República”; que el Principio Fundamentado III del Código de Trabajo establece: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la Economía Nacional, regula por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y coletivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos.

Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; que a juicio de ésta Corte el Patronato del Hospital General Materno Infantil, Geriátría y Traumatología, Plaza de la Salud Dr. Juan Manuel Taveras, a pesar de su carácter descentralizado, no se trata ni de una empresa ni de un organismo de carácter mercantil, por lo que procede acoger el medio deducido de la falta de calidad del demandante, por las razones expuestas, y por tanto, no ha lugar a examinar aspecto alguno ligado al fondo del proceso”;

Considerando, que de acuerdo al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, a las instituciones autónomas del Estado a quienes se les aplica dicho Código son aquellas que tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; que el hecho de que el personal de esas instituciones sea designado por sus órganos directivos y no por el Poder Ejecutivo no le hace aplicable la legislación laboral, pues esa facultad es propia de la autonomía de que estas disfrutan;

Considerando, que en la especie, el recurrido debe su existencia jurídica al Decreto núm. 131-96, del 18 de abril del 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el Patronato que dirigirá técnica y administrativamente el Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad;

Considerando, que por su parte la Ley núm. 78-99, del 8 de julio del 1999, dispone que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tiene un

elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de Patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”;

Considerando, que de todo lo precedentemente transcrito se determina la condición de institución autónoma del Estado del recurrido, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener la misma un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que en base a esas consideraciones la Corte a-qua no podía admitir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en conflictos, ni su posterior terminación por el desahucio invocado por el recurrente, sin necesidad de ponderar las pruebas documentales y testimoniales que se presentaren para demostrar lo contrario, pues en la especie, el punto controvertido no era una cuestión de hechos, sino de derecho, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón A. Jansen, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de enero de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor del Dr. Pablo Nadal Del Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
Recurrido:	Ramón Matos Plata.
Abogados:	ic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su

director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido Ramón Matos Plata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Matos Plata contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un despido injustificado e indemnizaciones por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por Ramón Matos Plata en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Ramón Matos Plata por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Tercero: Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Ramón Matos Plata los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$6,462.40 por 28 días de preaviso; RD\$12,694.00 por 55 días de cesantía; RD\$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD\$3,666.66 por la proporción del salario de Navidad del 2004; RD\$10,386.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$33.000.00 por indemnización supletoria y RD\$11,466.67 por salarios pendientes de serlo (En total: Setenta Mil Novecientos Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos RD\$70,906.93), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 11 meses; Cuarto: Ordena Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre

las fecha 23-septiembre-2004 y 29-diciembre-2004; Quinto: Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Rafael Antonio López Matos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico: Mala aplicación del Derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que fue condenado por la Corte a-qua al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, desconociendo que se trata de una empresa del Estado que no está sujeta a obtener beneficios, en vista de que los ingenios que conformaban su patrimonio fueron arrendados a particulares, por lo que sus actividades no generan utilidades, resultando ser una institución de servicios que no está obligada a realizar declaración fiscal de ganancias y pérdidas, por lo que ésta no podía condenarle al pago de participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar sí por su propia naturaleza las operaciones

a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja a la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en relación a lo alegado en el medio propuesto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en su recurso de apelación, el recurrente sostiene que despidió justificadamente al trabajador, hoy recurrido, sobre la base de que inasistiera a sus labores por más de dos días dentro de un mismo mes calendario, teniendo éste último a cargo una máquina cuya inactividad implica una perturbación para la empresa, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia impugnada; que de una combinación de lo alegado en el presente recurso de apelación, resulta como único punto controvertido la determinación del carácter justo o injusto del despido operado, no existiendo contradicción alguna sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, tiempo de labores, salario devengado y las condenas relativas a vacaciones y proporción del salario de Navidad”;

Considerando, que los jueces del fondo no incurrir en falta alguna cuando omiten estatuir sobre aspectos que no han sido discutidos por las partes, ni se le ha solicitado adoptar una decisión al respecto, salvo cuando se tratare de un asunto de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte, que el recurrente no invocó que sus operaciones no arrojaban beneficios por ser una institución de servicios, ni que estaba liberada de hacer la declaración jurada sobre sus resultado económicos ante la Dirección de Impuestos Internos, limitándose a presentar como único punto controvertido la justa causa del despido invocado por el demandante, admitido por ella, al invocar que éste había incurrido en faltas que justificaban dicho despido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, entre los cuales se encuentra la solicitud del pago de la participación en los beneficios, la que, por

no haber sido controvertida, tenía que ser dada por establecida por el Tribunal a-quo, tal como lo hizo, lo que descarta que la Corte a-qua incurriera en el vicio atribuido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José.
Recurridos:	Francisco de Jesús Morel Lora y compartes.
Abogado:	Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial e industrial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, Esq. Calle San Juan Bautista, Km. 6½, de esta ciudad, representada por el Presidente Ing. Rafael Guillermo Menicucci, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102563-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo C. Santana, en representación del Dr. Julio F. Paulino, abogado de los recurridos Francisco de Jesús Morel Lora, Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886472-9, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Francisco de Jesús Morel Lora, Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario contra la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por los señores Francisco de Jesús Morel Lora, Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario contra Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Sr. José de León Asencio por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a las partes demandantes Francisco de Jesús Morel Lora, Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fabián A. Baralt y Pablo Marino José, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco de Jesús Morel Lora, Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 13 de octubre del año 2006, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Excluye del presente proceso al señor José León Asencio, por las razones expuestas; Tercero: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación, y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los recurrentes y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por lo que revoca en ese aspecto la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los siguientes conceptos: a) para Francisco Morel Lora: 18 días de vacaciones = a RD\$37,767.60; RD\$50,000.00 por concepto del salario de Navidad, más la suma de RD\$125,892 por concepto de salario de Navidad, más la suma de RD\$200,000.00

por concepto de daños y perjuicios; b) con respecto a Plácido Apolinar Sánchez, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario, para cada uno: 18 días de vacaciones = a RD\$11,330.28; RD\$15,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$37,767.60 por concepto de bonificación; más la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; sumas sobre la que se aplicará la indexación de la moneda prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la parte que sucumbe, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: La corte no le dio la oportunidad de exponer sus medios de defensa y concluir. Violación del Principio del respeto a los derechos de la defensa. Violación del principio de lo contradictorio. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización, falsa y errónea interpretación de las deposiciones de testigos. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Imposición de doble condenación de pago por un mismo concepto. Fallo extra petita. Violación del artículo 1235 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la corte hace constar en su sentencia que a la audiencia del 5 de junio del 2007 sólo compareció la parte recurrente (los demandantes), pero no así la empresa recurrida y de manera inexplicable manifiesta que en esa misma audiencia se efectuó una comparecencia personal del recurrente Arsenio Arismendy Sánchez Peña, lo que constituye una versión errada de la corte, pues dicho señor no figura entre las personas recurrentes; que de igual manera permitió que en esa audiencia los demandantes presentaran conclusiones al fondo y solicitaran el defecto contra la

Cervecería Nacional Dominicana, S. A., lo que pronunció, sin fijar una nueva audiencia para darle oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo de la litis, fallando en base a documentos no sometidos a los debates y fundados en el resultado de medidas de instrucción, sin que las partes hayan sido puestas en condiciones de discutir las, con lo que violó el principio de lo contradictorio;

Considerando, que en esta materia, la fase de la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma audiencia, en la cual las partes presentan sus conclusiones, por lo que no es necesario que en caso de la incomparecencia de una persona que haya sido citada para una audiencia, donde sería celebrada una medida de instrucción, deba ser citada nuevamente, para que presente sus conclusiones sobre el fondo del asunto, pues la citación de las partes, si es válida, basta para que el tribunal esté en aptitud de conocer el litigio, aún en ausencia de cualquiera de ellas;

Considerando, que ello es así, pues para la celebración de una medida de instrucción, ya fuere de comparecencia personal o audición de testigos, el juez no tiene que dictar previamente una sentencia en la que se ordene la celebración de la misma y fijar audiencia para su conocimiento, sino que es en la misma audiencia de la discusión del caso en que se celebran estas medidas, bastando para la actuación regular del tribunal, la citación legal de las partes, no siendo obstáculo para la celebración de esas medidas y posteriores conclusiones al fondo la incomparecencia, no sólo de una parte, sino de ambas, al tenor del artículo 532 del Código de Trabajo, el que dispone que “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente asistió, mediante su representación, a la audiencia del día 18 de abril de 2007, fijada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la que fue reenviada para el día 5 de junio de 2007, precisamente a petición suya “a los fines de regularizar la lista de testigos depositada en

el expediente”, quedando debidamente citada para asistir a dicha audiencia;

Considerando, que la citación hecha mediante la sentencia que dispuso el reenvío del conocimiento del recurso, era suficiente para que se cumpliera con el mandato constitucional que impide que una persona sea juzgada sin ser oída o citada, pues mediante ella se le puso en condiciones de presentar sus medios de defensa, por lo que su inasistencia a la referida audiencia del 5 de junio de 2007, fue a su cuenta y riesgo, no pudiendo presentar como una violación a su derecho de defensa el conocimiento del asunto en su ausencia y su posterior decisión sin la presentación de sus conclusiones al fondo;

Considerando, que por otra parte se advierte, que la mención que hace la sentencia impugnada con relación a Arsenio Arismendy Sánchez Peña, como recurrente, obedece a un error intrascendente, que la propia sentencia se encarga de enmendar en sus motivaciones al presentarlo como testigo a cargo de los recurrentes, lo que está avalado por la lista de testigos presentada por los actuales recurridos, en la que figura dicho señor como tal y en el acta de audiencia levantada al respecto, donde constan sus declaraciones como testigo;

Considerando, que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, la recurrente expresa: que el Tribunal de Primer Grado, donde se produjeron las declaraciones que sirvieron de base a la Corte a-qua para dictar su fallo, dio por establecido que cuatro de los demandantes realizaban su trabajo bajo la dirección y subordinación de Francisco de Jesús Morel Lora, el que era contratista de la Cervecería Nacional Dominicana y cobraba por trabajo realizado, por lo que consecuentemente, no tenían calidad de trabajadores de la actual recurrente, sin embargo el tribunal de segundo grado otorgó mérito a las declaraciones presentadas en primer grado por

los testigos Arsenio García Rojas y Arsenio Arismendy Sánchez Peña, por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa y por el contrario decide que las vertidas por Angel Mercedes Castro y Félix Benigno, son imprecisas y poco sinceras, a pesar de estas expresiones no responder a la verdad, porque no es cierto que la recurrente incurra en atrasos en el pago a sus trabajadores, mucho menos tiene credibilidad la declaración del testigo García Rojas, de que a los recurrentes los despidieron porque la empresa se atrasó en el pago, en cuya virtud los mandó a parar. Se trata de declaraciones inconsistentes e incoherentes; dice, además que el tribunal debió tomar en cuenta que el testigo Sánchez Peña declaró que la Cervecería le hacía un cheque a Francisco de Jesús Morel y éste lo cambiaba y les pagaba, lo que revela que éste era un contratista, pues el sistema de cheques ya no se utiliza para pagar a los trabajadores, sino a los contratistas; que el tribunal no tuvo ante sí a los testigos, sino que se valió de las declaraciones contenidas en las actas de audiencia levantadas por el Tribunal de Primer Grado; que el tribunal desnaturalizó la carta del 4 de agosto del 2005, mediante la cual se redefinen los servicios prestados por la compañía y las tarifas del señor Francisco de Jesús Morel Lora en las instalaciones de la Cervecería Nacional Dominicana, Cervecería Bohemia, S. A., y en cualquier otra instalación que se encuentre bajo la instalación de CND, donde dicho señor habla de labores de su compañía, así como los documentos donde él recibía sus pagos como contratista, facturas en las cuales la corte admite que tenían estampado el sello de Compañía Francisco Lora, a las cuales resta validez, violando en consecuencia las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, e incurriendo en el vicio de desnaturalización de la documentación regularmente aportada;

Considerando, que la Corte en los motivos de la decisión impugnada expresa lo que sigue: “Que a los fines de probar los hechos en que fundamentan su recurso de apelación, reposan las

declaraciones del señor Arsenio García Rojas, quien en el acta de audiencia levantada al efecto por la Jurisdicción de Primer Grado, señaló lo siguiente: “P- Qué usted sabe con relación a Plácido Sánchez, Francisco de Jesús Morel, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Arias Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario? R.- Esas personas trabajaban con el supervisor... no están en la empresa por el atraso en el pago... los despidieron por atrasarse en el pago, ellos pararon los trabajos y el supervisor los mandó a parar... P.- Qué usted hacía? R.- Descargaba furgones y muchas cosas más... los trabajadores trabajaban con el supervisor Francisco Lora... todos hacíamos lo mismo, descargábamos patanas de azúcar... yo cobraba quincenal; que en ese mismo sentido constan las declaraciones del señor Arsenio Arismendy Sánchez Peña, testigo a cargo de los recurrentes, quien por ante esta alzada señaló que: “P. Díganos lo que sepa de los trabajadores con la Cervecería R.- Por atraso en el pago el supervisor de materia reportaba los trabajos que él hacía y no los pagaba y la última vez no salieron los cheques y se revelaron... conozco el grupo que está ahí en audiencia... Qué hacían ellos en la empresa? R.- Muchísimas clases de trabajos, cargar cebada e íbamos a Haina a cargar cajas. Usted trabajó con la Cervecería? R.- Sí, llegué a trabajar con Francisco cuando había trabajo, el supervisor buscaba a Francisco Morel y él buscaba el personal. P.- Había trabajo todos los días? R.- Sí, todos los días había trabajo, lo mandaban para Haina, para la Bohemia, a lavar paredes. P.- Quién le pagaba? R.- La Cervecería le hacía un cheque a Morel y él lo cambiaba y nos pagaba a nosotros... P.- El grupo que iba a Haina, era el mismo grupo? R.- Sí. P.- Usted fue a Herrera? R.- Sí al almacén que tenían alquilado, a la fábrica de vidrios, a seleccionar las botellas”. P.- Porqué ellos dejaron de trabajar? R.- Por atraso de pago... le reclamaron al supervisor Félix Benítez y se le quejaron diciéndole que el personal se quejaba y el supervisor le dijo que se fuer, a que él buscaba otros.. eso fue el 15 de mayo del año 2006... Morel llegó en el 1958 porque yo entré en el año 1962 y ya él estaba...

Ellos cargaban la cebada, botellas, azúcar, limpiaban paredes, iban a los depósitos en Haina, Almadom... P.- A qué hora los llamaban para trabajar? R.- El grupo que trabajaba con Morel teníamos que estar ahí a las 8 de la mañana; a los muchachos que trabajaban con Morel le daban un Carnet... éramos como 8 o 10 trabajadores en sentido general, muchas veces nos dividíamos”; que de dichas declaraciones, a las cuales esta Corte otorga mérito por su verosimilitud, precisión, sinceridad y concordancia con los demás hechos de la causa, se establece la existencia de un servicio personal con carácter de continuidad, prestado por los recurrentes en beneficio de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., consistente en el desempeño de múltiples tareas como son: descargo de mercancía transportada en camiones, limpieza de la fábrica de cerveza, etc; que por el contrario, las declaraciones de los señores Angel Mercedes Castro y Félix Benigno, recogidas en la sentencia impugnada son imprecisas y poco sinceras, no aportando en esa virtud, ningún elemento para la solución de la presente litis; que en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la persona que presta un servicio personal y el beneficiario del mismo; que dichas presunciones tienen como efecto que la parte demandada en declaraciones de relación laboral deba probar, que la prestación de servicios de la cual fuera beneficiaria, tenía como origen otro contrato distinto del de trabajo; que asimismo, esas presunciones, las cuales operan en este caso en beneficio de los demandantes originarios y actuales recurrentes, no han podido ser desvirtuadas por los modos de prueba presentados por la parte recurrida, ya que las piezas depositadas por ésta última, entre las que se encuentra 26 recibidos de pago u órdenes de pago, en las cuales se le paga a “Francisco Lora Morel”, por servicios prestados en beneficio de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., consistente en labores de limpieza, destrucción de materiales, descarga de furgones y varios, no es indicativa de la ausencia de

subordinación jurídica en dicha prestación del servicio, que es la única circunstancia mediante la cual el juez de lo laboral puede apreciar la existencia de otro contrato distinto al laboral”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde resulta que cuando un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales a otra persona, se entiende que esa prestación de servicios ha sido en su condición de trabajador, debiendo demostrar la persona a quien le son prestados dichos servicios, que éstos fueron realizados en virtud de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa presunción se mantiene, y cuando el demandado la ha destruido con la presentación de la prueba contraria, para lo cual tienen un poder soberano de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén mas acorde con los hechos de la causa y descartar las que estimen no ser creíbles;

Considerando, que el hecho de que las declaraciones en que un tribunal de alzada ha basado su decisión hayan sido formuladas ante el tribunal de primer grado, no obliga a los jueces de la apelación a coincidir con la apreciación que ese tribunal haya realizado de las mismas, ni constituye un impedimento para que formen su propio criterio sobre el alcance y efecto de las mismas, sin necesidad de ordenar medidas de instrucción adicionales, si consideran que contienen elementos suficientes para la solución del caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto la documental como testimonial, llegó a la conclusión de que los demandantes originales y actuales recurridos estuvieron vinculados a la recurrente a través de contratos de trabajo, tras demostrarse la prestación de sus servicios personales a la recurrente, sin que ésta probara la existencia de otros tipos de contratos, criterio que formó el tribunal, tras

apreciar soberanamente las pruebas regularmente aportadas, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio propuesto, expresa la recurrente: que la sentencia impugnada le condena a pagar a Francisco Lora, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto del salario de Navidad y la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$125,000.00), por el mismo concepto, lo que significa la condenación al pago de dos partidas de dinero con montos diferentes, pero cubriendo el mismo concepto: Salario de Navidad, lo que le obliga a pagar la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$175,892.00) para cubrir la misma condenación, es decir, pagos por concepto del salario de Navidad, lo que constituye un pago extra petita, al conceder algo mas de lo que se le ha solicitado, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo señala la recurrente, la sentencia impugnada contiene dos condenaciones contra ella por el mismo concepto, pero por montos distintos, lo que impide a esta corte verificar si, en lo relativo a la condenación por concepto de salario navideño la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de junio de 2007, en lo relativo a las dos condenaciones impuestas a la recurrente a favor de Francisco de Jesús Morel Lora, por concepto de salario navideño, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, Segundo: Suprime los costos de más aspectos del recurso
Tercero: Compensa las costas causadas en ocasión del recurso de casación dirigido contra dicho señor; Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas en relación al recurso de casación dirigido contra Plácido Apolinar Sánchez Geraldino, Victoriano Disla De la Rosa, Angel Eufemio Nepomuceno y José Luis Mendoza Candelario.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elia María Arvelo Paniagua y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Leonidas Tejeda.
Recurridos:	María Altagracia Arvelo Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia María Arvelo Paniagua, José Lucia Arvelo Alcántara, Cruz Salvador Arvelo Paniagua, Marilanda Arvelo Paniagua, Amancia Arvelo Paniagua, Andrés Mamerto Arvelo Alcántara, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0024193-1, 012-0024710-2, 012-0024192-3, 001-

0575584-7, 012-0024024-8, 012-0024014-9 y 001-0051023-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección Pasatiempos núm. 226, del Distrito Municipal de La Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Leonidas Tejeda, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0681188-8 y 013-0025359-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, abogados de los recurridos María Altigracia Arvelo Jiménez y compartes;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en Revisión por Causa de Fraude de fecha

23 de febrero de 2003, intentada por los señores Elia María, Cruz Salvador, Amancia, Marilanda, Andrés Mamerto, de apellidos Arvelo Paniagua y Nereyda Arvelo Alcántara, en relación con la Parcela núm. 2424 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior del Departamento Central, dictó el 28 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 251, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Se declara inadmisibile el recurso de Revisión por Causa de Fraude incoado por los Licdos. Leonidas Tejeda y Leandro Santana Sánchez, contra la Decisión núm. 143 de fecha 28 de septiembre de 2006, relativa a la Parcela núm. 2424, Distrito Catastral núm. 2, de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por motivos imprecisos y vagos y falta de examen y ponderación de dos documentos depositados en el expediente: Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa, basados en los testimonios realizados en la audiencia de fecha 10-08-2007, recojidos en el acta de audiencia y señalada en la página núm. 7, último considerando de la Decisión núm. 143, dada por el Tribunal Superior de Tierras y que fuera objeto del recurso de Revisión por Causa de Fraude. Violación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por estar íntimamente relacionados los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia, por lo que la misma no contiene una exposición de hecho y de derecho que la justifique, ni indica el texto legal en virtud del cual se dictó dicho fallo, el que además carece de base legal, al no ponderar el tribunal la declaración jurada presentada ante el Notario Público del Municipio de San Juan de la Maguana Dr. Antoliano Rodríguez R., ni la certificación

expedida por el Alcalde Pedáneo núm. 1 de la Comunidad de Pasatiempo, del mismo Municipio, documentos que fueron depositados en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, conjuntamente con el escrito de conclusiones, el día 5 de diciembre de 2007; b) que el diez (10) de agosto de 2007 comparecieron por ante el Tribunal a-quo los señores Antonio Vilaseca del Carmen, nacido el 12 de octubre de 1929 y el señor Manuel Mora Calderón nacido el 12 de junio de 1936, quienes declararon como testigos por tratarse de un recurso en Revisión por Causa de Fraude, declarando, el primero, que desde que tenía 20 años el finado Alfredo Arvelo ocupaba dicha parcela, lo que indica que duró más de 50 años ocupando la misma; que el tribunal apreció incorrectamente las declaraciones de los Sucesores de Alfredo Arvelo Paniagua quienes manifestaron que los Sucesores de Manuel María Arvelo, no tienen ningún derecho sobre la Parcela núm. 2424 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, sin embargo el Tribunal le adjudica a estos últimos la parcela sin haberla ocupado nunca; que también incurrió en una desnaturalización y contradicción al mismo tiempo, cuando en la sentencia núm. 143 del 28 de septiembre de 2006 objeto del recurso de Revisión por Fraude en la página 10 no establece los derechos, que a su juicio, le correspondían a los Sucesores de Alfredo Arvelo Paniagua y expresa: “Se hace constar que al momento en que se proceda a determinar los herederos de Alfredo Arvelo Paniagua se deberá tomar en cuenta que éste en vida vendió de los derechos que le correspondían, sin especificar que cantidad le corresponde y sin establecer mediante que documento vendió”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo establece: “Que, el recurso de Revisión por Causa de Fraude es un recurso extraordinario reservado para las personas que no participaron en el saneamiento; que en el caso de especie, los sucesores de Alfredo Arvelo Paniagua asistieron a las audiencias que celebró la Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la

Maguana, entre las que se incluye un descenso al lugar de ubicación de la Parcela núm. 2424, del Distrito Catastral núm. 2; que no conforme con la decisión dictada por la Juez de Jurisdicción original recurrieron la misma en apelación, lo que demuestra su total participación en el proceso de saneamiento; ante tal situación y conforme con los criterios jurisprudenciales, este Tribunal estima que este recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que la Revisión por Causa de Fraude supone que la misma se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión producida en el curso del saneamiento del terreno, y que esto haya dado lugar a una adjudicación indebida, lo que indudablemente autoriza a todos los interesados a intentar el recurso de referencia, en los plazos y forma que establece la ley; que sin embargo, para que esta acción pueda ser admitida es necesario que lo que se pretenden perjudicados y actuaron en el saneamiento, como ocurre en la especie, no vuelvan a plantear ni invocar los mismos medios que le sirvieron de fundamento en el proceso de que se trata y que les fueron rechazados; que del estudio del expediente a que se contrae el presente asunto resulta clara y suficiente demostrado en los motivos de la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes no sólo participaron en el proceso de saneamiento de la parcela de que se trata sino que además sostuvieron los mismos alegatos y medios que han reiterado ahora en el recurso de Revisión por Causa de Fraude, y por tanto reclamos, medios y argumentos ya discutidos en el saneamiento, por lo que el Tribunal a-quo estimó correctamente que la instancia debía ser declarada inadmisibles;

Considerando, que por lo expuesto, y por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia, que el Tribunal a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en su memorial introductivo, dando para ello los

motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elia María Arvelo Paniagua, José Lucía Arvelo Alcántara, Cruz Salvador Arvelo Paniagua, Marilanda Arvelo Paniagua, Amancia Arvelo Paniagua, Andrés Mamerto Arvelo Alcántara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 2424 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rubio Santana.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.
Recurrido:	R & S Rápido y Seguros, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubio Santana, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0585637-1, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 3, Barrio De la Rosa, Loyola, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrita por abogado del recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes Ramón Rubio Santana, recurrente, y R & S Rápido y Seguros, S. A., recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Francisco Martínez Vidal, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2000;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Rubio Santana, del recurso de casación

por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicana de Entrega de Documentos, S. A. (DOMIENTREGA).
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrido:	Domingo Antonio Pérez Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Entrega de Documentos, S. A. (DOMIENTREGA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 101-62514-7, y domicilio social en la calle Las Abras núm. 1, del sector Las Colinas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal, abogados del recurrido Domingo Antonio Pérez Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Domingo Antonio Pérez Reyes contra la recurrente Dominicana de Entrega de Documentos, S. A. (Domientrega), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, en contra de la empresa Domientrega, S.

A., por reposar en base legal, con las excepciones precisadas; se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y se condena a esta última parte a pagar, en beneficio de la primera, lo siguiente: a) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Oro Dominicano con 6/100 (RD\$1,762.06), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$1,636.00), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$1,500.00) por concepto del salario de Navidad; d) la suma de Ochocientos Un Pesos Oro Dominicano con 3/100 (RD\$881.03), por concepto de compensación de las vacaciones no disfrutadas; e) la suma de Dieciocho Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$18,000.00) en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Domientrega, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Virgilio Espinal E., Nuris Cruz y Lisandro Ureña Martínez, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación acumulados, interpuestos por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes y la empresa Domientrega, S. A. contra la sentencia No. 10-2007, dictada en fecha 23 de enero de 2007 por la Primera Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al

fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Domientrega, S. A., y acoge el incoado por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, y en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Domientrega, S. A. a pagar al trabajador reclamante lo siguiente: a) la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Seis Centavos (RD\$1,762.06), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$1,636.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad; d) la suma de Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Tres Centavos (RD\$881.03), por concepto de compensación de vacaciones; e) la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,00.00), por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; f) la suma de Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$739.19), por concepto de 45 días de participación en los beneficios netos de la empresa; g) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,00.00), como justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; h) ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores precedentemente indicados, la variación de la moneda, de conformidad a lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y, Tercero: Condena a la empresa Domientrega, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamentos de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al artículo 512 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal derivada de la falsa aplicación de la teoría

de la apariencia y de los artículos 3, 63 y siguientes y 137 del Código de Trabajo, así como la desnaturalización de los hechos y el derecho, de la no ponderación de las declaraciones del trabajador demandante y los testigos aportados. Contradicción de motivos; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que desde el primer grado se le está desconociendo su derecho de defensa, toda vez que fue juzgada sin haber sido debidamente citada y oída, inobservando de esa manera el debido proceso que garantiza el juicio imparcial. Que basta ver las actas de audiencias para verificar que nunca fue citada en su único domicilio, en la calle Las Abras No. 1 del sector Las Colinas, de la ciudad de Santo Domingo, no pudiendo el demandante alegar desconocimiento de su domicilio real, puesto que el había incoada una demanda en su contra, por lo que conocía el mismo; que el recurso de apelación parcial del actual recurrido, y los demás actos le fueron notificados en un lugar que no era su domicilio, incurriendo en violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 512 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus motivos la decisión impugnada expresa que a la audiencia en la que se conoció del recurso de apelación asistió el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado constituido y apoderado especial de la empresa Domientrega, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: “Primero: Nos acogemos en todas sus partes a las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones. En cuanto al recurso de apelación parcial; Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación parcial, interpuesto por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, revocando la sentencia en todas sus partes y que sea condenado en costas, a favor de la parte concluyente, que lo

es el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que no puede invocar violación a su derecho de defensa por falta de citación, aquella parte que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa, pues es posible cumplir con el mandato constitucional expresado en el ordinal 2º. del artículo 8 de la Constitución, no tan sólo cuando la parte que ha sido juzgada ha sido citada, sino también oída, aún cuando esa citación no exista o se hiciera en un domicilio distinto al del concluyente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que la recurrente fue representada en las diversas audiencias celebradas por la Corte a-qua, en las que en su nombre se hicieron pedimentos formales y se presentaron conclusiones al fondo del recurso de apelación del que estaba apoderado dicha corte, lo que es revelador que se le garantizó su derecho de defensa al dársele las oportunidades que demanda la ley para sustentar sus pretensiones y discutir las reclamaciones del demandante, careciendo de trascendencia que las citaciones le fueren realizadas en un lugar distinto al de su domicilio, pues con su presencia y actuación se cumplió con el voto de la ley y el debido proceso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua se demostró que el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano fue quien contrató sus servicios y los del Lorenzo Ventura, les pagaba su salario e impartía ordenes para la ejecución de los trabajos que él realizaba; pero, el tribunal al desnaturalizar sus declaraciones incurrió en el error de sustentar la teoría de la apariencia y declarar que dicho señor ostentaba la calidad de representante de la empresa, lo que no es cierto, pues contrario a eso, el demandante, al igual que sus testigos

declararon que el señor Rodríguez Liriano era su empleador y fue además la persona que cubrió los gastos médicos del accidente del cual fue víctima el demandante, habiendo el señor Rodríguez declarado que era el único responsable de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo del trabajador recurrido;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la Corte dice lo siguiente: “Que del estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente y las declaraciones vertidas por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, así como por los testigos, tanto en primer grado como ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1º) que Domingo Antonio Pérez Reyes ingresó a prestar sus servicios como técnico instalador de cables telefónicos el día 8 de noviembre del año 2004, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2º) que la empresa Domientrega, S. A., para la cual Domingo Antonio Pérez Reyes dice haber prestado sus servicios, cuya razón social responde al nombre de “Dominicana de Entrega de Documentos, S. A., entidad que conforme a sus documentos constitutivos tiene como objeto prestar servicios de mensajerías en todas sus formas (entrega de cargas, paquetes y todo tipo de correspondencia, entre otros; 3º) que de acuerdo a las declaraciones del reclamante y los testigos hechos oír, tanto en primer grado como ante esta Corte, la indicada empresa se dedica en la práctica a la instalación de cables telefónicos como contratista de Verizon; 4º) que ésta (Domientrega, S. A.) ha negado la condición de empleadora de Domingo Antonio Pérez Reyes, sin embargo, de conformidad con las declaraciones vertidas por Domingo Antonio Pérez Reyes, el laboraba para Domientrega, S. A., quien le pagaba el salario, lo contrató y le daba las órdenes de trabajo a través del señor Juan Antonio Rodríguez, persona que fungía como su representante en Santiago, quien se atribuyó la calidad de empleador del reclamante y dijo ser Presidente de la compañía “Servicios Especializados de Planta Externa, S. A., ésta última constituida en fecha 22 de octubre del año 2005, es decir, meses después de

la dimisión presentada por el señor Pérez; que además, el testigo Lorenzo Ventura, quien dijo ser compañero de trabajo del señor Pérez Reyes, afirmó que trabajaba para Domientrega en la misma brigada donde laboraba Domingo Antonio Pérez Reyes, que para prestar sus servicios utilizaba uniforme consistente en: pantalón jeans, camisa azul, botas y casco protector, que el bolsillo de la camisa y en el bolsillo trasero del pantalón dice Domientrega, que ese uniforme se lo entregó la compañía Domientrega a través de su representante señor Juan Antonio Rodríguez, quien les daba las órdenes y las directrices de todo lo relacionado con su contrato de trabajo; que otro aspecto de singular importancia lo constituye el medio de transporte donde era desplegada la labor, consistente en un camión Daihatsu azul con un número de ficha, y en sus laterales decía Domientrega, vehículo que además de transportar a los trabajadores servía para cargar los cables que iban a ser instalados, así como las escaleras para subir a los postes del tendido donde debía ser realizada la labor; 5º) que precisamente al momento de producirse el accidente de trabajo sufrido por el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, éste junto a sus compañeros se encontraba laborando en el camión descrito por el testigo presentado por el reclamante; 6º) que el propio testigo a cargo de la empresa apelante y apelada sostuvo ante esta corte, que la empresa Verizón exigía a sus contratistas que los trabajadores de éstos debían llevar uniforme, que, sin embargo, el testigo Juan Rodríguez no demostró haberle suministrado al reclamante uniforme de la empresa de la que dice ser presidente; máxime que tanto el señor Domingo A. Pérez Reyes como su testigo, presentaron a esta Corte los uniformes que les fueron entregados para llevar a efecto la labor para las cuales fueron contratados, que esta corte pudo comprobar que tanto la camisa como el pantalón en sus respectivos bolsillos dicen Domientrega; 7º) que la empresa, a los fines de negar la relación de trabajo depositó su planilla de personal fijo, la que en su listado de trabajadores no figura el reclamante ni su testigo; 8º) que el simple

hecho de que el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, no figure en el indicado documento no significa que éste no fuera empleado de la empresa, sino que, la prueba de la relación de trabajo personal, se encuentra a cargo de quien lo invoca, prueba que ha sido suministrada suficientemente con la audición del testigo Lorenzo Ventura, quien dió versiones verídicas, sinceras y que les merecen a esta corte total credibilidad y confianza, por ser conteste con las declaraciones vertidas por el trabajador, pues el objeto principal perseguido por la empresa es precisamente dar la apariencia de que el señor Domingo Antonio Pérez Reyes, no era su trabajador; sin embargo, ésta lo contrató, pagaba el salario, impartía las órdenes de trabajo, entregó los instrumentos de trabajo, incluyendo los uniformes que debían usar los trabajadores de la brigada, y asignó un vehículo para el despliegue de la labor a cargo de la brigada entre los que se encontraba el señor Domingo Antonio Pérez Reyes”;

Considerando, que la determinación de la existencia del contrato de trabajo está a cargo de los jueces del fondo, la cual pueden establecer del examen de las pruebas aportadas, para lo que cuentan con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que la recurrente era real la empleadora del recurrido, descartando, que el señor Juan Antonio Rodríguez, ostentara esa calidad, a pesar de ser la persona física que le contrató y le pagaba el salario, lo que, de acuerdo a la apreciación hecha por la Corte a-qua, hacía en su condición de representante de la demandada, en Santiago, sin que se advierta que incurriera, en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Entrega de Documentos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel José Liriano Beltré.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Sinercon, S. A.
Abogados:	Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel José Liriano Beltré, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0039448-5, domiciliado y residente en el Cacao, Provincia de Hato Mayor del Rey, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joan Elías Núñez Muñoz, por sí y por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina

Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en levantamiento de embargo retentivo y oposición, interpuesta por la actual recurrida Sinercon, S. A. contra el recurrente Daniel José Liriano Beltré, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de febrero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como juez de la ejecución; Tercero: Ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo realizado mediante acto número 244/08 de fecha 21 de abril del 2008, instrumentado por el Ministerial B. Enrique Urbano P, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita, en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Popular Dominicano, S.A.; The Bank Of Nova Scotia; El Banco del Progreso Dominicano, S. A.; El Citibank, El Banco León; el Banco Caribe; Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Global, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Promerica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; Cuarto: Condenar al señor Daniel Liriano Beltré al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; Quinto: Ordena la ejecución provisional sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; Sexto: Condenar como al efecto condena al señor

Daniel Liriano Beltré al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Rosanna Matos, Zurina Teresa Lenck Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley de Casación; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto las decisiones del juez de la corte, son ejecutorias, no menos cierto es que éstas son susceptibles de suspensión, a la luz del artículo 12 de la Ley de casación, el cual establece que la simple notificación de la demanda en suspensión suspende la ejecución de la sentencia de que se trata, lo que fue violado por el Juez a-quo; que los motivos que da el tribunal sugieren que se han realizado procesos de embargos, no obstante haberse suspendido por sentencia de la Corte, lo que resulta falso, puesto que no existe ninguna prueba para justificar esas argumentaciones, pues la empresa no aportó los documentos donde se puede sustentar esa afirmación; que el tribunal ha pretendido desconocer las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Casación, porque en el momento en que se hizo el embargo retentivo no existía ninguna situación legal que impidiera la ejecución de esa medida, en cumplimiento del espíritu del artículo 539, en el sentido de que la apelación suspende la ejecución de la sentencia, y que sólo la sentencia se suspende con el deposito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “Que la parte demandada sostiene que la parte demandante no ha depositado las pruebas de que se hubiere realizado una retención de valores, pues no ha depositado la carta afirmativa; que la prueba no controvertida del embargo retentivo u oposición es el acto de alguacil número 244/08, de fecha 21 de abril del 2008 mencionado, lo cual le otorga interés jurídico, nato, positivo y concreto a la parte demandante para accionar en justicia; que la realización de un embargo retentivo, ejecutivo o de cualquier denominación, luego de éste haber sido levantado por resolución judicial de un tribunal competente, sin que ninguna decisión judicial le otorgue la autoridad para la misma, bajo el argumento de haber realizado un recurso y una demanda en suspensión, constituye un acto manifiestamente ilícito; que el procedimiento de embargo realizado convierte dicha acción en un ejercicio abusivo del procedimiento y una actuación irregular en derecho; que el proceso tiene normas generales que no pueden ser interpretadas parcialmente o a medias; en el caso de la especie una ordenanza de referimiento ejecutada, luego la otra parte a varias semanas de la ejecución, vuelve a trabar un embargo, lo que convierte el mismo en un ejercicio desmedido que violenta la buena fe procesal”; (Sic),

Considerando, que en virtud del artículo 666 del Código de Trabajo, “en los casos de ejecución de éstas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo, mientras que el artículo 667 de dicho código facultad al Presidente de la Corte, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que el recurso de casación acompañado de una solicitud de suspensión de la ejecución de una ordenanza que ordene el levantamiento de un embargo retentivo, suspende

dicho levantamiento, pero no autoriza al embargante a realizar un nuevo embargo;

Considerando, que la realización de un embargo retentivo sobre los bienes de una persona, a favor de la cual el juez de referimientos ha dispuesto el levantamiento de una medida similar, realizada anteriormente en base al mismo título, constituye una turbación ilícita, lo que faculta al juez de referimientos a disponer su levantamiento;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la medida de levantamiento del embargo retentivo de que se trata, tuvo como fundamento el ejercicio abusivo del procedimiento realizado por el actual recurrente, al proceder a embargar retentivamente a la recurrida en base al mismo título, y a pesar de que una acción de igual naturaleza había sido dejada sin efecto por el juez de referimientos, decisión que esta corte considera correcta por estar enmarcada entre las facultades que los referidos artículos 666 y 667 del Código de Trabajo otorgan al Juez a-quo y por contener la ordenanza que así lo dispone, motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel José Liriano Beltre, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, un sus funciones de Juez de los Referimientos, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Joan García Fabián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G4S Security Services, S. A.
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.
Recurrido:	Daniel Félix.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G4S Security Services, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Paseo de los Locutores núm. 36, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Gerente General Lic. Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-014543-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109083-5, abogado del recurrido Daniel Félix;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2009, suscrita por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes G4S Security Services, S. A., recurrente y Daniel Félix, recurrido firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Marcia Altagracia Hernández A., Abogada Notario Público de los del núm. del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente G4S Security Services, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2008; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU).
Abogados:	Licdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y José Antonio Bonilla.
Recurrida:	Belkis María Quirós Acosta.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle 2da. núm. 12, del sector La Puya, Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su Presidente Mario Rafael Luna, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0127105-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ant. Bonilla, por sí y por el Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de la recurrida Belkis María Quirós Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y José Antonio Bonilla, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0311773-5 y 0587-0002799-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0471988-5, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Belkis María Quirós Acosta contra la recurrente Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Belkis María Quirós Acosta contra la Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU), continuadora de la antigua Encorebacu, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Rechaza, con las excepciones que se harán constar más adelante, en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Belkis María Quirós Acosta contra la Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAPU), continuadora de la antigua Encorebacu, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Fundación Desarrollo y Medio MAbiente (FUNDEMAPU), continuadora de la antigua Encorebacu, a pagar a favor de la Sra. Belkis María Quirós Acosta, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$7,000.00 y diario de RD\$293.75: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,643.73; b) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$3,500.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seis Mil Ciento Cuarenta y Tres con 73/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,143.73); Cuarto:

Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Quinto: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Belkis María Quiróz contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2006, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Excluye del presente proceso al señor Mario Rafael Luna y la denominación Encorebacu, por las razones expuestas; Tercero: Acoge en parte dicho recurso y, en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a “Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMPU)”, a pagar a la señora Belkis María Quiroz Acosta los siguientes valores en adición a las condenaciones consignadas en la sentencia impugnada, a saber: 14 días de preaviso = a RD\$4,112.46; 13 días de cesantía = a RD\$3,818.62, la suma de RD\$42,000.00 por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y la suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios por no-inscripción en el Seguro Social, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda, establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la “Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMPU)”, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 46/00 (RD\$4,112.46), por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/00 (RD\$3,818.62), por concepto de 13 días de cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$42,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, lo que hace un total de Sesenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 8/00 (RD\$69,931.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fundación Desarrollo y Medio Ambiente (FUNDEMAMPU), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de diciembre de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A & G Dress, C. por A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	José Daniel Díaz Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Lora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A & G Dress, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Parque Industrial Zona Franca de La Vega, Carretera La Vega-Jarabacoa esq. Av. Pedro Rovera, de la ciudad de La Vega, representada por el Sr. José Cristóbal Flores De la Hoz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0066953-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Ricardo García Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0006786-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, daños y perjuicios por causa del desahucio, interpuesta por el actual recurrido José Daniel Díaz Pérez contra A & G Dress, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 5 de julio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger como buenas y válidas en cuanto a la forma las demandas en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por la no inscripción y pago del Instituto Dominicano de Seguros Sociales incoada por el señor José Daniel Díaz Pérez

en perjuicio de la empresa A & G Dress, C. por A., así como la demanda en válidez de oferta real de pago interpuesta por la demandada en contra del demandante, por haber sido hechas en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: a) Rechazar en todas sus partes la demanda en válidez de la oferta real de pago y consignación, realizada por la empresa A & G Dress, C. por A., al señor José Danilo Díaz Pérez, mediante Acto número 291-2003 de fecha 27/05/03 del ministerial Alfredo Antonio Valdez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, por ser suficiente; Tercero: a) Condenar a la empresa demandada A & G Dress, S. A., a pagar a favor del demandante señor José Daniel Díaz Pérez, los valores que se describen continuación: La suma de RD\$4,924.68 por concepto de completivo de prestaciones laborales; la suma de RD\$36,021.72 relativa a 399 por concepto de astreinte establecido en el artículo 86 computados desde el 1/6/03 al 5/6/03 al 5/7/04 a razón de RD\$90.28 por cada día de retardo; la suma de RD\$1,107.88 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2003 en proporción a los 4 meses y 21 días laborados en dicho año; para un total de RD\$42,054.28 teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$721.92 y una antigüedad de 1 año y 4 meses; b) Condenar a la empresa A & G Dress, C. por A., a pagar a favor del demandante, la suma que resultase del cálculo del 68.79% del salario ordinario del demandante, esto es de RD\$90.28 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de completivo de prestaciones laborales, computados a partir de 6/7/04 y hasta tanto sea saldada la deuda en cuestión; c) Ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d)

Rechazar los reclamos de vacaciones y daños y perjuicios por no inscripción y pago al IDSS, planteados por la parte demandante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Cuarto: Condenar a la empresa A & G Dress, C. por A., al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto de la parte recurrida, señor José Danilo Díaz Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa A & G Dress, C. por A., por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidas por la ley; Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la demanda en validez de la oferta real de pago seguida de consignación, realizada por la empresa A & G Dress, C. por A., al señor José Danilo Díaz Pérez, mediante el acto No. 291-2003 de fecha 27/5/2003 del Ministerial Alfredo Antonio Valdez, Alguacil Ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de La Vega, por ser insuficiente; Cuarto: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa A & G Dress, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 00100-04, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, se condena a dicha empresa a pagar a favor del señor José Danilo Díaz Pérez, los siguientes valores: a) la suma de Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 68/100 (RD\$4,924.68), por concepto de completivo de prestaciones laborales; b) la suma de Cincuenta y Dos Mil Un Pesos con 28/100 (RD\$52,001.28) por concepto de 576 días, desde el 1/6/2003 hasta el 28/12/2004, en base a RD\$90.28 pesos diarios, por retraso en el pago de las prestaciones a que tenía derecho el trabajador, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de Mil Ciento Siete

Pesos con 88/100 (RD\$1,107.88), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2003; Quinto: Condenar a la empresa A & G Dress, C. por A., a pagar a favor del señor José Danilo Díaz Pérez, la suma que resultare del calculo de RD\$90.28 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completo de prestaciones laborales a computarse a partir del día 29/12/2004 hasta que se realice el saldo de dicha suma; Sexto: Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se condena a la empresa A & G Dress, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 75, 76 y 86 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida a su vez plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a

contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son **computables** en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la empresa recurrente el 14 del mes de febrero del 2005, mediante acto número 95/2005, diligenciado por Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mientras que la recurrente depositó el escrito contentivo de su recurso en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de marzo de 2005;

Considerando, que deducido al plazo de un mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 20 y 27 de febrero de 2005, y 6 y 13 de marzo de 2005 declarados por ley no laborables, y computables, en virtud del referido artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado el 14 de febrero del 2005, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 21 de marzo de 2005 consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 22 de marzo del 2005, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por A & G Dress, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Natalio Francisco Pujols.
Abogado:	Dr. Sabino Quezada De la Cruz.
Recurridos:	Candido Vásquez y Cristina Alonso Rodríguez.
Abogada:	Licda. Lissette Lloret B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natalio Francisco Pujols, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0923335-3, domiciliado y residente en la calle María Montes, casa núm. 339, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Castillo Sime, en representación del Dr. Sabino Quezada De la Cruz, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Sabino Quezada De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382727-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Lissette Lloret B., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1205276-6, abogada de los recurridos Candido Vásquez y Cristina Alonso Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Natalio Francisco Pujols contra los recurridos Candido Vásquez Vásquez y Cristina Alonzo Rodríguez de Vásquez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente, especialmente por mal

fundamentado; Segundo: Declara en cuanto a la forma, regular las demandas en: I.- Reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Sr. Natalio Francisco Pujols en contra de la Estación de Gasolina Isla y/o Los Sres. Candido Vásquez y Cristina Alonzo Rodríguez de Vásquez, por ser conforme al derecho, y II.- Indemnización por daños y perjuicios, de manera reconvenional, interpuesta por la Estación de Gasolina Isla y/o los Sres. Candido Vásquez y Cristina Alonzo Rodríguez de Vásquez, en contra de Sr. Natalio Francisco Pujols, por ser conforme al derecho; Tercero: Excluye de la presente demanda a la Estación de Gasolina Isla; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza las de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, de manera reconvenional, por improcedente, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente; y acoge las de derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y; Quinto: Condena a los Sres. Candido Vásquez y Cristina Alonzo Rodríguez de Vásquez a pagar a favor del Sr. Natalio Francisco Pujols los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I. RD\$22,660.56 por 18 días de vacaciones; RD\$1,916.67 por la proporción del salario de Navidad del año 2007 y RD\$75,535.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cien Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Cuarenta y Tres Centavos RD\$100,112.43), calculados en base a un salario mensual de RD\$30,000.00 y a un tiempo de labores de 7 años, y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20-febrero-2007 y 11-mayo-2007; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por lo Sres. Candido Vásquez y Cristina Alonso Rodríguez de Vásquez y de manera incidental por

el Sr. Natalio Francisco Pujols, ambos en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena al Sr. Natalio Francisco Pujols al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Lissette Lloret B., abogada que afirma avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los medios de pruebas; Tercer Medio: Violación al criterio uniforme e invariable de la jurisprudencia dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a quo se limitó a hacer un recuento muy pobre en el caso y a copiar declaraciones de los testigos deponentes ante el primer grado y del demandante, parte interesada que no hacía prueba en su favor, sin responder a las declaraciones de los testigos presentados en segundo grado, desconociendo que los jueces están en la obligación de responder a todos los puntos que les fueran planteados, para rechazar o admitir el recurso; que la sentencia contiene motivaciones simplistas y mutiladas las declaraciones de los testigos aportados, las que no se examinan en su totalidad, no refiriéndose a algunas partes de las mismas, como tampoco se pronuncia respecto de las planillas depositadas en el expediente; las que no pueden ser tomadas para ignorar la existencia del contrato de trabajo por el hecho de que el trabajador no figure registrado en ella;

Considerando, que con relación a lo precedente, la Corte en los motivos de su decisión dice: “Que el testigo presentado por el Sr. Natalio Francisco Pujols por ante este tribunal, Sr. Andrés Florian Montero, informó que para guardar los vehículos en la bomba le dijeron que hablara con Natalio y que él recibía los carros a las 7:00 de la noche, informó que él le pagaba a Natalio, quien era que recibía las llaves y que tenía 5 ó 6 años viéndolo ahí; que por los hechos de la causa y por las pruebas aportadas escritas y verbales, ha quedado demostrado que el Sr. Natalio Francisco Pujols, realizaba su labor de recibir y parquear los vehículos en el área del Car Wash de la bomba, de manera independiente, sin recibir órdenes del Sr. Candido Vásquez, acerca de la forma como debía realizar esos trabajos, y no estar sujeto a la subordinación de éste, el cual tenía la facultad de irse a su casa a las 11:00 de la noche y dejar al ayudante, quien era que amanecía, sin que demostrara que ese horario de trabajo era impuesto por los dueños de la bomba; ha quedado demostrado además, que él era, el que cobraba las sumas de dinero que pagaban los propietarios de los vehículos por dejarlos parqueados en el tiempo que se ha señalado, y no pagados en las oficinas de la empresa, es decir que su servicio no estaba sometido a la autoridad de los propietarios de la bomba; que para que haya contrato de trabajo, al tenor del artículo 1 del Código de Trabajo, es necesario la subordinación jurídica del trabajador al empleador, la cual se caracteriza cuando éste tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución del trabajo, elementos estos que estuvieron ausentes en la relación existente entre los Sres. Cándido Vásquez y Cristina Alonso Rodríguez de Vásquez y el Sr. Natalio Francisco Pujols, por lo que debe ser rechazada la demanda interpuesta por éste en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos”;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas regularmente aportadas, el que les permite, entre declaraciones disímiles, acoger

aquellas que a su juicio les merezcan mas crédito y rechazar las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa; que sin embargo para el correcto uso de ese poder de apreciación, no es necesario que los jueces transcriban íntegramente esas declaraciones, sino las partes de las mismas en que sustentan sus fallos, de manera tal que permita a la Corte de Casación verificar que no se ha incurrido en ninguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el recurrente no estaba amparado por un contrato de trabajo con los recurridos, por lo que le fue rechazada la demanda, sin incurrir en desnaturalización alguna y dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó el asunto en el limbo, pues se limitó a revocar la sentencia del primer grado sin decidir la suerte de la demanda de que se trata, es decir, sin decidir sobre la acción original, la cual siguió sin solución;

Considerando, que si bien la forma regular de presentar las disposiciones de una sentencia, es la de colocar éstas en la parte final de dicha decisión, esto es, a continuación de la palabra: Falla, ello no impide que lo impuesto se encuentre total o parcialmente, en cualquier lugar de la sentencia misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo en las motivaciones que da para descartar la existencia del contrato de trabajo, al precisar que los elementos constitutivos de éste estuvieron ausentes en la relación existente entre los demandados y el demandante, expresa que por esa causa “debe ser rechazada la demanda interpuesta por éste en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos”, lo que dió lugar a la revocación de la sentencia de primer grado que había acogido la misma, consignada

en el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que no era necesario que repitiera la misma en esa parte de dicha sentencia, de donde se deriva que el fallo recurrido cumplió con el voto de la ley y que los jueces no incurrieron en el vicio que se le atribuye en el memorial de casación, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natalio Francisco Pujols, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Lissette Lloret B., abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M. Q. Lámparas, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González.
Recurrido:	Justiniano Cortorreal Ureña.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por la entidad de comercio M. Q. Lámparas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Independencia núm. 256, del sector Gazcue, de esta ciudad; y el incidental, por Justiniano Cortorreal Ureña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0017641-3, domiciliado y residente en la calle Coronel Lora Fernández núm. 11, del sector Libertad, de Sabana Perdida,

Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1069797-6 y 001-0113080-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Justiniano Cortorreal Ureña;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Justiniano Cortorreal Ureña contra la recurrente M. Q. Lámparas, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Justiniano Cortorreal Ureña, en contra de M. Q. Lámparas, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Justiniano Cortorreal Ureña (trabajador), y la demandada M. Q. Lámparas, S. A. (Empleador), por causa de despido injustificado; Tercero: Condena a la parte demandada M. Q. Lámparas, S. A., a pagarle a la parte demandante Justiniano Cortorreal Ureña (trabajador), los valores siguientes: 28 días de salario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Ciento Siete Pesos Oro con 40/100 (RD\$8,107.40); 259 de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Setenta y Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 45/100 (RD\$74,993.45); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Once con 90/100 (RD\$5,200.90); la cantidad de Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$1,725.00) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$17,373.00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del 30/03/2007, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; ascendentes a la suma de: Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Nueve pesos con 85/100 (RD\$19,399.85); para un total de: Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Diez Pesos Oro con 60/100 (RD\$126,810.60), todo en base a un salario mensual de Seis Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$9,900.00) y un tiempo laborado de

once (11) años y cinco (5) mese; Cuarto: Declara bueno y válido los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, hechos por la parte demandante incidental M. Q. Lámparas, s. A. al trabajador Justiniano Cortorreal Ureña, por la suma de ciento Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$129,950.00) en virtud de los motivos, expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia se declara libre de responsabilidad a la empresa M. Q. Lámparas, S. A., frente al demandante Justiniano Cortorreal Ureña, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes a sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, los días de salario dejados de pagar, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo así como los honorarios del abogado postulante, producto del desahucio ejercido por la empresa en contra del hoy demandante en fecha 19 de marzo de 2007, desde el día de la realización de la consignación, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la Colecturía de Administración Central; Quinto: Condena a Justiniano Cortorreal al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Ramón A. Jiménez Lajara, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de ésta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Justiniano Cortorreal Ureña contra la sentencia de fecha 31 de julio del año 2007 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Confirma parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, declara la terminación del contrato que ligaba a las partes por medio de la figura jurídica del desahucio, así como también declara válido y suficiente el ofrecimiento real de pago formulado por la empresa recurrida mediante acto de alguacil No.

411/2007 de fecha 5 de junio del año 2007, instrumentado por el Ministerial Dennys Sánchez Matos, en relación a las demandas y reclamos incluidos en el mismo, referentes a preaviso omitido, proporción del salario de Navidad, proporción de bonificación e indemnización, por concepto del ordinal tercero del artículo 86 del Código de Trabajo y por tanto liberado de las obligaciones antes enunciadas; Tercero: En consecuencia, ordena al señor Justiniano Cortorreal Ureña retirar de la Dirección General de Impuestos Internos las sumas consignadas mediante Recibo de Pago Número 07951626257-7 por la suma de RD\$129,950.00 de fecha 6 de junio del año 2007; Cuarto: Condena a la empresa recurrida al pago de la suma de RD\$5,211.09, por concepto de compensación de vacaciones no disfrutadas, suma sobre la que se tendrá en cuenta la indexación monetaria del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de la sentencia que emitió la oferta real; Segundo Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no observó que el monto de Cinco Mil Doscientos Once Pesos con 90/00 (RD\$5,211.90) reclamada por el trabajador por concepto de vacaciones no disfrutadas estaba incluida en el monto consignado en la Dirección General de Impuestos Internos y ratificada por la corte, además de que no se percató que en primer grado el demandante fue condenado en costas, y en consecuencia las que fueron consignadas no le correspondían; que la corte se contradice al ratificar una sentencia que contiene un pago incluido y condena al mismo en la sentencia que ella emite, pero entendemos que es un error;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una vez determinado el salario que devengaba el

trabajador recurrente en la suma de RD\$6,900.00 mensuales, se puede apreciar, después de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, que el ofrecimiento real de pago formulado mediante Acto de Alguacil No. 411/2007 de fecha 5 de junio del año 2007 es suficiente y válido con respecto a los conceptos a que específicamente se refiere, es decir, preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de Navidad, proporción de bonificación e indemnización correspondiente al ordinal tercero del artículo 86 del C. T.”;

Considerando, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada conoce del asunto en toda su extensión, salvo cuando el recurso va dirigido contra algunos aspectos de la sentencia recurrida y no contra su totalidad, lo que permite a los jueces de la apelación hacer su propia sustanciación del asunto, al margen de lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en vista de eso, en la especie, el Tribunal a-quo no estaba ligado al criterio del Juzgado de Trabajo, que entendió que en la oferta real hecha por la empresa recurrente estaba incluido el pago de una suma de dinero por concepto de vacaciones no disfrutadas, pues la Corte a-qua formó su criterio del contenido de dicha oferta y la consecuente consignación, en la que no figura esa partida;

Considerando, que por otra parte, es facultativo de los jueces disponer la compensación de las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, tal como lo decidió la Corte a-qua, lo que descarta que el tribunal incurriera en los vicios atribuidos, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa Justiniano Cortorreal somete un recurso de casación incidental, en el

cual propone que la sentencia sea casada, para que se imponga a la empresa la condenación de un día de salario por cada día dejado de pagar con relación a las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, en vista de que el tribunal decidió que la oferta real de pago no incluía el salario correspondiente a las vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales al trabajador desahuciado, no tiene aplicación cuando el empleador no cumple con el pago de una suma de dinero por otro concepto, de suerte que el reconocimiento que hizo el Tribunal a-quo de que la oferta real de pago no incluía el pago de salarios por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, no le imponía la obligación de condenar a la empresa demandada al pago del astreinte indicado en el precitado artículo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por M. Q. Lámparas, S. A., el principal, y el incidental, por Justiniano Cortoreal Ureña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente M. Q. Lámparas, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hipermercados Olé, S. A.
Abogado:	Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.
Recurrida:	Natividad D'Ole Ramírez.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., con domicilio social en la Av. Duarte núm. 196, Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por el señor José Manuel Rodríguez Lomba, español, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1217585-6, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sócrates de Jesús Piña Calderón, abogado de la recurrente Hipermercados Olé, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Encarnación D'Oleo, abogado del recurrido Natividad D'Ole Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142636-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264874-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Natividad D'Oleo Ramírez contra Hipermercados Olé, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido justificado ejercido por el empleador Hipermercados Olé, S. A. y sin responsabilidad para el mismo; Segundo: Se acoge la demanda en cuanto al pago de valores por concepto de vacaciones, regalía pascual y bonificación, por lo que se condena a la empresa demandada Hipermercados Olé, S. A., a pagarle al señor Natividad de Oleo Ramírez, lo siguiente: 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,116.36); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con Treinta Centavos (RD\$5,470.30) y proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Trece Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos (rd\$13,773.00), lo que hace un total de Veintitrés Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$23,355.66), de los cuales se deducirá la suma de Doce Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$12,634.42), por concepto de préstamo que tenía el demandante con la empresa, aludida en los considerando dados, por lo que se condena a la empresa a pagar al demandante la suma de Diez Mil Setecientos Veintiún Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$10,721.24), moneda de curso legal; Tercero: Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos en los considerando; Cuarto: Se acogen las conclusiones de nulidad de oferta real de pago y consignación, presentadas por la parte demandante, por los motivos dados en los considerando; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el Sr. Natividad D’Oleo Ramírez, contra sentencia núm. 107/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 06-4487 y/o 050-06-00614, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida, Hipermercados Olé, S. A., en contra del ex –trabajador recurrente y, en consecuencia, se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del ex –trabajador recurrente las sumas que resultaren por concepto de: a) veintiocho (28) días de preaviso omitido; b) setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía, y c) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo por un tiempo laborado de tres (3) años y seis (6) meses y un salario equivalente a Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales; Cuarto: Se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, por no serles contrarios a la presente decisión; Quinto: Se condena a la empresa sucumbiente, Hipermercados Olé, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Falta de motivos, ponderaciones e ilogicidad manifiesta;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no

exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagarle al recurrido las sumas de: a) Ocho Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$8,225.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$22,325.00), por concepto de cesantía; c) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo lo que hace un total de Setenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$72,550.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:

Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Licdos. Manuel Escoto y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrida:	Fermina Ramona Ramírez.
Abogado:	Lic. José A. Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre de 1969, con su domicilio principal en la Av. Luperón esq. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su Director Ejecutivo Sr. Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01702906-7, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, abogado de la recurrida Fermina Ramona Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Licdos. Manuel Escoto y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-005844-0 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José A. Pérez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694627-4, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por la actual recurrida Fermina Ramona Ramírez contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

de la Provincia Santo Domingo dictó el 5 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral por dimisión justificada, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por Fermina Ramona Ramírez Herrera en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena a Fermina Ramona Ramírez Herrera, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Manuel Escotto y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera, en contra de la sentencia número 01062-2007, de fecha 5 de junio de 2007, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; Segundo: Declara en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que hubo entre la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera e Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por dimisión justificada, razón por la que acoge las demandas interpuestas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de serlo y de compensación por daños y perjuicios por ser justa y reposar en pruebas legales, por lo tanto revoca la sentencia impugnada parcialmente en estos aspectos y la confirma, parcialmente, en lo concerniente a la participación legal en los beneficios de la empresa, por ser precedente; Tercero: Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera, los valores y por los conceptos que

se indican a continuación: RD\$9,513.56 por 28 días de preaviso, RD\$46,888.26, por 138 días de cesantía; RD\$6,115.86 por 18 días de vacaciones, RD\$6,747.14, por la proporción del salario de Navidad del año 2006, RD\$48,579.36 por indemnización supletoria por dimisión justificada; RD\$186,220.88 por 23 meses de salarios pendientes y RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Seis Centavos RD\$354,065.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,096.56 y a un tiempo de labores de 6 años; Cuarto: Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar las costas del proceso a favor de Lic. José Altagracia Pérez Sánchez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio III, parte in fine, del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a los miembros de la Policía Nacional y de la Fuerzas Armadas ni a los trabajadores de instituciones del Estado con carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que a el no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales, por ser una institución del Estado que no tiene carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que la sentencia impugnada incurre en ausencia absoluta de motivaciones y justificación de su dispositivo en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación, no conteniendo relación de hechos ni de derecho, como lo exige

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que de igual manera, no se indica en la misma los medios de pruebas que utilizaron los demandantes para probar la supuesta dimisión justificada, invocada como fundamento de su demanda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada argumenta la Corte, lo siguiente: “Que depositados por la recurrente obran en el expediente copias de los documentos siguientes: 1) Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2004, dirigida a la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera por la Gerente de Recursos Humanos y Seguridad Social del Instituto de Estabilización de Precios, mediante la cual se le participa que se le suspende en sus laborales por un período de 90 días; 2) Acto de Alguacil de fecha 29 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera le notifica al Instituto de Estabilización de Precios, le intima y le pone en mora para que en el plazo de 1 día le reintegre a su puesto de trabajo y también para que les sean pagados valores por concepto de salarios no pagados; y, 3) Acto de Alguacil de fecha 11 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica en cabeza de mismo la comunicación de fecha 11 de octubre de 2006 dirigida al Director General de Trabajo y al Instituto de Estabilización de Precios, por la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera por medio de la que, comunica su dimisión al contrato de trabajo que le unía con el Instituto de Estabilización de Precios, los que no han sido controvertidos, tanto en su existencia como en su contenido, razón por la que ésta Corte declara que los acoge como buenos y válidos, en consecuencia por medio de ellos ha comprobado que el contrato de trabajo de la señora Fermina Ramona Ramírez Herrera se encontraba suspendido en sus efectos desde la fecha 14 de septiembre de

2004, que ésta intimó a su empleador para que le reintegrara a su puesto de trabajo y les sean pagados los salarios pendientes de serlos, que el contrato de trabajo que hubo entre las partes en litis terminó por dimisión en fecha 11 de octubre de 2006 y que este hecho fue comunicado a las autoridades administrativas del trabajo, conforme a los términos y plazos exigidos por la ley; que en el caso que se conoce, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que existía entre las parte en litis, fue fundamentada en los ordinales 9 y 11 del Código de Trabajo, que se refieren a la falta de fondos para el financiamiento normal de la empresa y a su incosteabilidad, causas de suspensión que tienen que ser aprobadas por el Departamento de Trabajo, según lo dispone el artículo 55 del mismo código, requisito éste que la recurrida no ha probado haber cumplido, razón por lo que para ésta Corte la suspensión de los efectos del contrato es ilegal; (Sic), que en caso de existir una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, calificada como ilegal, para evitar la responsabilidad laboral, que de este hecho se deriva, el empleador debe pagar los salarios que corresponden a este período, situación que en el caso de la especie no ha ocurrido, ya que el empleador no ha demostrado haberlo hecho como era su obligación, ya que éste tiene la carga de la prueba en lo relativo al salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo y 33 del Decreto-Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado que el empleador recurrente cometió la falta contractual que originó la dimisión, que fue la de haber suspendido ilegalmente a la trabajadora, ahora recurrida, y la de haberse negado a pagar el salario que corresponde a éste período, razón por la que declara la dimisión que se conoce, como justificada”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica

a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que les presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “ el mantenimiento de las condiciones mas favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526 del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido;

Considerando, que asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, del 3 de julio del 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del INESPRES, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRES de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten apreciar a esta corte, que la calificación de justificada que dio la Corte a-qua a la dimisión del trabajador es correcta, al ser fruto de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, que le permitieron determinar la existencia de una suspensión ilegal del contrato de trabajo de la recurrida y de otras violaciones en su perjuicio, para lo cual los jueces hicieron uso del poder de apreciación de que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José A. Pérez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yanilda Ramos.
Abogados:	Licdos. Giovanni Median Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Alvarez Nova.
Recurrida:	Hotel Occidental Grand Flamenco Puerto Plata.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanilda Ramos, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0091522-0, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 8, del sector Bello Gotero, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina Cabral, por sí y por la Licda. Dismery Alvarez Nova, abogados de la recurrente Yanilda Ramos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Y. Payano, por sí y por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrida Hotel Occidental Grand Flamenco Puerto Plata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Giovanni Median Cabral, Denise Beauchamps Cabrera, Juan Manuel Garrido Campillo y Dismery Alvarez Nova, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7, 031-0032134-2 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2007, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos, no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y violar las normas sobre protección a la maternidad, interpuesta por Yanilda Ramos contra el Hotel Occidental Grand Flamenco Puerto Plata, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 6 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral por haberse interpuesto conforme al derecho; Segundo: Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Yanilda Ramos y Hotel Occidental Grand Flamenco Puerto Plata, por despido injustificado y sin responsabilidad para las partes; Tercero: Rechazar como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por la parte demandante en contra de la parte demandada, con excepción de los derechos adquiridos; 4 días de vacaciones RD\$2,919.84; Cuarto: Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanilsa Ramos, contra la sentencia laboral No. 465-25-2006, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Tercero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia laboral No. 465-25-2006, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil seis (2006) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los

motivos expuestos; Tercero: Condena a la señora Yanilsa Ramos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Falta de motivos, violación a la ley y desnaturalización de los hechos, al hacer una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo y no ponderar documentos esenciales en la decisión de la litis, al considerar la Corte de Apelación de Puerto Plata, que la empresa podía de forma unilateral revocar el desahucio; Segundo Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Falta de estatuir. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal aplicó incorrectamente el ordinal 4to. del artículo 75 del Código de Trabajo que declara la nulidad del desahucio de la trabajadora embarazada, porque cuando la empresa decidió desahuciarla no sabía que ésta estaba embarazada, pues la comunicación le llegó con posterioridad, por lo que la decisión de la empresa de poner término surtió sus efectos de inmediato y ya no podía ser revocada sin el consentimiento de la trabajadora; que una vez comunicado el desahucio por el empleador, éste cuenta con un plazo de diez días para efectuar el pago de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a favor del trabajador, convirtiéndose el empleador en su deudor, siendo insostenible que un trabajador sea despedido después de haber sido desahuciado válidamente y mucho más que se declare justificado un despido por inasistencia de una trabajadora desahuciada previamente, pues cuando un empleador decide desahuciar a un trabajador es porque no lo necesita; que no se trata de una trabajadora desahuciada en estado de embarazo, sino de una trabajadora que luego de ser desahuciada envía un

Certificado Médico que manifiesta su estado de gestación, siendo válido el desahucio ejercido cuando la trabajadora no había comunicado del mismo; que en ningún momento la trabajadora invocó la nulidad del desahucio, por lo que la empresa no podía revocarlo, y mucho menos exigirle que se reintegrara a su trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que ante esta Corte ha quedado claramente establecido que el 23 de enero de 2005, la empresa empleadora procedió a desahuciar a la señora Yanilsa Ramos y que luego de que la señora Yanilsa Ramos, le comunicó a su empleador que estaba embarazada, el empleador le manifiesta mediante carta del 27 d enero de 2005, que dejaba sin efecto el desahucio ejercido el 23 de enero del mismo año, dado su embarazo y que debía reintegrarse a su trabajo, pero que lícitada, la trabajadora no se presentó a sus labores, razón por la cual fue despedida el 23 de febrero de 2005, previo a que la empresa obtuviera la Resolución núm. 02-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, de la Representante Local de Trabajo en Puerto Plata, que la autorizó a ejercer el despido contra la trabajadora Yanilda Ramos; que aunque la señora Yanilsa Ramos, niega haber recibido la carta de fecha 27 de enero de 2005, mediante la cual se le comunicaba que debía reintegrarse al trabajo, esta Corte da por válida la citada comunicación, pues la misma fue recibida por la señora Esther Frías Ramos, quien la firma para dar constancia, la que es hermana de la señora Yanilsa Ramos, información esta que se extrae de la Resolución núm. 02-2005, de fecha 18 de febrero de 2005, de la Representante Local de Trabajo en Puerto Plata, pues la misma consigna que la señora Esther Frías Ramos, declaró al inspector José Manuel Mejía, al trasladarse al domicilio de la señora Yanilsa Ramos, ubicado en Padre Granero (Sic), de esta ciudad, que ella era hermana de la ahora recurrente, Yanilsa Ramos y que la misma estaba en Santo Domingo, informe éste que cuenta con todo el valor probatorio que le otorga el Código de Trabajo; que el despido ejercido por la empresa es justificado,

pues la trabajadora Yanilsa Ramos, no se presentó a trabajar a pesar de que le fue solicitado su reintegro al trabajo, lo que constituye una causa prevista en el artículo 88 numeral 11 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el estado de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; que esa protección a favor de la maternidad de ésta, se inicia a partir del momento en que ella comunica su estado al empleador, o éste se entera del mismo;

Considerando, que si bien no incurre en alguna violación el empleador que ejerce el desahucio contra una trabajadora, cuyo estado de embarazo desconoce, si como respuesta a ese desahucio ésta le comunica con posterioridad su estado de gestación, tiene éste la facultad de dejar sin efecto su decisión y ofrecer la reintegración a sus labores a la afectada con la terminación del contrato, pues el sólo hecho de la notificación del estado de embarazo constituye una manifestación de la trabajadora de su oposición a la finalización del contrato de trabajo en esas condiciones;

Considerando, que en esa circunstancia las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo y de las normas laborales preestablecidas;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que comunicó a su empleador su estado de embarazo y que éste dejó sin efecto el desahucio ejercido contra ella, reconociendo además, que no se presentó a cumplir sus obligaciones como trabajadora, falta ésta que constituye una causal de despido, tal como lo dió por establecido el Tribunal a-quo, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yanilda Ramos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos A. Severino Gómez y Cornelio Ciprián Ogando y Licdos. Pedro Reyes y Wanda Calderón.
Recurrida:	Richardin Reynaldo Faña Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Collado y Artemio Alvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia

y Fray Ciprián de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Pedro Reyes y Wanda Calderón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098041-1, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados de los recurridos Richardín Reynaldo Faña Rodríguez, Félix Rafael Peña Núñez y José Tomás Ureña;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por los actuales recurridos Richardin Reynaldo Faña Rodríguez, José Tomás Ureña y Félix Rafael Peña Núñez contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de febrero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda en pago de prestaciones laborales, bonos correspondientes al período del 2003 al 2004, Y daños y perjuicios, interpuesta por Richardin Reynaldo Faña Rodríguez, José Tomás Ureá y Félix Peña Núñez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en fecha 25 del mes de febrero del año 2004; Segundo: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por falta de concluir; Tercero: Comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar los valores siguientes: 1) Richardin Reynaldo Faña, en base a un salario mensual de RD\$3,500.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$146.87 pesos y una antigüedad de diecisiete (17) años; a) la suma de Cuatro Mil Ciento doce Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$4,112.46), por concepto de veintiocho (28) días de

preaviso; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$49,348.32), por concepto de trescientos treinta y seis (336) días de auxilio de cesantía; en base a un salario mensual de RD\$16,248.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$681.83 pesos: c) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$29,318.69), por concepto de cuarenta y tres (43) días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$32,496.00), por concepto de dos (2) meses de bonos, correspondientes al período 2003-2004; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el demandante por el no pago de sus prestaciones laborales, vacaciones, bonos, por violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; 2) José Tomás Ureña: en base a un salario mensual de RD\$3,500.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$146.87 pesos y una antigüedad de diecisiete (17) años: a) la suma de Cuatro Mil Ciento doce Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$4,112.46), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$49,348.32), por concepto de trescientos treinta y seis (336) días de auxilio de cesantía; en base a un salario mensual de RD\$16,248.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$681.83 pesos: c) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Dieciocho Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$29,318.69), por concepto de cuarenta y tres (43) días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$32,496.00), por concepto de dos (2) meses de bonos, correspondientes al período 2003-2004; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el demandante por el no pago

de sus prestaciones laborales, vacaciones, bonos, por violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; 3) Félix Rafael Peña Núñez: en base a un salario mensual de RD\$3,500.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$146.87 pesos y una antigüedad de diecisiete (17) años, los valores siguientes: a) la suma de Cuatro Mil Ciento doce Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$4,112.46), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$50,082.67), por concepto de trescientos treinta y seis (341) días de auxilio de cesantía; en base a un salario mensual de RD\$6,997.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$293.62 pesos: c) la suma de Doce Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$12,625.72), por concepto de cuarenta y tres (43) días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos (RD\$13,994.00), por concepto de dos (2) meses de bonos, correspondientes al período 2003-2004; e) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el demandante por el no pago de sus prestaciones laborales, vacaciones, bonos, por violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez, M., Víctor Carmelo Martínez C., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por

la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia laboral No. 75 dictada en fecha 14 de febrero del año 2007, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: Se acoge parcialmente, el recurso de apelación de referencia, específicamente en lo relativo a los montos establecidos en la sentencia por concepto de auxilio de cesantía, sobre los cuales se tomará en consideración la antigüedad de 16 años y 9 meses y el salario de RD\$3,500.00, de conformidad con el convenio colectivo; así como, las disposiciones contenidas en el artículo 80, ordinal 4to., párrafos primero y último, y en consecuencia; a) se modifica la sentencia en su ordinal cuarto, acápite B y E, para que diga de la siguiente manera: Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a cada uno de los señores: Richardin Reynaldo Faña, José Tomás Ureña y Félix Rafael Peña Núñez, la suma de RD\$50,083.93, por concepto de 341 días de auxilio de cesantía; al pago de una suma igual a RD\$20,000.00 a favor de cada uno de los mencionados recurridos (demandantes) por concepto de indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa de violación por parte de la empleadora, a las disposiciones del Código de Trabajo y; b) Se confirma la sentencia, en los demás puntos, por haber sido dictada de conformidad con el derecho y; Tercero: Se condena a la recurrente al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Marcos Severino Gómez y Cornelio Ciprián Ogando y las Licdas. Dalia Castillo y Wanda Calderón, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte y; se compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurridos proponen, según consta en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que la recurrente no desarrolla en su memorial introductivo el medio en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “Una lectura de la sentencia recurrida en casación nos lleva a la conclusión de que la misma carece de los motivos suficientes para haber decidido del modo que lo hizo, ya que se basa en argumentaciones imprecisas. Al actuar así la Corte a-qua le pasó por encima a lo indicado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, siendo este derecho la madre de la prueba en el derecho, en sentido general, el cual dice: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, sin hacer precisiones sobre los hechos que debían establecerse y la prueba que debía ser presentada, lo que impide a esta corte, determinar si la sentencia impugnada incurre en las violaciones denunciadas, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Lic. Manuel Escotto Minaya y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurridos:	Mayra Francisca Batista Mauricio y compartes.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del estado creada en virtud de la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre del año 1969, con domicilio social en la Avenida Luperón, Esq. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Sánchez, abogado de los recurridos Mayra Francisca Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Escotto Minaya y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-005844-0 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694627-4, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Mayra Francisca Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio contra el recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, por despido injustificado, interpuesta por los señores Mayra Francisco Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Mayra Francisco Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por los motivos precedentemente expuestos; Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de: Mayra Francisca Batista Mauricio, la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$7,841.76); Marcia Avellaneda Severino Cruz, la suma de Diez Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$10,887.42); Célida Drullard Williams, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con Trece Centavos (RD\$4,838.13); Carmelo Valerio Javier, la suma de Siete Mil Setecientos Cuatro Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$7,704.98); Rosendo Fernández García, la suma de Cinco Mil Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$5,024.92); Pedro De la Cruz Tiburcio, la suma de

Diez Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$10,887.42); por concepto de derechos adquiridos, a favor de los trabajadores demandantes; b) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, desde el 31 de mayo de 2006, hasta la fecha de hoy, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Segundo: Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Mayra Francisca Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio, contra la sentencia No. 01204-2007, de fecha 26 de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo acoge dicho recurso, en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato que unía a los señores Mayra Francisca Batista Mauricio, Marcia Avellaneda Severino Cruz, Célida Drullard Williams, Carmelo Valerio Javier, Rosendo Fernández García y Pedro De la Cruz Tiburcio, con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por causa de despido injustificado, condenando en consecuencia al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de los siguientes valores: a) a favor de la señora Mayra Francisca Batista Mauricio, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,164.68; 335 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$109,648.85; más los 6 meses de salario en aplicación al Ord. 3ro. del Art. 95 de

Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$46,800.00; para sub-total de RD\$165,613.53; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$7,800.00 y un tiempo de labores de 14 años y 7 meses; b) a favor de la señora Marcia Avellaneda Severino Cruz, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,274.84; 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$41,460.28; más los 6 meses de salario en aplicación al Ord. 3ro. del Art. 95 de Código de Trabajo, ascendentes a la suma de 78,000.00; para un su-total de RD\$134,735.12; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$13,000.00 y un tiempo de labores de 3 años y 11 meses; c) a favor de la señora Célida Drullard Williams, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,787.76; 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$18,423.92; más los 6 meses de salario en aplicación al Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$34,662.00; para un sub-total de RD\$59,873.68; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$5,777.00; y un tiempo de labores de 3 años y 9 meses; d) a favor del señor Carmelo Valerio Javier, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$10,809.68; 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,423.62; más los 6 meses de salario en aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$55,200.00; para un su-total de RD\$76,433.30; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$9,200.00 y un tiempo de labores de 1 año y 3 meses; e) a favor del señor Rosendo Fernández García, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,049.84; 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,574.76; más los 6 meses de salario en aplicación al Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de 36,000.00; para un sub-total de RD\$53,624.60; todo calculado en base a un salario

mensual de RD\$6,00.00 y un tiempo de labores de 2 años y 2 meses; f) a favor del señor Pedro De la Cruz Tiburcio, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$15,274.84; 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$45,824.52; más los 6 meses de salario en aplicación al Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$78,000.00; para un su-total de RD\$139,099.36; todo calculado en base a un salario mensual de RD\$130,000.00 y un tiempo de labores del 4 años y 2 meses: todo lo cual hace un total general de Seiscientos Veintinueve Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 59/100 (RD\$629,379.59); Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Ordena tomar en cuenta, al momento del cálculo de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la parte recurrida Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al III Principio Fundamental, parte in fine del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho Código no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, ni a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas y a los trabajadores de instituciones del Estado con carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que a ella

no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales, por ser una institución del Estado que no tiene carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que la sentencia impugnada incurre en una ausencia absoluta de motivaciones y justificación de su dispositivo en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación, no conteniendo relación de hecho ni de derecho, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que de igual manera, no se indican los medios de pruebas utilizados por los demandantes para probar la supuesta dimisión justificada, invocada como fundamento de su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida de su lado manifiesta, según lo hace constar en el escrito de defensa depositado en ocasión del presente recurso “que si los recurrentes alegaron que fueron despedidos es a ellos que corresponde probar el hecho alegado”, solicitando por ello ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada; que tanto la existencia de los contratos de trabajo, su naturaleza, vigencia, así como el monto del salario que alegan devengaban los trabajadores, no han sido aspectos contestados por la contraparte, por lo tanto damos por establecido estos puntos de la demanda; que luego de ponderadas las pruebas documentales aportadas al proceso por los recurrentes, de manera particular los escritos depositados por la demandada por ante la jurisdicción de primer grado, cuyo contenido no fue impugnado, no contestado formalmente por la recurrida no obstante la oportunidad procesal que tuvo para ello, esta corte ha podido determinar y así lo da por establecido que los trabajadores reclamantes fueron despedidos por la demandada originaria, por incumplimiento de sus quehaceres cotidianos, según lo admitiera la propia recurrida en sus escritos de defensa y ampliatorio de argumentaciones, depositados por ante la jurisdicción de primer grado”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste, en las relaciones de la institución y las personas que les presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga;

Considerando, que no obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones mas favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la ley 526, del 11 de diciembre del 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es

traspasada al Instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”;

Considerando, que asimismo, el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Inespre, a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el Instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho Reglamento prescribe, que “todo funcionario o empleado que sea retirado del Instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho....”;

Considerando, que esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que al margen de esas consideraciones, en la especie, la recurrente no discutió ante los jueces del fondo la existencia de los contratos de trabajo de los demandantes, razón por la cual los jueces los dieron por establecidos, al limitarse el demandado a alegar la justa causa del despido, lo que constituye una forma tácita de reconocer la aplicación de la ley laboral al personal que le presta servicios personales;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten apreciar a esta corte, que la calificación de injustificado que dió la Corte a-qua al despido del trabajador es correcta, al ser fruto de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, que le permitieron determinar que la empleadora, a pesar de haber admitido el despido invocado por los trabajadores demandantes, no probó haberlos comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas, tal como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, lo que lo hace reputar como injustificado, al tenor del artículo 93 de dicho código, para lo cual los jueces hicieron uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de mayo de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jorge Estepan Cuevas.

Abogado: Dr. Néstor De Jesús Laurens.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Estepan Cuevas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0000375-5, domiciliado y residente en la calle Sáez núm. 22, del municipio de Cabral, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas A., en representación del Dr. Néstor De Jesús Laurens, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Néstor De Jesús Laurens, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2237-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jorge Estepan Cuevas contra el recurrido Consejo Estatal del

Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 28 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida en la forma, pero no en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Jorge Estepan Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. Néstor De Jesús Laurens, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Ingenio Barahona, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Alexandra Niberka Espinosa E. y Milcíades Feliz Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Jorge Estepan Cuevas Alcántara, a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. Néstor De Jesús Laurens, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Ingenio Barahona, a través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Alexandra Niberka Espinosa y Milcíades Feliz Encarnación, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; y en consecuencia declara prescrita la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Jorge Estepan Cuevas Alcántara, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Néstor De Jesús Laurens, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 702 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la parte demandante, señor Jorge Estepan Cuevas Alcántara al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Alexandra Niberka Espinosa y Milcíades Feliz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; Quinto: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero:

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de julio del 2006, y notificado al recurrido el 21 de agosto del 2006 por acto núm. 622-2006, diligenciado por Ramón Daniel Mancebo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Estepan Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	UPS Dominicana, S. A.
Abogado:	Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz.
Recurrida:	Luis Peña.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por UPS Dominicana, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 25 de la Av. Las Américas, La Caleta, del municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, representada por la señora María Griselda Hernández, de nacionalidad mexicana, Pasaporte núm. 03350073605, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Mateo Díaz, por sí y por los Licdos. Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la recurrente UPS Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances y Yipsy Roa Díaz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-1324236-6 y 002-0077888-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados del recurrido Luis Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, horas nocturnas, pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Luis Peña contra la entidad comercial UPS Dominicana, S.

A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de febrero de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia, por improcedente e infundada; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión fundamntado en la prescripción de la acción en pago de horas extras, por improcedente e infundado; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, por improcedente e infundado; Cuarto: Se acoge la demanda incoada por el señor Luis Peña, en contra de la empresa UPS Dominicana, S. A., con las excepciones precisadas, por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) la suma de Cuatro Mil Doce Pesos (RD\$4,012.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Seis Mil Dieciocho Pesos (RD\$6,018.00), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Dos Mil Seis Pesos (RD\$2,006.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 5) la suma de Ciento Cuarenta y Pesos con Tres Centavos (RD\$143.3) diarios, en aplicación de del artículo 86 del Código de Trabajo; 6) la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$6,448.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 7) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00), por concepto de salarios dejados de percibir, correspondiente al último mes; 8) la suma Diez Mil Setenta y Cinco Pesos (RD\$10,075.00), en virtud de la Resolución núm. 2-2001; 9) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica al artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa UPS Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez,

Artemio Alvarez Marrero y Arismendy Tirado, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa UPS Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental por el señor Luis Peña, en contra de la sentencia No. 31-2004, dictada en fecha 5 de febrero de 2004 por la Primera Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad a las reglas procesales; Segundo: Se rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados por la empresa UPS Dominicana, S. A., por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación principal de la empresa UPS Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y b) se acoge el recurso de apelación incidental del señor Luis Peña sólo en lo relativo a las horas nocturnas, rechazándolo en los demás aspectos, y, por consiguiente, en adicción a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada se condena a la mencionada empresa a pagar al señor Luis Peña la suma de RD\$2,095.86 por concepto del 15% de 180 horas nocturnas; y Cuarto: Se condena a la empresa UPS Dominicana, S. A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman haberlas avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1, 15 y 586 del Código de Trabajo. Violación artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de base legal y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, sino de servicios, como se evidencia de las propias declaraciones del demandante, por lo que se trataba de una relación netamente civil, tal como se expresa en el contrato firmado el 1ro. de marzo de 2001, así como de la relación de hechos existentes entre ellos, que nunca hubo lazo de subordinación alguna, dependencia o supervisión, el cual fue contratado para el lavado de unos vehículos de motor propiedad de UPS Dominicana, S. A.; que incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el pedimento de declinatoria por incompetencia y la inadmisibilidad solicitada, pues las mismas estuvieron fundadas en la falta de relación laboral que da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de estas acciones; que el contrato de servicios que unía a las partes, establece que todas las instrucciones que la compañía daba al proveedor, así como todos los acuerdos entre el proveedor y la compañía, en relación a los servicios a que se refiere el contrato se darían por escrito y estarían sujetos a la previa aprobación de los funcionarios calificados para ello; que la corte no hizo referencia a las cláusulas claras, precisas y contundentes establecidas en el contrato de servicios, relativas a que el señor Luis Peña era un contratista independiente, y que para los efectos laborales nunca existió lazo de subordinación alguno, como tampoco hizo mención de las planillas de trabajo depositadas y en las cuales figuran los trabajadores de la empresa, y no el señor Luis Peña, el cual tampoco estuvo sujeto a un horario de trabajo ni restricción en relación con el personal que el utilizaría para prestar el servicio convenido, siendo responsabilidad exclusiva del hoy recurrido la forma en que decidiera realizar o prestar sus servicios, no pudiendo verse como una prueba de la existencia del contrato de trabajo, el hecho de que la señora Dorys Rodríguez, Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la recurrente, cometiera el error material al confundir la comunicación que debió enviar al señor Luis Peña,

terminando su contrato de servicios con la empresa, con el modelo de comunicación que es usado generalmente por la empresa para terminar otro tipo de contratos; no tomando en cuenta tampoco la Corte a-qua, que el señor Peña no tenía un salario fijó, puesto que el servicio realizado se pagaría conforme fuera llevado a cabo, a razón de Veinticinco Pesos con 00/00 (RD\$25.00) por cada vehículo llevado a cabo; que el tribunal a-quo no ponderó los elementos constitutivos del supuesto perjuicio ocasionado al demandante para determinar su monto y alcance y establecer la relación de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo que se transcribe a continuación: “Que el recurrido ha sostenido que las labores que realizaba para la empresa consistían en lavar los vehículos de la empresa bajo la subordinación de está; que, aunque niega la existencia de un contrato de trabajo entre ambos, la empresa reconoce el servicio personal que le prestaba el señor Peña, con lo cual se presume la existencia de un contrato de trabajo, entre ambos litigantes, según lo previsto por el artículo 15 del Código de Trabajo; presunción que no fue destruida por la empresa; que, en todo caso, el señor Peña hizo oír en primer grado, en calidad de testigo, al señor Isidro Paulino Vásquez, quien, entre otras cosas declaró: a) que el señor Peña tenía dos años y algo “laborando para la empresa como lavador de vehículos”; b) que para ello empleaba útiles y productos proporcionados por la empresa, lo que hacía diariamente en horario de 6:00 de la tarde a 11:30 de la noche, siendo el único que hacía esa labor en la empresa; y c) que era supervisado; que con relación al vínculo contractual esta Corte ha valorado, además, las declaraciones de la señora Doris I. Rodríguez N., quien declaró en primer grado en calidad de representante de la empresa y reconoció: a) que el señor Peña laboraba diariamente, porque había necesidad de lavar los vehículos cada día; b) que dicho señor lavaba los vehículos en un “espacio” (inmueble) alquilado por la empresa; c) que al señor Peña se le supervisaba en las labores de lavar los vehículos de la

empresa; y d) que se le pagaba con cheques por esa labor, conforme a al cantidad de vehículos lavados; que de lo precedentemente indicado esta Corte da por establecido que entre las partes en litis existió, ciertamente, un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la señora Doris Rodríguez quien declaró en representación de la empresa, en primer grado, reconoció expresamente que fue la empresa quien dio término al contrato de trabajo mediante una comunicación que fue enviada al trabajador desde Santo Domingo (donde queda la sede principal de la empresa), en fecha 15 de marzo del 2002, copia de la cual obra en el expediente, en la que la empresa informa al trabajador lo que se indica a continuación: “Para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código de Trabajo, le informamos que a partir del 15 de marzo de 2002 se le terminará su contrato de trabajo con esta compañía y consecuentemente le pagaremos los pagos legales (sic) establecidos en el Código de Trabajo”; que ello pone de manifiesto que la empresa no sólo reconocía la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el señor Peña, sino, además, que estaba procediendo a desahuciarlo; que, sin embargo, la empresa no realizó el pago de las prestaciones prometido”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo existe un predominio de los hechos sobre los documentos, lo que determina, que la realidad sobre el tipo de relación que existe entre el que presta un servicio personal a otro y aquel a quien le es prestado, la determina la forma en que es prestado ese servicio y los hechos que sustentan la relación, al margen de lo expresado en cualquier documento;

Considerando, que la ausencia de quien presta el servicio personal en las planillas del personal de una empresa, así como del Cartel de horarios de la misma, no implica la inexistencia del contrato de trabajo, el que se puede establecer por cualquier medio de prueba, aún frente a esas ausencias;

Considerando, que por igual, tampoco es demostrativo de la inexistencia de un contrato de trabajo, el hecho de que el prestador del servicios reciba su remuneración teniendo en cuenta la labor rendida, pues esta es una forma de pago propia del contrato de trabajo, que puede coexistir en toda relación laboral, sin importar siquiera la naturaleza de la duración definida o indefinida de la misma;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que también son soberanos para determinar cuando la acción de una parte ha ocasionado perjuicios a la otra y el monto con el cual se deben resarcirían esos daños;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, tras ponderar la prueba aportada, tanto la documental, como la testimonial y las propias declaraciones de la Encargada de Recursos de la recurrente, llegó a la conclusión de que el demandante estaba amparado por un contrato de trabajo con la demandada, el cual concluyó por la voluntad unilateral de ésta; que de igual manera formó su criterio en cuanto a la falta de cumplimiento en sus obligaciones laborales, cometidas por la actual recurrente y los perjuicios que esas faltas le produjeron, fijando un monto indemnizatorio, el que esta corte estima adecuado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna y en los demás vicios atribuidos en el recurso de casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa UPS Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Innovación, C. por A.
Abogados:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Reyes De los Santos.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andujar y la Licda. Minerva Luis.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Innovación, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Esq. Av. Tiradentes, de esta ciudad y el Sr. Ramón Montes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385027-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Minerva Luis, abogados del recurrido Reyes De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andujar y la Licda. Minerva Luis, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0022353-5, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Reyes De los Santos contra los recurrentes La Innovación, C. por A. y Ramón Montes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Reyes De los Santos contra La Innovación y Ramón Montes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad del demandante, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Reyes De los Santos, demandante, y La Innovación y Ramón Montes, demandados, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para este último; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Condena a La Innovación, y solidariamente al señor Ramón Montes, a pagar a favor del señor Reyes De los Santos, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,749.89; Seiscientos Cinco (605) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4253,881.66; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$10,00.00; Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2005, ascendente a la suma de RD\$25,178.34; más Cuatro (4) meses del salario ordinario, según lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de

RD\$40,000.00; para un total de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con 39/100 (RD\$348,363.39); todo en base a un periodo de labores de Treinta y Tres (33) años, Tres (3) meses y Quince (15) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); Sexto: Ordena a La Innovación y solidariamente al señor Ramón Montes tomar en cuanta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reparadora de daños y perjuicios incoada por Reyes De los Santos contra La Innovación y Ramón Montes, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa La Innovación y Ramón Montes, en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo del 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa La Innovación y Ramón Montes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho, de los Dres. Ernesto Mota Andujar y Minerva Luis, quienes afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 546 del Código de Trabajo y 8, literal j), de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la producción de documentos en esta materia está regida por los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, los que disponen que es al secretario del tribunal a quien corresponde notificar las ordenanzas dictadas en relación a la solicitud de depósito de documentos, no estando obligadas las partes hacer esa notificación, incluso el secretario debe remitir copia de la solicitud de autorización, así como de los documentos que se pretenden aportar a la causa a la contra parte, y la corte no puede obligar a la empresa al cumplimiento de una operación que es extrajudicial;

Considerando, que en los motivos de su decisión, expresa la Corte: “Que como parte de las pruebas documentales que contiene el expediente, el empleador depositó tres comunicaciones de fechas 19 y 23 de enero 2007, de tres empresas que certifican que el trabajador recurrido Reyes De los Santos prestó servicios a dichas entidades en los años 2004 y 2005; sin embargo dichos documentos no contienen las fechas de meses y días, ni los horarios en que dicho señor prestó estos servicios, pues la ley de trabajo permite que un trabajador pueda prestar servicios a otra empresa fuera del horario de trabajo que tiene; se observa además, que una de estas comunicaciones la de Casa Castillo Hermanos, C. por A., señala que los servicios prestados por el señor Reyes De los Santos a esta empresa eran de carácter exclusivo, lo cual hace contradictoria y excluyente a la vez las comunicaciones de las otras dos empresas; razones que le permiten a este tribunal desestimar este prueba documental”; (Sic),

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo ponderó todos los documentos de la causa, incluidos aquellos que fueron tardíamente depositados por la recurrente, los cuales analizó sin hacer objeción sobre la forma en que los mismos fueron depositados, por lo que cualquier error o vicio en que se incurriera en el trámite procesal

que debe seguirse en ocasión de depósitos de documentos con posterioridad al escrito inicial, se hizo en beneficio suyo y en el peor de los casos no le ocasionó ningún perjuicio, pues dichos documentos fueron examinados por la Corte a-qua, como era la pretensión de la recurrente, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Innovación, C. por A. y Ramón Montes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Minerva Luis, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Tomás Martínez Del Río y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Emmanuel Guerrero.
Recurridos:	Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Tomás Martínez Del Río, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006955-7, y la Cia. Río Tours, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia; y el incidental por Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 026-0026771-6 y 001-0371723-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Emmanuel Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0051958-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de los recurridos Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil contra los recurrentes

Tomás Martínez Del Río y Río Tours, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 22 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el acta de no comparecencia de los demandados, en consecuencia se pronuncia el defecto por falta de concluir de la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río; Segundo: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco a nombre de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes, con responsabilidad para la empresa Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, por desahucio; Cuarto: Se condena a los empleadores Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río al pago de todas las prestaciones laborales correspondientes a los señores: Vicente Guerrero Gil y Felipe Rodríguez Mercedes, consistentes en: a) Felipe Rodríguez Mercedes: 28 días de preaviso, igual a RD\$16,942.76; 34 días de cesantía, igual a RD\$20,573.06; 14 días de vacaciones igual a RD\$8,471.26; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$27,229.05; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$2,403.25; para un total de RD\$75,619.38; todo en base a un salario mensual de RD\$14,419.50, para un promedio diario de RD\$605.09; b) Vicente Guerrero Gil; 28 días de cesantía, igual a RD\$10,574.76; 21 días de cesantía, igual a RD\$7,931.07; 14 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.38; proporción del salario de Navidad, igual a RD\$1,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$16,995.15; para un total de RD\$42,288.36; todo en base a un salario mensual de RD\$9,000.00, para un promedio diario de RD\$377.67; Quinto: Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago, para cada uno de los demandantes, de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a Río Tours y al señor Tomás Martínez Del Río al pago de 1152 horas extraordinarias laboradas por los

demandantes, consistentes en la suma de RD\$117,617.20, para cada uno de los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; Séptimo: Se condena a Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, al pago de RD\$50,094.72, para cada uno de los demandantes, por concepto de 576 horas nocturnas laboradas y no pagadas a los señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gil; Octavo: Se condena a los demandados al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona a cualquier Alguacil competente del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la Secretaria de éste Tribunal, comunicar, con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar como al efecto bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, con las modificaciones que se indican más adelante la sentencia recurrida, la No. 469-05-00150, de fecha 22-12-05, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe revocar como al efecto revoca la condenación a favor de cada uno de los trabajadores recurridos, del artículo 86 del Código de Trabajo impuesta por la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Que debe revocar como al efecto revoca, por los motivos expuestos, la condenación impuesta por la sentencia recurrida a favor de casa uno de los trabajadores recurridos por concepto de horas extraordinarias y nocturnas por no haber éstos probado que las laboraron y los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomas Martínez Del Río a pagar a favor del

señor Vicente Guerrero Gil, la suma de RD\$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100), y a favor de Felipe Rodríguez, la suma de RD\$86,517.00 (Ochenta y Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a Río Tours y Tomás Martínez Del Río al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Paulino Duarte y Gilberto Alías Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos, violación al artículo 537 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua no da los motivos que la indujeron a sancionar a Tomás Martínez Del Río, sin que el demandante le sometiera la prueba de su calidad de empleador, ni los que la llevaron a violar el límite de su apoderamiento al establecer sanciones que no fueron solicitadas por ninguna de las partes, dando motivos contradictorios, porque por una parte admite que existen dos comunicaciones de la empresa Río Tours, sin embargo impone sanciones al señor Tomás Martínez Del Río, conteniendo una motivación vaga e imprecisa, limitándose a hacer una simple denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos ni caracterizarlos, sin señalar los textos legales aplicables en el caso y omitiendo las declaraciones de los recurrentes, sin referirse al contenido de las comunicaciones, desnaturalizando así los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente alega no desahució a los trabajadores y para ello argumenta que: “El objeto del presente escrito es presentar formal recurso de apelación contra la sentencia cuya parte dispositiva se ha transcrito más arriba, en razón de que la misma adolece de errores groseros en derecho, y además no se corresponde con la verdad, toda vez que tal desahucio nunca existió, sino que estas personas fueron las que abandonaron su trabajo y como consecuencia de esto fueron despedidas”. Por su parte la recurrida sostiene hubo un desahucio y lo plantea así: “A que como ya hemos expresado en instancias anteriores, en fecha 24 de febrero de 2005 la empresa Río Tours desahució a los trabajadores exponentes y prueba inequívoca de ello lo constituyen las dos cartas de desahucio entregadas a los trabajadores demandantes”; evidentemente el desahucio no se presume, es decir, tiene que ser la manifestación de la inequívoca voluntad de una de las partes, en este caso, el empleador, de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio de esta figura jurídica, de donde se infiere que corresponde a los trabajadores, señores Felipe Rodríguez Mercedes y Vicente Guerrero Gíl, probar que efectivamente Río Tours y el señor Tomás Martínez Del Río, los desahuciaron , tal como alegan. A este respecto, los trabajadores recurridos han aportado como prueba del desahucio las comunicaciones de fechas 24 de febrero de 2005, las que copiadas a la letra dicen así: “Ríos Tours Att: Sr. Felipe Rodríguez De: Ríos Tours Asunto: Despido de conformidad con el artículo No. 77 del Código de Trabajo vigente. Esta empresa le informa que termina el contrato de trabajo. Sin más nada por el momento le saluda, Carlos Concepción Gerente General”. (Sic); Río Tours Att: Sr. Vicente Gíl De: Ríos Tours Fecha: 24 de febrero del 2005 Asunto: Despido de conformidad con el artículo No. 77 del Código de Trabajo vigente. Esta empresa le informa que termina el contrato de trabajo. Sin más nada por el momento le saluda Carlos Concepción Gerente General”. (Sic); que si bien estas comunicaciones indican que terminan los contratos de trabajo de conformidad con el artículo

77 del Código de Trabajo, las mismas sólo revelan la intención del empleador de terminar por despido dichos contratos, toda vez que en el asunto de las indicadas cartas les comunica despido, no concede preaviso y esto, unido a que en fecha 24 de febrero de ese mismo año 2005, la empleadora solicitó a la Representación Local de Trabajo de Higüey, la presencia de un inspector a fin de verificar la situación presentada en la empresa en relación a la negativa de los chóferes de trabajar, y la indicada Representación Local de Trabajo, a través de los servicios de inspección levantó un informe en el que constan las declaraciones de los trabajadores recurridos, señores Felipe Rodríguez y Vicente Gíl, los que les manifestaron: “que tuvieron una reunión con el Lic Carlos Concepción quien es gerente de la empresa Ríos Tours, a quien le informaron que no tomarían servicios porque no iban a realizar sus labores ya que la empresa no ha cumplido con la ley al no pagarles el sueldo el día 15 de cada mes como está establecido”. Lo que revela la existencia de una causa para la finalización de los contratos de trabajo referidos, lo que no se complace con el ejercicio del desahucio y afirma el criterio de que la mención del artículo 77 de la comunicación de la terminación del contrato de trabajo constituye un error, pues de lo que se trata, como se indica en el asunto de la citada comunicación es de despido y no de desahucio; pero, como el señalado despido no ha sido comunicado en la forma y plazos indicados por la ley al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerce sus funciones, en los artículo 91 y 93 del Código de Trabajo, este se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que en toda demanda judicial, los jueces deben dar por establecidos los hechos no controvertidos, que no han sido contestados por las partes, siendo de rigor el establecimiento, mediante los medios de pruebas que dispone la ley, de aquellos hechos que han sido objeto de controversias;

Considerando, que al tenor del artículo 517 del Código de Trabajo, en esta materia los puntos controvertidos son deducidos por el tribunal apoderado, mediante la lectura de los escritos

iniciales que cada parte debe someter antes del conocimiento de la audiencia de conciliación;

Considerando, que debido a ello, en el caso de más de un co-demandado, cuando ninguno de ellos niega ser empleador del demandante y todos se limitan a discutir aspectos de la demanda, que lejos de negar la existencia del contrato de trabajo, la confirman, como son los relativos al monto salarial, duración del contrato o causa de terminación de dicho contrato, el tribunal no tiene porqué excluir a ninguno de ellos, y en cambio, en caso de acogerse la demanda imponer condenaciones a todos;

Considerando, que en la especie se advierte, que los recurrentes en ningún momento discutieron su condición de empleadores de los demandantes, sino que limitaron su defensa a negar haberlos desahuciado y en cambio invocar un despido justificado por alegadas faltas cometidas por éstos, lo que implica una admisión de ambos demandados de la existencia del contrato de trabajo invocado por los actuales recurridos, por lo que resulta atinada la decisión del Tribunal a-quo de imponer a los demandados el pago de los derechos, que a su juicio corresponden a los demandantes;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes no precisan cuales fueron los derechos que la Corte a-qua concedió a los demandantes sin estos haberlos solicitado, lo que impide a esta corte verificar si el alegado vicio de fallo extra petita atribuido a la sentencia impugnada es cierto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, los cuales sustentan su dispositivo y permiten a esta corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos elevan un recurso de casación incidental, en el que proponen los medios siguientes: Primer Medio: Violación al límite de competencia del papel activo del juez laboral (artículo 434 del Código de Trabajo), desnaturalización de las pruebas del proceso, confusión de la figura jurídica del desahucio con el despido; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, estado de indefensión, violación a las normativas procesales de los artículos 543 al 546; 631 y 632 del Código de Trabajo, desconocimiento al debido proceso y sana crítica del juez. Contradicción de motivos y falta de base legal; Tercer Medio: Falta de estatuir. Falta de ponderación del alcance de los hechos y pruebas del proceso, en particular el informativo testimonial, violación del artículo 141 del Código Procesal Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes incidentales expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dió por establecido que los contratos de trabajo de los demandantes concluyeron por despido ejercido por el empleador, deduciendo esto del análisis del contenido de una carta, donde éste comunica haber puesto término a los mismos en apego al artículo 77 del Código de Trabajo, el cual trata de la terminación del contrato por desahucio; pero los jueces desnaturalizaron ese documento como prueba y buscando el “sentimiento” de los empleadores, interpretaron que no obstante la invocación de ese artículo, la terminación fue por despido; que por demás el tribunal utilizó ese documento a pesar de que el mismo fue depositado después de haber las partes concluido al fondo y de vencido un plazo que se otorgó a la recurrente principal para el depósito de documentos, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que dice la Corte, en la sentencia impugnada: “Que a la audiencia de fecha 20-02-07, comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente

solicitó que se reenviara el conocimiento de la audiencia a fin de dar oportunidad a que estuvieran presentes la parte recurrente y la recurrida y que en ese plazo se le diera la oportunidad de depositar nuevos documentos. La parte recurrida solicitó se rechazara la solicitud hecha por la parte recurrente y que se ordenara la continuación del proceso. Fue escuchado el Sr. Jesús Guerrero Cedeño, testigo de la parte recurrente, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. La Corte falló: Considerando, que la parte recurrente ha solicitado el reenvío de la causa a los fines de prórroga de la comparecencia y depósito de investigación al Departamento de Trabajo, a lo que se opone la recurrida; que la Corte se encuentra edificada, además la recurrente no ha probado justas causas para no comparecer, por tanto se rechaza esa medida; y se ordena en virtud del artículo 494 el depósito de la certificación de inspección del Departamento de Trabajo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha; ordena dejar cerrada la fase de discusión e invita a las partes producir sus conclusiones. Ambas partes concluyeron tal y como se deja dicho más arriba, y solicitaron plazo de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones. La Corte falló: Reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso, para rendirlos en una próxima audiencia. Concede un plazo de 48 horas a las partes, a partir del vencimiento del plazo ya ordenado para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral le permite ordenar las medidas de instrucción que estimen necesarias para la mejor sustanciación del proceso en cualquier estado de causa, es a condición de que a la parte contra quién se ordena la medida se le de oportunidad de pronunciarse sobre las mismas y actuar en consecuencia, como una forma de preservar su derecho de defensa;

Considerando, que en tal virtud, un tribunal no puede basar su fallo en un documento depositado después de la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, si no se le ha dado a la contra parte la oportunidad de tomar conocimiento del

mismo y presentar las observaciones que estime de lugar sobre su contenido y pertinencia;

Considerando, que en la especie se advierte, que el Tribunal a-quo dió por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por despidos ejercidos por los demandados, a pesar de que mediante comunicación del 24 de febrero de 2005, para comunicar esa terminación, invocaron la aplicación del artículo 77 del Código de Trabajo que prescribe el plazo para la comunicación del desahucio al trabajador desahuciado, para lo cual se basó en el informe rendido por un inspector de trabajo actuante en el caso, el que fue depositado con posterioridad a la fecha de la audiencia en que se conoció el asunto, y después de vencido el plazo de 5 días que se le otorgó a la demandada para su deposito, sin que se advierta que a los recurrentes incidentales se le diera oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, con lo que la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa que se le atribuye, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto los recurrentes incidentales expresan, en síntesis: que el Tribunal a-quo le rechazó la demanda en lo referente a la reclamación de pago de horas extras trabajadas, a pesar de que el testigo presentado por la empresa declaró que podían entrar a las 5:A.M. y seguir laborando hasta altas horas de la noche, que a veces salían hacia un servicio al Aeropuerto y el vuelo se retrasaba y que la empresa sólo le pagaba un salario de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00), mas el 10% de comisión por cada viaje que realizara, declaraciones éstas que de haber sido ponderadas habrían dado lugar a que se le aceptara su reclamación, por lo que el tribunal violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que asimismo dice la Corte en la decisión impugnada, lo siguiente: “Que la sentencia del Juzgado a-quo condenó a Río Tours y Tomás Martínez Del Río a pagar a favor de los señores Felipe Rodríguez y Vicente Guerrero Gil la suma de RD\$50,094.72 por concepto de 576 horas nocturnas laboradas y no pagadas y la suma de RD\$117,617.20 por concepto de horas extraordinarias; sin embargo, es al trabajador a quien corresponde probar que laboró las horas extraordinarias y nocturnas que reclama y sólo le ha aportado a esta Corte como prueba de sus reclamos fotocopias de recibos de pagos y ordenes de servicios, así como cartas de terminación de los contratos de trabajo, hojas de cálculos de prestaciones laborales, pero, por ninguno de ellos ni a través de los medios que le ley pone a su disposición han probado que laboraron las horas extras y nocturnas reclamadas; por lo que la sentencia recurrida también será revocada en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas y son ellos los que tienen facultad para determinar cuando una parte ha realizado la prueba de los hechos en que fundamentan sus pretensiones y cuando esa prueba no ha sido presentada, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los demandantes no probaron haber laborados las horas extras reclamadas, para lo cual los jueces hicieron uso del poder de apreciación de que disponen, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Tomás Martínez Del Río y Río Tours, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; Segundo: Casa la sentencia de referencia en lo relativo a la causa de terminación de los contratos de trabajo y sus consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza el recurso de casación incidental intentado por Luis Felipe Rodríguez y Vicente Guerrero Gil, los demás aspectos del recurso de casación incidental; Cuarto: Condena a los recurrentes principales, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delvis Antonio Pichardo Placencia.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo.
Recurrida:	Sinercon, S. A.
Abogados:	Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Pichardo Placencia, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0018691-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joelis Núñez Muñoz, por sí y por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0963813-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Delvin Antonio Pichardo Placencia contra Sinercon, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 18 del mes de abril de 2007, contra la parte demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de este tribunal, de fecha 7 del mes de marzo de 2007; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, solicitada por la parte demandada Sinercon, S. A., por falta de absoluta de pruebas; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia en contra de Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la parte demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia en contra de la demandada Sinercon, S. A., por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Quinto: Compensa las costas de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, contra la sentencia No. 118/2007, relativa al expediente laboral No. 051-06-00725, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza

el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena al sucumbiente, Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes y Corina Alba de Senior, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos y de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 7 y 8, y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-quá no ponderó los documentos sometidos por ellos a los debates, parte de los cuales fueron admitidos mediante Ordenanza de fecha 15 de octubre de 2007, no ponderando la copia del Carnet del señor Elías Zabala, ni la de los señores Bernardino Valencia, Martín Aquino Sanana y Franklyn García, pues todos tienen confección idéntica a la del señor Delvis Antonio Pichardo Placencia, y sin embargo a estas personas la empresa les pagó sus prestaciones laborales; que tampoco ponderó una coetilla de cheque donde se demuestra que un subcontratista de Sinercon, S. A., recibió el pago de sus prestaciones laborales, por lo que al recurrente también se le debió pagar; que el tribunal rechaza las demandas sobre la base de que el demandante laboraba con el Sub-contratista Pedro Antonio García, debiendo indagar si este contaba con recursos para cumplir con sus obligaciones, ya que el empleador o contratista principal es solidariamente responsable con los maestros subcontratados o independientes, cuando éstos no dispongan de elementos o condiciones propias

para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, lo que no hizo, violando los artículos 7, 8 y 12 del Código de Trabajo; que de igual manera el Tribunal a-quo tergiversó y desnaturalizó las declaraciones del testigo Alberto Lara Tavarez, el cual expresó que los subcontratistas o maestros o ajusteros, como indistintamente los llamaban, reciben ordenes e instrucciones de los ingenieros de la empresa;

Considerando, que en los motivos de la decisión, expresa la Corte: “Que en audiencia conocida en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), fue escuchado el Sr. Alvaro Almonte, testigo con cargo al demandante original, hoy recurrente, Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, quien a preguntas declaró, entre otras cosas, lo siguiente: Preg.: Conoce a Delvis Pichardo? Resp.: Sí, de vista, trabajando en la obra de Sinercon en el Aeropuerto de Samaná; Preg.: Sabe si él trabajaba para la casa o pertenecía a alguna cuadrilla? Resp.: El Maestro Joaquín era su maestro y Bolívar el Ingeniero, pero no se el tipo de contrato que tenía; Preg.: Quién despidió a Delvis? Resp.: No lo sé; Preg.: Cuándo lo despidieron? Resp.: A mediados de octubre de 2006, dejé de verlo. El maestro Joaquín me informó que ellos no trabajaban allá; Preg.: Delvis, por qué no laboraba en la obra? Resp.: El maestro Joaquín me explicó que Delvis y los muchachos no laboraban porque ya estaban en término de la obra y no había mas taller; Preg.: Reitera que no sabe quien lo despidió? Resp.: Sí...”; que también fue escuchado el Sr. Luis Alberto Lara Tavarez, testigo aportado por la empresa demandada originaria, Sinercon, S. A., quien declaró lo siguiente: “Preg.: Delvis Pichardo era empleado de la empresa? Resp.: Con un ajustero y maestro Pedro Antonio García en carpintería; Preg.: Quién le pagaba a Delvis? Resp.: El ajustero; Preg.: Quién lo llevó? Resp. El ajustero; Preg.: El tenía carnet? Resp.: Sí, los que somos empleados de la empresa tenemos un carnet, y ellos otro que especifica el contratista al que pertenecen; Preg.: La empresa decidía la cantidad de miembros de una cuadrilla? Resp. No, el maestro...”;

que de las declaraciones verosímiles y precisas aportadas por el Sr. Alvaro Almonte, testigo a cargo del demandante, y por el Sr. Luis Alberto Lara Tavarez, a cargo de la empresa demandada, hoy recurrida, se puede comprobar que el recurrente laboraba para un maestro subcontratista independiente y sin subordinación; que para la aplicación de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a la persona contra la cual se demanda, lo que daría lugar a presumir la existencia del contrato que a la vez se puede presumiría por tiempo indefinido, al tenor del artículo 34 del referido texto; en la especie, los recurrentes no probaron por ante ésta Corte haber prestado servicio para la empresa, sino más bien como dice el testigo de la empresa recurrida, lo hicieron para uno de los maestros sub-contratados; en tal sentido, ante la ausencia de pruebas, procede rechazar la demanda de que se trata y, consecuentemente el recurso de apelación; que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportes, de la cual pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el tribunal apoderado de una demanda laboral aprecia que el demandante no laboraba con la demandada por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo y demostrarse que sí laboraba con un tercero Sub-contratista, no puede condenar a ésta si en la sustanciación del proceso no ha sido discutida su responsabilidad por la condición de insolvente del Sub-contratista;

Considerando, que en la especie se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y del resultado de esa misma llegó a la conclusión de que el recurrente no demostró haber prestado sus servicios personales a la actual recurrida, sino a otras personas sub-contratistas de la obra, rechazando la demanda por esa circunstancia, sin incurrir en los vicios atribuidos, al no cometer desnaturalización alguna, y por no haberse debatido ante él la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo que hace al contratista principal responsable solidariamente de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por los subcontratistas, cuando éstos no demuestran estar en condiciones de cumplir con esas obligaciones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Pichardo Placencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Ramón E. Pujols Valoy
Abogado:	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley Núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-85579-7, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, en representación del Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Angel Brito R., Nelsón Guerrero V. y Eligio Rodríguez Reyes, abogados del recurrido Ramón E. Pujols Valoy;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Ramón E. Pujols Valoy contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 19 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de las demandas laborales por desahucio, incoadas por las señoras Guillermina Corporán C. y Santa B. Collado Rey, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y ordena que los expedientes Nos. 551-2004-02265 y 551-2004-02267, sean desglosados y posteriormente declinados, vía Secretaría, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Puerto Plata; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio, incoada por los señores Rubén Darío Puello, José Miguel Schild, Andrés Martínez Araujo y Ramón E. Pujols contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Rubén Darío Puello, José Miguel Schild, Andrés Martínez Araujo y Ramón E. Pujols y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago correspondiente de las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho se contraen a 28 días de preaviso por haber sido omitido y al auxilio de cesantía, valores

que en el caso de Rubén Darío Puello, corresponde en la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$24,974.04), a José Miguel Schild, corresponde la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$164,498.88), y Andrés Martínez Araujo, corresponde la suma de Veintiún Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,886.80); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador, a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: Rubén Darío Puello, Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$274.44), a partir del día diez (10) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); Andrés Martínez Araujo, Doscientos Diez Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos RD\$210.45), a partir del día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las proporciones del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber, Rubén Darío Puello, la suma de Ocho Mil Cientos Ochenta y Tres con Noventa y Nueve Centavos (RD\$8,183.99), José Miguel Schild, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$43,798.47), Andrés Martínez Araujo, la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,456.80), Ramón E. Pujols T., la suma de Once Mil Setecientos Dieciocho Pesos con Dos Centavos (RD\$11,718.02); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y

provecho de los Lic. Eligio Rodríguez Reyes, Dr. Angel M. Brito y Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón E. Pujols T., contra la sentencia No. 01467-2006, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en lo que respecta al Sr. Ramón E. Pujols; en consecuencia condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago a favor de dicho trabajador de lo siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 84/100 (RD\$9,863.84); 42 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de Catorce Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$14,795.76); para un total de Veinticuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$24,659.60); más la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, calculados a partir del dos (2) de noviembre de 2004; todo en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un (1) mes y veinte (20) días, un salario mensual de Ocho Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Ordena tomar en consideración al momento de cálculo de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo del III Principio del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no observó que el demandante no probó el hecho del desahucio por él invocado, como era su obligación, y en uno de sus Considerando, expresa lo siguiente: “Que el ejercicio del desahucio por parte de la demandada, en perjuicio del trabajador demandante, acarrea para ésta, responsabilidad económica, conforme lo disponen los Arts. 79 y 80 del Código de Trabajo, referentes a indemnizaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; que en la especie no ha probado la demandada original por ningún medio de prueba fehaciente, haber satisfecho tal obligación en beneficio del demandante; que las indemnizaciones por no pago del preaviso y auxilio de cesantía, deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el Art. 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que ascienden las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación; que tanto la vigencia del contrato de trabajo, así como el monto del salario que alega devengaba el trabajador, no han sido aspectos contestados por la recurrida, por lo tanto damos por establecidos estos puntos de la demanda; que los derechos adquiridos por el trabajador, como son la proporción de regalía pascual y vacaciones correspondientes al último año de labores, le corresponden por ley, independientemente de la causa de terminación del contrato,

los cuales les fueron reconocidos por el tribunal de primer grado, por lo tanto procede confirmar la sentencia en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por cualquiera de las partes, el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación dicho contrato, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra él por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas regularmente presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario

“Acción de Personal” núm. 9707 del 22 de octubre del 2004, en el que se expresa: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud. y esta entidad”; sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su desarrollo segundo medio propuesto dice la recurrente, en síntesis: que la Corte a-qua no ofreció motivos correctos sobre porqué entendía que al demandante se aplicaban las disposiciones del Código de Trabajo cuando la existencia del mismo había sido objetada en base a la exclusión que hace el III Principio del Código de Trabajo de los trabajadores del sector público, al tratarse de su Autoridad Portuaria Dominicana una institución autónoma del Estado, por lo que no se podía presumir la existencia de un contrato de trabajo por la prestación del servicio del demandante, porque a ella no se le aplica la ley laboral, en las relaciones con su personal;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer Considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el

control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque, depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta, de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana tiene que recurrir a actuaciones comerciales como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirla a la demandante la comunicación mediante la cual le pone término al contrato de trabajo del recurrido y al plantear como su defensa, ante los jueces del fondo, su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía porque dar motivaciones sobre la aplicación de la legislación laboral en la regulación de las relaciones entre las partes, por no haber sido controvertida la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo le condenan al pago de 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas por el demandante, lo que le habría correspondido si éste hubiera laborado el año completo;

pero como él mismo afirmó que su contrato terminó el 14 de septiembre del 2004, sólo laboró 9 meses, correspondiéndole en consecuencia 10 días de salarios por ese concepto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del referido código, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 de dicho Código, en su parte *in fine*;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas, condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio examinado

carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Reyes Malla.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez.
Recurrida	La Estancia Golf Resort.
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Gardenia Peña Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes Malla, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-142025-5, domiciliado y residente en la calle Selene núm. 37, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, por sí y por el Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Carlos Constanzo y Gardenia Peña Guerrero, abogados de la recurrida La Estancia Golf Resort;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-023854-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Guilamo y Gardenia Peña Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042088-5 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Manuel Reyes Malla contra la recurrida La Estancia Golf Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 29 de agosto de 2007 una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: “Primero: Se prorroga la presente audiencia de prueba a los fines de que la parte demandada traiga el representante de la empresa; Segundo: Se fija para el día 29/08/2007; Tercero: Se reservan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones propuestas por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara regular, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Estancia de Golf Resort, S. A., en contra de la sentencia in-voce de fecha 29 de agosto del año 2007, por haber sido hecho en tiempo hábil y como establece la ley; Tercero: En cuanto al fondo esta Corte debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia in-voce de fecha 29 de agosto del año 2007 en la relativo únicamente a la audición de los testigos propuestos por la parte recurrente, por haber cumplido la parte demandada con las disposiciones del Art. 548 del Código de Trabajo, a fin de que el tribunal del primer grado celebre la audición de los testigos propuestos, conforme lo establece el mismo Art. 548 del Código de Trabajo, y en consecuencia remite el expediente al Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, para continuar con su conocimiento; Cuarto: Que debe reservar como al efecto reserva las costas legales del procedimiento a fin de que corran la suerte de lo principal; Quinto: Comisionar como al efecto comisiona

al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley; específicamente de los artículos 548 y 552 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua no estableció que en el caso sometido a su decisión se había celebrado una audiencia de pruebas y fondo ante el Juzgado de Trabajo, en fecha 24 de julio de 2007, en la cual se llevó a efecto el informativo testimonial, y que los pedimentos del empleador demandado se fundamentaban en pretender – en una posterior audiencia celebrada el 29 de agosto de 2007 y fijada para oír al representante de la empresa- celebrar un contra informativo testimonial, apreciando erróneamente que se trataba de una única audiencia de pruebas y fondo en donde el juez se limitó a negar la medida de informativo testimonial a una de las partes, lo que es falso, no deteniéndose a analizar que el rechazo de la contra información testimonial se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 548 y 552 del Código e Trabajo, que de manera clara establecen que la audición de los testigos se llevará a cabo en la audiencia de producción y discusión de las pruebas y que los mismos declararán por separado, por lo que no se podía escuchar el contrainformativo testimonial en una audiencia posterior a la audiencia en que el demandante presentó sus testigos, por lo que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al no tener presente esa situación;

Considerando, que en los motivos de su decisión recurrida, establece la Corte: “Que en relación a la lista de audición de testigos propuesta por la parte recurrente, hoy en apelación, y que fuera depositada en el tribunal de primer grado, debió comprobar

que la misma se apegara en cuanto al plazo establecido por la ley, a fin de permitir a la recurrente presentar sus testigos, y no rechazar la misma con el argumento de que la parte demandada no hizo reservas en la audiencia anterior para poder presentar sus testigos, ya que con su decisión violentó la disposición de la ley en este sentido; que de acuerdo con el procedimiento establecido en nuestro Código de Trabajo, para el conocimiento de las demandas laborales, para la audición de un testigo no es necesario que el juez ordene la celebración de un informativo testimonial, ni mucho menos que las partes hagan la reservas de presentar testigos, sino que basta que éste fije la audiencia en la que se deberá de conocer la producción y discusión de las pruebas para que ambas partes puedan presentar los testigos que estimen convenientes al establecimiento de los hechos en los que fundamentan sus pretensiones, siempre que las partes hayan depositado los datos de ellos en el mencionado plazo de por lo menos dos días antes de la celebración de la audiencia; que esta Corte al verificar la sentencia recurrida observa que el juez al decidir, cómo lo hizo, la disposición legal que consagra la manera en la que se depositará la lista de audición de testigos, en virtud de que comprobado por este que se había efectuado el depósito de dicha lista dentro del plazo de dos días establecido por la ley, por ante la secretaria del tribunal, para el día fijado por el conocimiento de la audiencia de la discusión del caso, debió éste observar la reiteración de la obligación que pone a su cargo la ley, por lo que las conclusiones presentadas por la recurrente con relación a la audición de los testigos será revocada por esta corte y ordenará posteriormente que se aplique y conozca dicha audición”;

Considerando, que el artículo 542 del Código de Trabajo, dispone: La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por la ley;

Considerando, que en principio, la audición de testigos de ambas partes debe realizarse en la misma audiencia de producción de pruebas, salvo que el tribunal apoderado, disponga la celebración de la información testimonial a cargo de una de ellas en una audiencia posterior;

Considerando, que en los casos en que ha sido celebrada la audición de testigos a cargo de una parte y el tribunal apoderado dispone el reenvío del asunto para que la contra parte esté presente personalmente, no puede esa parte hacer oír los testigos que debió presentar en la audiencia pospuesta, salvo cuando hubiere fundamentado la solicitud de reenvío con ese propósito;

Considerando, que del estudio de la sentencia de primer grado, así como de la decisión impugnada, se advierte, que ante el Juzgado de Trabajo celebró la audiencia de producción de las pruebas, en la que el actual recurrente hizo oír los testigos que sustentarían sus pretensiones, siendo pospuesta la misma a solicitud de la actual recurrida para que un representante estuviere presente en el tribunal, sin manifestar sus propósitos de escuchar los testigos, cuya lista no había sido depositada en el tribunal, en esa audiencia, por lo que dicho tribunal no tenía porque acceder a la audición de testigos en una audiencia que había sido fijada para otros fines, salvo que lo estimara necesario para la sustanciación del proceso;

Considerando, que la Corte al no tomar en consideración la situación procesales precedentemente señalada incurrió en el vicio atribuido por el recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que por la peculiaridad de la decisión casada y las causas que la motivan, la misma debe hacerse por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto al aspecto juzgado.

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	César A. Báez Arias.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminán, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, en representación de los Licdos. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Brito R., por sí y por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados del recurrido César A. Báez Arias;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0973753-6 y 001-0230401-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido César A. Báez Arias contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle al señor César A. Báez Arias, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Diez Pesos (RD\$6,410.00), equivalentes a un salario diario de Doscientos Sesenta y Ocho con Quinientos Treinta y Uno con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$7,531.44), 34 días de cesantía, igual a la suma de Nueve Mil Ciento Cuarenta y Cinco con Treinta y Dos Centavos (RD\$9,145.32); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con Setenta y Dos Centavos (RD\$4,564.72); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Cinco con Setenta y Dos Centavos (RD\$3,765.72); lo que hace un total de Veinticinco Mil Siete Pesos con Dos Centavos (RD\$25,007.02), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; que

por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintitrés (23) septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de junio de 2007 a favor de César A. Báez Arias, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada sobre la base de los motivos expuestos; Tercero: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción de motivos con respecto al dispositivo; Segundo Medio: Violación de la ley, violación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte afirma que los derechos adquiridos, tales como compensación por salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios y tiempo de trabajo no fueron puntos de discusión del proceso, por lo que deben ser acogidos, sin embargo en la parte dispositiva

de la sentencia de primer grado no hay condenaciones por la participación en los beneficios, por lo que hay una contradicción entre los motivos, y de éstos con el dispositivo, por haber sido confirmada dicha sentencia en todas sus partes, ya que si el tribunal entendía que debía condenar por bonificaciones, era necesario que revocase la sentencia en cuanto a este punto y procedera establecer cuales eran éstas;

Considerando, que cuando un tribunal reconoce que el derecho reclamado por un demandante no es objeto de discusión por la demandada, debe condenar a ésta última al cumplimiento del mismo, al darse por establecida la reclamación;

Considerando, que los aspectos de una decisión que pueden ser impugnados en casación son aquellos que afectan o crean algún perjuicio al recurrente, no así los que le resultan favorables;

Considerando, que ciertamente implica una contradicción de los motivos con el dispositivo, la consideración que hace la Corte a-qua, de que la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante no fue objeto de discusión, y sin embargo confirmar la sentencia apelada, en cuyo dispositivo rechazó dicha reclamación, pero se trata de un vicio que favorece a la recurrente y perjudica al recurrido, por lo que no podía ser presentado como un medio de casación por la Autoridad Portuaria Dominicana, beneficiaria del mismo, por lo que dicho medio debe ser declarado inadmisibles por falta de interés de la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente plantea, en síntesis, que los jueces del fondo le condenaron al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas por el demandante, lo que sería correcto si éste hubiese laborado el año completo; pero, como el mismo afirmó que su contrato terminó el 14 de septiembre de 2004, solo laboró 9 meses, correspondiéndole, en consecuencia, 10 días de salarios por ese concepto, al tenor de lo establecido en el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1°. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar a éste cuando dejare de ser empleado, sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del código referencia en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpido durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la primera que el segundo había disfrutado sus vacaciones en el período reclamado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Bacardi Dominicana, S. A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogado de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, en representación de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Bacardí Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 2005, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió su oficio núm. 42319, mediante el cual notificó a la empresa recurrida su deuda por concepto de ajuste según la Ley núm. 590-73, correspondiente a los períodos fiscales abril-mayo, octubre-diciembre del año 2003; enero-diciembre de 2004 y febrero-mayo del 2005; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Bacardí Dominicana, S. A., en fecha 19 de diciembre de 2005, interpuso Recurso de Reconsideración ante

la Dirección General de Impuestos Internos, la que en fecha 28 de septiembre de 2006, dictó su Resolución núm. 575-06, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A.; 2) Rechazar en cuanto al fondo, todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la estimación de oficio por concepto de la Ley No. 590-73, correspondiente a los meses abril-mayo, octubre-diciembre de 2003, enero-diciembre de 2004 y febrero-mayo de 2005; 4) Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes a emitir al contribuyente los recibos correspondientes de los impuestos y recargos determinados en la estimación de oficio practicada por concepto de la Ley No. 590-73, modificada mediante Comunicación OGC No. 42319 de fecha 28 de noviembre del año 2005; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las facultades conferidas por la ley; 6) Notificar, la presente resolución a la empresa Bacardí Dominicana, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., en fecha 2 de noviembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración No. 575-06, de fecha 28 de noviembre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Desestima el Dictamen Núm. 231-07 de fecha 25 de julio del año 2007, del Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, que ratifica los Dictámenes Nos. 81-07, 18 de abril del año 2007; Tercero: Acoge en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente vertidas en el acto introductivo del recurso contencioso-tributario, por estar conforme al derecho y descansar sobre base legal fehaciente, y en consecuencia revoca la Resolución de Reconsideración No. 575-06, de fecha 28 de

septiembre del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al estar basada la misma en la Ley No. 590-73 del año 1973 que crea un Impuesto Adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, la cual fue derogada tácitamente por el Código Tributario (Ley No. 11-92) de fecha 16 de mayo del 1992 y por vía de consecuencia se dejan sin efecto los Recargos por Mora y el Interés Indemnizatorio; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Bacardí Dominicana, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta apreciación de los hechos. Falta de base legal; Segundo Medio: Incorrecta interpretación del Derecho, Código tributario; y de la Ley núm. 590 del 16 de noviembre del 1973;

Considerando: que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia interpretó de forma incorrecta las normas sobre la derogación orgánica de las leyes, ya que si bien es cierto que cuando se dicta un Código Tributario quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan las materias contenidas en el mismo, en el caso de nuestro código, se delimitó de forma expresa cuales fueron las leyes derogadas y/o modificadas, conforme a sus artículos 409, 410 y 412, sobre Derogaciones de Leyes, encontrándose fuera del ámbito de estas disposiciones, la discutida Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973 y sus modificaciones, que establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas; por lo que, contrario a las

consideraciones de dicho tribunal, esta ley continuó su vigencia luego de la entrada en vigor del Código Tributario, al no haber sido derogada por éste, lo que se confirma con el hecho de que fue en el año 2007 con la promulgación de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, que se derogó expresamente dicha Ley núm. 590, a través de su artículo 1ro.; que al no decidirlo así, los motivos sobre los que se funda el dispositivo de la sentencia impugnada son insuficientes e inadecuados, lo que conlleva que la misma carezca de base legal, debiendo ser casada”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: “que el asunto que se le plantea al tribunal es determinar si la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre de 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la Producción de Bebidas Alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, es procedente y si mantenía su vigencia luego de la implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11/92), de fecha 16 de mayo del 1992; que en el caso de la especie, mediante la resolución objeto del recurso, la Administración Tributaria interpretó que la Ley núm. 590-73 no tenía un período de vigencia definido, sino que su aplicación era indefinida para engrosar los fondos de la Nación, ni tampoco que luego de la implementación del Código Tributario no se derogó ni se modificó dicha ley, por lo que se mantenía su vigencia y su aplicación a las bebidas alcohólicas importadas. Que por su parte, la empresa señala que el Título IV del Código Tributario establece las disposiciones aplicables a los impuestos selectivos que gravan la producción nacional e importación de productos de alcohol y que cualquier otra disposición legal anterior que estableciera gravámenes y reglas para tales impuestos, tratados en el código, quedaba sin vigencia; que la derogación es la cesación total o parcial de la eficacia de una ley por virtud de otra posterior. La derogación puede ser expresa cuando la nueva ley suprime total o parcialmente la anterior. Tácita cuando la nueva

ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación es orgánica cuando se produce una ley disciplina, en donde toda materia regulada por una o varias leyes precedentes, aunque no haya incompatibilidades entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley, se derogan. Esta es la derogación que opera cuando se dicta un Código Tributario, en virtud del cual quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de las mismas materias contenidas en el código y aún cuando dichas leyes no fueren incompatibles con las disposiciones del código; que en el caso de la especie, siendo la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, y como tal, el texto que recoge todos los impuestos internos del país, tiene un carácter general que prevalece sobre la norma especial, como lo dicho precedentemente cuando se implementa un código, todas las leyes anteriores que tratan de las materias contenidas en él, quedan derogadas; que este pensar de unificar todos los impuestos en un sólo texto, fue plasmado en las consideraciones para implementar la Reforma Tributaria de 1992, al señalar que “El Título IV establece el Impuesto Selectivo al consumo con las siguientes características: se cambian las tasas específicas por ad-valorem, se unifican impuestos ya existentes, en una misma ley...” Es por esta razón que tácitamente u orgánicamente, con la implementación del Código Tributario (Ley Núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992), la Ley núm. 590-73 de fecha 16 de noviembre del 1973, que creaba un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas, destinada dicha ley para la ejecución de las obras para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, está derogada”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la Ley núm. 590 del 16 de noviembre de 1973, que creó un impuesto adicional a la Producción de Bebidas Alcohólicas, fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 11-92 que instituyó el Código Tributario, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación

y aplicación de los principios que fundamentan la figura de la derogación orgánica, que opera como un tipo de derogación tácita, pero que se distingue de ésta debido a que en la derogación orgánica no todas las normas del nuevo sistema contradicen a las del sistema antiguo, sino que lo característico y determinante de la derogación orgánica es que la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma regulaba, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre las normas nuevas y las de la ley anterior; lo que ocurrió en la especie, al dictarse el Código Tributario, que establece las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y cuyo Título IV instituye el Impuesto Selectivo al Consumo, unificando todos los impuestos aplicables a los productos derivados del alcohol, los que a partir de ese momento quedaron íntegramente disciplinados por dicho código, por lo que toda ley que estableciera anteriormente algún gravamen sobre esta misma materia, como ocurre con la Ley núm. 590 de 1973, que establecía un impuesto adicional sobre los alcoholes, quedó orgánica y tácitamente derogada por dicho código, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo en su sentencia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución autónoma de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yolanda Valdez Pereyra.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrida:	Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal.
Abogado:	Dr. Benito De la Rosa Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Valdez Pereyra, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091550-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0008002-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Benito De la Rosa Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091094-1, abogado de la recurrida Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual

recurrente Yolanda Valdez Pereyra contra la recurrida Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad del acto de desistimiento de desahucio, intentado por Yolanda Emilina Valdez Pereyra, contra la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, Inc., por haber sido hecha en conformidad con la ley, y en cuanto al fondo; Segundo: Rechaza todas y cada una de las conclusiones de la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, Inc., por improcedentes, infundadas y carente de base legal; Tercero: Condena a la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, Inc., al pago de las indemnizaciones siguientes, a favor de la señora Yolanda Emilina Valdez Pereyra: 28 días de preaviso, 75 días de cesantía, 299 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 3.5 meses de regalía pascual, todo a razón de un salario mensual de Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco (RD\$2,365.00) pesos mensuales; Cuarto: Comisiona a Carlos R. Objío, Alguacil Ordinario de este Tribunal para notificar la presente sentencia; Quinto: Condena a la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal, Inc., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Valdez Pereyra, como el interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., contra la sentencia laboral número 85/2005 dictada en fecha 19 de septiembre del 2005 por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales

de alzada, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Valdez Pereyra, y acoge el interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., y por vía de consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en nulidad de desahucio y en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Yolanda Valdez Pereyra contra la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc.; b) Acoge totalmente el recurso de apelación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., y en consecuencia declara que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó con responsabilidad para la parte demandante Yolanda Valdez Pereyra, al haber ésta hecho abandono de su trabajo; c) Declara regular y válida en cuanto a la forma la Oferta Real de Pago hecha por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., a favor de la señora Yolanda Valdez Pereyra, y por la suma de RD\$37,252.60, y ordena que en caso de que la misma no sea aceptada dichos valores sean consignados a nombre de la ofertada en la Colecturía de Impuestos Internos de San Cristóbal; d) Se condena a la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de San Cristóbal, Inc., al pago ofertado de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Freddy Zabullon Díaz Peña, previa liquidación por estado; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial ordinario de esta Corte, el señor David Montás para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Mala aplicación del derecho. Retorcimiento y manipulación de las situaciones jurídicas.

Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al doble grado de jurisdicción. Desconocimiento del desahucio, previsto por el Art. 75 del Código de Trabajo, por un despido por abandono. Violación al derecho de defensa.; Tercer Medio: Raro fundamento de la decisión impugnada, según el Art. 8 de la Constitución. Omisión deliberada de los fundamentos del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declara buena y válida la oferta real de pago hecha a la recurrente por la cantidad de Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 60/00 (RD\$37,252.60), suma esta que constituye el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yolanda Valdez Pereyra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Benito De la Rosa Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Asia Yamir Morillo Comas y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano.
Recurridos:	Almacenes Elba, C. por A. y José Veras Pichardo.
Abogada:	Licda. Omaira De León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asia Yamir Morillo Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0830307-4, 001-1719336-7 y 001-1311996-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Martínez Morillo, por sí y por el Lic. José Miguel Heredia Melenciano, abogados de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elías Rodríguez, en representación de la Licda. Mayra De León, abogados de los recurridos Almacenes Elba, C. por A. y José Veras Pichardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Ant. Martínez Morillo y José Miguel Heredia Melenciano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Omaira De León, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1473972-5, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamo del cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado desahucio ejercido por el empleador, interpuesta por las actuales recurrentes Asia Yamir Morillo Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos contra los recurridos Almacenes Elba, C. por A. y José Veras Pichardo, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en despido injustificado, interpuestas por las Sras. Asia Yamir Morillo Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos en contra de Almacenes Elba, C. por A. y el Sr. José Veras Pichardo, por ser conforme a derecho; Segundo: Acoge el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la falta de interés de las demandantes por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia declara inadmisibles estas demandas; Tercero: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por las Sras. Asia Yamir Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos, contra sentencia No. 007-07, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se rechaza la instancia introductiva de la demanda por falta de interés, modificándose el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Se condena a la parte sucumbiente, Sras. Asia Yamir Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos, al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Omaira De León de Reyes y Jorge López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse rechazado la demanda, tanto en apelación como en primer grado, como ocurrió en la especie, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la demanda, pues las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de ese monto;

Considerando, que según expresa la propia recurrida, la cuantía de la demanda intentada por las recurrentes asciende a

Trescientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 70/00 (RD\$304,846.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como no es evidente es excedido por la cuantía de la demanda, por lo que el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de la señora Maribel Salazar Burgos, la que manifestó al tribunal en que consistían las presiones a las que las demandantes fueron sometidas por parte del empleador y su abogado a los fines de lograr que renunciaran a sus puestos de trabajo y que firmarían un descargo, presiones éstas con las que se violaron el principio de la buena fe y de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, tampoco ponderó las declaraciones del señor José Veras Pichardo, mediante las cuales quedó claramente establecido que las trabajadoras fueron obligadas a firmar la carta de renuncia y los descargos correspondientes, siendo nulas de pleno derecho las cartas y recibos de renunciaciones realizadas por ellas, pues al momento de su firma se encontraban bajo la dependencia y subordinación del empleador, y por lo tanto cualquier transacción está afectada de nulidad, porque esa renuncia sólo podía hacerse después de haber cesado la subordinación de las trabajadoras; que de la transcripción de las cartas de las supuestas renunciaciones se advierte que todo fue obra del empleador, pues resulta muy cuesta arriba que tres personas hayan redactado

una carta bajo los mismos términos; que propiamente el recibo de descargo fue por los derechos adquiridos y no podía tener valor como renuncia de derecho de las prestaciones laborales, por haberse hecho durante la vigencia del contrato de trabajo; que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos de la causa y carece de motivos suficientes y pertinentes; que los jueces desnaturalizaron los hechos al dar un sentido distinto a los documentos, pues al momento de firmarlos, las trabajadoras no tenían opción al estar sometidas a una serie de presiones psicológicas de parte del abogado y el presidente de la empresa recurrida, lo que se demostró con las declaraciones ofrecidas en audiencia por la señora Maribel Salazar Burgos y el propio señor Veras Pichardo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que ésta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar que la terminación del contrato de trabajo existente entre las ex –trabajadoras recurrentes y la empresa recurrida fue el producto del desahucio ejercido por las recurrentes, y que éstas respecto de los derechos adquiridos, fueron desinteresadas por la parte recurrida, según se puede comprobar por los cheques recibidos por éstas y los correspondientes recibos firmados; que si bien las partes en sus comparecencias han declarado en abono de sus propias y particulares pretensiones, las demandante originarias no probaron que los recibos de descargo, referidos ut-supra, fueran firmados por ellas, producto de algún vicio en el consentimiento; distinto a las declaraciones del representante de la empresa, mismas que son corroboradas por la documentación objetiva que aporta, y de la cual se puede deducir que las demandantes originarias ejercieron espontáneamente desahucios contra su ex –empleadora, y luego de ello, firmaron recibos de descargo por los derechos adquiridos, y en tal virtud, procede rechazar los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación”;

Considerando, que son los jueces del fondo, dentro de su poder de apreciación, quienes están en facultad de reconocer el valor probatorio de los documentos y testimonios que se les presenten y formar su criterio en cuanto al establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones;

Considerando, que todo trabajador que da constancia por escrito de su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo y del recibo de pago de sus prestaciones laborales o derechos adquiridos, si luego alega que su actuación fue impulsada por presiones de su empleador y que no fue el resultado de su libre voluntad, está en el deber de demostrar las mismas, correspondiendo a los jueces del fondo, en uso del referido poder de apreciación, determinar la realidad de esas presiones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo , tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que los contratos de trabajo de referencia terminaron por la voluntad unilateral de las demandantes, tal como consta en los documentos por ellas firmados, así como que las mismas no demostraron hacerlo hecho presionadas por la parte recurrida, sin que se advierta que al formar ese criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios propuesto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Asia Yamir Morillo Comas, Josefina Noemí Cabreja Florentino y Maribel Salazar Burgos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Omaira De León, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Radhamés De Jesús.
Recurrido:	Samuel Medina Félix.
Abogados:	Lic. José Luis Batista y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Víctor Santana y Hardi Santana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 23, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Víctor Santana, dominicano, mayor de edad, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122807, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y al Lic. Radhamés De Jesús, abogados de la recurrente La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Víctor Santana y Hardi Santana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Radhamés De Jesús, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0392152-4 y 028-0049742-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López B., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Samuel Medina Félix;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Samuel Medina Félix contra La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Víctor Santana y Hardi Santana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente, especialmente por mal fundamentado; Segundo: Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Samuel Medina Félix en contra la La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Noral Carga Internacional Inc., Víctor Santana y Hardi Santana, por ser conforme a derecho; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, que rechaza estas demandas en todas sus partes, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y carentes de base legal; Cuarto: Compensa entre las partes en litis, en pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Samuel Medina Félix, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 2006, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en base a las razones expuestas; Tercero: Condena a la empresa La Nacional

Agentes Aduanales y Marítimos, Noral Carga Internacional, Inc., Víctor Santana y Hardi Santana al pago de los valores siguientes a favor del señor Samuel Medina Félix: RD\$11,748.80 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$86,857.20 por concepto de 207 días de cesantía; RD\$7,552.80 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$6,666.66 por concepto del salario de Navidad; RD\$25,177.80 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más seis (6) meses de salario por apreciación del Art. 95, ordinal 3º, igual a la suma de RD\$60,000.00; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 9 años de labores, suma sobre la cual se tomará en consideración la indemnización de la moneda, dispuesta por el Banco Central de la Rep. Dom.; Cuarto: Condena a la La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Noral Carga Internacional, Inc., Víctor Santana y Hardi Santana, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Carencia de base legal, omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones. Obligación de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten, sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte, falsa aplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 541 del Código de Trabajo. Contradicción entre considerandos y dispositivo; Segundo Medio: Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, por ser violatorio de las disposiciones constitucionales del artículo 67 que conceden competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación contra las decisiones de los tribunales del orden judicial dictadas

en única o última instancia, no pudiendo ninguna disposición legal derogar tal facultad, sobre todo de constitucionalidad, muy especialmente ahora que dicho tribunal tiene incluso, facultades de tribunal de Garantías Constitucionales; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, invocando que los recurrentes no desarrollaron los medios en que fundamentan su recurso;

Considerando, que aunque hecho de manera muy sucinta, los recurrentes desarrollan el primer medio de su recurso, atribuyendo violaciones a la sentencia impugnada, de una manera tal que permite a esta Corte verificar si la Corte a-qua incurrió o no en las mismas, razón por la cual la inadmisión propuesta y que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto las recurrentes expresan, en síntesis: que habiendo negado que el demandante trabajara para ellos y aportando el testimonio de varias personas, las que declararon, en el sentido de que el demandante nunca trabajó para ellos, y no aportando éste prueba contraria, el tribunal debió declarar sin fundamento la demanda, por lo que al no hacerlo desnaturalizó los hechos de la causa, así como los medios de prueba presentados; que la Corte a-qua se limita a enunciar los documentos depositados, sin ponderarlos, como tampoco los testimonios de dos testigos, ni las declaraciones del propio demandante, quien no pudo precisar con quien trabajaba, ni los alegatos, conclusiones y documentos del proceso, acogiendo una demanda sin la presentación de pruebas de parte del demandante y a través de una sentencia contradictoria, ya que de los considerandos se puede establecer la contradicción de los mismos, pero en el dispositivo revoca la sentencia apelada, sin motivos especiales que expliquen porqué no se valoraron las declaraciones de la parte recurrente y los medios de prueba presentados;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa lo siguiente: “Que consta en el expediente copias de las actas de audiencia del día 10 de noviembre de 2005 celebrada por el Tribunal a-quo que contiene las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante original, hoy recurrente el cual entre otras cosas declara lo siguiente: “Preg. Qué conoce de la demanda? R. Yo conozco que Samuel era empleado y trabajador en electricidad y conozco que fue despedido el 18-Agosto-2005, el llegó a trabajar y le mandaron a decir con el administrador que se fuera de la compañía, entonces el se fue y fue a la Secretaría de Trabajo; Preg. Cuáles fueron los pasos del despido? R. Que salga de la compañía que ya no lo querían entonces el decidió salir e ir a la Secretaría de Trabajo; Preg. Qué persona lo despidió? R. Víctor Santana; Preg. Qué horario tenía? R. El trabajaba normal, de 8:00 A. M. a 5: 00 P.M.; P. Si ese horario era todos los días? R. Sí, claro y lo llamaban hasta de noche para que fuera hacer servicios el le daba servicios, en la Nacional y en el edificio en el Mirador”; que también consta transcrita en la sentencia impugnada la declaración de los testigos Tony Tavaré Guillén Peña y Claudio Cuevas Félix, presentados por la empresa en el Tribunal a-quo, de los cuales no derivaremos ninguna consecuencia por considerar que las mismas resultan inverosímiles; que al analizar las declaraciones del testigo de la parte recurrente se puede apreciar que no sólo se establece la prestación del servicio personal, sino también el despido alegado por el trabajador, al indicar: “Yo conozco que Samuel era empleado y trabajador en electricidad y conozco que fue despedido el 18-Agosto-2005”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, les permite, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles y desestimar las que a su juicio no estén acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que cuando proceden de esa manera, los jueces no incurrir en el vicio de falta de ponderación de documentos,

sino que hacen uso del poder de que disfrutaban para examinar las pruebas que se les aporten y reconocer a cada una de ellas su valor probatorio, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forma el expediente, se advierte, que la Corte a-qua, en uso de ese poder de apreciación, reconoció valor a la prueba aportada por el actual recurrido, contrario a la aportada por los recurrentes, la cual el tribunal estimó inverosímil, y de la ponderación realizada llegó a la conclusión de que el demandante prestaba sus servicios personales a los recurrentes hasta que éstos le pusieron fin al contrato de trabajo a través de un despido, declarado injustificado por el tribunal, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes no desarrollan el segundo medio propuesto, razón por la cual el mismo se declara inadmisibles por no cumplir con el voto de la ley, que imponen al recurrente desarrollar los medios en que funda su recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Nacional Agentes Aduanales y Marítimos, Víctor Santana y Hardi Santana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de Lic. José Luis Batista y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oscar Miguel Torres Rodríguez.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.
Recurrido:	Zacarías Ferreira De la Cruz.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Miguel Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0445009-7, domiciliado y residente en la calle 3-B, casa núm. 25, del sector Tierra Alta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Fernández, abogado del recurrido Zacarías Ferreira De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Thomas R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039343-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Zacarías Ferreira De la Cruz contra el recurrente Oscar Miguel

Torres Rodríguez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara injustificada la dimisión incoada por el demandante señor Oscar Miguel Torres Rodríguez, en contra del demandado Zacarías Ferreira, por no haber probado la justa causa que invocara y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandante y sin responsabilidad para el demandado; Segundo: Se condena al demandado Zacarías Ferreira, a pagar al demandante Oscar Miguel Torres Rodríguez, la cantidad de RD\$12,241.92, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$14,759.89, por concepto de proporción del salario de Navidad, y la cantidad de RD\$39,349.03, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$20,837.50 promedio mensual; Tercero: Se rechaza la demanda accesoría en daños y perjuicios interpuesta por el señor Oscar Miguel Torres Rodríguez, contra Zacarías Ferreira, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se ordena a la parte demandada Zacarías Ferreira, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por el Sr. Oscar Miguel Torres Rodríguez, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. Zacarías Ferreira De la Cruz, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 199/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3686-051-04-00619, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones incidentales promovidas por el Sr. Oscar Miguel Torres Rodríguez, recurrente principal, y recurrente incidental, y rechaza la instancia introductiva de demanda de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte sucumbiente Sr. Oscar Miguel Torres, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no transcripción de conclusiones incidentales vertidas de manera formal en audiencia; Segundo Medio: Contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada. Ilogicidad manifiesta del dispositivo que la hace anulable, violación al Principio de que nadie puede ser perjudicado por el hecho de su único recurso”, violación al Principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; violación al Principio “Tantum Devolutum quantum Apelatum”, falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Cuarto Medio: Falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa; Violación al artículo 541 en sus ordinales 4to y 8vo del Código de Trabajo. Falta de base legal; Quinto Medio: Violación a las reglas del debido proceso, lo que causó un estado de indefensión; Violación del derecho de defensa; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al IX Principio del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Transcripción errónea de conclusiones al fondo vertidas de manera formal en audiencia; Octavo Medio: Incorrecta aplicación de la ley por violación al artículo 626 ordinal 3ro del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primera instancia, condenó al recurrido a pagar al recurrente los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 92/00 (RD\$12,241.92), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Catorce Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 89/00 (RD\$14,759.89), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 3/00 (RD\$39,349.03) por concepto de 45 días de participación en los beneficios en la empresa, lo que hace un total de Sesenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 84/00 (RD\$66,350.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos

ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Miguel Torres Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Máximo Gómez P., C. por A.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Gómez P., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 245, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su Contralor Lic. Generoso Caraballo Corletto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0026303-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Balbuena, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de noviembre de 2005, mediante comunicación núm. 28238, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la entidad recurrente, los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios, correspondientes al período fiscal 2003; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente interpuso en fecha 30 de noviembre de 2005, un Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 10 de agosto de 2006, dictó su Resolución núm. 492-06, mediante la

cual confirmó dichos ajustes; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal a-quo dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Máximo Gómez P, C. por A., en fecha 1ro. de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración No. 492-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006; Segundo: Modifica, la Resolución de Reconsideración No. 492-06, dictada por la Dirección General de Internos, en fecha 10 de agosto del año 2006, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes “Retenciones del Impuesto sobre la Renta” por la suma de RD\$391,553.00, e “Impuestos ITBIS”, por la suma de RD\$551,943.00, por improcedentes y mal fundados, acoge el desistimiento del recurso, en cuanto a los ajustes “Recargos por Mora e Interés Indemnizatorio”, solicitado por la recurrente y aceptado por el Procurador General Tributario y Administrativo, y confirma en sus demás partes la indicada resolución en cuanto al ajuste Eliminación de Pérdidas Fiscales, ascendentes a RD\$32,031.798 por ser conforme a los principios tributarios, ser justa y reposar sobre base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Máximo Gómez P, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación introductivo, propone los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes núm. 147-00 y 12-01 y del artículo 287 literal k) del Código Tributario; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos y motivos incongruentes; Cuarto Medio: Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República, 3

y 37 del Código Tributario; Quinto Medio: Violación al principio de legalidad tributaria;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto y quinto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del

pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5%

de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la

aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y tercero la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo se expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso

de la especie, que es determinar si procede la eliminación de las pérdidas provenientes del ejercicio fiscal del año 2003, sobre el pago mínimo del 1.5% del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto

que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto sobre la renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos, a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales, que permita eliminar el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva, tal como señala en sus considerandos la Ley núm. 147-00 que dio nacimiento a este régimen especial; que este tribunal entiende que

el pago mínimo de impuesto sobre la renta establecido en la Ley núm. 12-01 no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalentes al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes al 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido en que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo de impuesto”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo

267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Máximo Gómez P., C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no procede condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmito Rodríguez.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.
Recurridos:	G4S Security Services, S. A. y Seguricor Segura, S. A. (G4A Cash Services, S. A.).
Abogado:	Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0982140-5, domiciliado y residente en la calle Summer Well núm. 104, del sector Villa Esfuerzo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carmito Rodríguez, recurrente, en representación de si mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de las recurridas G4S Security Services, S. A. y Seguricor Segura, S. A. (G4A Cash Services, S. A.);

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carmito Rodríguez contra las entidades recurridas G4S Security Services, S. A. y Seguricor Segura, S. A. (G4A Cash Services, S. A.), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de Ernesto Pou Henríquez y Adria M. Yorro, del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, incoada por el señor Carmito Rodríguez, en contra de Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Carmito Rodríguez, demandante y Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, demandadas, por causa de desahucio, con responsabilidad para estos últimos; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Seguricor Segura, S.A., y G4S Security Services, a pagar a favor del demandante Carmito Rodríguez, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, se indican a continuación: a) la cantidad de Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos Oro con 32/100 (RD\$6,354.32), por concepto de cuarenta y dos (42) días de preaviso; b) la cantidad de Siete Mil Setecientos Quince Pesos Oro Dominicanos con 96/100 (RD\$7,715.96), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) la cantidad de Tres Mil Ciento Setenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 16/100 (RD\$3,177.16), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la cantidad de Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$1,352.00),

por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2007; e) la cantidad de Diez Mil Doscientos Doce Pesos Oro Dominicanos con 30/100 (RD\$10,212.30), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 90/100 (RD\$31,988.90); todo sobre la base de un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$5,408.00) mensuales y un tiempo de labores de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días; Sexto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, incoada por el señor Carmito Rodríguez en contra de Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, por improcedente y mal fundada; Séptimo: Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago, seguida de consignación, interpuesta por Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, contra el señor Carmito Rodríguez, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3º del Código Civil; motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Octavo: Ordena a las entidades Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena a las demandadas Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services a pagar al demandante Carmito Rodríguez, la suma de Doscientos Veintiséis Pesos Dominicanos Oro (RD\$226.94), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86, Ley 16-92; Décimo: Condena a la parte demandada Seguricor Segura, S. A. y G4S Security Services, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara

regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Carmito Rodríguez y el segundo de manera incidental, por las empresas Securicor Segura, S. A., y G4S Security Services, S. A., en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del 2007 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en parte ambos recursos en cuanto al fondo, y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en relación con los ordinales cuarto, quinto, séptimo, noveno y décimo, confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, sexto y octavo; Tercero: Ordena al recurrente principal señor Carmito Rodríguez retirar los valores consignados por ante la Colecturía de Impuestos Internos correspondiente; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos; falta de motivación, falta de base legal, contradicción entre los considerandos y el dispositivo; Segundo Medio: Violación a los artículos 86 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,824.00),

por concepto de 28 de preaviso; b) Siete Mil Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,072.00), por concepto de 34 días de auxilio cesantía; c) Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,456.00), por concepto de compensación por vacaciones; Novecientos Un Pesos con 34/00 (RD\$901.34) por concepto del salario de Navidad, lo que hace un total de Quince Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 34/00 (RD\$15,324.34);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmito Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25

de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fiordaliza Almonte Acosta.
Abogados:	Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Ramón Eduardo Reyes De la Cruz y Ricardo Reynoso Rivera.
Recurrida:	Corporación Gráfica del Caribe, S. A.
Abogada:	Dra. Ana Julia Frías.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Almonte Acosta, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0336081-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Rodríguez, por sí y por el Lic. Alberto Reynoso Rivera, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona Frías, abogada de la recurrida Corporación Gráfica del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Reynoso Rivera, Ramón Eduardo Reyes De la Cruz y Ricardo Reynoso Rivera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0311320-5, 001-0609806-4 y 001-0304686-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Ana Julia Frías, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0555297-0, abogada de la recurrida Corporación Gráfica del Caribe, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Fiordaliza Almonte Acosta contra la recurrida Corporación Gráfica del Caribe, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 23 de marzo del 2007, incoada por la señora Fiordaliza Almonte Acosta contra la entidad Corporación Gráfica del Caribe, S. A. y el señor Pedro Sánchez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso al codemandado, el señor Pedro Sánchez, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de despido, cobro de prestaciones laborales, indemnización por violación del artículo 233 del Código de Trabajo, Licencia Pre y Post Natal por carecer de fundamento; y la acoge en cuanto a las vacaciones, proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007, y la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2006, por ser justas y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada la entidad Corporación Gráfica del Caribe, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Fiordaliza Almonte Acosta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$26,964.00; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$8,925.00; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006,

ascendente a la suma de RD\$89,880.00; para un total de Ciento Veinticinco Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$125,769.00); todo en base a un período de seis (6) años, dos (2) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$35,700.00); Quinto: Ordena a la entidad Corporación Gráfica del Caribe, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por la señora Fiordaliza Almonte Acosta, contra la entidad Corporación Gráfica del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Séptimo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Sra. Fiordaliza Almonte Acosta, y el incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la razón social Corporación Gráfica del Caribe, S. A., ambos contra la sentencia No. 2007-07-225, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-07-00226, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones establecidas por concepto del pago de vacaciones no disfrutadas y participación en

los beneficios de la empresa, los cuales se revocan por esta misma sentencia, y por los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización y falta de ponderación de hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Violación del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Incorrecta interpretación del alcance del papel activo del Juez laboral. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al Principio X del Código de Trabajo y errónea interpretación del artículo 233 del Código de Trabajo y de la protección a la maternidad; Sexto Medio: Obligación de estatuir o de decidir. Violación a los artículos 236, 237, y 239 del Código de Trabajo. Falta o ausencia de motivación en este aspecto; Séptimo Medio: Violación al Principio V del Código de Trabajo e Incorrecta aplicación de los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; Octavo Medio: Incorrecta aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de RD\$8,925.00, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2007;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Almonte Acosta, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Ana Julia Frías, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.